

ALCANCE N° 131

**PODER LEGISLATIVO
PROYECTOS**

**PODER EJECUTIVO
DECRETOS**

**REGLAMENTOS
INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD
AVISOS
MUNICIPALIDADES**

**INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS
Y ALCANTARILLADOS**

**NOTIFICACIONES
HACIENDA
MUNICIPALIDADES**

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

LEY DE PROTECCIÓN AL TRABAJO DESEMPLEADO MAYOR DE CINCUENTA Y CINCO AÑOS DE EDAD

Expediente N.º 20.698

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de ley surge como respuesta a las iniciativas de varios ciudadanos que han vivido en persona el drama que representa el desempleo durante los últimos años de su vida laboral, luego de haber contribuido a la seguridad social, en algunos casos hasta con un número de cuotas que supera las requeridas para pensionarse y que, por la rigidez del sistema y las particulares condiciones del mercado de trabajo sufren de discriminación por motivo de su edad al momento de acudir a buscar un nuevo empleo y ven ponerse en peligro todo su patrimonio al desaparecer su fuente de ingresos.

Si las condiciones de exclusión del ámbito laboral son duras para cualquiera, lo son aún más para las personas que llegan al final de esta etapa de su vida y pierden la estabilidad que habían logrado hasta entonces.

Se trata de personas que demandan desde lo público la atención a su situación y una serie de respuestas para sobrellevar este período amargo y difícil, y en esa dirección van encaminadas las normas que se crean o modifican en el presente proyecto de ley.

Le consultamos a la Dirección Administrativa de Pensiones de la Caja Costarricense de Seguro Social sobre el número de personas mayores de 55 años que han dejado de cotizar para el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte en los últimos diez años. El primer filtro a aplicar es que se trate de personas que continúan vivas y el segundo que no hayan aportado una cuota en los últimos diez años. El resultado de esa consulta arrojó la cifra de 39,794 personas que se encuentran en el padrón. Dicha cifra no ha sido depurada respecto, por ejemplo, de las personas migrantes que salieron del país o de los costarricenses que migraron. Tampoco respecto de las personas que luego de cotizar han pasado a la informalidad y se mantienen trabajando sin reportar a la seguridad social. Otras personas abandonaron el mercado laboral por su propia voluntad o amparados a una pensión por invalidez. En fin, que la cifra de la cual se dispone nos ofrece un máximo que tendría que ser depurado con los filtros adecuados aunque, en algunos casos, la información no existe.

Sin embargo, el drama de esta población es real y requiere medidas concretas para paliar su situación.

En el ánimo de ofrecer una respuesta articulamos una serie de iniciativas que se complementan. Proponemos la reforma del sistema de pensión complementaria obligatoria. Nos confrontamos con la absurda situación de personas que tienen en riesgo el patrimonio alcanzado merced a una ardua vida de trabajo, con hipotecas aún pendientes y que cuentan con millones, a veces decenas de millones de colones en sus cuentas, con los cuales paliar su situación, pero que no pueden tener acceso a esos recursos. Parece indispensable ofrecerles una salida, la cual concebimos en principio como transitoria, para que puedan valorar las opciones disponibles de acceso a esos recursos y administrarlos de la manera que resulte más conveniente. En esa dirección se propone la modificación del artículo 20 de la Ley de Protección al Trabajador, estableciéndose un acceso a esos fondos cuando se tenga la edad de cincuenta y cinco años como mínimo y se encuentre en situación de desempleo por más de seis meses, pudiendo optar por solicitar a la operadora de pensiones complementaria que le gire un doceavo de la cuantía con la que cuenta más los rendimientos generados durante ese mes.

De manera alterna podrá solicitar el giro de la totalidad de los recursos depositados en su cuenta para el pago de una hipoteca pendiente. Obviamente el monto solicitado podrá ser menor según sea el monto de esta obligación.

La otra excepción contemplada es el pago de un tratamiento médico, los cuidados y medicamentos necesarios para la atención de una enfermedad o accidente grave o terminal.

Respecto de la anticipación de la edad de retiro, regulado por el reglamento aprobado por la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, conforme al artículo 26 de la misma ley, se estipula que, ante el mismo supuesto del artículo 20, una persona mayor de cincuenta y cinco años con más de seis meses de desempleo pueda solicitar el saldo de la cuenta de su pensión obligatoria complementaria para cubrir las cuotas a fin de lograr una pensión anticipada. Se le penalizará en un diez por ciento el monto de la pensión que se le conceda, por concepto de anticipación. Siempre está la posibilidad de que el trabajador logre un nuevo empleo. Ante esta hipótesis la ley le permite suspender el beneficio, volviendo a cotizar hasta alcanzar la edad de jubilación, elevando su pensión por más cotizaciones y suprimiendo la penalización, con lo cual logrará mejores condiciones en la vejez.

Otra ventaja que se concede a esta misma población se incorpora mediante una reforma a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social que les permitirá contar con un seguro de salud, como asegurados indirectos, por cualquier pariente por consanguinidad o afinidad hasta tercer grado. Siempre se incluye la posibilidad de ser asegurado por el Estado cuando no se tengan parientes o estos no estén en disposición de cubrir a sus parientes.

Como política afirmativa, se incentiva a las empresas que contraten a esta población con la posibilidad de contar con el beneficio de cobertura del seguro de salud a

cargo del Estado, con base en el ingreso mínimo legal, por un plazo de doce meses. La contribución correspondiente a invalidez, vejez y muerte se dará con base en el salario reportado.

Cuando el patrono despida al trabajador dentro de los veinticuatro meses posteriores a su contratación deberá reintegrar el monto del seguro cubierto por el Estado, acrecido de los intereses correspondientes, calculados según la tasa para depósitos anuales del Banco Nacional.

Este conjunto de medidas se complementa con un plan personal, diseñado según el perfil del trabajador, para la formación para el empleo, de esta población, a cargo del Instituto Nacional de Aprendizaje, que incluye becas, programas de pasantías y asesorías para el autoempleo, con la colaboración de la banca pública, entre otros incentivos.

Por último, mediante reforma de la Ley de Contratación Administrativa, se estimula a las empresas que contratan con el Estado a mantener a su personal, obteniendo un puntaje adicional por la estabilidad de los trabajadores con más de cincuenta y cinco años, lo cual probarán aportando las planillas entregadas a la Caja Costarricense de Seguros Social durante los últimos cinco años y una declaración identificando a sus trabajadores donde conste su edad.

Por otro lado, se sanciona con dos puntos porcentuales a las empresas que incurrieron en el despido de un treinta por ciento o más, de la planilla, en los cinco años anteriores a la contratación.

El anterior es el contenido sustancial de las reformas legales que presento a la consideración de sus señorías para convertirse en ley de la República.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE PROTECCIÓN AL TRABAJADOR DESEMPLEADO MAYOR
DE CINCUENTA Y CINCO AÑOS DE EDAD**

ARTÍCULO 1- Modifíquense los artículos 20 y 26 de la Ley N.º 7983, Ley de Protección al Trabajador, de 16 de Febrero de 2000, y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 20- Condiciones para acceder a los beneficios del Régimen Obligatorio de Pensiones

Los beneficios del Régimen Obligatorio de Pensiones se obtendrán una vez que el beneficiario presente, a la operadora, una certificación de que ha cumplido con los requisitos del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de

Seguro Social o del régimen público sustituto al que haya pertenecido. En caso de muerte del afiliado, los beneficiarios serán los establecidos en el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte o el sustituto de este (*sic*). Cada operadora tendrá un plazo máximo de noventa días naturales para hacer efectivos los beneficios del afiliado. El incumplimiento de esta obligación se considerará como una infracción muy grave para efectos de imponer sanciones.

Cuando un trabajador no se pensione bajo ningún régimen tendrá derecho a retirar los fondos de su cuenta individual al cumplir la edad establecida vía reglamento, por la Junta Directiva de la CCSS. En este caso, los beneficios se obtendrán bajo las modalidades dispuestas en este capítulo. No obstante, la Junta Directiva de la CCSS podrá establecer un monto por debajo del cual puede optarse por el retiro total.

Cuando un trabajador de más de cincuenta y cinco años de edad ha sido despedido y después de seis meses no logra obtener otro empleo podrá requerir de la operadora de pensiones complementarias que administra su cuenta que le gire mensualmente una doceava parte del monto total depositado más las utilidades generadas por su dinero durante ese mes, descontada la comisión de la operadora.

También podrá pedir el giro de la totalidad de los depósitos acreditados en su cuenta cuando compruebe alguno de los siguientes casos:

- a) Que tiene una obligación pendiente con una institución bancaria por concepto de hipoteca sobre su vivienda. La operadora girará directamente al acreedor el monto que corresponda.
- b) Que requiere para sí o para un pariente con el que convive un tratamiento médico y los cuidados y medicamentos causados por una enfermedad o accidente, grave o terminal.

Artículo 26- Anticipación de la edad de retiro

El afiliado podrá anticipar su edad de retiro del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte utilizando los recursos acumulados en su cuenta del Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias, de conformidad con esta ley y con el reglamento que dicte la Junta Directiva de la CCSS.

Cuando una persona mayor de cincuenta y cinco años haya permanecido en la condición de desempleado por más de seis meses podrá solicitar el traslado del saldo de la cuenta de su pensión obligatoria complementaria para cubrir las cuotas para lograr una pensión anticipada. Su solicitud y el dinero se remitirán directamente al Régimen de Invalidez, Vejez o Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, en un plazo de treinta días. Se penalizará en un 12.5% el monto de la pensión para la que venía cotizando, por concepto de anticipación.

En caso de obtener un empleo se suspenderá dicho beneficio, volviendo a cotizar para la pensión complementaria y para la pensión de la Caja Costarricense de Seguro Social hasta alcanzar la edad de jubilación y eliminar la penalización.

ARTÍCULO 2- Agréguese los siguientes tres párrafos al final del artículo 5 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, N.º 17, de 22 de octubre de 1943, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 5-
[...]

Un trabajador mayor de cincuenta y cinco años de edad, con al menos ciento cincuenta cuotas pagadas, que tenga seis meses o más de estar desempleado, podrá ser asegurado a cargo de cualquier pariente por consanguinidad o afinidad hasta tercer grado. En caso de no disponer de parientes que se hagan cargo, será cubierto por el Estado en cuanto subsista su condición de desempleado.

En caso de que obtenga un nuevo empleo podrá disfrutar del beneficio de cobertura del seguro de salud por doce meses a cargo del Estado como estímulo para favorecer la contratación, con base en el ingreso mínimo legal.

Si el empleador despide al trabajador dentro de los veinticuatro meses siguientes a su contratación, estará obligado a pagar el monto del seguro que le correspondía acrecido de los intereses correspondientes, calculados según la tasa para depósitos anuales del Banco Nacional, desde la fecha en que inició la cobertura hecha por el Estado.

ARTÍCULO 3- Agréguese al final del artículo 21 de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje, N.º 6868, de 6 de mayo de 1983, el siguiente texto:

[...]

El Instituto Nacional de Aprendizaje desarrollará un plan personal de empleo y formación para las personas mayores de cincuenta y cinco años que pierdan el trabajo por un plazo mayor de seis meses y para personas mayores de cuarenta que no han tenido empleo previo. Este plan incluirá:

- a) Planes específicos para la adquisición de experiencia profesional;
- b) Información y asesoramiento para el autoempleo y otro tipo de iniciativas empresariales, para lo cual se establecerán convenios de colaboración con la banca pública, y
- c) Cualquier otro tipo de programas que se dirijan a aumentar las oportunidades de inserción laboral.

ARTÍCULO 4- Refórmase el inciso segundo del artículo 106 de la Ley de Contratación Administrativa, Ley N.º 7494, de 24 de abril de 1995, en vigencia a partir del 1 de mayo de 1996, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 106-
[...]

2) El acto de adjudicación lo dictará el órgano titular de la competencia.

En la Contratación Administrativa se otorgará un incentivo de dos puntos porcentuales adicionales a las ofertas evaluadas, presentadas por empresas oferentes que demuestren la estabilidad laboral del personal con más de 55 años. Para esos efectos, presentarán las planillas presentadas ante la Caja Costarricense de Seguro Social de los últimos cinco años y una declaración que identifique los nombres, números de cédula y edad de los empleados de la empresa.

Se penalizará con dos puntos porcentuales a los oferentes que, en los cinco años anteriores, incurrieron en despidos del treinta por ciento o más de su planilla, determinada a partir del número actual de funcionarios inscritos en la Caja Costarricense de Seguro Social.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social procederá a reglamentar las condiciones específicas de esta disposición y autorizará sus excepciones.

Rige a partir de su publicación.

Ronny Monge Salas
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—Solicitud N° 122279.—(IN2018258547).

PROYECTO DE LEY

MODIFICACIÓN DE LA LEY DE REGULACIÓN DE LAS FERIAS DEL AGRICULTOR N.º 8533, DE 18 DE AGOSTO DE 2006

Expediente N.º 20.791

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Mediante Ley N.º 8533, Regulación de las Ferias del Agricultor, de 18 de agosto de 2006, se creó el Programa Nacional de Ferias del Agricultor, fundamentalmente con el objetivo de ser, lo siguiente, “...*programa de mercadeo de carácter social, de uso exclusivo para los pequeñitos y medianos productores nacionales de los sectores de la producción agrícola, pecuaria y forestal, pesca y acuicultura, avicultura, agroindustria y artesanía, en forma individual u organizada con el objeto de poner en relación directa a consumidores y productores...*”.

Asimismo, se declara el Programa Nacional de Ferias del Agricultor de interés público y de atención prioritaria del Estado. Conjuntamente, se crea la figura jurídica de la Junta Nacional de Ferias como la instancia rectora y fiscalizadora de los alcances que se deriven del Programa.

De esta forma, se reconoce la atención prioritaria del Estado, pero sin la participación de este, siendo solo el Consejo Nacional de Producción (CNP) el ente con incidencia técnica en aplicación del Programa. Existen dos elementos que evidencian la escasa participación del Estado en el Programa, ellas son:

- 1- La Junta Nacional de Ferias sin representación del Estado en su Junta Directiva.
- 2- No existen traslados presupuestarios anuales del Estado, ni articulación del Estado con la Junta Nacional de Ferias, siendo este de atención prioritaria por el mismo.

Esto ha perjudicado la extensión y cobertura del Programa a nivel nacional, siendo así las cosas, menos del 50% de las ferias del agricultor que operan hoy día se encuentran inscritas ante la Junta Nacional de Ferias, y por ende bajo principios distintos a los establecidos como elementos fundamentales que tienen que mantener las ferias del agricultor.

Además, la figura jurídica que sustenta la Junta Nacional de Ferias, pareciera que trasgrede el orden jurídico ya establecido, en donde la potestad de rectoría le corresponde directamente a los ministros de cada una de las carteras ministeriales.

Así las cosas, según lo establecido en la Ley General de la Administración Pública, en el «**ARTÍCULO 27**» le corresponderá a los ministros “...*dirigir y coordinar la Administración, tanto central como, en su caso, descentralizada, del respectivo ramo*”. De igual forma, en la **Ley N.º 7064 “Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria Fodea y Orgánica del MAG, de 8 de mayo de 1987 y sus reformas”** específicamente en el «**ARTÍCULO 29**» donde se crea el sector agropecuario nacional, mismo que como menciona “...*estará dirigido y coordinado por el Ministro de Agricultura y Ganadería.*”, y asimismo el «**ARTÍCULO 31**» señala que “*El Sector Agropecuario estará integrado por todos los organismos y programas públicos que realicen, ejecuten o se vinculen con las actividades citadas en el artículo anterior...*”, continuando con la argumentación, el artículo anterior define entre estas actividades citadas las siguientes, «**ARTÍCULO 30**» “...*transformación de productos agropecuarios; precios y comercialización...*” así como “...*otras actividades similares...*”.

Razonando la legislación anteriormente citada y reforzando las potestades que se le otorgan al Ministerio y ministro del sector agropecuario, en la Ley N.º **7064**, se especifica, «**ARTÍCULO 33**» “*El Ministerio de Agricultura y Ganadería, en su calidad de Ministro sectorial y de rector del Sector Agropecuario...*” considero que la rectoría vigente que ostenta la Junta Nacional de Ferias debe de trasladársele al órgano que en su naturaleza le corresponde.

Aparte de lo mencionado, el objetivo en la creación del Programa Nacional de Ferias del Agricultor es establecer una relación directa entre el consumidor y el productor agrícola, pecuario y forestal, pesca y acuicultura, avicultura, agroindustria y artesanía, en un mercado de competencia perfecta. Por lo que la comercialización de productos en las ferias del agricultor en manos de intermediarios que únicamente tengan este fin, altera la dinámica comercial y a su vez, perjudica directamente a los pequeños y medianos productores que participan en las ferias del agricultor.

Es comprensible y válido el intercambio de productos entre productores en periodos donde no se da la cosecha del mismo. Esto mismo se fundamenta con el estudio denominado «**Análisis del Comportamiento de Mercado en las Ferias del Agricultor de la Gran Área Metropolitana**», que señala lo siguiente “...*se identificó un tipo de intermediación que crea una mezcla de agricultor e intermediario. Sus características son ser productor agrícola y a la vez, para poder abastecer las necesidades de sus clientes fijos, en eventuales ocasiones en las que carece de productos para cumplir con la demanda, se ve obligado a adquirir productos de otros agricultores y así cumplir con el principio básico de la mercadotecnia, que es satisfacer las necesidades del segmento al que se dirige*”. [(García, M., 2015) Tecnología en Marcha Vol. 29, N.º 1 pág. 83-95].

De esta forma, planteamos incorporar la participación del Ministerio de Agricultura y Ganadería, en su calidad de rector y al Consejo Nacional de Producción en la Junta Nacional de Ferias y en los comités regionales de ferias del agricultor, para generar un trabajo integral en el ámbito público-privado que permita un mejoramiento continuo en el Programa Nacional de Ferias.

Además, planteamos constituir una feria del agricultor por cada cantón del país, las cuales tendrán mayores estándares de control sobre los oferentes participantes en las ferias, eliminando cualquier tipo de participación que los intermediarios que se dedican únicamente a ese fin.

Por último, se establece el mejoramiento financiero del Programa por medio del Ministerio de Agricultura y Ganadería y de otras instancias público-privado por medio de alianzas, de donaciones, transferencias y aportes económicos especiales hacia la Junta Nacional de Ferias.

Lo propuesto tiene como fin principal el mejoramiento del Programa Nacional de Ferias del Agricultor. Con esto se plantea el mejoramiento en infraestructura, en capacitación y en estrategias de comercialización necesarias para competir en un mercado cada vez más dinámico.

Por lo argumentado anteriormente se presenta en la corriente legislativa el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE VARIOS ARTÍCULOS Y LA ADICIÓN DE UN ARTÍCULO
NUEVO DE LA LEY DE REGULACIÓN DE LAS FERIAS DEL
AGRICULTOR N.º 8533, DE 18 DE AGOSTO DE 2006**

ARTÍCULO 1- Modifícase la Ley de Regulación de las Ferias del Agricultor N.º 8533, de 18 de agosto de 2006, en las siguientes disposiciones:

1- Refórmase el artículo 2, cuyo texto normativo dirá:

Artículo 2- Para los efectos de la presente ley se define:

a) **Ministerio de Agricultura y Ganadería: órgano rector del Sector Agropecuario Nacional.**

b) **Consejo Nacional de Producción: ente técnico, asesor y fiscalizador técnico del Programa Nacional de Ferias del Agricultor.**

c) Junta Nacional de Ferias: ente **administrador y fiscalizador** del Programa Nacional de Ferias del Agricultor en el ámbito nacional.

d) Comités regionales de ferias del agricultor: organizaciones que velarán por que en su región y **en la Junta Nacional de Ferias** se aplique adecuadamente la presente ley y su reglamento.

e) Entes administradores de ferias **del agricultor**: organizaciones de productores, preferiblemente participantes en la feria **del agricultor** respectiva, legalmente constituidas y autorizadas por el respectivo comité regional de ferias del agricultor para administrar las ferias **del agricultor** asignadas **de conformidad con lo estipulado en esta ley.**

f) Entes emisores de carnés en las **ferias del agricultor**: organizaciones de productores debidamente autorizadas por el comité regional de ferias del agricultor correspondiente, encargadas de emitir carnés de participación en las ferias **del agricultor a pequeños y medianos productores nacionales de los sectores de la producción agrícola, pecuaria y forestal, pesca y acuicultura, avicultura, apícola, agroindustria y artesanía.**

g) Organizaciones de consumidores (ODEC): asociaciones de consumidores dedicadas a velar por la defensa de los derechos de los consumidores, constituidas de conformidad con la Ley N.º 7472, Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, de 20 de diciembre de 1994, y su reglamento, y

registradas en el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC); estas **tendrán la potestad de** formar parte de los comités regionales de su comunidad.

h) Participantes: pequeños, medianos productores agrícolas, pecuarios, pesqueros y acuicultores, forestales, avícolas, **apícolas**, agroindustriales y artesanos, y todo ente privado o público que comercializan sus productos en las ferias **del agricultor**, ya sea individualmente o como organización sin fines de lucro legalmente constituida.

2- Adiciónase un artículo 5 bis, cuyo texto normativo dirá:

Artículo 5 bis- **Queda expresamente prohibido la venta de productos agrícolas, pecuarios, pesqueros y acuícolas, forestales, avícolas, apícolas, agroindustriales y artesanos, a personas físicas y personas jurídicas que realicen como única actividad la intermediación comercial en las ferias del agricultor.**

3- Refórmase el artículo 9, cuyo texto normativo dirá:

Artículo 9- Declárase de interés público y de atención prioritaria del Estado el Programa Nacional de Ferias del Agricultor. **El Programa Nacional de Ferias del Agricultor establecerá al menos una feria del agricultor en cada cantón del país, misma que promoverá la producción y comercialización agropecuaria, la cual estará sujeta a las disposiciones que se establecen en la presenta ley.**

4- Refórmase el artículo 10, cuyo texto normativo dirá:

Artículo 10- El CNP será el ente técnico, asesor y fiscalizador **técnico** del Programa Nacional de Ferias del Agricultor, y tendrá las siguientes funciones:

[...]

i) **Emitir recomendaciones técnicas que permitan el mejoramiento continuo del Programa Nacional de Ferias.**

5- Derógase el artículo 11 de la Ley N.º 8533, Regulación de las Ferias del Agricultor.

6- Refórmase el artículo 14, cuyo texto normativo dirá:

Artículo 14- La Junta Nacional de Ferias será el **ente administrador y fiscalizador** del Programa Nacional de Ferias del Agricultor; **con personalidad jurídica instrumental y no tendrá fines de lucro.**

Para efectos de su constitución y actuación legal, inscripción, organización interna y régimen de fiscalización, en lo no previsto en esta ley y en tanto sea compatible con sus fines, la Junta se registrará por la Ley de Centros Agrícolas Cantonales, Ley

N.º 4521, de 26 de diciembre de 1969, reformada integralmente por la Ley N.º 7932, de 28 octubre de 1999; sin embargo, su ámbito de acción y sus competencias se limitarán estrictamente a las establecidas en esta ley. En tanto administre fondos públicos, la Junta estará sujeta a las regulaciones del derecho público que le sean aplicables.

Estará sujeta al Plan Nacional de Desarrollo y a los controles y técnicas de la Contraloría General de la República.

7- Adiciónase un artículo 14 bis, cuyo texto normativo dirá:

Artículo 14 bis- ***La Junta Nacional de Ferias estará conformada por los siguientes miembros:***

- a) ***El ministro de Agricultura y Ganadería o su representante.***
- b) ***El presidente ejecutivo del Consejo Nacional de Producción o su representante.***
- c) ***Un representante o el respectivo suplente de cada uno de los comités regionales del país.***
- d) ***Un representante de las organizaciones de consumidores debidamente registradas ante el MEIC.***
- e) ***Un fiscal con derecho a voz, pero no al voto.***

Los representantes del ministro y del presidente ejecutivo del Consejo Nacional de Producción deberán contar con grado técnico o profesional, formación y experiencia en la materia que regla esta ley. El nombramiento lo hará el jerarca de la respectiva institución.

Los miembros de la Junta Nacional de Ferias en los incisos c), d) y e) durarán en sus cargos dos años, y podrán ser reelegidos por una única vez, en forma sucesiva. En caso de renuncia o sustitución de alguno de los miembros, el plazo de sustitución será por el tiempo restante.

No podrán designarse como miembros de la Junta Directiva, las personas que estén ligadas entre sí, por parentesco ya sea por consanguinidad o afinidad, hasta el tercer grado inclusive.

Ningún miembro de la Junta podrá ser, a la vez, empleado de dicha entidad, ni recibir dádivas, directa ni indirectamente. Además, se les prohíbe venderle servicios a la Junta.

El reglamento de esta ley definirá los mecanismos de nombramiento que regirá en caso de renuncia o sustitución de los representantes del sector privado, en los cuales se deberán respetar los principios de equidad de género y participación ciudadana.

8- Adiciónase un artículo 14 ter, cuyo texto normativo dirá:

Artículo 14 ter- Las sesiones de la Junta serán:

La Junta Nacional de Ferias celebrará dos sesiones ordinarias por mes y las extraordinarias que sean necesarias, siempre que estas sean solicitadas como mínimo por siete de sus miembros, o por el presidente. Formarán cuórum siete miembros. La votación de acuerdos será por mayoría simple de los miembros presentes y en caso de empate quien presida decidirá con doble voto.

Las sesiones serán remuneradas y la dieta que devengará cada miembro de Junta Nacional de Ferias por sesión, será de un 10 por ciento (10%) del salario base mensual de un oficinista 1 según el Régimen del Servicio Civil y cuyo incremento rige para las entidades públicas homologadas que están cubiertas por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria.

Las sesiones extraordinarias no deberán realizarse durante el mismo día en que se ejecute una sesión ordinaria y solamente 2 sesiones extraordinarias mensuales podrán ser remuneradas.

9- Adiciónase un artículo 14 quáter, cuyo texto normativo dirá:

Artículo 14 quáter- ***Los miembros de Junta Nacional de Ferias cesarán en sus puestos por cualquiera de las siguientes causas:***

- a) ***Renuncia.***
- b) ***Revocatoria de nombramiento por la entidad que lo nombró.***
- c) ***Ausencia injustificada a tres sesiones consecutivas.***
- d) ***Falta grave, debidamente comprobada, contra el ordenamiento jurídico vigente.***
- e) ***Si se comprueba alguna de las incompatibilidades previstas en el reglamento de esta ley.***

10- Refórmase el artículo 15, cuyo texto normativo dirá:

Artículo 15- ***La Junta Nacional de Ferias del Agricultor elegirá entre sus miembros a un presidente, un vicepresidente, un secretario; los vocales corresponderán a los demás miembros de la Junta.***

11- Refórmanse los incisos c) y k) y adiciónanse un inciso l) y un inciso m) al artículo 16. Los textos normativos dirán:

Artículo 16- Serán deberes y atribuciones de la Junta Nacional de Ferias del Agricultor:

[...]

c) **Participar en conjunto con el Ministerio de Agricultura y Ganadería y el Consejo Nacional de Producción en la** elaboración de políticas, directrices y lineamientos para administrar y mejorar el Programa Nacional de Ferias del Agricultor, así como dar seguimiento a su ejecución.

[...]

k) Convocar la realización de dos asambleas anuales, con la participación de todos los miembros de las juntas directivas de los comités regionales del país y definir la agenda de dichas asambleas, en las que se revisarán las políticas seguidas, a efecto de determinar los planes, los proyectos y los aspectos relevantes para el desarrollo del Programa Nacional de Ferias del Agricultor con el objetivo de coadyuvar en la definición de políticas de carácter general para el Programa.

l) **Elaborar en conjunto con los comités regionales de las ferias del agricultor, estrategias innovadoras de comercialización en las ferias del agricultor, mismas que sean dinámicas y adaptadas, al periodo del tiempo y a la región específica.**

m) **Solicitar auditorías que garanticen el buen manejo de los dineros que administra los comités regionales.**

12- Derógase el artículo 17 de la Ley N.º 8533 Regulación de las Ferias del Agricultor.

13- Refórmase el artículo 19, cuyo texto normativo dirá:

Artículo 19- Los comités regionales son entidades privadas, sin fines de lucro, regidos por el derecho privado, **y de derecho público en tanto administren bienes o dineros que el Estado otorgue, en lo referente a la aplicación de acciones correctivas por violación a esta ley o su reglamento se manejará conforme lo estipulado en la Ley General de la Administración Pública. El Manual de Procedimientos Administrativos de la Procuraduría General de la República en el tanto se aplique el debido proceso de orden Constitucional y el Tribunal Contencioso Administrativo en lo que corresponda, esto para el fortalecimiento del Programa de Ferias del Agricultor, que estarán ubicadas en cada una de las regiones geográficas del país que el CNP determine técnicamente; dichos comités se crean con el propósito de que ejecuten, en la respectiva zona, el Programa Nacional de Ferias del Agricultor, según la presente ley y su reglamento.**

Para efectos de la constitución y actuación legal, inscripción, organización interna y régimen de fiscalización, para lo no previsto en la presente ley y en tanto sea compatible con sus fines, los comités regionales se regirán por la Ley de Centros Agrícolas Cantonales, N.º 4521, de 26 de diciembre de 1969, reformada integralmente por la Ley N.º 7932, de 28 de octubre de 1999. Sin embargo, su ámbito de acción y sus competencias se limitarán, estrictamente, a las establecidas en esta ley.

14- Refórmase el inciso d) y adiciónase un inciso e) al artículo 20. Los textos normativos dirán:

Artículo 20- Los comités regionales estarán integrados por los siguientes miembros:

- a) Los entes administradores de feria de la región.
- b) Los entes emisores de carnés de cada región donde existan ferias.
- c) Un representante de organizaciones de consumidores donde existan ferias.
- d) Un representante del CNP.
- e) **Un representante del MAG.**

Los miembros mencionados en los incisos a) y b) anteriores, ejercerán su participación mediante la designación de un representante y su respectivo suplente, por cada uno de los entes, quienes podrán ser removidos de su cargo en cualquier momento.

En el supuesto de que la figura del ente administrador coincida con la del ente emisor de carnés, su participación estará limitada solo a un representante.

15- Refórmase el artículo 23, cuyo texto normativo dirá:

Artículo 23- **No podrán designarse como miembros de la Junta Directiva, las personas que estén ligadas entre sí, por parentesco ya sea por consanguinidad o afinidad, hasta el tercer grado inclusive.**

Ningún miembro de la Junta podrá ser, a la vez, empleado de dicha entidad, ni recibir dádivas, directa ni indirectamente. Además, se les prohíbe venderle servicios a la Junta.

16- Refórmase el artículo 29, cuyo texto normativo dirá:

Artículo 29- Los agricultores que participen en el Programa tendrán derecho a ser informados, por escrito, por los entes administradores y los comités regionales, sobre la recaudación de las cuotas de participación en sus respectivas ferias, así como sobre la asignación realizada de los recursos recaudados, de conformidad con la presente ley.

De igual forma la Junta Nacional de Ferias, mantendrá informados, por escrito, a los agricultores participantes del Programa sobre la Administración y Asignación de Recursos Recibidos.

Asimismo, estarán legitimados para plantear denuncias en relación con el manejo de los recursos de las ferias y su funcionamiento, así como para solicitar la revisión de las cuotas de participación, ante el comité regional y la Junta Nacional de Ferias del Agricultor, según sea el caso.

17- Refórmase el artículo 31, cuyo texto normativo dirá:

Artículo 31- Para obtener el carné, toda organización de productores o productor individual deberá presentar su solicitud ante cualquiera de los entes emisores de su región y sector productivo.

Los carnés de identificación para cada participante serán entregados previa inspección **obligatoria** de la finca por parte de **los entes emisores de carné y la Dirección de Extensión Agropecuaria del MAG de cada región, en conjunto** y el pago de la cuota respectiva por concepto de dicha inspección, así como la correspondiente emisión del carné.

Cuando se trate de individuos solicitantes se exigirán los requisitos necesarios para determinar que verdaderamente sean productores de la zona; en caso contrario, la solicitud será denegada. De la misma manera se procederá cuando se demuestre la falta de veracidad en la información suministrada.

ARTÍCULO 2- Para efectos de impulsar el Programa Nacional de Ferias, se establecen las siguientes fuentes de recursos:

- a) **De los ingresos brutos mensuales que genere cada feria del agricultor, el ente administrador trasladará directamente a la Junta Nacional de Ferias del Agricultor un cinco por ciento (5%) para cubrir los gastos administrativos, operativos y de inversión.**
- b) **Los recursos que el Ministerio de Agricultura y Ganadería incorpore en los presupuestos ordinarios o extraordinarios, en cada ejercicio económico, con destino específico para ser aportados al Programa Nacional de Ferias del Agricultor.**
- c) **Las donaciones, transferencias y aportes económicos especiales de cualquier clase se autorizan para el desarrollo de programas de fomento e impulso al Programa Nacional de Ferias del Agricultor y que podrán realizar todas las instituciones públicas o privadas, las entidades autónomas o semiautónomas, las empresas del Estado, los entes públicos no estatales, los organismos internacionales gubernamentales o no que destinen fondos a la investigación en el Programa Nacional de Ferias del Agricultor y a su asistencia técnica; así como cualquier otra entidad pública incluyendo los fondos del sistema de banca para el desarrollo.**

TRANSITORIO ÚNICO- **La convocatoria para la elección de los representantes de la Junta Nacional de Ferias, se hará en un plazo de sesenta días naturales posteriores a la publicación de esta ley en el Diario Oficial. En este período, la Junta Directiva que se encuentre en funciones mantendrá las competencias de administración para los efectos de preservar y cumplir las**

obligaciones adquiridas de previo; además, verificará el cumplimiento de las decisiones tomadas en el período anterior.

Rige a partir de su publicación.

Marco Vinicio Redondo Quirós
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Agropecuarios.

1 vez.—Solicitud N° 122280.—(IN2018258549).

PROYECTO DE LEY

LEY DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL Y FINANCIERO DE LA RED NACIONAL DE CUIDO Y DESARROLLO INFANTIL

Expediente N.º 20.822

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Del fortalecimiento institucional

En el año 2014 se aprobó la Ley N.º 9220, Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil, “con la finalidad de establecer un sistema de cuidado y desarrollo infantil de acceso público, universal y de financiamiento solidario que articule las diferentes modalidades de prestación pública y privada de servicios en materia de cuidado y desarrollo infantil, para fortalecer y ampliar las alternativas de atención infantil integral”.

Han pasado cuatro años y si bien la Redcudi atiende a decenas de miles de niños y niñas, son muchos más los que requieren de estos servicios y la universalización de la Red se vislumbra lejana, particularmente a falta de una institucionalidad fortalecida que direcciona su accionar estratégico y de recursos financieros que permitan ampliar la cobertura.

Justamente, para el fortalecimiento institucional de la Redcudi es necesario el traslado de la Secretaría Técnica, instancia responsable de promover la articulación entre los diferentes actores públicos y privados, las diferentes actividades que desarrollan en el país en materia de cuidado y desarrollo infantil, así como de expandir la cobertura de los servicios, del Instituto Mixto de Ayuda Social al Patronato Nacional de la Infancia, entidad de rango constitucional encargada de la protección de las personas menores de edad.

Además, para avanzar hacia la prestación de servicios de calidad certificada, que incidan significativamente en el desarrollo infantil temprano es imperativo que la Secretaría Técnica asuma la responsabilidad de la acreditación de los centros infantiles que forman parte de la Redcudi.

Asimismo, para avanzar hacia la universalización es imperativo que se realicen estudios de costos de prestación de los servicios de cuidado y desarrollo infantil en las diferentes modalidades y brindar las recomendaciones para la actualización del monto de los subsidios a las entidades responsables. Los subsidios a las familias deben contar con criterios y montos homologados entre instituciones, según las

condiciones del servicio, respondiendo al parámetro de “misma calidad, mismo pago”, de acuerdo con los estudios y análisis de la Secretaría Técnica de la Redcudi. Es fundamental que al tiempo que se aspira a mayor cobertura y más calidad para los niños y niñas se visualice la necesidad de que se diseñen e implementen políticas y acciones para promover la empleabilidad de padres y madres con hijos beneficiarios de los servicios de cuidado y desarrollo infantil. Esto permite avanzar hacia la corresponsabilidad de los cuidados y una mayor incorporación de la mujer al mercado de trabajo.

Por otra parte, en procura de fortalecer el trabajo de las organizaciones no gubernamentales es preciso que se disponga de opciones de financiamiento accesibles, en condiciones beneficiosas, que posibiliten el acceso a los recursos del Sistema de Banca para el Desarrollo por parte de los emprendimientos sociales de cuidado y desarrollo infantil. Y que el sector de organizaciones no gubernamentales de cuidado y desarrollo infantil se incorporen con un representante en la Comisión Técnica Interinstitucional de la Redcudi.

Del fortalecimiento financiero

Según el Índice de Pobreza Multidimensional 2017, a partir de la Encuesta Nacional de Hogares elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, la carencia de los servicios de cuidado y desarrollo infantil en hogares en situación de pobreza pasó de 5,5% en 2014 a 10,1% en 2017, es decir, prácticamente se duplicó el número de hogares que no tienen acceso a los servicios de la Redcudi.

Además, aunque la Ley N.º 9220, Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil, establece que se debe girar al menos un 4% de los recursos ordinarios y extraordinarios del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, en otras palabras, se fijó un monto mínimo, no máximo; en los 4 años de vigencia de esa ley no se han asignado más recursos que esos. Tampoco se han asignado recursos en los presupuestos del Poder Ejecutivo ni en otras leyes.

En esta línea, se considera imperativo elevar el monto mínimo de recursos que desde Fodesaf deban ser girados a la Redcudi, para aumentar la cantidad de niños y niñas de familias en situación de pobreza que puedan ser beneficiarios de servicios de cuidado y desarrollo infantil, que incidan en su protección y educación y permitan liberar el tiempo de las mujeres para que puedan buscar opciones de capacitación, estudio o trabajo.

Señala el “Estudio Económico de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE): Costa Rica 2018” en la página 67, la necesidad de que:

La clasificación de todos los gastos en educación y atención de la primera infancia como rubros que deben pagarse mediante gasto obligatorio dispuesto en la Constitución para la educación, facilitaría la ampliación de los servicios.

En este sentido, para avanzar en el cumplimiento de las recomendaciones de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico en materia de estrategias de educación y atención a la primera infancia, es preciso concretar el fortalecimiento institucional y financiero de la Redcudi, para aumentar su cobertura y calidad; esto implica, entre otros aspectos, que los recursos que se destinen a la Red puedan ser contabilizados como parte del ocho por ciento (8%) del PIB, que el artículo 78 constitucional establece como el financiamiento mínimo a la educación estatal.

El principio de interés superior y el de mejor interés de los niños y las niñas, el desarrollo infantil temprano, así como la aspiración a la corresponsabilidad social de los cuidados deben marcar la ruta que siga la legislación y las acciones que buscan fortalecer e impulsar la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL Y FINANCIERO DE
LA RED NACIONAL DE CUIDO Y DESARROLLO INFANTIL**

**CAPÍTULO I
REFORMAS**

ARTÍCULO ÚNICO- Refórmense los siguientes artículos de la Ley N.º 9220, Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil, para que en adelante se lean:

Artículo 3- Población objetivo

La población objetivo la constituyen todos los niños y las niñas menores de siete años de edad; no obstante, de acuerdo con las necesidades específicas de las comunidades y familias atendidas, y la disponibilidad presupuestaria se podrán incluir niños y niñas hasta de doce años de edad, de acuerdo con la priorización que establezca la Secretaría Técnica de la Redcudi.

Artículo 4- Conformación

La Redcudi está conformada por los diferentes actores sociales, sean públicos, mixtos o privados, que por mandato legal ostenten competencia, o por iniciativa privada desarrollen actividades en material de atención integral, protección y desarrollo infantil.

Los servicios de cuidado y desarrollo infantil que forman parte de la Redcudi serán aquellos prestados directamente por instituciones públicas: los centros de educación y nutrición y los centros infantiles de atención integral, de la Dirección Nacional de CEN-Cinai del Ministerio de Salud, y los centros de cuidado y desarrollo infantil gestionados por las municipalidades.

Igualmente, formarán parte de la Redcudi los servicios ofrecidos a las familias por medio de los subsidios de entidades públicas, como el Instituto Mixto de Ayuda Social y el Patronato Nacional de la Infancia.

Entre las modalidades que combinan lo público y lo privado se encuentran los hogares comunitarios y los centros de cuidado y desarrollo infantil administrados por organizaciones de bienestar social (OBS), asociaciones de desarrollo, asociaciones solidarias, cooperativas o empresas privadas.

Artículo 7- Coordinación superior

El Patronato Nacional de la Infancia será el que coordine y presida la Comisión Consultiva de la Redcudi, la cual estará integrada por:

- a) La persona titular de la cartera ministerial o viceministerial del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- b) La persona titular de la cartera ministerial o viceministerial del Ministerio de Salud.
- c) La persona titular de la cartera ministerial o viceministerial del Ministerio de Educación Pública.
- d) La persona titular del Patronato Nacional de la Infancia.
- e) La persona titular del Instituto Mixto de Ayuda Social.
- f) La persona titular del Instituto Nacional de las Mujeres.
- g) La persona titular de la Caja Costarricense de Seguro Social.
- h) La persona que ocupe la dirección ejecutiva de la Secretaría Técnica de la Redcudi.
- i) Otras personas titulares de órganos o entes que se incorporen por invitación de la Comisión Consultiva, quienes tendrán voz pero no voto en la toma de decisiones.

Artículo 9- Secretaría Técnica

Se crea la Secretaría Técnica de la Redcudi como instancia técnica responsable de promover la articulación entre los diferentes actores públicos y privados, las diferentes actividades que desarrollan en el país en materia de cuidado y desarrollo infantil, así como de expandir la cobertura y calidad de los servicios.

La Secretaría Técnica es un órgano de máxima desconcentración, técnica y funcionalmente especializado, con independencia de criterio, y personalidad jurídica instrumental, para el logro de sus objetivos. Es ejecutora de las actividades que le sean encomendadas por la Comisión Consultiva.

La Secretaría estará adscrita al Patronato Nacional de la Infancia, el cual incluirá en su presupuesto la partida correspondiente para atender los gastos operativos, administrativos y de personal que requiera este órgano para su funcionamiento.

Artículo 10- Funciones de la Secretaría Técnica

Además de las señaladas en el artículo anterior, serán funciones de la Secretaría Técnica de la Redcudi las siguientes:

- a) Proponer y coordinar el desarrollo de nuevas alternativas para la prestación de servicios de cuidado y desarrollo infantil, que sean complementarias y no sustitutas de los servicios de educación preescolar prestados directamente por el Ministerio de Educación Pública.
- b) Sugerir, a las autoridades públicas, centralizadas y descentralizadas, las políticas para favorecer el logro de los objetivos de la Redcudi, involucrando a los diferentes participantes que conforman la Red.
- c) Participar, dentro del ámbito de su competencia, en los procesos de capacitación de personal y de habilitación de establecimientos de cuidado y desarrollo infantil, directa o indirectamente.
- d) Diseñar e implementar, en forma directa o por medio de otros entes públicos o privados sin fines de lucro, los procesos de acreditación de alternativas de cuidado y desarrollo infantil a las que refiere la presente ley.
- e) Llevar un registro georreferenciado de establecimientos públicos y privados que prestan servicios de cuidado y desarrollo infantil, incluyendo la población por ellos atendida, y realizar estudios que contrasten la oferta con la demanda potencial de servicios, para identificar áreas prioritarias de atención.
- f) Consolidar un sistema de información sobre las características de la población beneficiaria de servicios de cuidado y desarrollo infantil prestados directamente por el Estado o con financiamiento estatal.
- g) Realizar recomendaciones en materia de infraestructura, aspectos pedagógicos y otros que mejoren la calidad de los servicios de cuidado y desarrollo infantil.
- h) Propiciar estudios de costos de prestación de los servicios de cuidado y desarrollo infantil en las diferentes modalidades y brindar las recomendaciones para la actualización del monto de los subsidios a las entidades responsables.

Los subsidios a las familias deberán de contar con criterios y montos homologados entre instituciones, según las condiciones del servicio, de acuerdo con los estudios y análisis de la Secretaría Técnica de la Redcudi.

Para la implementación de los subsidios, se faculta el uso de la figura de “páguese a”, para que la familia autorice la transferencia de los recursos a la alternativa de cuidado y desarrollo infantil de su elección, que le brinda los servicios.

- i) Impulsar la investigación en las áreas relacionadas con el desarrollo infantil.
- j) Participar, dentro del ámbito de su competencia, en la gestión de los recursos provenientes de fuentes nacionales e internacionales (fideicomisos y cooperación técnica, entre otros), para la consolidación y expansión de la Redcudi y, de ser necesario, actuar como unidad ejecutora de tales recursos.
- k) Otras que le asigne el ministerio que ejerza la rectoría del sector social y el Patronato Nacional de la Infancia.
- l) Coordinar y articular con los gobiernos locales del país.

Artículo 11- Estructura de la Secretaría

La Secretaría Técnica de la Redcudi contará con una estructura organizacional y recurso humano que garantice el desarrollo efectivo de sus funciones.

En la parte técnica, la persona titular del Patronato Nacional de la Infancia nombrará al titular de la dirección ejecutiva de la Secretaría.

Para ejercer el cargo de la dirección ejecutiva se requerirá poseer, como mínimo, el grado académico universitario de licenciatura o su equivalente, amplia experiencia en el sector social y tener dedicación exclusiva para el desempeño de sus funciones.

Artículo 12- Comisión Técnica Interinstitucional

Se crea la Comisión Técnica Interinstitucional para el fortalecimiento de la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil, como un órgano de coordinación de las acciones gubernamentales para la articulación, el fortalecimiento y la expansión de la Redcudi.

La Comisión Técnica Interinstitucional sesionará ordinariamente una vez al mes y, extraordinariamente, cuando se le convoque por su presidente; las decisiones se tomarán por mayoría simple de los presentes y sus integrantes fungirán en forma *ad honorem*.

La Comisión estará integrada por:

- a) La persona titular de la dirección ejecutiva de la Secretaría Técnica de la Redcudi, quien la presidirá.
- b) La persona titular de la Dirección Nacional de Nutrición y Desarrollo Infantil.
- c) La persona titular de la jefatura de área de educación preescolar del Ministerio de Educación Pública.
- d) Una persona representante de la presidencia ejecutiva del Patronato Nacional de la Infancia.

- e) Una persona representante de la presidencia ejecutiva del Instituto Mixto de Ayuda Social, relacionada con alternativas de cuidado y desarrollo infantil.
- f) Una persona representante de la persona que ejerza la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad.
- g) Una persona representante de la presidencia ejecutiva del Instituto Nacional de Aprendizaje.
- h) Una persona representante de la presidencia ejecutiva del Instituto Nacional de las Mujeres.
- i) Una persona representante de la presidencia ejecutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social.
- j) Una persona representante del sector formado por las asociaciones u organizaciones no gubernamentales, dedicadas a administrar y atender los centros de cuidado y desarrollo infantil.
- k) Otras personas que se incorporen por invitación de la Comisión Técnica, quienes tendrán voz pero no voto en la toma de decisiones.

Artículo 15- Financiamiento

Además de los recursos con que cuentan las entidades y los órganos integrantes, se dota a la Redcudi con recursos provenientes de las siguientes fuentes:

- a) Al menos un seis por ciento (6%) de todos los ingresos anuales, ordinarios y extraordinarios del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf), los cuales se destinarán a la operación, construcción, ampliación y mejora de infraestructura de los centros de cuidado y desarrollo infantil; recursos que serán girados directamente del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf) a las siguientes unidades ejecutoras de la Redcudi: Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), Patronato Nacional de la Infancia (PANI) y las municipalidades, según la distribución y disposiciones de la Secretaría Técnica de la Redcudi. Estos recursos se ejecutarán según lo establecido en la Ley N.º 5662, Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, de 23 de diciembre de 1974, y sus reformas.
- b) Recursos provenientes de fuentes nacionales e internacionales que se le asignen a los entes, los órganos y las instituciones que formen parte de la Redcudi, mediante convenio, directriz presidencial, decreto o ley de la República. Los recursos presupuestarios asignados a la Redcudi podrán considerarse dentro del ocho por ciento (8%) del PIB que el artículo 78 constitucional establece como el financiamiento mínimo a la educación estatal.

Artículo 20- Acciones operativas

- a) La principal institución responsable de las acciones operativas de la Secretaría Técnica de la Redcudi será el Patronato Nacional de la Infancia, el cual le brindará el contenido presupuestario, el espacio físico, el apoyo logístico, el equipo, los materiales y el personal necesarios para su adecuado funcionamiento.
- b) El Ministerio de Educación Pública podrá apoyar la operación de la Red con acceso a infraestructura educativa, en horarios distintos de los utilizados para la prestación de los servicios de educación formal.
- c) El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, dentro de su ámbito de acción, promoverá la incorporación de soluciones tecnológicas y telecomunicaciones en los centros de la Redcudi, para la atención, cuidado y desarrollo integral de la persona menor de edad.
- d) El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, dentro de su ámbito de acción y en articulación con la Secretaría Técnica de la Redcudi, diseñará e implementará políticas y acciones para promover la empleabilidad de padres y madres con hijos beneficiarios de los servicios de cuidado y desarrollo infantil.
- e) El Sistema de Banca para el Desarrollo dispondrá de opciones de financiamiento accesibles, en condiciones beneficiosas, para facilitar el acceso a recursos a las personas físicas y jurídicas con emprendimientos sociales de prestación de servicios de atención, cuidado y desarrollo infantil, en el marco de la Redcudi.
- f) Se autoriza a las demás instituciones del Estado para que, dentro de su ámbito de competencia y de acuerdo con sus posibilidades, colaboren activamente y aporten recursos humanos, físicos y económicos a la Secretaría Técnica de la Redcudi.

Artículo 22- Se adiciona un inciso ñ) al artículo 3 de la Ley N.º 5662, Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, de 23 de diciembre de 1974. El texto del inciso adicionado será el siguiente:

Artículo 3- Con recursos del Fodesaf se pagarán, de la siguiente manera, programas y servicios a las instituciones del Estado y a otras expresamente autorizadas en esta ley, que tienen a su cargo aportes complementarios al ingreso de las familias y la ejecución de programas de desarrollo social.

[...]

ñ) Se destinará a la Red de Cuido y Desarrollo Infantil (Redcudi) al menos un seis por ciento (6%) de todos los ingresos anuales, ordinarios y extraordinarios, del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf).

CAPÍTULO II DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- El traslado de la Secretaría Técnica de la Redcudi, como órgano de máxima desconcentración del Patronato Nacional de la Infancia, deberá realizarse en un periodo máximo de tres meses a partir de aprobada la presente ley.

TRANSITORIO II- Las plazas que fueron aprobadas por la Autoridad Presupuestaria para la Secretaría Técnica de la Redcudi en el Instituto Mixto de Ayuda Social se trasladarán de pleno derecho al Patronato Nacional de la Infancia, para laborar en la Secretaría Técnica de la Redcudi.

TRANSITORIO III- La Autoridad Presupuestaria aprobará, en un plazo máximo de seis meses, contado a partir de la vigencia de esta ley, la creación de las plazas no existentes, con base en los requerimientos de personal que la Secretaría Técnica de la Redcudi presente, por medio de las instancias respectivas del Patronato Nacional de la Infancia y que se adicionen al manual descriptivo de puestos de la institución.

Rige a partir de su publicación.

Ivonne Acuña Cabrera
Diputada

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración.

1 vez.—Solicitud N° 122281.—(IN2018258551).

PROYECTO DE LEY

ELIMINACIÓN DEL TOPE DE LA CESANTÍA PARA EL DESPIDO SIN JUSTA CAUSA. REFORMA DEL INCISO 4) DEL ARTÍCULO 29 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY N.º 2, DE 27 DE AGOSTO DE 1943, Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 20.823

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El objetivo central de la presente iniciativa es eliminar el tope de ocho años al pago del auxilio de cesantía para personas trabajadoras despedidas con responsabilidad patronal, establecido en el artículo 29, inciso 4), del Código de Trabajo, y para aquellos casos en los que la persona trabajadora da por terminado su contrato de trabajo, por las causas justas establecidas en el 83 ídem.

Se propone su eliminación porque se trata de una limitación irrazonable, injustificada, discriminatoria e injusta, en perjuicio del derecho de indemnización tutelado en los artículos 41 y 63 de la Constitución Política.

El auxilio de cesantía es la indemnización que los empleadores deben cancelar a las personas trabajadoras cuando son despedidas sin justa causa. Es el instrumento previsto en nuestra legislación laboral para resarcir a las y los trabajadores que sufren una ruptura injustificada del contrato de trabajo, es decir, la terminación unilateral de dicho contrato, sin que la persona trabajadora haya incumplido sus obligaciones o haya incurrido en una falta que le sea atribuible.

Esta terminación abrupta del contrato laboral le ocasiona un daño grave a las y los trabajadores, ya que los priva de su salario. Les impide seguir percibiendo su principal fuente de ingresos, indispensable para su subsistencia y la de sus familias.

La finalización del contrato de trabajo sin justa causa por decisión unilateral de la parte patronal es posible porque en nuestro país está vigente un régimen de libre despido. Los empleadores tienen libertad para despedir a sus trabajadores, aunque estos se encuentren cumpliendo eficientemente con sus obligaciones. Esta situación coloca a las personas trabajadoras en una posición de franca y evidente desigualdad frente al empleador.

Como medida indemnizatoria, en tales casos el Código de Trabajo de 1943 incorporó a nuestro ordenamiento jurídico el auxilio de cesantía. Posteriormente, esta figura se consolidó con su inclusión expresa dentro del título de Garantías sociales de la Constitución Política de 1949. Al respecto, dispone el artículo 63 de

nuestra Norma Fundamental: “Los trabajadores **despedidos sin justa causa tendrán derecho a una indemnización** cuando no se encuentren cubiertos por un seguro de desocupación”.

La naturaleza y el fundamento jurídico de esta medida reparatoria ha sido desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Constitucional de la siguiente manera: “En la legislación laboral costarricense, de corte intervencionista en beneficio del trabajador, existe una resistencia a admitir la terminación de la relación laboral, dada la posición débil que ostenta el trabajador frente al patrono, que para subsistir cuenta únicamente con su fuerza de trabajo. **Pretende la normativa, al proscribir el sistema de libre despido, proteger al empleado de las vicisitudes que sufre junto con su familia ante la pérdida de su fuente de ingresos.** (...) Como regla general, la terminación sólo resulta admisible, como una consecuencia del incumplimiento contractual de alguno de los sujetos. De ello deriva que en el Código de Trabajo costarricense, la relación termine únicamente por faltas graves del trabajador o por incumplimiento contractual, también grave, por parte del patrono. Cuando se admite como excepción que la “sola voluntad patronal” pueda generar la terminación de la misma, se la califica como un incumplimiento patronal grave del contrato de trabajo, que obliga a la reparación patrimonial respectiva; (...) Si es el patrono el que incurre en una situación de incumplimiento contractual grave, que tiene como consecuencia la terminación de la relación laboral, resulta obligado al pago de una indemnización. En las relaciones laborales a tiempo indefinido, la indemnización a cargo del patrono fue definida como “auxilio de cesantía”, **y su objeto es reparar parcialmente el daño patrimonial causado por la pérdida del empleo, mediante una estimación global**”. (Voto N.º 2000-8232. Énfasis agregado).

El auxilio de cesantía también encuentra fundamento directo en otras normas constitucionales de gran trascendencia, como el derecho de toda persona a obtener reparación e indemnización por cualquier daño sufrido, según lo estipulado en el numeral 41 de la Carta Magna.

A pesar de lo anterior, la legislación nacional estableció un límite al ejercicio de este derecho que restringe y afecta severamente la posibilidad de que las personas trabajadoras que sufren un despido con responsabilidad patronal obtengan una indemnización justa. Se trata del tope de ocho años impuesto en el inciso 4) del artículo 29 del Código de Trabajo, el cual se pretende eliminar por medio de la presente iniciativa.

De acuerdo con nuestra legislación laboral el monto de la indemnización por auxilio de cesantía se fija en proporción a la antigüedad de la persona trabajadora, de manera que a más años laborados para el mismo patrono, mayor será el monto de la indemnización a pagar en caso de despido sin justa causa.

Esta relación directamente proporcional entre antigüedad de la relación laboral y monto del auxilio de cesantía se justifica en una serie de principios del derecho del trabajo, como el principio de continuidad de las relaciones laborales. Durante los

primeros tres meses de una relación el empleador tiene la facultad de despedir al trabajador sin estar obligado a pagar indemnización alguna (lo que se conoce comúnmente como “periodo de prueba”) de manera que si dicha facultad no es ejercida se presume que es porque el trabajador se ha adaptado adecuadamente a su nuevo trabajo. Asimismo, es lógico pensar que si la relación laboral se mantiene en el tiempo es porque ha existido un cumplimiento satisfactorio de sus obligaciones por ambas partes. Por esto mismo, nuestro ordenamiento jurídico le otorga reconocimiento jurídico a la antigüedad de la relación laboral. Más años al servicio de un mismo patrono son sinónimo de mayor compromiso y lealtad por parte de la persona trabajadora. Igualmente, mientras más dura una relación laboral, su terminación inesperada sin justa causa tiene implicaciones más gravosas para el trabajador despedido. Es un hecho público y notorio que después de los cuarenta años es mucho más difícil obtener un nuevo empleo. Una persona que es despedida después de haber trabajado treinta años de su vida para un mismo empleador va a enfrentar muchas más dificultades para conseguir un trabajo nuevo que las que enfrentará un trabajador joven.

Por esta razón el tope de ocho años establecido en el artículo 29, inciso 4), del Código de Trabajo es absolutamente injusto e irrazonable. Es totalmente injusto que a una persona que laboró cuarenta años para un mismo patrono se le pague proporcionalmente la misma indemnización que la que se le pagará a otro trabajador que solo laboró ocho años para ese empleador. Si el primero tiene cinco veces más antigüedad, nada justifica que esta no le sea reconocida.

La irrazonabilidad de una medida, de acuerdo con nuestra jurisprudencia constitucional, “*radica en la inadecuación del medio escogido por la ley para lograr un fin determinado*” (Votos N.º 1739-92, N.º 4378-97). En el caso del auxilio de cesantía la finalidad perseguida por nuestro ordenamiento jurídico es la indemnización del daño causado por la terminación injustificada de la relación laboral. Esa indemnización debe ser proporcional al daño causado. Nuestro sistema jurídico también busca fomentar la duración de las relaciones laborales, de ahí que se reconozca valor jurídico a la antigüedad de una relación laboral. A mayor antigüedad, más mérito, más compromiso, más lealtad con un empleador. Al mismo tiempo, mientras más larga es una relación laboral, mayor es el daño ocasionado por un despido injustificado. Pero el tope de ocho años contenido en el Código de Trabajo contradice estos principios. Resulta totalmente incompatible con su plena realización. Impide una indemnización proporcional al daño causado y le resta valor a la duración de la relación laboral, en perjuicio de la persona trabajadora. A una persona que ha trabajado cuarenta años para un mismo patrono se le reconoce lo mismo que a otra que ha laborado menos tiempo.

Por los mismos motivos la norma que se pretende modificar resulta discriminatoria para las y los trabajadores de mayor antigüedad. El principio de igualdad contenido en el artículo 33 de la Constitución Política implica que se debe dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma condición. Pero también implica que se debe diferenciar cuando existen criterios objetivos de diferenciación. Desde esta perspectiva, resulta inaceptable que la ley permita y promueva que se pague una

indemnización igual a quienes tienen ocho años de antigüedad y a quienes han laborado muchos años más para el mismo empleador.

De hecho, la existencia de este tope en materia laboral provoca que las y los trabajadores despedidos tengan un régimen indemnizatorio mucho menos favorable que el que existe en otras áreas de nuestro sistema jurídico. En materia civil o comercial, por ejemplo, no existe una restricción de esta naturaleza sobre el derecho a una indemnización justa y difícilmente sería aceptada su imposición por las partes involucradas. Por el contrario, la regla imperante es que si se rompe un contrato civil o comercial, la indemnización debe ser proporcional al daño causado, como lógicamente se desprende del principio contenido en el artículo 41 de la Carta Magna. De manera que a mayor daño, mayor indemnización. Si un contrato comercial es incumplido cuando faltan veinte años para su vencimiento se fijará una indemnización por los daños ocasionados y las ganancias dejadas de percibir durante todo ese plazo. Para la parte afectada sería inaceptable que se limitara su derecho a una indemnización justa, únicamente a los primeros años de dicho plazo.

Lo anterior es justamente lo que ocurre en el ámbito de los contratos de trabajo, como consecuencia directa del tope cuestionado. Una situación que también es abiertamente contraria a los principios de nuestro Estado social de derecho como la solidaridad, la justicia social y la irrenunciabilidad de derechos (artículos 50 y 74 de la Constitución Política). No puede haber justicia social si a las personas trabajadoras se les escamotea su derecho a una indemnización proporcional al daño sufrido. Derecho que no se les niega a sus empleadores en el ámbito de las relaciones civiles o mercantiles.

Lo más grave es que esta injusta situación se produce precisamente en una materia que, en teoría, busca proteger a la parte más débil de la relación laboral, pero que la legislación actual en la materia ha generado perjuicios directos a las personas trabajadoras. Por tal motivo, el tope impuesto al auxilio de cesantía también resulta incompatible con el principio protector o principio *pro operario* que inspira nuestro ordenamiento jurídico laboral.

Según este principio *“mientras que en el Derecho común una preocupación constante parece ser la paridad jurídica entre contratantes, en el Derecho Laboral la preocupación central parece ser la de proteger a una de las partes, para lograr a través de esa protección que se alcance una igualdad sustantiva y real entre las partes”* (Plá Rodríguez A. *“Los principios del Derecho del Trabajo”*, Buenos Aires, Di Palma, 1998, p. 61). Sin embargo, la norma en cuestión no cumple con estos postulados. Más bien les impone a las y los trabajadores despedidos sin justa causa un régimen indemnizatorio menos beneficioso y más restrictivo de sus derechos que el existente para otro tipo de relaciones contractuales.

Asimismo, la presente propuesta establece el rompimiento del tope de cesantía solo en el caso del despido con responsabilidad patronal, lo que no sucede como regla general para el caso del empleo público.

De conformidad con el artículo 191 y 192 de la Constitución Política, se crea el Estatuto del Servicio Civil y con ello el régimen de empleo público. La finalidad de la incorporación de estas normas consistía en solucionar el problema de los nombramientos políticos que se realizaban con cada cambio de gobierno, es decir, los funcionarios públicos cambiaban con cada proceso electoral y por ende respondían a intereses políticos, en lugar de responder a intereses nacionales. La implementación del principio de idoneidad para la contratación de las personas trabajadoras de las administraciones públicas buscaba cerrar la posibilidad del nepotismo y los nombramientos por amiguismos, con el objeto de lograr una mayor eficiencia en el funcionamiento del Estado costarricense.

Para evitar estos abusos, el constituyente diseñó un modelo de empleo público que le otorgó estabilidad a las personas funcionarias. Este modelo limita el despido sin justa causa en razón de lo establecido en el artículo 192 de la Carta Magna, cuando ordena que los servidores y servidoras públicas “[...] *sólo podrán ser removidos por las causales de despido justificado que exprese la legislación de trabajo [...]*”. Es por esto que en caso de aprobarse esta iniciativa no existiría afectación a las finanzas públicas, debido a que en nuestro ordenamiento jurídico la gran mayoría de los despidos sin justa causa se presentan en los casos de las personas trabajadoras del sector privado.

Por las razones expuestas, estimamos que debe eliminarse el tope al auxilio de cesantía impuesto en el artículo 29, inciso 4), del Código de Trabajo y así lo proponemos a la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley, para su estudio y pronta aprobación por parte de los señores diputados y las señoras diputadas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

ELIMINACIÓN DEL TOPE DE LA CESANTÍA PARA EL DESPIDO SIN JUSTA CAUSA. REFORMA DEL INCISO 4) DEL ARTÍCULO 29 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY N.º 2, DE 27 DE AGOSTO DE 1943, Y SUS REFORMAS

ARTÍCULO ÚNICO- Refórmase el inciso 4) del artículo 29 del Código de Trabajo, Ley N.º 2, de 27 de agosto de 1943, y sus reformas, cuyo texto dirá:

Artículo 29-

[...]

4) En ningún caso podrá indemnizar dicho auxilio de cesantía más que los últimos ocho años de relación laboral, a excepción del despido sin justa causa y la terminación de la relación laboral por las causales establecidas en el artículo 83 de la presente ley, en cuyo caso, la indemnización por auxilio de la cesantía se pagará en relación con la antigüedad de la persona trabajadora, sin tope de años.

[...]

Rige a partir de su publicación.

José María Villalta Flórez-Estrada
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

PROYECTO DE LEY

**REFORMA DEL INCISO B) DEL ARTICULO 96, DE LA
LEY DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL,
LEY N.º 7135 Y SUS REFORMAS**

Expediente N.º 20.824

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En Costa Rica el proceso de aprobación de leyes es complejo, situación que se agrava con un Parlamento cada vez más fraccionado. En un estudio realizado por el Departamento de Servicios Parlamentarios de la Asamblea Legislativa se determinó que en promedio un proyecto de ley demora 575 días en su discusión y aprobación. Plazo que resulta desproporcionado frente a una ciudadanía que demanda rapidez en la atención y solución de los distintos problemas nacionales.

Cierto es que los legisladores deben tener un espacio adecuado para el diálogo, la negociación política y la construcción de acuerdos, así como para poder presentar propuestas de enmienda a los temas que se ponen a su conocimiento. No obstante, en los últimos años, tanto el uso de la palabra, como la facultad de enmienda, han sido utilizados, no como instrumentos para mejorar los proyectos de ley, sino como medidas para obstaculizar el procedimiento legislativo normal.

Otra figura que se usa para retrasar la votación y eventual aprobación de iniciativas de ley es la consulta de constitucionalidad facultativa que tienen los diputados, según lo dispuesto en la Ley de Jurisdicción Constitucional y en el Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa.

Esta facultad legislativa, ha permitido, a su vez, que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia tenga que interferir en asuntos legislativos, poniendo en entredicho la sana división de poderes. Justamente, la llamada Comisión de Notables conformada durante la Administración Chinchilla Miranda, expresó al respecto en su informe:

El uso de la consulta de constitucionalidad por los diputados en algunos casos puede desnaturalizar esta institución y puede propiciar que la Sala Constitucional incurriere en asuntos estrictamente legislativos. (Informe de la Junta de Notables: 2013. P. 22)

Más aún, la mera opinión de la Sala Constitucional en aspectos sobre un proyecto de ley que ha sido votado en primer debate y que, per se, no constituya una instrucción de acatamiento obligatorio para la Asamblea Legislativa, puede suponer

una medida de presión adicional para que las y los diputados voten de una u otra forma, debilitando la independencia de criterio que debe guiar a los legisladores. Igualmente, este problema potencial también fue recogido por la Junta de Notables:

Existe el riesgo de que las relaciones entre poderes se vean afectadas con motivo de las consultas legislativas de constitucionalidad, inclusive en casos en que el criterio de la Sala Constitucional ni siquiera obligue a la Asamblea. (Informe de la Junta de Notables: 2013. P. 23)

Dicho lo anterior, si bien la figura de la consulta de constitucionalidad facultativa ha sido mal utilizada para retrasar la votación definitiva sobre un proyecto de ley; y, además se usa como una forma para presionar el voto de los legisladores; también es cierto que su existencia puede resultar de utilidad para asegurar que la legislación sustantiva y trascendental para el país, sea aprobada con un nivel de seguridad superior en cuanto a su congruencia con nuestra Constitución Política.

Es por este motivo que se considera que debe reformarse el artículo 96, inciso b) de la Ley de Jurisdicción Constitucional, para que las consultas facultativas que provengan desde el Poder Legislativo, deban realizarse con el respaldo de un tercio más uno del total de los diputados de la Asamblea Legislativa.

De esta forma, se mantiene la idea original del instituto de la consulta facultativa, como una revisión adicional para asegurar la constitucionalidad de la norma, pero al mismo tiempo, se agrava el procedimiento de consulta facultativa, exigiéndose un número mayor de firmas de las señoras y señores diputados para la presentación de dichas consultas ante la Sala Constitucional y con ello dificultar que esta herramienta de verificación de constitucionalidad de los distintos proyectos de ley sea utilizada para atrasar que la voluntad de las mayorías sea libremente expresada en el Parlamento, pero sin cercenar los derechos de las minorías.

Por las razones antes expuestas, se propone a consideración de las señoras y señores diputados, el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL INCISO B) DEL ARTICULO 96, DE LA
LEY DE LA JURISDICCION CONSTITUCIONAL,
LEY N.º 7135 Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO ÚNICO- Modifíquese el inciso b) del artículo 96 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, N.º 7135 y sus reformas, cuyo texto dirá:

Artículo 96-

(...)

b) Respecto de cualquiera otros proyectos de ley, de la aprobación legislativa de actos y contratos administrativos, o de reformas al Reglamento de orden, dirección y disciplina interior de la Asamblea Legislativa, cuando la consulta se presente por un número no menor de un tercio más uno del total de los diputados.

(...)

Rige a partir de su publicación.

Carlos Ricardo Benavides Jiménez
Diputado

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—Solicitud N° 122285.—(IN2018258555).

PROYECTO DE LEY

CREACIÓN DEL REGISTRO DE OBJETOS ESPACIALES

Expediente N.º 20.826

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Considerando los progresos científicos y tecnológicos alcanzados en la exploración, investigación y utilización del espacio, en donde el país ha venido emprendiendo importantes programas y cristalizando iniciativas, acciones y estructuras que promueven el desarrollo espacial, ejemplo de ello es el satélite creado por la Asociación Centroamericana de Aeronáutica y el Espacio (ACAE), en asocio con el Instituto Tecnológico de Costa Rica, denominado Proyecto Irazú, el cual fue lanzado al espacio el día 2 de abril de los corrientes.

Cabe destacar que dicho proyecto se encuentra amparado en la Ley N.º 8838, denominada “Aprobación de la Adhesión al Convenio sobre el Registro de Objetos Lanzados al Espacio Ultraterrestre”, de 10 de mayo de 2010, publicada en La Gaceta N.º 111, el 9 de junio de 2010, dicho instrumento internacional fue adoptado durante el vigésimo noveno periodo de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas en New York, de 12 de noviembre de 1974, el cual establece la necesidad de que los Estados tratantes adopten las disposiciones legales necesarias para la creación del registro nacional de los objetos espaciales lanzados al espacio ultraterrestre.

En este orden de ideas, Costa Rica se compromete a inscribir todo objeto espacial lanzado o cuyo lanzamiento sea promovido por este, o que sea lanzado desde el territorio nacional. Esta ley tiene como origen un convenio internacional, y se encuentra justificada en la necesidad de constituir un registro para objetos espaciales, así como promover la industria espacial en nuestro país.

La Organización de Naciones Unidas, en reiteradas ocasiones, se ha pronunciado sobre la importancia por parte de cada país adherido a dicho convenio de la trascendencia de la creación del registro de objetos espaciales, ejemplo de ello, es lo mencionado en la resolución número 59-115, de 25 de enero de 2005, en donde se recomienda en términos generales, que en cumplimiento de las obligaciones internacionales y en virtud de los tratados internacionales relativos al espacio ultraterrestre, se considere la posibilidad de promulgar y aplicar legislación nacional por la que se autorice y disponga la supervisión continua de las actividades que se llevan a cabo en el espacio ultraterrestre.

Posteriormente, según se desprende de la resolución 62-101, de 10 de enero de 2008, es necesaria la creación de un registro de objetos lanzados al espacio, por parte de cada estado adherido al convenio, e incluso menciona de forma muy amplia que se mantenga una armonización de las prácticas y funciones de los registros de cada país ratificante del tratado.

En consecuencia de lo anterior, y realizado un exhaustivo análisis jurídico, de la posibilidad de la creación de este registro, bajo la tutela del Registro Nacional institución que engloba a todos los registros que publicita sobre bienes y derechos, encontramos en nuestro ordenamiento jurídico el respaldo necesario para darle el desarrollo necesario a este proyecto.

El Código de Comercio, autoriza la inscripción de cualquier bien mueble en esta dependencia, lo que se encuentra claramente establecido en ordinal que cita textualmente:

Artículo 237: El mencionado ordinal cita textualmente: “Se inscribirá en este Registro todos aquellos muebles no fungibles que puedan identificarse ya sea por su número, serie o marco u otras características que lo describan”.

Asimismo, la Ley N.º 5695, denominada Ley de Creación del Registro Nacional, de 28 de mayo de 1975, que establece para los efectos de nuestro interés el ordinal número 2 cita:

“... c) El Registro de Bienes Muebles que comprende: vehículos automotores, aeronaves, buques y el Sistema de Garantías Mobiliarias”.

Además según se establece en el Reglamento de Organización del Registro Público de la Propiedad Mueble, en el artículo 1 estableciendo claramente: “El Registro Público de la Propiedad Mueble está adscrito al Registro Nacional según Ley No 5695 de 28 de mayo de 1975 y sus Reformas y tiene bajo su competencia la registración y publicación de derechos referentes a la constitución, declaración, modificación y extinción de la propiedad mueble y los gravámenes prendarios que la afecten, así como la adjudicación y entrega de las matrículas de los bienes inscribibles y sus permisos de salida del territorio nacional, todo conforme la ley. En este mismo compendio legal, el ordinal 38, en el inciso d se establece: ...todos aquellos otros bienes muebles no fungibles que puedan ser plenamente individualizados conforme...”

Algunos aspectos importantes por destacar, es que ninguna de las menciones legales anteriores, hace alguna diferencia entre los bienes muebles, únicamente indica que los mismos no deben ser fungibles, y, por ende, podemos presumir que los satélites o cualquier otro tipo de objeto es completamente válida su inscripción en el Registro de Bienes Muebles.

En aras de promover la industria espacial en nuestro país, la cual es una industria con alto valor agregado, existe la necesidad de la creación de un registro de objetos

espaciales, la cual representa una valiosa oportunidad de fortalecer la institucionalidad y competitividad nacional, frente al enorme potencial que hoy en día tienen la ciencia y la tecnología espaciales, generando para ello no solo las capacidades técnicas, tecnológicas, y científicas, sino además las facilidades y estructuras requeridas, que permitan una adecuada inserción en este campo, en armonía con las obligaciones establecidas dentro del ordenamiento jurídico supra mencionado.

Debido a todo lo anterior, sometemos a consideración del Plenario legislativo, el presente proyecto de ley, y solicitamos a las señoras diputadas y señores diputados la aprobación del mismo.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE CREACIÓN DEL REGISTRO DE OBJETOS ESPACIALES

ARTÍCULO 1- Objeto de la ley

Créase el Sistema de Registro de Objetos Espaciales, oficina adscrita al Registro de Bienes Muebles del Registro Nacional. Cuyo propósito será la inscripción de los objetos lanzados al espacio ultraterrestre, de conformidad con la normativa nacional e internacional vigente.

ARTÍCULO 2- Definiciones

Para efectos de la presente ley se entiende lo siguiente:

- 1- Registro de Objetos Espaciales: Oficina en la cual se inscribirá todo objeto espacial enviado al espacio ultraterrestre.
- 2- Estado de lanzamiento: Estado que lance, promueva o de cuyo territorio se realice el lanzamiento de un objeto espacial al espacio ultraterrestre.
- 3- Objeto espacial: todo objeto físico, tripulado o no tripulado, lanzado al espacio con propósitos de exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluyendo la luna y otros cuerpos celestes. Este término denota el vehículo de lanzamiento o transporte, sea este recobable o no, así como la carga útil o el satélite artificial que será puesto en órbita.
- 4- Estado de registro: Estado o país a cuyo nombre se inscribirá un objeto espacial lanzado al espacio ultraterrestre, lo cual será notificado al secretario general de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 3- Aprobación del reglamento

Se delega al Registro Nacional, que de forma reglamentaria se establezcan los requisitos y formalidades para el funcionamiento del Registro de Objetos Espaciales, dentro de los doce meses siguientes a la publicación de la presente ley.

ARTÍCULO 4- Reforma del inciso c) del artículo 2 de la Ley de Creación del Registro Nacional, Ley N.º 5695, de 28 de mayo de 1975.

Se reforma el artículo 2 de la Ley N.º 5695, Ley de Creación del Registro Nacional, de 28 de mayo de 1975, y sus reformas. El texto dirá:

Artículo 2- Forman el Registro Nacional, además de las dependencias que se adscriban por otras leyes, las siguientes: (...)

c) El Registro de Bienes Muebles que comprende: vehículos automotores, aeronaves, buques, objetos espaciales y el Sistema de Garantías Mobiliarias (...)

Rige a partir de su publicación.

Pedro Muñoz Fonseca
Diputado

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ciencia y Tecnología y Educación.

1 vez.—Solicitud N° 122286.—(IN2018258556).

PROYECTO DE LEY

LEY PARA REGULAR EL DESPERDICIO DE AGUA EN COSTA RICA

Expediente N.º 20.828

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La principal institución, a nivel nacional que controla el servicio de acueductos y alcantarillados en Costa Rica es el AyA o ICCA (Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados), cuya ley constitutiva es la Ley Constitutiva Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, Ley N.º 2726.

Costa Rica es un país donde abunda el agua y sin embargo casi el 50% o más del agua se desperdicia por el mal estado que presentan los acueductos y alcantarillados.

Existen datos alarmantes sobre el desperdicio de agua en Costa Rica, y así el diario de circulación nacional La Nación, publicó lo siguiente:

Un análisis de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep) concluyó que todas las regiones atendidas por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA) registran importantes niveles de pérdidas de agua.

Específicamente, halló pérdidas de 47% a 67% en las seis zonas donde AyA sirve el líquido, en el marco de un estudio de calidad del servicio en el 2015. El trabajo también incluyó la Empresa de Servicios Públicos de Heredia (ESPH).

Aresep cifró entre 47% y 50% el agua perdida en la red de distribución del AyA para las regiones Metropolitana, Chorotega y Brunca en ese año. Ese porcentaje sube a 50% y 57% en las regiones Pacífico Central y Central Oriental, respectivamente.

Sin embargo, donde el AyA menos conoce qué ocurre con el agua que distribuye es en la Región Huetar Atlántica, con 67% de pérdida. (**Juan Fernando Lara**. LA NACIÓN. 25 mayo, 2016).

El AYA, se escuda, aduciendo que el principal problema no son los acueductos y alcantarillados en mal estado sino el problema de las tomas ilegales de agua en

ciudadelas como La Carpio, ubicada en La Uruca, San José. Alegan que estas tomas ilegales fomentan el desperdicio porque las llaves quedan abiertas todo el día. Sin embargo, consideramos que esto no es así, que el principal problema del desperdicio del agua se ubica en el mal estado de los acueductos y alcantarillados.

Es en el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA), que recae el problema del desperdicio de agua, cada vez que se acerca la estación seca, con la consecuente amenaza del racionamiento de agua.

Es el AyA, el mayor proveedor de agua potable en el país (1,6 millones de beneficiarios), y sin embargo aproximadamente la mitad de los 230 millones de metros cúbicos de agua que maneja al año se desaprovecha, esto por tuberías viejas que ocasionan fugas y la lenta atención a las averías.

En cuanto a este problema de las quejas por el mal estado de los acueductos y alcantarillados, y el rezago de la administración de resolverlo de una manera efectiva, el diario de circulación nacional La Nación, también, nos habla del problema:

Rezago. De acuerdo con un diagnóstico interno que elaboró el AyA antes de definir el plan para atender el desperdicio, el Instituto tiene poca o ninguna cultura para disminuir el porcentaje de agua sin cobrar.

El informe señala que la entidad pierde el 41% del líquido en su red de distribución debido a que desconoce cuántas fugas subterráneas existen.

Los derrames “invisibles” son consecuencia del rezago en inversiones para sustituir las viejas cañerías de hierro fundido, acero o asbesto-cemento que acumulan décadas de uso y cuyos diámetros ya no cubren la demanda actual.

Por otra parte, el diagnóstico achaca al mal estado de las tuberías el 24% de las fugas “visibles” que ocurren en la Gran Área Metropolitana (GAM) y el 31% de las que se registran en el resto del país donde opera el AyA. (Recuperado de: <https://www.nacion.com/el-pais/infraestructura/enorme-desperdicio-de-agua-pone-a-correr-al-aya/Q32YGWX3TVGI3FR6EHR5GAZG3E/story/>)

Con lo anterior, queremos destacar la importancia de este proyecto de ley que trata de reformar, el artículo 12 de la Ley Constitutiva Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, Ley N.º 2726, para que cuando, el jerarca del AyA no atienda una queja de fuga en un plazo de ocho días hábiles, sea sancionado, según las sanciones establecidas a los funcionarios públicos de nuestro ordenamiento jurídico, mismas que son, las sanciones por incumplimiento de deberes del funcionario público que tenemos en el artículo 332 del Código Penal, el artículo 113 y 190 y ss. de

la Ley General de la Administración Pública, el artículo 12 y ss y 39 y ss de la Ley General de Control Interno entre otras, por lo cual, no es necesario, legislar en el tema de las sanciones por incumplimiento de deberes del funcionario público.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA REGULAR EL DESPERDICIO DE AGUA EN COSTA RICA

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforma el artículo 12 de la Ley Constitutiva Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, Ley N.º 2726, adicionándole un inciso f), para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 12- El gerente será responsable ante la Junta Directiva del eficiente y correcto funcionamiento administrativo del Instituto y tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Formular el plan de organización interna y funcional del Instituto, lo mismo que los programas de trabajo, para presentarlos a la consideración de la Junta, y dirigir la ejecución de los mismos.
- b) Acordar la creación de nuevas plazas y designar el personal y su remoción, el cual se registrará por un escalafón, que deberá ser aprobado por la Junta Directiva.
- c) Tratándose del nombramiento o remoción de los jefes de los departamentos generales del Instituto, según la organización que se apruebe, el gerente someterá sus actuaciones a la consideración de la Junta Directiva.
- d) Formular los presupuestos anuales de sueldos y gastos de funcionamiento, los cuales necesitarán la aprobación de la Junta Directiva.
- e) Autorizar, conjuntamente con el presidente de la directiva, los valores mobiliarios que emita el Instituto, lo mismo que la Memoria Anual y los otros documentos que determinen las leyes, los reglamentos del Instituto y los acuerdos de la Junta Directiva.
- f) Darle trámite a la mayor brevedad, a las quejas ocasionadas por el desperdicio de agua debido al mal estado de los acueductos y alcantarillados; para lo cual, dará trámite para solucionar, la situación en un lapso, no mayor de ocho días para que así, la avería, sea corregida. De no dársele trámite a la denuncia, el gerente será el responsable y sancionado según lo establece el ordenamiento jurídico nacional por el incumplimiento de deberes de los funcionarios de la Administración Pública.

Rige a partir de su publicación.

Floria Segreda Sagot
Diputada

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ambiente.

1 vez.—Solicitud N° 122287.—(IN2018258557).

PROYECTO DE LEY

EXONERACIÓN DEL PAGO DE TODO TRIBUTOS DE DERECHOS ARANCELARIOS Y DE VENTAS A LA COMPUTADORA PARA EL ESTUDIANTE DE SECUNDARIA Y DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Expediente N.º 20.829

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Con base en el principio de legalidad tributaria, contenido en el inciso 13) del artículo 121 de la Constitución Política y los incisos a) y b) del artículo 5 de la Ley N.º 4755, Código de Normas y Procedimientos, de 3 de mayo de 1971, es potestad del legislador crear, modificar o suprimir tributos y otorgar exenciones, reducciones o beneficios fiscales. Este poder tributario del Estado, como potestad soberana de exigir contribuciones de naturaleza tributaria dentro de su jurisdicción, o bien, conceder exenciones, no reconoce más limitaciones que las que se originan en la propia Constitución Política.

La Procuraduría General de la República, en el dictamen número C-040-2013 de 12 de marzo de 2013, sobre el tema de las exenciones o exoneraciones, manifestó:

[...]

La reserva de ley en materia de exenciones y beneficios fiscales como exigencia lógica del principio de legalidad tributaria

La reserva de ley en materia de exenciones, reducciones o beneficios fiscales es una exigencia lógica del principio de legalidad tributaria. Esto en virtud de que la exención afecta uno de sus elementos esenciales, de regulación legal. (HERRERA, Pedro Manuel. Ob. cit. Código Tributario, art. 5, inc. b. Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, votos 580-F-2007, 5-2000 y 91-2011, entre otros. Tribunal Contencioso Administrativo, Sección II, sentencia 182/2012). Al verificarse el presupuesto de hecho de la exención, hace inexigible la obligación tributaria. Tribunal Contencioso Administrativo, Sección II, sentencia 232/2011).

La exención tiene lugar cuando una norma contempla que en los casos expresamente fijados en ella, no obstante realizarse el hecho imponible, no se desarrolla –en todo o en parte- el deber de pagar el tributo. (STERLING, Ana y HERRERA, Pedro. La Protección Fiscal del Medio Ambiente.

Aspectos económicos y jurídicos. Edit. Marcial Pons. Madrid. 2002, pgs 343-347, 381 y 395). Es la dispensa legal de la obligación tributaria (artículo 61 Código de Normas y Procedimientos Tributarios), que “enerva los efectos derivados del cumplimiento del hecho imponible en los supuestos específicos que prevé”. (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, voto 603-F-2007).

El mismo voto explica que la exención es la concurrencia de dos normas legales en sentido contrario: una, define el hecho imponible y apareja el surgimiento del deber impositivo. En tanto la otra enerva sus efectos. “Puede ser subjetiva, en la circunstancia de que determinados sujetos que realicen el hecho imponible se vean exentos de pago, o bien, objetiva, que impide se aplique a ciertos supuestos incluidos en este, y que la norma exoneradora precisa”.

El elemento subjetivo u objetivo del hecho imponible, las normas de las exenciones tributarias afectan “los elementos de cuantificación del tributo, sea, en la base imponible (deducciones y reducciones) o en el tipo de gravamen”. (Tribunal Contencioso Administrativo, Sección cuarta, voto N.º 24-2007).

La exoneración tributaria puede tener dos efectos jurídicos: impedir el nacimiento de la obligación tributaria (exención total) o reducir la cuantía del tributo (exención parcial), por medio de bonificaciones o deducciones, “por ciertos actos, hechos o negocios, o a ciertos sujetos pasivos”. (Tribunal Contencioso Administrativo, Sección cuarta, voto N.º 24-2007. También se aplica esa técnica a actividades. (Tribunal Contencioso Administrativo, Sección IV, sentencia 17/2006).

Sobre la dispensa total, si exonera por completo la obligación tributaria o parcial, si esta surge con un monto más reducido, cfr.: Sala Constitucional 5282-04. Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, 399-2006, 580-F-2007 y 711-F-SI-2008. Tribunal Contencioso Administrativo, Sección II, sentencia 232/2011).

La exoneración, como dispensa del pago de la obligación tributaria, solo puede ser creada por ley y además debe cumplir requisitos establecidos en el artículo 62 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios en cuanto a la especificación de “las condiciones y los requisitos fijados para otorgarlas, los beneficiarios, las mercancías, los tributos que comprende, si es total o parcial, el plazo de su duración.

[...]

Bajo esa premisa, considero que la utilización del beneficio de la exoneración es un instrumento que permite el acceso a las tecnologías de información y comunicación,

que hoy más que nunca deben estar al alcance de los procesos de educación de los jóvenes de nuestro país.

Costa Rica, desde tiempos de la colonia ha apostado por la educación y así se ha visto reflejado en el desarrollo constitucional, por lo que el Estado debe promover acciones que faciliten la educación de las personas que cursan sus estudios secundarios en las diferentes modalidades en el país. La informática es hoy una herramienta didáctica por excelencia y para ello el proyecto de ley que presento a consideración de esta Asamblea Legislativa va dirigido a promover la calidad de la educación costarricense y la conectividad a Internet.

Las formas de adquirir y transmitir conocimiento hacen que exista un esfuerzo importante para brindar a los jóvenes de educación secundaria experiencias educativas de acceso a la información de nuevas tecnologías, que se enmarcan para aprovechar estas herramientas de apoyo al proceso pedagógico.

Además, la gran autopista de la información ha planteado nuevas maneras de comprender la tecnología al servicio del personal docente. Hoy, los profesores de enseñanza media pueden contar con herramientas y contenido didáctico gracias a las nuevas tecnologías, que se despliegan dentro de un proceso de transformación pedagógico apoyado en la infraestructura informática.

No podemos dejar de identificar que esta iniciativa se enmarca, además, en el conjunto de tareas emprendidas para cerrar la brecha digital y que se estaría complementando con otras acciones estatales. Bien lo indica el Informe del Estado de la Educación 2017, en el que se informa que el país destina, aproximadamente, trescientos sesenta millones de dólares, equivalentes al nueve por ciento (9%) de la inversión en educación, así como a la financiación de incentivos para estudiar, pero el desafío de que la población asista en la edad que tiene que hacerlo sigue vigente.

Un instrumento para enfrentar el problema estructural en materia de eficiencia representa el reconocimiento del uso efectivo de las tecnologías, el cual viene a contribuir al desarrollo integral de los estudiantes y en su potencial para crear e innovar.

Es necesario impulsar proyectos como este, porque damos un paso hacia el avance en los diferentes usos de la computadora, con el fin de que la comunidad estudiantil saque el mayor provecho en cuanto a destrezas tecnológicas en los programas y las metodologías de enseñanza-aprendizaje.

Por las razones expuestas someto a consideración de las señoras y los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**EXONERACIÓN DEL PAGO DE TODO TRIBUTOS DE DERECHOS
ARANCELARIOS Y DE VENTAS A LA COMPUTADORA
PARA EL ESTUDIANTE DE SECUNDARIA Y
DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

ARTÍCULO ÚNICO- Se adiciona un artículo 12 bis a la Ley N.º 7293, Ley Reguladora de Todas las Exoneraciones Vigentes, su Derogatoria y sus Excepciones, de 31 de marzo de 1992. El texto es el siguiente:

Artículo 12 bis- Se exonera, por una única vez, del pago de todo tributo de derechos arancelarios y de ventas a la computadora destinada al uso exclusivo de la persona que se encuentra matriculada en el Tercer Ciclo y la Educación Diversificada, así como a aquellos que realicen estudios de educación superior universitaria.

El reglamento de esta ley establecerá las condiciones y los requisitos para otorgar esta exoneración.

Rige a partir de su publicación.

Wagner Alberto Jiménez Zúñiga

Óscar Mauricio Cascante Cascante

Melvin Ángel Núñez Piña

Luis Fernando Chacón Monge

Otto Roberto Vargas Víquez

Daniel Isaac Ulate Valenciano

Luis Antonio Aiza Campos

Jorge Luis Fonseca Fonseca

Aida María Montiel Héctor

David Hubert Gourzong Cerdas

Pedro Miguel Muñoz Fonseca

Paola Alexandra Valladares Rosado

Gustavo Alonso Viales Villegas

María José Corrales Chacón

José María Villalta Florez Estrada

Víctor Manuel Morales Mora

Ivonne Acuña Cabrera

Erick Rodríguez Steller

Sylvia Patricia Villegas Álvarez

Dragos Dolanescu Valenciano

Diputados y diputadas

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ciencia y Tecnología y Educación.

1 vez.—Solicitud N° 122288.—(IN2018258558).

PROYECTO DE LEY

INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DEL ARTÍCULO 36 LA LEY N.º 4179, LEY DE ASOCIACIONES COOPERATIVAS, DE 22 DE AGOSTO DE 1968, Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 20.830

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

De conformidad con el inciso 1) del artículo 121 de la Constitución Política, a la Asamblea Legislativa le corresponde dictar las leyes, reformarlas, derogarlas y darles interpretación auténtica.

Como atribución legislativa, la interpretación auténtica de la ley pretende aclarar el sentido y los alcances de una norma legal ya existente, cuyo contenido es incompleto, dudoso, oscuro o ambiguo. Esta laguna normativa puede provenir del texto de la norma como tal o del concepto que el legislador tenía en el momento de la aprobación.

La Sala Constitucional, en el voto N.º 7261-94, de las 8:30 horas, de 9 de diciembre de 1994, sobre la facultad constitucional, ha sostenido que:

La ley interpretativa tiene como finalidad aclarar conceptos oscuros o dudosos de otra ley, estableciendo de manera precisa cuál es su verdadero sentido. Lo que se pretende por medio de la ley interpretativa es descubrir la verdadera intención del legislador y por eso se considera que la norma interpretativa se incorpora retroactivamente al contenido de la norma interpretada.

Asimismo, el Tribunal Constitucional en la Sala Constitucional, en el voto N.º 5797-98, de las 16:18 horas, de 11 de agosto de 1998, manifestó:

No existe controversia en cuanto a que la competencia que le otorga al legislador para dar interpretación auténtica a las leyes es disímil a la de dictarlas, reformarlas o derogarlas. La diferencia consiste en que la norma interpretativa se ve restringida por aquella cuyo contenido está precisando (...). La consecuencia se centra más bien en sus efectos. Así, el resultado natural del dictado de una disposición interpretativa es que ella se incorpora a la que interpreta, con todas sus consecuencias, especialmente el momento a partir del cual la última adquirió vigencia, de modo que cuando el contenido de la norma interpretativa exceda el papel

que la Constitución le asignó y esté más bien produciendo una norma nueva, reformando o derogando otra legislación, no podrá tener tal efecto retroactivo.

La Procuraduría General de la República, en el oficio OJ-106-2004, de 31 de agosto de 2004, sobre los efectos que conlleva la tramitación de un proyecto de ley de interpretación auténtica, indicó:

Es importante recordar, en este análisis, en qué consiste la técnica de la interpretación auténtica y cuáles son sus consecuencias. Como es bien sabido, a la Asamblea Legislativa le corresponde exclusivamente la interpretación de las leyes (inciso 1 del numeral 121 constitucional), salvo en materia electoral, que se realiza por la vía de la disposición legal con carácter general y obligatorio (...), cuando la ley interpretada es ambigua, oscura o da lugar a dos o más interpretaciones, que hacen imposible su aplicación. Así las cosas, la interpretación auténtica ‘...es la que emana del propio legislador, mediante otra ley llamada interpretativa y, como es obvio, es obligatoria, puesto que se realiza mediante una ley que se incorpora a la anterior para formar parte de ella’. (...). En vista de lo anterior, los efectos de la ley interpretativa se retrotraen al momento de la vigencia de la ley interpretada; de ahí la importancia de que se dé la condición necesaria para utilizar esta técnica, ya que de no ser así, se le estaría eventualmente dando efecto retroactivo a una ley en perjuicio de derechos adquiridos o de situaciones jurídicas consolidadas, lo que quebrantaría el numeral 34 constitucional. Es por esta razón, que el Parlamento, antes de utilizar esta técnica legislativa, debe cerciorarse de que estamos en presencia de un caso de ambigüedad, oscuridad o que da lugar a dos o más interpretaciones.

A partir de los numerosos pronunciamientos en relación con el concepto, la naturaleza y los efectos jurídicos de la interpretación auténtica, los proponentes de esta iniciativa de ley consideramos necesaria la tramitación de esta propuesta de interpretación, con el propósito de resguardar los principios cooperativos que regulan la normativa nacional.

Las cooperativas tienen como fundamento la doctrina cooperativa que contempla los valores y los principios universales que toda cooperativa debe acatar. Estos principios datan desde 1844, con la creación de la cooperativa de consumo “Sociedad de los Probos Pioneros de Rochdale”.

El motivo del trabajo y de la producción, de la distribución y el consumo es el servicio y no el lucro: la finalidad de la cooperativa es proveer a sus asociados los servicios requeridos a precio de costo, eliminando la ganancia del intermediario. Esto conlleva a que el objeto de una cooperativa es brindar servicios al costo para su base asociativa y no simplemente formar excedentes para luego distribuirlos.

Las empresas de la economía social son propiedad colectiva de sus integrantes, pertenece a sus codueños, por lo que sus órganos sociales no pueden ser integrados por personas ajenas a la organización, a la estructura de afiliación ni al Gobierno.

La Ley N.º 6756, Reforma Integral de la Ley de Asociaciones Cooperativas, de 5 de mayo de 1982, señala que las cooperativas son asociaciones fundadas en los principios cooperativos:

ARTÍCULO 2- Las cooperativas son asociaciones voluntarias de personas y no de capitales, con plena personalidad jurídica, de duración indefinida y de responsabilidad limitada, en las que los individuos se organizan democráticamente a fin de satisfacer sus necesidades y promover su mejoramiento económico y social, como un medio de superar su condición humana y su formación individual, y en las cuales el motivo del trabajo y de la producción, de la distribución y del consumo es el servicio y no el lucro.

La Procuraduría General de la República, en el criterio jurídico C-194-2009, de 13 de julio de 2009, suscrito por el Dr. Fernando Castillo Víquez, procurador constitucional, sobre la naturaleza de las cooperativas señala:

Asociación voluntaria de personas que se organizan para su mejoramiento económico social. Esta circunstancia ha sido puesta de evidencia por la jurisprudencia constitucional, que recalca que las cooperativas son “organizaciones o grupos de personas organizadas con miras a la satisfacción de una necesidad de interés común para todos sus miembros, con miras a la elevación del nivel social y económico de éstos...” (Sala Constitucional, resolución N.º 2252-96 de 15:36 hrs., de 14 de mayo de 1996). Así, las relaciones de los asociados con la cooperativa se fundamentan en el espíritu de ayuda mutua y en el principio de lealtad de los miembros respecto de la organización y de los fines comunitarios. Lo cual implica que el asociado está obligado a un determinado comportamiento tanto respecto de los asociados como respecto de la cooperativa. Por consiguiente, la actuación de ese asociado no puede motivarse en factores externos a su condición de asociado, por lo que no puede buscar su propio beneficio en detrimento de la cooperativa y de sus coasociados.

Las cooperativas son empresas distintas que se organizan con la finalidad de prestar servicios, lo cual las diferencia de las otras entidades mercantiles donde la prestación de los servicios es solo un medio para obtener una ganancia o lucro, esto justifica un régimen tributario que se ajuste a las características especiales de estas organizaciones.

En ese sentido, la Sala Constitucional, en el voto N.º 998-93, de 23 febrero de 1993, menciona:

Las cooperativas son asociaciones de sujetos privados con plena personería jurídica, que sirven como medio para promover el mejoramiento económico y social de sus miembros. Su constitución y funcionamiento son de utilidad pública e interés social. Son por ello entes con fines de servicio y no de lucro.

Las asociaciones cooperativas tienen como finalidad satisfacer las necesidades de interés común de todas las personas asociadas, con un compromiso social y económico. Por ello, el espíritu de ayuda mutua y lealtad de los integrantes respecto de la organización y de los fines es comunitario. Esa organización para la democratización económica tiende a la satisfacción de las distintas necesidades del ser humano y procura la superación no como agente económico sino como persona. Asimismo, son organizaciones declaradas de conveniencia y utilidad pública, por ser uno de los medios más eficaces para el desarrollo económico, social, cultural y democrático de los habitantes del país.

Es fundamental destacar el hecho de la enorme transformación que ha experimentado el mundo en general en su dinámica, durante estas dos últimas décadas. Por supuesto, es fundamental destacar también los cambios que se han dado y se siguen dando en la realidad socioeconómica a nivel mundial, los cuales guían a los países a buscar una mayor democratización económica y una mejor distribución de la riqueza, con el afán de construir sociedades más saludables, más equilibradas socialmente hablando, en todos los estratos de la población.

Esta iniciativa de ley pretende dar interpretación auténtica al artículo 36 de la Ley N.º 4179, Ley de Asociaciones Cooperativas, el cual señala:

ARTÍCULO 36- La dirección, la administración, la vigilancia y la auditoría interna de las asociaciones cooperativas estarán a cargo de:

- a) La asamblea general de asociados o de delegados.*
- b) El consejo de administración.*
- c) El gerente, los subgerentes y los gerentes de división.*
- d) El comité de educación y bienestar social.*
- e) El comité de vigilancia, el cual podrá ser sustituido por una auditoría interna, con al menos un contador público autorizado a tiempo completo, siempre y cuando así lo determine la asamblea general de asociados, para lo cual se requerirán al menos los dos tercios de los votos presentes.*
- f) Los comités y las comisiones que puedan establecerse con base en esta ley y las que designe la asamblea general.*

Las asociaciones cooperativas y los organismos de integración podrán establecer cualquier otro tipo de órganos, en procura del debido ordenamiento interno, en tanto no contravengan la presente ley ni los principios cooperativos.

La determinación de la integración de los órganos de administración y funcionamiento de una cooperativa en virtud de la potestad de auto-organización propia de las cooperativas es conformada por los mismos asociados, dado que es parte de sus derechos y obligaciones. Lo cual va de la mano con el estatuto general de una cooperativa, donde se asientan los principios y normas para reiterar una vez más los derechos que les asisten, así como sus obligaciones.

En concordancia con lo anterior, el texto del artículo 2 de la Ley N.° 4179, Ley de Asociaciones Cooperativas, que en lo que interesa señala:

ARTÍCULO 2- Las cooperativas son asociaciones voluntarias de personas y no de capitales, con plena personalidad jurídica, de duración indefinida y de responsabilidad limitada, en las que los individuos se organizan democráticamente a fin de satisfacer sus necesidades y promover su mejoramiento económico y social, como un medio de superar su condición humana y su formación individual, y en las cuales el motivo del trabajo y de la producción, de la distribución y del consumo, es el servicio y no el lucro.

Aunado a lo anterior, debemos de integrar las normas sobre la materia, para complementarla con el artículo 56 de la ley en comentario:

Artículo 56- Para ser miembro de una cooperativa se requiere poseer los requisitos o condiciones exigidos por los estatutos.

Podrán ser miembros también las personas jurídicas que no persigan fines de lucro, aunque no reúna todos los requisitos que indiquen los estatutos. Se exceptúan las cooperativas de autogestión, en las cuales las personas jurídicas no podrán ser miembros.

La interpretación auténtica es en el sentido de aclarar que la voluntad y el espíritu del legislador, con la emisión de la Ley N.° 4179, es que todas las cooperativas estén integradas por miembros asociados a esta, para que participen, de forma democrática, de los procesos de renovación de estructura y puedan llegar a ocupar cargos dentro de la organización, como son la dirección, la administración, la vigilancia, entre otros. Y evitar que personas externas a la organización, participen en estos espacios deliberativos.

La tramitación de este proyecto de ley de interpretación auténtica refuerza la norma constitucional del artículo 64, de fomentar la actividad para mejorar las condiciones de vida de las personas trabajadoras que estén asociadas en este tipo de organización social de economía laboral, aclarando que solo los miembros asociados, como siempre se ha realizado así, conforman los órganos de administración y funcionamiento de una cooperativa, respetando que solo la Asamblea General por votación directa y secreta de los asambleístas, sean estos asociados o delegados, puedan nombrarlos.

Así se desprende del expediente legislativo de la Ley N.º 4179, Ley de Asociaciones Cooperativas, en el acta del 31 de julio de 1968, página 5, del proceso de debate en tercera votación, el diputado Bolaños Rojas:

*“Los nuevos principios que se acogen son muy importantes y convenientes en el nuevo proyecto y son los siguientes: 1. Originalmente está libre de acción el retiro voluntario. 2. **Derecho de voy y un solo voto para asociado.** 3. Devolución de los excedentes obtenidos a prorrata del uso que cada uno hubiere hecho de los servicios que ofrezca la cooperativa.”* (El resaltado no es del original).

*“Los 7 principios de la cooperación son, ya los había mencionado antes: adhesión libre, **control democrático,** interés limitado de capital, neutralidad política y religiosa, ventas al contado, fomento en la educación y obras sociales. Hasta ahí los principios que han regido para las cooperativas hasta ahora, que van a prestar, Dios mediante, al funcionario la nueva ley”.* (El resaltado no es del original).

Estos son los principios básicos que el legislador histórico determinó que eran pilar para denominar a una organización como cooperativa, básicos porque fueron considerados reglas prácticas de acción. Pero continúa el diputado Bolaños Rojas, en la misma sesión del 31 de julio de 1968, página 8, justificando su voto afirmativo en tercer debate manifestando:

“Control democrático: constituye este principio la esencia de la base democrática del movimiento, estimula la completa autonomía de las cooperativas y garantiza el control de la empresa por las personas y no por el capital”.

De manera que el estímulo a la completa autonomía de las cooperativas es de importancia, dado que es la condición necesaria para que se diera la Ley de Asociaciones Cooperativas, su autonomía completa, a partir de la base de un movimiento democrático, ya que de no ser así, se le estaría eventualmente dando efecto retroactivo a una ley en perjuicio de derechos adquiridos o de situaciones jurídicas consolidadas.

Por las razones expuestas, los suscritos señores diputados y señoras diputadas acogemos para su trámite el siguiente proyecto de ley, con el propósito de que sea tramitado y aprobado por el Plenario legislativo.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DEL ARTÍCULO 36 LA
LEY N.º 4179, LEY DE ASOCIACIONES COOPERATIVAS,
DE 22 DE AGOSTO DE 1968, Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO ÚNICO- Se interpreta el artículo 36 de la Ley N.º 4179, Ley de Asociaciones Cooperativas, de 22 de agosto de 1968, con respecto a que los cuerpos directivos, comisiones y comités indicados en esta norma, en el sentido de que la voluntad y el espíritu del legislador es que sean integrados entre la base social que integra cada cooperativa. Esto se sustenta en que es requisito indispensable ser asociado activo, para conformar dichos órganos colegiados de la organización, al momento de realizarse la asamblea que democráticamente elige a las personas que ocupen los cargos de directores o de dirigentes, como parte del modelo democrático deliberativo y participativo que las caracteriza.

Por ello, los órganos de la cooperativa deben ser integrados por la Asamblea General de la cooperativa, entre las personas que constituyen la misma organización social, lo que es congruente con los principios cooperativos.

Rige a partir de su publicación.

Wáagner Jiménez Zúñiga

Luis Antonio Aiza Campos

Gustavo Alonso Viales Villegas

Jorge Luis Fonseca Fonseca

Víctor Manuel Morales Mora

David Hubert Gourzong Cerdas

Aida María Montiel Héctor

Diputados y diputada

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—Solicitud N° 122289.—(IN2018258570).

PROYECTO DE LEY

MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 35, 56, 60, 141, 151 Y 152 DEL CÓDIGO DE FAMILIA, LEY N.º 5476, DE 21 DE DICIEMBRE DE 1973, Y SUS REFORMAS, Y EL ARTÍCULO 35 DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, LEY N.º 7739, DE 6 DE ENERO DE 1998, Y SUS REFORMAS. RÉGIMEN DE INTERRELACIÓN FAMILIAR

Expediente N.º 20.833

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de ley pretende introducir varias reformas al Código de Familia, Ley N.º 5476, de 21 de diciembre de 1973, y al Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N.º 7739, de 6 de enero de 1998, relativas a lo que la doctrina moderna conoce como Régimen de Interrelación Familiar, que incorpora los derechos de visita, contacto, comunicación y convivencia de los padres, hijas e hijos menores de edad y familiares cercanos luego de una separación familiar por rompimiento o divorcio, o en el marco de las relaciones extramatrimoniales.

Los conflictos en las relaciones familiares que derivan en la finalización de la convivencia común tienen en la residencia separada de los padres una de sus facetas más difíciles. Datos del Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) de los años 2001 a 2013 muestran que el número de divorcios en Costa Rica se duplicó en los últimos catorce años. De esta manera, el Tribunal señala cómo en el 2001 cerca de siete mil parejas se divorciaron, mientras que el 2013 lo hicieron más de trece mil. Asimismo, cada año se dan más nacimientos producto de uniones de hecho o fuera de cualquier vínculo de convivencia de los progenitores, fenómeno que el derecho denomina como relaciones extramatrimoniales, pero que nuestra legislación no regula apropiadamente.

Cuando hay hijos e hijas de por medio estos quedan, generalmente, bajo el mismo techo de uno solo de sus progenitores y allí comienza el conflicto familiar a cuya regulación pacífica se dirige el presente proyecto. Una situación similar viven los hijos de una relación extramatrimonial, pues en ambos supuestos los eventuales comportamientos conflictivos de los progenitores tienden a prolongar sus conflictos más allá de la disolución o inexistencia de su relación, e incluso pueden llegar a utilizar indebidamente a los hijos e hijas, proyectando un estado de violencia, donde los menores son los principales perjudicados. Por lo anterior, surgen los

derechos de interrelación familiar como marco jurídico mínimo que tutela el interés superior del menor por encima de los conflictos parentales.

Nuestro Código de Familia no regula a cabalidad el régimen de interrelación familiar, conocido también en nuestro ordenamiento como régimen del derecho a visita. El jurista Gerardo Trejos Salas señala que el Código Civil de 1888, de donde deriva nuestro Código de Familia, ni siquiera hacía una mención a ese derecho, pero la jurisprudencia reciente lo ha deducido de los artículos 56, 152 del Código de Familia, de los párrafos primero y segundo del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño y del artículo 35 del Código de La Niñez y la Adolescencia. Así, nuestra doctrina moderna considera que el derecho a la interrelación familiar “(...) conlleva el derecho de correspondencia, de ir a ver a sus hijos a su residencia habitual, salir con ellos durante el día y el derecho de albergue (que le permite recibir a sus hijos en su propia casa por un largo periodo, por ejemplo en periodo de vacaciones).”¹

De acuerdo al artículo “*El derecho de visita: elementos para su comprensión*”, publicado en el ejemplar 86 de la Revista Judicial del Poder Judicial del año 2009, en nuestro país el primer antecedente sobre el régimen de interrelación familiar es un voto salvado de dos magistrados en una sentencia de 1931, en un caso de divorcio donde el demandado solicitó el derecho de ver y tener consigo a su hijo menor, donde a pesar de ser denegado, se sentó el precedente que ocho años después otorgó la carta de naturalización en el derecho costarricense al derecho de visita.²

Pese a los aportes de la jurisprudencia, en nuestra legislación de familia no existen parámetros suficientes para determinar cómo debe constituirse y distribuirse el derecho a la interrelación familiar, sino que estos han quedado en manos de las y los juzgadores, quienes deciden de manera libre para cada conflicto y pueden resolver sin verse sometidos a límites que garanticen el correcto desarrollo de dichos derechos, propiciando la arbitrariedad de su decisión. Asimismo, la imposibilidad absoluta de asignar la custodia conjunta para ambos padres, incluso cuando hay anuencia de ambos, dificulta aún más la convivencia familiar en perjuicio de los hijos e hijas tras un divorcio o separación.

Tanto en lo que se refiere al contenido del derecho, que es irrenunciable, restringible y suprimible, como en lo que se refiere a los sujetos pasivos y activos,

¹ Ver. Trejos Salas, Gerardo. “Derecho de la Familia”, Primera Edición, San José, Costa Rica. Editorial Juricentro, 2010. Páginas 632 a 634.

² Ver. Sentencia de la Corte de Casación de las diez horas del trece de enero de 1931. Allí se estableció que: “La patria potestad no puede ser objeto solo de una privación absoluta de los derechos que comprende, esos derechos pueden ser solamente modificados, y al cónyuge que ha obtenido la separación, se le confían la guarda, crianza y educación de los hijos ello no implica que los jueces de instancia carezcan de la facultad de conceder a la madre o al padre el derecho de ver y visitar a los hijos en las condiciones y lugares que se determinen; aparte de que eso es humano, conduce a mantener vivo en el padre o la madre el sentimiento de su responsabilidad y de interés por los hijos”.

-que otras legislaciones ya reconocen para todos los implicados en la interrelación o aún más allá de este ámbito, nuestra normativa sufre de inopia. Además, deja por fuera a otras personas que en razón de parentesco o convivencia anterior con el menor tuvieran una relación familiar con este y que podrían ser también sujetos del derecho; además, excluye las paternidades extramatrimoniales o las separaciones de uniones de hecho, por lo que una reforma en este sentido resulta necesaria para adaptar nuestra legislación a la realidad actual de las familias costarricenses.

En aras de modernizar nuestra legislación, el presente proyecto pretende modificar los artículos 35, 56, 60, 141, 151 y 152 del Código de Familia y el artículo 35 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

En primer lugar, el proyecto introduce un régimen de interrelación familiar en tutela del interés superior de los hijos e hijas menores de edad. Así las cosas, se consigna: el derecho de estos a tener contacto de manera regular y directa con su círculo familiar y afectivo, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, así como a terceros no parientes cuando el interés superior del menor así lo justifique; el deber de considerar la negativa del menor a mantener contacto, visitas y comunicación; y la posibilidad de que la autoridad judicial modifique o suspenda el ejercicio de estos derechos mediante un procedimiento expedito especial, en el tanto impliquen un perjuicio físico, moral o psicológico para el menor. Asimismo, el plan amplía el ámbito de aplicación del régimen de interrelación a las uniones de hecho y a las hijas e hijos de relaciones extramatrimoniales.

En segundo término, la iniciativa introduce el criterio de solidaridad y proporcionalidad de las responsabilidades respecto a los hijos en común y la familia, reformando los citados artículos para que estén a tono con las conquistas de igualdad de género y el reconocimiento de derechos históricamente excluidos para las mujeres. En ese sentido, retomamos varias propuestas de reforma al Código de Familia, armonizando dichas iniciativas entre sí y con el texto del Código Procesal de Familia para regular a cabalidad las formas de interrelación familiar reconocidas por nuestro ordenamiento.

Finalmente, el proyecto introduce el concepto de la responsabilidad parental compartida, que corresponde al ejercicio conjunto de la patria potestad por parte de los progenitores respecto a los hijos e hijas menores, en cuanto al cuidado, educación y patrimonio de estos. Es necesario advertir que actualmente las parejas separadas, a pesar de la falta de regulación, vienen celebrando acuerdos, formales e informales, donde establecen expresamente que el ejercicio de la responsabilidad parental la tendrán ambos progenitores, acuerdos que ocasionalmente son homologados judicialmente, ya que se estima que resultan beneficiosos para la prole. Tales convenios tienen un alto valor simbólico porque aunque el menor de edad esté bajo el cuidado de uno solo de los progenitores, el otro no se siente apartado de la vida de este y el menor de aquel.

Son numerosas las propuestas que brinda el derecho comparado, en relación con este tema y en América Latina encontramos múltiples experiencias sobre este concepto. El Código de Familia cubano dispone que ambos padres conservarán la autoridad parental sobre sus hijos menores, salvo que el interés de los hijos exija que solo la ejerza alguno de ellos (artículo 57). Es decir, se impone una responsabilidad conjunta en la formación del hijo, aun cuando este conviva solo con alguno de los padres. También el Código de Familia de El Salvador establece que: *“El ejercicio de la autoridad parental corresponde al padre y a la madre conjuntamente, o a uno solo de ellos cuando falte el otro. Se entenderá que falta el padre o la madre, no sólo cuando hubiere fallecido o se le hubiere declarado muerto presunto, sino cuando se ausentare del territorio nacional, se ignorare su paradero o estuviere imposibilitado”*. En igual sentido lo regulan el Código de la Niñez y Adolescencia de Paraguay en el artículo 70; el Código Civil de Brasil en el artículo 1632 y el Código Civil de Uruguay en los artículos 252 y 275.

En virtud de las consideraciones expuestas, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y aprobación por parte de los señores diputados y las señoras diputadas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 35, 56, 60, 141, 151 Y 152 DEL
CÓDIGO DE FAMILIA, LEY N.° 5476, DE 21 DE DICIEMBRE DE 1973,
Y SUS REFORMAS, Y EL ARTÍCULO 35 DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ
Y LA ADOLESCENCIA, LEY N.° 7739, DE 6 DE ENERO DE 1998,
Y SUS REFORMAS. RÉGIMEN DE INTERRELACIÓN FAMILIAR**

ARTÍCULO 1- Modifíquense los artículos 35, 56, 60, 141, 151 y 152 del Código de Familia, Ley N.° 5476, de 21 de diciembre de 1973, y sus reformas, los cuales en adelante se leerán de la siguiente manera:

Artículo 35- Obligación solidaria y proporcional de sufragar los gastos de la familia

Ambos cónyuges son responsables de sufragar las necesidades y los gastos de la familia, y cada uno responderá solidaria y proporcionalmente de acuerdo con sus aptitudes, posibilidades e ingresos. La misma disposición será aplicable para las uniones de hecho.

Artículo 56- Guarda, crianza y educación; falta de capacidad de los padres para ejercerlas, interrelación familiar, alimentos y cosa juzgada

Al declarar el divorcio o la separación judicial, el Tribunal determinará lo correspondiente a la guarda, crianza y educación de los hijos menores de edad, tomando en cuenta el acuerdo, aptitudes y capacidades de ambos padres.

Sin embargo, si ninguno de los progenitores está en capacidad de ejercerlas, los hijos se confiarán a una persona idónea de su círculo familiar y afectivo o, en su defecto, a una institución especializada, quienes asumirían las funciones de tutor. El Tribunal adoptará, además, las medidas necesarias concernientes a las relaciones familiares entre padres e hijos, procurando no separar a los hermanos, de conformidad con los artículos 152 de este Código y 35 del Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N.° 7739.

Cualquiera que sea la persona o institución a cuyo cargo queden los hijos, los padres quedan obligados a sufragar los gastos que demanden su guarda, crianza y educación, al tenor de lo indicado por el numeral 35 del presente Código.

Lo resuelto conforme a las disposiciones de este artículo no constituye cosa juzgada y el Tribunal podrá modificarlo de acuerdo con la conveniencia de los hijos o por un cambio de circunstancias.

Artículo 60- Convenio de divorcio o separación en cuanto a los cónyuges y convivientes

Se puede decretar la separación judicial de los cónyuges por mutuo consentimiento de acuerdo con el procedimiento establecido en el Código Procesal de Familia.

Los esposos que la pidan deben presentar al Tribunal un convenio firmado en escritura pública por ambos cónyuges; documento en el cual se debe hacer mención sobre los siguientes puntos:

- a) Establecimiento del derecho o no de obligación alimentaria entre los cónyuges y el monto en que se obligan.
- b) A la repartición de la propiedad de los bienes habidos en el patrimonio de los cónyuges.
- c) En caso de tener hijos menores, a las disposiciones establecidas en el artículo 152 del presente Código.

Estas mismas disposiciones serán aplicables cuando se dé el acuerdo de separación de las uniones de hecho, según lo estipulado en el artículo 242 del presente Código.

El convenio no podrá surtir efecto para su homologación si no es presentado ante el despacho judicial antes de los tres meses posteriores a su celebración notarial.

El convenio y la separación, si son procedentes y no perjudican los derechos de los hijos menores, se aprobarán por el Tribunal en resolución considerada en un plazo quince días hábiles. El Tribunal podrá pedir que se complete o aclare el convenio presentado si es omiso u confuso en los puntos señalados en este artículo de previo a su aprobación.

Artículo 141- Los derechos y obligaciones inherentes a la autoridad parental no pueden renunciarse. Tampoco pueden modificarse por acuerdo de partes, salvo lo dispuesto para la separación y divorcio por mutuo consentimiento, en cuanto se refiera a la guarda, crianza y educación de los hijos.

Asimismo, cuando se realice el reconocimiento de hijas e hijos menores habidos fuera del matrimonio, los padres deberán acordar los atributos de la autoridad parental, guarda, crianza, educación y régimen de interrelación familiar de los primeros. Dicho acuerdo se realizará según lo dispuesto por el artículo 152 del presente Código, sea en sede judicial o ante el Registro Civil, el Patronato Nacional de la Infancia o notario público, en defecto de acuerdo o cuando el interés superior del menor así lo justifique, el Tribunal dispondrá y modificará en resolución fundada todo lo correspondiente.

CAPÍTULO II

De la responsabilidad parental sobre los hijos e hijas

habidos en el matrimonio y la unión de hecho

Artículo 151- Ejercicio conjunto, casos de conflicto, administración de bienes de los hijos e hijas

Los padres ejercerán, con iguales derechos y deberes, la autoridad parental sobre sus hijas e hijos habidos en el matrimonio y unión de hecho. En caso de conflicto, a petición de cualquiera de ellos, y mediante el procedimiento resolutivo familiar establecido en el Código Procesal de Familia, el Tribunal decidirá oportunamente. Se deberá resolver tomando en cuenta el interés superior del menor de edad.

La administración de los bienes del hijo corresponde a aquel que se designe de común acuerdo o por disposición del Tribunal.

Artículo 152- Hijos menores de edad. Atributos de la autoridad parental, guarda, crianza, educación y régimen de interrelación familiar

En caso de divorcio, nulidad de matrimonio o separación judicial o por mutuo consentimiento, los cónyuges con hijos menores deberán acordar o, en defecto de acuerdo, el Tribunal dispondrá en resolución fundada todo lo correspondiente sobre los siguientes puntos:

- a) A la custodia de los hijos menores y al ejercicio de autoridad parental. Será prioritario elegir la custodia y el ejercicio de la autoridad parental compartidas para ambos padres. Asimismo, deberá asegurarse el derecho a la vivienda para los hijos e hijas menores.
- b) A lo correspondiente a la alimentación, guarda, crianza, educación de los hijos menores y administración de los bienes de estos, en forma proporcional a las capacidades e ingresos de los padres.
- c) Al régimen de interrelación familiar, incluyendo el derecho de las personas menores a mantener contacto, visitas y comunicación con sus padres que no cohabiten con ellos y ellas y demás parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, así como a terceros no parientes cuando el interés superior del menor así lo justifique y según lo estipula el artículo 35 del Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N.º 7739.

Estas mismas disposiciones serán aplicables cuando se dé el acuerdo de separación de las uniones de hecho y su posterior reconocimiento en sede jurisdiccional.

En caso de divorcio y separación por mutuo consentimiento el pacto no valdrá mientras el Tribunal no se pronuncie sobre la aprobación de la separación en resolución considerada en un plazo quince días hábiles. La autoridad judicial podrá pedir que se complete o aclare el convenio presentado si es omiso u confuso en los

puntos señalados en este artículo de previo a su aprobación, deberá en estos casos improbar o modificar el convenio en beneficio de los hijos e intervendrá si no hay acuerdo entre las partes.

Lo resuelto conforme a las disposiciones anteriores relativas a los hijos menores no constituye cosa juzgada y el Tribunal podrá modificarlo por vía incidental, a solicitud de parte o del Patronato Nacional de la Infancia, de acuerdo con la conveniencia de los hijos menores de edad o por un cambio de circunstancias.

ARTÍCULO 2- Modifíquese el artículo 35 del Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N.º 7739, de 6 de enero de 1998, y sus reformas, para que en adelante se lea así:

Artículo 35- Derecho al contacto con el círculo familiar y afectivo

Las personas menores de edad, que vivan o no con su familia, tienen derecho a tener contacto de manera regular y directa con su círculo familiar y afectivo, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, así como a terceros no parientes cuando el interés superior del menor así lo justifique.

La negativa del menor a mantener contacto, visitas y comunicación deberá ser considerada y obligará a quien tenga su custodia a solicitar a la oficina local del Patronato Nacional de la Infancia que investigue y brinde la atención psicosocial necesaria.

La autoridad judicial deberá modificar o suspender el ejercicio de estos derechos en cuanto a los lugares, la frecuencia y condiciones de la interrelación, cuando se determine que impliquen un perjuicio físico, moral o psicológico para la persona menor de edad o para las personas de su círculo familiar y afectivo con quienes este cohabite, atendiendo al interés superior del hijo o hija y su capacidad de decisión y comprensión.

Cualquiera que sea la persona o institución a cuyo cargo queden los hijos e hijas, los padres quedan obligados a sufragar los gastos que demanden su guarda, crianza y educación.

Lo resuelto conforme a las disposiciones de este artículo no constituye cosa juzgada y el Tribunal podrá modificarlo de acuerdo con la conveniencia de los hijos menores de edad o por un cambio de circunstancias.

Rige a partir de su publicación.

José María Villalta Flórez-Estrada
Diputado

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia.

1 vez.—Solicitud N° 122291.—(IN2018258571).

PROYECTO DE LEY

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS OCUPANTES DE LAS ZONAS CLASIFICADAS COMO ESPECIALES

Expediente N.º 20.835

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El 23 de junio de 2016 se aprobó en segundo debate el proyecto de ley N.º 19.139: “Ley de Protección a los Ocupantes de Zonas Clasificadas como Especiales”, esta iniciativa genera la Ley N.º 9373, publicada en el Alcance N.º 127, La Gaceta N.º 141 de 21 de julio de 2016, la que ha tenido como objetivo suspender por un plazo de 24 meses, a partir de su publicación, el desalojo, la demolición de obras, actividades y proyectos en la zona marítimo terrestre, zona fronteriza y patrimonio natural del Estado (PNA), además de exceptuar de la suspensión prevista en la norma legal aquellos casos en que existiera resolución judicial o administrativa en firme.

Asimismo, parte de la fundamentación de la suspensión mencionada consistió en la emisión de medidas cautelares judiciales o administrativas que deben fundamentarse en la comisión de daño ambiental, exista peligro o amenaza de daño al medio ambiente.

La solución a esta problemática social es sumamente compleja y ello ha impedido al Estado poder dar respuesta a este grupo de ciudadanos sin afectar los intereses superiores de la nación.

Una y otra vez los intentos por legalizar la situación de los habitantes de estos territorios se han visto frustrados.

El 18 de setiembre de 2014 se vota en primer debate en el Plenario el proyecto de ley N.º 16.657 que autoriza al Inder a titular estos territorios a sus ocupantes. El proyecto es enviado a consulta a la Sala Constitucional.

Es de recibo para los proponentes lo expresado por la Sala Constitucional en el Voto N.º 2014-18836 en respuesta a consulta facultativa realizada por esta Asamblea Legislativa al citado expediente, denominado: “Desafectación y titulación de la zona fronteriza entre la República de Costa Rica y la República de Panamá”.

En esa oportunidad, la Sala Constitucional manifiesta:

“(...) De modo que, a juicio de esta Sala Constitucional, el artículo 1, del Proyecto de Ley consultado, **es inconstitucional, por ser contrario a los Principios Constitucionales de Seguridad y Soberanía, ya que la desafectación que se pretende constituye un peligro para la soberanía y la defensa de la Nación. (...)**”

“No es casualidad que el ordenamiento jurídico costarricense haya preservado la titularidad pública estatal de las zonas internas limítrofes de las fronteras, tanto del norte como del sur del país, bajo un régimen especial, dado que, por su especial naturaleza, **representan zonas estratégicas para la defensa de la soberanía y para la seguridad de la Nación; así como para el establecimiento de controles en materias de claro interés público como la salud, aduanas, migración, salida e ingreso de mercancías, entre otros.** De manera tal, que la desafectación indiscriminada y en forma general que contiene el consultado Proyecto de Ley, sin contar, de previo, con un estudio técnico que establezca en concreto cuáles son los inmuebles que se van a desafectar, a fin de valorar, entre otros, si ello pone o no en peligro la seguridad de la Nación o si impide un efectivo ejercicio de la soberanía, o un adecuado control migratorio o aduanero, etcétera, resulta irracional y desproporcionado, **lo que resulta contrario a los Principios Constitucionales de Seguridad y Soberanía.** Esta Sala, al examinar la constitucionalidad del artículo 8, de la Ley N° 7599, denominada "Titulación de Tierras Ubicadas en Reservas Nacionales" del 29 de abril de 1996, por sentencia número 02988-99 de las 11:57 horas del 23 de abril de 1999, dijo: (...)

“(...) En el caso del proyecto en consulta, considera la Sala Constitucional, que llevan razón los diputados y diputadas consultantes con respecto a su preocupación por el posible daño ambiental irreparable que la desafectación, en forma general y sin conocimiento concreto sobre cuáles inmuebles involucrará, produciría en el Patrimonio Natural del Estado la aplicación de la normativa en cuestión. **Hay más que una duda razonable sobre la posibilidad de que tal afectación se produzca, debido a la falta de estudios técnicos que especifiquen, de previo, cuáles terrenos, en concreto, son los que, finalmente, saldrán del patrimonio del Estado y serán titulados a nombre de particulares.**

Esto, precisamente, va en contra del principio precautorio que obliga al Estado a tomar las medidas necesarias para asegurar una adecuada protección al Patrimonio Natural de la Nación. Con ello, también, se violan importantes convenios internacionales debidamente ratificados por Costa Rica, tal y como lo señalan los consultantes, entre los que cabe citar el artículo 4, inciso f), del Convenio Regional para el Manejo y Conservación de los Ecosistemas Naturales Forestales y el Desarrollo de Plantaciones Forestales, Ley N° 7271, de 1° de febrero de 1996, y los artículos 3, 10 y 18, del Convenio para la Conservación de la Biodiversidad y Protección de Áreas Silvestres Prioritarias en América Central, Ley N° 7433 de 14 de

setiembre de 1994, tan solo por citar algunos ejemplos de las obligaciones que, en el ámbito internacional, pesan sobre el Estado costarricense con respecto a la aplicación amplia del principio precautorio en materia ambiental y de protección de nuestra riqueza natural. (...)"

La situación de los habitantes de estas zonas es angustiante, pues muchas de estas personas al vivir en ocupación durante muchos años en dichas zonas y no contar con título de propiedad son víctimas de desalojo y derribo de las construcciones, todo ello ha desencadenado una problemática social grave al dejar a estas personas sin su techo habitual y en muchos casos sin acceso a la actividad productiva que les da el sustento diario.

El presente proyecto de ley incluye a los ocupantes a título precario. No obstante, es importante señalar que en respeto del ordenamiento jurídico de nuestro Estado de derecho, la presente moratoria no suspende los procesos judiciales y administrativos en trámite, ni tampoco limita la interposición de nuevos procesos en cualquier sede, únicamente suspende la ejecución de resoluciones judiciales o administrativas en firme, en lo referente al desalojo de personas, demolición de obras o suspensión de actividades y proyectos, salvo cuando se haya ordenado con ocasión de daño ambiental, peligro o amenaza de daño al medio ambiente, en cuyo caso deberá procederse con la ejecución pertinente. Y bajo el mismo supuesto ambiental, no excluye la posibilidad de dictar medidas cautelares judiciales o administrativas.

Ahora bien, en relación con las resoluciones administrativas a las que refiere el proyecto, tanto en tratándose de medidas cautelares administrativas como de resoluciones administrativas en firme, son exclusivamente las dictadas por el Tribunal Administrativo Ambiental o el ministro de Ambiente y Energía.

En materia de protección al medio ambiente, la iniciativa incorpora salvaguardas que mantienen indemne el deber del Estado en materia de protección ambiental y la acción reivindicatoria que debe ejercer frente a situaciones de daño ambiental propiamente dicho o amenaza o peligro de daño, con lo cual se incorpora el principio precautorio y el principio preventivo, que son en definitiva los parámetros de protección más amplios en esta materia.

La moratoria propuesta no consolida situaciones irregulares de ocupación ilegítima, pues no favorece la constitución o consolidación de derechos a favor de los ocupantes a título precario de las zonas objeto de la moratoria.

En ese sentido, las restricciones a las modificaciones de obras, actividades y proyectos ubicados en las zonas objeto de la moratoria, lo son exclusivamente para los ocupantes a título precario, puesto que los permisionarios y los concesionarios estarán sujetos a la normativa que le resulte aplicable, al acuerdo de concesión o permiso, al plan regulador y a la autorización del órgano competente.

Igualmente, la moratoria no propicia un aumento de la problemática respecto de la ocupación ilegítima, pues, en virtud de lo dispuesto en su artículo 5, el Estado debe evitar nuevas ocupaciones a título precario en las zonas objeto de la moratoria.

Las obligaciones que devienen al Estado como consecuencia de la moratoria conciben al Estado en su conjunto, es decir, en sentido amplio. Y tales obligaciones deben ser entendidas respecto de las competencias que le han sido conferidas a cada ente u órgano de la Administración Pública, en el tanto tengan incidencia en las acciones que deban implementarse en solución de la problemática apuntada. Finalmente, la moratoria no conlleva la desafectación de las áreas que tengan naturaleza demanial, por lo que no supone una afectación de la colectividad en menoscabo de los bienes de dominio público del Estado.

En virtud de estar próximo el plazo de vencimiento de la suspensión indicada, hasta el próximo 21 de julio de 2018, tomando en consideración lo complicado que resulta para el país una resolución definitiva a esta problemática con la aprobación de las normas jurídicas constitucionalmente viables y dado que su vencimiento daría como resultado daños de muy difícil o imposible reparación para los sujetos beneficiarios de la citada ley, se propone en el presente proyecto de ley una moratoria de **cuarenta y ocho** meses, que brinde por ese tiempo tranquilidad a las familias que habitan en las zonas especiales.

Por los motivos señalados supra, se presenta a consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS OCUPANTES DE LAS ZONAS CLASIFICADAS COMO ESPECIALES

ARTÍCULO 1- Por el plazo de **cuarenta y ocho** meses se suspenderá el desalojo o demolición de obras, zona fronteriza y patrimonio natural del Estado, salvo aquellas que sean ordenadas mediante resolución judicial o administrativa en firme, fundamentándose en la comisión de daño ambiental o cuando exista peligro o amenaza de daño al medio ambiente.

ARTÍCULO 2- La suspensión prevista en el artículo anterior no excluye dictar las medidas cautelares judiciales o administrativas por las autoridades competentes, cuando se determine la comisión de daño ambiental o peligro o amenaza de daño al medio ambiente.

ARTÍCULO 3- Cuando se trate de zonas declaradas patrimonio natural del Estado, la aplicación de la moratoria estará sujeta al dictamen técnico favorable del Ministerio de Ambiente y Energía.

ARTÍCULO 4- En ningún caso, la aplicación de esta ley favorecerá la constitución de derechos a favor de los ocupantes de las zonas objeto de la moratoria. Asimismo, los ocupantes no podrán realizar modificaciones en las obras, actividades y proyectos ubicados en las zonas objeto de la moratoria.

ARTÍCULO 5- Durante la vigencia de la moratoria, el Estado no deberá permitir que se den nuevas ocupaciones en las zonas referidas en el artículo 1 de esta ley.

ARTÍCULO 6- Autorízase a las municipalidades, en las zonas de su competencia, a aplicar la moratoria en los términos establecidos en la presente ley, previo dictamen favorable del órgano municipal competente.

ARTÍCULO 7- Durante la vigencia de esta moratoria, el Estado deberá tomar las medidas óptimas para el ordenamiento de las zonas referidas en la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

Nidia Lorena Céspedes Cisneros

Xiomara Priscilla Rodríguez Hernández	Carmen Irene Chan Mora
Mileidy Alvarado Arias	Floria María Segreda Sagot
Sylvia Patricia Villegas Álvarez	Shirley Díaz Mejía
Ignacio Alberto Alpízar Castro	Carlos Luis Avendaño Calvo
Giovanni Alberto Gómez Obando	Harllan Hoepelman Páez
Erick Rodríguez Steller	Jonathan Prendas Rodríguez
Pablo Heriberto Abarca Mora	Óscar Mauricio Cascante Cascante
Melvin Ángel Núñez Piña	Eduardo Newton Cruickshank Smith

Diputadas y diputados

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ambiente.

1 vez.—Solicitud N° 122292.—(IN2018258572).

PROYECTO DE LEY

AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE SANTA CRUZ PARA DONAR Y DESAFECTAR TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CEN-CINAI PARA LA CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DEL CENTRO INFANTIL DE NUTRICIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL (CINAI) DE VILLAREAL DE SANTA CRUZ, GUANACASTE

Expediente N.º 20.836

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En la actualidad, el CEN de Villareal de Santa Cruz se encuentra limitado en su accionar para satisfacer las demandas de esta comunidad, que en los últimos veinte años ha experimentado un crecimiento poblacional de un 60%, en parte debido al auge turístico de la zona, así como también la migración tanto de nacionales como de extranjeros en busca de nuevas oportunidades.

En conclusión, los servicios que se brindan a nivel de atención integral y nutrición son insuficientes para atender de forma digna la demanda actual.

Actualmente se atienden 50 niños y niñas menores de 7 años en un horario de atención de 6:30 a.m. a 3:00 p.m., este es el máximo de capacidad actual, dejando sin atender a todos los niños que requieren el servicio; además, se limita la posibilidad de ofrecer horarios extendidos hasta las 6.00 pm, que faciliten la incorporación de jefas y jefes de hogar al mercado laboral.

Ante esta situación, la Dirección Nacional de CEN-Cinai considera necesario construir un Cinai, que permita aumentar la capacidad instalada y los horarios de atención, con ello mejorar la calidad del servicio brindado.

De acuerdo con el análisis de los beneficiarios del proyecto (estudio de mercado), realizado por la Dirección Regional de CEN-Cinai de la Región Chorotega, se ha determinado que la infraestructura actual que cuenta con más de 40 años, presenta capacidad para atender como máximo 50 niños y niñas, con una lista de espera superior al 100%; además, de varias madres gestantes y lactantes por debajo de la línea de pobreza.

A raíz de esta necesidad, se han establecido los estudios técnicos para un nuevo Cinai, con un área de 811 metros cuadrados, con capacidad de atender un promedio de 110 niños y niñas entre los 3 meses y los 13 años de edad, así mismo, 15 madres gestantes y lactantes. En total, son 8 los barrios y caseríos que se beneficiarían de este proyecto.

De estos estudios se deriva que el terreno, del cual se está autorizando el traslado no presenta riesgo social. Entendiendo este concepto como la identificación de localidades con altos índices de drogadicción o delincuencia, que pongan en riesgo la seguridad de los niños y niñas o del personal.

También se indica que el terreno no es propenso a inundaciones o deslizamientos ni se ubica sobre fallas sísmicas.

En este escenario y ante la anuencia de la Dirección Regional de CEN-Cinai de la Región Chorotega, la Asociación de Desarrollo Integral de Villareal tramitó ante la Municipalidad de Santa Cruz la donación del terreno indicado, resultando que el Concejo Municipal, en sesión ordinaria 25-2017, de 20 de junio de 2017 solicita a esta Asamblea Legislativa la autorización para donar y desafectar el terreno de su propiedad, inscrito ante el Registro de la Propiedad bajo las siguientes características:

Finca: 142524-000
Plano G-0981716-2005

Dicha solicitud fue definitivamente aprobada por el Concejo Municipal y comunicada a la Alcaldía, donde se indica a la Dirección Nacional de CEN-Cinai como beneficiaria de la donación, con el objeto de iniciar la construcción y operación del Centro Infantil de Nutrición Integral de Villareal, dado que dicha Dirección cuenta con los recursos económicos para la construcción del Cinai.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE SANTA CRUZ PARA DONAR Y
DESAFECTAR TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA DIRECCIÓN NACIONAL
DE CEN-CINAI PARA LA CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DEL CENTRO
INFANTIL DE NUTRICIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL (CINAI)
DE VILLAREAL DE SANTA CRUZ, GUANACASTE**

ARTÍCULO 1- Autorízase a la Municipalidad de Santa Cruz para donar el terreno de su propiedad, plano G-0981716-2005, a la Dirección Nacional de CEN-Cinai para iniciar la construcción y operación del Centro Infantil de Nutrición Integral de Villareal.

ARTÍCULO 2- La Dirección Nacional de CEN-Cinai no podrá vender, hipotecar, pignorar o ceder el terreno traspasado.

ARTÍCULO 3- Se autoriza a la Municipalidad de Santa Cruz y a la Dirección Nacional de CEN-Cinai, para que la escritura sea tramitada a través de la Procuraduría General de la República.

Rige a partir de su publicación.

Wálter Muñoz Céspedes
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

PROYECTO DE LEY

CREACIÓN DE LA OFICINA DE CONTROL DE PRECIOS DE LOS MEDICAMENTOS PARA LA PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR

Expediente N.º 20.838

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Costa Rica atraviesa un periodo crítico a nivel económico por la crisis fiscal, el desempleo, el altísimo costo de la vida, el complejo entramado burocrático que dificulta el emprendimiento y no promueve el crecimiento económico, lo cual ha provocado una reducción del poder adquisitivo real de los consumidores en los últimos años.

Este escenario, agravado por el encarecimiento sostenido de bienes y servicios y el deterioro de los servicios de salud, han generado que las personas que necesitan adquirir medicamentos encuentran que con cada compra, su capacidad adquisitiva se ve aún más disminuida; en consecuencia, la salud pública de nuestro país se ve afectada y va en un ritmo de deterioro similar al de nuestra economía.

Cada vez existe una mayor demanda de servicios de salud, debido a que la pirámide poblacional en Costa Rica está cambiando y la expectativa de vida es mayor, adicional a que se presenta un incremento importante en enfermedades crónicas como son las cardiovasculares, el cáncer, enfermedades del sistema nervioso central o neurodegenerativas. El cáncer, por ejemplo, es la segunda causa de muerte en el país y se espera que para el 2035 el número de pacientes se duplique de acuerdo al análisis de compañías farmacéuticas.

En Costa Rica las medicinas se liberaron mediante la Ley N.º 7.472, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, la cual no consideró, previamente, la opinión de los profesionales en farmacia, sobre el impacto social que esto podría tener en el consumidor, al derogar la antigua Ley de Protección al Consumidor que establecía márgenes fijos de utilidad para los medicamentos.

Por lo tanto, actualmente no existe ningún control o regulación sobre los precios de los medicamentos de consumo humano que se comercializan a nivel privado. Tanto importadores, productores nacionales, distribuidores y detallistas, cuentan con total libertad para el establecimiento de sus precios, lo cual en un mercado que presenta tendencias oligopólicas y monopólicas representa un perjuicio para el consumidor.

En ningún mercado es conveniente que los productores tengan un poder competitivo tan fuerte, pero cuando se trata de una industria tan sensible como la farmacéutica se torna de vital importancia que el Estado, de una forma u otra, pueda intervenir y proteger al consumidor.

Al no ser los medicamentos simples mercancías, sino, por el contrario constituye un bien esencial para la vida y la protección de la salud. Es evidente que poseen un carácter de interés público, lo que hace necesario que el mercado cuente con una regulación apropiada y acorde a sus características competitivas.

El mercado costarricense de fármacos se caracteriza, y de una forma creciente, por una alta concentración en manos de pocos participantes, sobre todo en los últimos diez años, en los que se han presentado fusiones y adquisiciones entre participantes, muchas de las cuales han sido denunciadas ante la Coprocom por diversos incumplimientos a la Ley de Protección al Consumidor; sin embargo esta dependencia del MEIC tarda aproximadamente 7 años en emitir una resolución, periodo durante el cual las grandes empresas que están aumentando su participación en el mercado quedan en libertad de fijar precios y presentan un comportamiento monopolístico clásico de tres pasos:

- 1- Establecimiento de precios bajos basados en compras por volumen, con el objetivo de reducir la competencia de pequeños participantes.
- 2- Adquisición de más puntos de venta, algunos propiedad de pequeños participantes del mercado, con el objetivo de alcanzar mayor cobertura y posicionamiento.
- 3- Una vez que se han retirado pequeños participantes del mercado o que se han formalizado las adquisiciones, los grandes participantes restablecen precios a niveles altos y obtienen beneficios adicionales.

Evidentemente y producto de esta concentración se está reduciendo la competitividad del mercado, así como las posibilidades de los consumidores de obtener mejores precios de los medicamentos en el mercado nacional, situación que agrava la brecha que por años ha existido entre los precios de los fármacos, tanto a nivel local como internacional.

Por ejemplo, en una investigación reciente de mercado se derivó que el medicamento denominado Prozac, uno de los de mayor crecimiento en su consumo, oscila entre un rango desde ¢36.000 hasta los ¢49.700, una diferencia de casi un 30% a nivel local. A nivel internacional la diferencia con el precio máximo supera el 50%.

A continuación algunos casos adicionales derivados del estudio:

Tabla 1:

Diferencia de precios en medicamentos de mayor uso en Costa Rica

Medicamento	Precio mínimo	Precio máximo
Atacand 32 mg, 14 pastillas	12.000 colones	18.000 colones
Azitromicina, cada pastilla	3.000 colones	4.200 colones
Prozac, 20 mg, 28 pastillas	36.000 colones	49.700 colones
Altroline	47.700 colones	55.900 colones
Piascledine	28.500 colones	32.900 colones
Singular	33.900 colones	40.400 colones
Klaricit	23.400 colones	29.000 colones

Fuente: Investigación de mercado el financiero, industria de medicamentos en Costa Rica vive bonanza en medio de continuos cambios, Por: Cristina Fallas Villalobos. 28 octubre, 2017

Otro tema que afecta la toma de decisiones del consumidor es la proliferación de los llamados medicamentos genéricos, los cuales representan una oportunidad de consumo a menor costo; sin embargo, no existe claridad en el consumidor ni en cuanto a la calidad de los genéricos que se ofrecen, ni en cuanto a las diferencias en el efecto de cada tipo, ni tampoco en las diferencias de precio que deberían ser justas entre dos genéricos de diferentes calidades o entre un genérico y su equivalente original .

En resumen se identifican varias fallas en el mercado costarricense de fármacos:

- 1- Creciente concentración oligopólica.
- 2- Falta de regulación y control a nivel comercial, no así técnico.
- 3- Falta de información oportuna para el consumidor.
- 4- Lentitud del regulador de mercado para intervenir en favor de la competencia.

Además, es importante destacar que la cadena de distribución requiere de un análisis jurídico y técnico para determinar el margen de contribución o el impacto en las distorsiones del precio final.

Esta iniciativa pretende garantizar a los costarricenses el acceso a información veraz y oportuna, que les permita tomar una decisión informada y razonada en cuanto a la adquisición de los medicamentos; además, establecer las condiciones para garantizar precios justos de los medicamentos a nivel nacional y reducir las distorsiones internas y las brechas entre los precios al consumidor en Costa Rica en relación con el resto del mundo.

Como referencia es importante destacar que tanto Colombia, Perú, México, Canadá, Francia, entre otros países, cuentan con sistemas oficiales de información integrada que permiten al consumidor comparar fabricantes, calidades y precios de medicamentos, entre las opciones disponibles locales e internacionales.

En todos esos países, en promedio, los medicamentos son más baratos que en Costa Rica. Al considerar países del área con regulaciones en el mercado de fármacos, la situación es igual, ya que se encuentran menores precios que en Costa Rica.

Por las razones expuestas se somete a consideración de los señores diputados y las señoras diputadas el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**CONTROL DE PRECIOS DE LOS MEDICAMENTOS
PARA LA PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR**

ARTÍCULO 1- Adiciónase a la Ley N.° 7472, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, en el artículo 5, después del tercer párrafo, lo siguiente:

Para el caso específico de los medicamentos tanto importados como los producidos en Costa Rica no aplica lo establecido en los párrafos primero, segundo y tercero anteriores, en su lugar, la Administración Pública podrá regular, fijar y fiscalizar un tope máximo a los márgenes de utilidad sobre todos los medicamentos importados y producidos en Costa Rica.

ARTÍCULO 2- Fíjase en un veintitrés por ciento (23%) el porcentaje máximo de utilidad sobre el valor CIF (código de identificación fiscal) para todas las importaciones de medicamentos hacia Costa Rica. Este será el margen máximo de utilidad para todo importador mayorista.

ARTÍCULO 3- Fíjase en un veintitrés por ciento (23%) el porcentaje máximo de utilidad para los detallistas sobre la factura de medicamentos del distribuidor mayorista. Este será el margen máximo de utilidad para todo detallista.

ARTÍCULO 4- En el caso del cuadro básico de medicamentos publicado por la Caja Costarricense de Seguro Social, los porcentajes máximos de utilidad serán del quince por ciento (15%) para los importadores mayoristas y del quince por ciento (15%) para los detallistas.

ARTÍCULO 5- Adiciónase a la Ley N.° 7472, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, un artículo 26 bis, que dirá así:

Artículo 26 bis- Oficina de Control de Precios de Medicamentos

La Comisión para Promover la Competencia debe contar con una oficina de control de precios de los medicamentos, formada por un máximo de 3 profesionales en las materias que se regulan en esta ley, según se disponga en su reglamento y contará con inspectores de precios de los medicamentos; asimismo, puede contratar a los asesores y los consultores necesarios para el efectivo cumplimiento de las funciones.

Son funciones de la Oficina de Control de Precios de Medicamentos:

- a) Monitorear los precios a nivel nacional e internacional y servir de enlace a los importadores y detallistas.
- b) Revisar, con base en los documentos de importación presentados por cada importador o mayorista, los márgenes de utilidad de los medicamentos importados por cada empresa.
- c) Revisar, con base en la factura de venta de los importadores o mayoristas, los márgenes de utilidad de los detallistas.
- d) Contar con los inspectores necesarios para realizar la función de control de precios de los medicamentos.
- e) Mantener actualizadas las listas de precios de los medicamentos. Estas deberán ser publicadas en la página web del MEIC.
- f) Recaudar los ingresos provenientes de multas y remitirlos al fortalecimiento de los programas de educación al consumidor. Tanto las empresas importadoras como las detallistas están obligadas a suministrar esta información en un plazo no mayor de ocho días hábiles.

ARTÍCULO 6- Adiciónase a la Ley N.º 7472, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, un artículo 26 ter, que dirá así:

Artículo 26 ter- Son funciones de los inspectores de precios de los medicamentos:

- a) Recabar de las empresas importadoras de medicamentos toda la información necesaria para que la dirección de la Oficina de Control de Precios de Medicamentos revise los márgenes de utilidad de estos.
- b) Recabar de los detallistas de medicamentos la información necesaria para revisar los márgenes de utilidad de venta de los medicamentos expendidos en ese lugar.
- c) Realizar muestras de medicamentos para comparar los precios de venta en diferentes establecimientos.
- d) Informar a la Oficina de Control de Precios de Medicamentos sobre cualquier irregularidad detectada en los precios de los medicamentos.
- e) Imponer las multas por precios abusivos o erróneos que tengan los medicamentos o las facturas de ventas del producto y notificarlas a las empresas autorizadas.

ARTÍCULO 7- Serán consideradas faltas sancionables las siguientes:

- a) Subfacturar, sobrefacturar o alterar de cualquier forma facturas o documentos de importación de los fabricantes hacia los importadores de medicamentos.
- b) Elevar el margen de utilidad fijado en esta ley.
- c) Vender los medicamentos al público con márgenes superiores a los establecidos por ley.
- d) Acaparar especular o distorsionar de cualquier forma el mercado de los medicamentos.

ARTÍCULO 8- La incursión en cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior tendrá las siguientes sanciones conforme al concepto de salario base mensual, establecido en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993:

- a) Por alteración de documentos de 5 a 10 veces el salario mínimo mensual, sin perjuicio de las acciones penales que la ley señala para estos casos.
- b) Por alterar los márgenes de utilidad fijados por ley y vender los medicamentos a un precio más elevado, una multa de 20 a 30 veces el salario mínimo mensual la primera vez; de 35 a 50 veces el salario mínimo mensual la segunda vez; de 55 a 70 veces el salario mínimo la tercera y última vez.

Si la situación persiste la Oficina de Control de Precios de los Medicamentos podrá solicitar la cancelación de la licencia del importador o detallista.

- c) Por especulación o acaparamiento la multa será de cien veces el salario mínimo mensual sin perjuicio de las acciones que la ley pueda prever en estos casos.

Las sanciones arriba indicadas se impondrán siguiendo el procedimiento ordinario de la Ley General de la Administración Pública, garantizándose el debido proceso en todo caso.

ARTÍCULO 9- El destino de los fondos provenientes de las multas por violación a esta ley será destinado en su totalidad al fortalecimiento de los programas de educación al consumidor impulsados por la Comisión de Educación del Consumidor para campañas educativas en relación con el buen uso de los medicamentos.

ARTÍCULO 10- Rige a partir de su publicación.

Wálter Muñoz Céspedes
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Económicos.

1 vez.—Solicitud N° 122294.—(IN2018258574).

PROYECTO DE LEY

ADICIÓN DE UN CAPÍTULO DE ACCESO A LA JUSTICIA A LA LEY N.º 7600 DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Expediente N.º 20.840

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Alrededor de medio millón de personas en Costa Rica, están en condición de discapacidad, de acuerdo con el último censo nacional realizado en 2011, sin embargo, estas cifras no reflejan datos exactos, en virtud de las debilidades que siguen existiendo en los instrumentos para recolectar los datos relativos a la discapacidad.

El Banco Mundial estima que alrededor de 1000 millones de personas en el mundo son personas con discapacidad, es decir el 15% de la población y de estas entre 110 millones y 190 millones de personas, presentan un nivel de discapacidad considerable.

En un mundo social, física y jurídicamente diseñado con barreras y obstáculos es mucho más probable que las personas con discapacidad enfrenten mayores dificultades socioeconómicas y discriminación al entrar en interacción con el transporte, la infraestructura, la educación, la salud, el empleo, la cultura, el deporte y demás actividades de la vida diaria.

Por esta razón en el año 1996, con una visión atinada, pertinente y necesaria para el momento, Costa Rica emitió, con el impulso de la sociedad civil, la Ley N.º 7600 de igualdad de oportunidades para personas con discapacidad. La ley buscó constituir un catálogo de medidas para garantizar el acceso a diferentes derechos y actividades, entre ellas: acceso a la educación, acceso al trabajo, acceso a los servicios de salud, acceso al espacio físico, acceso a la información y la comunicación; acceso a la cultura, el deporte y las actividades recreativas.

Sin embargo, pese a que esta iniciativa, fue visionaria, la ley fue omisa en asegurar el acceso de las personas con discapacidad a los procesos administrativos y judiciales en los que deban participar, ya sea para exigir y reivindicar sus derechos, o por otras razones.

Asegurar el acceso a la justicia, reviste particular importancia, cuando de antemano sabemos las situaciones de exclusión y discriminación que siguen enfrentando cotidianamente las personas con discapacidad.

Teniendo esta consideración, y en seguimiento de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, ratificada mediante Ley N.º 7948, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada mediante Ley N.º 8661, en su artículo 13 estableció una serie de obligaciones para que los Estados aseguren y garanticen el acceso a la justicia a las personas con discapacidad, sobre lo particular señala la convención:

“Artículo 13. Acceso a la justicia: 1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares. 2. A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario”.

En el año 2008 durante la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana realizada en Brasilia, Brasil, del 4 al 6 de marzo de 2008, se aprobaron “Las Reglas de Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad”, más conocidas como Reglas de Brasilia”, que establecieron un cuerpo de *soft law*, que ha permeado nuestros sistemas judiciales, a través de protocolos para la atención y garantías de acceso para personas en situación de vulnerabilidad, entre ellas personas con discapacidad. Las Reglas se actualizaron en la Cumbre Judicial Iberoamericana celebrada recientemente en Quito.

Desde el año 2005, el Poder Judicial en Costa Rica ha realizado una serie de acciones afirmativas en relación con el acceso real y efectivo de las personas con discapacidad a la justicia, buscando eliminar todo tipo de barreras y la exclusión.

Estas iniciativas forman parte de los efectos que la Ley N.º 7600 ha tenido en la sociedad costarricense que es necesario actualizar y mejorar a través de la adición de un capítulo referente al “Acceso a la Justicia” planteado en el presente proyecto de ley.

De ahí, en cumplimiento de los objetivos de desarrollo sostenible 1, 5, 10 y 16 referidos al acceso a la justicia y prevención del conflicto, de la agenda 2030 para el desarrollo sostenible, aprobada en setiembre de 2015 por la Organización de las Naciones Unidas; y la Política Nacional en Discapacidad (Ponadis) para el período 2011-2021, publicada en el Diario La Gaceta mediante el Decreto N.º 36524-MP-MBSF-PLAN-S-MTSS-MEP el 10 de octubre de 2011, cuyo objetivo es establecer un marco político de largo plazo para lograr la efectiva promoción, respeto y garantía de los derechos de las personas con discapacidad, que han de ser desarrollados por la institucionalidad pública en el período 2011-2021, se pretende fortalecer e incorporar formalmente en el ordenamiento jurídico la promoción de las medidas, facilidades, servicios y apoyos, a efectos de garantizar que todas las personas con discapacidad accedan sin discriminación alguna a los

servicios judiciales para ejercer su derecho a una justicia pronta, cumplida e inclusiva.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**ADICIÓN DE UN CAPÍTULO DE ACCESO A LA JUSTICIA A LA
LEY N.º 7600 DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA
PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

ARTÍCULO 1- Refórmase la Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad N.º 7600, de 29 de mayo de 1996, para adicionar un capítulo VIII al título II denominado Acceso a la Justicia el cual contendrá las siguientes disposiciones:

[...]

CAPÍTULO VIII
ACCESO A LA JUSTICIA

Artículo 56- Acceso. Para garantizar el derecho a la igualdad de acceso a la justicia, se deben ofrecer los ajustes que faciliten el desempeño de las funciones de las personas con discapacidad como participantes directas e indirectas en todas las etapas del proceso, así como en las diligencias preliminares.

Artículo 57- Definiciones y conceptos. Para efectos de la comprensión del presente capítulo serán aplicables las definiciones y conceptos establecidos en la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, ratificada mediante Ley N.º 7948, de 8 de diciembre de 1999, y la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada mediante Ley N.º 8661, de 19 de agosto de 2008.

Artículo 58- Responsables de la aplicación. Deben garantizar el derecho al acceso a la justicia todas aquellas personas funcionarias del sistema de administración de justicia y quienes intervienen en su funcionamiento, a saber:

- a) Las personas responsables del diseño, implementación y evaluación de políticas públicas dentro del sistema judicial.
- b) Quienes ostentan funciones de personas juzgadoras, fiscalas y defensoras públicas, y en general, las que laboran en el sistema de administración de justicia y en las unidades de resolución alternativa de conflictos.
- c) Personas profesionales en derecho y funcionarias del Colegio de Abogadas y Abogados.
- d) Todas aquellas personas que desempeñan funciones en lo referente a la defensa y protección de derechos humanos de las personas con discapacidad en la

Defensoría de los Habitantes, el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad; el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Instituto Nacional de las Mujeres, el Ministerio de Justicia y Paz, el Ministerio de Seguridad Pública, los consultorios jurídicos de universidades, y las contralorías de servicio, entre otras.

Artículo 59- Deberes generales. Con el fin de garantizar el acceso a la justicia de las personas con discapacidad, se deberán llevar a cabo las siguientes acciones:

a) Todas las instituciones que forman parte del sistema de administración de justicia promoverán campañas destinadas a proporcionar información sobre los derechos de las personas con discapacidad para su acceso efectivo a la justicia. La comunicación de la información incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el braille, Lesco, comunicación táctil, los microtipos, dispositivos multimedia de fácil acceso, lenguaje escrito, sistemas auditivos, medios de voz digitalizados y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación que las nuevas tecnologías permitan ir incorporando.

b) Todas las instancias públicas que operan en el sistema judicial y las que intervienen de una u otra forma en su funcionamiento, deberán establecer actuaciones, procedimientos y requisitos simplificados y con los ajustes razonables que sean necesarios, para garantizar un efectivo acceso a la justicia de las personas con discapacidad, considerando todas las dimensiones de la accesibilidad.

c) En los servicios y procedimientos se garantizará la participación efectiva y accesible de las personas con discapacidad, para lo cual se permitirá el uso de los apoyos, productos y servicios requeridos, promoviendo y asegurando el ejercicio pleno y en igualdad de condiciones del derecho a su autonomía personal.

Artículo 60- Atención de víctimas. Se deberá brindar protección particular de aquellas víctimas con discapacidad que van a prestar testimonio o declaración en el proceso judicial. Se deberá prestar especial atención en los casos de violencia intrafamiliar, así como en los momentos en que sea puesta en libertad la persona a la que se le atribuye la comisión del delito. Para este efecto debe el juzgado o la oficina judicial correspondiente, tomar nota de que la víctima es una persona con discapacidad y aplicar las medidas de acceso a la justicia correspondientes.

Artículo 61- Asesoría. Los juzgados y demás dependencias judiciales, deberán brindar asesoría y orientación a las personas con discapacidad usuarias de sus servicios. Además, tendrán el deber de brindar asistencia técnico-jurídica en todos los casos que se esté en presencia de una persona con discapacidad de escasos recursos económicos que requiera de representación legal, independientemente del tipo de proceso que se trate.

Artículo 62- Comunicación. Las personas con discapacidad auditiva tendrán derecho a contar con una persona intérprete de lengua de señas (Lesco) o bien a mecanismos alternativos de comunicación en cualquier etapa del proceso.

Igualmente deben las personas con discapacidad que tengan una lengua materna diferente al español, contar con intérpretes en caso de que no se puedan comunicar en español.

Las personas con discapacidad cognitiva o visual tienen derecho a recibir cualquier comunicación en formato accesible.

Artículo 63- Agilidad y prioridad. Todas las instancias públicas que operan en el sistema judicial y las que intervienen de una u otra forma en su funcionamiento, adoptarán las medidas necesarias para otorgar prioridad en la atención, resolución y ejecución de los casos por parte de los órganos del sistema de justicia cuando por su condición de discapacidad las personas lo requieran.

Artículo 64- Capacitación. Las instancias públicas que operan en el sistema judicial tomarán las medidas necesarias para que los profesionales, operadores y servidores del sistema judicial, cuenten con capacitación para la adecuada atención de personas con discapacidad de manera tal que se garantice una asistencia técnico-jurídica de calidad y especializada. Se desarrollarán actividades que promuevan una cultura organizacional orientada a la adecuada atención de las personas con discapacidad, tomando en cuenta lo que establece la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad y demás normativa vinculante.

Artículo 65- Solución alternativa de conflictos. Se promoverá la adopción de medidas específicas que permitan la participación de las personas con discapacidad en el mecanismo elegido de resolución alternativa de conflictos, la cual deberá llevarse a cabo en un ambiente seguro, accesible y adecuado a los requerimientos de las personas que participen.

Artículo 66- Información procesal o jurisdiccional. Las personas con discapacidad serán informadas, directa y personalmente, sobre los aspectos relevantes de su intervención en el proceso judicial, en particular sobre la naturaleza del proceso. Esta información deberá otorgarse en la forma que mejor se adapte a sus requerimientos, tomando en consideración el uso de apoyos, productos y servicios, incluyendo las nuevas tecnologías. Los procesos de capacitación que brinde el Poder Judicial a las personas con discapacidad que laboren en la institución, deben adecuarse a tales requerimientos.

Artículo 67- Comprensión de las actuaciones judiciales. Las actuaciones judiciales deberán realizarse en formas y formatos accesibles, aumentativos y alternativos, que faciliten la comprensión del acto judicial en el que participe una persona con discapacidad, garantizando que esta pueda comprender su alcance y significado. Previo a toda actuación judicial, personal debidamente capacitado atenderá las dudas y necesidades que pueda presentar la persona con discapacidad, a fin de asegurar su participación efectiva e informada en los actos que así se requiera.

Artículo 68- Condiciones de accesibilidad

Se deberá garantizar que todos los recintos judiciales cuenten con espacios físicos que cuenten con las condiciones de accesibilidad que establecen la presente ley y su reglamento, además deberá ser un espacio seguro y tranquilo. Se deberá velar por que las diligencias judiciales, las audiencias y los juicios, se celebren sin dilaciones, de manera tal que la persona con discapacidad deba esperar el menor tiempo posible. El lenguaje utilizado en las mismas deberá adaptarse a las condiciones de la persona con discapacidad, así como a su edad, grado de madurez, nivel educativo, y su facilidad para la comprensión, además deberán considerarse las condiciones socioculturales.

El Poder Judicial debe incorporar en todos sus presupuestos anuales una reserva suficiente que sirva para garantizar que los edificios sean accesibles y se puedan cubrir los servicios establecidos en esta ley para las personas con discapacidad.

Artículo 69- Seguimiento. Para dar seguimiento del derecho al acceso a la justicia de las personas con discapacidad, las comisiones institucionales de accesibilidad y discapacidad, la comisión de acceso a la Justicia del Poder Judicial y el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad, constituirán un equipo que brinde asesoría y seguimiento en relación con la aplicación y el cumplimiento de lo dispuesto en este capítulo.

[...]

ARTÍCULO 2- Refórmase la Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad N.º 7600, de 29 de mayo de 1996, para adecuar la numeración del articulado restante.

Rige a partir de su publicación.

Catalina Montero Gómez
Diputada

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos de Discapacidad y de Adulto Mayor.

PROYECTO DE LEY

APROBACIÓN DEL CONVENIO DE PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN DE BIENES DEL PATRIMONIO NATURAL Y CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Expediente N.º 20.841

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los Estados Contratantes, animados del propósito de estrechar aún más los lazos culturales, suscribieron el presente Convenio de Protección y Restitución de Bienes del Patrimonio Natural y Cultural, en San José, Costa Rica, el 16 de abril de 2018, firmando por nuestro país, el señor Alejandro Solano Ortiz, a la sazón viceministro de Relaciones Exteriores y Culto, con plenos poderes para este acto.

El Convenio en examen, aborda el grave perjuicio que representa para ambos países el robo, hurto, saqueo, transporte, tráfico o comercialización ilícita de bienes pertenecientes a su patrimonio cultural.

Cabe mencionar, que este Convenio, en términos generales, tiene como finalidad establecer las bases y procedimientos para la cooperación en materia de protección, conservación, recuperación y restitución de los bienes patrimoniales arqueológicos, artísticos, históricos, culturales, y los que conforman el patrimonio natural que provengan del otro Estado Parte y hayan sido materia de robo, hurto, saqueo, transporte, tráfico o comercialización ilícita en sus territorios.

Asimismo, en este instrumento jurídico, se regulan los compromisos de las Partes en esta materia, en lo concerniente a la restitución de bienes (artículo II), los gastos de recuperación y de restitución de bienes (artículo III) y al intercambio de información y capacitación (artículo IV), entre otros aspectos indispensables, para asegurar su debida aplicación.

Asimismo, cabe señalar, que este Convenio recoge los principios inspiradores de importantes instrumentos jurídicos multilaterales en esta materia, en los cuales ambos Estados son Partes, tales como la Convención sobre las Medidas que Deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales, aprobada en París, el 14 de noviembre de 1970, en el marco de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco) y la Convención sobre Defensa del Patrimonio

Arqueológico, Histórico y Artístico de las Naciones Americanas, (Convención de San Salvador), adoptada en Santiago, República de Chile, el 16 de junio de 1976.

Finalmente, en este Convenio, las Partes hacen referencia al Patrimonio Cultural Inmaterial y se comprometen a desarrollar programas de cooperación orientados a establecer mecanismos de salvaguardia en esta materia en el ámbito bilateral y multilateral. En este sentido, cabe indicar que ambos Estados son Partes de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, aprobada en París, el 17 de octubre de 2003, en el marco de la Unesco.

En virtud de lo anterior, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el proyecto de ley adjunto, referido a la **“APROBACIÓN DEL CONVENIO DE PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN DE BIENES DEL PATRIMONIO NATURAL Y CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA”**, para su respectiva aprobación legislativa.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

APROBACIÓN DEL CONVENIO DE PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN DE BIENES DEL PATRIMONIO NATURAL Y CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

ARTÍCULO ÚNICO- Apruébase en cada una de sus partes el **“CONVENIO DE PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN DE BIENES DEL PATRIMONIO NATURAL Y CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA”**, suscrito en San José, Costa Rica, el dieciséis de abril del dos mil dieciocho, cuyo texto es el siguiente:

**CONVENIO DE PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN DE BIENES DEL
PATRIMONIO NATURAL Y CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

Convencidos de que el intercambio de experiencias, conocimientos y tecnologías contribuirán al desarrollo de las relaciones entre ambos Estados y al mutuo entendimiento de sus Gobiernos, así como al mejor conocimiento, comprensión de sus respectivas culturas y formas de vida de sus pueblos en el campo de la Protección de su Patrimonio Cultural;

Reconociendo la importancia de proteger y conservar el Patrimonio Cultural de ambos Países, de conformidad con los principios y normas establecidas en los convenios bilaterales y multilaterales vigentes para ambas Partes, así como en la respectiva legislación nacional;

Conscientes de que la cooperación mutua para la recuperación de bienes culturales robados, importados, exportados o transferidos ilícitamente, constituye un medio eficaz para precautelar el derecho del propietario originario de cada una de las Partes sobre sus respectivos bienes culturales;

Con el propósito de establecer procedimientos comunes que permitan la recuperación de bienes culturales, en los casos en que estos hayan sido robados, importados, exportados o transferidos ilícitamente;

En el marco de sus legislaciones vigentes y la Convención Internacional de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), sobre las Medidas que Deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales, adoptada en París, República Francesa, el 14 de noviembre de 1970 y; la Convención sobre Defensa del Patrimonio Arqueológico, Histórico y Artístico de las Naciones Americanas (Convención de San Salvador), adoptada en Santiago, República de Chile, el 16 de junio de 1976.

El Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia, en adelante denominados de forma conjunta como "Las Partes", Acuerdan lo siguiente:

**ARTÍCULO I
OBJETO**

Las Partes, a través de las instituciones correspondientes, se comprometen a combatir e impedir, por todos los medios a su alcance, el ingreso a sus respectivos territorios de todo bien del patrimonio cultural, proveniente de la otra Parte y que haya sido objeto de apropiación o exportación ilícita.

Las Partes se comprometen a la protección de la propiedad intelectual colectiva, de sus saberes, ciencias y conocimientos, así como su valoración, uso, promoción y desarrollo y favorecerán a la promoción de la transferencia de tecnología, respetando las normativas internas de ambas Partes y los acuerdos internacionales.

Las Partes, podrán autorizar el ingreso temporal de bienes culturales, cuando éstos cuenten con la autorización de las instancias correspondientes de acuerdo a la legislación de cada una de las Partes.

Las autoridades de la Parte a cuyo territorio se pretende internar bienes del patrimonio cultural procedentes de la otra Parte, sin la autorización correspondiente, deberán proceder a la incautación de los mismos e informar a las autoridades consulares de la otra Parte, a efectos de su devolución inmediata, de conformidad con los procedimientos previstos en su legislación interna.

Las Partes, mantendrán una estrecha cooperación entre sus administraciones competentes, con el propósito de impedir y reprimir la importación, exportación y el tráfico ilícito de bienes culturales, documentos, objetos de valor, medios audiovisuales y otro tipo de bienes de su patrimonio nacional y cultural sujetos a protección, a través de la adopción de medidas específicas.

ARTÍCULO II RESTITUCIÓN

Cuando alguna de las Partes tenga conocimiento del ingreso a su territorio de bienes patrimoniales arqueológicos, artísticos, históricos, culturales, y los que conforman el patrimonio natural que provengan del otro Estado Parte y hayan sido materia de robo, hurto, saqueo, transporte, tráfico o comercialización ilícita, procederá a su devolución respectiva.

Para el retorno y recuperación de los bienes patrimoniales que han sido robados, hurtados, saqueados, transportados, traficados o comercializados ilícitamente en cualquiera de Las Partes, se seguirá el siguiente procedimiento:

- a)** Una vez que el Estado Parte tenga conocimiento, por cualquier medio, sobre la presunta existencia de bienes patrimoniales robados, hurtados, saqueados, transportados, traficados o comercializados ilícitamente en el otro Estado Parte, comunicará a las instituciones encargadas de la aplicación del presente Acuerdo de colaboración, para recabar información relacionada con el ilícito, comprometiéndose para el efecto a utilizar los medios idóneos para la custodia en depósito temporal y la conservación de dichos bienes del patrimonio cultural y natural hasta su restitución al Estado Parte reclamante.

- b)** Verificada y validada la información, el Estado Parte donde se encuentran los bienes patrimoniales reclamados procederá en forma inmediata a restituirlos

al Estado Parte reclamante, por cualquiera de las vías idóneas que garantice la entrega inmediata, tomando todas las medidas de protección pertinentes, sin perjuicio del inicio de acciones legales que correspondan contra los responsables del ilícito.

- c) Para el proceso de devolución de las piezas o bienes reclamados, el Estado Parte reclamante demostrará, a través de certificaciones, permisos, formulario de aduana u otras que ameriten, que los bienes, objeto del reclamo, salieron ilícitamente del país demandante.
- d) Las solicitudes de aseguramiento y la restitución de los bienes del patrimonio natural y cultural, objeto de la solicitud, se deberán formular por cualquiera de las vías adoptadas por la parte requirente. La Parte Requirente proporcionará, a su costa, la documentación y otros elementos necesarios para la reclamación de los bienes patrimoniales arqueológicos, artísticos, históricos, naturales culturales y de los que conforman el patrimonio natural de que se trate.
- e) En el caso de que no sea posible reunir y ofrecer esa documentación, la procedencia del reclamo estará determinada por los arreglos que los Estados Partes decidan por la vía diplomática.
- f) Si la Parte Requerida no pudiera de otra manera efectuar la recuperación y devolución de bienes patrimoniales reclamados y localizados en su territorio, cualquiera de las autoridades centrales de la Parte Requirente podrá solicitar a la Parte Requerida inicie un procedimiento judicial tendiente a ese fin.
- g) Con miras a impedir la impunidad del hecho y para las investigaciones correspondientes, la documentación, sustento del reclamo, es válida para ser presentada a órdenes de los tribunales competentes del Estado Parte donde se encuentren los bienes patrimoniales objeto de restitución.

ARTÍCULO III GASTOS DE RECUPERACIÓN Y DE RESTITUCIÓN DE BIENES

Los gastos que se deriven de las medidas necesarias para la protección y preservación de los bienes patrimoniales robados, hurtados, saqueados, transportados, traficados o comercializados ilícitamente, objeto de restitución, estarán a cargo del Estado Parte donde se encuentren los bienes patrimoniales, hasta su restitución al Estado Parte reclamante.

Los gastos inherentes a la devolución de los bienes del patrimonio natural y cultural serán sufragados por el Estado Parte requirente y ninguna persona o institución podrá reclamar indemnización al Estado Parte que restituye el bien reclamado por daños o perjuicios que le hubieran sido ocasionados.

El Estado Parte requirente tampoco estará obligado a indemnización alguna a favor de quienes adquirieron o participaron en la salida de ese bien de su territorio.

Las Partes, a través de sus Autoridades Competentes prestarán todo el apoyo necesario para facilitar la restitución de los bienes a que hace referencia el presente Acuerdo.

El Estado Parte reclamante puede utilizar fondos públicos, privados y/o de cooperación internacional para facilitar la restitución de bienes del patrimonio cultural robados, hurtados, saqueados, transportados, traficados o comercializados ilícitamente.

ARTÍCULO IV INTERCAMBIO DE INFORMACION Y CAPACITACION

Las Partes convienen en intercambiar información sobre el robo de bienes del Patrimonio Cultural, que lleguen a su conocimiento, cuando exista razón fundada para considerar que dichos bienes podrían ser introducidos y comercializados ilegalmente, en sus respectivos territorios.

Asimismo, acuerdan intercambiar información de personas naturales o jurídicas nacionales de las Partes o de un tercer país, de conformidad a su legislación interna, que hayan participado directa e indirectamente en la apropiación o exportación ilícita de bienes del patrimonio cultural.

Las Partes se comprometen a difundir la información que se hace referencia en los párrafos precedentes entre sus autoridades aduaneras y policiales, en puertos, aeropuertos, fronteras y pasos de frontera, así como en las instancias internacionales competentes, para facilitar su identificación y la aplicación de las medidas cautelares y coercitivas que correspondan a cada caso.

Las Partes se comprometen a realizar pasantías e intercambiar información para actualizar conocimientos y coordinar actividades bilaterales destinadas a combatir el comercio ilícito de bienes del Patrimonio Cultural.

ARTÍCULO V PATRIMONIO INMATERIAL

Las Partes acuerdan desarrollar en el futuro programas de cooperación orientados a establecer mecanismos de salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial en el ámbito bilateral y multilateral.

Para los efectos del presente Acuerdo:

1.- Se entiende por “Patrimonio Cultural Inmaterial” los usos, costumbres, Saberes ancestrales, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas – junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes- que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana.

Las Partes reconocen como una de sus más altas funciones, la protección con equidad del patrimonio material e inmaterial (tangible e intangible), de todas las culturas que se desarrollan en sus territorios nacionales y que conforman el Patrimonio Cultural de sus Naciones; y promueven el reconocimiento, rescate, recreación, preservación, conservación integrada, acceso y difusión del patrimonio cultural como un derecho de sus pueblos.

2.- El “Patrimonio Cultural Inmaterial”, según se define en el párrafo 1 supra, se manifiesta en particular en los ámbitos siguientes:

- a) Tradiciones y expresiones orales, incluidos los idiomas como vehículo del patrimonio cultural inmaterial;
- b) Usos sociales, saberes, rituales y actos festivos;
- c) Conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo; técnicas artesanales tradicionales.
- d) Propiedad intelectual colectiva, de sus saberes, ciencias y conocimientos.

Cada una de las Partes se compromete a la salvaguardia de las expresiones y manifestaciones de sus culturas tradicionales y populares.

ARTÍCULO VI SANCIONES

Las Partes se comprometen a imponer sanciones, de acuerdo a su legislación interna, a las personas naturales o jurídicas que adquieran a sabiendas bienes del patrimonio cultural obtenidos ilícitamente, los comercialicen o participen en redes internacionales de tráfico ilícito de dichos bienes.

ARTÍCULO VII ENTRADA EN VIGENCIA

El presente Convenio cobrará vigor en la fecha de recepción de la última notificación por escrito, que informa sobre el cumplimiento de los procedimientos internos y constitucionales para su ratificación y tendrá vigencia de tres (3) años, pudiendo renovarse o prorrogarse por acuerdo de Las Partes mediante Adendas.

ARTÍCULO VIII TERMINACIÓN

Las Partes podrán terminar el presente Acuerdo Internacional en cualquier momento, notificándolo por escrito a la otra Parte. La denuncia surtirá efecto a los ciento ochenta (180) días, después de que la notificación haya sido recibida por la otra Parte.

ARTÍCULO IX SOLUCION DE DIFERENCIAS

Toda diferencia que pudiera surgir de la interpretación o ejecución del presente Acuerdo Internacional, se resolverá a través de negociaciones directas entre Las Partes, siempre por la vía diplomática y amistosa.

ARTÍCULO X MODIFICACIONES

El presente Convenio podrá modificarse de común acuerdo entre Las Partes, siempre que tales modificaciones no sean incompatibles con la consecución efectiva de su objeto y fin.

El presente Acuerdo Internacional es suscrito en dos ejemplares igualmente auténticos y del mismo tenor, en idioma español, en la ciudad de San José, Costa Rica, a los dieciséis días del mes de abril del año dos mil dieciocho.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**POR EL GOBIERNO DEL ESTADO
PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los quince días del mes de mayo del dos mil dieciocho.

CARLOS ALVARADO QUESADA

Epsy Campbell Barr
Ministra de Relaciones Exteriores y Culto

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior.

1 vez.—Solicitud N° 122298.—(IN2018258578).

PROYECTO DE LEY

APROBACIÓN DEL ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Expediente N.º 20.842

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los Estados contratantes, animados del propósito de estrechar aún más las relaciones de amistad existentes, suscribieron el presente acuerdo marco de cooperación, en la ciudad de San José, el día 16 de abril de 2018, firmando por nuestro país el señor Alejandro Solano Ortiz, a la sazón viceministro de Relaciones Exteriores y Culto, con plenos poderes para este acto.

Cabe mencionar, que el objetivo fundamental de este instrumento jurídico es la promoción de la cooperación técnica, económica, científica, cultural, turística, deportiva, ambiental, promoción de los derechos humanos, cooperación al desarrollo de los pueblos indígenas, así como la cooperación en otras áreas que de común acuerdo las Partes requieran desarrollar, según la política, planes y programas de sus respectivos Gobiernos y de conformidad con sus posibilidades científicas, técnicas y financieras (artículos 1 y 2).

Este compromiso bilateral procura fortalecer, aún más, los nexos de cooperación entre las Partes. Para este fin, se contemplan modalidades diversas que comprenden desde el envío de expertos, investigadores, profesionales y técnicos y la prestación de servicios de consultoría, intercambio de información, transferencia de experiencias y capacidades institucionales, hasta la realización conjunta de programas de investigación y desarrollo (artículo 3).

Las Partes estipulan que prestarán facilidades a entidades del sector público y privado, cuando se requiera para el desarrollo y la ejecución correcta de programas y proyectos de cooperación. Igualmente, las Partes podrán suscribir acuerdos complementarios de cooperación, según este instrumento bilateral (artículo 5).

Para la coordinación de las acciones por desarrollar, el acuerdo establece, como órgano ejecutor, una Comisión Mixta de Cooperación, presidida, por parte de Costa Rica, por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y, por parte de Bolivia, por el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Viceministerio de Inversión Pública y Financiamiento Externo. Sus principales funciones consisten en la definición de las áreas prioritarias en las que se vayan a realizar proyectos de cooperación y la

evaluación, aprobación y revisión de los programas presentados por ambas Partes, entre otros aspectos (artículo 6).

Finalmente, cabe mencionar que el presente instrumento jurídico es el resultado de un proceso de consulta y análisis entre los organismos competentes de ambos países en esta materia, y constituye la expresión de la consolidación e intensificación de nuestras relaciones bilaterales con el Estado Plurinacional de Bolivia.

En virtud de lo anterior, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el proyecto de ley adjunto, referido a la **APROBACIÓN DEL ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**, para su respectiva aprobación legislativa.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**APROBACIÓN DEL ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE EL
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

ARTÍCULO ÚNICO- Apruébese en cada una de sus partes el **Acuerdo Marco de Cooperación entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia**, suscrito en San José, Costa Rica, el 16 de abril de 2018, cuyo texto es el siguiente:

**APROBACIÓN DEL ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE EL
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

El Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia, en adelante referidos como “las Partes”:

Reconociendo el deseo de fortalecer los lazos de amistad existentes entre las Partes;

Comprometidos en la profundización del diálogo político y en fortalecer las relaciones y el desarrollo de áreas de entendimiento mutuo que puedan resultar en cooperación entre las Partes;

Conscientes de las ventajas recíprocas que resultarán de la cooperación para la promoción del progreso técnico en áreas de interés común;

Convencidos de la importancia de establecer mecanismos que contribuyan al desarrollo de ese proceso, así como de la necesidad de ejecutar programas de cooperación que tengan efectiva incidencia en la autodeterminación de nuestros pueblos, el desarrollo económico, social y ambiental de nuestros respectivos países;

Por medio del presente acuerdan lo siguiente:

**ARTÍCULO 1
OBJETIVO**

El objetivo fundamental del presente Acuerdo Marco, en adelante referido como “el Acuerdo”, es la promoción de la cooperación técnica, económica, científica, cultural, turística, deportiva, ambiental, promoción de los derechos humanos, cooperación al desarrollo de los pueblos indígenas, así como cooperación en otras áreas que de común acuerdo las Partes requieran desarrollar, a través de la formulación y

ejecución de programas y proyectos específicos en armonía con la Madre Tierra.

ARTÍCULO 2 ÁREAS DE COOPERACIÓN

Las Partes desarrollarán proyectos de cooperación de conformidad con la política, planes y programas de sus respectivos Gobiernos y según sus posibilidades científicas, técnicas y financieras, en cualquier área en la que así lo acuerden.

Asimismo, otorgarán importancia a la ejecución de proyectos conjuntos de desarrollo tecnológico que vinculen centros de investigación de ambos países.

ARTÍCULO 3 MODALIDADES DE COOPERACIÓN

Para los fines del presente Acuerdo, la cooperación entre las partes podrá asumir las siguientes modalidades:

- a) realización conjunta de programas de investigación y desarrollo;
- b) envío de expertos, investigadores, profesionales y técnicos;
- c) transferencia de experiencias y capacidades institucionales (Mejores Prácticas Institucionales);
- d) programas de pasantías, particularmente en áreas prioritarias para ambas Partes;
- e) organización de seminarios y conferencias;
- f) desarrollo de servicios de consultoría;
- g) talleres de capacitación;
- h) organización de ferias, exposiciones y eventos de diverso tipo;
- i) intercambio de información;
- j) intercambio de mejores prácticas; y
- k) cualquier otra modalidad acordada por las Partes.

En el intercambio de información científica y técnica obtenida como resultado de los proyectos de la cooperación bilateral, se observarán las leyes vigentes en ambos Estados. Las partes coordinarán a través de los canales diplomáticos, cuando sea necesario proteger el interés de uno de los Estados Parte.

Los proyectos que se desarrollen en forma conjunta por las Partes, deberán cumplir con la legislación sobre propiedad intelectual, las políticas y regulaciones vigentes en cada uno de los Estados.

ARTÍCULO 4

PROGRAMA DE COOPERACIÓN

Las Partes elaborarán conjuntamente un Programa de Cooperación Bienal con los proyectos y actividades a ser desarrollados, teniendo presente sus prioridades en el ámbito de sus respectivos planes y estrategias de desarrollo económico y social.

Cada proyecto deberá especificar objetivos, recursos financieros y técnicos, cronogramas de trabajo, áreas en las que serán ejecutados los proyectos y actividades, obligaciones operativas y financieras de cada una de las partes, así como cualquier otra información que se estime pertinente.

Los órganos competentes de cada una de las Partes evaluarán anualmente cada uno de los proyectos que conformen ese Programa y presentarán a sus respectivos Gobiernos las recomendaciones necesarias para su mejor ejecución.

ARTÍCULO 5

GESTIÓN DE PROYECTOS Y ACTIVIDADES DE COOPERACIÓN

En el proceso de gestión de los proyectos y actividades de cooperación, tales como la elaboración, negociación y aprobación de sus términos de referencia, las Partes definirán los tiempos y mecanismos para llevar a cabo dichos procesos y, de ser necesario, organizarán videoconferencias para abordar los cronogramas de trabajo.

Para la ejecución de los proyectos y actividades de cooperación, se podrá considerar la participación de organismos y entidades de los sectores público y privado de ambas Partes, de las universidades, de organismos de investigación y de organizaciones no gubernamentales. Las Partes deberán tomar en consideración la importancia de la ejecución de proyectos bilaterales y de desarrollo trilateral, que respondan a las prioridades contenidas en sus respectivos planes de desarrollo.

Las Partes podrán suscribir acuerdos complementarios de cooperación en áreas específicas de interés común, que se regirán de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.

Para la ejecución de este Acuerdo, así como para la de los acuerdos complementarios que emanen de él, las Partes se podrán beneficiar de la participación de instancias regionales, multilaterales o de terceros países, en caso de que ambas así lo consideren necesario y oportuno.

Las Partes prestarán facilidades a entidades del sector público y privado, cuando se requiera para el desarrollo y la ejecución correcta de programas y proyectos de cooperación.

ARTÍCULO 6

MECANISMO DE COORDINACIÓN Y SEGUIMIENTO

El mecanismo de coordinación y seguimiento de los proyectos y actividades de cooperación previstas en este Acuerdo y responsable de propiciar las mejores condiciones para su ejecución será la Comisión Mixta de Cooperación, presidida, por parte de Costa Rica, por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y por parte de Bolivia por el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Viceministerio de Inversión Pública y Financiamiento Externo.

Esta Comisión se reunirá ordinariamente cada dos años, comenzando tan pronto como sea posible tras la entrada en ejecución de este Acuerdo y alternando entre Costa Rica y Bolivia. Las fechas serán acordadas previamente por la vía diplomática.

Ambas partes considerarán la conveniencia de permitir la participación del sector privado en las reuniones.

La Comisión Mixta de Cooperación tendrá las siguientes funciones:

- a) evaluar y determinar las áreas prioritarias en las que sería factible la realización de proyectos o actividades de cooperación;
- b) garantizar la elaboración de propuestas de interés mutuo destinadas a la aplicación y a la profundización de la cooperación, mediante la presentación de proyectos de investigación y de colaboración sur-sur;
- c) analizar y aprobar los proyectos y actividades que conformarán el Programa Bienal de Cooperación;
- d) establecer los mecanismos para el seguimiento y evaluación periódica del Programa de Cooperación acordado;
- e) efectuar el control sobre el cumplimiento de los acuerdos complementarios de cooperación y sus resoluciones;
- f) seleccionar las modalidades financieras necesarias para que los proyectos sean efectivamente ejecutados;
- g) evaluar iniciativas que se encuentren en fase de ejecución, aquellas que se hayan realizado o concluido al amparo de este Acuerdo, así como los acuerdos complementarios que emanen de éste;

- h) supervisar la adecuada observancia y cumplimiento del presente Acuerdo y formular a las Partes las recomendaciones que considere pertinentes;
- i) cualquier otra función que las Partes le atribuyan.

Sin perjuicio de lo previsto en el primer párrafo de este artículo, cada una de las Partes podrá someter a consideración de la otra, en cualquier momento, proyectos o actividades de cooperación para su estudio y, en su caso, aprobación.

Asimismo, las Partes podrán convocar, de común acuerdo y cuando lo consideren necesario reuniones extraordinarias, incluso por medios electrónicos como las videoconferencias.

ARTÍCULO 7 MODALIDADES DE FINANCIAMIENTO

La ejecución de los Programas que se adopten en el marco del presente Acuerdo se realizará bajo la modalidad de costos compartidos, salvo que otra modalidad sea acordada por las Partes.

Para la implementación de los programas específicos que se adopten, las Partes podrán solicitar, de común acuerdo y cuando sea posible, fuentes de financiamiento alternativas para la ejecución de sus programas conjuntos, incluyendo modalidades de cooperación triangular.

ARTÍCULO 8 SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquier diferencia derivada de la interpretación o aplicación del presente instrumento, será resuelta por las Partes de común acuerdo.

ARTÍCULO 9 FACILIDADES Y PRIVILEGIOS FISCALES

Los funcionarios, expertos o técnicos enviados por una de las Partes, gozarán en el territorio de la otra de las facilidades que el ordenamiento jurídico les conceda. Por lo demás, deberán respetar la normativa vigente en el Estado receptor y no podrán dedicarse a ninguna actividad ajena a las funciones acordadas, ni recibir ninguna remuneración fuera de la estipulada.

Al amparo del presente Acuerdo, la importación y exportación de equipos y materiales que se utilizarán en los proyectos o actividades de cooperación, se regirán conforme a la legislación nacional de cada una de las Partes considerando el marco normativo de los países partes.

En este sentido, las Partes se comprometen a coadyuvar mutuamente, para prevenir e impedir la importación, exportación y transferencia de bienes sujetos a prohibición expresa, en observancia de sus respectivas legislaciones nacionales y convenios internacionales suscritos; por cuanto no se permitirá la circulación de aquellas mercancías que están sujetas a prohibición que afecten a la salud pública, la seguridad de los Estados, la preservación de la fauna y flora y del patrimonio cultural, histórico y arqueológico.

ARTÍCULO 10 VIGENCIA

El presente Acuerdo, cobrará vigor a partir de la fecha en que las Partes se hayan comunicado por la vía diplomática, el cumplimiento de las formalidades que exige su legislación nacional. La vigencia es de diez (10) años, prorrogable automáticamente por períodos iguales.

ARTÍCULO 11 MODIFICACIONES

Este Acuerdo Internacional podrá modificarse por mutuo consentimiento y las modificaciones acordadas cobrarán vigor de conformidad al Artículo 10.

ARTÍCULO 12 DENUNCIA

Cualquiera de las Partes podrá, en todo momento, denunciar el presente Acuerdo, mediante notificación escrita dirigida a la otra, por la vía diplomática. Dicha denuncia surtirá efecto seis meses después de su notificación.

ARTÍCULO 13 TERMINACIÓN

A menos que se haya acordado de otra forma, la terminación del presente Acuerdo no afectará la conclusión de las actividades de cooperación formalizadas durante su vigencia, las que seguirán ejecutándose hasta su total culminación.

Suscrito en San José, Costa Rica, a los dieciséis días del mes de abril del año dos mil dieciocho, en dos tantos idénticos y originales, en español, siendo todos los textos igualmente auténticos.

**POR EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**POR EL GOBIERNO
DEL ESTADO PLURINACIONAL
DE BOLIVIA**

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los catorce días del mes de mayo del dos mil dieciocho

CARLOS ALVARADO QUESADA

Epsy Campbell Barr
Ministra de Relaciones Exteriores y Culto

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacional y Comercio Exterior.

1 vez.—Solicitud N° 122299.—(IN2018258580).

PROYECTO DE LEY

DECLARATORIA DEL TOPE DE TOROS DE LIBERIA COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE COSTA RICA

Expediente N.º 20.843

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

De conformidad con el artículo 2 de la Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial, aprobada por Costa Rica mediante Ley N.º 8560 el 16 de noviembre de 2006, se entiende por "patrimonio cultural inmaterial" los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas -junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes- que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural.

Este patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana.

A los efectos de la referida Convención, se tendrá en cuenta únicamente el patrimonio cultural inmaterial que sea compatible con los instrumentos internacionales de derechos humanos existentes y con los imperativos de respeto mutuo entre comunidades, grupos e individuos y de desarrollo sostenible.

El "patrimonio cultural inmaterial", según la definición anterior, se manifiesta en particular en los siguientes ámbitos:

- a) Tradiciones y expresiones orales, incluido el idioma como vehículo del patrimonio cultural inmaterial.
- b) Artes del espectáculo.
- c) Usos sociales, rituales y actos festivos.
- d) Conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo.
- e) Técnicas artesanales tradicionales.

En nuestro país existen varias manifestaciones culturales que son consideradas patrimonio cultural inmaterial, como es el caso de la festividad de la Virgen de Guadalupe en Nicoya; la tradición artesanal de manufactura de objetos cerámicos con motivos chorotegas en Guaitil y otras comunidades guanacastecas; el calipso limonense y el swing criollo.

También en el cantón de Liberia, tal y como se indica en los decretos ejecutivos número 37 607- C y 38 426-C, una de las tradiciones asociadas a la ganadería y a la existencia de las haciendas ganaderas guanacastecas, más arraigadas en el sentir del pueblo liberiano, es el conocido “Tope de Toros” que se realiza entre los meses de febrero y marzo de cada año, en el marco de las fiestas cívicas.

El Tope de Toros, convocado por atronadoras bombetas, consiste en el tope o encuentro del pueblo, representado por los fiesteros a caballo o a pie, los payasos, mascaradas, bandas y cimarronas, con toros traídos otrora desde las haciendas, en el Puente Real sobre el río Liberia, a las doce mediodía de los días de fiesta, para ser entregados al mandador de plaza o presidente de la Comisión de Fiestas e iniciar el arreo de los toros por el centro histórico de la ciudad de Liberia, comprendiendo los cuatro barrios originales: Condega, La Victoria, Los Ángeles y Los Cerros. El arreo concluye en el toril de la plaza de toros Camilo Reyes.

En esta tradicional actividad de los liberianos participa el pueblo acompañado de expresiones musicales, festivas, gastronómicas y artesanales, donde los jinetes se visten con sus mejores galas, principalmente albardas, el pellón y el juego de aperos de cuchilla propios de Liberia, todo lo cual forma parte de la cultura viva e identidad de los liberianos. Las bandas o cimarronas acompañan el tope interpretando las parranderas, danzas, contradanzas y jotas y los marimberos se ubican en ambos lados de la calle interpretando música tradicional guanacasteca.

El Tope de Toros es una actividad que representa la guanacastequidad, la hacienda ganadera de Guanacaste, al sabanero, al coyolero, al marimbero, constituyéndose en una expresión cultural que define muy bien el surgimiento y desarrollo del pueblo liberiano, y esto es un elemento de incalculable valor social y cultural que debe preservarse, promoverse y reconocerse, siendo ese el propósito de la presente iniciativa.

Si bien es cierto, existe normativa de inferior rango que busca darle valor histórico a la tradición del Tope de Toros, es conveniente que sea mediante ley formal emanada de esta Asamblea Legislativa que esa manifestación cultural quede protegida y se continúe reconociendo y promocionando como una forma de atraer visitantes y turistas que ingresan a diario por la puerta de entrada a la provincia que es el Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós.

En efecto, ya el Departamento de Servicios Técnicos de esta Asamblea Legislativa en el informe AL-DEST-IIN-299-2015, de 30 de setiembre de 2015, que en lo conducente señaló en otro proyecto de similares alcances que desde una perspectiva económica el proyecto de ley en estudio tiene consecuencias difusas

ante su eventual aprobación. A pesar de que existen tratados suscritos y aprobados por Costa Rica en el sentido que va el proyecto de ley, así como decretos ejecutivos que de alguna manera recogen lo propuesto por los legisladores, el Departamento de Servicios Técnicos reconoce que desde una perspectiva económica la declaratoria de patrimonio cultural inmaterial de las diferentes tradiciones podría significar un valor agregado a la comunidades donde se desarrollan.

En ese sentido, se observa en el proyecto de ley la conservación del patrimonio cultural inmaterial e histórico de las tradiciones y las implicaciones económicas que es aquella fundamentada en la atracción de turistas a las actividades históricas culturales del cantón que se sumaría al ya consolidado turismo de playa.

Es decir como otras ciudades en el mundo (por ejemplo, Antigua, Guatemala) donde el valor agregado de Patrimonio Cultural e histórico atraiga mayores inversiones y por ende consumo que permitan un crecimiento económico que a la postre incide en el desarrollo social del cantón.

Como ya se advirtió, mediante los decretos ya existentes u otros que se pueden promulgar, se podría lograr el mismo fin que pretende el proyecto de ley, sin embargo, no es despreciable la consolidación vía legal de este tipo de declaratoria, máxime si se analiza desde la óptica económica, ya que a mayor inversión, mayor recaudación tributaria, mayor gasto público y el efecto multiplicador de los mismos dará mayor riqueza económica y bienestar social.

Esta vertiente económica fundamentada en el turismo como dinamizador de las otras actividades económicas, potencializaría en sí misma la conservación cultural e histórica que pretende la iniciativa legal, por lo que la aprobación de la misma, siempre y cuando los señores diputados lo consideren oportuno y no lesivo para otras comunidades de la provincia y del país...”

Así las cosas, y de conformidad con las anteriores consideraciones, someto a consideración de las señoras y señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**DECLARATORIA DEL TOPE DE TOROS DE LIBERIA COMO
PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE COSTA RICA**

ARTÍCULO 1- Se declara el Tope de Toros de Liberia como manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de Costa Rica

ARTÍCULO 2- En razón de lo dispuesto en el artículo anterior, se declara de interés público la celebración del Tope de Toros que se realiza cada año en la ciudad de Liberia y se autoriza a las instituciones públicas para que contribuyan con su realización.

ARTÍCULO 3- El Ministerio de Cultura y Juventud, y el Instituto Costarricense de Turismo colaborarán con la Municipalidad de Liberia en la divulgación y promoción de esta tradición.

Rige a partir de su publicación.

Aida María Montiel Héctor
Diputada

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—Solicitud N° 122300—(IN2018258581).

PROYECTO DE LEY

IMPULSO A LA FORMALIZACIÓN DE EMPRESAS MOROSAS CON LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

Expediente N.º 20.846

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Como diputado socialcristiano reitero mi compromiso con el desarrollo del país, a través del impulso a la producción nacional, la generación de riqueza y su justa distribución para el bienestar de los costarricenses.

El fortalecimiento del sector empresarial constituye un factor clave para el desarrollo económico y social del país.

La informalidad, por su parte, es un fenómeno que afecta a todas las economías del mundo en mayor o menor medida. Gran parte del empleo informal se concentra en las micro y pequeñas empresas y se caracteriza por ser precario y sin protección social. La Organización Internacional del Trabajo (OIT) estima en un 60% la tasa de informalidad en pymes a nivel de Latinoamérica.

Esta condición de las pymes tiene importantes implicaciones negativas para el país desde el punto de vista laboral, social y económico. Desde la perspectiva de la fuerza laboral incide en la calidad de los empleos, la baja remuneración de los trabajadores y su estabilidad y productividad laboral; desde el punto de vista económico, limita el potencial de crecimiento del sector productivo nacional porque restringe el acceso a mercados y créditos, y las posibilidades de desarrollar capital humano, lo que termina traducándose en baja productividad y, desde la óptica social se dan aspectos como la reducida cobertura de los sistemas de seguridad social y la presión que tendría sobre el gasto social a futuro cuando los ocupados informales dejen la etapa activa laboral.

De allí que sea necesaria la generación de políticas, programas y proyectos de apoyo a la formalización con el fin de contribuir con el desarrollo socioeconómico costarricense. Una mayor cantidad de empresas formales tiene como consecuencia la consolidación de estas, el mejoramiento de las condiciones laborales de muchos trabajadores y el fortalecimiento de un sector que genera más y mejores fuentes de empleo, lo cual conlleva a una reducción de la pobreza y a mejores condiciones socioeconómicas para la sociedad en general.

Uno de los factores que ha contribuido a la informalidad de las empresas en nuestro país lo constituyen las cargas sociales que deben pagar a la Caja Costarricense de

Seguro Social (CCSS), debido en gran parte a los problemas de liquidez de las empresas, la falta de acceso a mercados y sobre todo el bajo crecimiento de la economía, que en conjunto contribuyen al incumplimiento del pago de las cargas sociales con la CCSS.

Visto el problema de forma integral, se debe considerar la perspectiva del posible “asegurado” que no va a recibir una adecuada atención médica y a futuro no contará con una pensión adecuada, dado el incumplimiento en el pago de las cargas sociales; también se debe considerar el punto de vista de la empresa que se va a mantener al margen de la legalidad, encontrando incluso que puede violentar la ley en caso de que haga retenciones indebidas del dinero de sus empleados que no pagó a la CCSS y, finalmente, desde el punto de vista de la CCSS, esta deja de recibir los ingresos por estas cargas sociales, con lo cual se causa un daño grave a la seguridad social como tal.

Nuestro país debe buscar solución a problemas puntuales, los que se pueden ir acometiendo con algunas medidas sencillas, empero que a la postre van a significar grandes avances. El presente proyecto de ley plantea una reforma a la ley de la CCSS que parte de considerar los tres elementos de la integralidad señalados en el párrafo anterior.

Dos cambios en particular se pretenden realizar para bajar la apuntada informalidad.

El artículo 74 de la ley de la CCSS prohíbe a cualquier entidad estatal contratar con empresas que tengan deudas con la Caja, sin duda es algo necesario ya que implica la búsqueda de soluciones por parte de la empresa deudora para obtener los beneficios de la contratación. No obstante, ¿qué sucede en el caso que no se cuente con los recursos y por ello se deje de obtener el contrato, cuando la ganancia obtenida de dicho contrato podría ayudar a realizar el pago de las deudas con la CCSS? Lo que se busca, entonces, es autorizar a la entidad contratante para que pueda retener el monto de la deuda con la CCSS cuando este sea menor al monto del contrato. Esta simple medida ayudaría tanto a la empresa a formalizarse, como a la CCSS a recuperar lo adeudado por la empresa y a los funcionarios de la empresa a poner al día su seguro con la CCSS. Esto es una simple solución que se pretende constituya un paso importante hacia la formalización de las empresas, con todo el beneficio que esto conlleva para el país.

Por su parte, el artículo 74 bis introduce en su último párrafo una prohibición muy fuerte, ya que si se ha incumplido un arreglo de pago suscrito con la CCSS, en un período de diez años, tampoco se podría celebrar contratos aun cuando estuviera actualmente al día. Esta medida se considera muy fuerte, tomando en cuenta que en ocasiones se hace difícil realizar el pago, incluso por elementos externos a la propia empresa. La eliminación de este párrafo resultaría de mucha ayuda para todas las partes y también es un paso importante hacia la formalización de las empresas.

Este proyecto de ley colabora de forma decidida y positiva con las empresas nacionales y ayuda a reducir la tasa de informalidad en el empleo, con claros beneficios para la economía y la seguridad social de nuestro país.

Por las razones expuestas, someto a la consideración de las señoras y señores diputados el siguiente proyecto de ley, para impulsar la formalización de empresas morosas con la CCSS.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**IMPULSO A LA FORMALIZACIÓN DE EMPRESAS MOROSAS CON
LA CAJA COSTARRICENSENSE DE SEGURO SOCIAL**

ARTÍCULO ÚNICO- Para que se reformen los artículos 74 y 74 bis de la Ley N.º 17, Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social CCSS, y sus reformas. Los textos se leerán de la siguiente forma:

Artículo 74- La Contraloría General de la República no aprobará ningún presupuesto, ordinario o extraordinario, ni efectuará modificaciones presupuestarias de las instituciones del sector público, incluso de las municipalidades, si no presentan una certificación extendida por la Caja Costarricense de Seguro Social, en la cual conste que se encuentran al día en el pago de las cuotas patronales y obreras de esta institución o que existe, en su caso, el correspondiente arreglo de pago debidamente aceptado. Esta certificación la extenderá la Caja dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, en papel común y libre de cargas fiscales, timbres e impuestos de cualquier clase.

Corresponderá al ministro de Hacienda la obligación de presupuestar, anualmente, las rentas suficientes que garanticen la universalización de los seguros sociales y ordenar, en todo caso, el pago efectivo y completo de las contribuciones adeudadas a la Caja por el Estado, como tal y como patrono. El incumplimiento de cualquiera de estos deberes acarreará en su contra las responsabilidades de ley. Penalmente esta conducta será sancionada con la pena prevista en el artículo 330 del Código Penal.

Los patronos y las personas que realicen total o parcialmente actividades independientes o no asalariadas deberán estar al día en el pago de sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), así como con otras contribuciones sociales que recaude esta institución conforme a la ley. Para realizar los siguientes trámites administrativos será requisito estar inscrito como patrono, trabajador independiente o en ambas modalidades, según corresponda, y al día en el pago de las obligaciones, de conformidad con los artículos 31 y 51 de esta ley.

1- La admisibilidad de cualquier solicitud administrativa de autorizaciones que se presente a la Administración Pública y esta deba acordar en el ejercicio de las funciones públicas de fiscalización y tutela o cuando se trate de solicitudes de permisos, exoneraciones, concesiones o licencias. Para efectos de este artículo, se entiende a la Administración Pública en los términos señalados en el artículo 1 tanto de la Ley General de la Administración Pública como de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

2- En relación con las personas jurídicas, la inscripción de todo documento en los registros públicos mercantil, de asociaciones, de asociaciones deportivas y el registro de organizaciones sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, excepto los expedidos por autoridades judiciales.

3- Participar en cualquier proceso de contratación con la Administración Pública, central o descentralizada, con empresas públicas o con entes públicos no estatales, fideicomisos o entidades privadas que administren o dispongan, por cualquier título, de fondos públicos. **En los casos en que el monto de la contratación sea mayor a la deuda que la empresa mantenga con la Caja, la entidad contratante queda facultada en primera instancia a aceptarla como participante del proceso licitatorio y en segunda instancia en el momento del pago, la entidad contratante cancelará el pago total del monto adeudado directamente a la Caja, el remanente se le depositará a la empresa cuando así corresponda.**

En todo contrato con estas entidades, incluida la contratación de servicios profesionales, el no estar inscrito ante la Caja como patrono, trabajador independiente o en ambas modalidades, según corresponda, o no estar al día en el pago de las obligaciones con la seguridad social, constituirá causal de incumplimiento contractual. Esta obligación se extenderá también a los terceros cuyos servicios subcontrate el concesionario o contratista, quien será solidariamente responsable por su inobservancia.

4- El otorgamiento del beneficio dispuesto en el párrafo segundo del artículo 5 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

5- El disfrute de cualquier régimen de exoneración e incentivos fiscales. Será causa de pérdida de las exoneraciones y los incentivos fiscales acordados, el incumplimiento de las obligaciones con la seguridad social, el cual será determinado dentro de un debido proceso seguido al efecto.

La verificación del cumplimiento de la obligación fijada en este artículo será competencia de cada una de las instancias administrativas en las que debe efectuarse el trámite respectivo; para ello, la Caja deberá suministrar mensualmente la información necesaria. El incumplimiento de esta obligación por parte de la Caja no impedirá ni entorpecerá el trámite respectivo. De igual forma, mediante convenios con cada una de esas instancias administrativas, la Caja Costarricense

de Seguro Social podrá establecer bases de datos conjuntas y sistemas de control y verificación que faciliten el control del cumplimiento del pago de las obligaciones con la seguridad social.

Artículo 74bis- Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá que se encuentran al día en el pago de sus obligaciones con la seguridad social quienes hayan suscrito un arreglo de pago con la CCSS que garantice la recuperación íntegra de la totalidad de las cuotas obrero-patronales y demás montos adeudados, incluyendo intereses, y estén al día en su cumplimiento.

Rige a partir de su publicación.

Pablo Heriberto Abarca Mora
Diputado

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos.

1 vez.—Solicitud N° 122302—(IN2018258583).

PROYECTO DE LEY

AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE COTO BRUS PARA QUE SEGREGUE, DESAFECTE DE USO PÚBLICO Y DONE UN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD A LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

Expediente N.º 20.847

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La presente iniciativa de ley pretende la segregación, desafectación de uso público y la donación de un inmueble propiedad de la Municipalidad de Coto Brus, a la Caja Costarricense de Seguro Social para la construcción del Ebais de la comunidad de Sabalito en Coto Brus.

La Junta de Salud del Área de Salud de Coto Brus, en asociación con el Concejo de Distrito de Sabalito, líderes comunales del sector y la Municipalidad de Coto Brus han luchado por años para la consecución de un terreno para construir la sede del Ebais de Sabalito centro.

En el año 2017, una comitiva solicitó al Concejo Municipal la donación de la propiedad de 2000m².

Mediante acuerdo del Concejo Municipal en sesión extraordinaria 029, celebrada el día 11 de agosto de 2017, en su artículo II acuerda de manera unánime:

Solicitar a la Asamblea Legislativa la desafectación del bien público municipal y autorice el cambio de la naturaleza del inmueble y la transferencia de 2000m Caja Costarricense de Seguro Social para la Construcción del Ebais de Sabalito que se describe con un Área: 5.745.78m², Folio Real 60195, Plano Catastrado P-0516046-1983 de la Provincia de Puntarenas. Con copia a los Diputados de la Provincia de Puntarenas.

De igual manera mediante oficio MCB-AM-0259-2018, de 22 de mayo del año en curso, el señor alcalde de la Municipalidad de Coto Brus Rafael Ángel Navarro Umaña, solicita al señor diputado Gustavo Viales Villegas el apoyo a la presente iniciativa.

Por las razones mencionadas me permito someter al conocimiento de las señoras diputadas y señores diputados la presente iniciativa de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE COTO BRUS PARA QUE SEGREGUE, DESAFECTE DE USO PÚBLICO Y DONE UN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD A LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

ARTÍCULO 1- Autorízase a la Municipalidad de Coto Brus, cédula jurídica número tres-cero uno cuatro-cero cuatro dos uno uno tres (3-014-042113), para que segregue y desafecte de uso público un inmueble de su propiedad, en favor de la Caja Costarricense de Seguro Social cédula jurídica cuatro-cero cero cero-cero cuatro dos uno cuatro siete (4-000-042147).

La finca madre se describe de la siguiente manera: matrícula de folio real número seis cero uno nueve cinco (60195), derecho cero cero cero, situada en el distrito número cuatro Limoncito cantón número ocho Coto Brus de la provincia de Puntarenas. Mide cinco mil setecientos cuarenta y cinco metros con setenta y ocho decímetros cuadrados (5.745,78m²). Colinda al norte con camino público, al sur con camino público, al este con camino público y oeste con calle pública, tiene plano catastrado P-0516046-1983. Su dueño registral es la Municipalidad de Coto Brus cédula jurídica número tres-cero uno cuatro-cero cuatro dos uno uno tres (3-014-042113).

La finca por segregar, se describe de la siguiente manera: dos mil metros cuadrados (2.000m²) que constan en un plano catastrado inscrito el 28 de mayo del 2018 número P-37358-2018, la cual es parte del folio real número seis cero uno nueve cinco (60195), derecho cero cero cero, situada en el distrito número cuatro Limoncito cantón número ocho Coto Brus de la provincia de Puntarenas. Su dueño registral es la Municipalidad de Coto Brus cédula jurídica número tres-cero uno cuatro-cero cuatro dos uno uno tres (3-014-042113).

ARTÍCULO 2- Desaféctase del uso público de la finca segregada de dos mil metros cuadrados (2.000m²).

ARTÍCULO 3- Dónase el inmueble segregado y desafectado de uso público a la Caja Costarricense de Seguro Social cédula jurídica cuatro-cero cero cero-cero cuatro dos uno cuatro siete (4-000-042147).

ARTÍCULO 4- Dicho inmueble se utilizará para la construcción del Ebais de Sabalito por la Caja Costarricense de Seguro Social. En caso de que se disuelva la persona jurídica donataria, la propiedad del terreno donado volverá a ser de la Municipalidad de Coto Brus, y deberá inscribirse esta condición y limitación como un gravamen sobre este inmueble.

ARTÍCULO 5- Autorízase a la Notaría del Estado para que realice la formalización e inscripción en el Registro Público de donación, así como para que realice cualquier corrección en el trámite de inscripción, de ser necesario. Su inscripción estará exenta del pago de honorarios, todo tipo de derechos, timbres y tributos.

Rige a partir de su publicación.

Gustavo Viales Villegas

Wagner Jiménez Zúñiga

Diputados

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

1 vez.—Solicitud N° 122303—(IN2018258605).

PROYECTO DE LEY

ADICIÓN DE UN INCISO AL ARTÍCULO 4 Y UN ARTÍCULO 74 BIS A LA LEY SOBRE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS, LEY N.º 6683, DE 14 DE OCTUBRE DE 1982 Y SUS REFORMAS, IMPLEMENTACIÓN DEL TRATADO DE MARRAKECH PARA FACILITAR EL ACCESO A LAS OBRAS PUBLICADAS A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL O CON OTRAS DIFICULTADESPARA ACCEDER AL TEXTO IMPRESO

Proyecto N.º 20.848

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El objetivo esencial de esta iniciativa es realizar las reformas necesarias a la Ley de Derechos de Autor (N.º 6683), para implementar de forma inmediata las obligaciones asumidas por Costa Rica en el *Tratado de Marrakech para Facilitar el Acceso a las Obras Publicadas a las Personas con Discapacidad Visual o con Otras Dificultades para Acceder al Texto Impreso*, (aprobado mediante la Ley N.º 9454, de 13 de junio de 2017), en aras de incluir en nuestro ordenamiento jurídico las excepciones necesarias para permitir la reproducción, representación, distribución e importación de obras publicadas en formatos accesibles, así como la adaptación o transcripción de estas obras a dichos formatos, en beneficio de las personas con discapacidad visual.

El Tratado de Marrakech es un novedoso instrumento internacional, surgido como resultado de varios años de discusiones en el seno de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) y de luchas de las organizaciones que defienden los derechos de las personas con discapacidad visual, con el objetivo de armonizar la legislación que protege los derechos de autor sobre obras literarias, científicas o educativas publicadas y el derecho humano de estas personas a acceder en condiciones de equidad a la educación, la cultura y el conocimiento.

En el ámbito de nuestro ordenamiento jurídico esta aspiración se traduce en alcanzar un equilibrio entre la protección constitucional de la propiedad intelectual y los derechos de autor (artículo 47) y el necesario resguardo de los derechos fundamentales a la educación (artículo 78) a la cultura y el desarrollo científico (artículo 89); así como el derecho de las personas con discapacidad a no sufrir discriminación en el acceso a estos derechos (artículo 33), garantía reforzada con la aprobación de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (Ley N.º 7948), que consigna el compromiso del Estado costarricense de *“tomar todas las medidas*

pertinentes a fin de asegurar que las leyes de protección de los derechos de propiedad intelectual no constituyan una barrera excesiva o discriminatoria para el acceso de las personas con discapacidad a materias visuales”.

Para hacer realidad estos principios, el Tratado de Marrakech estableció la obligación del Estado costarricense de *“dar cumplimiento a toda la normativa relacionada con las personas que presentan discapacidades visuales o dificultades para acceder al texto impreso sin realizar una exagerada limitación a los derechos exclusivos del autor”*, reconociéndoles a las personas con discapacidad visual *“derechos inherentes a cualquier ciudadano costarricense, como es el acceso a textos literarios, ejemplares en formatos accesibles, ya sea con fines educativos o culturales, por cuanto hasta el día de hoy no ha existido alguna normativa especial que garantice el acceso a dichos materiales por parte de personas con discapacidad, garantizándoles de esta forma en la práctica el cumplimiento de principios como la no discriminación, la igualdad de oportunidades, accesibilidad e inclusión plena en la sociedad costarricense”*. (Expediente N.º 20.015)

Según datos de 2017 de la Organización Mundial de la Salud (OMS), en el mundo hay aproximadamente 253 millones de personas con discapacidad visual de las cuales 36 millones son ciegas y 217 tienen una discapacidad de moderada a grave.¹ La mayor parte de estas personas vive en países en vías de desarrollo, los más pobres, los que más necesidades tienen de inversión y cooperación para el desarrollo de la educación y la universalización del acceso a la cultura y al conocimiento.

En este contexto, una de las mayores barreras que enfrentan las personas con discapacidad visual para acceder a libros y demás textos indispensables para garantizar su derecho a la información y al conocimiento es que estos textos no están disponibles en formatos accesibles para ellas. Para superar estas barreras, los textos deben ser convertidos al lenguaje braille o a otros formatos accesibles como audio o a formatos asistidos por computadora, tales como voz sintética o proyección en pantalla agrandada.

Sin embargo, el diseño tradicional de la legislación sobre propiedad intelectual históricamente ha dificultado el cumplimiento de este objetivo. Para convertir una obra original protegida por derechos de autor a un formato alternativo es necesario reproducir o copiar dicha obra. Pero, por regla general, esto no se puede realizar sin la autorización del titular del derecho de autor, autorización que es costosa y no siempre resulta fácil de obtener. Esta limitación incluso puede abarcar actividades como la lectura pública o la representación de una obra y su posterior grabación.

El problema descrito se agrava porque solo un pequeño porcentaje de las obras publicadas está disponible en el mercado en formatos accesibles para personas con discapacidad visual y actividades como la distribución o la importación de estas obras, también requieren autorización del titular de los derechos, según la legislación de derechos de autor. Esta situación afecta a las personas con

¹ <http://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/blindness-and-visual-impairment>

discapacidad visual en los países más desarrollados. Con mucha más razón dicha afectación se da en los países en vías de desarrollo, donde desde hace años, organizaciones defensoras de los derechos humanos han venido denunciando que estas restricciones afectan incluso el acceso a textos educativos para los niños y las niñas con discapacidad visual.

Costa Rica no ha estado exenta de esta problemática. En nuestro país hay alrededor de 35 mil personas con discapacidad visual (más del 30,7% de la población con discapacidad), según estimaciones del 2010 consignadas en la Política Nacional de Discapacidad 2011-2021 (p. 58).

La ausencia de una excepción relacionada con este tema en la Ley de Derechos de Autor ha dificultado la transcripción o adaptación de obras educativas o didácticas a lenguaje braille u otros formatos accesibles para estudiantes con discapacidades visuales y necesidades educativas especiales. Por tratarse de textos educativos protegidos por derechos de autor, los colegios y escuelas públicos y otros centros educativos sin fines de lucro no han podido hacer estas adaptaciones, porque requieren pedir permiso a los dueños de los derechos de autor y pagar estos derechos, aunque se trate de pocos ejemplares, estos no estén disponibles en el mercado, no se trate de una actividad lucrativa y los textos adaptados sean para uso exclusivo de sus alumnos con necesidades especiales.

Esto ha ocurrido porque en la legislación vigente hay un vacío legal para tales casos. Así lo determinó la Procuraduría General de la República en respuesta a consultas formuladas por el Centro Nacional de Rehabilitación y Educación Especial (CNREE, hoy Conapdis). En su criterio, aunque los convenios internacionales de propiedad intelectual que regían la materia antes del Tratado de Marrakech (Convención de Berna, Adpic) podrían interpretarse en el sentido de permitir alguna excepción de este tipo, es imperativo que exista una ley que autorice dicha excepción y la Ley de Derechos de Autor no la contempla (Dictámenes N.º C-014-2004 de fecha 14 de enero de 2004 y C-004-2005, de 12 de enero de 2005).

El vacío legal mencionado -que precisamente se pretende corregir con este proyecto de ley- ha dificultado y encarecido injustificadamente el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 17 de la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, N.º 7600, de 2 de mayo de 1996, según la cual, los centros educativos efectuarán las adaptaciones necesarias y proporcionarán los servicios de apoyo requeridos para que el derecho de las personas a la educación sea efectivo. Las adaptaciones y los servicios de apoyo incluyen los recursos humanos especializados, adecuaciones curriculares, evaluaciones, metodología, recursos didácticos y planta física.

Esta situación no es justa y deriva en una restricción excesiva y desproporcionada, porque se trata del acceso a pocos ejemplares de textos traducidos a lenguajes accesibles para personas con discapacidad que no van a ser usadas comercialmente, sino únicamente para cumplir con el mandato de la Ley N.º 7600.

Igualmente se han visto afectados los esfuerzos que realizan organizaciones no gubernamentales y organizaciones de la sociedad civil que defienden los derechos de las personas con discapacidad visual por democratizar el acceso a la cultura y al conocimiento y brindar oportunidades reales a estas personas, quienes muchas veces, además, se encuentran en condición de pobreza y vulnerabilidad social.

De ahí la importancia de la presente iniciativa, a fin de introducir expresamente en nuestra legislación las excepciones necesarias para proteger los derechos humanos de las personas con discapacidad visual, con fundamento en el Tratado de Marrakech, que en sus artículos 4, 10 y 11 otorga a las Partes un amplio margen de discrecionalidad para definir dichas excepciones.

Por ello, atendiendo a la necesidad urgente de armonizar nuestro ordenamiento para permitir la implementación del Tratado, se plantea la presente reforma a la Ley de Derechos de Autor y Conexos, y se propone adicionar un nuevo inciso al artículo 4 y un nuevo artículo 74 bis, para definir el término “formato accesible” e incorporar la transformación de textos a dicho formato y la reproducción, representación, distribución e importación de dichos textos, sin fines de lucro y para uso exclusivo de las personas con discapacidad visual, dentro de las excepciones reconocidas en dicha legislación.

En virtud de las consideraciones expuestas, someto a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y aprobación por parte de los señores diputados y las señoras diputadas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**ADICIÓN DE UN INCISO AL ARTÍCULO 4 Y UN ARTÍCULO 74 BIS A LA LEY
SOBRE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS, LEY N.º 6683,
DE 14 DE OCTUBRE DE 1982 Y SUS REFORMAS, IMPLEMENTACIÓN
DEL TRATADO DE MARRAKECH PARA FACILITAR EL ACCESO A LAS
OBRAS PUBLICADAS A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL O
CON OTRAS DIFICULTADES PARA ACCEDER AL TEXTO IMPRESO**

ARTÍCULO 1- Adiciónanse un inciso r) al artículo 4 y un artículo 74 bis a la Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos, Ley N.º 6683, de 14 de octubre de 1982 y sus reformas, que se leerán de la siguiente manera:

Artículo 4- Para los efectos de esta ley se entiende por:

(...)

r) Obra en formato accesible: obra reproducida en un formato o de una manera alternativa que brinde acceso a ella a las personas con discapacidad visual u otras discapacidades que les dificulten la lectura de textos impresos.

Está destinada a ser utilizada exclusivamente por estas personas y debe respetar la integridad de la obra original, sin perjuicio de los cambios necesarios para hacer que la obra sea accesible en el formato alternativo según las necesidades de las personas con discapacidad.

(...)

Artículo 74 bis- Son libres la reproducción, la distribución, la importación, la puesta a disposición del público y la representación o ejecución, sin fines de lucro, de obras en formato accesible para uso exclusivo de personas con discapacidad visual u otras discapacidades que les dificulten el acceso a textos impresos.

Para estos efectos, también es libre la transcripción o traducción sin fines de lucro de obras al lenguaje braille u otros formatos accesibles, incluyendo las obras en formato de audio, así como la realización de los cambios estrictamente necesarios para hacer accesibles estas obras en los formatos alternativos.

Rige a partir de su publicación.

José María Villalta Flórez- Estrada
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión permanente Especial de Ciencia y Tecnología y Educación.

1 vez.—Solicitud N° 122304—(IN2018258606).

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY N.º 5867, DE 15 DE DICIEMBRE DE 1975, LEY DE COMPENSACIÓN POR PAGO DE PROHIBICIÓN; PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY N.º 6815, DE 27 DE SETIEMBRE DE 1982, LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA; PÁRRAFO FINAL DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY N.º 8292, DE 31 DE JULIO DE 2002, LEY GENERAL DE CONTROL INTERNO; Y PÁRRAFO FINAL DEL ARTÍCULO 148 DE LA LEY N.º 7794, DE 30 DE ABRIL DE 1998, CÓDIGO MUNICIPAL

Expediente N.º 20.849

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El déficit del Gobierno central refleja claramente que los ingresos corrientes serán insuficientes para afrontar las obligaciones que le corresponden al Gobierno, haciendo necesario implementar medidas adicionales para contener y reducir el déficit fiscal precitado.

Por ello, es fundamental el control y fiscalización del uso de fondos públicos, en apego a los principios de legalidad, eficiencia y eficacia, así como garantizar un uso racional, austero y transparente de los mismos, en beneficio del desarrollo económico y social del país.

Dada esta coyuntura, es menester aprobar normativa legal que defina límites al crecimiento del gasto público, por lo que es menester tomar acciones en diversos campos, incluyendo el correspondiente a pluses salariales de servidores públicos. Ello, fijando un límite máximo razonable y proporcional a las remuneraciones totales del sector público, asegurando la contención de los montos destinados a dichos incentivos.

Siendo así, se procedió a realizar un análisis integral de los porcentajes recibidos por concepto de prohibición en distintas clases de funcionarios, en virtud de la dispersa normativa en la materia. De relevancia, se contemplan los siguientes porcentajes por ese concepto:

Norma	Regulación	Servidores sujetos al régimen
<p>Ley N.º 5867, de 15 de diciembre de 1975 “<i>Ley de compensación por pago de Prohibición</i>”</p>	<p>a) Un sesenta y cinco por ciento (65%) para los profesionales en el nivel de licenciatura u otro grado académico superior.</p> <p>b) Un cuarenta y cinco por ciento (45%) para los egresados de programas de licenciatura o maestría.</p> <p>c) Un treinta por ciento (30%) para quienes sean bachilleres universitarios o hayan aprobado el cuarto año de la respectiva carrera universitaria.</p> <p>d) Un veinticinco por ciento (25%) para quienes hayan aprobado el tercer año universitario o cuenten con una preparación equivalente.</p>	<p>Personal de la Administración Tributaria, puestos de jefatura en la organización financiera básica del Estado, puestos de "técnicos" y "técnicos profesionales" en la Oficina de Presupuesto Nacional, la Tesorería Nacional, la Oficina Técnica Mecanizada del Ministerio de Hacienda, la Dirección General de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minas y la Dirección General Forestal del Ministerio de Agricultura, los servidores de la Dirección General de Servicio Civil que ocupen puestos de la serie técnico y profesional, los funcionarios de la Dirección General de Informática del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, los del Centro de Cómputo del Ministerio de Seguridad Pública, los funcionarios de la Dirección General de Tributación que gocen de este beneficio, el Jefe de la Oficina de Control de Presupuesto del Ministerio de Hacienda, los administradores de aduanas, y el personal técnico de la auditoría interna del Instituto Mixto de Ayuda Social.</p> <p>Los beneficios de los incisos a) y b) aplican a los funcionarios y empleados del Poder Ejecutivo referidos en el artículo 244 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a los egresados de programas de licenciatura,</p>

		maestría o doctorado en Derecho, que estén cumpliendo tales funciones y a los funcionarios que en el nivel de licenciatura o egresados, laboren para el Poder Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones, el Registro Civil y la Contraloría General de la República.
Ley N.º 6815, de 27 de setiembre de 1982 " <i>Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República</i> "	Un cuarenta por ciento (40%) del salario base correspondiente a la clase de puesto que se trate	Servidores de la Procuraduría General de la República que se encuentren impedidos a ejercer la abogacía en forma liberal.
Ley N.º 8292, de 31 de julio de 2002 " <i>Ley General de Control Interno</i> "	Un sesenta y cinco por ciento (65%) sobre el salario base.	Auditor interno, el subauditor interno y demás funcionarios de la auditoría interna
Ley N.º 7794, de 30 de abril de 1998, " <i>Código Municipal</i> ".	Un sesenta y cinco por ciento (65%) sobre el salario base.	Abogados de municipalidades

Considerando los altos montos destinados a sufragar los incentivos de prohibición que reciben los servidores señalados, se estima indispensable limitar dichas remuneraciones, sin detrimento de los derechos adquiridos, salvaguardando la razonabilidad y proporcionalidad con la realidad económica y en la búsqueda de lograr un panorama de mayor responsabilidad pública y presupuestaria.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY N.º 5867, DE 15 DE DICIEMBRE DE 1975, LEY DE
COMPENSACIÓN POR PAGO DE PROHIBICIÓN; PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO
37 DE LA LEY N.º 6815, DE 27 DE SETIEMBRE DE 1982, LEY ORGÁNICA DE LA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA; PÁRRAFO FINAL DEL
ARTÍCULO 34 DE LA LEY N.º 8292, DE 31 DE JULIO DE 2002, LEY
GENERAL DE CONTROL INTERNO; Y PÁRRAFO FINAL
DEL ARTÍCULO 148 DE LA LEY N.º 7794, DE 30
DE ABRIL DE 1998, CÓDIGO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 1- Deróganse los incisos c) y d) y refórmense los incisos a) y b), todos del artículo 1 de la Ley N.º 5867, de 15 de diciembre de 1975 “Ley de Compensación por Pago de Prohibición”, para que en adelante se lea:

Artículo 1- (...)

- a) Un 30% para los profesionales en el nivel de licenciatura u otro grado académico superior.
- b) Un 15% para quienes ostenten un título de bachillerato universitario.

(...)

ARTÍCULO 2- Refórmase el artículo 37 de la Ley N.º 6815, de 27 de setiembre de 1982 “Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República”, para que en adelante se lea:

Artículo 37- Compensación Económica:

Como compensación económica por las prohibiciones contenidas en el inciso a) del artículo 28, los funcionarios con el grado académico de licenciatura en Derecho u otro superior, debidamente incorporados al Colegio Profesional, tendrán derecho a un sobresueldo de 30% sobre el salario base, como prohibición.

ARTÍCULO 3- Refórmase el párrafo final del artículo 34 de la Ley N.º 8292, de 31 de julio de 2002 “*Ley General de Control Interno*”, para que en adelante se lea:

Artículo 34- Prohibiciones

El auditor interno, el subauditor interno y los demás funcionarios de la auditoría interna, tendrán las siguientes prohibiciones:

(....)

Por las prohibiciones contempladas en esta ley se les pagará un 30% sobre el salario base.

ARTÍCULO 4- Refórmase el párrafo final del artículo 148 de la Ley N.º 7794, de 30 de abril de 1998, "*Código Municipal*", para que en adelante se lea:

Artículo 148- Está prohibido a los servidores municipales:

(...)

Como compensación económica por esta prohibición y la establecida en el artículo 244 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dichos profesionales tendrán derecho a un sobresueldo de un 30% sobre el salario base.

ARTÍCULO 5- La presente reforma aplicará para los nuevos servidores que sean contratados en la Administración Pública, por lo que no afectará los derechos adquiridos de los servidores que de previo a la publicación de la presente ley se encuentren recibiendo el incentivo de compensación por prohibición.

Dado en la Presidencia de la República, San José al primer día del mes de junio de dos mil dieciocho.

CARLOS ALVARADO QUESADA

María del Rocío Aguilar Montoya
Ministra de Hacienda

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—Solicitud N° 122305—(IN2018258608).

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO ELECTORAL, LEY N.º 8765, DE 19 DE AGOSTO DE 2009, Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 20.850

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La utilización de los medios tecnológicos como herramientas para generar fluidez en la información, y como medio para incentivar el control ciudadano efectivo, resulta necesario en la coyuntura actual.

En ese sentido es que propongo que los estados financieros auditados de los partidos políticos sean únicamente publicados en el sitio web del Tribunal Supremo de Elecciones, eliminándose la publicación en un diario de circulación nacional, requisito que ha carecido de efectividad para el control ciudadano, sobre el manejo de los recursos de los partidos políticos.

También es necesario considerar que la publicación, que actualmente se encuentra regulada, en un diario de circulación nacional de los estados financieros de los partidos políticos en reiteradas ocasiones más bien se ha convertido en un retardo en el acceso a esa información, debido a la variedad de justificantes para realizarla, principalmente por un tema de costos. Por lo tanto, correspondería al TSE ser el garante de que conste en el sitio web la información, una vez sea recibida de parte de los partidos políticos, y de esta forma se otorga al ciudadano un acceso más sencillo, fluido, permanente y eficaz.

Por las razones mencionadas anteriormente es que presento esta iniciativa de ley para su discusión y aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO ELECTORAL, LEY N.º 8765,
DE 19 DE AGOSTO DE 2009, Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO ÚNICO- Refórmese el artículo 135 del Código Electoral, Ley N.º 8765, de 19 de agosto de 2009, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 135- Donaciones y aportes de personas físicas nacionales

Las personas físicas nacionales podrán destinar contribuciones, donaciones o cualquier otro tipo de aporte, en dinero o en especie, a los partidos, sin limitación alguna en cuanto a su monto.

Quien ocupe la tesorería del partido político deberá remitir al Tribunal Supremo de Elecciones para su publicación en el sitio web institucional, en el mes de octubre de cada año, un estado auditado de sus finanzas, incluida la lista de sus contribuyentes o donantes, con indicación expresa del nombre, el número de cédula y el monto aportado por cada uno de ellos durante el año.

Rige a partir de su publicación.

Pablo Heriberto Abarca Mora
Diputado

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración.

1 vez.—Solicitud N° 122306—(IN2018258610).

PROYECTO DE LEY

LEY PARA LA CELEBRACIÓN DEL DÍA DE LA CULTURA CHINA E INCORPORACIÓN DE ACTIVIDADES EDUCATIVAS Y CULTURALES

Expediente N.º 20.853

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los primeros migrantes chinos llegaron a Costa Rica en el año 1855 provenientes de Panamá y originarios de Cantón. El primer grupo de inmigrantes ingresó por la costa pacífica de Costa Rica, algunos fueron contratados como sirvientes en la finca de José María Cañas y otros por el barón Alexander von Bulow, que lideraba los esfuerzos de colonización germana del país y abrir así a la exportación de nuevos mercados en Centroamérica.

Muestra la historia, que los chinos también trabajaron en la construcción del ferrocarril al Atlántico después del año 1870. Estos trabajadores fueron víctimas de grandes abusos y cuenta la historia que sus contratos fueron asumidos como un negocio sumamente lucrativo y degradante, en los que eran ofrecidos al mejor postor para ser explotados como mano de obra barata, semejante a la trata de negros en tiempos de la esclavitud.

Se observa que la necesidad trajo a los chinos a este país que necesitaba mano de obra barata; sin embargo, esa migración trajo además aportes importantes y desarrollo al país, el cual devino en un reconocimiento a dicho grupo étnico en la sociedad.

En tal sentido, es importante exaltar esta cultura que grandemente ha aportado al desarrollo económico, social, cultural y político de Costa Rica y que también nos ha proporcionado de personalidades costarricenses de ascendencia china que se han destacado en el campo de las ciencias, la historia, la filosofía, la academia, la economía, la política, el comercio, los negocios, la cultura y profesionales en todas las disciplinas que con su aporte han contribuido al desarrollo del país.

Muy atinadamente, se estableció el Decreto N.º 31221 MEP-MCJ, de 17 de julio de 2003 que crea el Día de la Cultura China, el cual se publicó en La Gaceta N.º 137, de 17-7-2003 y que pretende se celebre el primer lunes de octubre. Entre las consideraciones que establece el decreto, es que los aportes de la comunidad china a Costa Rica son altamente valorados y contribuyen al desarrollo cultural,

económico, social y político del Estado, por lo que resulta justo y meritorio homenajear a esta milenaria cultura.

Pese a lo anterior, consideramos importante atender a un sentir de la comunidad china con el fin de realizar una declaratoria legislativa más acorde con la necesidad de esta cultura, de hacer coincidir este día con la celebración del año nuevo chino el cual se rige por el calendario lunisolar o chino y no así con el calendario gregoriano.

Es así que dicha celebración, no será de una fecha fija y establecida en esta ley, sino que será cambiante y consecuente con las celebraciones de la comunidad china. En el cuadro siguiente, se muestra la celebración de ese día a través de los años:

FECHAS DEL AÑO NUEVO CHINO

Día	Año nuevo chino
5 de febrero	2019
25 de enero	2020
12 de febrero	2021
1 de febrero	2022
22 de enero	2023
10 de febrero	2024
29 de enero	2025
17 de febrero	2026
6 de febrero	2027
26 de enero	2028
13 de febrero	2029
3 de febrero	2030
23 de enero	2031
11 de febrero	2032
31 de enero	2033
19 de febrero	2034
8 de febrero	2035
28 de enero	2036
15 de febrero	2037
4 de febrero	2038
24 de enero	2039
12 de febrero	2040
1 de febrero	2041
22 de enero	2042
10 de febrero	2043
30 de enero	2044
17 de febrero	2045

La reforma constitucional decretada mediante la Ley N.º 9305, de 24 de agosto de 2015, que establece a Costa Rica como un país multiétnico y pluricultural, es un instrumento importante que nos da un asidero normativo para la norma propuesta que busca evidenciar y enaltecer esta cultura que forma parte importante de las

características presentes en nuestro país. De igual forma, la Ley N.º 9456, en su artículo 5.- faculta al Ministerio de Cultura y Juventud a promover mediante sus programas y acciones el carácter multiétnico y pluricultural de nuestro país. Mediante consulta realizada a algunos miembros de la comunidad china en febrero 2012, el Ministerio de Cultura y Juventud en el proceso de construcción de la política nacional de cultura, estableció efectuar actividades artísticos-culturales para fortalecer aspectos de la cultura china que no son conocidos por la sociedad costarricense.

Dentro de ese proceso, se evidenció que existen muchos estereotipos en la cultura costarricense que se deben romper, así lo manifestaron muchos de los participantes de segunda, tercera y cuarta generación de chinos en Costa Rica, de modo que no se sentían extranjeros en el país, sino que biculturales y parte importante de nuestra sociedad costarricense, y además la cultura china tiene aspectos muy positivos como las tradiciones, los festivales, el honor, el respeto a los mayores, aspectos que consideran se deben dar a conocer a toda la población.

La presencia del grupo étnico chino abre la mente respecto del fenómeno de la inmigración, motiva al ejercicio de la curiosidad de la imaginación y a la actitud reflexiva que hace comprender que da cara a cualquier inmigrante la razón que nos mueve al rechazo del tópico burdo y del injusto prejuicio.

La inmigración de personas desde China también permite enfocarse en las carencias y lagunas políticas y jurídicas. El ingreso y permanencia de extranjeros, depende directamente de una política migratoria de Estado y su estrategia de apertura o flexibilización hacia los inmigrantes. Sobre este particular, esa política, esa apertura, esa flexibilización o por el contrario, el diseño de restricciones o regulaciones más estrictas de ingreso, permanencia e incorporación no han sido claras y plenamente difundidas.

Se debe ver en el inmigrante a la persona, no una simple fuerza de trabajo, por lo que el inmigrante debe ser asumido como un factor integrante de la sociedad que lo acoge. Sorprende que en un mundo cada vez más vinculado desde el plano económico, se pone especial énfasis en regular el proceso de intercambio de bienes y servicio de las cosas, pero que no existe un esfuerzo similar para gobernar las migraciones.

Parece que el movimiento de personas no es igualmente relevante. Cuando se observa la realidad y se valora el efecto positivo en el desarrollo de la sociedad costarricense que tuvo y sigue teniendo la llegada de población china a Costa Rica, surge el cuestionamiento si como país hemos interpretado correcta y suficientemente el fenómeno de las migraciones, como un derecho fundamental del ser humano y como un fenómeno normal propio del género humano.

Un día de la cultura china, de recordar y destacar a personas venidas de otras latitudes, crea un espacio para un debate, una reflexión y una base para

comprendernos como *personas*, como sociedad que cambia, que se enriquece y que evoluciona con la llegada de inmigrantes.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de las señoras y los señores diputados el siguiente proyecto de ley, que propone exaltar tan importante cultura a través de una ley de la República para la celebración del día de la cultura china a nivel nacional y que el Ministerio de Educación Pública y el Ministerio de Cultura y Juventud, introduzca en los currículos escolares y colegiales actividades educativas y culturales para conmemorarlo, a través del curso lectivo.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA LA CELEBRACIÓN DEL DÍA DE LA CULTURA CHINA E
INCORPORACIÓN DE ACTIVIDADES EDUCATIVAS Y CULTURALES**

ARTÍCULO 1- Se declara el Día de la Cultura China, el cual deberá coincidir con la celebración del año nuevo chino que se rige con el calendario lunisolar o chino.

ARTÍCULO 2- El Ministerio de Educación Pública deberá incorporar en el currículo escolar y colegial el reconocimiento de la cultura china.

ARTÍCULO 3- El Ministerio de Educación Pública y el Ministerio de Cultura y Juventud deberán promover actividades educativas y culturales que contribuyan con el reconocimiento de la cultura china.

ARTÍCULO 4- Se insta a todas las instituciones educativas públicas y privadas a desarrollar acciones que involucren dicha conmemoración.

Rige a partir de su publicación.

David Hubert Gourzong Cerdas

Sylvia Patricia Villegas Álvarez

Wagner Alberto Jiménez Zúñiga

Marulin Raquel Azofeifa Trejos

Giovanni Alberto Gómez Obando

Carmen Irene Chan Mora

Eduardo Newton Cruickshank Smith

Aida María Montiel Héctor

Wálter Muñoz Céspedes

Diputados y diputadas

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y Comercio.

1 vez.—Solicitud N° 122307—(IN2018258612).

PROYECTO DE LEY

LEY DE SOLIDARIDAD TRIBUTARIA DE LA PRODUCCIÓN DE ENERGÍA EÓLICA EN LA PROVINCIA DE GUANACASTE

Expediente N.º 20.854

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La gestión municipal se financia fundamentalmente con recursos del impuesto sobre bienes inmuebles y el impuesto al cemento; sin embargo, existen variables exógenas que han afectado directamente el potencial de recaudación por medio de esas dos fuentes, como lo son la desestimulación de la industria de la construcción como consecuencia de la disminución de la inversión extranjera directa, específicamente en el sector.

Adicionalmente, la promoción de leyes como la N.º 9071, Ley de Regulaciones Especiales sobre la Aplicación de la Ley N.º 7509, Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles, de 9 de mayo de 1995, para Terrenos de Uso Agropecuario, que propició una nueva plataforma de valores agropecuarios del cantón de Tilarán, dada la vocación agropecuaria del cantón. Como consecuencia de estas reformas entre 2005 y 2016 el presupuesto ordinario creció anualmente en promedio apenas un 15,64%, lo que se refleja en una disminución en la capacidad del ayuntamiento para invertir en infraestructura comunal.

Cuadro N.º 1
MUNICIPALIDAD DE TILARÁN
 Registro de variaciones presupuesto ordinario

	PRESUPUESTO ORDINARIO	VARIACIÓN ABSOLUTA	VARIACIÓN PORCENTUAL
2005	302.097.616,86		
2006	380.625.519,00	78.527.902,14	25,99%
2007	451.094.179,40	70.468.660,40	18,51%
2008	669.868.476,89	218.774.297,49	48,50%
2009	848.971.164,91	179.102.688,02	26,74%
2010	862.878.304,40	13.907.139,49	1,64%
2011	955.394.450,95	92.516.146,55	10,72%
2012	1.000.078.537,55	44.684.086,60	4,68%
2013	1.130.313.493,40	130.234.955,85	13,02%
2014	1.287.897.900,07	157.584.406,67	13,94%
2015	1.536.955.880,67	249.057.980,60	19,34%
2016	1.367.407.417,67	169.548.463,00	-11,03%
2017	1.797.670.425,78	430.263.008,11	31,47%
			16.96%

Es así como la Municipalidad de Tilarán se interesa por una fuente alternativa de financiamiento.

Generalidades del cantón

El cantón de Tilarán es el número ocho de la provincia de Guanacaste y cuenta con una población aproximada de 19.000 habitantes según censo realizado en junio del 2013 por el Instituto Nacional de Estadística y Censos del país.

Está ubicado en una zona montañosa al extremo oeste de la Sierra Minera de Tilarán, una sección de la Cordillera Volcánica de Guanacaste, además se encuentra ubicado sobre la línea divisoria de la vertiente atlántica y pacífica de nuestro país.

Cuenta con un área de 66869.68 Km² y se sitúa en su totalidad justamente en la parte central del Área de Conservación ACA-Tilarán, de la cual ocupa el 25,5% del total del Área de Conservación y posee a su haber casi la totalidad de la cuenca del Embalse de Arenal.

El cantón se encuentra dividido administrativamente en siete distritos: Tilarán, Quebrada Grande, Tronadora, Santa Rosa, Líbano, Tierras Morenas y Arenal. En la parte norte y noroeste limita con los cantones de Cañas, Guatuso y San Carlos, al este limita con los cantones de San Carlos y San Ramón, al sur con el cantón de Abangares y al suroeste-oeste con el cantón de Cañas.

Tilarán corresponde a una zona donde confluyen las carreteras que comunican el Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós de Liberia, Monteverde y el volcán Arenal. Las principales vías de acceso al cantón son las siguientes:

Ruta 1: Guanacaste: carretera Cañas – Tilarán. Ruta 2: San Carlos de Alajuela: carretera La Fortuna – Nuevo Arenal – Tilarán. Ruta 3: Monteverde de Puntarenas: carretera Monteverde – Tilarán. Para su administración el municipio se divide en siete distritos.

Rasgos más relevantes del perfil económico cantonal

Según el Plan Regional Sectorial de Desarrollo Agropecuario “en esta Región se genera el 28,9% de la producción nacional de energía, siendo la segunda región productora en el país, al analizar su capacidad de producción por tipo de fuente se obtienen los siguientes porcentajes de aporte: a) 100% de la energía térmica, b) 89,9% de la energía eólica, c) 21,5% de energía hidroeléctrica, y d) el 94,9% de otro tipo de fuentes”. (2013).

Por su parte, el Modelo de Competitividad de la Región Alta de Guanacaste (2013) señala lo siguiente: “El sector terciario denominado “servicios, se convierte en el principal generador de trabajo para las mujeres, ya que la mayor proporción de trabajadores dedicados al comercio, turismo y otros servicios son mujeres, esto para los cuatro cantones. En Bagaces el 86,9% del empleo en el sector terciario es ocupado por mujeres, en Cañas es el 84,8%, en Abangares es el 83,2% y en Tilarán llega al 91,3%.”

Cuadro N.º 2
Tasa de ocupados, según sector y sexo
Cantones de la altura de la Región Chorotega

Indicador/Cantón	Bagaces	Cañas	Abangares	Tilarán
Porcentaje de hombres ocupados en el sector primario	36,8	32,3	30,5	26,3
Porcentaje de mujeres ocupadas en el sector primario	7,3	8,5	7,6	3,2
Porcentaje de hombres ocupados en el sector secundario	15,0	17,0	29,4	18,4
Porcentaje de mujeres ocupadas en el sector secundario	5,8	6,7	9,2	5,4
Porcentaje de hombres ocupados en el sector terciario	48,2	50,7	40,1	55,2
Porcentaje de mujeres ocupadas en el sector terciario	86,9	84,8	83,2	91,3

Fuente: MEIC, 2013.

La tasa de ocupación en Guanacaste es de 45,4%; 6,3 puntos porcentuales (p.p.) menor a la tasa de ocupación en Costa Rica. De los cuatro cantones de la zona alta de esta región, dos presentan una tasa de ocupación por encima del 45,4%; Cañas (48,2%) y Tilarán (47,2%), por su parte, Bagaces y Abangares muestran una tasa de ocupación menor, 44,1% y 44,9% respectivamente.

En los cantones de Bagaces, Cañas, Abangares y Tilarán la mayoría de la población es asalariada, más del 64%. Asimismo, el porcentaje de la población que no es remunerada en estos cantones muestra una cifra inferior al 2%. De estos cuatro cantones Tilarán es el que tiene el porcentaje mayor de población empleadora, un 7,7%; asimismo, Bagaces es el que tiene el menor porcentaje, un 4,0%. En Cañas se presenta el mayor porcentaje de la población asalariada y en Tilarán el menor. El mayor porcentaje de la población que trabaja por cuenta propia se registra en Tilarán y el menor en Cañas.

Cuadro N.º 3
Porcentaje de la población asalariada y no remunerada,
en los cantones de la altura de la Región Chorotega

Cantón	Bagaces	Cañas	Abangares	Tilarán
Porcentaje de población empleadora	4,0	5,5	4,2	7,7
Porcentaje de población cuenta propia	24,7	17,1	28,0	26,5
Porcentaje de población asalariada	69,5	76,1	66,5	64,3
Porcentaje de población no remunerada	1,8	1,3	1,3	1,5

Fuente: MEIC, 2013

La mayor cantidad de la población ocupada en los cuatro cantones de la altura trabajan en el cantón en el que vive, alrededor de un 80% en Bagaces y Abangares, un 83,5% en Cañas y un 85,4% en Tilarán (cuadro 10). Asimismo, en Bagaces y Abangares es donde se encuentra el porcentaje mayor de población que trabajan en otro cantón (alrededor de un 19%).

Cuadro N.º 4

Porcentaje de la población de los cantones de altura de la Región Chorotega que trabaja en el mismo cantón y en otros cantones

Cantón	Bagaces	Cañas	Abangares	Tilarán
Porcentaje de población que trabaja en el mismo cantón	79,3	83,5	79,5	85,4
Porcentaje de población que trabaja en otro cantón	19,0	14,4	18,8	12,6
Porcentaje de población que trabaja en varios cantones	1,6	2,1	1,6	1,8

Fuente: MEIC, 2013

Según el cuadro anterior la mayor cantidad de la población ocupada en los cuatro cantones de la altura trabajan en el cantón en el que vive, alrededor de un 80% en Bagaces y Abangares, un 83,5% en Cañas y un 85,4% en Tilarán. El parque empresarial en los cantones de altura de la Región Chorotega es de 431 empresas, lo que representa un 21% del total de las 2.019 empresas en esta región. Asimismo, el empleo que generan estas empresas en Abangares, Bagaces, Cañas y Tilarán es de 5.381, un 24% del total de empleados en la región. De los cuatro cantones Cañas es el que tiene la mayor cantidad de empresas, con una representación de un 33% del parque empresarial de los cantones de la altura, seguido por Tilarán con una participación de un 30%. Por su parte, Bagaces es el que presenta la menor cantidad de empresas de los cuatro cantones (68 empresas).

En cuanto a la generación de empleo Cañas es el líder de los cuatro cantones, ya que emplea a 3.348 personas, un 60% de la cantidad total de empleo en los cantones de la zona alta de la Región Chorotega, seguido por Abangares. Por su parte, Bagaces y Tilarán son los que generan menos empleo.

Cuadro N.º 5
Distribución de empresas según tamaño
de los cantones de la Región Chorotega

	Abangares	Bagaces	Cañas	Tilarán
Micro	69%	72%	56%	81%
Pequeña	25%	24%	33%	19%
Mediana	3%	4%	8%	0%
Grande	2%	0%	3%	0%
No definido	0%	0%	1%	0%
Total	100%	100%	100%	100%

Fuente: MEIC, 2013

Dinamismo económico desde una perspectiva socio-demográfica

Según la Encuesta Nacional de Hogares publicada por el INEC (2015), la Región Chorotega ocupa el segundo lugar en Costa Rica en ingreso neto promedio mensual con un valor que va desde los ₡830 707 mensuales por hogar y ₡295 945 mensuales en términos per cápita para el año 2015. Para este mismo año el ingreso neto promedio mensual por hogar y per cápita más alto a nivel nacional se registra en la Región Central del país con valores que van desde ₡1 174 569 por hogar y ₡414 862 per cápita.

Aunque la Región Chorotega ocupa el segundo lugar en ingreso neto promedio por hogar y per cápita presenta valores considerablemente menores que los que muestra la Región Central. No obstante, con respecto al año 2014 en el 2015 se observa un crecimiento en el promedio de ingresos por hogar y per cápita que supera el 21%.

Tilarán presenta tendencias poblacionales moderadas de crecimiento y peso dinámico socioproductivo muy cambiantes; esto debido al auge del turismo y los conflictos de la tierra en las riberas de este. Por ende, el desarrollo y la ejecución oportuna de programas y proyectos se presenta como un reto inmediato para las actuales generaciones de jóvenes que aspiran a un proyecto de vida y trabajo.

Con respecto al desempleo, en el caso de Tilarán se visualiza más en lugares como Arenal, así como en ciertas zonas de San Luis y Tronadora, pues son las comunidades con mayor población y vinculadas al potencial turístico. En el distrito de Arenal, la composición social es diversa, además se cuenta con adecuadas condiciones de servicios sociales básicos si se compara con otras comunidades. En comunidades como Río Chiquito y el Asentamiento IDA en Mata de Caña – Arenal se presentan condiciones socioeconómicas adversas: desempleo, vías de acceso en mal estado, cobertura deficiente de servicios como vivienda, salud y educación, así como la capacidad de uso de las tierras.

Sobre el desarrollo de los proyectos de energía eólica en la provincia y su vinculación con el desarrollo local

En el cantón de Tilarán operan siete parques eólicos que generan el 63,54% de energía que se produce en la provincia. Cuando se formuló la Ley de Patentes del cantón de Tilarán, N.º 7283, en el año 1992 no se preveía el potencial del cantón en el tema de generación de energías eólicas y hoy en día los proyectos eólicos contribuyen en relación desigual, en mayor cuantía al Ministerio de Hacienda que al ayuntamiento del que aprovechan sus recursos naturales.

Durante la fase de construcción se genera empleo de manera importante, una vez entran en operación las plantas no se requiere una gran cantidad de mano de obra para generar.

Por tanto, el objetivo del presente proyecto de ley, que someten a consideración de los señores diputados y señoras diputadas, es el rescate de la actividad comercial que gira alrededor de la producción eólica en el cantón de Tilarán para que contribuya en forma efectiva al desarrollo socioeconómico de la provincia de Guanacaste por medio de la creación de un impuesto por concepto de producción y comercialización de energía eólica, tal y como aparece a continuación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE SOLIDARIDAD TRIBUTARIA DE LA PRODUCCIÓN DE
ENERGÍA EÓLICA EN LA PROVINCIA DE GUANACASTE**

ARTÍCULO 1- Creación. Créase un impuesto por concepto de producción y comercialización de energía eólica en la provincia de Guanacaste que será cancelado por las instituciones y empresas públicas, empresas privadas, sociedades, asociaciones y cooperativas reguladas en el ordenamiento jurídico, que produzcan este tipo de energía en dicha provincia.

ARTÍCULO 2- Hecho generador. El hecho generador de este impuesto será la producción y comercialización de energía de los parques eólicos instalados en la provincia de Guanacaste.

ARTÍCULO 3- Sujeto pasivo. Serán sujetos pasivos de este impuesto las instituciones y empresas públicas, empresas privadas, sociedades, asociaciones y cooperativas, reguladas en el ordenamiento jurídico, que produzcan energía eólica en la provincia de Guanacaste y la comercialicen.

ARTÍCULO 4- Liquidación y pago del impuesto. El impuesto consiste en el pago del 1 por ciento de los ingresos brutos generados por concepto de la producción de energía eólica, pagaderos de manera trimestral ante el Ministerio de Hacienda con base en la declaración jurada presentada por los sujetos pasivos.

ARTÍCULO 5- Administración, recaudación y fiscalización del impuesto. La administración, recaudación y fiscalización del impuesto corresponderá al Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Tributación o el órgano que se designe competente para tal fin. Las municipalidades de la provincia de Guanacaste deberán colaborar con la información necesaria y demás requerimientos que solicite el Ministerio de Hacienda, que sean necesarios para la adecuada administración, recaudación y fiscalización del impuesto.

ARTÍCULO 6- Distribución del impuesto y destino de los recursos. Los recursos percibidos por el pago del impuesto serán trasladados por el Ministerio de Hacienda a las municipalidades de la provincia de Guanacaste y se distribuirán de la siguiente manera:

a) El 5% será destinado al Ministerio de Hacienda por concepto de gastos de administración, recaudación y fiscalización del impuesto.

b) El 62,5% se distribuirá entre las municipalidades de la provincia de Guanacaste en las que se genere energía eólica de acuerdo con el porcentaje de

energía generado en cada cantón, en relación con la producción total de la provincia.

c) El restante 32,5% se distribuirá de manera equitativa entre el resto de los cantones de la provincia.

El destino de los ingresos percibidos por concepto del impuesto a la producción y comercialización de energía eólica será dirigido a proyectos sociales, ambientales, culturales, de emprendedurismo y de infraestructura comunal de interés del gobierno local. Los recursos serán considerados como fondos con destino específico, los cuales no tendrán ningún efecto presupuestario en los términos de los artículos 20, 30 y 170 de la Ley N.º 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998, y el inciso f) del artículo 10 de la Ley N.º 9303, Creación del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad, de 26 de mayo de 2015, tampoco tendrán efecto en el cálculo de los aportes que deban hacer las municipalidades para efectos de pago en federaciones u otras entidades a las que pertenezcan. Los recursos obtenidos a partir de esta ley no podrán ser utilizados para la contratación de personal en las municipalidades de la provincia de Guanacaste.

ARTÍCULO 7- Sanciones y procedimientos aplicables. En materia de sanciones y procedimientos serán aplicables al impuesto establecido en la presente ley las disposiciones del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N.º 4755, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas.

TRANSITORIO ÚNICO- El Ministerio de Hacienda y las municipalidades contarán con un período de seis meses para las reglamentaciones requeridas por la presente ley.

Rige a partir del período fiscal siguiente a la publicación de la ley.

Rodolfo Rodrigo Peña Flores
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ambiente.

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL ARTÍCULO 181 DE LA LEY N.º 7594, CÓDIGO PROCESAL PENAL, DE 10 DE ABRIL DE 1996, Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 20.858

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Nuestro país se ha caracterizado en el concierto de las naciones como un Estado democrático, que ha garantizado a sus ciudadanos el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales; por ello, encontramos en el título IV de nuestra Constitución Política el título denominado “Derechos y Garantías Individuales”, en el cual se expresa el derecho de libre circulación, la inviolabilidad de la vida, derecho a la intimidad, el secreto de las comunicaciones, el libre pensamiento y otros.

Aunado a lo anterior, el Estado costarricense ha suscrito los siguientes instrumentos internacionales que ratifican nuestro apego al respeto de los derechos humanos, entre ellos encontramos:

1- La Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su artículo 5 establece: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

2- El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en los artículos 2 y 7 se establece lo siguiente:

Artículo 2-

1- Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2- Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3- Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

i) Toda persona, cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados, podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales.

ii) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial.

iii) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Artículo 7-

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

3- Convención Americana de Derechos Humanos, los artículos 2 y 5 establecen lo siguiente:

Artículo 2- Deber de adoptar disposiciones de derecho interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Artículo 5- Derecho a la integridad personal

1- Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2- Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3- La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

4- Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5- Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6- Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

En virtud de lo anterior, es necesario reformar el artículo N.º 181 de la Ley N.º 7594, Código Procesal Penal, de 1 de enero de 1998, y sus reformas, para suprimir la frase “A menos que favorezca al imputado”, ello permitirá darle seguridad jurídica a la norma y consolidar los derechos de los ciudadanos que están contemplados en nuestra Constitución Política y los instrumentos internacionales que hemos suscrito.

Por las razones expuestas, se somete a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 181 DE LA LEY N.º 7594, CÓDIGO PROCESAL
PENAL, DE 10 DE ABRIL DE 1996, Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO ÚNICO- Refórmase el artículo 181 de la Ley N.º 7594, Código Procesal Penal, de 10 de abril de 1996, y sus reformas. El texto es el siguiente:

Artículo 181- Legalidad de la prueba

Los elementos de prueba solo tendrán valor si han sido obtenidos por un medio lícito e incorporados al procedimiento, conforme a las disposiciones de este Código.

No podrá utilizarse información obtenida mediante tortura, maltrato, coacción, amenaza, engaño, indebida intromisión en la intimidad del domicilio, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados, ni información obtenida por otro medio que menoscabe la voluntad o viole los derechos fundamentales de las personas.

Rige a partir de su publicación.

Jorge Luis Fonseca Fonseca

Ana Karine Niño Gutiérrez

Floria María Segreda Sagot

Franggi Nicolás Solano

Enrique Sánchez Carballo

Erick Rodríguez Steller

Luis Fernando Chacón Monge
Diputados y diputadas

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—Solicitud N° 122309—(IN2018258615).

PROYECTO DE LEY

LEY PARA EL COBRO Y OTORGAMIENTO DE LICENCIAS PARA ACTIVIDADES LUCRATIVAS DEL CANTÓN DE OSA

Expediente N.º 20.860

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Dentro de los tributos creados para financiar el gasto público de las municipalidades, se encuentra un impuesto que grava las actividades lucrativas que se desarrollan en cada cantón, siempre que las mismas sean efectuadas con sujeción a la moral, la legalidad y las buenas costumbres y que de previo se obtenga por parte del interesado una licencia municipal, que será desarrollada por leyes especiales que cada cantón propondrá a la Asamblea Legislativa.

Actualmente para la Municipalidad de Osa rige la Ley N.º 7847 “Tarifa de Impuestos Municipales del cantón de Osa”, que fue aprobada por la Asamblea Legislativa el día 12 de noviembre de 1998 y vigente desde el 18 de diciembre de 1998. Han transcurrido casi veinte años desde la promulgación de dicha ley y es por ello que se hace necesario contar con un nuevo instrumento legal que se ajuste a la realidad que vive el cantón y que permita ordenar y ajustar los importes que por concepto de impuesto de licencias comerciales se aplican en la jurisdicción de Osa, permitiendo así no solo el incremento en la captación del impuesto, sino, mayor rigurosidad en las prácticas evasivas de las declaraciones de los ingresos o ventas.

El Código Municipal, en su artículo 13, inciso j) establece como una atribución de los concejos municipales, la de proponer a la Asamblea Legislativa los proyectos de ley necesarios para el desarrollo municipal, a fin de que los acoja, presente y tramite. En virtud de lo anterior, el Honorable Concejo Municipal de Osa, mediante acuerdo aprobado en su sesión ordinaria N.º 13-2018, de 28 de marzo de 2018, presentó a conocimiento de los señores y señoras diputados una propuesta de Ley para el Cobro y Otorgamiento de Licencias para Actividades Lucrativas del Cantón de Osa.

El artículo 79 del Código Municipal establece que para el ejercicio de cualquier actividad lucrativa se debe contar con una licencia municipal y en los artículos 80, 81, 81 bis y 82 del mismo cuerpo normativo se regulan procedimientos básicos para el otorgamiento de dichas licencias; sin embargo, se hace necesario que el proceso de tramitación, clasificación, tarifas, requisitos y eventuales sanciones ante incumplimientos se encuentren debidamente regulados en una ley especial que brinde seguridad jurídica y esclarezca los aspectos de índole impositiva, que conforme al principio de reserva de ley en materia tributaria establece nuestra Constitución Política.

La actualización de la ley para efectos de la Municipalidad de Osa procura la modernización del sistema de cobro y tarifas, así como un acercamiento a la realidad comercial del cantón de Osa.

El proyecto establece una clasificación de las actividades económicas a fin de determinar el hecho generador del pago del impuesto. Asimismo, establece las condiciones para solicitar, traspasar, renovar o realizar cualquier trámite relacionado con las licencias comerciales. El monto del impuesto trimestral se fija con base en una tabla de cálculo determinada por los ingresos brutos o ventas brutas anuales de los comercios. Se incorporan disposiciones relacionadas con el decomiso de mercancía que se esté vendiendo en vía pública o sitios no autorizados y finalmente, se dispone de una autorización para que la Municipalidad pueda suscribir convenios de intercambio de información tributaria con el sistema financiero nacional, el Ministerio de Hacienda, el Instituto Costarricense de Electricidad y la Caja Costarricense de Seguro Social.

Con la aprobación de este proyecto de ley se estaría por consiguiente derogando la actual Ley de Impuestos Municipales del Cantón de Osa, Ley N.º 7847.

Por estas razones y con el fin de materializar la voluntad expresada por el Concejo Municipal del Gobierno Local de Osa, me permito someter a la consideración de las y los señores diputados, el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA EL COBRO Y OTORGAMIENTO DE LICENCIAS
PARA ACTIVIDADES LUCRATIVAS DEL CANTÓN DE OSA**

**CAPÍTULO I
HECHO GENERADOR Y MATERIA IMPONIBLE**

ARTÍCULO 1- Toda persona, física o jurídica, que pretenda realizar cualquier tipo de actividad económica y con fines lucrativos en el cantón de Osa estará obligada a obtener, previamente, una licencia municipal que otorgará la Municipalidad de Osa, la cual permitirá la apertura del local comercial o el desarrollo de la actividad.

Todas las actividades que se desarrollen con fines lucrativos dentro del cantón de Osa y que su domicilio fiscal se encuentre en otro cantón deberán obtener la licencia respectiva y pagar el impuesto correspondiente.

En el caso de las entidades públicas que llevan a cabo la prestación de un servicio público y que no realizan una actividad de carácter lucrativo, dichas entidades no están sujetas al otorgamiento de una licencia municipal; por lo tanto, tampoco están obligadas al pago de una patente por el ejercicio de esa actividad, a excepción de las entidades financieras como los bancos estatales, quienes deben de cancelar patente por la venta de servicios, intereses financieros y comisiones.

ARTÍCULO 2- A toda actividad económica con fines de lucro que haya sido previamente autorizada por la Municipalidad de Osa, se le impondrá un impuesto que será establecido de acuerdo con los mecanismos que dicte la presente ley. Para el establecimiento del impuesto quedan a salvo las actividades exentas por disposición de ley.

ARTÍCULO 3- Debe entenderse como actividad económica aquella que se ejerce con fines de lucro, con carácter empresarial, profesional, artístico, por cuenta propia o a través de medios de producción y de recursos humanos, o de uno o de ambos, con el fin de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios, ya sea de manera permanente u ocasional, ambulante o estacionaria. Aquellas personas que se dediquen a la actividad profesional a que se refiere esta ley y que se encuentren asociadas, de hecho, o de derecho, con fines mercantiles en un mismo establecimiento comercial, deberán obtener la licencia y pagar el impuesto respectivo.

Clasificación de actividades:

Se entiende por actividades comerciales, productivas o lucrativas las señaladas a continuación, que están comprendidas en la clasificación internacional de actividades económicas. Los patentados pagarán según lo dispuesto en los artículos 11, 12 y 15 de esta ley. Entre tales actividades se encuentran las siguientes:

a) Agricultura, ganadería, pesca y forestal: comprende toda clase de actividades de siembra y recolección de productos agrícolas, forestales, granjas lecheras, avícolas, porcinas, y cualquier otro tipo de actividad agropecuaria y ganadera.

b) Industria (manufacturera o extractiva): se refiere al conjunto de operaciones materiales ejecutadas para la obtención, la transformación o el transporte de uno o varios productos. También, comprende la transformación mecánica o química de sustancias orgánicas e inorgánicas en productos nuevos, mediante procesos mecanizados o sin mecanizar en fábricas o domicilios. Se incluye la producción de energía eléctrica, mecánica o de cualquier tipo utilizando los recursos naturales para ello.

En general, se refiere a mercancías, valores, construcciones, bienes muebles e inmuebles. Comprende tanto la creación de productos, los talleres de reparación y acondicionamiento; la extracción y explotación de minerales, metálicos y no metálicos, que se encuentran en estado sólido, líquido o gaseoso; la construcción, reparación o demolición de edificios, instalaciones, vías de transporte; imprentas, editoriales y establecimientos similares; medios de comunicación; empresas de cogeneración eléctrica, comunicaciones privadas y establecimientos similares.

c) Comercio: comprende la compra, la venta, la distribución y el alquiler de bienes muebles o inmuebles, mercancías, propiedades, bonos, moneda y toda clase de valores; los actos de valoración de bienes económicos según la oferta y la demanda, casas de representación, comisionistas, agencias, corredoras de bolsa, instituciones bancarias y de seguros, instituciones de crédito, empresas de aeronáutica, instalaciones aeroportuarias, agencias aduanales y, en general, todo lo que involucre transacciones de mercado por Internet o por cualquier medio, así como las de garaje.

d) Servicios: comprende los servicios prestados al sector privado, al sector privado o a ambos, atendidos por organizaciones o personas privadas; los prestados por las empresas e instituciones de servicio público, las actividades concesionadas por el Estado a la empresa privada, nacional o extranjera, las concesiones, el transporte terrestre, aéreo o acuático, el bodegaje o almacenaje de carga; las comunicaciones radiales, telefónicas, por internet o por cualquier otro medio, así como los establecimientos de enseñanza privada, de esparcimiento y de salud; el alquiler de bienes muebles e inmuebles, los asesoramientos de todo tipo y el ejercicio liberal de las profesiones que se efectúe en sociedades de hecho o de derecho, entre otros.

e) Profesiones liberales y técnicas: comprende todas las actividades realizadas en el cantón por los profesionales y técnicos en las diversas ramas de las ciencias exactas o inexactas y la tecnología, en las que hayan sido acreditados por instituciones tecnológicas de nivel universitario o parauniversitario, universidades públicas o privadas autorizadas por el Estado, o los centros de capacitación en oficios diversos, como el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).

ARTÍCULO 4- El hecho generador del impuesto en el ejercicio de cualquier tipo de actividad efectuada por los sujetos pasivos entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de cada año, a título oneroso y con carácter lucrativo, sea que se desarrollen en un establecimiento o no, y cualquiera que sea el resultado económico obtenido. Para el caso de bienes muebles e inmuebles no se considerará actividad lucrativa el arrendamiento de un solo bien.

ARTÍCULO 5- El impuesto se pagará durante todo el tiempo en que la actividad económica se lleve a cabo y por el tiempo en que se haya poseído la licencia, siempre y cuando existan ventas o ingresos brutos, o compras para el caso del Régimen de Tributación Simplificada. El patentado, cuando finalice su actividad económica, deberá presentar la renuncia de la licencia que le fue otorgada ante la Municipalidad de Osa; en caso de no hacerlo, la Municipalidad procederá a cancelarla automáticamente en los siguientes casos:

- a) Cuando el abandono de la actividad se prolongue por más de noventa días naturales.
- b) Cuando presente un atraso de dos o más trimestres en el pago del respectivo impuesto.

ARTÍCULO 6- La actividad que el patentado desarrollará será únicamente la que la Municipalidad de Osa le ha autorizado mediante la licencia otorgada. La licencia solo podrá ser denegada cuando la actividad solicitada sea contraria a la ley, la moral o las buenas costumbres, o cuando el establecimiento o la solicitud de la licencia no hayan cumplido los requisitos legales y reglamentarios; así como cuando la actividad, en razón de su ubicación física, no esté permitida por el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 7- Para realizar todo trámite de licencias como solicitudes, traspasos, traslados, cambios o ampliación de actividades y otros, el solicitante o la solicitante deberán cumplir los requisitos establecidos en el reglamento de licencias municipales que al efecto dictará la Municipalidad de Osa.

ARTÍCULO 8- Nadie podrá iniciar actividad económica alguna sin haber obtenido previamente la licencia municipal respectiva; en caso de incumplirse con ello, la Municipalidad de Osa procederá a clausurar la actividad y el local en que se esté ejerciendo, o bien, a dictar el impedimento para desarrollar la actividad de forma inmediata y sin más trámite. De igual forma se procederá con los negocios cuya actividad tenga relación con expendio de licores, los cuales deberán

clausurarse de forma inmediata, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Licores y el resto del ordenamiento aplicable a la materia.

ARTÍCULO 9- Los procedimientos establecidos en esta ley para cobrar el impuesto no excluyen actividades sujetas a licencia que por características especiales sean objeto de gravámenes impositivos creados por leyes de alcance general o leyes especiales.

ARTÍCULO 10- Para solicitar, traspasar, trasladar, renovar o realizar cualquier otro trámite relacionado con una licencia municipal, será obligatorio que tanto el solicitante, como el dueño o los dueños del inmueble, donde se ejecutará o desarrollará la actividad, se encuentren totalmente al día en el pago de cualquier tributo municipal del que sean sujetos pasivos.

La Municipalidad de Osa, por medio de su Unidad de Licencias Municipales, llevará un registro de los patentados con todos los datos necesarios para su correcta identificación y localización. El patentado deberá señalar a la Municipalidad su domicilio dentro del cantón de Osa, o bien, el correo electrónico, el fax u otro medio electrónico para efectos de notificación. Asimismo, tendrá la obligación de señalar cualquier cambio que se realice en su domicilio o en el de su representante legal; en caso de no hacerlo, se entenderá debidamente notificado en el solo transcurso de veinticuatro horas posterior al dictado de la resolución o notificación.

La Municipalidad entregará a cada patentado el certificado que lo acredita como tal y este deberá estar colocado en un lugar visible en el establecimiento.

CAPÍTULO II TARIFA DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 11- A excepción de lo señalado en los artículos 14 y 15 de esta ley, se establecen como factores determinantes de la imposición los ingresos brutos o las ventas brutas anuales que perciban las personas físicas o jurídicas sujetas del impuesto durante el período fiscal anterior al año que se grava. Se entiende por ventas, el total de ventas anuales una vez deducido el impuesto que establece la Ley de Impuesto General sobre las Ventas y los ingresos percibidos por concepto de impuestos que, de manera obligatoria, deban recaudar para el Estado. Para el caso de establecimientos financieros y de correduría de bienes muebles e inmuebles, se considerarán ingresos brutos los percibidos por concepto de intereses y comisiones.

ARTÍCULO 12- A los ingresos brutos o las ventas brutas anuales obtenidas durante el período fiscal del año que se grava, se les aplicará la tarifa del cero coma treinta y cinco por ciento (0,35%), es decir, tres colones coma cincuenta (¢3,50) por cada mil colones (¢1.000), y el resultado obtenido constituirá el impuesto a pagar por año. El total del resultado obtenido, dividido entre cuatro, constituirá el impuesto a pagar por trimestre.

ARTÍCULO 13- El impuesto se cancelará por adelantado y se pondrá al cobro de manera trimestral. Deberá cancelarse durante los meses, al 15 de enero, 31 de marzo, 30 de junio y 30 de setiembre de cada año.

En caso de que no se cumpla la cancelación de dicho impuesto en las fechas indicadas, la Municipalidad de Osa estará obligada a cobrar el recargo por concepto de intereses, mismos que correrán a partir del primer día de cada trimestre.

Mediante resolución, la administración tributaria municipal fijará la tasa de interés, la cual deberá ser equivalente al promedio simple de las tasas activas de los bancos estatales para créditos del sector comercial y no podrá exceder, en ningún caso, en más de diez puntos la tasa básica pasiva fijada por el Banco Central de Costa Rica. Dicha resolución deberá hacerse al menos cada seis meses; los intereses deberán calcularse tomando como referencia las tasas vigentes desde el momento en que debió cancelarse el tributo hasta su efectivo pago. No procederá condonar el pago de estos intereses, excepto cuando se demuestre error de la administración.

ARTÍCULO 14- Para gravar las actividades establecidas por primera vez y que no puedan sujetarse al procedimiento impositivo del artículo 11 de esta ley, la Municipalidad de Osa hará una estimación tomando como parámetro otro negocio similar. Este procedimiento será provisional y deberá ser modificado con base en la primera declaración que corresponda hacer al patentado. Para ello, se deberá seguir con el siguiente procedimiento: se escogerá una actividad análoga a la actividad cuyo impuesto haya que determinar; en caso de no existir dentro del cantón, se recurrirá a información de otro cantón.

Cuando en un mismo establecimiento ejerzan conjuntamente varias sociedades o personas físicas, el monto del impuesto será determinado de manera individual. Para ello, cada una de las personas, físicas o jurídicas, deberá cumplir los requisitos y obtener su respectiva licencia.

Categoría	Compras mensuales hasta	Impuesto trimestral
1	₡1.000.000,00	₡3.000,00
2	₡2.000.000,00	₡6.000,00
3	₡3.000.000,00	₡9.000,00
4	₡4.000.000,00	₡12.000,00
5	₡5.000.000,00	₡15.000,00
6	₡6.000.000,00	₡18.000,00
7	₡7.000.000,00	₡21.000,00
8	₡8.000.000,00	₡24.000,00
9	₡9.000.000,00	₡27.000,00
10	₡10.000.000,00	₡30.000,00
11	₡11.000.000,00	₡33.000,00

12	¢12.000.000,00	¢36.000,00
13	¢13.000.000,00	¢39.000,00
14	¢14.000.000,00	¢42.000,00
15	¢15.000.000,00	¢45.000,00

ARTÍCULO 15- Para fijar el monto del impuesto, de conformidad con este artículo y con el artículo anterior, la Municipalidad de Osa solicitará al contribuyente o responsable la información necesaria para establecer los factores de la imposición, el cual queda obligado a brindarla. De igual manera, para fijar el impuesto a los patentados que se encuentran registrados bajo el Régimen de Tributación Simplificada, se aplicará un porcentaje de cero coma uno por ciento (0,1%) sobre las compras (¢1,00, un colón, por cada ¢1.000, mil colones) con fundamento en la siguiente tabla:

Queda obligado el patentado a presentar la declaración mencionada en el artículo 19 de esta ley y a adjuntar las declaraciones de compras del período sujeto a gravar presentadas ante la Dirección General de Tributación. De no cumplir con ello, se hará acreedor a la multa mencionada en el artículo 21 de esta ley y se le asignará una categoría superior a la determinada en el período anterior. En cuanto a los límites de compras establecidos en la tabla anterior, su variación estará sujeta a lo que disponga la Dirección General de Tributación, la que se ajustará mediante la vía reglamentaria respetando el porcentaje para su cálculo.

ARTÍCULO 16- El total del ingreso bruto o la venta bruta anual de aquellas actividades económicas que hayan operado únicamente una parte del período fiscal anterior, se determinará con base en el promedio mensual del período de la actividad y se multiplicará por doce, para determinar el ingreso bruto anual, de igual manera cuando las declaraciones de renta reporten ingresos brutos por montos menores a ¢5.000.000,00(cinco millones), se calculará y se cobrará el importe mínimo a cinco millones de ingreso bruto ¢4.375,00 (cuatro mil trescientos setenta y cinco colones netos) por cada trimestre.

ARTÍCULO 17- La licencia para el desarrollo de una actividad económica, que haya sido otorgada por la Municipalidad de Osa, se podrá suspender cuando el pago del impuesto se encuentre atrasado por dos trimestres, es decir, si vencidos dos trimestres no se ha realizado el pago del impuesto, se deberá aplicar la sanción prevista en este artículo, la cual se ejecutará mediante la suspensión de la licencia, lo que implica la clausura de la actividad que se realice. Previo a la aplicación de este artículo, se deberá prevenir al patentado, en su local comercial, de la omisión y se le concederá un plazo de cinco días hábiles para su cancelación. Mientras la licencia se encuentre suspendida no se deberá cobrar el recargo de intereses moratorios durante los días de suspensión, mencionados en el artículo 13 de esta ley.

ARTÍCULO 18- Cuando a un establecimiento o actividad se le haya suspendido la licencia por falta de pago y se continúe con el desarrollo de esta, se deberá iniciar el procedimiento administrativo para cancelar inmediatamente la licencia otorgada, cumpliendo previamente con las disposiciones reglamentarias que se dicten al efecto. De igual manera, el patentado de un establecimiento que con licencia suspendida continúe desarrollando la actividad se hará acreedor a la imposición de una multa hasta de diez salarios base, conforme a lo dispuesto en la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993. (Adicionado en el artículo N.º 2 de la Ley N.º 7881, de 9 de junio de 1999).

CAPÍTULO III DECLARACIÓN JURADA DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 19- Todos los patentados tienen la obligación de presentar cada año la declaración jurada del impuesto ante la Municipalidad de Osa y anexar fotocopia de la declaración del impuesto sobre la renta del período sujeto a gravar, con el acuse de recibida por la Dirección General de Tributación, cualquiera que sea la cuantía de sus ingresos o ventas brutas obtenidas. El plazo máximo para su presentación será al 15 de enero de cada año. En los casos en que las empresas tengan autorización de la Dirección General de Tributación, para funcionar con período fiscal diferente, los sujetos pasivos deberán comunicarlo a la Municipalidad de Osa para el registro correspondiente y el plazo para la presentación será de 15 días máximo a su presentación. Los contribuyentes autorizados por la Dirección General de Tributación, en el Régimen de Tributación Simplificado, deberán presentar copia de las declaraciones juradas trimestrales correspondientes al período fiscal.

ARTÍCULO 20- Todo sujeto pasivo que realice actividades en diferentes cantones, además del cantón de Osa y que en su declaración de impuesto sobre la renta incluya las ventas brutas o el ingreso bruto de manera general, deberá aportar una certificación de un contador público, en la que se detallen los montos correspondientes que le corresponde gravar a cada municipalidad, incluida esta Municipalidad. Esta información deberá ser verificada por la Municipalidad de Osa, que en caso de comprobar que en alguna de las municipalidades citadas no se tributa, deberá coordinar con el municipio aludido para que tome las acciones correspondientes.

ARTÍCULO 21- Los patentados o sujetos pasivos que no presenten, dentro del término establecido, la declaración jurada del impuesto con sus anexos, se harán acreedores a una multa de un diez por ciento (10%) del monto anual del impuesto pagado el año anterior, la cual deberá pagarse conjuntamente con el impuesto del trimestre siguiente a las fechas establecidas en el artículo 19 de esta ley.

ARTÍCULO 22- La Municipalidad de Osa suministrará a los patentados los formularios y la información necesaria para que pueda presentar la declaración jurada del impuesto. Los patentados deberán retirar los formularios respectivos en la Municipalidad de Osa, a partir del 1º de octubre de cada año.

ARTÍCULO 23- La declaración jurada del impuesto que deban presentar los patentados ante la Municipalidad de Osa quedará sujeta a las disposiciones de los artículos 122, 124 y 125 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, así como a otras leyes que regulen esta materia.

ARTÍCULO 24- Toda declaración queda sujeta a revisión por los medios establecidos por ley. Si se comprueba que los datos suministrados son incorrectos, circunstancia que determina una variación en el tributo, o cualquier otro tipo de inexactitud, se hará la recalificación respectiva. En este caso, la notificación extendida por el Departamento de Patentes, en la que se indique la diferencia adeudada, servirá de título ejecutivo para efectos del cobro.

ARTÍCULO 25- Queda la Municipalidad de Osa, facultada para solicitar a la Dirección de Inteligencia Tributaria del Ministerio de Hacienda, en su condición de administración tributaria, la información con respecto a las ventas brutas o los ingresos brutos que fueron declarados por los contribuyentes del impuesto sobre la renta, siempre y cuando estos estén domiciliados o sean patentados del cantón de Osa.

La información que la Municipalidad de Osa obtenga de los patentados, responsables y terceros, por cualquier medio, tiene carácter confidencial, salvo orden judicial en contrario; sus funcionarios y empleados no pueden divulgar de forma alguna, la cuantía o el origen de las rentas, ni ningún otro dato que figure en las declaraciones o certificaciones, ni deben permitir que estas o sus copias, libros o documentos, que contengan extractos o referencia de ellas, sean vistos por otras personas ajenas a las encargadas por la administración de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales reguladoras de los tributos a su cargo.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, el contribuyente, su representante legal o cualquier otra persona debidamente autorizada por el contribuyente, pueden examinar los datos y anexos consignados en sus respectivas declaraciones juradas; asimismo, cualquier expediente que contemple ajustes o reclamaciones formuladas sobre dichas declaraciones.

ARTÍCULO 26- La Municipalidad de Osa, estará facultada para hacer la recalificación de oficio del impuesto en cualquier momento, cuando el sujeto pasivo se encuentre en los siguientes casos:

- a) Que no haya cumplido lo establecido en el artículo 19 de esta ley.
- b) Que, aunque haya presentado la declaración jurada del impuesto, el documento correspondiente a la declaración del impuesto sobre la renta, que también se aporte al gobierno local, se encuentre alterado o presente algún tipo de condición que no le permita a la administración municipal tenerla por válida.
- c) Que hayan sido recalificados por la Dirección de Inteligencia Tributaria.
- d) Que se trate de una actividad establecida por primera vez en el cantón de Osa.

La calificación de oficio o la recalificación de oficio deberán ser notificadas por el Departamento de Licencias Municipales al sujeto pasivo, con indicación de los cargos, las observaciones y las infracciones, si las ha cometido. Este proceso se ajustará a lo dispuesto en los artículos 154, 156, 161 y 162 del Código Municipal.

CAPÍTULO IV DEL DECOMISO DE MERCADERÍA

ARTÍCULO 27- Procedimiento para decomiso de mercadería

Cuando una persona se dedique a la venta de productos o prestación de servicios dentro o fuera de un inmueble o en la vía pública, ante el requerimiento por parte de los inspectores, o alguna de las autoridades que le acompañan, no presente la patente correspondiente que le autorice a ejercer la actividad específica, sin perjuicio de otras sanciones que se puedan aplicar, se procederá de la siguiente manera:

Siendo que los hechos acaecidos se verifican por mera constatación por parte del funcionario municipal autorizado al efecto y ocurren con evidente flagrancia, el procedimiento administrativo de decomiso se reducirá a hacer constar estos hechos en un acta de decomiso de la cual entregará una copia al interesado. Si este se niega o hace imposible la respectiva notificación del decomiso, se dejará constancia de esta situación en el acta respectiva levantada al efecto. En el acta que se levantará al efecto se establecerán la hora y fecha del operativo, el inventario de la mercadería obtenida y el precio ofrecido al consumidor de esta, si el precio puede establecerse. Además, se marcará la mercadería decomisada con una señal de decomiso indeleble.

En el mismo acto se procederá al decomiso de toda la mercadería que tenga expuesta esa persona en su establecimiento comercial, o sobre la vía pública, para la que no tenga licencia para su explotación y comercialización; al efecto el funcionario municipal podrá recogerla.

El interesado deberá demostrar mediante facturas, la propiedad de la mercadería decomisada con el propósito de recuperarla en un término máximo de veinticuatro horas y previa solicitud verbal o escrita. Si no puede hacerlo, los funcionarios municipales no la entregarán al infractor.

Una vez hecho el decomiso y demostrada la propiedad de la mercadería, por parte del vendedor, este podrá retirarla si cancela a la Municipalidad, en ese mismo acto o a más tardar el día hábil inmediato siguiente a la fecha del operativo, la suma correspondiente a un cuarenta por ciento (40%) del valor total de la mercadería decomisada.

Los funcionarios municipales encargados al efecto levantarán un archivo de infractores de esta ley, para lo correspondiente al inciso siguiente de este artículo.

En caso de que se logren verificar por los mismos hechos atrás señalados por parte del infractor, la existencia de delitos contemplados en la legislación penal vigente, los funcionarios municipales denunciarán los hechos a los tribunales de justicia correspondientes, a efecto, de que se proceda a imponer, por parte de la autoridad judicial, las sanciones correspondientes.

ARTICULO 28- Autorización para el comiso de la mercadería decomisada

La mercadería decomisada podrá ser dispuesta de manera definitiva por la municipalidad en cualquiera de los siguientes casos:

Quando el infractor no pueda demostrar la propiedad de la mercadería conforme lo dispone esta ley.

Quando el vendedor no acuda a reclamar la mercadería en ningún momento o no lo haga oportunamente, o si al hacerlo no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo anterior.

Quando el almacenamiento o resguardo de la mercadería decomisada constituye un riesgo para la salud pública.

Quando la mercadería decomisada, violente el ordenamiento jurídico vigente.

En estos últimos dos casos, la mercadería decomisada deberá ser destruida por la Municipalidad previo levantamiento del acta respectiva en donde consta el procedimiento de disposición de esta. Además, en el caso del último subinciso, el funcionario municipal deberá establecer la necesidad de trasladar la mercadería decomisada como prueba de actos ilícitos cometidos por el infractor para ante las autoridades judiciales respectivas.

Si se trata de mercadería orgánica, comestible y perecedera, esta será dispuesta por acto motivado de la administración municipal, pudiendo donarla a instituciones de bien social del cantón cuando esto sea posible, o bien, ordenando su destrucción y disposición final previo levantamiento del acta respectiva que confirme y verifique estos actos.

Si se trata de otro tipo de artículos o servicios, estos serán entregados a las juntas de educación que así lo soliciten formalmente al Concejo Municipal.

Quando se trate de licor o cerveza en cualquiera de sus presentaciones, una vez confirmado por los inspectores municipales que estos artículos se

vendían sin la licencia respectiva, se procederá conforme lo dispone la ley N.º 9047.

Todo procedimiento de destrucción, disposición final o comiso de mercaderías será responsabilidad de la actividad de inspectores municipales, en coordinación con el subproceso de licencias y patentes.

CAPÍTULO V CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 29- La Municipalidad del cantón de Osa queda autorizada para suscribir convenios de intercambio de información tributaria con los bancos del Sistema Bancario Nacional, el Instituto Costarricense de Electricidad, la Dirección General de Tributación, o con cualquier otra administración tributaria y otras municipalidades, o la Caja Costarricense de Seguro Social del país.

ARTÍCULO 30- La Municipalidad de Osa deberá adoptar las medidas administrativas y reglamentarias necesarias para la aplicación de esta ley, en un plazo de seis meses contado a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

ARTÍCULO 31- Esta ley deroga la Ley N.º 7847, Ley de Impuestos Municipales del Cantón de Osa, y todas aquellas otras normas que se le opongan.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

TRANSITORIO I- La Municipalidad deberá elaborar las disposiciones reglamentarias correspondientes para implementar lo dispuesto en esta ley. La ausencia de estos reglamentos no impedirá la aplicación de esta ley, una vez que esta entre en vigencia.

TRANSITORIO II- A todas las personas físicas o jurídicas que se encuentran desarrollando actividades económicas en el cantón de Osa y no cuenten con su debida licencia municipal y, por ende, no paguen su respectivo impuesto, se les concede un plazo de treinta días naturales, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para presentar el trámite para la autorización de la licencia.

Rige a partir de su publicación.

Gustavo Viales Villegas
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

1 vez.—Solicitud N° 122311—(IN2018258617).

**COMISIÓN ESPECIAL QUE SERÁ LA ENCARGADA DE DICTAMINAR EL
EXPEDIENTE N° 19.571, “LEY ESPECIAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO”,
EXPEDIENTE LEGISLATIVO N° 20.868**

**TEXTO SUSTITUTIVO APROBADO SESIÓN N.º 1, de 3/7/2018
EXPEDIENTE N° 19.571, “LEY ESPECIAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO”,**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY ESPECIAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

TITULO I

Disposiciones Generales

CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 1.- Objeto de esta ley

Esta ley establece y regula el procedimiento jurisdiccional para la declaración de la extinción de dominio, los supuestos en los cuales procede, las reglas de administración y disposición de todos los bienes que por esta ley le corresponde administrar al Instituto Costarricense Sobre Drogas (ICD).

ARTÍCULO 2.- Concepto

La extinción de dominio es la consecuencia patrimonial de actividades ilícitas, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado de los bienes y derechos producto de o destinados a las actividades ilícitas referidas en la presente ley, así como de los bienes adquiridos sin causa lícita aparente.

La acción de extinción de dominio es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real, de contenido patrimonial y se tramita a través de un procedimiento autónomo de cualquier otro juicio o proceso judicial. Es distinta e independiente de la persecución y responsabilidad penal.

Los procesos de extinción de dominio, darán prioridad al combate contra las manifestaciones de criminalidad organizada, previstas en la presente ley, mediante la selección, priorización y afectación de todos aquellos bienes y activos de interés económico y valor estratégicos para dichas manifestaciones de criminalidad.

ARTÍCULO 3.- Definiciones

Para los efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. **Actividad ilícita:** Toda actividad contraria al ordenamiento jurídico vigente, independiente de la responsabilidad penal, aun cuando no se haya dictado sentencia, relacionadas con:
 - a. Infracciones a la Ley vigente sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo,
 - b. Conductas relacionadas con la legitimación de capitales,
 - c. Conductas de corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública,
 - d. Conductas relacionadas con el contrabando,
 - e. Conductas relacionadas con cualquier actividad de tráfico ilícito de armas y explosivos e infracciones a la legislación vigente que regule la materia,

- f. Conductas vinculadas con el terrorismo y su financiamiento,
 - g. Conductas relacionadas con trata de personas, explotación sexual, el tráfico ilícito de migrantes o el tráfico ilícito de órganos,
 - h. Conductas típicas que reúnan los requisitos objetivos del fenómeno de delincuencia organizada independientemente de que se haya declarado como tal de conformidad con la Ley vigente Contra la Delincuencia Organizada.
2. **Bienes:** Los activos de cualquier tipo, mueble o inmueble, tangible o intangible, o aquellos sobre los cuales pueda recaer un derecho de contenido patrimonial, títulos valores, los documentos o instrumentos legales, productos e instrumentos financieros que acrediten la propiedad que hayan ingresado al sistema financiero nacional, capital de una sociedad o persona jurídica, acciones y cuotas sociales; así como cualquier derecho de propiedad sobre bienes y activos en los términos establecidos en esta ley.
3. **Productos:** bienes derivados u obtenidos directa o indirectamente de actividades ilícitas
4. **Instrumentos:** bienes utilizados o destinados a ser utilizados, de cualquier forma, en su totalidad o en parte, para actividades ilícitas
5. **Bienes de Interés Económico:** Aquellos bienes susceptibles de medidas materiales aseguramiento en causas por extinción de dominio, cuya valoración en términos monetarios sea suficiente para cubrir los gastos y costos esperados de su administración; que su enajenación permita maximizar los rendimientos y minimizar los riesgos; y que su estado de conservación y mantenimiento, permitan su disposición y utilización eficiente, para el cumplimiento de los fines de la presente Ley, según las proyecciones de administración de la Unidad de Recuperación de Activos del Instituto Costarricense sobre Drogas.

6. **Afectado:** Persona física o jurídica la cual se presume titular de un bien o derecho objeto de extinción de dominio.

7. **Terceros de Buena Fe Exentos de Culpa:** Personas físicas o jurídicas, titulares de bienes o derechos reales o personales, objeto de extinción de dominio, sobre los cuales concurren los presupuestos establecidos en la presente ley para la acreditación de la buena fe exenta de culpa.

8. **Buena Fe exenta de culpa.** Toda conducta diligente y prudente, que realice un titular o un tercero, en todo acto o negocio jurídico, relacionado con los bienes o derechos sujetos a un proceso de extinción de dominio, que desacredite el cumplimiento de los enunciados estipulados en las causales de extinción de dominio establecidas en la presente Ley.

9. **Jurisdicción de extinción de dominio.** Cuerpo judicial conformado por los juzgados de garantías y conocimiento de extinción de dominio, así como el tribunal de apelación de extinción de dominio.

10. **Tercero especializado:** cualquier persona física o jurídica que coadyuve con el Instituto Costarricense Sobre Drogas, en cumplimiento de sus funciones con respecto a la administración, enajenación o destrucción de bienes, así como la administración y liquidación de empresas y bienes productivos, que cuente con conocimiento idóneos y técnicos en la materia que corresponda.

TITULO II

Principios y Garantías

CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 4.- Principio de Dignidad Humana

La aplicación de la extinción de dominio tendrá como límite y fundamento el respeto a la dignidad humana sobre la valoración del nexo de relación que puede existir entre un titular de derechos, las causales de extinción de dominio y los fines que persigue la presente ley.

ARTÍCULO 5.- Principio de Selección y Priorización de Casos

En el trámite de la acción de extinción de dominio se atenderán, los criterios y mecanismos institucionales para la priorización de situaciones y casos establecidos por el Ministerio Público. Dicha priorización tendrá en cuenta una evaluación de los bienes en cuanto a su impacto sobre las manifestaciones de la criminalidad organizada en términos cuantitativos y cualitativos.

Los criterios definidos por el Fiscal General de la República deben garantizar que la decisión de priorizar un caso o situación se base en razones objetivas y no haya oportunidad de arbitrariedades.

ARTÍCULO 6.- Derecho a la propiedad privada

Toda persona tiene derecho a que se proteja su propiedad privada lícitamente adquirida.

No se encuentran tutelados por el derecho de propiedad los capitales y bienes obtenidos o destinados a actividades ilícitas, ni los bienes que formen parte de un incremento de capital sin causa lícita aparente, en relación a los cuales procede la extinción de dominio regulada en la presente ley.

ARTÍCULO 7.- Incremento de capital sin causa lícita aparente.

Existe incremento de capital sin causa lícita aparente cuando no se tiene una justificación sobre la licitud del crecimiento patrimonial.

Dentro de la aplicación del proceso de extinción de dominio el afectado deberá demostrar el origen lícito de su crecimiento patrimonial o de lo contrario procederá la extinción de dominio, sobre los bienes que no se puedan relacionar con una causa lícita.

En cuanto a los delitos o ilícitos tributarios se inhibe la aplicación de esta ley, debido a que dicha materia debe regularse por las leyes especiales tributarias y penales existentes. Se exceptúan de esta inhibición las conductas relacionadas con infracciones aduaneras y contrabando.

ARTÍCULO 8.- Integración

En la aplicación de la presente ley se respetará la Constitución Política y los tratados internacionales ratificados por Costa Rica, que sean aplicables al presente proceso.

Los casos no previstos en esta ley serán regulados por las normas establecidas para situaciones análogas y, en ausencia de ellas, se podrán utilizar los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 9.- Interpretación

Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el sistema jurídico en general, la realidad social actual y aplicando la finalidad de ellas. Además se observarán las siguientes reglas:

1. Para la fase investigativa se acudirá a lo previsto en el Código Procesal Penal para llevar a cabo la averiguación cuando ello sea compatible con la naturaleza de la extinción de dominio.
2. En la fase investigativa se podrán utilizar las herramientas de investigación autorizadas para el proceso penal, salvo la intervención de las comunicaciones, las cuales sí se podrán utilizar cuando éstas hayan sido ordenadas dentro una causa penal. Las mismas deberán regirse por el ordenamiento jurídico especial previsto para cada una de ellas.
3. Las actividades ilícitas contempladas en las normas a las que remite el inciso 1) del artículo 3 de la presente ley, deberán considerarse como tales aunque no haya recaído sentencia firme o se hayan realizado en el exterior.
4. Con respecto al derecho real o personal que se investiga, así como en relación con los derechos de las personas, bienes, obligaciones y contratos civiles, regirá lo previsto en el Código Civil y las leyes especiales.
5. Sobre los bienes, obligaciones y contratos regidos por el derecho comercial se aplicarán las normas del Código de Comercio y leyes complementarias.

6. Todo lo concerniente a los bienes o contratos relacionados con el Estado y la hacienda pública se regularán según las normas del derecho administrativo.

ARTÍCULO 10.- Observancia de las normas

Las normas de la presente ley son de orden público y de aplicación obligatoria. Tendrán prioridad en su aplicación sobre cualquier otra disposición.

ARTÍCULO 11.- Debido proceso

En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio se garantizará el derecho al debido proceso que la Constitución Política, instrumentos internacionales y leyes consagran.

ARTÍCULO 12.- Objetividad

En el ejercicio de su función, el Ministerio Público, los Tribunales y el Organismo de Investigación Judicial adecuarán sus actos a un criterio objetivo y velarán por el cumplimiento efectivo de las garantías que reconocen la Constitución, el Derecho Internacional y el Comunitario vigentes en el país y la Ley.

ARTÍCULO 13.- Acreditación de la buena fe exenta de culpa

Los actos o contratos y a su vez, todo derecho que haga incorporar una persona a su patrimonio, se considerarán de buena fe exenta de culpa, siempre y cuando se haya acreditado y concluido que:

1. El titular, tiene interés legítimo respecto de los bienes, productos, derechos o instrumentos.

2. El titular desconocía, sin mediar negligencia, el uso ilegal de bienes, productos o instrumentos o cuando, teniendo conocimiento, no consintió de modo voluntario en usarlos ilegalmente.
3. El titular no adquirió derecho alguno a los bienes, productos, derechos o instrumentos, en circunstancias que, razonablemente, llevan a concluir que el derecho sobre aquellos le habría sido transferido para efectos de evitar la posible pérdida por extinción de dominio.
4. El titular hizo todo lo razonable para impedir el uso ilegal de los bienes, productos, derechos o instrumentos.
5. El titular de un derecho real, que sin mediar negligencia, imprudencia o impericia, otorgó un crédito o facilitó productos o instrumentos financieros o bursátiles, cumpliendo con las debidas diligencias exigidas por la normativa vigente en esta materia.
6. El titular de acciones, cuotas o derechos que representen total o parcialmente el capital de una persona o estructura jurídica, desconocía, sin mediar negligencia, el uso ilegal de bienes, productos o instrumentos que conforman el activo societario o cuando, teniendo conocimiento, no consintió de modo voluntario en usarlos ilegalmente.

Caso contrario, y cuando según las circunstancias debió presumir que el bien o derecho proviene de una actividad ilícita, este se considerará poseedor de mala fe.

La buena fe exenta de culpa debe ser probada en el proceso, con arreglo a las disposiciones que establecen la carga dinámica de la prueba previstas en esta ley, salvo las empresas que forman parte de los Grupos Financieros regulados por el

Banco Central o sus Superintendencias en los términos en que regulan por lo establecido en el artículo 127 de la presente ley.

ARTÍCULO 14.- Principio de contradicción

El procedimiento previsto en la presente ley es contradictorio y las partes procesales tendrán el derecho a controvertir las pruebas y aquellas decisiones que sean susceptibles de recursos dentro del proceso de extinción de dominio. A tal efecto, el funcionario judicial deberá motivar las decisiones que afecten los derechos fundamentales o reales o que resuelvan los aspectos sustanciales del proceso.

ARTÍCULO 15.- Autonomía

La extinción de dominio es un procedimiento autónomo de cualquier otro proceso judicial.

ARTÍCULO 16.- Privacidad de las actuaciones

La fase investigativa deberá ser privada para terceros y solo se le permitirá el acceso al afectado directo y a quienes lo representen formalmente.

El juicio de extinción de dominio es público. No obstante el juez podrá decretar la privacidad de uno o más actos del debate, por razones de seguridad o interés público.

Los funcionarios públicos y privados que en el ejercicio de su cargo tengan conocimiento de las actuaciones en el presente proceso, estarán obligados a guardar secreto de todo lo que conozcan. La violación de la reserva de la información se considerará falta grave si esto se incumple por un funcionario público. Todo lo anterior, sin el perjuicio de la responsabilidad penal o civil que se encuentre.

ARTÍCULO 17.- Doble instancia

Las resoluciones que afecten los derechos fundamentales y aquellas que pongan término al proceso serán impugnables ante el superior, por quien tenga legitimación conforme a la presente ley.

ARTÍCULO 18.- Garantía de cosa juzgada

Lo resuelto por sentencia en firme en un proceso de extinción de dominio, no se podrá conocer de nuevo, si lo discutido posee conexión por el sujeto, objeto y causa.

TÍTULO III

Conceptos de aplicación de la extinción de dominio

CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 19.- Uso correcto del ordenamiento jurídico

Nadie en un proceso de extinción de dominio puede alegar a su favor un derecho en abuso o ejercicio antisocial del ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 20.- Derecho previo

Las normas escritas de esta ley son prioritarias y tendrán efectos desde que ella designe. No puede interpretarse que existe derecho patrimonial adquirido o situación jurídica consolidada si provienen de un acto ilícito o criminal.

ARTÍCULO 21.- Causales para extinción de dominio

La extinción de dominio procederá cuando se acrediten una o varias de las siguientes causales:

1. Bienes que sean producto, directo o indirecto, de actividades ilícitas.

2. Bienes que sean instrumentos y/o medios de actividades ilícitas.
3. Bienes que sean objeto material de actividades ilícitas, salvo que la ley disponga su destrucción o que deban ser entregados a las víctimas de un delito para efectos de su reparación o restablecimiento de derecho.
4. Bienes que provengan de la transformación o conversión parcial o total, física o jurídica del producto, instrumentos u objeto material de actividades ilícitas.
5. Bienes de origen lícito utilizados, material o jurídicamente, para ocultar bienes procedentes de actividades ilícitas.
6. Bienes de origen lícito mezclados material o jurídicamente con bienes procedentes de actividades ilícitas. En el caso de empresas comerciales, si lo ilícito es el aporte de uno o varios accionistas, la extinción de dominio procederá contra esa parte accionaria sin afectar la operación de la empresa.
7. Bienes que constituyan un incremento de capital sin causa lícita aparente, cuando existan pruebas que a criterio del juez determinen que no se tiene una justificación sobre la licitud del crecimiento patrimonial.
8. Bienes que constituyan ingresos, rentas, frutos, ganancias y otros beneficios derivados de los bienes descritos en las anteriores causales.
9. Bienes abandonados de los que se infiera razonablemente que su origen es ilícito o fueron instrumentos de actividades ilícitas.

10. Los que de acuerdo con las circunstancias en que fueron hallados, o sus características particulares, permitan establecer que provienen de, o están destinados a, la ejecución de actividades ilícitas.

11. Bienes o activos que dentro de una investigación penal se hayan vinculado con actividades ilícitas, sin que se haya dictado el comiso de los mismos.

12. Bienes ubicados en Costa Rica, vinculados a actividades ilícitas definidas en esta ley que hayan sucedido en el extranjero.

ARTÍCULO 22.- Transmisión por causa de muerte

Los bienes a los que se refiere el artículo anterior no se legitiman por causa de muerte. En consecuencia, la extinción de dominio procede sobre estos, considerando el plazo de prescripción establecido en esta ley

TÍTULO IV
La acción de extinción de dominio

CAPÍTULO I
Principios Procesales de la Acción

ARTÍCULO 23.- Concepto

La acción procesal de extinción de dominio es aquella que busca que los tribunales de justicia declaren mediante sentencia firme, que la adquisición o destinación de un bien o el incremento de capital sin causa lícita aparente son ilícitos por ser contrarios al ordenamiento jurídico interno y que los derechos reales o personales que se alegan sobre esos bienes no pueden ser reconocidos ni tener protección del sistema jurídico costarricense.

ARTÍCULO 24.- Independencia de la acción

Para la procedencia de la extinción de dominio, en ningún caso se requerirá una sentencia judicial previa que declare la existencia de un delito o la responsabilidad penal del afectado.

Tampoco se requerirá demostrar la existencia de un delito, para configurar las causales de extinción de dominio.

En ningún caso procederá la prejudicialidad para impedir que se dicte sentencia.

ARTÍCULO 25.- Justicia pronta

Los intervinientes en un proceso de extinción de dominio tendrán derecho a una decisión judicial definitiva en un plazo razonable. Para el logro de este objetivo se preferirá la tramitación oral, mediante audiencias durante todo el proceso.

ARTÍCULO 26.-Plazo de Prescripción de la acción de extinción de dominio.

La acción de extinción de dominio prescribirá a los diez años, a partir de la fecha de la conducta que motivó el inicio del proceso.

Cuando se trate de actividades ilícitas continuas, el plazo de prescripción se computará a partir de que la actividad hubiese cesado permanentemente.

El cómputo del plazo de la prescripción se interrumpirá, en los siguientes supuestos:

- a) Con la presentación del requerimiento, por parte del Ministerio Público, para juicio oral y público.
- b) Con el dictado de la sentencia, aunque esta no se encuentre en firme.

ARTÍCULO 27.- Retrospectividad de la acción de extinción de dominio.

La acción de extinción de dominio, tendrá carácter retrospectivo de conformidad con las siguientes reglas:

- a) Sobre actividades ilícitas: Hasta la entrada en vigencia de la norma que hubiese declarado la ilicitud de la actividad relacionada con la causal de extinción de dominio.
- b) Sobre incrementos de capital sin causa lícita aparente: Hasta el origen, sin causa justa, del incremento patrimonial que se investiga.

ARTÍCULO 28.- Nulidad de pleno derecho

Son nulos de pleno derecho todos los actos, negocios y contratos celebrados sobre bienes que se encuentren en alguna de las causales de extinción de dominio

previstas en esta ley y así lo declarará el juez de extinción de dominio que conozca la causa.

CAPÍTULO II

Sujetos Procesales

ARTÍCULO 29.- Partes procesales

El Ministerio Público y los afectados son considerados las partes del proceso.

El juez que interviene en el proceso designará un curador procesal para representar los intereses y garantizar el debido proceso de los derechos del afectado que no haya sido posible localizarlo o de aquellos desconocidos en el proceso.

Las costas del curador serán cubiertas por el porcentaje que esta ley le asigna a la jurisdicción de extinción de dominio. Pese a ello, dicha jurisdicción ni el Estado serán responsables solidariamente ante una inadecuada representación del curador nombrado.

ARTÍCULO 30.- Curador Procesal

El curador procesal deberá ser un abogado activo e incorporado al Colegio de Abogados.

La jurisdicción de extinción de dominio deberá crear y mantener un registro de curadores procesales el cual se constituirá mediante una base de datos que cuente con información específica y actualizada de los profesionales seleccionados.

Si la parte afectada llegara a apersonarse luego al proceso, se deberá tomar la causa en donde se encuentre, sin necesidad de retrotraer ningún acto procesal.

En caso de que se demuestre que el curador procesal obró de forma negligente y con impericia, el juez lo podrá responsabilizar pecuniariamente por los perjuicios ocasionados al afectado en el proceso de extinción de dominio.

ARTÍCULO 31.- Derechos del afectado

Además de todas las garantías expresamente previstas en esta ley, el afectado tendrá también los siguientes derechos:

1. Tener acceso al proceso, directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado, en los términos de la presente ley. En caso de aquellos afectados que no hayan sido localizados o de aquellos desconocidos en el proceso contarán con un curador procesal que los represente.
2. Conocer los hechos y fundamentos que sustentan la pretensión de extinción de dominio, expuestos en forma clara, completa y comprensible, en las oportunidades previstas en esta ley.
3. Oponerse a la pretensión del Ministerio Público de que se declare la extinción de dominio.
4. Presentar, solicitar y participar en la práctica de pruebas.
5. Probar el origen legítimo de su patrimonio y de los bienes cuyo título se discute, así como la licitud de su destinación.
6. Probar que los bienes de que se trata el proceso no se encuentran en las causales de procedencia para la extinción de dominio.

7. Probar que respecto de su patrimonio, o de los bienes que específicamente constituyen el objeto de la acción, se ha producido una decisión favorable que deba ser reconocida como cosa juzgada dentro de un proceso de extinción de dominio, por identidad respecto a los sujetos, al objeto y a la causa.
8. Controvertir las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes.
9. Renunciar al debate probatorio y optar por una sentencia anticipada de extinción de dominio.
10. Demostrar la actividad lícita que justifica el incremento de su patrimonio.
11. Todos los demás previstos en esta Ley.

ARTÍCULO 32.- El Ministerio Público

El Ministerio Público es el único titular de la acción de extinción de dominio. Este podrá ejercerla de oficio o por denuncia de cualquier persona, cuando considere que existe la probabilidad de que concurra una de las causales previstas en esta ley. Tendrá bajo su control y dirección la fase investigativa, bajo el control jurisdiccional en los actos que la presente ley lo indique.

Podrá también el Ministerio Público iniciar esta acción, contra los bienes objeto de ésta cuando hubieren sido afectados dentro de un proceso penal y el origen de tales bienes, su utilización o destinación ilícita no hayan sido objeto de investigación o, habiéndolo sido, no se hubiese tomado sobre ellos, por cualquier causa, una decisión definitiva.

ARTÍCULO 33.- La Policía Judicial

El Organismo de Investigación Judicial es competente para la investigación de los asuntos por extinción de dominio, efecto para el cual deberá contar con una sección especializada en la materia. En ejercicio de esa competencia será responsable de realizar los actos de averiguación y reunir todos los elementos de prueba, para ser puestos en conocimiento del Ministerio Público, quien ejercerá el control y dirección de dicha investigación.

La Policía Judicial deberá acatar las órdenes emanadas del Ministerio Público en relación con las investigaciones atinentes a la extinción de dominio, cumpliendo siempre la ley y bajo estricto orden de privacidad de la fase de investigación, actuando en lo demás según la regulación de su ley orgánica.

La Policía Judicial y el Ministerio Público, si lo consideran necesario para algún acto de investigación, podrán solicitar a las autoridades de los diferentes cuerpos policiales su apoyo y estas no podrá negarla por imperativo legal.

ARTÍCULO 34.- Instituto Costarricense sobre Drogas

Toda las Unidades del Instituto Costarricense sobre Drogas, tendrán competencia para colaborar en los procesos de extinción de dominio, en ejercicio de sus funciones y atribuciones.

CAPÍTULO III

Reglas de la Competencia

ARTÍCULO 35.- Juzgado de garantías en extinción de dominio.

Existirá un juzgado de garantías en extinción de dominio ubicado en la ciudad de San José, con competencia nacional, el cual estará a cargo de ejercer el control jurisdiccional de la fase investigativa.

Este juzgado podrá resolver los requerimientos cuando el Ministerio Público solicite el archivo de la causa, así como resolver los procesos cuando el afectado se allane en la totalidad de las pretensiones de la Fiscalía.

Cuando exista aceptación parcial de las pretensiones del Ministerio Público por parte del afectado, el juez de garantías de extinción de dominio resolverá sobre ese particular. Respecto de lo no aceptado, el proceso seguirá su curso hasta su finalización.

ARTÍCULO 36.- Juzgado de conocimiento en extinción de dominio

Existirá un juzgado de conocimiento en extinción de dominio, ubicado en la ciudad de San José, con competencia nacional, el cual estará a cargo de la fase de juzgamiento.

Al juzgado de conocimiento le corresponderá resolver en alzada las resoluciones declaradas impugnables dictadas por el juzgado de garantías en extinción de dominio.

ARTÍCULO 37.- Tribunal de Apelación en Extinción de Dominio

El Tribunal de Apelación en Extinción de Dominio resolverá los recursos interpuestos por las partes, contra la resolución de fondo dictada por el juzgado de conocimiento en extinción de dominio.

CAPÍTULO IV

Reglas de Conexión de Causas

ARTÍCULO 38.- Acumulación de casos

El Ministerio Público podrá acumular en una misma causa distintos bienes, cuando se constate alguno de los siguientes factores de conexidad:

1. Cuando los bienes pertenecen a un mismo titular, al mismo núcleo familiar o al mismo grupo empresarial o societario.
2. Cuando existen nexos de relación común entre los presuntos titulares de los bienes que permiten inferir la presencia de una identidad o unidad patrimonial o económica, tales como la utilización de testaferros, prestanombres, subordinados u otros similares.
3. Cuando se traten de bienes que presentan identidad en cuanto a la actividad ilícita de la cual provienen o para la cual están siendo destinados.
4. Cuando después de una evaluación costo-beneficio se determine que se trata de bienes respecto de los cuales no se justifica tramitar un proceso de extinción de dominio individual para cada uno de ellos debido a su estado de abandono.

CAPÍTULO V

Reglas para la Excusa

ARTÍCULO 39.- Causas de excusa

Todo juzgador está impedido de conocer en los presentes casos:

1. En causas que exista algún interés directo o indirecto.
2. En las causas donde exista cualquier tipo de parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad con las partes afectadas.
3. En las causas donde haya participado con anterioridad y haya sido abogado por cualquier circunstancia con alguna parte afectada.
4. En asuntos donde exista algún tipo de parentesco con los abogados hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad, o haya algún tipo de conflicto de interés.

En los casos de funcionarios del Ministerio Público también están cubiertos por las mismas causales de excusa, así como auxiliares o técnicos judiciales, peritos y a su vez los funcionarios judiciales que intervengan.

Para el presente artículo se puede utilizar subsidiariamente los motivos de excusa contemplados en el Código Procesal Penal.

ARTÍCULO 40.- Trámite de excusa

El juez que se excusa pasará la causa y actuaciones al juez que lo reemplazará junto con la resolución fundada del motivo por el cual considera está impedido de conocer la causa.

En esta situación el juez que recibe la causa conocerá de inmediato y resolverá, y si considera que dicha excusa no posee fundamento pasará al juez de conocimiento para que resuelva el diferendo inmediatamente. Cuando sea un miembro de un tribunal colegiado solamente se sustituirá al miembro sin más trámite.

ARTÍCULO 41.- Causas de recusación

El Ministerio Público y las partes podrán recusar al juez, cuando estimen que concurre en él una causal por la cual debió excusarse.

CAPÍTULO VI

Notificaciones

ARTÍCULO 42.- Notificaciones

Las decisiones adoptadas dentro del proceso de extinción de dominio se notificarán de acuerdo con la Ley de Notificaciones Judiciales, atendiendo las salvedades relacionadas en la presente Ley.

La notificación de la resolución que admite el requerimiento de extinción de dominio se realizará de manera personal, salvo las excepciones que se indican en la presente Ley. Las resoluciones que se dicten en audiencias quedarán notificadas en ese acto, y de no ser impugnadas en ese momento quedarán firmes.

ARTÍCULO 43.- Notificación Personal

Dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la resolución de admisión del requerimiento de extinción de dominio se notificará personalmente, a las personas que aleguen o puedan alegar un derecho real sobre el bien o bienes pretendidos, así como a los intervinientes en la actuación. Para tal efecto se deberá proporcionar en la cédula de notificación la información suficiente sobre la identificación del caso, fecha de la decisión, el tribunal que la emite, su ubicación y se informará sobre las consecuencias jurídicas de su no comparecencia, facilitando al notificado la obtención de copia de la decisión para que pueda ejercer sus correspondientes derechos o facultades procesales.

La notificación del afectado ausente se podrá realizar a través de apoderado, debidamente acreditado para ello.

ARTÍCULO 44.- Citación para efecto de notificaciones

De no ser posible la notificación personal se intentará garantizar este acto procesal en la Oficina Central de Notificaciones o en el correspondiente Juzgado, para lo cual se libraré citación escrita. Las citaciones para notificación se podrán realizar a través de cualquier medio de comunicación escrita, electrónica, telefónica o cualquier medio de comunicación que el servidor judicial considere eficaz, indicando el término y lugar donde deba concurrir.

Las citaciones se realizarán a la dirección o direcciones que se hubiesen identificado durante la fase investigativa. Asimismo se dejará en el inmueble o negocio que sea de propiedad del afectado a notificar, cuando este sea objeto de una medida cautelar de carácter material. En las citaciones se deberá informar sobre las consecuencias jurídicas de su no comparecencia, para lo cual se deberá dejar la correspondiente constancia, como presupuesto previo para la notificación por edicto.

ARTÍCULO 45.- Edicto

El afectado que no acuda al llamado judicial, los sujetos indeterminados y los afectados cuya ubicación no se conozca, que puedan tener un interés legítimo en el proceso serán notificados a través de edicto que deberá ser fijado a los diez (10) días naturales después de libradas las citaciones y que será notificado en el Boletín Judicial.

Por medio de resolución fundada el juez ordenará a un medio colectivo de circulación con difusión en el lugar de ubicación del bien o del domicilio del afectado, la publicación del correspondiente edicto. Tres (3) días hábiles después de la publicación, el Juez designará un curador procesal con quien se seguirá la actuación en representación de los ausentes.

Si la persona requerida se presenta ante los despachos judiciales encargados de la aplicación del proceso de extinción de dominio, a realizar cualquier gestión, se tendrá como notificado.

CAPÍTULO IX

Régimen probatorio

ARTÍCULO 46.- Necesidad de la prueba

Toda decisión adoptada dentro del proceso debe fundarse en pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso.

ARTÍCULO 47.- Legalidad de la prueba

El Ministerio Público y la Policía Judicial se encargaran de recolectar todos los elementos de prueba que se deban incorporar al proceso de extinción de dominio de manera lícita y conforme a la presente ley y resguardando los derechos procesales y constitucionales de los afectados.

ARTÍCULO 48.- Carga dinámica de la prueba

La prueba admisible y existente en el legajo de averiguación es común para las partes. El Ministerio Público tiene la carga de identificar, recolectar y aportar los medios de prueba que respalden fundadamente su pretensión de extinción de dominio, así como aquellas que permitan desestimar un proceder acorde con la buena fe exenta de culpa por parte del afectado. En todo caso, quien alega ser titular del derecho afectado tiene la carga de aportar los medios de prueba idóneos y necesarios que demuestren los hechos en que funden su oposición.

La falta de actividad probatoria por parte del afectado sólo se tendrá como una renuncia legítima al ejercicio de sus derechos de contradicción y oposición y no inhibirá al juez para declarar la extinción de dominio con base en los medios de prueba presentados por el Ministerio Público, valorados dentro de las reglas de la sana crítica racional.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

ARTÍCULO 49.- Medios de prueba

Podrán probarse los hechos y las circunstancias de interés para la solución correcta del caso, por cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa de la

ley y Constitución. Además se permitirán, entre otros, los siguientes elementos de prueba:

1. Declaración del afectado.
2. Declaración de testigos.
3. Documentos e informes de entidades nacionales o extranjeras, públicas o privadas que tengan oficina en Costa Rica, sin importar en que medio tecnológico se entregue.
4. Informes realizados por las Unidades del Instituto Costarricense sobre Drogas.
5. Informes realizados por la Dirección de Inteligencia Tributaria de la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda.
6. Dictámenes periciales.
7. Reconocimiento judicial.
8. Prueba indiciaria.
9. Prueba remitida del extranjero.
10. Informes policiales
11. Elementos de prueba recabados en cualquier otro proceso judicial o administrativo, como las actas de la intervención de las comunicaciones y sus reportes e informes, estudio de radios bases, rastreos de llamadas, allanamientos a los lugares donde exista prueba, inspecciones de vehículos, agentes encubiertos, vigilancias controladas, y cualquier otro que sea compatible con el ordenamiento jurídico interno."

ARTÍCULO 50.- Publicidad

Durante la investigación, las evidencias y elementos de prueba serán reservados, pero podrán ser conocidos por los sujetos procesales conforme a las reglas previstas en esta ley.

Durante la audiencia oral y pública, no habrá reserva y las pruebas podrán ser de público conocimiento.

ARTÍCULO 51.- Admisibilidad de las pruebas

Dentro del debate probatorio el juez admitirá las pruebas que resulten pertinentes, conducentes, oportunas, idóneas y útiles para acreditar los hechos objeto de discusión. El juez rechazará mediante resolución motivada la práctica de aquellas pruebas legalmente prohibidas, las que versen sobre hechos notorios, las manifiestamente superfluas, las repetitivas y las que puedan causar un perjuicio indebido, confusión o una dilación innecesaria del proceso.

ARTÍCULO 52.- Valoración de las pruebas

Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

De la misma forma se valoran los medios de prueba practicados válidamente en una actuación judicial o administrativa, dentro o fuera del país, los cuales podrán trasladarse al proceso de extinción de dominio y serán apreciados con observancia de los principios de publicidad y contradicción sobre los mismos.

El funcionario judicial expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada una de las pruebas que considere importantes para fundamentar su decisión.

ARTÍCULO 53.- Informes

La Policía Judicial o el Ministerio Público podrán requerir informes a cualquier persona pública o privada en el marco de la fase investigativa para la aplicación de la extinción de dominio. Estos informes podrán ser solicitados por cualquier medio idóneo indicando el tipo de proceso, el nombre de los afectados, el lugar, modo y plazo de entregar la información, junto con la consecuencia legal de su incumplimiento. Asimismo, quien informase estará en la obligación de guardar secreto del requerimiento y sobre la información brindada durante todo el periodo de duración del procedimiento de extinción de dominio, del caso en el cual fue consultado.

Las instituciones públicas o privadas deberán poner a disposición de la Policía Judicial, del Ministerio Público o de la Jurisdicción de la Extinción de Dominio, el nombre del funcionario que recibirá la orden, la tramitará y entregará la información requerida

CAPÍTULO X

Actividad Procesal Defectuosa, Incidentes y Excepciones

ARTÍCULO 54.- De la actividad procesal defectuosa

Carecerán de validez los actos procesales que no cumplan con la observancia de las formas y condiciones previstas en la Constitución, en el Derecho Internacional vigente en Costa Rica y la presente ley, que ocasionen a los sujetos procesales o intervinientes un perjuicio sustancial que no pueda ser subsanado por otro medio procesal, de acuerdo con las normas que regulan la corrección de las actuaciones judiciales.

Se tendrán como actividades procesales defectuosas, entre otras, la falta de competencia, la falta de notificación y las actuaciones que vulneren sustancialmente

el debido proceso, siempre y cuando las garantías que se invoquen sean compatibles con la naturaleza jurídica y el carácter real de la acción de Extinción de dominio.

ARTÍCULO 55.- Protesta

Excepto en los casos de defectos absolutos, el sujeto procesal o interviniente afectado por el vicio podrá protestar el acto defectuoso cuando este se produzca o dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, siempre y cuando no hubiese contribuido en generarlo. La protesta deberá describir claramente el acto que se considere nulo y la afectación que de él se deriva, proponiendo para tal efecto la acción concreta de saneamiento o corrección que reclame.

ARTÍCULO 56.- Saneamiento

De oficio o a petición de la parte interesada, el juez deberá declarar la nulidad u ordenar sanear los defectos tan pronto sea advertido. No obstante lo anterior, en virtud de los principios de celeridad y de justicia pronta y cumplida, el juez podrá supeditar su pronunciamiento a la sentencia.

La decisión de saneamiento no conlleva necesariamente la orden de retrotraer el procedimiento a fases ya precluidas, a menos que resulte indispensable. En la orden de saneamiento, el funcionario determinará concretamente cuáles son los actos que se ven afectados con la decisión y, de encontrarlo pertinente, ordenará que sean subsanados, corregidos o se cumplan con los actos omitidos.

El saneamiento no procederá cuando el acto irregular no modifique, de manera alguna, el desarrollo del proceso o no perjudique la intervención de los interesados.

ARTÍCULO 57.- Convalidación

Salvo los casos de defectos absolutos, los vicios quedarán convalidados en los siguientes casos:

1. Cuando las partes o el Ministerio Público hayan guardado silencio y no hayan solicitado oportunamente su saneamiento.
2. Cuando quienes tengan derecho a impugnarlo hayan aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto.
3. Si no obstante su irregularidad el acto ha cumplido los fines para los cuales estaba destinado, siempre que el defecto no haya vulnerado sustancialmente los derechos del afectado y las facultades de los intervinientes.

ARTÍCULO 58.- Excepciones

En el proceso de extinción de dominio únicamente existen las excepciones previas de la prescripción y cosa juzgada.

ARTÍCULO 59.- Validez de actos posteriores a la nulidad

Realizado el auto que deja nula la actuación, todos los actos que se sigan conociendo y se basen en dicha actuación serán nulos. El juez en su resolución señalará qué es lo considerado nulo y ordenará los actos que valore necesarios sean repetidos o rectificadas.

ARTÍCULO 60.- Procedimiento

Las nulidades se conocerán dentro del mismo expediente principal. Las que rechacen una nulidad relativa tendrán el recurso de revocatoria y las que declaran

una nulidad absoluta tendrán el recurso de apelación. Los escritos por los cuales se solicita una nulidad serán interpuestos a los tres (3) días hábiles de haberse notificado el acto procesal que contiene el defecto.

CAPÍTULO XII

Medidas de Aseguramiento de Bienes

ARTÍCULO 61.- Oportunidad

Las medidas de aseguramiento podrán ordenarse y levantarse en cualquier momento del proceso.

ARTÍCULO 62.- Requisitos de medidas de aseguramiento

El Ministerio Público podrá ordenar la práctica de alguna de las medidas cautelares previstas en el Código Procesal Civil y en concordancia con las disposiciones de la presente ley. Para ello deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad en su decreto.
2. La medida se muestre como urgente, para evitar que los bienes sean negociados, destruidos, consumidos, mezclados, confundidos, grabados, enajenados, donados, cedidos o sean objeto de cualquier otra acción que pueda impedir la efectividad de la extinción de dominio sobre los mismos.
3. Resulte imposible obtener la autorización previa del Juzgado de Garantías en extinción de dominio antes de que se consume la situación que impida la efectividad de la extinción de dominio sobre los bienes.

Cuando el Ministerio Público ordene la medida, deberá acudir ante el juzgado de garantías en extinción de dominio dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la materialización de la misma, y someter su decisión a un control de legalidad. El Juzgado de Garantías en extinción de dominio dentro de los tres (3) días siguientes a la solicitud del fiscal deberá confirmar la decisión y mantener la medida cautelar o revocarla y ordenar el levantamiento de la misma.

ARTÍCULO 63.- Tipos de medidas de aseguramiento

Las medidas de aseguramiento establecidas en esta ley serán las siguientes:

1. Anotación e inmovilización de los bienes o derechos ante las instituciones donde se encuentran registrados.
2. Decomiso.
3. Disposición de los bienes o derechos de sociedades mercantiles, haberes, acciones, comercios para que sean administrados por el ICD.
4. La intervención, inmovilización, secuestro o incautación de los bienes o todo tipo de productos financieros, de fondos depositados en cuentas o cajas de seguridad del sistema bancario o financiero, dineros en proceso de acreditación y de los que se llegaren a depositar posteriormente, de títulos de valores y de sus rendimientos, o emitir la orden de no pagarlos cuando fuere imposible su afectación material, así como cualquier otra medida cautelar que se considere pertinente.

Las medidas de aseguramiento, en la fase investigativa, se ejecutarán cuando el Ministerio Público lo ordene, y este deberá acudir ante el juez de control de garantías en extinción de dominio dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la materialización de la misma, y someter

su decisión a un control de legalidad. Como consecuencia de ese control, el juez podrá confirmar la decisión y mantener la medida de aseguramiento o revocarla y ordenar el levantamiento de la misma. Durante la fase de juzgamiento las medidas de aseguramiento serán solicitadas al juez de conocimiento en extinción de dominio, quien decidirá si procede la ejecución de las medidas en el plazo de tres (3) días hábiles siguientes a la solicitud de las mismas.

Las medidas de aseguramiento se ejecutarán independientemente de quien sea el titular del bien, y no se exigirá caución a la autoridad competente para solicitar o disponer medidas de aseguramiento. Adicionalmente, las disposiciones antes indicadas se complementarán con la Ley N°8204 sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, en cuanto al decomiso de los bienes y su disposición.

Todos los bienes de interés económico que se encuentren sujetos a un tipo de medida material de aseguramiento, serán puestos a disposición del Instituto Costarricense sobre Drogas, a través de la Unidad de Recuperación de Activos, sin restricción alguna, para que esta entidad administre y disponga lo necesario, y hasta que se resuelva en definitiva sobre el derecho o bien, con las reglas establecidas en la presente ley y lo reglamentado por la entidad competente."

ARTÍCULO 64.- Sobre devolución de bienes o derechos

Si el juez de extinción de dominio ordena devolver el bien o derecho afectado por una medida de aseguramiento, la comunicará al Instituto Costarricense sobre Drogas para que realice el procedimiento a seguir para la devolución.

Las tareas de administración y debida diligencia se mantendrán hasta la puesta en posesión efectiva del bien o derecho ordenado a ser devuelto por el juez.

En caso que el juez ordenare la devolución de bienes que hayan sido vendidos anticipadamente, el ICD entregará a la persona que indique la autoridad judicial, el monto obtenido por la venta efectuada y los intereses que genere el mismo, previo descuento de los gastos de venta en que se haya incurrido.

En el caso de los negocios comerciales en marcha y bienes productivos que se ordene su devolución, estos serán entregados al afectado, previa liquidación en la cual se rebajarán los gastos en los que haya incurrido el ICD en la administración, mantenimiento y preservación del bien productivo o negocio en marcha.

Si vencido el plazo de tres meses no se presenta el autorizado para retirar los bienes sobre los que se haya ordenado su devolución, la Unidad de Recuperación de Activos del ICD comunicará a la autoridad judicial competente la situación, con el fin de que la autoridad judicial ordene la extinción de dominio de esos bienes por abandono.

ARTÍCULO 65.- Sobre devolución de dinero en efectivo

Si se hubiere decomisado dinero en efectivo o existe medida de aseguramiento sobre el mismo y el juez ordena mediante la resolución firme su devolución, se procederá a entregar al afectado el capital decomisado junto con los intereses devengados calculados con la tasa promedio a seis meses de inversión pactada en

el Banco Central de Costa Rica desde el mes anterior a la devolución. Si fuera posible se devolverá en la misma divisa que se secuestró, salvo que se haya cambiado a una moneda de mayor estabilidad; si no fuera posible la devolución, se entregará su equivalente en moneda legal costarricense en vigencia.

CAPÍTULO VII

Del Procedimiento de Extinción de Dominio

ARTÍCULO 66.- Fases del procedimiento

El procedimiento de extinción de dominio se desarrolla en dos fases:

1. **Fase investigativa:** Es la fase del procedimiento que tiene por objeto identificar, ubicar y asegurar los bienes, con fin de acreditar su vinculación a los presupuestos de las causales de extinción de dominio previstas en esta ley.

Esta fase está bajo la dirección del Ministerio Público, quien hará uso de las facultades previstas en esta ley para determinar si es procedente ejercer la acción de extinción de dominio respecto de los bienes identificados, ubicados y asegurados.

El control jurisdiccional de esta fase estará a cargo de juzgado de garantías en extinción de dominio.

2. **Fase de Juzgamiento:** Es la fase del procedimiento que tiene por objeto dictar una decisión judicial definitiva que declare formalmente la extinción de dominio o la improcedencia de la extinción de dominio en el caso concreto.

Esta fase estará bajo la dirección del Juzgado de Conocimiento en extinción de dominio, quien tomará la decisión que corresponda después de un juicio oral,

público, contradictorio, con igualdad de derechos y oportunidades para las partes y con plenitud de las garantías para cada una de ellas.

El juicio será público, salvo que el Juzgado de Conocimiento decreta privada alguna audiencia donde se conozca de un derecho por el que deba existir reserva de la información por su importancia comercial, industrial o de Estado. Traspasada la limitación se reabrirá el debate al público.

SECCIÓN I

Fase investigativa

ARTÍCULO 67.- Investigación Patrimonial

El Ministerio Público de oficio, por denuncia o por información recibida por cualquier medio iniciará, tramitará y llevará hasta su culminación la investigación de los hechos que puedan configurar alguna causal de extinción de dominio, respecto de los bienes o conjunto de bienes que lleguen a su conocimiento. Dicha investigación tendrá como propósito:

1. Identificar, ubicar y asegurar los bienes que se encuentren en una causal de extinción de dominio.
2. Identificar, recolectar, custodiar y valorar los elementos de prueba que permitan demostrar los hechos que configuran la causal de extinción de dominio.
3. Identificar y localizar a los posibles titulares de derechos reales sobre los bienes que se encuentren en una causal de extinción de dominio.

4. Acreditar el vínculo entre los bienes y los presupuestos de la causal de extinción de dominio que corresponda.
5. Examinar la presunción de buena fe exenta de culpa de los posibles titulares de derechos reales sobre bienes objeto de extinción.

ARTÍCULO 68.- Deber de denunciar

Quien tenga conocimiento de la existencia de bienes o derechos adquiridos por medio de actividades ilícitas o destinadas a este tipo de actividades podrá denunciarlos confidencialmente ante el Ministerio Público o a la Policía Judicial.

Todos los funcionarios públicos y los sujetos privados que son regulados, supervisados y fiscalizados por la Superintendencia General de Entidades Financieras, la Superintendencia General de Valores, la Superintendencia de Pensiones y la Superintendencia General de Seguros, que con ocasión de su cargo tengan conocimiento de la existencia de bienes o derechos adquiridos por medio de actividades ilícitas o destinadas a este tipo de actividades, tendrán la obligación de denunciarlo. La omisión a éste deber legal constituirá una falta grave, salvaguardando la responsabilidad civil y penal consecuente a dicho incumplimiento.

ARTÍCULO 69.- Reserva de la investigación

La investigación que practica el Ministerio Público será privada y solo se le permitirá el acceso al afectado directo y a quienes lo representen formalmente. En cuanto a los terceros que ostenten un derecho real sobre los bienes objeto de extinción, tendrán acceso solamente a la investigación relacionada con dichos bienes.

Todo lo anterior, sin perjuicio que a solicitud del Ministerio Público, el Juzgado de Garantías en extinción de dominio resuelva que dicho acceso pone en situación de riesgo la investigación o prueba esencial en el proceso que sirve para sustentar la acción de extinción de dominio.

ARTÍCULO 70.- Función de Investigación

Durante la fase investigativa, el Ministerio Público tendrá la dirección y coordinación funcional y jurídica de los actos de investigación que practique el Organismo de Investigación Judicial o los agentes que cumplan funciones de policía judicial, quienes deberán obrar con objetividad y transparencia.

Para tal efecto, podrán realizar todos los actos de investigación que consideren necesarios e idóneos para recolectar los elementos de pruebas que permitan sustentar o desestimar la pretensión de extinción de dominio, los cuales deberán ser el producto de una planeación previa y coordinada entre el fiscal y el investigador.

ARTÍCULO 71.- Actos y Técnicas de Investigación

En el desarrollo de esta fase, el Ministerio Público podrá ejecutar todos los actos y técnicas de investigación existentes dentro del ordenamiento jurídico, particularmente aquellos previstos en el Código Procesal Penal, Ley N° 8204 sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, así como la Ley N° 8754 Contra la Delincuencia Organizada. El procedimiento, los límites de las facultades del Ministerio Público y los requisitos de validez de esos actos y técnicas de investigación serán los previstos en el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 72.- Deber de colaboración

Todos los funcionarios públicos y todos los particulares, ya sean personas jurídicas o físicas, están obligados a prestar toda la colaboración solicitada por el Ministerio Público y el Organismo de Investigación Judicial, en el desarrollo de las investigaciones de extinción de dominio. A tal efecto están obligados a entregar, en el plazo que en cada caso fije el Ministerio Público o el Organismo de Investigación Judicial, la documentación o la información solicitada. Cuando los obligados a proporcionar la documentación o información no pudieren hacerlo justificadamente dentro del plazo estipulado, podrán solicitar una prórroga, con la debida anticipación, explicando los motivos. Esta prórroga deberá resolverse antes de que concluya el plazo señalado originalmente.

La omisión al deber de colaboración hará incurrir en el delito de incumplimiento de deberes a los funcionarios que no lleven a cabo dicha diligencia. Respecto de los particulares, la omisión al deber de colaboración hará incurrir en el delito de desobediencia a la autoridad.

ARTÍCULO 73.- Resolución final de la fase investigativa

Concluida la fase investigativa, el Ministerio Público hará el requerimiento de archivo de las diligencias de investigación o solicitará la homologación del allanamiento parcial o total por parte del afectado al Juzgado de Garantías en extinción de dominio. También podrá solicitar fundadamente al Juzgado de Conocimiento en extinción de dominio que se realice el juicio oral y público.

ARTÍCULO 74.- Archivo

Finalizada la investigación, el Ministerio Público podrá solicitar al Juzgado de Garantías de extinción de dominio el archivo de las diligencias por las siguientes causas:

1. Los bienes o derechos que se identificaron no se ajustaban a ninguna causal de extinción de dominio.
2. Quienes ostentaban el derecho o bien son terceros de buena fe exentos de culpa.

El archivo de las diligencias de investigación no tiene valor de cosa juzgada. El Ministerio Público notificará el archivo al Organismo de Investigación Judicial, para que éste último cree una base de datos que permita reabrir la averiguación en caso de que llegara a su conocimiento información adicional que desvirtúe el presupuesto que dio lugar al archivo.

ARTÍCULO 75.- Apertura de investigación bajo archivo

El Ministerio Público por resolución fundada, y exponiendo los elementos nuevos que existen, podrá solicitar al Juzgado de Garantías en extinción de dominio la remisión de la causa archivada, para seguir con la averiguación. Para lo anterior, el juez remitirá el expediente y lo existente en él para continuar con la investigación.

ARTÍCULO 76.- Finalización de fase investigativa y requerimiento para juicio oral y público

El Ministerio Público mediante requerimiento fundado, y exponiendo los elementos de hecho, de derecho y de prueba, finalizará la fase investigativa, requiriendo al Juzgado de Conocimiento en extinción de dominio, realizar el juicio oral y público. Como mínimo el requerimiento debe contener la siguiente información:

1. La identificación, descripción, localización y ubicación de los bienes.

2. La identificación clara de la causal de extinción que alega frente a cada uno de los bienes.
3. Las pruebas directas e indirectas que soportan la pretensión.
4. La información sobre las medidas de aseguramiento adoptadas.
5. La solicitud de medidas de aseguramiento, si no han sido decretadas en la fase investigativa.
6. La información que posea sobre la identidad y ubicación de los eventuales afectados y su vínculo con los bienes.
7. La enunciación de las actuaciones desarrolladas en la fase investigativa que requieran mantenerse en secreto o reserva de acuerdo a la ley.
8. Solicitud de las diligencias y de la práctica de las pruebas que estime necesarias.
9. La fundamentación fáctica, jurídica, probatoria y la justificación del valor estratégico de los bienes para afirmar la procedencia de la extinción de dominio.

SECCIÓN II

Fase de Juzgamiento

ARTÍCULO 77.- Inicio del proceso de juzgamiento

La fase de juzgamiento comienza con la presentación del requerimiento de extinción de dominio por el Ministerio Público. Recibido el requerimiento, el Juzgado de Conocimiento en extinción de dominio deberá decidir sobre su admisión dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción.

En caso de encontrar que el requerimiento cumple con los requisitos de forma previstos en esta ley, el Juzgado de Conocimiento en extinción de dominio dictará resolución admitiéndolo a trámite y haciendo saber a las personas interesadas, o que pudieren resultar afectadas, del derecho que les asiste para comparecer a juicio oral y del apercibimiento de las consecuencias en caso de no hacerlo.

La resolución será notificada al fiscal competente al día hábil siguiente a aquel en que se haya dictado.

Contra la resolución que admite el requerimiento de extinción de dominio no procede recurso alguno.

En caso de que el Juzgado de Conocimiento en extinción de dominio no admita el requerimiento de extinción de dominio, el Ministerio Público podrá apelar esa decisión ante el Tribunal de Apelación en extinción de dominio.

ARTÍCULO 78.- Extinción de dominio sobre bienes abandonados

En caso de indicarse en el requerimiento de extinción de dominio la existencia de bienes en abandono en los términos establecidos en el artículo 21 inciso 9, el juez de conocimiento en extinción de dominio ordenará la publicación por una única vez

en un diario de circulación nacional citando a las personas que crean que puedan resultar afectadas, a partir de cuya publicación y transcurrido el plazo de un (3) meses calendario sin que se presentare alguien, esa autoridad jurisdiccional decretará la extinción de dominio, en forma definitiva, respecto del bien abandonado a favor del Instituto Costarricense sobre Drogas o del Servicio de Nacional de Guardacostas cuando se trate de embarcaciones o equipo de navegación.

ARTÍCULO 79.- Decreto de medidas de aseguramiento

Si no se hubiere hecho con anterioridad, el Juzgado de Conocimiento en extinción de dominio decretará de oficio o a petición del Ministerio Público, en la misma resolución de admisión a trámite, las medidas de aseguramiento necesarias para la ejecución de la sentencia, las que se ordenarán y ejecutarán antes de ser notificada la resolución de admisión del requerimiento de extinción de dominio a la parte interesada.

ARTÍCULO 80.- Fijación de audiencia preliminar de fase de juzgamiento

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al dictado de la resolución de admisión del requerimiento de extinción de dominio, el juez notificará a las personas interesadas o a quienes pudieran resultar afectadas en la sentencia, señalando día y hora para la audiencia preliminar. Esta audiencia se celebrará en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir de notificada la resolución de admisión del requerimiento de extinción de dominio, siguiendo el procedimiento estipulado en esta ley. En el mismo acto de notificación se comunicará al afectado la posibilidad de renunciar al derecho de oponerse a las pretensiones del Ministerio Público, contenidas en el requerimiento correspondiente.

ARTÍCULO 81.- Juzgamiento en ausencia

Cumplida la notificación en los términos exigidos por esta ley sin que uno o algunos de los afectados comparezcan a cumplir la citación a audiencia preliminar, el Juzgado de Conocimiento en extinción de dominio ordenará la continuación del proceso en ausencia. Por consiguiente, la no comparecencia de una de las partes debidamente notificada a la audiencia no impedirá la continuación del proceso en ausencia.

ARTÍCULO 82.- Ampliación del requerimiento

Antes de iniciar la audiencia preliminar, el Ministerio Público podrá ampliar su requerimiento inicial, para cuyos efectos se suspenderá la audiencia señalada, pudiendo el juez prorrogarla por una sola vez, señalándola nuevamente dentro de un plazo que no exceda de cinco (5) días hábiles.

ARTÍCULO 83.- Sentencia anticipada

Llegado el día y la hora fijada, luego de verificar asistencia y declarar formalmente instalada la audiencia preliminar, el juez preguntará a los afectados si desean oponerse a las pretensiones del Ministerio Público consignadas en el requerimiento respectivo. En caso de que el afectado renuncie explícitamente a su derecho a oponerse, el juez procederá a dictar sentencia anticipada, en la cual accederá a las pretensiones del Estado. En ese caso, el juez no podrá declarar improcedente la extinción de dominio sobre los bienes.

ARTÍCULO 84.- Desarrollo de la audiencia preliminar

Cuando los afectados manifiesten su deseo de oponerse a las pretensiones del Ministerio Público, el juez les concederá el uso de la palabra para que expresen oralmente los argumentos de su oposición, soliciten o aporten medios de prueba,

interpongan excepciones, presenten excusas o recusaciones y propongan nulidades. Las excepciones, excusas, recusaciones y solicitudes probatorias deberán ser resueltas en la propia audiencia preliminar, luego conceder la oportunidad de contradicción al Ministerio Público. Las nulidades propuestas en la audiencia preliminar serán resueltas en la sentencia.

ARTÍCULO 85.- Período probatorio

Celebrada la audiencia preliminar, el juez abrirá a prueba el proceso por un plazo de treinta (30) días hábiles, prorrogable excepcionalmente por quince (15) días hábiles más en atención de la naturaleza y circunstancias de las pruebas ofrecidas o cuando sin culpa del interesado no hayan podido practicarse pruebas pedidas en tiempo. El período probatorio se declarará vencido si las probanzas ofrecidas por las partes se hubiesen practicado o hubiere transcurrido el plazo sin que las partes hayan podido aportarlas.

ARTÍCULO 86.- Vista oral y pública

Vencido o concluido el período de prueba, el juez señalará día y hora para la vista oral y pública, que deberá celebrarse en un plazo no mayor de diez días(10) hábiles a partir del auto que declara cerrado el período probatorio. En ella, las partes emitirán sus conclusiones en el siguiente orden: el Ministerio Público y el afectado.

ARTÍCULO 87.- Sentencia

Una vez concluida la vista oral y pública, el juez citará a las partes, dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, a una nueva comparecencia en la que comunicará la sentencia. En la sentencia, el juez deberá decidir sobre la procedencia o improcedencia de la extinción de los bienes. Dicha sentencia deberá tener como mínimo:

1. La identificación y ubicación de los bienes pretendidos.
2. La individualización de los titulares de derechos sobre los bienes.
3. La identificación clara de la causal de extinción de dominio analizada frente a cada uno de los derechos sobre los bienes pretendidos.
4. Relación de las pruebas practicadas durante el juicio.
5. La valoración del acervo probatorio recaudado.
6. El análisis de los alegatos presentados por los sujetos procesales.
7. Los argumentos fácticos, jurídicos y probatorios que sustentan su decisión.
8. La decisión que en derecho corresponda frente a las pretensiones del Ministerio Público.

ARTÍCULO 88.- Efectos de la sentencia de extinción de dominio

Si el juez estima que se probaron una o varias de las causales de extinción de dominio y cumpliendo los requisitos previstos en esta ley, en la sentencia declarará la extinción de dominio de los derechos reales, principales o accesorios.

La sentencia firme que declare la extinción de dominio, además de valer como título legítimo y ejecutivo, tendrá por efecto que los respectivos bienes se transfieran a

favor del Instituto Costarricense sobre Drogas para que proceda de acuerdo con las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos.

Por lo anterior, las secciones respectivas del Registro Nacional están obligadas, sin dilación, a su inscripción para efectos de oponibilidad frente a terceros.

El Juez podrá establecer en casos de excepción, cuando se afecte a niños, adultos mayores o personas con discapacidad, que crea una situación de vulnerabilidad social mayor, que la extinción de dominio del inmueble destinado a domicilio familiar quede sujeta a un régimen especial. En estos casos el Juez podrá permitir que continúen viviendo en el inmueble teniendo el usufructo por el plazo que considere conveniente y otorgando la nuda propiedad al estado o utilizar la figura jurídica que garantice evitar un problema social mayor. Lo resuelto sobre este extremo no produce los efectos de la cosa juzgada y podrá ser variado por el Juez cuando varíen las circunstancias que justificaron la medida.

Si al contrario en sentencia firme se determina que no procede la aplicación de la extinción de dominio, el juez ordenará en sentencia la devolución de los bienes decomisados o incautados, o el monto obtenido por la venta de los mismos, los derechos, y el dinero en efectivo con los intereses que este haya generado. Estas devoluciones se realizarán de conformidad con las disposiciones establecidas en la presente ley.

ARTÍCULO 89.- Desarrollo humano.

Los bienes sobre los que recaiga sentencia que declara la extinción de dominio podrán destinarse en medidas y proyectos de desarrollo humano dirigido tanto a grupos sociales como a comunidades específicas con el objeto de incentivar sus potencialidades culturales, sociales y productivas.

CAPÍTULO VIII

Recursos

ARTÍCULO 90.- Reglas generales

Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente concedido por virtud de la ley. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas.

ARTÍCULO 91.- Agravio

Los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en esta ley, con indicación específica de los puntos impugnados de la resolución.

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que les causen agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo. El recurso deberá sustentarse en el reproche de los defectos que causan la afectación.

ARTÍCULO 92.- Resoluciones recurribles

En el proceso de extinción de dominio procederán los siguientes recursos:

1. Contra la sentencia que ponga fin al proceso de extinción de dominio dictada por el Tribunal de Apelación, procederá el recurso casación.
2. Contra las resoluciones que establezcan medidas de aseguramiento, que ordenen la reserva de investigación a los afectados, que ordenen la devolución de bienes, que rechacen pruebas, que no admita el requerimiento de extinción de dominio, que declaren una nulidad absoluta y contra la

sentencia dictada por el juez de conocimiento en extinción de dominio, procederá el recurso de apelación.

3. Contra las providencias, las que rechacen una solicitud de nulidad relativa y otros autos que no pongan fin al proceso solo cabrá el recurso de revocatoria.

ARTÍCULO 93.- Trámite del recurso de revocatoria

El recurso de revocatoria se interpondrá contra las providencias y autos que no pongan fin al proceso, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión impugnada y será resuelto en el mismo plazo, dando previa audiencia a los interesados. Si fuera en audiencia se interpondrá en la misma y se resolverá sin suspender el procedimiento oral."

Sección I

Apelación

ARTÍCULO 94.- Recurso de apelación. El recurso de apelación se interpondrá contra las resoluciones, que ordenen la reserva de investigación a los afectados, que ordenen la devolución de bienes, que rechacen pruebas, que no admita el requerimiento de extinción de dominio, que declaren una nulidad absoluta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión impugnada y será resuelto en el mismo plazo, dando previa audiencia a los interesados. Si fuera en audiencia se interpondrá en la misma y se resolverá sin suspender el procedimiento oral.

ARTÍCULO 95.- Trámite del recurso de apelación de sentencias

El recurso de apelación deberá interponerse ante el mismo funcionario que emitió la sentencia impugnada, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión. Interpuesto el recurso, el proceso debe ser remitido inmediatamente al Tribunal de Apelación, ante quien deberá sustentarse. Para tal efecto, este Tribunal emplazará a los sujetos procesales para que comparezcan a una audiencia oral y pública en la cual podrán exponer su posición frente a la decisión impugnada, la cual se fijará dentro del plazo diez (10) días naturales siguientes a la recepción del expediente por el Tribunal.

El fallo del recurso de apelación se dictará en la misma audiencia. Si por la hora y complejidad del asunto no es posible dictar sentencia se suspenderá la audiencia y se señalará nueva fecha, para continuar a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

La apelación no suspenderá ninguna de las medidas de aseguramiento decretadas por el juez para garantizar la extinción de dominio.

El Tribunal no podrá agravar la situación de la parte apelante, si ella es apelante único.

ARTÍCULO 96.- Impugnación de la Medida de Aseguramiento

Contra las resoluciones que ordenen medidas de aseguramiento cabe recurso de apelación ante el Tribunal de Apelación. Será interpuesto y sustentado por escrito únicamente por quien tenga interés directo en el asunto, en un plazo perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique la medida de aseguramiento. Este recurso deberá ser examinado y resuelto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su interposición. Igual procedimiento y plazos se

aplicarán a las apelaciones en contra de resoluciones que rechacen las medidas de aseguramiento.

Las medidas de aseguramiento no podrán ser levantadas mientras se tramite el recurso de apelación que se haya interpuesto en contra de la resolución definitiva de la acción de extinción de dominio, o contra la resolución que ordene la medida de aseguramiento, y tampoco suspenderán el trámite del proceso de extinción de dominio.

Sección II

Casación

ARTÍCULO 97.- Recurso de casación

El recurso de casación se considerará como extraordinario y sólo podrá interponerse contra las resoluciones dictadas por el tribunal de apelación, que confirmen total o parcialmente, o bien resuelva en definitiva, la sentencia dictada por el Juzgado de Conocimiento.

La Sala Tercera será la competente para tramitar el recurso, y ella sólo podrá casar la sentencia impugnada cuando:

- 1) Se alegue la existencia de precedentes contradictorios dictados por el tribunal de apelación, o de este con precedentes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

- 2) La sentencia inobserve o aplique erróneamente un precepto legal sustantivo o procesal.

Para los efectos del inciso 1) de este artículo se entiende por precedente únicamente la interpretación y aplicación de derecho relacionada directamente con el objeto de resolución.

Cuando el precepto legal que se invoque como inobservado o erróneamente aplicado constituya un defecto del procedimiento, para que proceda el recurso deberá dirigirse contra los actos sancionados como actividades procesales defectuosas, siempre que el recurrente haya reclamado oportunamente la subsanación del defecto o haya hecho manifestación de recurrir en casación.

ARTÍCULO 98.- Interposición del recurso de casación

El recurso de casación será interpuesto ante el Tribunal de Apelación dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión de apelación, mediante escrito fundado en el que se citarán con claridad las disposiciones legales que se consideren inobservadas o erróneamente aplicadas y se expresará cuál es la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo.

ARTÍCULO 99.- Inadmisión del recurso de casación

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declarará inadmisibile el recurso cuando no se cumplan los requisitos legales para su interposición, según lo establecido en la presente ley; además, cuando la resolución no sea recurrible, la parte no tenga el derecho de recurrir, cuando el recurso tenga como finalidad modificar los hechos probados o cuando el recurso sea absolutamente infundado, en cuyo caso lo declarará así y devolverá las actuaciones al tribunal de apelación.

ARTÍCULO 100.- Audiencia

Interpuesto el recurso, el Tribunal de Apelación remitirá el proceso a la Sala Tercera. Una vez recibido, la Sala Tercera fijará fecha para audiencia oral dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. En dicha audiencia, la parte recurrente podrá sustentar el recurso de casación y los no recurrentes podrán presentar sus argumentos para oponerse. Escuchadas las partes, la Sala Tercera procederá inmediatamente a dictar sentencia de casación. Si por la hora y complejidad del asunto no es posible dictar sentencia, se suspenderá la audiencia y se señalará nueva fecha, para continuar a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. La casación no suspenderá ninguna de las medidas de aseguramiento decretadas por el juez para garantizar el extinción de dominio.

La Sala Tercera no podrá agravar la situación de la parte recurrente, si ella es apelante único.

ARTÍCULO 101.- Sentencia de casación

Al dictar sentencia en sede de casación se seguirán las siguientes reglas:

1. Si se acoge el recurso con lugar por nulidad de cuestiones procesales, la Sala remitirá las actuaciones al juez de conocimiento de extinción de dominio, para que realice la subsanación correspondiente y realizada ésta, se falle conforme a derecho corresponda.
2. Cuando se considere el recurso acogido por una nulidad material se casará la sentencia, y en la misma resolverá el fondo del asunto con fundamento en las consideraciones y actuaciones que consten en el expediente.

CAPÍTULO XI

Cooperación internacional

ARTÍCULO 102.- De la cooperación judicial

Las reglas contenidas en la presente ley serán aplicables en la atención, ofrecimiento u obtención de cooperación judicial internacional en los temas de investigación, localización, identificación, afectación y trámite de acciones con fines de recuperación de activos, medidas de aseguramiento, extinción de dominio o cualquier otro instituto jurídico semejante.

Así mismo, la presente acción será considerada como instrumento idóneo para dar cumplimiento a las demás obligaciones contenidas en los convenios y tratados de cooperación judicial internacional suscritos, aprobados y ratificados por Costa Rica en el tema de persecución de bienes vinculados con actividades delictivas.

ARTÍCULO 103.- Deber de cooperación internacional

El Estado costarricense cooperará con otros Estados en lo relativo a las investigaciones y procedimientos cuyo objeto sea concordante con los fines que persigue la presente ley, cualquiera que sea su denominación. Dicha cooperación se coordinará por medio del Ministerio Público, el cual dispondrá la oficina de su competencia como autoridad central.

ARTÍCULO 104.- Obtención de cooperación internacional

Para el cumplimiento de los fines de extinción de dominio, el Ministerio Público podrá acudir a todas las formas de cooperación judicial, policial o administrativa que considere necesarias, de acuerdo con los procedimientos establecidos en los convenios, tratados o acuerdos suscritos, aprobados y ratificados por el Estado, o en virtud de cualquier otro instrumento de cooperación internacional, suscrito por

cualquier autoridad de orden nacional o que se propicie en virtud de redes de cooperación entre autoridades homólogas de distintos Estados.

ARTÍCULO 105.- Trámite de la solicitud

Se dará respuesta a las solicitudes de extinción de dominio y de asistencia en la investigación y medidas de aseguramiento que tengan el mismo fin.

La asistencia se prestará de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Costa Rica.

ARTÍCULO 106.- Efecto de sentencias dictadas por tribunales extranjeros

Las sentencias de extinción de dominio o decisiones equivalentes dictadas por autoridades judiciales de otros países respecto de bienes ubicados en el territorio nacional, podrán ejecutarse en la República de Costa Rica a petición formal de las respectivas autoridades extranjeras, formulada por la vía diplomática o directamente ante el Ministerio Público, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

1. Que no se oponga a la Constitución Política de Costa Rica.
2. Que se encuentre en firme de conformidad con la ley del país de origen, y se presente según lo previsto en los convenios y tratados internacionales.
3. Que el país de origen certifique que la autoridad que emitió la sentencia de extinción de dominio o decisión equivalente, es una autoridad judicial y que tiene jurisdicción y competencia para hacerlo conforme a su derecho interno.
4. Que en la República de Costa Rica no exista proceso de extinción de dominio en curso, ni sentencia de extinción de dominio ejecutoriada de jueces nacionales sobre los mismos bienes.

5. Que a falta de tratados públicos, el Estado requirente ofrezca reciprocidad en casos análogos.

6. Que se presente en idioma español o traducido oficialmente al español.

ARTÍCULO 107.- Decomisos y otras actuaciones

Si fueran medidas de aseguramiento o decomisos solicitados por el país extranjero, éstos se diligenciarán siempre que no sean contrarios al artículo precedente.

Se ejecutará la respectiva solicitud de asistencia aun cuando se especifiquen procedimientos y acciones no previstas en la legislación del Estado requerido, siempre que no contradiga principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno.

Las solicitudes procedentes de otros Estados a efectos de identificación, localización, embargo preventivo o incautación, aprehensión material o ejecución de la sentencia de extinción de dominio, han de recibir la misma prioridad que las realizadas en el marco de los procedimientos internos.

ARTÍCULO 108.- Procedimiento de exequatur

Para la ejecución de una sentencia de extinción de dominio o decisión equivalente emitida por una autoridad judicial extranjera, se aplicará el siguiente procedimiento:

1. Las autoridades extranjeras del Estado requirente deberán entregar formalmente al Ministerio Público la sentencia extinción de dominio o decisión equivalente emitida por una autoridad judicial de su país, junto con la solicitud formal de que sea ejecutada. La decisión y la solicitud

formal podrán remitirse por la vía diplomática o directamente al Ministerio Público como autoridad central, conforme alguna convención, tratado o acuerdo internacional.

2. El Ministerio Público recibirá la decisión y la solicitud formal de ejecución, y procederá a recolectar todos los medios de prueba que sean necesarios para:
 - a. Identificar y ubicar a los actuales titulares de derechos reales sobre los bienes.
 - b. Determinar la identificación, ubicación y estado actual de los bienes.
 - c. Establecer la posible existencia de terceros de buena fe exenta de culpa, identificarlos y ubicarlos.

Para recolectar esas pruebas el Ministerio Público dispondrá de un plazo máximo de veinte (20) días hábiles.

3. Vencido el plazo anterior, el Ministerio Público remitirá la actuación a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.
4. Si el único titular de derechos reales sobre los bienes es la persona contra quien la autoridad extranjera emitió la sentencia de extinción de dominio o decisión equivalente, entonces la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia procederá inmediatamente a estudiar si la sentencia es ejecutable de acuerdo con los tratados internacionales o con las disposiciones de este capítulo y resolverá de plano.

5. Si el titular actual del derecho de dominio sobre los bienes es una persona distinta del sujeto contra quien la autoridad extranjera emitió la sentencia de extinción de dominio o decisión equivalente, entonces la Sala Primera Corte Suprema de Justicia ordenará que se le notifique personalmente el inicio del trámite de exequator, conforme a las reglas de notificación previstas en la presente ley. Igual procedimiento seguirá si se determina que hay otras terceras personas que son titulares actuales de otros derechos reales adicionales sobre esos bienes.

Una vez notificado, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia dejará el expediente a disposición de los afectados por el término de ocho (8) días hábiles, para que si lo desean presenten oposición a la solicitud de ejecución de la sentencia de extinción de dominio o decisión equivalente emitida por una autoridad extranjera. A tal efecto, sólo podrán aportar o solicitar las pruebas que sean pertinentes y conducentes para demostrar su condición de tercero de buena fe exenta de culpa. En caso de considerarlo necesario la Sala Primera podrá ordenar pruebas, las cuales deberán practicarse dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes.

Practicadas las pruebas, la Sala Primera declarará cerrado el trámite y procederá a emitir sentencia, contra la cual no procederá recurso alguno.

6. En firme la sentencia de exequátur, la Sala Primera de Corte Suprema enviará la actuación a los jueces de conocimiento especializados en extinción de dominio para su ejecución.

ARTÍCULO 109.- Aplicación de convenios internacionales

Los convenios internacionales de cooperación y asistencia legal o judicial, así como cualquier otro convenio internacional que regule la colaboración internacional en

materia de persecución de activos ilícitos y de localización, identificación, recuperación, repatriación y extinción del dominio de bienes, suscritos, aprobados y ratificados por el Estado, son plenamente aplicables a los casos previstos en la presente ley.

ARTÍCULO 110.- De la cooperación internacional para la administración de bienes

El Estado podrá celebrar acuerdos bilaterales y multilaterales de cooperación para facilitar la administración o repatriación de bienes. Tales acuerdos contendrán disposiciones relativas a los gastos de administración y la forma de compartir bienes, la cual estará a cargo de la Unidad de Recuperación de Activos del Instituto Costarricense sobre Drogas.

ARTÍCULO 111.- Facultad para compartir bienes

En atención a los principios de proporcionalidad y reciprocidad, el Estado podrá compartir bienes que sean objeto de sentencia definitiva proferida por autoridad nacional o extranjera, cuando éstos sean el producto de la cooperación judicial internacional recíproca en virtud de tratados, convenios o acuerdos suscritos, aprobados y ratificados por Costa Rica.

El Instituto Costarricense sobre Drogas quedará facultado por virtud de esta ley, para suscribir un memorándum de entendimiento, un acuerdo ejecutivo o cualquier otra clase de convenio a nivel ejecutivo con el Estado cooperante, sin necesidad de trámite y aprobación de una nueva ley.

TITULO V

Administración y disposición de bienes

CAPÍTULO I

Aspectos Generales

ARTÍCULO 112.- La función de administración y disposición de bienes

Corresponde al Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD), la administración y disposición de los bienes de interés económico que sean afectados con medidas de aseguramiento durante el proceso de extinción de dominio. De igual manera tendrá a su cargo la administración y disposición de los bienes respecto de los cuales se haya declarado la extinción de dominio, mientras se define y materializa su destinación definitiva.

La función de administración y disposición de bienes estará a cargo de la Unidad de Recuperación de Activos (URA), la cual deberá realizarse con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia rindiendo cuentas satisfactoriamente.

ARTÍCULO 113.- Finalidad

La administración que lleve a cabo la URA, tendrá como finalidad general la recepción, custodia y razonable preservación, mantenimiento y disposición de los bienes afectados con medida material de aseguramiento, así como la disposición y destinación de los bienes sobre los cuales se declare la extinción de dominio.

ARTÍCULO 114.- Alcances de la administración

La administración, preservación, guarda y custodia de los bienes, afectados con medida material de aseguramiento comprende todos aquellos actos inherentes a la función de administración y control con el fin de conservarlos en el estado en que se hayan entregado al ICD, salvo el deterioro normal que sufriese por el transcurso del tiempo, uso adecuado o por motivos de fuerza mayor o caso fortuito, para efectos de distribuciones o devoluciones decretadas por autoridad competente.

ARTÍCULO 115.- Acta de entrega

La autoridad judicial entregará, de forma inmediata y exclusiva, a la Unidad de Recuperación de Activos del ICD, los bienes de interés económico afectados con medida material de aseguramiento.

ARTÍCULO 116. Administración de empresas, negocios en marcha y/o bienes productivos.

Cuando el ICD reciba en administración empresas, negocios en marcha o bienes productivos que ejecuten actividades lícitas, ello no será causal para el cierre de sus actividades, salvo que realizado el estudio de factibilidad de la empresa, donde se analicen los aspectos comerciales o del negocio, organizativos, legales, financieros, permisos de operación o funcionamiento, fiscales, tributarios, no sea posible continuar con sus operaciones y demás acciones.

La administración y liquidación de dichos bienes podrá realizarse a través de la URA o de un tercero especializado nombrado y supervisado por ésta. Éstos últimos no podrán enajenar o gravar bienes de los negocios en marcha o bienes productivos que constituyan parte de sus activos fijos, salvo autorización del ICD. Los gastos de contratación de los terceros especializados se harán con cargo a los rendimientos financieros, utilidades o gastos operativos de la empresa.

Las ingresos brutos que generen los negocios en marcha o bienes productivos, serán utilizados para cubrir sus propios gastos de administración y mantenimiento. Además deberá destinarse un cinco por ciento calculado sobre las utilidades por concepto de administración al fondo especial establecido en la presente ley, salvo que la misma se encuentre en administración fiduciaria.

La administración de negocios en marcha o bienes productivos se regulará para efectos de contratación de bienes y/o servicios y cualquier otro necesario para la continuidad de las operaciones, de conformidad con los procedimientos y regulaciones de la propia empresa.

ARTÍCULO 117.- Reglas generales para la administración de bienes

Con el fin de optimizar la administración y disposición de los bienes, la Unidad de Recuperación de Activos tomará en consideración las siguientes disposiciones:

1. Los bienes serán administrados procurando los costos más bajos, sin detrimento de su estado de conservación.
2. Se procurará que los bienes se mantengan productivos de acuerdo con su naturaleza.
3. Podrá entregarlos en uso provisional a las instituciones públicas y privadas sin fines de lucro que el Consejo Directivo apruebe en cuyo caso estas instituciones estarán obligadas a cubrir los gastos de seguros y gastos de mantenimiento y uso del bien.
4. Garantizar las obligaciones patronales de las empresas que se encuentren afectadas con medida de aseguramiento y se declare la extinción de dominio.

5. Las demás que determine la ley y los reglamentos.

ARTÍCULO 118.- Administración

Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, será la Dirección General del ICD quién tendrá la representación legal suficiente para celebrar toda clase de contratos, a precio justo con personas físicas o jurídicas, con la finalidad de garantizar la razonable preservación y valor de los bienes, así como mantener la productividad de los mismos. La Dirección General tendrá los poderes generales de administración y disposición necesarios de acuerdo con el Código Civil para el cumplimiento de estos fines, sin que para ello requiera de poder expreso. La Dirección General podrá otorgar poder general a los funcionarios de la URA, para casos específicos de administración o disposición.

Para efectos de administración y disposición, el ICD, entre otras posibilidades podrá vender, arrendar, entregar en comodato a título gratuito, entregar en la modalidad de administración delegada, los bienes afectados con medida material de aseguramiento dentro de los procesos de extinción de dominio y sobre los que se haya declarado la extinción.

El ICD, previo criterio técnico afirmativo y vinculante de la URA, podrá contratar empresas o profesionales especializados en las materias y áreas necesarias, a fin de lograr el traslado, custodia, aseguramiento, preservación, seguridad y demás actos relacionados con la administración, operación y disposición de bienes objetos de la presente Ley.

ARTÍCULO 119.- Del Consejo Directivo y la Dirección General

El Consejo Directivo y la Dirección General del Instituto Costarricense sobre Drogas velarán por la transparente y eficiente administración de los bienes y dineros

afectados con una medida material de aseguramiento y los declarados en extinción de dominio

ARTÍCULO 120.- Decisiones de la Dirección General

En materia de administración y disposición de bienes, la Dirección General deberá contar con el criterio técnico y vinculante de la URA. La Dirección podrá apartarse de dicho criterio mediante resolución fundada técnicamente.

ARTÍCULO 121.- Funciones de la Unidad de Recuperación de Activos

1. Son funciones de la URA, además de las señaladas en su ley de creación y conexas, las siguientes:
2. Solicitar la confección de los contratos necesarios para la ejecución de la presente ley y ejercer las funciones de supervisión.
3. Someter para conocimiento y aprobación a la Dirección General, las propuestas de asignación o conservación en el patrimonio del ICD, de los bienes cuyo dominio haya sido extinguido por imperativo de esta ley.
4. Elaborar los manuales técnicos necesarios para el cumplimiento de las funciones de la URA, los cuales serán aprobados por la Dirección General.
5. Realizar las proyecciones de entrega, uso, administración y disposición de los bienes a su cargo y someterlas a conocimiento de la Dirección General.
6. Someter a conocimiento y aprobación del Consejo Directivo los convenios que autoricen el uso provisional, de los bienes sometidos a una medida material de aseguramiento o cuyo dominio haya sido extinguido de acuerdo con lo establecido en esta Ley.
7. Asegurar la conservación de los bienes afectados con medida material de aseguramiento y velar por ella.

8. Mantener un registro actualizado de los bienes administrados con sus correspondientes inventarios.
9. Realizar, coordinar o contratar las valoraciones e inspecciones de bienes, según sus necesidades de disposición.
10. Brindar consultoría especializada en recuperación y administración de activos, según necesidades institucionales, nacionales e internacionales.
11. Programar y ejecutar todos los actos de disposición de los bienes bajo su administración.
12. Coadyuvar facultativamente, en las investigaciones patrimoniales en concordancia con esta Ley.
13. Ejercer las demás funciones y facultades que le asignen la presente ley y los reglamentos conducentes.

CAPITULO II

De las facultades de administración

ARTÍCULO 122.- Régimen de contratación especial

Para el traslado, seguridad, resguardo, administración, enajenación, disposición, así como la celebración de cualquier tipo de contrato sobre bienes sujetos a las disposiciones de la presente ley, y el presupuesto necesario para ello, el ICD no estará sujeto a las disposiciones jurídicas propias de los bienes patrimonio del Estado y para los anteriores efectos se regulará mediante un régimen especial de contratación, que se regirá por los principios de libre concurrencia, igualdad de oportunidades, transparencia en los procedimientos, publicidad, seguridad jurídica e interés público.

ARTÍCULO 123.- Frutos

A los frutos o rendimientos que generen los bienes durante el tiempo de la administración, se les darán el mismo tratamiento que a los bienes afectados con medida material de aseguramiento y en extinción de dominio de los cuales provengan.

En todo caso, los recursos que se obtengan de la administración y disposición de los bienes afectados con medida material de aseguramiento y en extinción de dominio, se destinarán a cubrir los gastos de mantenimiento, operación y administración de los mismos y si hubiese remanentes, estos se administrarán hasta el momento en que la sentencia determine su destino final y podrán invertirse en productos financieros en el sistema financiero nacional, a efectos de obtener mayores rendimientos y rentabilidad.

En los casos señalados en el párrafo anterior, el ICD tomará el cinco por ciento (5%) de las utilidades de las empresas y/o de los bienes productivos por concepto de gastos de administración, los cuales se destinarán al fondo especial al que se refiere la presente Ley.

ARTÍCULO 124.- Valoración de bienes

Con el fin de determinar el valor de los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, la Unidad de Recuperación de Activos (URA) del ICD podrá realizar las valoraciones de los bienes, además podrá contratar terceros especializados para la valoración de estos y podrá solicitar a cualquier institución del Estado, los peritos que correspondan.

ARTÍCULO 125.- Venta anticipada

El ICD por medio de la Unidad de Recuperación de Activos podrá vender o enajenar anticipadamente los bienes, incluidos los dados en garantía, que se le hayan

entregado por haberse afectado con medida material aseguramiento en causas por extinción de dominio, con el fin de mantener el valor de los mismos.

Dicha venta procederá, previa valoración, cuando se trate de bienes perecederos, susceptibles de próximo deterioro, deprecio o desvalorización; o de aquellos cuya conservación o administración resulte excesivamente onerosa; o se determine una significativa disminución de su valor.

La URA podrá contratar terceros especializados para que realicen ésta venta anticipada.

El producto de la venta anticipada será depositado en las cuentas bancarias de dineros afectados con medida de aseguramiento que administra ICD y remitirá copia del depósito efectuado al juez competente y al Ministerio Público para que conste en el expediente judicial, hasta que se determine su destino final.

La Dirección General del ICD autorizará, mediante acto motivado, el procedimiento de venta anticipada, sometido a su conocimiento por la URA.

Artículo 126.- Bienes con vocación de garantía real

En el caso de aquellos bienes que sirvan de garantía real, como subyacente o forma de pago de una operación financiera, de crédito, arrendamiento financiero u operativo, otorgada por una entidad que realice intermediación financiera supervisada y regulada por la Superintendencia General de Entidades Financieras o alguna empresa de un Grupo Financiero regulado por cualquier órgano de supervisión adscrito al Banco Central de Costa Rica, se presumirá la buena fe exenta de culpa de dicha entidad, y les serán comunicadas las resoluciones del proceso y de administración y/o disposición que correspondan.

La Unidad de Recuperación de Activos podrá, en cualquier momento, tomar las siguientes decisiones de administración y disposición con relación a los bienes en garantía:

- a) Entregarlos en dación en pago al acreedor.
- b) Entregarlos para que el acreedor haga la liquidación o remate y el remanente sea entregado al ICD.
- c) Cancelar al acreedor el monto adeudado para levantar los gravámenes correspondientes y subrogarse los derechos del acreedor de buena fe exenta de culpa. En caso de ordenarse su devolución, el ICD tendrá derecho de retención del bien hasta que el monto pagado sea le resarcido satisfactoriamente.

Lo anterior procederá siempre y cuando el juez competente reconozca al acreedor como tercero de buena fe exento de culpa en cualquier etapa del proceso

ARTÍCULO 127.- Creación del fondo especial

Créase un fondo especial que estará conformado por los intereses generados de las inversiones realizadas con los dineros afectados con medida de aseguramiento, el cinco por ciento(5%) de las utilidades de las empresas o bienes productivos y el porcentaje que corresponde a la distribución señalada en el artículo (141).

Dicho fondo será administrado por el ICD y se destinará para:

1. Las actividades de administración, operación y disposición de los bienes de interés económico afectados con medida material de aseguramiento o declarados en extinción de dominio.
2. El fortalecimiento de los procesos o actividades desarrollados por la URA para la administración de los bienes. .

Las contrataciones y presupuesto el fondo estará regulado a través de un régimen de contratación especial creado para tales efectos, el cual será aprobado y supervisado por la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 128.- Cuentas bancarias

Para el manejo de los recursos obtenidos en el artículo anterior, así como para la administración, mantenimiento, disposición de los bienes sujetos a una medida de aseguramiento y para los bienes extinguidos, el ICD podrá abrir cuentas bancarias en moneda nacional y/o extranjera en cualquier banco del sistema financiero estatal.

ARTÍCULO 129.- Terceros especializados.

El ICD administrará de manera exclusiva los bienes de interés económico afectados mediante medida material de aseguramiento y sobre los que se haya ordenado la extinción de dominio. Para tales efectos el ICD podrá designar terceros especializados, quienes tendrán las facultades y obligaciones que se les otorguen para realizar todos los actos para los cuales han sido contratados, siempre que el ICD no esté en capacidad técnica o administrativa de ejecutar directamente la gestión.

No podrán ser terceros especializados las personas que:

1. Mantengan un vínculo de parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad y afinidad con el Director General, Director General Adjunto del ICD y de sus funcionarios.
2. Mantengan un vínculo de parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad y afinidad con el afectado o tengan amistad cercana o enemistad con el afectado o sus parientes.
3. Quienes hubieren sido condenados en sentencia definitiva por la comisión de un delito, así como por aquellos que no se encuentren en pleno goce de sus derechos civiles, así como los que cuenten con antecedentes policiales y judiciales.
4. Las que se definan mediante los procedimientos especiales de contratación.

ARTÍCULO 130.- Administración de dineros en efectivo

La autoridad judicial depositará el dinero en efectivo sujeto a medidas de aseguramiento en las cuentas que para tales efectos disponga el ICD y, de inmediato, le remitirá copia del depósito efectuado, con indicación del proceso a que pertenece y del despacho que lo tramita.

Cuando se trate de moneda extranjera, que no sea dólares y euros la autoridad judicial la trasladará, al ICD, quien podrá convertirla a un tipo de moneda transable en el mercado financiero nacional y hará el depósito en la cuenta respectiva.

Podrán estar exentos de este trámite, los dineros en efectivo o los depositados en cuentas pertenecientes a una sociedad productiva, cuya afectación implique el control del total de sus activos y los fondos que se requieran para preservar la productividad, la generación de empleo y su correcto funcionamiento.

ARTÍCULO 131.- Exoneración de impuestos, intereses y cobros

A partir de la orden de medida material de aseguramiento o de la declaración de extinción de dominio sobre los bienes, con excepción de empresas y bienes productivos estarán exentos de pleno derecho del pago de todo tipo de impuestos, cánones, tasas, cargas, servicios municipales, timbres; todos los rubros y los intereses por mora que componen el derecho de circulación y cualquier otra forma de contribución, hasta que la URA defina su disposición.

En el caso de los vehículos que se destinen a circular, únicamente se deberá pagar el seguro obligatorio de automóviles sin ningún cargo por intereses.

ARTÍCULO 132.- Trámite de circulación de vehículos no inscritos o no nacionalizados.

En los casos de vehículos no inscritos en el Registro Nacional o no nacionalizados, administrados por la URA, bastará con la solicitud de ésta para que las dependencias competentes del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), el Registro Nacional, el Ministerio de Hacienda, el Instituto Nacional de Seguros y demás entidades descentralizadas y desconcentradas que se encuentren adscritas a estas instituciones, faciliten los procedimientos y otorguen los permisos y la documentación correspondiente para su inscripción y circulación en el territorio nacional.

El acta de entrega de los bienes a la URA se equipará al Documento Único Aduanero (DUA) o documento homologado, para los vehículos de placa extranjera o no nacionalizados mencionados en el presente artículo.

ARTÍCULO 133.- Trámite de permisos, licencias o autorizaciones de bienes afectados por medida material de aseguramiento

Con el fin de administrar y mantener los bienes productivos afectados por medida material de aseguramiento o sobre los que se haya ordenado la extinción del dominio, la URA, previo cumplimiento de los requisitos según corresponda, gozará de los permisos, las licencias, las patentes y las concesiones que le permitan continuar con la actividad comercial. Lo anterior procederá únicamente en los casos que por razones de oportunidad y conveniencia, así determine esa Unidad, caso contrario se suspenderán hasta que la URA así lo requiera o se ordene la cancelación por parte de la autoridad judicial competente.

Tratándose de medios de transporte que operen con concesiones otorgadas por el Estado, la institución competente remitirá a la sección respectiva del Registro Nacional, a solicitud de la URA, en el plazo máximo de cinco días hábiles, la documentación para la asignación y entrega de la matrícula correspondiente.

ARTÍCULO 134.- Suspensión de multas e infracciones

Ordenada la medida de aseguramiento sobre vehículos, serán suspendidas temporalmente todas las obligaciones económicas derivadas de la imposición de multas o infracciones que consten en los registros del Consejo de Seguridad Vial. Este acto suspende el plazo de prescripción que establece la Ley N°7331 de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, y sus reformas, para el cobro de las multas.

En el caso de los vehículos sobre los que pesen multas que impidan su apropiada administración o disposición por parte de la URA, estas serán trasladadas a la licencia de los infractores, liberando la utilización de los vehículos. En el caso de infracciones impersonales, una vez definido el destino de los bienes, serán exoneradas excepto cuando se ordene la devolución.

ARTÍCULO 135.- Bienes perecederos

La URA podrá vender, destruir, donar a organizaciones sin fines de lucro o instituciones públicas o preservar para los fines propios del ICD, los bienes perecederos, y aquellos que señalen riesgo medioambiental o salud pública, antes de que se dicte sentencia firme en los procesos judiciales respectivos.

El dinero que se genere por la venta, será depositado en las cuentas del ICD. En caso que el juez competente ordenare su devolución, se procederá a entregar a la persona que indique la autoridad judicial, el monto obtenido por la venta y sus intereses.

ARTÍCULO 136.- Título de traspaso de bienes enajenados

En los casos de venta, subasta, remate o cualquier forma de disposición o enajenación, se requerirá únicamente el acta de adjudicación o documento que emite la URA para que el Registro Nacional realice la inscripción o el traspaso a favor del tercero adquirente. Este documento estará exento de todo tipo de impuestos y timbres de traspaso e inscripción establecidos por ley.

Al momento de realizarse el traspaso o reinscripción de los vehículos dispuestos por la URA, el Registro de Bienes Muebles deberá asignar a estos una nueva matrícula, conforme al consecutivo llevado al efecto, que deberá ser diferente a la numeración que presentaba originalmente el vehículo al momento de ser dispuesto.

ARTÍCULO 137.- Reclamos sobre bienes objeto de devolución

Realizada la devolución de los bienes a solicitud de la autoridad judicial competente, quien se considere afectado por las condiciones del bien u otra circunstancia relacionada con la integridad o el valor económico de este, tendrá el plazo perentorio

de tres (3) meses para presentar el reclamo administrativo ante el ICD. Dicho plazo se le informará en el acta de devolución.

ARTÍCULO 138.- Distribución

Los bienes o derechos sobre los que se haya declarado la extinción de dominio mediante sentencia firme, serán transferidos por el Instituto Costarricense sobre Drogas de acuerdo a la siguiente distribución:

1. Un 40% al Poder Judicial, el cual destinará estos recursos a financiar la jurisdicción de extinción de dominio, la Fiscalía de Extinción de Dominio y la Policía Judicial de Extinción de Dominio para el adecuado ejercicio de sus respectivas funciones..
2. Un 20% destinado al fondo especial para la administración, mantenimiento y preservación de los bienes asegurados, así como los declarados en extinción de dominio, además servirá para cubrir de manera complementaria los gastos de operación de la Unidad de Recuperación de Activos del Instituto Costarricense sobre Drogas en el ejercicio de sus funciones.
3. El quince por ciento (15%) se destinará a financiar proyectos de prevención de la violencia generada por el crimen organizado y del consumo problemático de drogas lícitas e ilícitas que sean avalados por la Comisión de Asignación de Fondos del ICD y aprobados por el Consejo Directivo del ICD.
4. El veinticinco por ciento (25%) se destinará específicamente para desarrollar programas para el tratamiento y la desintoxicación de personas con problemas de adicción de drogas lícitas e ilícitas, que deberán incluir el desarrollo de la capacidad de atención ambulatoria o residencial de personas menores de edad con consumo problemático de drogas, el apoyo a los procedimientos judiciales restaurativos y de tratamiento de drogas bajo

supervisión judicial. Todo ello bajo el régimen de contratación especial contemplado en la presente ley. La forma de administración de estos recursos será dispuesta por el ICD quién podrá establecer convenios con entidades públicas y privadas para su aplicación.

La distribución anterior se ejecutará siempre que de manera previa se aplique el descuento de todos los gastos administrativos ocasionados por el cuidado y administración de los bienes o derechos y en caso de que existiera colaboración con otro Estado, deberán tomarse en cuenta los acuerdos firmados por los mismos para su distribución.

ARTÍCULO 139.- Restablecimiento del derecho.

El juez competente en cualquier etapa del proceso o en sentencia de extinción de dominio en el caso que corresponda, ordenará el restablecimiento del derecho a quien corresponda con los bienes sujetos al proceso.

CAPÍTULO III

Disposiciones finales

ARTÍCULO 140.- Deber de cooperación interinstitucional

Todas las personas físicas o jurídicas, tanto de derecho público como de derecho privado, estarán obligadas a colaborar con el ICD en la forma en que este lo determine, para la ejecución e implementación eficiente de los procesos de esta ley. En este sentido, el Registro Nacional, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el Instituto Nacional de Seguros, el Ministerio de Hacienda, la Dirección General de Aduanas, la Caja Costarricense de Seguro Social, la Superintendencia General de Entidades Financieras, Superintendencia General de Valores, Superintendencia General de Pensiones, Superintendencia General de Seguros y cualquier otro organismo de regulación y supervisión que se establezca, estarán

obligados a brindar toda la colaboración técnica, humana y material que requiera el ICD.

Las personas a las que se refiere el párrafo anterior deberán proporcionar toda la documentación e información que se encuentre en su poder o señalar el lugar donde pueda encontrarse, en el plazo que fije el ICD, que no excederá de quince (15) días naturales, contados a partir del recibo de la solicitud, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas en las que pudieren incurrir por omisión.

Cuando los obligados a proporcionar la documentación o información no pudieren hacerlo justificadamente dentro del plazo estipulado, podrán solicitar una prórroga igual al plazo inicial, con la debida anticipación, explicando los motivos. Esta prórroga deberá resolverse antes de que concluya el plazo original.

ARTÍCULO 141.- Interpretación general armónica

Las disposiciones previstas en esta ley se interpretarán de forma armónica con el ordenamiento jurídico interno, siempre que ello sea compatible con su naturaleza.

ARTÍCULO 142.- Distracción dolosa del patrimonio sujeto a un procedimiento de extinción de dominio.

Se impondrá pena de prisión de cinco a quince años, a quien conociendo de la existencia de un procedimiento de extinción de dominio en contra de sus bienes o derechos o en contra de bienes de su representada, aunque no se le haya notificado el requerimiento de extinción de dominio o la sentencia, traspase sus bienes, los grave, los destruya, los inutilice, los haga desaparecer o los torne litigiosos, de modo que imposibilite o dificulte la ejecución de las medidas cautelares o de la sentencia.

El funcionario público o judicial o de entidades financieras que colabore con el autor, será sancionado con pena de ocho a dieciocho años de prisión e inhabilitación por diez años en el ejercicio de cargos públicos o judiciales.

ARTÍCULO 143.- Distracción culposa del patrimonio sujeto a un procedimiento de extinción de dominio.

Se impondrá pena de prisión de dos a seis años, al funcionario público o judicial o de entidades financieras que por culpa facilite a otro la distracción de los bienes de los cuales se pretenda la extinción de dominio.

ARTÍCULO 144.- Modificaciones a la Ley Orgánica del Ministerio Público

Modifíquense los artículos 1), 2), 4), 8), 29) y 31) de la Ley N° 7442 Orgánica del Ministerio Público, de 25 de octubre de 1994, modificada totalmente por la Ley N° 7728 de Reorganización Judicial de 15 de diciembre de 1997, para que en adelante se lean de la siguiente forma:

“Artículo 1.- Principios y ubicación

El Ministerio Público es un órgano del Poder Judicial y ejerce sus funciones en el ámbito de la justicia penal y extinción de dominio, por medio de sus representantes, conforme a los principios de unidad de actuaciones y dependencia jerárquica, con sujeción a lo dispuesto por la Constitución Política y las leyes.

[...]”

“Artículo 2.- **Funciones**

El Ministerio Público tiene la función de requerir ante los tribunales penales y de extinción de dominio la aplicación de la ley, mediante ejercicio de la acción penal y de requerimiento de extinción de dominio y la realización de investigación preparatoria en los delitos de acción pública, y además de la fase investigativa y de juicio sobre la extinción de dominio.

No obstante, cuando la ley lo faculte, previa autorización del superior, el representante del Ministerio Público podrá solicitar que se prescinda, total o parcialmente, de la persecución penal, que se limite a alguna o varias infracciones o a alguna de las personas que participaron en el hecho.

Deberá intervenir en el procedimiento de ejecución penal, en la defensa civil de la víctima cuando corresponda y asumir las demás funciones que la ley le asigne.

[...]”

“Artículo 4.- **Dirección de la policía judicial**

El Fiscal General podrá requerir informes de la Dirección General del Organismo de Investigación Judicial cuando exista lentitud o deficiencias en algún departamento o sección del Organismo de Investigación Judicial. En estos casos, cuando lo estime conveniente, el Fiscal General podrá establecer las directrices y prioridades que deben seguirse en la investigación de los hechos delictivos y en las averiguaciones relativas a la aplicación del procedimiento de extinción de dominio.

Existirá una comisión permanente, integrada por el Fiscal General de la República, el director del Organismo de Investigación Judicial y dos

funcionarios más de cada uno de estos entes, designados por sus respectivos jefes, con la finalidad de coordinar funciones y evaluar, periódicamente, la labor. Dicha comisión la presidirá el Fiscal General.

Además de lo anterior, el Fiscal General de la República, el director del Organismo de Investigación Judicial, y los directores de las policías administrativas, se reunirán periódicamente para coordinar estrategias y políticas por seguir en la investigación de los delitos de las averiguaciones relativas a la aplicación del procedimiento de extinción de dominio.

[...]"

“Artículo 8.- **Formalidad de actuaciones**

Los representantes del Ministerio Público formularán, motivada o específicamente, sus requerimientos, dictámenes y conclusiones; procederán oralmente en los debates y vistas, por escrito en los demás casos, todo de conformidad con lo dispuesto en el Código Procesal Penal, y la ley que regula la aplicación de la extinción de dominio.

[...]"

“Artículo 29.- **Funciones generales**

Los fiscales adjuntos, fiscales y fiscales auxiliares actuarán en representación del Ministerio Público en todas las fases del procedimiento penal y en relación con las investigaciones pertinentes a la aplicación del procedimiento de extinción de dominio. En los casos de su conocimiento podrán actuar en todo el territorio nacional, sin perjuicio del auxilio mutuo que deben prestarse.

Estos funcionarios podrán actuar en forma conjunta y en coordinación con los órganos fiscalizadores de las instituciones públicas cuando estas realicen investigaciones de interés público y haya sospecha de la comisión de delitos o exista una causal de investigación para la aplicación del procedimiento de extinción de dominio.

El fiscal a cargo de la investigación de un delito debe identificar y reunir los elementos de convicción de forma que permita el control del superior, la defensa, la víctima, el querellante las partes civiles y del juez, en el caso de extinción sería para el superior, los afectados y el juez.

El fiscal a cargo de las averiguaciones de extinción de dominio deberá identificar, ubicar y asegurar los bienes, con fin de acreditar su vinculación a los presupuestos de las causales de extinción de dominio, de forma que permita el control del superior, los afectados, sus abogados, los terceros de buena fe exentos de culpa y el juez.

[...]"

“Artículo 31.- **Fiscalías especializadas**

Las fiscalías especializadas intervendrán, en todo o en parte, en las etapas del proceso penal y en todo o parte del proceso de aplicación del procedimiento de extinción de dominio, con las mismas facultades y obligaciones de las fiscalías adjuntas territoriales, en actuación separada o en colaboración con estas.

Existirán al menos tres fiscalías especializadas, una en los hechos ilícitos, cuya competencia corresponde a la jurisdicción penal de Hacienda y de la función pública y otra en los hechos relacionados con el narcotráfico. Además existirá una fiscalía especializada que investigará la adquisición o

destinación de bienes o derechos de actos ilícitos o criminales, denominada Fiscalía Especializada de Extinción de Dominio.

ARTÍCULO 145.- Modificaciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial

Modifíquese el inciso 2) del artículo 3 y agréguese un inciso 4) al artículo 56 de la Ley N° 7333 Orgánica del Poder Judicial de 5 de mayo de 1993 y sus reformas para que en adelante se lean de la siguiente forma:

“Artículo 3.- Administran la justicia:

[...]

2) Juzgados de primera instancia, penales y de extinción de dominio.

[...]

El resto permanece igual.

[...]”

“Artículo 56.- La Sala Tercera conocerá:

[...]

4) De los recursos de casación que le lleguen a su conocimiento de la materia de extinción de dominio, como tercera instancia.”

El resto permanece igual.

ARTICULO 146.- Modificación a la Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial.

Modifíquese el artículo 1 de la Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial, N° 5524, para que en adelante se lea de la siguiente forma:

“Artículo 1.- Créase el Organismo de Investigación Judicial dependiente de la Corte Suprema de Justicia, con jurisdicción en toda la República. Tendrá su sede en la ciudad de San José, pero se podrán establecer las delegaciones provinciales o regionales que se estimen convenientes, a juicio de la Corte.

Será auxiliar de los tribunales penales y del Ministerio Público en el descubrimiento y verificación científica de los delitos y de sus presuntos responsables. Será competente para la investigación de los asuntos por extinción de dominio, en los términos que se indican en la Ley Especial de Extinción de Dominio. Será, asimismo, cuerpo de consulta de los demás tribunales del país.”

TRANSITORIOS

TRANSITORIO I. Implementación definitiva de la ley y aplicación temporal

El Poder Judicial, contará con un plazo de 18 meses, contados a partir de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial La Gaceta, para que mediante el presupuesto de los bienes a los que se les hubiese extinguido el dominio, y las medidas administrativas que resulten necesarias, cree la jurisdicción especializada de extinción de dominio.

Mientras no se haya creado la jurisdicción mencionada en el párrafo anterior, la aplicación temporal de la presente ley, previa la capacitación respectiva que deberá darse en los tres meses siguientes a la publicación de la Ley, se efectuará de conformidad con las siguientes reglas:

a) El Juzgado Penal y el Tribunal Penal de la jurisdicción penal de Hacienda y la Función Pública, ambos con la participación de dos jueces, serán los competentes para conocer y resolver lo correspondiente en la fase investigativa y en la de juzgamiento.

El juzgado o el tribunal penal, se integrará para cada caso con un juez, de modo que uno de ellos se encargue de la fase investigativa, y el otro de la fase de juzgamiento.

b) El Tribunal de Apelación de la Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, será el competente en materia de apelaciones.

c) La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, será la encargada de resolver los recursos de casación que se presenten en los procesos de extinción de dominio.

Los órganos jurisdiccionales que intervengan en estos procedimientos, tendrán competencia nacional.

TRANSITORIO II.- Policía judicial especializada en la investigación relativa a la aplicación del procedimiento de extinción de dominio

Al momento de entrar a regir esta ley el Organismo de Investigación Judicial deberá realizar las gestiones ante la Corte Plena del Poder Judicial para contar con los recursos presupuestarios y el recurso humano suficiente para crear la Sección de Investigación de Extinción de Dominio establecida en el artículo 34 Policía Judicial de la presente ley. Mientras no se establezca esta sección especializada sus funciones le corresponderán a la Sección de Legitimación de Capitales del Organismo de Investigación Judicial.

TRANSITORIO III.- Investigaciones sobre capitales emergentes y delincuencia organizada

A la luz de las derogatorias a Ley N° 8754 Contra la Delincuencia Organizada dispuestas en la presente ley relativas a los capitales emergentes todas aquellas investigaciones y casos en curso al momento de la aprobación de la presente ley que no hayan sido resueltos en dicha vía serán remitidos al Ministerio Público para que se adecuen al cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

TRANSITORIO IV.- Reglamentación de procesos especiales de contratación.

El Poder Ejecutivo reglamentará, en un plazo de tres meses, los procedimientos especiales de contratación para la administración, disposición y conservación de los bienes a favor del ICD.

TRANSITORIO V.- En el momento de entrar a regir la Ley de Extinción de Dominio, se deberá dejar dicha especialidad a la Fiscalía Adjunta de Legitimación de Capitales, hasta que el Fiscal General de la República cree las Fiscalías Especializadas y exista presupuesto de lo extinguido y se cree con calidad propia la Fiscalía Adjunta de Extinción de Dominio.”

Rige a partir de su publicación.

1 vez.—Solicitud N° 122313.—(IN2018258618).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO N° 41214-MGP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140 incisos 3), 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), artículo 27 inciso 1) artículo 28 inciso 2), acápite B) y 121 de la Ley General de la Administración Pública. Ley N° 6725 de 10 de marzo de 1982, reformada por Ley N° 7974 del 04 de enero del 2000, Reglamento a la Ley N° 6725 - Decreto Ejecutivo N° 39427- del 07 de setiembre del 2015, y el inciso D), Artículo 6°, Acuerdo 286-05-2018 de la Sesión Ordinaria N° 187 celebrada el día 21 de mayo del año 2018, por la Municipalidad de Puntarenas -Cantón Central-, Puntarenas.

Por Tanto:

DECRETAN:

ARTÍCULO 1°.- Conceder asueto a los empleados públicos del **Cantón de Puntarenas –Cantón Central-**, Provincia de **Puntarenas**, el día **16 de julio del 2018**. con las salvedades que establecen las leyes especiales, con motivo de la celebración de las Fiestas Cívico-Patronales de dicho Cantón.

ARTÍCULO 2°.- En cuanto a los funcionarios del Ministerio de Educación Pública, será el jerarca de dicha institución quien determine, con base en el artículo 213 del Código de Educación y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa Cartera que laboren para ese Cantón.

ARTÍCULO 3°.- En relación con los funcionarios de la Dirección General de Aduanas, será el jerarca del Ministerio de Hacienda, quien determine, con base en el artículo 14 párrafo segundo de la Ley General de Aduanas y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa Dirección que laboren en ese Cantón.

ARTÍCULO 4°.- En relación con los funcionarios del Instituto Nacional de Seguros, será el jerarca de esa Institución quien determine, con base en el artículo 6 inciso c) de la Ley 12 del 30 de octubre de 1924, reformada por la Ley N° 8653 Ley Reguladora del Mercado de Seguros y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa entidad que laboren en ese Cantón.

ARTÍCULO 5°.- No se concede el presente asueto a los servidores policiales que pertenezcan a los cuerpos policiales adscritos al Ministerio de Seguridad Pública, en virtud de que su labor no puede ser interrumpida, en aras del mantenimiento del orden público y por lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Orgánica del Ministerio de Seguridad Pública número 5482.

ARTÍCULO 6°.- Rige el día **16 de julio del 2018**.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a las **08:40 horas** del día **21 de junio** del año **2018**.


CARLOS ALVARADO QUESADA




MICHAEL SOTO ROJÁS
MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA



REGLAMENTOS

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD

REGLAMENTO INTERNO DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA¹

TÍTULO I Generalidades

CAPÍTULO I Definiciones

Artículo 1.—Para efectos de la aplicación de este Reglamento, se definen los siguientes términos:

Administrador de contrato (AC): Es el funcionario encargado de especificar el requerimiento de la contratación, participar en los estudios de análisis y evaluación técnica de las ofertas y administrar los contratos de suministro de bienes y servicios que suscriba el ICE con particulares o terceros, con el fin de asegurar el fiel cumplimiento de las condiciones contractuales pactadas objeto de la contratación, tanto cualitativa como cuantitativamente. Dependiendo de la complejidad de la contratación el Administrador del Contrato podrá contar con la colaboración técnica de un equipo de trabajo.

Administración Superior: Estará constituida, según sea el caso, por cualquiera de los siguientes Órganos: Consejo Directivo, Presidencia Ejecutiva, Direcciones Corporativas y la Gerencia Servicios Corporativos.

Acta de recepción o aceptación definitiva: Acto formal y por escrito a través del cual se deja de manifiesto, que el contratista ha cumplido a satisfacción del Administrador del Contrato, con la prestación contratada (ya sea bienes, obras o servicios). El acta en mención es documento requerido para tramitar el pago donde consta la fecha de recepción o aceptación a satisfacción de los bienes o servicios de una contratación y deber ir acompañando la orden de pago correspondiente.

Apercibimiento: Consiste en una formal amonestación escrita dirigida al particular, a efecto de que corrija su conducta cuando fuere posible, la cual está regulada en el artículo 99 de la Ley de Contratación Administrativa. Lo anterior sin perjuicio de la ejecución de garantías o aplicación de cláusula penal o multas, cuando así procediere. El apercibimiento constituye un antecedente para la aplicación de la sanción de inhabilitación por la causal del artículo 100 inciso a) de la Ley de Contratación Administrativa.

¹ Se adiciona código en mayo 2018 por parte de la DCE a esta versión actualizada de documento normativo.

Compras no asociadas a proyectos: Son aquellas compras que tienen relación con las actividades normales que se llevan a cabo en la institución como son la operación y mantenimiento y no están asociadas a un proyecto. Pueden ser contrataciones de servicios de vigilancia, mantenimiento, operación de sistemas y obras, compra de terminales móviles, adquisición de insumos, vehículos, materiales y suministros, etc.

Contratación irregular o defectuosa: Es aquella contratación que violenta los procedimientos establecidos.

Contratista: Es la persona física o jurídica que ha sido seleccionada por la Administración para la ejecución de un contrato.

Coordinador de la Contratación Administrativa (CCA): Funcionario responsable de coordinar los procesos de contratación administrativa requeridos en su área, asesorando a los administradores de contrato y demás funcionarios involucrados en los procesos de compra en materia de contratación administrativa, con apego a la normativa vigente, incluyendo los acuerdos y directrices emitidos por la Administración Superior, en atención a los mejores intereses institucionales, en concordancia con los procedimientos establecidos, siendo el enlace oficial entre la Dirección Proveeduría Institucional y las correspondientes dependencias técnicas.

Debido Proceso: Procedimiento que garantiza la participación de las partes en defensa de sus intereses, mediante la audiencia o comparecencia a ambas partes (derecho de defensa) según corresponda, sobre un aspecto particular, a fin de asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, mediante la determinación de la verdad real de los hechos en estricta conformidad con las leyes.

Dirección Contratación Administrativa: Dependencia perteneciente a la Dirección Corporativa Jurídica, cuya función es brindar la asesoría jurídica y los servicios que en materia de contratación administrativa requiera la Institución.

Director de Proyecto: Persona asignada por la organización ejecutante para liderar al equipo responsable de alcanzar los objetivos del proyecto y que impacten en la planificación estratégica de los negocios de las diversas dependencias de la Institución.

Equipo multidisciplinario de Gestión de Compras: Equipo de trabajo encargado de coordinar procesos estratégicos de adquisición de bienes y servicios para un determinado proyecto, formado por disposición de la Administración Superior.

Expediente Administrativo: Archivo histórico de determinado proceso, que físicamente estará custodiado en la Dirección Proveeduría Institucional, la cual lo mantendrá foliado, y debidamente actualizado. También podrá estar dicho expediente en forma electrónica o digital.

Fecha Máxima de Pago: Fecha límite que tiene la Institución para pagar de acuerdo con lo pactado en la contratación del bien o servicio, tomando en consideración que el pago se realizará transcurridos 30 días naturales después de la recepción de la factura en forma correcta y recibido a satisfacción el bien o servicio por parte del administrador del contrato.

Forma de Pago: Es la que define el monto o porcentaje a cancelar contra cada evento que da lugar a un pago.

Finiquito del Contrato: Documento suscrito por el Director de la Dependencia, así como el representante del contratista, mediante el cual, se da por finalizada su relación contractual a satisfacción plena de ambas partes, una vez entregados los bienes y/o prestados los servicios, cobradas las multas y/o cláusula penal en los casos que corresponda y que el ICE haya efectuado los pagos.

Fragmentación Ilícita o Fraccionamiento: Es cuando contándose en un mismo momento dentro del presupuesto ordinario con los recursos necesarios y habiéndose planificado las necesidades administrativas concretas, se realiza más de una contratación para el mismo objeto, con los efectos de evadir un procedimiento más complejo. No se considerarán fragmentación los casos establecidos en el artículo 20 del Reglamento al Título II de la Ley 8660.

Jerarca: Para efectos de cualquier procedimiento de contratación administrativa se establece como jerarca al Gerente Servicios Corporativos.

Junta de Adquisiciones ICE/Corporativa: Es el órgano competente para resolver los diferentes procedimientos y trámites de contratación administrativa de toda índole, incluyendo las adjudicaciones, impugnaciones contra el acto de adjudicación, pólizas de reaseguro contra daño físico directo y otros propios de su competencia, así como aquellos otros asuntos que el Consejo Directivo le delegue, cuyo monto sea superior al límite fijado por el Consejo Directivo. El superior jerárquico de la Junta de Adquisiciones ICE/Corporativa es el Consejo Directivo.

Inhabilitación: Sanción aplicable al contratista por el incumplimiento o inobservancia de los preceptos señalados en el artículo 100 y 100 Bis de la Ley de Contratación Administrativa.

Modalidad de pago: Se refiere a los instrumentos bancarios disponibles para hacer efectivo un pago y corresponden a transferencia electrónica de fondos, carta de crédito documentaria y excepcionalmente el cheque.

Oferente: Toda persona física o jurídica que somete su propuesta al ICE dentro del procedimiento de contratación, en apego a los términos establecidos vía cartel o pliego de condiciones.

Órgano competente: Niveles institucionales a quienes por la naturaleza de sus funciones, cuentan con la potestad de adjudicar y resolver trámites relacionados con los diferentes procedimientos de contratación administrativa, según los toques de aprobación previamente definidos por la Presidencia Ejecutiva.

Órgano Director Administrativo: Órgano encargado de instruir los procedimientos administrativos sancionatorios en materia de contratación administrativa.

Programa de Adquisiciones: Es el plan mediante el cual el ICE da a conocer las adquisiciones requeridas para el año correspondiente.

Proyecto: Un Proyecto es un esfuerzo temporal llevado a cabo para crear y/o modificar un producto, servicio o resultado único. Debe estar alineado con la Estrategia Corporativa y haber sido autorizado en la fase de pre inversión.

Proyectos de inversión: Aquellos proyectos cuya finalidad es ofrecer un nuevo servicio, para satisfacer una necesidad pública incluyendo los que se requieren para comercializar al público en general o a algún segmento del mercado, que no sea de índole operativo (como por ejemplo seguridad, soporte, mantenimiento y limpieza) y que genere ingresos a la Institución después de cierto tiempo de realizada la inversión.

Reglamento a la Ley 8660: Reglamento al Título II de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones.

Reajuste, reclamo y actualización de Precios: Mecanismo por el cual se mantiene o restablece el equilibrio financiero del contrato.

Registro de Elegibles: Lista oficial de empresas o personas físicas calificadas para realizar la contratación de bienes o servicios y que han cumplido con los requisitos establecidos para la actividad específica.

Registro de Proveedores: Es el instrumento en el que se inscriben las personas físicas y jurídicas, que desean participar en los procesos de contratación administrativa.

Rescisión contractual: Forma anormal de extinción del contrato administrativo, que se presenta cuando se deja sin efecto una contratación por causas de interés público, mutuo acuerdo, caso fortuito o fuerza mayor.

Resolución contractual: Forma anormal de extinción del contrato administrativo, que consiste en ponerle fin a un contrato en forma unilateral, por causa de incumplimiento imputable al contratista.

CAPÍTULO II **Órganos competentes**

SECCIÓN I **Órganos autorizados**

Artículo 2.—La Junta de Adquisiciones ICE/Corporativa, las Divisiones, las Unidades, los Negocios y las Direcciones inmediatas inferiores de las Direcciones Corporativas, las otras Direcciones, incluyendo la Dirección Proveeduría Institucional o aquellos otros que determine la Presidencia Ejecutiva, resolverán en materia de adquisiciones de bienes y servicios en las áreas de su competencia, de acuerdo con los límites económicos que corresponda a cada uno de ellos, según el monto definido por la Presidencia Ejecutiva y los plazos establecidos por la Dirección Proveeduría Institucional. Lo anterior salvo el caso de las dependencias adscritas a la Presidencia Ejecutiva y Consejo Directivo, en donde será la Gerencia Servicios Corporativos la facultada para adjudicar, o bien aprobar, rechazar o realizar cualquier gestión relacionada con el procedimiento de contratación respectivo.

En los procedimientos de contratación administrativa que se contemplen adjudicaciones por fórmulas, adjudicará todas las fórmulas el órgano que tenga la máxima competencia por monto, siempre y cuando el objeto a adquirir lo permita y ello no afecte su funcionalidad. En el caso que se requiera declarar desierto o infructuoso un concurso se tomará en cuenta el monto estimado del negocio a fin de determinar el órgano competente. En caso de que en un procedimiento de contratación se recomiende declarar algunos ítems, partidas o fórmulas, desiertos o bien infructuosos, y el resto se adjudique, para determinar el órgano competente decisor, se sumará el monto recomendado a adjudicar más el monto estimado de lo que se declara desierto y/o infructuoso. Si un procedimiento de compra se inicia con un monto estimado menor al límite establecido para la adjudicación por parte de la Junta de Adquisiciones ICE/Corporativa, pero la oferta recomendada ofertó un monto superior a dicho límite, el acto de adjudicación debe ser emitido por la Junta de Adquisiciones ICE/Corporativa. De darse un descuento que haga que la oferta recomendada sea por un monto menor al límite indicado anteriormente, no debe ir a aprobación de dicha Junta y regirán los límites establecidos para los órganos que adjudican. En caso que se pretenda realizar una adjudicación parcial y ésta resulte inferior al límite indicado, aplicará la misma regla anterior.

La Junta de Adquisiciones ICE/Corporativa no conocerá ningún tema referido a ejecución contractual, tales como modificaciones contractuales, contratos adicionales, inclusión o exclusión de artículos, prórrogas, suspensiones, mejoras y/o actualizaciones, entre otros.

Las cesiones de contrato establecidas en el artículo 187 del Reglamento a la Ley 8660, serán autorizadas por el órgano que adjudicó, salvo que hayan sido aprobadas por la Junta de Adquisiciones ICE/Corporativa, en cuyo caso serán autorizadas por el Jefe de División, Unidad, Negocio o Direcciones inmediatas inferiores de las Direcciones Corporativas, de acuerdo a su especialidad. Para tal fin se requerirá contar con el criterio legal de la Dirección Contratación Administrativa.

En el caso de las autorizaciones de subcontrataciones de más del 50%, establecidas en el artículo 57 del Reglamento al Título II de la Ley 8660, serán autorizadas por el órgano que adjudicó, salvo que hayan sido aprobadas por la Junta de Adquisiciones ICE/Corporativa, en cuyo caso serán autorizadas por el Jefe de División, Unidad, Negocio o Direcciones inmediatas inferiores de las Direcciones Corporativas, de acuerdo a su especialidad. Para tal fin se requerirá contar con el criterio legal de la Dirección Contratación Administrativa.

SECCIÓN II

Dirección Proveeduría Institucional

Artículo 3.—La Dirección Proveeduría Institucional es la dependencia encargada de la conducción de los procedimientos de contratación administrativa, así como velar porque los mismos sean óptimos, oportunos, estandarizados y cumplan con todos los requisitos establecidos.

Para el cumplimiento de sus competencias, la Administración le suministrará todos los recursos humanos y materiales que necesite.

Para el eficiente y eficaz cumplimiento de las funciones de la Dirección Proveeduría Institucional, todas las demás unidades administrativas de la Institución de tipo técnico, jurídico, contable, financiero, presupuestario, informático y de cualquier otro orden, están obligadas a brindarle colaboración y asesoría en el cumplimiento de sus cometidos.

Artículo 4.—Además de las competencias indicadas en los artículos 197 al 200 del Reglamento a la Ley 8660, así como cualquier otra función que le sea asignada en el presente reglamento; son funciones de la Dirección Proveeduría Institucional, las siguientes:

- 1) Integrar y mantener actualizado el Programa de Adquisiciones que deberá divulgarse en la página web de la Dirección Proveeduría Institucional. Adicionalmente, al final de cada período presupuestario realizará una evaluación de la gestión de adquisición de bienes y servicios.
- 2) Consolidar las adquisiciones de las diferentes dependencias, en casos de compras que pueden representar economías de escala o se puedan agrupar en objetos iguales o similares, de uso común y continuo, para lo cual, cada

dependencia involucrada en el Programa de Adquisiciones mantendrá el administrador del contrato para la parte que le corresponda y atenderá las recomendaciones procedimentales que le indique la Dirección Proveeduría Institucional.

- 3) Emitir mediante circulares los requisitos y procedimientos a cumplir en relación con el Programa de Adquisiciones.
- 4) Verificar que el procedimiento de contratación administrativa a seguir, es conforme con la normativa vigente, para lo cual se podrá asesorar con la Dirección Contratación Administrativa.
- 5) Coordinar junto con la dependencia técnica involucrada todo el procedimiento relativo a las audiencias previas al cartel y en el caso de audiencias presenciales, asignar a un funcionario para que asista a la audiencia y levantar el acta correspondiente.
- 6) Revisar, publicar o comunicar los carteles o pliegos de condiciones y verificar que dichas contrataciones estén incluidas en el Programa de Adquisiciones.
- 7) Publicar en la página web que la Dirección Proveeduría Institucional utilice, las audiencias virtuales, así como las invitaciones en los procedimientos de contratación que correspondan, aclaraciones, modificaciones, y cualquier otra comunicación que se requiera.
- 8) Recibir las ofertas y proceder a su apertura, haciendo constar en el acta respectiva las principales incidencias.
- 9) Verificar el día de la apertura de las ofertas que los oferentes se encuentran al día con sus obligaciones obrero patronales, para lo cual se hará la consulta respectiva en la página electrónica de la CCSS, adjuntando el reporte en el expediente. En el supuesto de que no aparezcan en el sistema o bien que se encuentren morosos, deberá recomendar a la parte técnica correspondiente actuar conforme lo dispuesto en los Lineamientos para la aplicación de los incisos 1 y 3 del artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social.
- 10) Remitir a las instancias respectivas para su evaluación, las ofertas recibidas en cada proceso.
- 11) Adjudicar las contrataciones directas de escasa cuantía, así como aquellas otras que hayan sido delegadas por el Consejo Directivo o la Presidencia Ejecutiva. Asimismo, preparar y remitir la recomendación de adjudicación al órgano que corresponda.

- 12) Custodiar, mantener foliado y actualizado el expediente administrativo de las contrataciones y demás procedimientos que realice el ICE, en estricto orden de recepción de documentos, cuando se tramiten en expedientes físicos.
- 13) Comunicar y coordinar con el CCA respectivo y la Dirección Contratación Administrativa la atención de los recursos de objeción a los carteles, así como los de revocatoria y apelación contra los actos de adjudicación en los casos que corresponda, así como los demás recursos administrativos. Asimismo, debe preparar y remitir al órgano competente la recomendación para la respuesta a las objeciones de cartel y recursos de revocatoria.
- 14) Garantizar que los sistemas para el reajuste y actualización de precios sean incluidos en los diferentes carteles de las contrataciones, en total apego a lo establecido por la Dirección Operaciones Financieras..
- 15) Servir de enlace oficial en las gestiones que deban realizarse con la Contraloría General de la República, en coordinación con las dependencias que correspondan.
- 16) Llevar un registro de inhabilitaciones de proveedores en la página Web que utilice la Dirección Proveeduría Institucional, para efectos de futuras contrataciones, divulgando apropiadamente dicha información a los CCA, a la Dirección Contratación Administrativa y a las demás entidades de la Administración Pública que correspondan. Este registro deberá detallar el nombre de los Proveedores con los cuales la Administración no podrá contratar bienes y servicios.
- 17) Colaborar con la División Gestión del Talento Humano para que los funcionarios involucrados en los procesos de contratación administrativa, reciban una adecuada capacitación en la materia.
- 18) La recepción, des almacenaje, custodia temporal, manejo, control, pagos, retenciones y franquicias tributarias, arancelarias y fiscalización del tráfico internacional, de todas las mercancías del ICE, ya sean extranjeras, nacionales o nacionalizadas, en los regímenes aduaneros definitivos y temporales.
- 19) Coordinar con el AC y el CCA para mantener a derecho en todos sus términos, las Garantías de Participación y Cumplimiento, así como realizar los trámites necesarios para la ejecución o devolución de las garantías, según lo establecido en la normativa vigente, lo anterior para los procedimientos tramitados con expedientes físicos.
- 20) Instruir, a solicitud de las dependencias del ICE, los procedimientos administrativos para la ejecución de cobro de multas, cláusula penal, recursos, resoluciones, rescisiones, ejecuciones de garantías, procesos sancionatorios

(apercibimientos e inhabilitaciones), reclamos y cobros administrativos, contrataciones irregulares, así como nulidades absolutas, evidentes y manifiestas en materia de contratación administrativa. Asimismo, deberá elevar a la Dirección Corporativa Jurídica los saldos al descubierto, a fin de que se tomen las acciones a seguir.

- 21) Verificar, controlar e informar a las instancias correspondientes el estado de cumplimiento de los plazos definidos por la Dirección Proveeduría Institucional.
- 22) Dirigir los procedimientos de donaciones y emitir las recomendaciones que correspondan, para lo cual levantará el expediente respectivo. En caso de que no cumplan los requisitos legales o técnicos, la Dirección Proveeduría Institucional procederá con la devolución de la solicitud, ya sea para que se corrija alguna situación o para comunicar al interesado y a la dependencia que lo está solicitando, para que proceda con el archivo del caso, detallando los motivos que imposibilitan seguir con la solicitud.
- 23) Dirigir los procedimientos y coordinar con la dependencia promotora los remates y subastas que promueva la Institución, según los términos establecidos en el Reglamento al Título II de la Ley 8660 y el Título II, Capítulo I, Sección III de este Reglamento.
- 24) Mantenerla utilización de medios electrónicos y digitales en los procedimientos de compra y en los procedimientos administrativos, aplicando para esos efectos el sistema SICOP y por ende su Reglamento.
- 25) Velar por la efectiva y correcta notificación a los contratistas de los actos administrativos dictados tanto por ella misma, como por otras instancias de la Institución, en todos los procedimientos de contratación administrativa, incluyendo los correspondientes a sanciones a proveedores, rescisiones y resoluciones contractuales, entre otros: notificación que efectuará en los lugares o medios señalados por el contratista en el expediente. En todos los casos levantará un acta de notificación que deberá constar en el expediente respectivo. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Notificaciones Judiciales vigente.
- 26) Establecer los mecanismos de desempate para seleccionar a la oferta ganadora en caso de empate entre dos o más ofertas calificadas, cuando el cartel no haya fijado términos de desempate.
- 27) Emitir certificaciones sobre los expedientes que custodia la Dirección Proveeduría Institucional así como sobre los trabajos realizados para la Institución por parte de los contratistas, para acreditar su experiencia y calidad en otros procesos de contratación administrativa.

- 28) Aprobar, en coordinación con la Dirección Contratación Administrativa, la actualización de los carteles tipo.
- 29) Registrar los trámites de contratación para cumplir con los requisitos de la Contraloría General de la República, en cuanto al Registro y control de los procedimientos de contratación.
- 30) Confeccionar las órdenes de compra y de servicios.
- 31) Solicitar a las dependencias la subsanación de omisión de requisitos internos, vistos buenos o autorizaciones en cualquier momento del procedimiento en que se detecten dichas omisiones.
- 32) Dictar los actos finales de las sanciones de apercibimiento y/o inhabilitación, de rescisión y resolución contractual, ejecución de garantías, reclamos y cobros administrativos, de multas y cláusula penal entre otros. Serán el Director y/o Subdirector de la Dirección Proveeduría Institucional los competentes para emitir dichos actos. El Área de Garantías, Registros y Sanciones de la Dirección Proveeduría Institucional tendrá la competencia para conformar el órgano director en el caso de los procedimientos sumarios para el cobro de multas y cláusulas penales, instruir el procedimiento y dictar el acto final.
- 33) Subsanan de oficio errores materiales que se presenten en la documentación que se genere en los procedimientos de contratación administrativa.

SECCIÓN III

Dirección Contratación Administrativa

Artículo 5.—Dependencia perteneciente a la Dirección Corporativa Jurídica que tendrá las siguientes funciones:

- 1) Revisar y actualizar los carteles de licitación y contrataciones directas especiales que le soliciten las diferentes dependencias.
- 2) Dictaminar la procedencia legal de las actividades no sujetas a concurso público, salvo lo dispuesto en los incisos f) en lo referente a capacitación abierta, m), ñ), o), s), u) del artículo 112 del Reglamento a la Ley 8660, a solicitud de la Administración Superior, la Dirección Proveeduría Institucional y los CCA.
- 3) Participar en las audiencias previas del cartel, para brindar la asesoría en materia legal que corresponda.

- 4) Emitir el dictamen jurídico sobre recursos de objeción al cartel, revocatoria y apelaciones.
- 5) Hacer el estudio jurídico de todas las ofertas de las contrataciones que requieran ser adjudicadas, declaradas desiertas o infructuosas por la Junta de Adquisiciones ICE/Corporativa y aquellas otras dependencias, según lo definido por la Presidencia Ejecutiva en la Directriz de montos para adjudicar y resolver trámites de contratación administrativa.
- 6) Asesorar y rendir dictámenes en caso de dudas en relación con la valoración de las ofertas, la procedencia de una contratación directa de excepción, imposición de multas, cláusula penal, sanciones, ejecuciones de garantías, cesiones de contrato, prórrogas en el plazo del contrato, suspensiones, modificaciones a los contratos y contrato adicional, y durante la fase recursiva de los distintos procedimientos.
- 7) Establecer el procedimiento de aprobación interna de las contrataciones en cuanto a sus etapas, requisitos, plazos y responsables. Asimismo, será responsable de otorgar la aprobación interna de las contrataciones, según los topes establecidos por el Reglamento para la Aprobación Interna de las Contrataciones y Convenios no sujetos a Refrendo Contralor.
- 8) Servir de enlace oficial, desde el punto de vista jurídico, con la Contraloría General de la República en materia de contratación administrativa, en coordinación con las dependencias que correspondan.
- 9) Revisar y aprobar los borradores de acuerdo de los temas relativos a materia de contratación administrativa que se sometan a aprobación de la Junta de Adquisiciones ICE/Corporativa.
- 10) Asesorar sobre los contratos que realiza la Institución en materia de contratación administrativa.
- 11) Asesorar y otorgar el visto bueno respectivo a los convenios, cartas de entendimiento u otros instrumentos que así lo requieran, en que sea parte la Institución.
- 12) Colaborar con las distintas áreas de la Institución, en la confección de reglamentos internos necesarios para normar la actividad de contratación administrativa.
- 13) Atender cuando se le requiera, los recursos de amparo, arbitrajes y procesos contenciosos administrativos que se generen en relación con procedimientos de contratación administrativa.

- 14) Cualquier otra que le señale la ley y el Superior Jerárquico, así como cualquier otra función que le sea asignada en el presente reglamento.

La Dirección Contratación Administrativa podrá emitir todos sus dictámenes y asesorías jurídicas a través de medios electrónicos.

SECCIÓN IV

Finanzas

Artículo 6.—La Dirección Corporativa de Finanzas o la División Finanzas a través de sus dependencias correspondientes, tendrá a su cargo la realización de las siguientes funciones:

- 1) La Dirección Planificación Financiera realizará dictámenes financieros de aquellos proyectos o adquisiciones de inversión que se encuentran en etapa de factibilidad, cuya estimación sea igual o mayor al tope establecido por la Presidencia Ejecutiva de aquellos proyectos que deben ser conocidos por el Comité Corporativo, para conocer asuntos estratégicos o de otra índole. Dichos proyectos deberán ser aprobados por el Director Corporativo o Gerente respectivo. El Comité Corporativo revisará la vinculación y alineamiento del proyecto con la estrategia corporativa y hará las observaciones que considere convenientes que deberán ser incorporadas al proyecto por la parte técnica promovente. Los dictámenes señalados serán parte de la fundamentación de la contratación que se materialice y constituirán un requisito previo para que la Junta de Adquisiciones ICE/Corporativa emita el acto de adjudicación.
- 2) La Dirección Planificación Financiera realizará dictámenes financieros de aquellos proyectos que se encuentran en etapa de factibilidad, cuyo tope sea igual o mayor al establecido por el Consejo Directivo. Dichos dictámenes deberán incluirse como parte de la sustanciación del proyecto elevado a conocimiento del Consejo Directivo para su aprobación y aval del proyecto. De igual forma será la dependencia responsable el análisis de riesgo financiero en los casos que le sean solicitados según corresponda.
- 3) La Dirección Operaciones Financieras evaluará y dictaminará aquellas contrataciones que utilicen la figura del Crédito de Proveedor, arrendamientos, el leasing, el fideicomiso, entre otros. Asimismo, podrá evaluar y dictaminar en aquellos casos especiales que así lo determine el Consejo Directivo o bien la propia Junta de Adquisiciones ICE/Corporativa. Para esta labor deberá incorporar en su análisis, cualquier variable financiera que considere necesaria, para lo cual coordinará a lo interno con otras dependencias de la División Finanzas y con la Dirección Corporativa de Finanzas cuando corresponda.
- 4) La Dirección Operaciones Financieras será la dependencia que dictamine y recomiende los cálculos de los montos relativos a reajustes, revisiones o actualizaciones de precios, y reclamos administrativos, cuando estos últimos

apliquen conforme artículo 81 inciso e). Asimismo, realizará cuando se requiera, la revisión de la cuantificación de daños y perjuicios extremos a liquidar e indemnizaciones en caso de rescisiones y resoluciones contractuales y el cálculo de intereses moratorios.

- 5) La Dirección Operaciones Financieras será la dependencia que evalúe y dictamine las garantías colaterales por la utilización de la figura de pago por adelantado o por cualquier otro esquema de financiamiento de corto plazo que sea incluido en una contratación. Asimismo, será la dependencia que evalúe o dictamine cambios en la forma y modalidad de pago con respecto a las condiciones originales establecidas en el cartel de aquellas contrataciones que se elevan a conocimiento y adjudicación de la Gerencia Servicios Corporativos, de los Jefes de División, Unidad, Negocio o Direcciones inmediatas inferiores de las Direcciones Corporativas, según su especialidad, la Junta de Adquisiciones ICE/Corporativa y/o Consejo Directivo.

Le corresponde además aprobar las liberaciones de saldos disponibles de las órdenes de servicio y/o compra amparadas a contrataciones y la aprobación de las disposiciones de pago que soliciten los proveedores.

- 6) Cuando los dictámenes mencionados vayan a ser conocidos por el Consejo Directivo o Junta de Adquisiciones ICE/Corporativa, como parte de la documentación de respaldo del punto en particular, deberán contar con el visto bueno de la División Finanzas o de la Dirección Corporativa de Finanzas según corresponda.

SECCIÓN V

Coordinadores de la Contratación Administrativa (CCA)

Artículo 7.—Funcionarios (as) nombrados por la Administración Superior, el Auditor Interno, jefaturas de Divisiones, Unidades, Negocios o Direcciones inmediatas inferiores de las Direcciones Corporativas u otros Directores.

El CCA dependerá directamente de la dependencia que lo nombró. La jefatura del CCA deberá acreditar ante la División Gestión del Talento Humano, que el funcionario designado cumpla con el perfil del CCA vigente.

Cuando se requiera cubrir una ausencia temporal del CCA, la dependencia correspondiente lo deberá comunicar a la Dirección Proveeduría Institucional, en un plazo no mayor de 3 días hábiles del conocimiento del hecho que motiva la ausencia, el nombre del CCA sustituto, indicando el plazo a sustituir, que no deberá ser mayor de cuatro meses.

Para nombramientos de un nuevo CCA permanente se deberá seguir lo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 8.—Los CCA's son los responsables de la coordinación administrativa de los procesos de adquisición de los bienes y servicios de sus respectivas dependencias. Los CCA's tendrán como funciones principales las siguientes:

- 1) Servir de enlace oficial para efectos de trámites con la Dirección Proveeduría Institucional y la Dirección Contratación Administrativa, basándose en todo momento en los criterios técnicos de los AC y coordinadores del nivel 1 (o la jefatura oficial donde se lleva a cabo la gestión de contratación), incorporando en las gestiones que se realicen ante estas dependencias, su visto bueno en lo que le corresponde.
- 2) Preparar en conjunto con el área que se requiera, el Programa de Adquisiciones.
- 3) Asesorar a los funcionarios de su dependencia para que puedan resolver, todos los trámites de Contratación Administrativa.
- 4) Garantizar que todo proceso de compra que se genere en su dependencia, cumpla con la normativa vigente en materia de contratación administrativa.
- 5) Coordinar la obtención de autorizaciones tanto externas como internas para iniciar los procedimientos de contratación que se requieran.
- 6) Atender en tiempo y forma las consultas que a través de la Dirección Proveeduría Institucional planteen los oferentes y contratistas. Asimismo, deberán canalizar las consultas que generen los AC o el equipo técnico y legal del ICE hacia los oferentes, en caso de subsanaciones o aclaraciones surgidas en el transcurso del estudio técnico de ofertas.
- 7) Proponer a la Dirección Proveeduría Institucional sus recomendaciones a la normalización de los documentos para la adquisición de bienes y servicios de su dependencia.
- 8) Deberá remitir a la Dirección Proveeduría Institucional en el plazo establecido en el Reglamento a la Ley 8660, todos los documentos oficiales que se generen a lo interno de su dependencia, en torno a una contratación específica para la incorporación en el expediente administrativo y aquellos que les remita directamente el oferente o contratista.
- 9) Proponer soluciones a las necesidades de capacitación en materia de contratación administrativa para los participantes en el proceso de contratación dentro de su dependencia.

- 10) Colaborar con el AC en la elaboración de los borradores de contratos, borradores de acuerdo, convenios y cualquier otro para ser presentados a la Dirección Contratación Administrativa, cuando así le sea solicitado.
- 11) Tramitar ante la Dirección Proveeduría Institucional, la respuesta de todos aquellos recursos que les compete, la ejecución de las multas, cláusulas penales, retenciones de pago, reclamos, garantías, prórrogas, sanciones, finiquitos, rescisión y resolución contractual. Asimismo, será el responsable de gestionar el cobro de los daños y perjuicios.
- 12) Preparar y remitir a la Dirección Proveeduría Institucional, la recomendación de adjudicación de las licitaciones a su cargo y de las contrataciones directas en los casos que corresponda. Asimismo, gestionar la prórroga al plazo de adjudicación y suscribir la resolución motivada confeccionada al efecto. La Dirección Proveeduría Institucional podrá autorizar, en casos especiales según la cantidad de las contrataciones directas de la dependencia solicitante y previa justificación, a uno o varios funcionarios para que realice esta gestión.
- 13) Coordinar con el encargado de presupuesto de la Administración Superior, Auditoría Interna, División, Unidad, Negocio, Dirección inmediata inferior de las Direcciones Corporativas y de otras Direcciones, que exista la reserva del contenido presupuestario, para hacer frente a las erogaciones requeridas en los trámites de contratación administrativa según corresponda.
- 14) Deberá velar por que toda compra de materiales y equipo que se pretenda tramitar, no esté en existencias en los almacenes de la Institución. En caso de que haya en existencias, deberá constatar que exista una disposición técnica o de disponibilidad que imposibilite su utilización.
- 15) Verificar que las consultas y solicitudes legales remitidas por sus dependencias a la Dirección Contratación Administrativa, incluyan la información necesaria de acuerdo al trámite a realizar y se ajuste a los requisitos que se requieren, de acuerdo a la Ley 8660, su reglamento y demás normativa aplicable.

SECCIÓN VI

Administradores de contrato (AC)

Artículo 9.—Funcionarios (as) nombrados por la Administración Superior, la Auditoría Interna, Divisiones, Unidades, Negocios, Direcciones inmediatas inferiores de las Direcciones Corporativas u otras Direcciones, que tendrán la responsabilidad de la coordinación, ejecución y fiscalización de las diversas etapas de las contrataciones que se promuevan en su respectiva área, de acuerdo con la competencia y funciones que se le atribuyen en el presente Reglamento.

El nombramiento de cada AC y los medios para ser localizado, así como su remoción deberán constar en el expediente de la respectiva contratación. Será requisito indispensable para la validez del nombramiento que quien nombra al AC, notifique al funcionario designado.

Cuando se requiera cubrir una ausencia temporal del AC, la dependencia correspondiente lo deberá comunicar a la Dirección Proveeduría Institucional en un plazo no mayor de 3 días hábiles del conocimiento del hecho que motiva la ausencia, el nombre del AC sustituto, indicando el plazo a suplir.

Asimismo, será responsabilidad del jefe de División , Unidad, Negocio así como del Director según corresponda acreditar en el expediente administrativo el cambio de administrador de contrato, mediante carta con copia al nuevo AC nombrado, así como al saliente.

El AC deberá cumplir con el perfil establecido para dicho nombramiento y preferiblemente para la contratación que le corresponderá administrar.

El AC ejercerá, entre otras, las siguientes funciones:

- 1) Preparar en conjunto con los técnicos correspondientes, la documentación y las solicitudes pertinentes en los trámites de contratación administrativa y remitírsela al CCA para el trámite que corresponda.
- 2) Atender cualquier consulta técnica que surgiera durante el proceso de una contratación bajo su cargo y remitírsela al CCA para el trámite que corresponda.
- 3) Participar en el proceso de análisis, valoración de ofertas y recomendación de adjudicación.
- 4) Preparar, con la asesoría del CCA, el borrador de contrato, borradores de acuerdo, convenios y cualquier otro documento, para ser remitidos a la Dirección Contratación Administrativa.
- 5) Velar por la correcta ejecución de los contratos que se les asigne, respetando para ello cada una de las etapas establecidas para los procedimientos de contratación. Asimismo, será responsable de la recepción y aceptación de los bienes y servicios dentro de los plazos y condiciones establecidas, firmando para tal efecto el acta de recepción definitiva, así como gestionar y aprobar los pagos.
- 6) Coordinar y preparar lo necesario para estimar los daños y perjuicios que se deben calcular para la ejecución de la garantía de participación o cumplimiento y remitírsela al CCA para el trámite que corresponda.

- 7) Realizar el análisis respectivo cuando el contratista solicite el pago de intereses moratorios, para lo cual deberá aplicar el procedimiento establecido en el capítulo IV de este Reglamento.
- 8) Gestionar ante la Dirección Operaciones Financieras las liquidaciones de saldos de las órdenes de servicio o de compra en coordinación con el encargado de presupuesto.
- 9) Elaborar y remitir al CCA la respuesta de todos aquellos recursos que les compete, y solicitar al CCA realizar el trámite ante Dirección Proveeduría Institucional para la ejecución de las multas, cláusulas penales, garantías, contrataciones irregulares, cobros y reclamos administrativos, prórrogas y sanciones a los contratistas hasta la rescisión y resolución contractual, si se diera el caso.
- 10) Realizar informes de avance de ejecución de los contratos, según se establezca en el cronograma respectivo, cuya copia deberá constar en el expediente respectivo. El informe deberá estar dirigido a la jefatura inmediata del AC.
- 11) Preparar, en coordinación con cualquier otra área que se requiera, el informe final o el contrato de finiquito cuando proceda y gestionar la firma y remitirlo al CCA para su trámite ante la Dirección Proveeduría Institucional, así como la evaluación del contratista en los procedimientos realizados en SICOP.
- 12) Entregar al CCA todos los documentos oficiales que se generen a lo interno de su dependencia o los que reciba del contratista en torno a una contratación específica, a fin de que los remita a la Dirección Proveeduría Institucional para su custodia e incorporación en el expediente administrativo.
- 13) Incorporar el requerimiento de desglose de la estructura del precio de la oferta en los carteles, cuando así se requiera, en cumplimiento del Reglamento a la Ley 8660.
- 14) Levantar minutas de las reuniones sostenidas con el oferente o con el contratista, según corresponda y las entregará al CCA a fin de que proceda a su envío a la Dirección Proveeduría Institucional para su custodia e incorporación al expediente administrativo.
- 15) Velar por que toda compra de materiales y equipo que se pretenda tramitar, no esté en existencia en los almacenes de la Institución. En caso de que exista dicho material o equipo en los Almacenes, se deberá comprobar que existe una disposición que imposibilite su utilización.
- 16) Verificar previo a remitir la factura para el pago correspondiente, que el contratista se encuentra al día con el pago de las cuotas obrero patronales.

- 17) Participar en aquellas audiencias previas para la confección del cartel que se realicen.
- 18) Cumplir con los lineamientos establecidos en la Norma General para la Administración de Contratos vigentes en los procesos de contratación de obras, bienes y servicios que estén bajo su responsabilidad.
- 19) Verificar que las compras que se realicen bajo la modalidad de proyecto se rijan según corresponda por el Procedimiento Administración de Proyectos 20.00.001.2005.
- 20) Una vez realizada el acta de aceptación definitiva, el AC deberá realizar la evaluación del contratista en el módulo correspondiente del sistema SICOP.

SECCIÓN VII

Equipos multidisciplinarios de gestión de compras

Artículo 10.—Estos equipos se nombrarán, ya sea por el Consejo Directivo, la Junta de Adquisiciones ICE/Corporativa, las Direcciones Corporativas, la Gerencia Servicios Corporativos, las Divisiones, Unidades, Negocios, Direcciones inmediatas inferiores de las Direcciones Corporativas u otras Direcciones, según sea el monto de la contratación o por lo estratégico de la adquisición, para aquellas compras que a criterio de dichas dependencias sean urgentes o de especial importancia. Estos equipos serán corresponsables de la conducción del procedimiento y emitir la recomendación respectiva.

Artículo 11.—Estará conformado, como mínimo, por un coordinador general, un representante de la Dirección Proveeduría Institucional, uno de la Dirección Contratación Administrativa, uno de la División Finanzas, uno del Área Técnica, así como cualquier otra área relacionada con la adquisición.

Artículo 12.—El coordinador general, en conjunto con el CCA, atenderán todo lo relacionado con la gestión de compra. El primero y el AC, puede ser el mismo funcionario.

SECCIÓN VIII

Director de Proyecto

Artículo 13.—Funcionarios nombrados por la Administración Superior, Auditoría Interna, jefaturas de División, Negocio, Unidad, Direcciones inmediatas inferiores de las Direcciones Corporativas u otras Direcciones. Tendrá como función principal coordinar de la mejor forma con los grupos de trabajo e instancias involucradas, todas las actividades necesarias para llevar a buen término un proyecto hasta la etapa de cierre de la fase de inversión, según se dispone en el modelo para la Administración Proyectos Integral.

CAPÍTULO III

Planificación del Proceso de Compras

SECCIÓN I

Programa de adquisiciones y compras conjuntas

Artículo 14.— El Programa de Adquisiciones deberá estar vinculado con la Estrategia Corporativa y los respectivos planes de cada Dirección Corporativa o Gerencia Servicios Corporativos y se iniciará posterior a la etapa de autorización, según se dispone en el modelo para la Administración Proyectos Integral.

Artículo 15.— El CCA en conjunto con el Jefe de División, Unidad, Negocio el Director inmediato inferior de las Direcciones Corporativas, u otro Director según corresponda, prepararán el Programa de Adquisiciones en noviembre de cada año y lo someterá a aprobación de la Dirección Corporativa respectiva o la Gerencia Servicios Corporativos, según corresponda, en el formato establecido por la Dirección Proveeduría Institucional. Una vez aprobado, éstas comunicarán a la Dirección Proveeduría Institucional su decisión de aprobación o solicitarán a las dependencias los ajustes necesarios. Este programa anual deberá estar aprobado en la primera semana de enero de cada año, para su debida publicación y seguimiento por parte de la Dirección Proveeduría Institucional.

Con la aprobación del Programa de Adquisiciones, quedarán autorizados los inicios de trámite de los procesos incluidos en dicho programa y listado, sin detrimento de los requisitos que se deban cumplir para la debida publicación de los mismos y que serán verificados por la Dirección Proveeduría Institucional, previo a la publicación.

Para la estimación del monto del contrato, de las licitaciones o contrataciones a tramitar, no se tomarán en cuenta las posibles prórrogas u opciones de compra, dado que estas son meras expectativas que pueden o no darse.

Todos aquellos proyectos de inversión cuya finalidad es ofrecer un nuevo servicio para comercializar al público en general o a algún segmento del mercado, superiores al tope que defina el Consejo Directivo, requerirán de previo a la publicación del cartel, la autorización de dicho Órgano Colegiado. Para el trámite correspondiente deberán aportarse los siguientes requisitos:

- a) Responsable que realizó el estudio y aprobación de la Dirección Corporativa respectiva o la Gerencia Servicios Corporativos, según corresponda.
- b) Relación y justificación de la compra asociadas al proyecto, en concordancia con la Estrategia Corporativa, Plan Financiero Corporativo, Plan Presupuesto Anual, Planes de Negocio, Plan de Tecnologías de Información, Plan de Soporte a los Negocios y Planes de Operaciones según corresponda.
- c) Comparación de las opciones de previo a tomar la decisión:
 1. Descripción detallada de las opciones donde se analicen las ventajas y desventajas de cada uno.

2. Selección de la opción que se considere más conveniente a los intereses institucionales.
- d) Evaluación de la opción seleccionada:
1. Estudio técnico-administrativo.
 2. Evaluación de la viabilidad jurídica en caso de que se proyecte realizar una contratación directa de excepción (Estudio de mercado).
 3. Estudio Ambiental (en los casos en que proceda como desarrollo de proyectos de electricidad).
 4. Estudio Social (en los casos en que corresponda).
 5. Estudio Económico-financiero. El dictamen debe contar con el visto bueno de la Dirección Corporativa Finanzas y debe determinarse la factibilidad financiera del proyecto y analizar si cada adquisición se soporta con sus propios flujos netos de efectivo o requiere de algún tipo de fuente de fondos. De ser posible, los estudios deben incluir los flujos de efectivo proyectados, impacto del proyecto en las finanzas del ICE y fuente de financiamiento (recursos propios y/o fuentes externas). El análisis de los flujos libres de efectivo aplica para los proyectos de inversión.
- e) Análisis de riesgo o factores críticos de riesgo de la alternativa.
- f) Conclusiones y recomendaciones. En esta sección se debe hacer un análisis que incluya las diferentes variables de los estudios realizados.
- g) Cronograma de tareas a realizar, así como los responsables de cada una de ellas.
- h) Procedimiento de compra escogido y su justificación. Se debe justificar, sobre todo en los casos que se opte por una contratación directa, detallando las razones que justifican el no hacer un procedimiento de participación pública.
- i) Nombre del administrador del contrato.
- j) En caso de que para la evaluación del proyecto no aplique la presentación de algunos de los puntos mencionados, se debe hacer una justificación en la presentación ante el Consejo Directivo, explicando el por qué, para este caso en particular, no aplica el cumplimiento de dichos puntos.
- k) Cuando la compra sea parte de un proyecto o programa, para sustentar cada contratación se utilizarán los estudios realizados para el proyecto del que forma parte. Las compras particulares asociadas a un proyecto o programa aprobado por el Consejo Directivo, no deberán someterse de nuevo a aprobación, aunque esa compra supere el tope definido por dicho Órgano.

Las adquisiciones que se realicen para el logro de los alcances de un proyecto, deben vincularse entre sí (la (s) adquisición (es) y el proyecto), según se dispone en el modelo para la Administración de Proyectos Integral, no obstante, en caso de justificarse alguna adquisición posterior al inicio de un proyecto que sea parte del modelo, se podrá aplicar un control de cambios, con el fin de actualizar la documentación respectiva y vincular lo correspondiente en el proyecto.

Todos los documentos donde consten los estudios antes mencionados se deberán incorporar al expediente respectivo. Se exceptúa de la presente disposición aquellas necesidades de inversión urgentes de proyectos en competencia, en cuyo caso se consignará en el expediente correspondiente la justificación suscrita por el Gerente Servicios Corporativos, Jefe de División, Unidad, Negocio o Dirección inmediata inferior de las Direcciones Corporativas, de acuerdo a su especialidad. Asimismo, se completará a posteriori la documentación y requisitos establecidos para aquellas contrataciones superiores a 5 000 000 USD, según el siguiente detalle:

Las adquisiciones que se hagan amparadas a un proyecto, según lo establecido en el artículo 1 de este Reglamento, deberá cumplir, con lo establecido en el Plan de Gestión del Proyecto Código F04-20.00.001.2005 y el Procedimiento Administración de Proyectos, Código 20.00.001.2005.

Las compras no asociadas a proyectos, definidas en el artículo 1 de este Reglamento, que por cuantía deban ser aprobadas por el Jefe de División, Unidad, Negocio o Director inmediato inferior de las Direcciones Corporativas respectivo o la Junta de Adquisiciones ICE/Corporativa, o la Gerencia Servicios Corporativos deberán cumplir con los requisitos del control de la gestión de la ejecución y cierre contractual, que la Dirección Proveeduría Institucional defina. Se podrán excluir de estos requisitos las adquisiciones de mercancías que se pagan total o parcialmente contra recepción definitiva y satisfactoria.

Todas las contrataciones del ICE deben cumplir con la Norma General para la Administración de Contratos mediante la Administración por Procesos, Código 16.00.015.2009 y las demás disposiciones establecidas en esta normativa, así como aquella normativa externa que sea de aplicación para el ICE.

Artículo 16.—Cuando surja una necesidad no prevista, o bien, ya no se requiera el suministro o servicio, deberá modificarse el Programa de Adquisiciones, para lo cual deberán adjuntarse las justificaciones pertinentes. La inclusión o exclusión de contrataciones en el Programa de Adquisiciones será aprobada por el Jefe de División, Unidad, Negocio, o Director inmediato inferior de las Direcciones Corporativas, según corresponda.

Las contrataciones que no estén amparadas al Programa de Adquisiciones original o modificado, no serán tramitadas por la Dirección Proveeduría Institucional.

Artículo 17.—Si en el momento de iniciar un procedimiento concursal, se determina que el monto estimado y publicado en el Programa de Adquisiciones requiere un ajuste, éste podrá realizarse con la debida aprobación del jefe de División o Negocio o Unidad o Director, siempre y cuando el nuevo monto no sobrepase el 30% de la estimación original y no cambie el procedimiento de contratación ya publicado, sin necesidad de aplicar lo dispuesto en el artículo 15 del presente reglamento. En el caso de que supere ese monto, deberá presentarse la modificación al Programa de Adquisiciones en los términos que establece el artículo anterior.

Artículo 18.—Al finalizar cada período presupuestario, la Dirección Proveeduría Institucional hará una evaluación de la gestión de adquisición de bienes y servicios por División, Unidad, Negocio, Dirección inmediata inferior de las Direcciones Corporativas u otra Dirección y Administración Superior, relacionándola con el Programa de Adquisiciones e informará sobre el particular a cada una de estas dependencias y al Consejo Directivo. Dicha evaluación incluirá las recomendaciones que la Dirección Proveeduría Institucional considere pertinentes.

Artículo 19.—Compras conjuntas con empresas del Grupo del ICE. Para las compras conjuntas con otras empresas del Grupo ICE, según lo establecido en los artículos 97 y 102 del Reglamento al Título II de la Ley 8660, se pueden establecer convenios marco y las partes suscribientes podrán hacer sus órdenes de compra o pedido por separado. En el supuesto de que en el cartel original no se hayan contemplado otras empresas del Grupo ICE y con posterioridad al acto de adjudicación, se requiera incluir alguna empresa más del Grupo ICE, se deberá determinar el estimado de la demanda futura y solicitar al ICE enviar al proveedor adjudicatario dicho estimado para que manifieste su conformidad. En ese caso se deberán mantener todas las condiciones de dicha contratación para la nueva empresa ICE. Este monto estimado, sumado al monto original, será el que defina quien será el órgano competente en el ICE para aprobar este incremento.

Para los efectos anteriores se deberá formalizar una adenda al contrato que se suscribirá entre el proveedor adjudicatario del ICE y la nueva empresa del Grupo ICE, el cual se deberá remitir a aprobación interna o refrendo contralor, según corresponda, de acuerdo con la normativa aplicable al ICE. Este procedimiento sólo aplicará para contrataciones que haya realizado el ICE.

Cuando se presenten adquisiciones conjuntas que incluyen a todo el Grupo ICE, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Las compras conjuntas (entre dos o más empresas del Grupo ICE) deben obedecer a estrategias y proyectos conjuntos. Luego de la estrategia, debe existir un alineamiento entre el Plan Presupuesto Anual y programa de adquisiciones anual.

2. En caso de que no existan estrategias o proyectos conjuntos, la Dirección Proveeduría Institucional debe revisar las compras más importantes en que se considere pueden hacerse en conjunto, como por ejemplo adquisiciones de TI, plataformas, contenido IP, cables, transformadores, vehículos, etc.
3. Se debe unificar y consolidar, en lo que proceda, los programas de adquisiciones. El Proveedor Institucional fungirá como coordinador corporativo de las Proveedurías de las empresas del Grupo ICE.
4. Se harán reuniones periódicas de las Proveedurías del Grupo ICE para tratar el tema de las compras de todas las empresas del Grupo ICE y otros relacionados con adquisiciones.
5. El ICE utilizará una plataforma única de compras denominada SICOP y la categorización de sus bienes y servicios se hará mediante la aplicación del catálogo estándar de Productos y Servicios de las Naciones Unidas. Las Proveedurías del Grupo ICE deberán coordinar en forma previa la plataforma a utilizar cuando se vaya a poner en práctica una compra conjunta.
6. Para la estimación del monto del contrato, se deberá sumar todos los contratos estimados por las empresas, incluyendo todos los desembolsos que se tengan programados hacer por el Grupo ICE durante la ejecución del contrato (en conjunto o individualmente cada órgano). Si dicho monto supera el límite establecido para que sea conocido por el Consejo Directivo, debe ir de previo para conocimiento de dicho Órgano colegiado. Además se deberá cumplir con lo establecido en el párrafo tercero y cuarto del artículo 15 anterior.

SECCIÓN II

Registro de Proveedores

Artículo 20.—El Registro de Proveedores constituye un elemento esencial de consulta para los Administradores de Contratos de las dependencias del ICE, que permitirá mantener actualizados los requisitos y las características de los proveedores en cuanto a bienes y servicios que éstos ofrecen. Tiene por objeto facilitar la consecución de los bienes y servicios necesarios para el ICE, agilizando en lo posible los procedimientos de adquisiciones que se basen en el mismo. Por ello el interesado en registrarse se inscribirá única y exclusivamente en los bienes y servicios que esté en capacidad de suministrar. La Dirección Proveeduría Institucional llevará un registro de las personas físicas o jurídicas que se encuentren apercibidas o inhabilitadas.

El Registro de Proveedores se mantendrá en medios electrónicos, utilizando para ello la Plataforma de Compras del ICE.

En todo caso prevalecerá el Registro Electrónico de Proveedores de tal plataforma, sujetándose a las condiciones establecidas al efecto en el Reglamento respectivo.

Por su parte, los proveedores deberán estar inscritos previamente en el Registro del Sistema Electrónico del ICE cumpliendo con los requisitos que dicho sistema disponga, para realizar todas sus actuaciones a través del Sistema.

Artículo 21.—La Dirección Proveeduría Institucional invitará a formar parte del Registro de Proveedores, a todos los potenciales oferentes que puedan satisfacer los requerimientos del ICE en cuanto a calidad, oportunidad y costo, mediante publicación en la página Web que utilice al efecto. Las personas físicas o jurídicas interesadas, que cumplan con los requisitos solicitados, podrán asimismo solicitar su incorporación al Registro en cualquier momento.

Artículo 22.—La documentación que se presente para incorporar al Registro de Proveedores podrá ser utilizada en cualquiera de los procedimientos de adquisiciones y deberá ser entregada en la Dirección Proveeduría Institucional o por medio de la página Web respectiva.

Artículo 23.—Los interesados en inscribirse en el Registro de Proveedores deberán retirar un formulario suministrado por la Dirección Proveeduría Institucional o utilizar la página Web. Una vez completado el formulario, se podrá enviar vía Internet, por fax o entregado personalmente. Junto con la solicitud, o en un plazo máximo de tres días posteriores a la presentación de la misma, deberán anexarse los documentos de respaldo y la información complementaria que se solicita, los cuales podrán ser presentados electrónicamente.

Artículo 24.—Una vez recibida la solicitud de los interesados para integrar el Registro de Proveedores, la Dirección Proveeduría Institucional, en un plazo máximo de tres días hábiles verificará el cumplimiento de los requisitos y en el caso de existir un incumplimiento o defecto, concederá un plazo máximo de cinco días hábiles para que se subsane. Si la prevención no es atendida en tiempo y forma, la solicitud no podrá ser aceptada, sin responsabilidad para el ICE.

Cuando un proveedor esté interesado en participar en un determinado procedimiento de contratación administrativa y no esté inscrito en el Registro de Proveedores, podrá presentar la información junto con su oferta, siempre que cumpla con todos los requisitos que se le solicitan en la contratación y en el Formulario “Registro de Proveedores”. Podrá quedar inscrito en dicho registro por solicitud expresa del oferente y siempre que se cumpla lo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 25.—Todo proveedor inscrito está obligado a verificar y actualizar la información aportada al registro en el momento de darse un cambio en su situación jurídica o de los bienes y servicios que ofrecen, al menos el primer mes de cada año, para lo cual debe presentar los documentos que demuestren esa situación o realizar la actualización por medio de la página Web.

Artículo 26.—La exclusión del Registro de Proveedores se regirá por lo dispuesto en la normativa vigente en la materia de contratación administrativa en lo que respecta a las inhabilitaciones.

Adicionalmente se podrá dar la exclusión legal de una persona física o jurídica del registro por los siguientes motivos:

- a) Muerte o extinción.
- b) Manifestación expresa del interesado.
- c) Carencia de interés de la Administración de continuar contratando determinado bien o servicio.
- d) Inactivo por no actualización de atestados y referencias.
- e) No actualización de la información en los términos que establece el artículo 23 del presente reglamento.

Artículo 27.—Salvo cuando la exclusión se fundamente en la manifestación expresa del interesado, o en las causas señaladas en los incisos a), c), d) y e), del artículo anterior, se deberá dar audiencia al proveedor a fin de que ejercite las Garantías Constitucionales que le asisten entre ellas el debido proceso y el derecho de defensa. En el caso de proveedores extranjeros se les notificará en la dirección indicada en el Formulario de Inscripción en Costa Rica.

SECCIÓN III

Disponibilidad Presupuestaria

Artículo 28.—Las contrataciones y modificaciones contractuales que se realicen deberán contar con recursos suficientes al momento de dictarse el acto de adjudicación, lo cual deberá acreditarse en el expediente respectivo, mediante la certificación presupuestaria correspondiente. Será responsabilidad del Jefe de División, Unidad, Negocio, Director inmediato inferior de las Direcciones Corporativas u otro Director que firma la certificación, garantizar el contenido presupuestario requerido para hacer frente a las erogaciones que se requieran en la contratación. Podrá iniciarse la contratación sin el contenido presupuestario y asignarlo al momento de dictar el acto de adjudicación, para lo cual se requiere la aprobación de la División Finanzas.

Cuando los pagos derivados de la ejecución de un procedimiento de contratación inicie en períodos presupuestarios siguientes, se podrá iniciar y adjudicar el procedimiento con un certificado emitido por el Jefe de División, de Unidad, de Negocio, Director inmediato inferior de las Direcciones Corporativas u otro Director, donde garantice que tomará las previsiones presupuestarias necesarias para realizar en su oportunidad el pago de las obligaciones contraídas, asegurándose con ello que existirán recursos económicos suficientes para hacer frente a dicho pago.

De igual forma, al momento de dictarse el acto de adjudicación por parte de la Junta de Adquisiciones ICE/Corporativa, por recomendación previa de la Dirección Corporativa de Finanzas o la División Finanzas según corresponda, se podrá variar el fondeo de una determinada contratación, aplicándose para esos efectos razones de oportunidad y conveniencia. Los recursos para hacer frente a las obligaciones contraídas, podrán provenir de recursos propios de la Institución o bien a través de distintas formas de financiamiento, tales como créditos de proveedor, de entes crediticios, emisión de bonos o cualesquiera otra figura financiera que pueda ser de utilidad, de conformidad con la normativa, políticas y acuerdos de la Junta de Adquisiciones ICE/Corporativa o del Consejo Directivo vigentes, lo cual deberá coordinarse con la Dirección Corporativa de Finanzas o la División Finanzas según corresponda.

TÍTULO II

De los procedimientos de Contratación Administrativa

CAPÍTULO I

Procedimientos ordinarios de Contratación Administrativa

Artículo 29.—Los funcionarios encargados de la conducción de los procedimientos de Contratación Administrativa serán los responsables de velar por la debida aplicación de los procedimientos de contratación administrativa que correspondan. Cuando se determine el procedimiento a seguir, se deberá evitar la fragmentación ilícita, así como documentar todas sus actuaciones en el expediente administrativo.

Artículo 30.—Antes de la elaboración del cartel definitivo, la Administración podrá celebrar audiencias públicas previas, ya sea presenciales o virtuales con los potenciales oferentes; en cuyo caso el CCA en coordinación con un representante de la Dirección Proveeduría Institucional, deberán consignar a través de una minuta en el expediente respectivo la realización de dichas audiencias, o bien dejar registro en el expediente en el caso de que se realicen por medios electrónicos. Lo anterior de acuerdo con el procedimiento que se establece en el artículo 45 del Reglamento al Título II de la Ley 8660.

SECCIÓN I Licitaciones

Artículo 31.—Es un procedimiento para que el ICE adquiera los bienes y servicios que requiere para su normal operación. Acorde con la normativa vigente y según el monto del concurso, se clasifican en abreviada y pública e inician mediante la aprobación del Programa de Adquisiciones.

Artículo 32.—La decisión administrativa que da inicio al procedimiento de contratación será emitida mediante la formalización del Programa de Adquisiciones, según se indica en los artículos 14 y subsiguientes de este reglamento. La acreditación de esta circunstancia ante la Dirección Proveeduría Institucional, será canalizada y armonizada por el CCA, quien velará porque se cumplan todos los requisitos establecidos en los artículos 14 y siguientes del Reglamento a la Ley 8660.

Artículo 33.—El cartel lo confeccionará la dependencia que promueve la contratación siguiendo las disposiciones de los carteles tipo, así como los lineamientos en materia de contratación administrativa que establezca la Dirección Proveeduría Institucional. Una vez revisado y aprobado por la Dirección Proveeduría Institucional, deberá ser publicado, cumpliendo con las autorizaciones y requisitos previos.

Artículo 34.—En aquellos casos en que se establezca en la licitación la necesidad de inspección, para evaluar la experiencia y los equipos que se ofrecen, se integrará un solo grupo para que visite todas las empresas que se vayan a evaluar, debiendo estar conformado por un funcionario del Área Técnica, otro de la Dirección Proveeduría Institucional y por uno de la Dirección Contratación Administrativa. En caso de que la empresa se encuentre fuera del país, la visita se realizará según los lineamientos vigentes para los viajes al exterior.

Artículo 35.—En las licitaciones públicas y las abreviadas, la publicidad del concurso se hará por medio de la página web que utilice la Dirección Proveeduría Institucional o por el medio informático que esta disponga.

Artículo 36.—Cuando el monto recomendado supere el 30% del monto estimado, esta diferencia deberá justificarse por escrito en la respectiva recomendación de adjudicación.

Artículo 37.—En el caso de las licitaciones abreviadas, el plazo para presentar ofertas no podrá ser inferior a cinco ni mayor a veinte días hábiles, con una prórroga por un tanto igual al previsto inicialmente, según lo dispuesto en el Reglamento a la Ley 8660.

En el caso de las licitaciones que por su monto deben ser adjudicadas por el Jefe de División, de Negocio, o por el Director inmediato inferior de las Direcciones Corporativas u otro Director, se enviará el acto de adjudicación a la Dirección Proveeduría Institucional, adjuntando la recomendación de adjudicación. La Dirección Proveeduría Institucional revisará que esté de conformidad con la normativa vigente y procederá a divulgarlo en el medio establecido para ello.

Artículo 38.—Las fechas máximas de adjudicación de las Licitaciones Públicas o Abreviadas, que estén por vencerse, podrán ser prorrogadas por la Dirección Proveeduría Institucional, en caso de que proceda, por un tanto igual al establecido en el cartel, para lo cual deberá mediar resolución motivada suscrita por el funcionario competente (CCA), lo cual deberá quedar debidamente acreditado en

el expediente respectivo. La justificación de la prórroga deberá efectuarse con base en circunstancias excepcionales, desconocidas al inicio de la contratación y no por argumentaciones de exceso de cargas en el trabajo de los responsables de la conducción de los procedimientos.

La solicitud de prórroga debe ser presentada cinco días antes de la fecha máxima de adjudicación e indicar el tipo y número de contratación, descripción y monto de la compra, un cuadro donde se detallen las vigencias de las ofertas y de las garantías de participación si es que se hubieren solicitado.

La prórroga deberá ser comunicada a las áreas involucradas para su debido control y seguimiento.

SECCIÓN II

Modalidades de contrato de suministros

Artículo 39.—La contratación del suministro de bienes podrá realizarse mediante las modalidades y términos que establece el Reglamento a la Ley 8660, según el tipo de procedimiento que por cuantía corresponde, Licitación Pública, Licitación Abreviada, Contrataciones Directas de Escasa Cuantía y Contrataciones Directas de excepción.

Artículo 40.—Para la adquisición de los bienes y servicios, se podrá utilizar la modalidad de entrega según demanda, según lo dispuesto en los artículos 132 y 133 del Reglamento al Título II de la Ley 8660. Se podrá utilizar el procedimiento de contratación que corresponda de acuerdo con el monto, por lo que se puede utilizar la contratación directa de escasa cuantía, de excepción, licitación abreviada o licitación pública.

Se entiende por contratación según demanda aquella modalidad en la que la Institución no pacta una cantidad específica, sino el compromiso de que se le suplan bienes periódicamente, según las necesidades de consumo. Para estimar el consumo aproximado, el ICE puede utilizar datos históricos, proyecciones de consumo o una mezcla de ambos.

De utilizarse esta modalidad deberán respetarse las siguientes condiciones:

a) Plazo

Estos contratos son normalmente por plazos de un año y prorrogables hasta por cinco años, con un máximo de seis años. No obstante podrán hacerse por plazos inicialmente mayores en el tanto se respete el máximo de seis años.

b) Para escoger el tipo de procedimiento a desarrollar, se deberá hacer un estimado del consumo a realizar para el primer período del contrato por el precio unitario estimado, según estudio que se haga al respecto. El total obtenido establece lo que tentativamente se va a gastar en el primer período del contrato y paralelamente define el tipo de procedimiento a aplicar.

En el caso de contrataciones directas de escasa cuantía y licitaciones abreviadas, las compras durante el primer período del contrato no pueden superar el tope máximo del procedimiento más un 30 % que establece el artículo 21 del Reglamento al Título II de la Ley 8660.

En el caso de que la estimación futura de la demanda sea de difícil cálculo o no se tengan datos o referencias para estimar el consumo, el procedimiento de adquisición será por licitación pública, según el artículo 75 del Reglamento al Título II de la Ley 8660. En el anterior supuesto, si la reserva presupuestaria total supera el límite establecido para que sea conocido por el Consejo Directivo, en caso de tratarse de un proyecto de inversión, éste deberá ser sometido a la aprobación de dicho Órgano Colegiado, cumpliendo con lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 15.

Las cotizaciones se harán por precios unitarios.

c) Adjudicación

En este tipo de contratación, para efectos de adjudicación se deberán tomar en cuenta los precios unitarios menores multiplicados por las cantidades estimadas con el fin de obtener un monto promedio (puede ser el precio promedio de todos los artículos de la partida o bien individualmente). Los precios unitarios menores que se van a adjudicar se multiplican por las cantidades de consumo estimadas para el primer período del contrato, y ese monto será el presupuesto estimado a gastar (o presupuesto reservado), que serviría de base para definir la competencia interna para adjudicar y el monto que llevaría la orden de compra. En el caso de Licitaciones Públicas, le corresponderá a la Junta de Adquisiciones ICE/Corporativa, su adjudicación.

Las adjudicaciones se harán por precios unitarios.

d) Recursos

En el caso de que el procedimiento sea de licitación abreviada, el recurso de objeción y de revocatoria se presenta ante la Institución. En las Licitaciones Públicas, el recurso de objeción se presentará ante la Contraloría General de la República, según el artículo 148 del Reglamento al Título II de la Ley 8660, al igual que el de apelación según artículo 152 del mismo Reglamento, de conformidad con los topes establecidos.

e) Refrendo-Aprobación Interna

Para las contrataciones directas que superen el tope máximo autorizado, las licitaciones abreviadas, y las licitaciones públicas cuando no alcancen el tope establecido, se emitirá la aprobación interna por parte de la Unidad de Aprobación Interna de la Dirección Contratación Administrativa de la Dirección Corporativa Jurídica. Lo anterior, de acuerdo con las reglas que establece el Reglamento para la Aprobación Interna de las Contrataciones y Convenios no sujetos a Refrendo Contralor.

Las licitaciones públicas en el tanto superen el tope establecido anualmente por la Contraloría General de la República.

f) Especies fiscales

Para el pago de timbres se considerará lo siguiente: En el caso del ICE se considerará que dichos contratos son de cuantía inestimable, pero se tendrá como límite el procedimiento de contratación establecido por la Administración. Por lo tanto, para este tipo de contratos inicialmente se pagará la suma prevista para contratos de cuantía inestimable conforme lo señala el Código Fiscal, artículo 243 y sucesivamente se cancelarán las especies fiscales proporcionalmente al monto de cada uno de los pedidos.

g) Presupuesto

Por cada compra periódica realizada, se hace una orden de pago hasta agotar el monto estimado en la orden de compra. En caso de que durante la ejecución del contrato, se agote la partida presupuestaria, la División, Negocio o Dirección, encargada del contrato, pueden hacer una nueva solicitud de orden de compra, con la debida reserva presupuestaria, para hacer compras superiores a las estimadas originalmente. En dicha solicitud deben quedar debidamente motivadas las razones por las cuales se está ampliando la cantidad estimada y que no se pudieron prever desde la confección del cartel. En este caso, el resultado de sumar este monto de inclusión presupuestario a la cantidad originalmente estimada no puede superar el límite del tipo de procedimiento de contratación efectuado (directa de escasa cuantía o licitación abreviada).

Las órdenes adicionales serán aprobadas por el órgano competente de acuerdo al monto. En el caso de que la adjudicación original fuera hecha por la Junta de Adquisiciones ICE/Corporativa, la aprobación la dictará el órgano competente según el monto y los pedidos adicionales superiores a 1 millón USD los aprobará el Jefe de División, Unidad, Negocio, Dirección inmediata inferior de las Direcciones Corporativas, según su especialidad .

Las órdenes adicionales se emitirán dentro del plazo de ejecución del contrato. Los pedidos que se realicen deberán contar con el debido contenido presupuestario y estar amparados a una orden de compra o servicio.

En los contratos según demanda no son posibles las modificaciones contractuales establecidas en los artículos 178 y 179 del Reglamento al Título II de la Ley 8660.

h) Prórrogas a contratos

En el caso de prórrogas a contratos según demanda, previamente pactadas será requisito indispensable, previo a darse la prórroga del contrato, cumplir con lo siguiente:

- h.1) Todas aquellas contrataciones bajo la modalidad de contrato de suministros con entregas según demanda realizadas al amparo del artículo 133 del Reglamento al Título II de la Ley 8660 de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, en el cual, además del contrato inicial, se pactaron eventuales prórrogas, será requisito indispensable, previo a darse la prórroga, el contar con un estudio de razonabilidad de precio de todos los artículos que conforman el requerimiento. Dicho estudio debe presentarse junto con la solicitud de autorización de la misma, ya sea a la Dirección Proveeduría Institucional, División, Unidad, Negocio o Dirección inmediata inferior de las Direcciones Corporativas según corresponda, respetándose lo establecido en el artículo 56 del Reglamento Interno de Contratación Administrativa.
- h.2) En relación con las prórrogas en los tiempos de entrega, tal y como se señala en el artículo 55, por la propia naturaleza de los contratos de entrega según demanda las entregas deben ser flexibles y ajustarse en atención a las necesidades institucionales y el existente en inventarios. Por lo tanto, bastará con que el administrador -previo acuerdo con el contratista- consigne en el expediente respectivo las fechas que se fijen para cada entrega y los cambios en las fechas que se realicen, no requiriéndose otro trámite o aprobación adicional, ni dictamen legal. No obstante, si a pesar de existir la necesidad institucional, el contratista incurre en atrasos por causas que no obedezcan a motivos calificados de caso fortuito o fuerza mayor, el administrador consignará el incumplimiento y procederá al cobro de la cláusula penal respectiva. De existir duda sobre si estamos frente a una situación calificada de fuerza mayor o caso fortuito podrá hacerse la consulta respectiva a la Dirección Contratación Administrativa, aportando para ello el criterio técnico.
- h.3) Igualmente se deben practicar revisiones periódicas de los precios, sea en aumento o disminución, según lo establecido en el respectivo cartel o en cualquier momento en que se detecte una variación sustancial de precios en el mercado, para lo cual no debe ser una simple solicitud de cotizaciones a los competidores del contratista vigente, sino una investigación mediante un estudio, para la determinación de dichos precios de mercado.
- h.4) Los documentos relacionados con dichos estudios formarán parte del expediente administrativo que mantiene en custodia la Dirección Proveeduría Institucional y será obligación del respectivo CCA hacerlos llegar a dicha dependencia.

h.5) De resultar necesario ajustar las fechas de entrega en atención a las necesidades institucionales y el existente en inventarios, bastará que se consignen en el expediente respectivo las nuevas fechas de cada entrega.

Artículo 41.—El procedimiento para inclusión y exclusión de artículos o servicios en un contrato de entrega según demanda, se regirá por lo siguiente:

- A. El Jefe de División, Unidad, Negocio Director inmediato inferior de las Direcciones Corporativas u otro Director correspondiente emitirá una carta, para el caso de inclusiones, que contenga al menos la siguiente información:
 - a.1. Que es una necesidad surgida con posterioridad al inicio del contrato original.
 - a.2. Que se trate de bienes o servicios de similar naturaleza.
 - a.3. Que los nuevos artículos o servicios no representen más del 100% de los artículos o servicios originalmente contratados.
 - a.4. Estudio de mercado y de razonabilidad de precios de dichos artículos o servicios.
 - a.5. Oferta del contratista con indicación de los precios unitarios y manifestación de que se cumplirá con los términos del contrato original.
 - a.6. Consumo estimado del último año, en caso de que proceda.
 - a.7. Cuenta y contenido presupuestario.
- B. Para el caso de las exclusiones, el Jefe de División, Unidad, Negocio, Director inmediato inferior de las Direcciones Corporativas u otro Director correspondiente deberá incluir la justificación respectiva en el expediente.
- C. Una vez cumplidos los requisitos anteriores del punto A, toda la documentación deberá remitirse a la Dirección Proveduría Institucional, para que ésta verifique el cumplimiento de los requisitos antes señalados, proceda a solicitar las respectivas garantías, según el presupuesto proyectado y demás requisitos previos a la confección de la orden de compra o servicio y posterior archivo en el expediente administrativo.

SECCIÓN III **Remate**

Artículo 42.—El remate es el procedimiento ordinario al que puede recurrir alternativamente la Administración para vender o arrendar bienes muebles o inmuebles, cuando así resulte más conveniente a sus intereses. Deberá respetarse para esos efectos lo establecido sobre este procedimiento en el Reglamento a la Ley 8660.

Artículo 43.—Los funcionarios que presidirán los remates, así como el Secretario y el pregonero que lo asiste, serán designados por la Dirección Proveeduría Institucional. El funcionario que presida tendrá la competencia para adjudicar el remate correspondiente y demás actuaciones según la normativa aplicable. Se entenderá además, que para los remates no se tendrá un límite superior en el monto. En los casos de remate electrónico, los funcionarios que participen en el remate serán los encargados de monitorear el trámite durante el tiempo en que esté abierto el concurso.

CAPÍTULO II

Materias excluidas de los Procedimientos Ordinarios de Contratación

SECCIÓN I

Contrataciones Directas Escasa Cuantía

Artículo 44.—La contratación directa es un procedimiento contractual que permite al ICE adquirir bienes y/o servicios por montos iguales o menores al límite establecido por la legislación nacional para este tipo de trámite, o bien para contratar aquellas actividades que por su naturaleza y circunstancias no están sujetas a concurso público. Este es un proceso que utilizará la página web que utilice la Dirección Proveeduría Institucional como el medio idóneo para invitar a los participantes inscritos en el Registro de Proveedores.

Los inicios de trámite de las contrataciones directas de escasa cuantía y las de excepción que no superen el tope del monto de escasa cuantía, se darán mediante la aprobación de un listado mensual de compras por parte del Director o jefe de División, Unidad, Negocio o Director inmediato inferior de las Direcciones Corporativas, u otras Direcciones, con copia a las Direcciones Corporativas o la Gerencia Servicios Corporativos, según corresponda, que se remitirá directamente a la Dirección Proveeduría Institucional. La Dirección Proveeduría Institucional dispondrá de un listado de las compras adjudicadas con el desglose por Gerencia, División, Unidad, Negocio y Dirección, dentro de la página web utilizada por la Dirección Proveeduría Institucional.

Artículo 45.—Para las adquisiciones de obras, bienes y servicios a través del procedimiento de contratación directa de escasa cuantía se aplicarán los siguientes lineamientos:

- a) La decisión administrativa que da inicio al procedimiento de contratación directa será emitida mediante la aprobación del listado mensual de compras, según se indica en el artículo anterior de este reglamento. La acreditación de esta circunstancia ante la Dirección Proveeduría Institucional, será canalizada y armonizada por el CCA, quien velará por que se cumplan y adjunten todos los requisitos establecidos para este tipo de trámite. Para efectos presupuestarios

solo será requerida la firma del funcionario encargado de Finanzas de cada División, Unidad, Negocio, Dirección inmediata inferior de las Direcciones Corporativas, u otra Dirección respectiva.

- b) Recibidos y aprobados los documentos de inicio de trámite, la Dirección Proveeduría Institucional invitará a participar al concurso a través de la página Web que se utilice a tales efectos. En casos excepcionales, a solicitud de la dependencia interesada, queda facultada la Dirección Proveeduría Institucional para cursar invitación directa a los potenciales oferentes.
- c) Para participar en el concurso, los oferentes deberán completar un formulario preparado al efecto por la Dirección Proveeduría Institucional, el cual deberá ser remitido con la información complementaria que se requiere, según el medio que indique la Dirección Proveeduría Institucional.
- d) Después de recibidas las ofertas se procederá a la apertura. Se notificará al CCA, o al área técnica para que acceda las ofertas a través del sistema que utilice la Dirección Proveeduría Institucional o bien en caso excepcional las retire para su correspondiente análisis y recomendación. Solo será analizada la oferta que tenga el mejor precio. En caso de que ésta oferta no cumpla con los requisitos establecidos, se seguirá en su orden con la siguiente oferta y así sucesivamente. En aquellos casos en que se utilice como medio de selección el puntaje, deberán analizarse todas las ofertas presentadas a fin de determinar cuál es la oferta con el mejor puntaje de todas aquellas ofertas que cumplan con los requisitos establecidos. La dependencia técnica deberá justificar detalladamente en qué consiste el incumplimiento de las ofertas menores en precio o mayor puntaje analizadas, según lo dispuesto en este inciso.
- e) El estudio de ofertas lo realizará el área técnica aplicando el Sistema de Evaluación 100% precio por requerimiento completo o por otro sistema si así se indica, siempre que se haya autorizado en el cartel respectivo y en la solicitud original. El CCA remitirá vía correo electrónico la recomendación de adjudicación a la Dirección Proveeduría Institucional, acompañada de la certificación de presupuesto y con las justificantes correspondientes cuando se aumenten o disminuyan cantidades según la normativa vigente. Si la solicitud de suministros indica que la Dirección Proveeduría Institucional será la que realice el estudio y adjudicación, ésta procederá adjudicando a la menor en precio y por requerimiento completo.
- f) La Dirección Proveeduría Institucional procederá a adjudicar dentro del plazo establecido en forma total, aquellas contrataciones cuyo sistema de valoración se haya establecido como 100% precio, verificando que el oferente ganador se haya comprometido a cumplir con las características técnicas del objeto. La comunicación del acto final se realizará por medio de la página Web que utilice la Dirección Proveeduría Institucional.

- g) Cuando el estudio y adjudicación se realice en la Dirección Proveeduría Institucional, se informará al CCA para que emita vía correo electrónico la certificación presupuestaria.
- h) En caso de que ningún oferente cumpla con la totalidad de las especificaciones técnicas o no cotice la partida completa, la Administración se reserva el derecho de adjudicar parcialmente.
- i) En caso de que la oferta mejor posicionada haya sido presentada vía fax o correo electrónico, la Dirección Proveeduría Institucional, le indicará al oferente que tiene un plazo máximo de cinco días hábiles para que convalide por escrito y debidamente firmada su oferta, antes del acto de adjudicación.
- j) Las fechas máximas de adjudicación de las contrataciones directas, que estén por vencerse, podrán ser prorrogadas por la Dirección Proveeduría Institucional, en caso de que proceda, aplicando las pautas establecidas en el Reglamento al Título II de la Ley 8660. Esta prórroga se dará por una única vez.
- k) Cuando se presente una diferencia mayor a un 30% entre el monto estimado y el monto recomendado de adjudicación, deberá justificarse por escrito la diferencia en la respectiva recomendación de adjudicación, aportando la información suficiente.
- l) El ICE dará para todos los casos un plazo mínimo de un día y máximo de cinco días hábiles para la presentación de las cotizaciones y en aquellos casos acreditados como urgentes, la Dirección Proveeduría Institucional podrá autorizar a la dependencia que tiene a cargo el trámite, que solicite las cotizaciones necesarias con, al menos, cuatro horas de anticipación a su recepción; en este supuesto deberá existir un documento firmado por el funcionario competente quien dictará el acto de adjudicación.
- m) Cumplidas las etapas anteriores se procederá a confeccionar la orden de compra o de servicio. La Dirección Proveeduría Institucional solicitará al adjudicado, dentro de los plazos establecidos, el pago de las especies fiscales y documentación que corresponda, otorgándole un plazo máximo de 5 días hábiles para su presentación. En caso de que dichos requisitos no sean remitidos en el plazo estipulado, en los próximos 10 días hábiles, la Dirección Proveeduría Institucional procederá a declarar la insubsistencia y adjudicar a la siguiente oferta mejor evaluada.

SECCIÓN II

Contrataciones Directas de Excepción

Artículo 46.- Para la contratación de los bienes y servicios en forma directa, como causales de excepción establecidas en la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Empresas Públicas del Sector Telecomunicaciones y su Reglamento, deberá aportarse a la Dirección Proveeduría Institucional, salvo los casos que se establecen en los incisos f) en relación con los casos de capacitación abierta, que

se regirán por la normativa específica de la División Gestión del Talento Humano – Área de Formación y Desarrollo; el o), m), ñ), s) y u) del Artículo 112 del Reglamento a la Ley 8660, los siguientes requisitos:

1. Justificación Técnica de la procedencia de la excepción.
2. Dictamen positivo de la Dirección Contratación Administrativa, en el caso de las contrataciones directas cuyo monto supere el tope de escasa cuantía.
3. Estimación aproximada del negocio.
4. Pliego de especificaciones o requerimientos técnico-administrativos, con el clausulado mínimo necesario para valorar y asegurar el cumplimiento del objeto a contratar.
5. La solicitud de suministros.
6. Hacer constar de que en el momento de dictar el acto de adjudicación se contará con el contenido económico presupuestario para la erogación correspondiente, en los términos que establece el Reglamento a la Ley 8660.
7. Copia de autorización del inicio de trámite, el cual será aprobado por los Jefes de División, Unidad, Negocio o Dirección inmediata inferior de la Direcciones Corporativas, independientemente del monto de la contratación. En aquellos inicios de trámite por montos superiores a 1 millón USD, deberá incluir una copia a la Junta de Adquisiciones ICE/Corporativa, a fin de que se mantenga informada sobre dicho trámite.

La Dirección Proveeduría Institucional procederá a realizar la invitación en la que consignará la disposición del pliego de condiciones o requerimiento. Posteriormente remitirá la oferta a la dependencia solicitante.

El CCA deberá remitir a la Dirección Proveeduría Institucional la recomendación de adjudicación debidamente suscrita por el administrador del contrato y el Jefe de División, Unidad, Negocio, Director inmediato inferior de las Direcciones Corporativas u otro director respectivo. Dicha recomendación deberá incluir la certificación de contenido presupuestario emitida por quien tenga competencia para ello.

En el caso de las contrataciones directas especiales que por su monto sean adjudicadas por el Jefe de División, Unidad, Negocio, Director inmediato inferior de las Direcciones Corporativas u otro Director, se enviará el acto de adjudicación a la Dirección Proveeduría Institucional, adjuntando la recomendación de adjudicación. La Dirección Proveeduría Institucional revisará que esté de conformidad con la normativa vigente y procederá a comunicarla.

En el caso de contrataciones directas especiales de bienes y servicios a contratarse en el extranjero, cada dependencia aplicará el procedimiento que considere aplicable a su necesidad, siempre y cuando lo haga en coordinación previa con la Dirección Proveeduría Institucional, se ajuste a los principios de contratación administrativa, acredite la idoneidad del oferente y documente lo actuado en el expediente administrativo.

En caso de tratarse de una contratación directa concursada, la Dirección Proveeduría Institucional procederá a notificar el acto de adjudicación a las partes, previo al envío a aprobación interna, otorgando un plazo de cinco días hábiles para la presentación de un eventual recurso de revocatoria.

La Dirección Proveeduría Institucional continuará con el trámite de aprobación interna o refrendo contralor, según corresponda.

En relación con las ventas de bienes muebles en caso de que el ICE disponga de un interesado en su adquisición, de conformidad con lo que establece el artículo 134 del Reglamento al Título II de la Ley N°8660 se podrá hacer una venta directa. Para ello la dependencia interesada en la venta deberá gestionar con el Proceso de Avalúos la realización de un peritaje a fin de determinar el valor real de los bienes, según las referencias del mercado, la cual se considerará el monto mínimo por el que se venderán. Asimismo se requerirá contar con criterio legal.

Una vez cumplido lo anterior, se procederá a enviar a la Dirección Proveeduría Institucional la documentación de respaldo que incluye el visto bueno del Jefe de División, Unidad, Negocio, Director inmediato inferior de las Direcciones Corporativas u otro Director respectivo, debiéndose presentar en ese acto la oferta del proponente, según las condiciones establecidas por la dependencia vendedora, acompañada con la valoración de la parte técnica, todo lo cual deberá incluirse también en el expediente de la Dirección Proveeduría Institucional, que se levante para esos efectos.

Recibida por la Dirección Proveeduría Institucional toda la documentación mencionada en los dos párrafos anteriores, ésta elevará para aprobación del órgano competente, la venta respectiva para lo cual se firmará el contrato que formalizará la venta.

Artículo 47.—Para cada una de las contrataciones directas indicadas anteriormente, la Dependencia que promueve la contratación, deberá aportar en su solicitud de criterio a la Dirección Contratación Administrativa la siguiente información, según corresponda:

- a) Acuerdos celebrados con Empresas Estatales, Estados y Sujetos de Derecho Internacional Público (art.110 del Reglamento a la Ley 8660): Justificación del objeto a contratar y documentación idónea que compruebe que la empresa que se pretende contratar es de naturaleza pública.
- b) Para la actividad contractual desarrollada entre sujetos de derecho público nacionales o internacionales (art.111 del Reglamento a la Ley 8660): Justificación del objeto a contratar, análisis de razonabilidad y equilibrio en las contraprestaciones. Para el caso de las contrataciones directas con el Consejo Nacional de Producción se utilizará el dictamen genérico emitido por la Dirección Contratación Administrativa.

- c) Para las contrataciones de Oferente Único (art.112 a. del Reglamento a la Ley 8660): Justificación del objeto a contratar, estimación del contrato, declaración jurada de unicidad, donde se indique expresamente que no existen en el mercado alternativas que puedan considerarse idóneas para satisfacer la necesidad institucional. En los casos en que el proveedor sea único en el mercado deberá aportarse carta de parte del proveedor aclarando la genuinidad o unicidad de su producto o servicio. Si se incorporan partes o piezas a equipos propietarios, que a su vez conlleven su actualización, se deberá justificar que técnica y económicamente esa alternativa es una opción más apropiada que sustituir el equipo, mediante el concurso que corresponda.
- d) Para bienes, obras o servicios complejos o especializados (art.112 b. del Reglamento a la Ley 8660): Justificación del objeto a contratar, adjuntando la certificación emitida por el profesional técnico responsable que acredite que por su complejidad o el carácter especializado solamente se puede obtener de un número limitado de proveedores, de manera que por razones de economía y eficiencia hacen que este proceso sea más adecuado que los procedimientos ordinarios de contratación.
- e) Bienes o servicios artísticos o intelectuales (art.112 c. del Reglamento a la Ley 8660): Justificación del objeto a contratar, de que en razón de su carácter intelectual o artístico, el bien o servicio a adquirir se considera fuera de competencia, indicando si la obra ha sido o no creada.
- f) Para la contratación de medios de comunicación social (art.112 d. del Reglamento a la Ley 8660): Se utilizará el dictamen genérico vigente emitido por la Dirección Contratación Administrativa.
- g) Para las suscripciones y compra de material bibliográfico, incluidas bases de datos (art.112 e. del Reglamento a la Ley 8660): Para estos efectos se utilizará el dictamen genérico elaborado por la Dirección Contratación Administrativa.
- h) Para los servicios de capacitación de aquellos casos en que la contratación que promueve la Institución sea con una empresa e instructor extranjeros (art.112 f. del Reglamento a la Ley 8660): Justificación del objeto a contratar, indicando que la empresa y el instructor son extranjeros idóneos y que por su especialidad se consideran fuera de competencia.
- i) Para la atención urgente de gestiones legales y judiciales (art.112 g. del Reglamento a la Ley 8660): Justificar la necesaria atención pronta e impostergable de la gestión judicial, justificación de la Dirección Corporativa Jurídica de que no se cuenta con funcionarios idóneos para la gestión del asunto.
- j) Para la contratación de reparaciones indeterminadas (art.112 h. del Reglamento a la Ley 8660): Justificación del objeto a contratar, indicación de que para reparar el objeto es necesario el desarme del mismo, así como de que el taller a contratar se encuentra acreditado y con garantía técnica de eficiencia y responsabilidad.

- k) Para los objetos que requieren seguridades calificadas (art.112 i. del Reglamento a la Ley 8660): Justificación del objeto a contratar, análisis de que para elaborar las ofertas se requiere necesariamente revelar información calificada y confidencial, demostrar el sondeo de mercado realizado, cuyo resultado determinó cuál es el proveedor más apto para la finalidad propuesta.
- l) Para la contratación de interés manifiesto de colaborar con la Administración (art.112 j. del Reglamento a la Ley 8660): Justificación del objeto a contratar, carta del proveedor en la que manifiesta su ánimo de ayuda desinteresada a la Administración y su ausencia de ánimo de lucrar, aportar el estudio de mercado realizado en el que se compruebe que el precio ofertado resulta inferior al valor real mínimo de mercado. Si se trata de bienes inmuebles el análisis se realizará mediante avalúo elaborado por el Proceso de Avalúos de la Dirección Corporativa Jurídica.
- m) Para el arrendamiento o compra de bienes únicos (art. 112 k. del Reglamento a la Ley 8660): Justificación del objeto a contratar, así como los estudios inmobiliarios o de mercado – dependiendo de las particularidades del local a arrendar o adquirir - así como la justificación financiera o comercial en que se demuestre que por la ubicación, naturaleza, condiciones y situación el inmueble pretendido resulta ser el más apto para la finalidad propuesta. Dichos estudios serán realizados por la dependencia solicitante y requerirán el aval de la División, Unidad, Negocio o Dirección inmediata inferior de las Direcciones Corporativas de la dependencia solicitante.

En todo caso el precio máximo a pagar será el que defina el Proceso de Avalúos que acredite la razonabilidad del precio del alquiler pretendido. Si se requiere arrendar un inmueble que está por construirse o en proceso de construcción, se deberá aportar una valoración preliminar de referencia del Proceso de Avalúos, que incluya área arrendable estimada y proyección de acabados y condiciones constructivas a ese momento, y acreditar además, que dicho inmueble es el que conviene a los intereses institucionales o comerciales. El alquiler de inmuebles necesarios para la venta de los servicios que brinda el ICE, se regirá por el Procedimiento especial de arriendo de inmuebles para sitios comerciales del ICE Código 49.00.001.2011. Para el caso de las contrataciones directas de Centros Comerciales basados en la excepción de único inmueble se utilizará el dictamen genérico emitido por la Dirección Contratación Administrativa.

- n) Para los casos de situación imprevisible (art.112 l. del Reglamento a la Ley 8660): Análisis del objeto a contratar; justificación de la situación imprevisible surgida, razonando que la situación imprevisible acaecida amenaza gravemente la continuidad de los servicios que brinda el ICE.

- o) Para la contratación de Servicios de Arbitraje o Conciliación (art.112 n. del Reglamento a la Ley 8660): Se utilizará el dictamen genérico emitido por la Dirección Contratación Administrativa.
- p) Para las asesorías a Auditorías Internas (art.112 p. del Reglamento a la Ley 8660): Justificar el objeto de la contratación, analizar los motivos de confidencialidad o agilidad por los cuales se requiere contratar los servicios profesionales especiales en forma directa.
- q) Para los Procedimientos de Seguridad, Urgencia, Emergencia u Oportunidad (art.112 q. del Reglamento a la Ley 8660): Justificación de la seguridad, urgencia, emergencia u oportunidad de la situación que se presentó; análisis de que la contratación directa garantiza la continuidad de los servicios que brinda el ICE o introduce mejoras o nuevas tecnologías a sus productos o servicios. Esta causal no podrá invocarse para la contratación de servicios de vigilancia previsible dentro de la planificación ordinaria de la Institución.
- r) Para productos compatibles o normalizados (art.112 r. del Reglamento a la Ley 8660): Justificación de las razones de normalización o compatibilidad de equipo tecnológico por las cuales se requiere más producto, indicando que en el contrato anterior se satisfizo adecuadamente la necesidad del ICE, afirmación de que el precio es razonable y especialmente si se descartó la existencia de mejores alternativas en el mercado.
- s) Bienes y servicios cuyos potenciales oferentes sean identificables (art.112 t. del Reglamento a la Ley 8660): Justificación que incluya una certificación emitida por el profesional técnico responsable que acredite que luego de estudiar el mercado se identificó a un máximo de cinco oferentes para un determinado bien o servicio.
- t) Para la contratación de bienes y servicios en el extranjero (art.114 del Reglamento a la Ley 8660): Justificación del objeto a contratar señalando la idoneidad de la persona o empresa que brindarán sus bienes o servicios en el exterior. En el caso de contratación de servicios legales y/o financieros en el exterior, utilizará el dictamen genérico emitido por la Dirección Contratación Administrativa.
- u) Exclusión por instrumentos internacionales (art.115 del Reglamento a la Ley 8660): Analizar cuál es el objeto de la contratación, y si la misma se encuentra amparada en alguna ley especial o un instrumento internacional.

- v) Venta directa de bienes muebles (art.134 del Reglamento a la Ley 8660): Justificación del objeto en venta, donde la dependencia que promueve la venta indique que se dispone de un interesado en su adquisición, así como la conveniencia institucional de realizar la venta, aclarando si se trata de bienes que requieren un manejo o tratamiento especial. Asimismo, deberá adjuntarse carta de aceptación de la parte interesada en realizar la compra, en la que

deberá de referirse al tipo, cantidad y estado del objeto que está interesado en adquirir, así como el precio ofrecido, en total apego a lo establecido en el artículo 46.

SECCIÓN III

Contrataciones Directas Autorizadas por la Contraloría General de la República

Artículo 48.—La Contraloría General de la República podrá autorizar, mediante resolución motivada, la contratación directa o el uso de procedimientos sustitutivos a los ordinarios en otros supuestos no previstos anteriormente, para lo cual se requiere visto bueno de las Direcciones Corporativas o Gerencia Servicios Corporativos, según corresponda.

La dependencia interesada deberá incluir con la solicitud, la justificación detallada de las circunstancias por las cuales la utilización del procedimiento licitatorio no resulta apropiado o conveniente para la satisfacción del interés general, el monto estimado del negocio, la especificación de la partida presupuestaria que ampara la erogación, el cronograma y responsable de esas actividades hasta concluir la ejecución, así como la forma en que se tiene previsto seleccionar al contratista.

En el caso de contratación de obras, deberá aportarse un cronograma comparativo donde indique plazos en el caso de efectuar la obra mediante el procedimiento ordinario que corresponda y los de la contratación directa solicitada, el estado del diseño de la obra, personal idóneo que disponga para la fiscalización del contratista y el grado de cumplimiento de autorizaciones especiales requeridas en el ordenamiento, así como la forma en que se planea seleccionar al contratista.

En caso de que la solicitud se origine en una evidente falta de planificación que dé lugar al desabastecimiento de bienes o tardanza en disponibilidad del servicio, se deberán detallar las medidas correctivas y disciplinarias que hayan sido adoptadas o se piensan adoptar.

Será necesario además, contar con el dictamen legal positivo emitido por la Dirección Contratación Administrativa, basado en las justificaciones arriba indicadas y el borrador de carta de solicitud de permiso. Será requisito indispensable para rendir el dictamen legal, la carta de aval del Director Corporativo que corresponda o la Gerencia Servicios Corporativos, en el caso de las dependencias adscritas a la Presidencia Ejecutiva.

En el caso de los procedimientos sustitutivos, tales como el de contratación de Registro de Elegibles, se aplicará, en todos sus extremos, lo establecido en el reglamento específico aprobado por el Consejo Directivo del ICE.

SECCIÓN IV

Procedimiento a aplicar por actos de adjudicación fuera del plazo en la JAC

Artículo 49.—En todo procedimiento de Contratación Administrativa en que el dictado el Acto Final corresponda a la Junta de Adquisiciones ICE/Corporativa y el mismo esté fuera del plazo máximo fijado en el cartel –incluyendo sus prórrogas- el AC deberá preparar a la Junta, con copia al expediente de la contratación, una cronología detallada de todos los acontecimientos que originaron el incumplimiento del plazo y las justificaciones que correspondan y que deberá coordinar con el CCA para su envío a esta dependencia.

La Junta trasladará el asunto a las Direcciones Corporativas o la Gerencia Servicios Corporativos según corresponda para su seguimiento e informe posterior. En caso de incumplimiento de plazos en procedimientos que no se eleven a la Junta, se deberá seguir el procedimiento anterior por el órgano competente para dictar el acto de adjudicación.

Las Direcciones Corporativas o la Gerencia Servicios Corporativos según corresponda, evaluará las justificaciones correspondientes y si el caso lo amerita, solicitará al Director, Jefe de División o de Negocio, iniciar la investigación preliminar con la finalidad de determinar si hubo responsabilidad administrativa de su personal a cargo y de ser necesario se proceda con lo establecido en los artículos 117, 118 y 119 de este reglamento. En caso de que la responsabilidad por el atraso corresponda a algún funcionario que no esté bajo la autoridad del Director, Jefe de División o de Negocio, el mismo procederá a enviar el caso al Director o superior jerárquico del posible infractor para que tome las medidas correspondientes.

SECCIÓN V

Materias excluidas de los Procedimientos de Contratación Administrativa

Artículo 50.—Se consideran excluidas de los procedimientos de contratación administrativa y fuera del alcance de su normativa regulatoria, las siguientes actividades económico-financieras: Derivados financieros, seguros, créditos documentarios, emisión de garantías, coberturas de riesgo, líneas de crédito, transacciones de valores, selección de puestos de bolsa, agentes estructuradores de títulos (incluyendo las transacciones que requieran para cumplir con el objetivo perseguido), evaluaciones de riesgo y demás instrumentos financieros. No obstante lo anterior, la parte interesada deberá someter estos casos a aprobación del órgano competente de acuerdo al monto, sin que deban tramitarse a través de la Dirección Proveeduría Institucional y debiendo mantener la parte interesada bajo su custodia el expediente administrativo correspondiente, el cual deberá estar debidamente foliado y cumplir con la Directriz Institucional para el Manejo de Expedientes Administrativos mediante circular 0150-0860-2013.

Artículo 51.—Asimismo, en razón de lo previsto en la Ley 8660, se encuentran excluidas de los procedimientos de contratación administrativa las prácticas comerciales usuales y legales en la industria y el comercio en general, así como patrocinios, alianzas estratégicas, formas de asociación y colaboración empresarial debiendo mantener la parte interesada bajo su custodia el expediente administrativo correspondiente, el cual deberá estar debidamente foliado y cumplir con la Directriz Institucional para el Manejo de Expedientes Administrativos mediante circular 0150-0860-2013.

SECCIÓN VI Convenios

Artículo 52.—En observancia de los principios de equidad, proporcionalidad y razonabilidad, la Institución podrá tramitar sin que medie pago alguno, convenios ya sea interinstitucionales, con personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, y los autorizados por ley especial, así como los planes piloto. Los supuestos anteriores se tramitarán de conformidad con el Procedimiento de Convenios vigente. Será la Dirección Contratación Administrativa, la dependencia responsable de otorgar el visto bueno correspondiente de previo a su firma, así como otorgar la aprobación interna respectiva en los casos que corresponda, de conformidad con el Reglamento para la Aprobación Interna de Contrataciones y Convenios no sujetos al Refrendo Contralor.

CAPÍTULO III Bienes Inmuebles

Artículo 53.—Para la contratación del arrendamiento de bienes inmuebles con o sin opción de compra, la Administración deberá contar con un plan de crecimiento de infraestructura proyectado mínimo por 3 años o Plan Maestro de Infraestructura y podrá utilizar el procedimiento de licitación pública, licitación abreviada o contratación directa según corresponda. Para regular la relación arrendaticia deberá aplicarse la Ley de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos, incluyendo la terminación de los alquileres.

En este tipo de contrataciones deberá respetarse la Política de Bienes Inmuebles vigente a la fecha. Se exceptúa de lo anterior los alquileres de inmuebles que deban hacerse en los proyectos.

En el caso de que se requiera hacer una ocupación temporal de un inmueble se aplicará lo que establece la Ley 7495 y no se aplicará el presente reglamento.

En los casos en los que aplique la excepción del 112 inciso k del Reglamento a la Ley 8660, para el alquiler de inmuebles necesarios para la venta de los servicios que brinda el ICE, se regirá por el procedimiento especial de arriendo de inmuebles para sitios comerciales del ICE, Código 49.00.001.2011. El arriendo de los inmuebles que no estén amparados en dicha excepción, se les aplicará el siguiente procedimiento:

- a. La Dirección Bienes Inmuebles (DBI), en apego al inciso m), artículo 47, en concordancia con lo dispuesto en su artículo 46, ambos de este Reglamento, en conjunto con la dependencia interesada, elaborará el estudio respectivo a fin de determinar si el inmueble, en razón de las justificaciones de ubicación, naturaleza, condiciones y situación aportados por la dependencia interesada, se configura como el más apto para la finalidad propuesta. Para lo anterior, se tendrá el estudio técnico por parte de la DBI, el cual se basará en los estudios técnicos y de mercado aportados por la dependencia solicitante y aprobado por el Jefe de División, Unidad, Negocio o Director inmediato inferior de las Direcciones Corporativas, según corresponda. Será la dependencia solicitante la responsable de la veracidad de dicho estudio, en cuanto a la necesidad y finalidad del inmueble. Por lo anterior, con la aprobación de estas dependencias, se autorizará el inicio del trámite, en apego al punto 7 del artículo 46 antes mencionado; a excepción de los trámites cuyo monto estimado, determine que la adjudicación la debe hacer la Gerencia Servicios Corporativos, cuyo inicio de trámite lo debe autorizar esa misma Gerencia, como superior a la DBI.
- b. Una vez determinada la conveniencia, técnica y financiera, para el arrendamiento o compra del inmueble, la DBI solicitará a la Dirección Proveeduría Institucional que se invite a la empresa seleccionada. En caso de urgencia, debidamente acreditado, la DBI invitará a la empresa vendedora o arrendadora, para que presente su oferta oficial, para lo cual deberá adjuntarse el requerimiento del ICE, cuyas condiciones deberán ser aceptadas por dicho arrendador o vendedor.
- c. En caso necesario la DBI podrá utilizar los mecanismos propios del negocio y mercado, previa consulta a la Dirección Contratación Administrativa de la Dirección Corporativa Jurídica la cual puede ser dirigida vía correo electrónico, con el fin de obtener el inmueble seleccionado, en el menor tiempo posible.
- d. Una vez determinadas las condiciones del contrato, la DBI remitirá a la Dirección Proveeduría Institucional la recomendación correspondiente con el fin de que la Dirección Proveeduría Institucional lo eleve al Órgano Competente para su adjudicación. En los casos en que por su monto deban ser adjudicadas por la misma DBI, esta enviará el acto de adjudicación a la Dirección Proveeduría Institucional, adjuntando la recomendación de adjudicación correspondiente, en aplicación del principio de economía procesal. La Dirección Proveeduría Institucional revisará que esté de conformidad con la normativa vigente y procederá a comunicarla junto con la remisión de la Orden de Servicio.

El propietario del bien inmueble no deberá rendir garantía de cumplimiento y en lo concerniente al aumento de la renta o precio, se aplicará lo dispuesto en la Ley de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos en su Artículo 69 para lo cual se tomarán en cuenta parámetros objetivos incluyendo condiciones propias del mercado y el comercio.

Para efectos de los contratos de alquiler, se utilizará el formato recomendado por la Dirección Contratación Administrativa y no requerirán visto bueno de Legal.

Artículo 54.—En el caso de prórrogas de alquiler de bienes inmuebles, ésta deberá ser aprobada por la Dirección Bienes Inmuebles, según lo dispuesto en la Política de Bienes Inmuebles y su reglamento vigentes a la fecha, aplicando para ello la Ley de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos.

La solicitud de aprobación deberá incluir la justificación técnica del AC con el visto bueno del Director de la dependencia interesada, que demuestre que existe la necesidad de prorrogar la contratación, justificación que deberá incorporarse al expediente administrativo.

Dicha prórroga deberá ser notificada a la Dirección Proveeduría Institucional y no requerirá dictamen legal.

Será responsabilidad del AC tramitar, con al menos un mes de antelación al vencimiento del contrato, la dotación de contenido presupuestario, emisión de la orden de servicio por parte de la Dirección Proveeduría Institucional, así como contar con las aprobaciones respectivas.

En los casos de prórrogas a contrataciones directas basadas en la excepción de arrendamiento de bienes únicos, se deberá incluir en el expediente respectivo la justificación técnica del AC, que demuestre que las condiciones de excepción que originaron la contratación se mantienen. En estos casos no se requerirá dictamen legal.

En aquellos casos en que opere una prórroga tácita, se deberá dejar evidencia en el expediente respectivo, además de lo anterior, las justificaciones que fundamentan la prórroga tácita de conformidad con la Ley de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos. Además, de lo anterior, se requerirá dictamen legal.

TÍTULO III

Ejecución contractual

CAPÍTULO I

Prórrogas, suspensión, modificaciones contractuales y mejoras y actualizaciones.

SECCIÓN I

Prórroga en el plazo de ejecución y prórrogas contractuales

Artículo 55.—La prórroga en el plazo de ejecución contractual o al plazo de entrega, deberá ser aprobada o rechazada por el mismo órgano que adjudicó. En aquellas licitaciones o contrataciones directas especiales adjudicadas por la Junta de Adquisiciones ICE/Corporativa, se faculta al Jefe de División, Unidad, Negocio

Director inmediato inferior de las Direcciones Corporativas respectivas. En el caso de las dependencias adscritas a la Presidencia Ejecutiva y Consejo Directivo, será la Gerencia Servicios Corporativos la facultada para aprobar o rechazar la prórroga.

El contratista planteará la solicitud respectiva ante la Dirección Proveeduría Institucional conforme se establece en el artículo 176 del Reglamento al Título II de la Ley 8660, el AC en coordinación con el CCA la valorarán y deberá presentar su recomendación al órgano competente. Una vez autorizada o rechazada la prórroga por el órgano competente será notificada por el CCA. En los casos en los que el trámite se realice a través de la plataforma de compras del ICE, la notificación se hará a través del sistema. En todos los casos la documentación deberá estar incorporada en el expediente administrativo correspondiente.

Aquellas prórrogas que por su competencia deben ser aprobadas por los Jefes de División, Unidad, Negocio o Directores inmediatos inferiores de las Direcciones Corporativas, de acuerdo a lo definido por la Presidencia Ejecutiva en la Directriz de montos para adjudicar y resolver trámites de contratación administrativa, deberán contar con el dictamen legal.

Cuando un contratista solicite una prórroga producto de una mejora o actualización tecnológica, deberá cumplirse con lo que establece el artículo 175 del Reglamento al Título II de la Ley 8660. En ese sentido, el administrador del contrato deberá emitir criterio y trasladarlo al órgano competente que aprobará la mejora, no siendo necesario contar con criterio legal.

En el caso de los contratos de entrega según demanda, las entregas deben ser flexibles y ajustarse en atención a las necesidades institucionales y el existente en inventarios. Por lo tanto, bastará con que el administrador -previo acuerdo con el contratista- consigne en el expediente respectivo las fechas que se fijen para cada entrega y los cambios en las fechas que se realicen, no requiriéndose otro trámite o aprobación adicional, ni dictamen legal. No obstante, si a pesar de existir la necesidad institucional el contratista incurre en atrasos por causas que no obedezcan a motivos calificados de caso fortuito o fuerza mayor, el administrador consignará el incumplimiento y procederá al cobro de la cláusula penal respectiva. De existir duda sobre si estamos frente a una situación calificada de fuerza mayor o caso fortuito podrá hacerse la consulta respectiva a la Dirección Contratación Administrativa, aportando para ello el criterio técnico.

Artículo 56.—En las prórrogas del contrato, cuando contractualmente estén previstas las prórrogas en una contratación, el AC en coordinación con el CCA en lo que le corresponda, conjuntamente con el Jefe de División, Unidad, Negocio, Director inmediato inferior de las Direcciones Corporativas u otro Director, solicitará a la Dirección Proveeduría Institucional con un mes de anticipación al vencimiento del plazo, la emisión de la Orden de Servicio, aportando la justificación respectiva

suscrita por el AC en conjunto con el CCA en la que conste que permanece la necesidad y acreditando que el precio sigue siendo razonable. Esta prórroga o la decisión de no prorrogar no requerirán dictamen legal.

Cuando se trate de contrataciones adjudicadas por la Junta de Adquisiciones ICE/Corporativa, se autoriza al Jefe de División, Unidad, Negocio o Director inmediato inferior de las Direcciones Corporativas, según corresponda a aprobar o rechazar la prórroga solicitada, salvo el caso de las dependencias adscritas a la Presidencia Ejecutiva y Consejo Directivo, en que será el Gerente Servicios Corporativos el competente para aprobar o rechazar la prórroga respectiva.

En los casos de prórrogas a contrataciones directas de excepción, se deberá incluir en el expediente respectivo la justificación técnica que demuestre que las condiciones de excepción que originaron la contratación se mantienen.

Cuando no esté contemplada en las condiciones iniciales de la contratación o bien se hayan agotado las prórrogas previamente establecidas, el AC deberá iniciar un nuevo procedimiento de contratación, salvo los casos en que la Administración determine en atención al interés público que va a hacer uso de la potestad que prevé el artículo 179 del Reglamento al Título II de la Ley 8660 haciendo una contratación adicional y en el tanto se cumplan con los presupuestos que establece la norma. Lo anterior no aplica a las contrataciones realizadas bajo la modalidad de entrega según demanda tal y como se señala en el artículo 40.

SECCIÓN II **Suspensión**

Artículo 57.—En el caso de la suspensión del contrato, dependiendo de la cuantía a la que han sido autorizados para adjudicar las distintas instancias, estarán facultados para suspender el contrato. En el caso de las contrataciones que hayan sido adjudicadas por la Junta de Adquisiciones ICE/Corporativa estarán facultadas para suspender el contrato el Jefe de División, Unidad, Negocio o Director inmediato inferior de las Direcciones Corporativas, de acuerdo a su especialidad. Corresponderá a la Gerencia Servicios Corporativos, cuando se trate de dependencias adscritas a la Presidencia Ejecutiva. La suspensión será procedente por razones de interés público, institucional o bien por causas que imposibilitan la ejecución del contrato. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 180 del Reglamento a la Ley 8660.

El AC en coordinación con el CCA deberá presentar su recomendación al órgano que adjudicó. Una vez autorizada la suspensión respectiva, la documentación deberá ser remitida a la Dirección Proveeduría Institucional para su incorporación al expediente administrativo correspondiente.

La suspensión deberá contar con el dictamen legal favorable.

De previo al reinicio del contrato, el AC deberá aportar una certificación de contenido presupuestario actualizada que confirme la existencia de los recursos económicos suficientes que permitan cubrir las erogaciones establecidas.

Artículo 58.—Para aquellos casos en los que se requiera suspender el plazo del contrato, el órgano competente será la instancia que adjudicó la contratación respectiva, salvo en las contrataciones que hayan sido adjudicadas por la Junta de Adquisiciones ICE/Corporativa en cuyo caso será el Jefe de División, Unidad, Negocio o Director inmediato inferior de las Direcciones Corporativas, de acuerdo a su especialidad. Corresponderá a la Gerencia Servicios Corporativos, cuando se trate de dependencias adscritas a la Presidencia Ejecutiva. Deberá acreditarse en el expediente a cargo de quien corren las medidas de mantenimiento de lo ejecutado hasta el momento. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Reglamento a la Ley 8660.

La Administración de oficio o a petición del contratista podrá suspender el plazo del contrato por motivos de fuerza mayor o caso fortuito. A tal fin el AC en coordinación con el CCA deberán presentar su solicitud al órgano que adjudicó, salvo que el concurso haya sido adjudicado por la Junta de Adquisiciones ICE/Corporativa, en cuyo caso será el Jefe de División, Unidad, Negocio o Director inmediato inferior de las Direcciones Corporativas, de acuerdo a su especialidad. Corresponderá a la Gerencia Servicios Corporativos, cuando se trate de dependencias adscritas a la Presidencia Ejecutiva. Una vez autorizada la suspensión respectiva la documentación deberá ser remitida a la Dirección Proveeduría Institucional para su incorporación al expediente administrativo correspondiente.

Aquellas suspensiones que de acuerdo a lo definido por la Presidencia ejecutiva en la Directriz de montos para adjudicar y resolver trámites de contratación administrativa, deben ser aprobadas por el Jefe de División, Unidad, Negocio o Director inmediato inferior de las Direcciones Corporativas, respectivo, deberán contar con el dictamen legal.

De previo al reinicio del contrato, será responsabilidad del AC aportar una certificación de contenido presupuestario actualizada que confirme la existencia de los recursos económicos para cubrir las erogaciones establecidas.

SECCIÓN III

Modificaciones contractuales

Artículo 59.—Las modificaciones contractuales al contrato pueden ser tanto cualitativas como cuantitativas. Cualitativas en relación con el objeto, plazo de entrega o de inicio así como otras condiciones originalmente pactadas. Cuantitativas cuando van referidas tanto a aumentos o ampliaciones como disminuciones.

Asimismo las modificaciones pueden darse durante la ejecución contractual (modificación unilateral) o bien una vez ejecutado el contrato.

Artículo 60—Todas las modificaciones unilaterales al contrato (contratos en ejecución) cuyo tope alcance el monto máximo establecido para contrataciones directas de escasa cuantía incluyendo el 30% que establece el artículo 21 del Reglamento a la Ley 8660 serán aprobadas por el Director respectivo y no requerirán criterio legal. Será responsabilidad de la dependencia acreditar el cumplimiento de los requisitos que establece el Reglamento al Título II de la Ley 8660.

Para el caso de las modificaciones contractuales cuyo monto supere el tope citado en párrafo anterior, serán aprobadas por el órgano competente de acuerdo a los montos establecidos. En ningún caso la Junta de Adquisiciones ICE/Corporativa aprobará modificaciones de ningún tipo; por lo que las modificaciones que superen el tope establecido para la Junta serán aprobadas o rechazadas por el Jefe de División, Unidad, Negocio o Director inmediato inferior de las Direcciones Corporativas, según su especialidad y para el caso de las dependencias adscritas a la Presidencia Ejecutiva, será la Gerencia Servicios Corporativos.

Las disminuciones a los contratos serán autorizadas por el órgano competente de acuerdo a los montos establecidos y únicamente requerirán contar con criterio legal positivo de la Dirección Contratación Administrativa aquellas disminuciones que superen el tope de escasa cuantía incluyendo el 30%.

Artículo 61.—Todas las modificaciones contractuales cualitativas sin costo deberán ser autorizadas por el órgano que adjudicó la contratación original o el Jefe de División, Unidad, Negocio o Director inmediato inferior de las Direcciones Corporativas, según su especialidad. En el caso de las licitaciones o contrataciones directas de excepción que hayan sido aprobadas por la Junta de Adquisiciones ICE/Corporativa, éstas serán autorizadas por el Jefe de División, Unidad, Negocio o Director inmediato inferior de las Direcciones Corporativas, según su especialidad.

En el caso de las modificaciones contractuales cualitativas con costo, deberán ser autorizadas por el órgano que adjudicó la contratación original aplicando la misma regla en relación con el órgano competente.

Artículo 62.—Todos los contratos adicionales (modificaciones a contratos ejecutados) cuyo monto alcance el tope máximo establecido para contrataciones directas de escasa cuantía, incluyendo el 30% que establece el Artículo 21 del Reglamento a la Ley 8660 serán aprobados por el Director respectivo y no requerirán criterio legal.

Para el caso de los contratos adicionales cuyo monto supere el tope indicado en el párrafo anterior, serán aprobados por el órgano competente de acuerdo al monto del contrato adicional.

Artículo 63.—En el caso de ejercerse la potestad de modificación de un contrato en ejecución, la parte interesada deberá presentar solicitud motivada ante la Dirección Proveeduría Institucional suscrita por el Jefe de División, Unidad, Negocio, Director inmediato inferior de las Direcciones Corporativas, u otras Direcciones, según corresponda, en la cual se detallen ampliamente la necesidad que se pretende satisfacer, que sea la mejor forma de atender el interés público perseguido y que el monto de la modificación no exceda el 100% de la prestación de la contratación salvo el supuesto establecido en el inciso e) del artículo 178 del Reglamento al Título II de la Ley 8660. Únicamente las modificaciones contractuales que deban aprobar el Jefe de División, Unidad, Negocio o Director inmediato inferior de las Direcciones Corporativas, de acuerdo a lo definido por la Presidencia Ejecutiva en la Directriz de montos para adjudicar y resolver trámites de contratación administrativa deberán contar con dictamen legal positivo de la Dirección Contratación Administrativa.

Artículo 64.—Para los contratos adicionales, la parte interesada deberá presentar solicitud motivada ante la Dirección Proveeduría Institucional suscrita por el Jefe de División, Unidad, Negocio, Director inmediato inferior de las Direcciones Corporativas u otras Direcciones, y su CCA, en la cual se detallen ampliamente la necesidad que se pretende satisfacer, dejando constancia de que en el nuevo contrato no se están cambiando las bases bajo las cuales se pactó originalmente, (pudiendo el contratista mejorar las condiciones inicialmente pactadas), y que el monto del contrato adicional no exceda el 100% de la prestación de la contratación (contemplando reajustes y modificaciones operadas). Si el objeto del contrato original se compone de líneas independientes, el 100% se calculará sobre el objeto y estimación general del contrato. Asimismo, deberá comprobarse que no han transcurrido más de doce meses desde la recepción definitiva del objeto.

Adjuntar una carta del contratista donde se evidencie su interés en contratar este incremento con la Administración, manteniendo las mismas condiciones y precios o bien señalando las mejoras sobre las condiciones iniciales.

Únicamente requerirán del criterio legal de la Dirección Contratación Administrativa, aquellos contratos adicionales que deban ser aprobados por el Jefe de División, Unidad, Negocio o Director inmediato inferior de las Direcciones Corporativas, de acuerdo a lo definido por la Presidencia Ejecutiva en la Directriz de montos para adjudicar y resolver trámites de contratación administrativa .

La Dirección Proveeduría Institucional realizará el análisis correspondiente y preparará una recomendación y la elevará al órgano que sea competente de acuerdo al monto y al tipo de modificación propuesta, para su aprobación o rechazo, según proceda.

SECCIÓN IV

Mejoras y actualizaciones

Artículo 65.—Las mejoras al objeto contractual deberán ser aprobadas o rechazadas por el mismo órgano que adjudicó, de acuerdo con la cuantía del negocio. En aquellas licitaciones o contrataciones directas especiales adjudicadas por la Junta de Adquisiciones ICE/Corporativa, se faculta al Jefe de División, Unidad, Negocio o Director inmediato inferior de las Direcciones Corporativas, según su especialidad, a autorizar mejoras al objeto o servicio contratado. Para estos casos el contratista deberá mantener el mismo precio ofertado originalmente, para el equipo o servicios a actualizar, sin variar el objeto de manera sustancial. El ajuste deberá constituir una evidente mejora y/o actualización en relación con el equipo, material o servicio originalmente adjudicado. Deberá respetarse para estos efectos la normativa vigente.

El AC en coordinación con el CCA de la dependencia interesada, , deberán plantear la solicitud formal ante la instancia respectiva, dependiendo de la cuantía del negocio, para su debida aprobación, salvo si la contratación fue adjudicada por la Junta de Adquisiciones ICE/Corporativa que corresponderá al Jefe de División, Unidad, Negocio o Director inmediato inferior de las Direcciones Corporativas, según su especialidad aprobar la mejora. Dicha solicitud deberá contener el criterio técnico respectivo, en el que se deje acreditado el cumplimiento de cada uno de los requisitos que establece el Reglamento al Título II de la Ley 8660.

Toda la documentación referente a este trámite deberá remitirse al expediente ya sea físico o digital, en un plazo máximo de 2 días hábiles después de su emisión.

Tratándose de simples actualizaciones del modelo adjudicado sin que implique un cambio sustancial, bastará con que el AC deje acreditada dicha condición en el expediente respectivo.

Artículo 66.—En aquellos casos en que una dependencia traslade a otra la administración de una contratación, todos los trámites relativos a la gestión de la contratación deberán ser tramitados y aprobados por la dependencia que asume su administración o el superior jerárquico de éste, según corresponda de acuerdo con los topes y normativa establecida.

CAPÍTULO II

Malas prácticas en materia de Contratación Administrativa

Contratos defectuosos (contratación irregular)

Artículo 67.—Cuando se presenten contratos defectuosos se procederá de la siguiente forma:

- a) Cuando alguna dependencia detecte que se está frente a una contratación irregular deberá remitir a la Dirección Proveeduría Institucional el informe de la dependencia técnica que describa los hechos acaecidos.

- b) La Dirección Proveeduría Institucional traslada los hechos al contratista involucrado en la situación irregular presentada.
- c) El Contratista envía sus descargos a la Dirección Proveeduría Institucional.
- d) La Dirección Proveeduría Institucional solicitará a la Dirección Contratación Administrativa y a la Dependencia Técnica el criterio legal y técnico correspondiente.
- e) La Dirección Proveeduría Institucional, una vez analizada la situación, emitirá el acto final.
- f) Una vez firme el acto, la dependencia emitirá la orden de pago respectiva y se enviará a División Finanzas. El pago incluirá el valor del contrato a la fecha, a título de indemnización sin reconocer el lucro previsto. Cuando el Contratista no logre demostrar ante el órgano director un porcentaje de utilidad distinto, se presumirá que es de un 10%.

La Dirección Proveeduría Institucional remitirá una copia del acto final al Jefe de División, Unidad, Negocio o Director inmediato inferior de las Direcciones Corporativas, según su especialidad, con copia a la Auditoría Interna. Lo anterior, con el fin de que tomen las medidas disciplinarias respectivas cuando correspondan.

Artículo 68.—En el caso de que un funcionario fraccione deliberadamente la adquisición de bienes y servicios o de contratación de obras, con el propósito específico de evadir el procedimiento concursal que correspondería seguir de acuerdo con una estimación adecuada del negocio, para atender una necesidad prevista y dotada de respaldo presupuestario, acudiendo a procedimientos menos gravosos y con menor observancia de los principios procedimentales en contratación administrativa, se le aplicará el procedimiento de sanción regulado en el presente reglamento.

En caso de duda será la Dirección Contratación Administrativa, la competente para dictaminar ante una solicitud de la Dirección Proveeduría Institucional, del CCA, o cualquier otro funcionario involucrado en el proceso, si en determinado procedimiento de contratación se configuran las causales del fraccionamiento ilícito.

TÍTULO IV **Eficacia contractual**

CAPÍTULO I **Aprobación Interna**

Artículo 69.—Requerirán aprobación interna, las contrataciones dispuestas en el Reglamento para la Aprobación Interna de las Contrataciones y Convenios no sujetos a refrendo contralor, así como todas las licitaciones bajo la modalidad de entrega según demanda.

Artículo 70.—Toda solicitud de aprobación interna deberá tramitarse a través de la Dirección Proveeduría Institucional y deberá enviarse a la Dirección Contratación Administrativa, debiendo cumplirse con los requisitos y procedimiento que establece el Reglamento antes indicado.

En el caso de las contrataciones que se realicen utilizando medios electrónicos, la información y cumplimiento de requisitos de refrendo interno se verificarán en línea, utilizando para ello las herramientas tecnológicas y bases de datos disponibles; incluyendo el contrato electrónico y firma electrónica establecida para tal fin.

CAPÍTULO II **Refrendo Contralor**

Artículo 71.—Según lo dispuesto en la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Empresas Públicas del Sector Telecomunicaciones y su Reglamento, requerirán refrendo contralor las excepciones que establece el artículo 3 del Reglamento sobre refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública, cuyo monto supere el tope establecido vigente por la Contraloría General de la República.

En esos casos se requerirá la formalización del contrato, la cual deberá ser coordinada por el AC y CCA en coordinación con la Dirección Contratación Administrativa, verificando que el contrato se adecúe al marco legal que regula la materia, los términos del cartel, la oferta adjudicada y el acto de adjudicación.

En el caso de las contrataciones que se realicen utilizando medios electrónicos, se hará uso de las herramientas tecnológicas y bases de datos disponibles; incluyendo el contrato electrónico establecido para tal fin.

CAPÍTULO III **Garantías**

Artículo 72.—Según lo establecido en Reglamento al Título II de la Ley 8660, las garantías de participación y cumplimiento son opcionales. En las contrataciones de arrendamiento de bienes inmuebles no se exigirá rendir la garantía de cumplimiento.

Artículo 73.—Corresponde a la Dirección Proveeduría Institucional la recepción de las garantías de participación y de cumplimiento así como verificar que exista una cuenta bancaria inscrita por cada oferente para efectos de devolución de las garantías. Para ello deberá llevar un adecuado control de quién es el AC responsable y el centro de gestión al que pertenece. El registro, custodia y devolución de las garantías será responsabilidad de la dependencia

correspondiente de la División Finanzas, en este último supuesto a solicitud de la Dirección Proveeduría Institucional en el caso de contrataciones con expediente físico y por orden del AC, siendo necesario que la Dirección Proveeduría Institucional emita un comunicado por medios oficiales a la División Finanzas (nota o correo electrónico), o bien a través de la plataforma electrónica de compras SICOP. En el caso de contrataciones que se realicen utilizando medios electrónicos, en materia de garantías se aplicará lo dispuesto en materia de custodia y demás aspectos establecidos en el Reglamento de SICOP.

Artículo 74.—Formas de rendir las garantías y su vigencia. Las garantías, tanto de participación como de cumplimiento, podrán rendirse mediante depósito de bono de garantía de caución de instituciones aseguradoras reconocidas en el país, o de uno de los Bancos del Sistema Bancario Nacional o el Banco Popular y de Desarrollo Comunal; certificados de depósito a plazo, bonos del Estado o de sus instituciones, cheques certificados o de gerencia de un banco del Sistema Bancario Nacional; dinero en efectivo mediante depósito a la orden de un Banco del mismo sistema, presentando la boleta respectiva o mediante depósito en el ICE. Asimismo, podrán rendirse por medios electrónicos, en aquellos casos en que la entidad licitante expresamente lo autorice. Las garantías también podrán ser extendidas por bancos internacionales de primer orden, según reconocimiento que haga el Banco Central de Costa Rica, cuando cuenten con un corresponsal autorizado en el país, siempre y cuando sean emitidas conforme la legislación costarricense y sean ejecutables en caso de ser necesario.

Artículo 75.—En el caso de las contrataciones tramitadas con expediente físico, la Dirección Proveeduría Institucional en coordinación con la dependencia que promueve la contratación velará también porque se encuentre adjunta la valoración de mercado por parte de un puesto de bolsa de los bonos y certificados dados en garantía, según lo establecido en el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.

Artículo 76.—La devolución de las garantías de participación se hará previa autorización de la Dirección Proveeduría Institucional, a los oferentes no adjudicados y al adjudicatario cuando éste haya rendido la garantía de cumplimiento. En los casos de garantías rendidas en efectivo, estas se depositarán a la cuenta bancaria que haya indicado el oferente para fines de pago. Para el caso de las contrataciones tramitadas con expediente físico, la devolución de las garantías de cumplimiento se hará previa autorización del AC, en coordinación con la Dirección Proveeduría Institucional. Para las contrataciones que se realicen por SICOP, es responsabilidad del AC en coordinación con la Dirección Operaciones Financieras realizar la devolución en el sistema electrónico.

Artículo 77.—Será responsabilidad del AC en coordinación con el CCA, mantener a derecho las garantías, por ejemplo, en lo referente a la vigencia, monto, así como ordenar la devolución o ejecución en los casos que procedan.

Artículo 78.—El CCA, deberá remitir a la Dirección Proveeduría Institucional toda solicitud de prórroga o devolución de la garantía de cumplimiento, a más tardar con quince días hábiles de anticipación al vencimiento de las mismas. Si se tratare de solicitud de ejecución de garantías, deberá hacerlo dentro del mismo plazo antes mencionado, debidamente fundamentado, con la estimación de daños y perjuicios correspondiente, para que la Dirección Proveeduría Institucional realice los trámites respectivos.

En casos excepcionales, si la Administración se viere en la obligación de ejecutar una garantía, porque no se renovó en tiempo, deberá custodiarla, mientras el contratista se pone a derecho con la garantía. Dicha ejecución podrá hacerla la Dirección Proveeduría Institucional, de oficio o a instancia del AC en forma automática, coordinando lo correspondiente con la Dirección Operaciones Financieras, encargada de la custodia de garantías.

En caso de las contrataciones que se realicen por SICOP, el AC tiene la responsabilidad de solicitar las prórrogas a los oferentes y contratistas, y en el caso de la devolución o ejecución de las garantías debe realizar el procedimiento en SICOP en coordinación con el CCA.

Artículo 79.—En el caso de prórrogas a la garantía de cumplimiento, una vez prevenido el contratista, y si éste no atendiere oportunamente la prevención, la Dirección Proveeduría Institucional procederá a la ejecución de la caución a más tardar el último día de su vencimiento, a efectos de tenerla en custodia mientras se repone. Es responsabilidad del AC y CCA gestionar la ejecución cuando proceda.

Artículo 80.—En caso de que proceda la ejecución de las garantías, se seguirá el procedimiento establecido en el Reglamento a la Ley 8660, así como con lo establecido en el presente reglamento.

CAPÍTULO IV

Reclamos, reajustes, revisión o actualización de precios

Artículo 81.—Previendo que se presente un desequilibrio económico que contravenga los intereses del solicitante, en los pliegos de especificaciones o carteles, se deberá incorporar, la ecuación matemática, la fuente de los índices que se utilizarán en ella y los elementos esenciales que debe contener la solicitud del contratista, para revisar los precios y determinar los montos de los reajustes, revisiones o actualizaciones.

Cuando el reclamo, reajuste, revisión o actualización de precios se efectúe a solicitud expresa del contratista se aplicará el siguiente procedimiento:

- a) La solicitud se deberá presentar a la Dirección Proveeduría Institucional con al menos la siguiente información: El desarrollo de la fórmula matemática, los índices utilizados oficiales o certificados cuando así corresponda, la estructura de costos, el número de contratación, una breve descripción del objeto del contrato y una copia de la orden de compra o servicio vigente al momento de producirse el desequilibrio.
- b) El AC en coordinación con el CCA y la dependencia técnica analizarán los documentos y justificaciones y presentarán su criterio técnico y recomendación ante la Dirección Operaciones Financieras de la División Finanzas, dependencia que rendirá en un plazo máximo de diez días hábiles, una recomendación debidamente motivada, sobre la procedencia o no de los cálculos relativos a reajustes, revisiones o actualizaciones de precios. La aprobación o rechazo de la gestión, correrá a cargo del Director de la dependencia ejecutora de la contratación. En los casos en los que la gestión es aprobada (total o parcialmente), se deberá comunicar a la Dirección Proveeduría Institucional, quien procederá a emitir la orden correspondiente. La determinación final de rechazo o aprobación, será notificada por el CCA al contratista. En los casos en los que el trámite se realice a través de la plataforma SICOP, la notificación la hará el órgano que aprobó o rechazó la gestión. En todos los casos la documentación deberá estar incorporada en el expediente administrativo correspondiente.

En las contrataciones de concesión parcial de instalaciones institucionales para la explotación de los Servicios de Alimentación, el AC en coordinación con el CCA, analizará en el plazo indicado en el párrafo anterior los documentos, y conjuntamente con el Director respectivo presentarán su recomendación ante el Jefe de la División Gestión del Talento Humano para su revisión y aprobación debiendo rendir en un plazo máximo de ocho días hábiles, un informe final a la Dirección Proveeduría Institucional para que emita la orden correspondiente.

- c) Será potestad de la Dirección Operaciones Financieras, solicitar al Administrador de Contrato, todos aquellos documentos y valoraciones que resulten indispensables para verter su criterio.
- d) Una vez aprobado el reclamo, reajuste, revisión o actualización de precios, la Dirección Proveeduría Institucional procederá a emitir la orden de servicio correspondiente a fin de que la Dirección Operaciones Financieras mediante acto debidamente motivado proceda a realizar el pago respectivo a través de la orden de pago correspondiente.

Todos los documentos que se generen, deberán ser incorporados en forma oportuna, al expediente administrativo que custodia la Dirección Proveeduría Institucional.

- e) Cuando se trate de un reclamo administrativo el contratista deberá aportar toda la documentación y prueba idónea en la que sustenta el reclamo, la cual será valorada por la dependencia técnica. Cuando éste contemple erogaciones económicas adicionales se solicitará la valoración y recomendación respectiva a la Dirección Operaciones Financieras.

La aprobación o rechazo de la gestión, correrá a cargo del Director de la dependencia ejecutora de la contratación. En los casos en los que la gestión es aprobada (total o parcialmente), se deberá comunicar a la Dirección Proveeduría Institucional, quien procederá a emitir la orden correspondiente. La determinación final de rechazo o aprobación, será notificada por el CCA al contratista. En los casos en los que el trámite se realice a través de la plataforma SICOP, la notificación la hará el órgano que aprobó o rechazó la gestión. En todos los casos la documentación deberá estar incorporada en el expediente administrativo correspondiente.

Artículo 82.—En lo relativo a los intereses moratorios, se entenderá que se generan cuando la Administración cancela a destiempo las facturas relacionadas a los bienes y servicios brindados por el proveedor. El cobro de intereses moratorios será analizado por la Administración una vez que el interesado interponga una solicitud formal por este concepto. El procedimiento a seguir será el siguiente:

- a) El AC procederá a solicitar dictamen legal a la Dirección Contratación Administrativa de la Dirección Corporativa Jurídica sobre la procedencia del pago, indicando las razones por las cuales no se realizó el mismo dentro del plazo establecido.
- b) Una vez que se cuente con el dictamen legal, señalado en el inciso anterior, el AC en conjunto con el CCA, remitirán toda la documentación y cálculos que justifica dicha solicitud a la Dirección Operaciones Financieras, señalando cuales facturas proceden para el cobro de intereses moratorios y el periodo en que dichas facturas estuvieron morosas, para que en un plazo de cinco días hábiles rinda un informe sobre el cálculo de los intereses moratorios que corresponde pagarle al contratista. Dicho informe será remitido al AC quien con el visto bueno de su superior inmediato, deberá tramitar la aprobación final del pago con el Director, Jefe de División, Unidad, Negocio o Director inmediato inferior de las Direcciones Corporativas, según corresponda de acuerdo al monto de los intereses moratorios a cancelar.
- c) Para la realización del pago correspondiente, la dependencia encargada del trámite confeccionará la orden de pago amparada a un compromiso presupuestario y remitirá la misma a la Dirección Operaciones Financieras, específicamente al Proceso de Egresos, para ello deberá aportar como documentos de respaldo los documentos señalados en el inciso anterior.

De determinar el superior que la procedencia de estos intereses se presentó por negligencia o culpa grave del AC, o de cualquier otro funcionario de esa dependencia, será sancionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 del presente reglamento.

Artículo 83. —La Dirección Operaciones Financieras será la responsable de revisar la cuantificación de los daños y perjuicios, producto de una resolución o rescisión contractual.

Para los casos de rescisión contractual se actuará según lo indicado en el artículo 105 del presente reglamento. En caso de resolución contractual el procedimiento será el siguiente:

- a) El AC deberá determinar si se ocasionaron daños o perjuicios a la Administración. Una vez identificados los daños y perjuicios ocasionados, se debe indicar la metodología de cálculo empleada, anexar la memoria de cálculo y la prueba fehaciente que respalde la cuantificación en cuestión.
- b) De ser necesario, el AC en coordinación con el CCA remitirá a la Dirección Operaciones Financieras aquellos casos donde existan daños y perjuicios para emitir un criterio financiero sobre el análisis realizado por el AC. La Dirección Operaciones Financieras tendrá un plazo de 10 días hábiles para rendir el informe correspondiente.

De determinar el AC en conjunto con el CCA de dicha dependencia, que no se presentaron daños y perjuicios a la Institución, no se solicitará valoración adicional alguna y se continuará con el trámite conforme corresponda.

- c) El criterio de la Dirección Operaciones Financieras indicado en el inciso B, será remitido al AC para que continúe con el procedimiento de resolución contractual ante la Dirección Proveeduría Institucional.

CAPÍTULO V **Fase Recursiva**

SECCIÓN I **Objeción al cartel**

Artículo 84.—El recurso de objeción contra el cartel de las licitaciones públicas se interpondrá ante la Contraloría General de la República. Contra el cartel de las licitaciones abreviadas procederá la interposición del recurso de objeción al cartel ante la Administración.

Artículo 85.—En el caso de recurso de objeción a los carteles de licitaciones públicas y recibida la notificación de audiencia especial por parte de la Contraloría General de la República, la Dirección Proveeduría Institucional solicitará el mismo día (al menos por fax o correo electrónico) el pronunciamiento del Área Técnica y de la Dirección Contratación Administrativa, quienes en un plazo de dos días hábiles, deberán enviar sus descargos o el allanamiento a la Dirección Proveeduría Institucional.

Artículo 86.—Corresponde a la Dirección Proveeduría Institucional integrar y enviar la respuesta a la Contraloría General de la República dentro del plazo de la audiencia.

Artículo 87.—Si el recurso es interpuesto en una licitación abreviada ante la Dirección Proveeduría Institucional, ésta en coordinación con el Área Técnica y la Dirección Contratación Administrativa, prepararán la recomendación de resolución, quienes en un plazo de tres días hábiles, la remitirán al Director o Subdirector de Dirección Proveeduría Institucional para la resolución final. En caso de improcedencia manifiesta o de inadmisibilidad del recurso, la Dirección Proveeduría Institucional podrá rechazarlo de plano.

Artículo 88.—Si el recurso es declarado con lugar, la Dirección Proveeduría, en coordinación con el CCA, se encargará de efectuar las modificaciones y comunicarlas o publicarlas por los mismos medios utilizados para invitar.

SECCIÓN II Revocatoria

Artículo 89.—En los concursos cuyos procedimientos no corresponda el recurso de apelación procederá la interposición del recurso de revocatoria. Dicho recurso se presentará ante la Dirección Proveeduría Institucional dentro del plazo de cinco días siguientes a la fecha en que se comunicó el acto de adjudicación.

En caso de que el recurso sea presentado ante el mismo órgano que dictó la adjudicación, éste deberá remitirlo a la Dirección Proveeduría Institucional en el plazo de un día hábil para el trámite respectivo y tendrá una única instancia. El recurrente aun así podrá solicitar expresamente que su recurso lo resuelva el jerarca del ICE.

Artículo 90.—Una vez presentado el recurso, la Dirección Proveeduría Institucional en conjunto con la Dirección Contratación Administrativa y el Área Técnica, en un plazo máximo de 2 días hábiles, analizará la admisibilidad del recurso y la Dirección Proveeduría Institucional notificará al recurrente, en caso de que se declare inadmisibile. En caso de improcedencia manifiesta o de inadmisibilidad del recurso, la Dirección Proveeduría Institucional podrá rechazarlo de plano.

Cuando este resulte admisible para su trámite, la Dirección Proveeduría Institucional notificará a la parte adjudicada que ha sido recurrida, dentro del mismo plazo señalado anteriormente, concediéndole una audiencia por el término de tres días hábiles siguientes a la notificación. La Dirección Proveeduría Institucional podrá declarar improcedente o inadmisibile un recurso, si al revisar los documentos presentados no reúne los requisitos mínimos de admisibilidad.

Artículo 91.—Vencida la audiencia concedida y/o recibidos los argumentos del adjudicatario recurrido, la Dirección Proveeduría Institucional los enviará al Área Técnica y a la Dirección Contratación Administrativa del ICE, para que ambos se pronuncien en un plazo de cuatro días hábiles.

Artículo 92.—Recibidos los criterios del Área Técnica y de la Dirección Contratación Administrativa del ICE, la Dirección Proveeduría Institucional en un plazo máximo de un día hábil deberá remitirla al órgano que adjudicó para que en un plazo máximo de 3 días hábiles siguientes a la recepción de la documentación emita el acto final del recurso.

Artículo 93.—Una vez vencido el plazo conferido al adjudicatario para su contestación, la Administración deberá resolver el recurso dentro de los quince días hábiles siguientes.

Artículo 94.—Corresponde a la Dirección Proveeduría Institucional notificar la resolución del recurso de revocatoria, dentro de los tres días hábiles siguientes al dictado del acto final. De acogerse el recurso se procederá a readjudicar según lo que dicta el artículo 165 del Reglamento a la Ley 8660.

SECCIÓN III **Apelación**

Artículo 95.—Este recurso deberá plantearse ante la Contraloría General de la República en los casos de las licitaciones públicas e inestimables. Dicho recurso deberá plantearse dentro del plazo de 5 días hábiles siguientes a la publicación del respectivo acto. Igualmente cabrá recurso de apelación contra la declaratoria de desierta o infructuosa de todo un concurso o bien algunas de sus líneas cuando su monto supere el tope establecido para Licitación Abreviada.

Artículo 96.—Cuando la Contraloría General de la República solicite un expediente administrativo, la Dirección Proveeduría Institucional deberá remitirlo dentro del día hábil siguiente y prevenir a los oferentes dentro del mismo plazo para que dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación mantengan o restablezcan la vigencia de las ofertas y la garantía de participación si la hubiere. Si en el expediente existieren líneas independientes que no fueron apeladas, se enviará en sustitución del original una copia certificada del expediente administrativo.

Artículo 97.—Una vez notificada la audiencia inicial concedida por la Contraloría General de la República, deberá la Dirección Proveeduría Institucional en el plazo de un día hábil remitir el documento al Área Técnica y a la Dirección Contratación Administrativa para que se pronuncien dentro del plazo establecido por la Contraloría General de la República. De considerarlo necesario, cualquiera de las tres dependencias convocará a reunión para coordinar la respuesta de la apelación.

Artículo 98.—Una vez que sean remitidos los respectivos pronunciamientos o cuando el mismo sea conjunto, la Dirección Proveeduría Institucional deberá enviar la respuesta al Órgano Contralor antes de que se cumpla el plazo concedido por éste.

Artículo 99.—En las audiencias finales y las especiales debe seguirse el mismo procedimiento de la audiencia inicial.

Artículo 100.—La Dirección Proveeduría Institucional debe hacer llegar a la Dirección Contratación Administrativa del ICE y al CCA la resolución final de la Contraloría, un día hábil siguiente a la recepción de la notificación, para que si quieren solicitar una adición o aclaración sobre el fondo de la resolución, se lo comuniquen a la Dirección Proveeduría Institucional a más tardar el día hábil siguiente. Será responsabilidad de ésta, enviar la solicitud al Órgano Contralor, antes de que se cumplan los tres días concedidos para ello.

SECCIÓN IV

Recursos ordinarios en procedimientos administrativos

Artículo 101.—En contra de las resoluciones de apercibimiento y/o inhabilitación, resolución contractual, rescisión, reclamos, contratación irregular y cobros administrativos, se podrán interponer los recursos ordinarios que establece la Ley General de la Administración Pública.

Los actos finales o los que resuelven recursos podrán ser motivados de manera referencial, según lo establecido en el artículo 136 de la Ley General de la Administración Pública para lo cual, se deberán adjuntar los informes, dictámenes o resoluciones previas que se hayan emitido en el caso particular, no debiendo transcribir su contenido.

Artículo 102.—Los recursos se plantearán ante la Dirección Proveeduría Institucional, los cuales serán resueltos por esta una vez obtenidos los criterios del área técnica y de la Dirección Contratación Administrativa del ICE.

Los recursos de apelación serán resueltos por el Gerente de Servicios Corporativos.

Para su atención se seguirán los principios de la Ley General de la Administración Pública.

Dada la resolución por el órgano competente, se enviará a la Dirección Proveeduría Institucional para que comunique la respuesta al o los recurrentes.

En los casos cuando el recurso no es presentado ante la Dirección Proveeduría Institucional, se deberá trasladar en forma inmediata a esta última para que proceda según corresponda.

TÍTULO V

Terminación de los contratos administrativos

CAPÍTULO I

Resolución y rescisión del contrato

SECCIÓN I

Resolución del contrato

Artículo 103.—En caso de incumplimientos graves del contratista, el AC documentará el incumplimiento, indicará la prueba en que se sustenta y la estimación de los daños y perjuicios, solicitando a la Dirección Proveeduría Institucional la resolución del contrato, así como el monto a ejecutar de la garantía de cumplimiento y cobro de multas o cláusula penal, según corresponda. Asimismo, el AC solicitará en el mismo acto la aplicación de las sanciones correspondientes (apercibimiento o inhabilitación). Todo lo anterior en coordinación con el CCA en lo que corresponda.

Artículo 104.—La Dirección Proveeduría Institucional por medio del Órgano Director Administrativo dará inicio al procedimiento de resolución de contrato, con fundamento en los motivos de incumplimiento acreditados por el AC, de conformidad con el procedimiento ordinario que establece el artículo 308 de la Ley General de Administración Pública.

SECCIÓN II

Rescisión del contrato

Artículo 105.—El AC en coordinación con el CCA, en lo que corresponda, emitirá una justificación de los motivos de interés público, caso fortuito o fuerza mayor, o mutuo acuerdo, por los cuales se pretende rescindir el contrato; la cual se enviará a la Dirección Proveeduría Institucional para que inicie el procedimiento de rescisión del contrato total o parcial. Verificada la causal que permite la rescisión, el AC emitirá la orden de suspensión del contrato.

Artículo 106. —La Dirección Proveeduría Institucional otorgará al contratista un plazo de diez días hábiles para que presente sus descargos, vencido ese plazo, ésta solicitará al AC que rinda un informe sobre dichos descargos, y en caso de que

el contratista solicite una liquidación económica, la Dirección Proveeduría Institucional solicitará al AC que rinda un informe de la misma, la cual deberá ser evaluada por la Dirección Operaciones Financieras, quien deberá pronunciarse al respecto emitiendo una recomendación final sobre el monto a liquidar y remitirla a la Dirección Proveeduría Institucional.

Artículo 107.—Obtenida la respuesta del contratista y sus pruebas, la Dirección Proveeduría Institucional cuenta con un plazo de un mes calendario para notificarle la resolución final al contratista. Procede dentro de ese plazo a solicitar el dictamen legal a la Dirección Contratación Administrativa para lo cual adjuntará los expedientes de rescisión y el principal, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para resolver. Posteriormente, le enviará una recomendación al Director o Subdirector de Dirección Proveeduría Institucional a fin de que emita el acto de rescisión correspondiente, en esta recomendación se indicará la fecha máxima para dictar la resolución.

Artículo 108.—Una vez firme la rescisión, y de existir una liquidación económica a reconocer al contratista, conforme a lo dispuesto en el Reglamento a la Ley 8660, la dependencia técnica (AC) en conjunto con el CCA en lo que corresponda, procederá a emitir la orden de pago respectiva, consignando el detalle de la liquidación en el expediente administrativo de la contratación

CAPÍTULO II

Finiquito de las contrataciones

SECCIÓN I

Formalización de finiquito

Artículo 109.—Una vez finalizada una contratación de bienes, servicios u obras, y concluido el trámite correspondiente de cobro de multas, cláusula penal u otros, en caso de que proceda, el CCA en lo que corresponda, en coordinación con el AC, deberá enviar los informes finales, debidamente firmados, incluyendo las liquidaciones y el finiquito correspondiente en los casos que corresponda, al expediente administrativo.

El contrato de finiquito se firmará por parte del ICE, por el Director de la dependencia que promueve la contratación. El AC y el CCA de la dependencia respectiva serán los responsables de verificar de previo a la firma del finiquito que no quedan multas pendientes de cobro, reajustes, reclamos, etc.

Dicho contrato no requiere aprobación o visto bueno por parte de la Dirección Contratación Administrativa.

En el caso de contrataciones directas de escasa cuantía, no se deberá suscribir el finiquito, sino que bastará un informe final suscrito por parte del AC, que deberá incorporarse en el expediente administrativo.

TÍTULO VI **Régimen sancionatorio**

CAPÍTULO I **Cláusulas penales y multas**

Artículo 110.—Las multas y cláusulas penales se ejecutarán de acuerdo con el procedimiento sumario establecido en los artículos 320 al 326 de la Ley General de la Administración Pública, en concordancia con los artículos 41 al 43 del Reglamento al Título II de la Ley 8660, artículos 47 al 49 del Reglamento a la Ley 7494 (supletoria) y lo señalado en el cartel o pliego de condiciones, una vez detectado el incumplimiento. Será responsabilidad del AC en coordinación con el CCA en lo que le corresponda, solicitar a la Dirección Proveeduría Institucional, mediante acto debidamente motivado, el cobro de las mismas en aquellos contratos que estén bajo su tutela. Para el cobro de las multas no existen recursos.

Artículo 111.— El cobro de las multas y cláusulas penales, se hará con cargo a las retenciones del precio que se hubieran practicado y los saldos pendientes de pago. En caso de que ninguna de esas dos alternativas resulte viable, se ejecutará la garantía de cumplimiento hasta por el monto respectivo.

El AC en coordinación con el CCA en lo que corresponda, al momento de solicitar ante la Dirección Proveeduría Institucional el trámite de cobro de la multa o cláusula penal deberá como medida cautelar hacer la retención provisional del monto de la multa en las facturas pendientes de pago. Esta deducción de pago se realizará previa comunicación al Área de Administración de Garantías, Registros y Sanciones de la Dirección Proveeduría Institucional para que así se haga saber al contratista.

Artículo 112.—La Dirección Proveeduría Institucional será la encargada de conducir el procedimiento sumario a solicitud del AC, una vez que este último haya determinado que el contrato sufrió entregas anticipadas, atrasadas o que el contrato se ejecutó de manera defectuosa, para lo cual no será necesario demostrar el daño y/o perjuicio, pero ello no excluye que el ICE deba dictar un acto debidamente motivado en su decisión de cobro. Dicha resolución será oportunamente comunicada al contratista.

Para el caso de las multas, cláusulas penales o cobros contemplados en los carteles y pliego de condiciones originados en contrataciones realizadas mediante los Registros de Elegibles, será la División, Unidad, Negocio o Dirección inmediata

inferior de las Direcciones Corporativas u otras Direcciones la encargada de implementar el cobro respectivo, para lo cual se utilizará el procedimiento establecido en el cartel.

CAPÍTULO II

Sanciones a los contratistas

Artículo 113.—Una vez que el AC determine que el contratista pudo haber incurrido en una conducta donde en apariencia sea aplicable una sanción, sea el apercibimiento o inhabilitación, deberá en coordinación con el CCA en lo que le corresponda, iniciar el procedimiento correspondiente ante la Dirección Proveeduría Institucional, proponiendo las sanciones respectivas según la gravedad del caso.

Artículo 114.—Recibida la solicitud, la Dirección Proveeduría Institucional conformará el expediente, titulado con el nombre del procedimiento para claridad de las partes y tendrá un plazo de tres días hábiles para otorgar la audiencia respectiva al Contratista, de conformidad con los procedimientos que correspondan según Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Empresas Públicas del Sector Telecomunicaciones y su Reglamento. Para el trámite del procedimiento y recomendación final, la Dirección Proveeduría Institucional podrá solicitar a la Dirección Contratación Administrativa, su asesoría.

Artículo 115.—Una vez recibidos los descargos del contratista, los mismos serán remitidos al AC para que en coordinación con el CCA en lo que le corresponda, se pronuncien con respecto a dichas pruebas, en un plazo de 5 días hábiles.

Artículo 116.—Recibido el dictamen del AC, el área respectiva de la Dirección Proveeduría Institucional remitirá en el plazo máximo de 5 días hábiles, su recomendación al Director o Subdirector de la Dirección Proveeduría Institucional, para que emita la resolución final en un plazo de cinco días hábiles. Dicha resolución tendrá los recursos ordinarios (revocatoria y/o apelación) y deberán presentarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación.

Por cada apercibimiento el contratista tendrá una rebaja de 5 puntos en el sistema de evaluación en aquellos carteles en que se valore la experiencia del oferente.

CAPÍTULO III

Sanciones a los funcionarios

Artículo 117.—Los funcionarios del ICE, que tengan los insumos y la capacitación necesaria para desempeñar una labor de supervisión de los contratos en forma eficiente, serán responsables, en la medida que pueda individualizarse su culpabilidad, por las consecuencias provocadas a la Institución en razón de los

incumplimientos de los contratistas, si pudiendo prever o denunciar a tiempo las transgresiones contractuales, no lo hicieron o no solicitaron las sanciones, ejecuciones, multas o rescisión o resolución respectiva, o no se atiende dentro de los plazos de ley las gestiones formuladas por los contratistas o por la Dirección Proveeduría Institucional. Además de la responsabilidad administrativa podrán ser responsables laboral, penal y civilmente, según corresponda y se logre demostrar.

Artículo 118.—Cuando en el trámite de una contratación administrativa se determine que un funcionario no cumplió con las funciones y obligaciones definidas en el presente reglamento por negligencia, culpa grave o dolo, será sancionado de conformidad con lo que al respecto establezca la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Empresas Públicas del Sector Telecomunicaciones y su Reglamento y el Estatuto de Personal en forma supletoria, previa demostración de la culpabilidad.

Artículo 119.—Las sanciones a los funcionarios del ICE que puedan llevar al despido sin responsabilidad patronal, se aplicarán con observancia del procedimiento ordinario disciplinario.

TITULO VII Pago en especies

Artículo 120.—La Administración podrá emplear la figura de dación en pago como forma de pago de multas, cláusula penal, contraída en el tanto atiende a un interés público de parte de la Administración y se cumpla con los siguientes presupuestos:

1. Debe existir una necesidad por adquirir el bien o servicio que se ofrece en dación de pago, de manera que la Institución necesite para el cumplimiento de sus funciones la nueva prestación, por lo que no sería aceptable que se ofrezcan prestaciones que no requiere en un momento determinado, o bien que posteriormente le confieran una ventaja indebida a la empresa, introduzcan una nueva tecnología a través de esta figura, o que cuenten con un valor que no guarde proporción de razonabilidad con el valor de la multa o cláusula penal.

Para la determinación de la estimación del valor del bien o servicio deberá de realizarse una asesoría o avalúo según corresponda, conforme los términos definidos en el Procedimiento para la Solicitud y Trámite de Avalúos, Código 35.01.002.2010.

2. **Para el caso de bienes**, se debe realizar una asesoría de valor del bien sustituido por parte del Proceso de Avalúos, a fin de determinar el justo valor o rango de valor de la nueva prestación en relación con lo debido a la Administración por el contratista, a fin de garantizar una adecuada satisfacción de los intereses públicos.

Por su parte, **para el caso de servicios** o de cualquier otro tipo de prestación, el área técnica interesada deberá determinar la razonabilidad del mismo con base en el valor de mercado o en servicios similares contratados en el pasado de lo cual deberá dejar constancia en un Análisis Técnico de respaldo.

En ambos casos, el monto o rango de valor deberá respaldar el valor del bien o servicio que se ofrece como dación en pago, de manera que exista una proporcionalidad entre el monto adeudado y la valoración de lo que se ofrece entregar bajo esa figura.

3. No procede su aplicación cuando la Administración necesariamente requiera el cumplimiento de la prestación original, no pudiendo sustituirse dicha prestación sin lesionar el interés público o institucional.
4. Los bienes, servicios u otra prestación que se pretende entregar como dación en pago deben ser verificados por la Administración, a efecto de corroborar que lo ofrecido cumple con las mejores condiciones de mercado y que no se trate de propuestas que se encuentran en fase de investigación.
5. No procede la dación en pago cuando la deuda tenga como origen una indemnización que haya debido o deba al ICE mediante dinero en efectivo o transferencia de fondos. Lo anterior salvo que el Jefe de División, Unidad,

Negocio o Director inmediato inferior de las Direcciones Corporativas, según corresponda considere que existen razones de conveniencia institucional que justifique la aceptación de la dación en pago en estas condiciones, en cuyo caso su aprobación deberá hacerse mediante un acto debidamente motivado.

6. La Administración no incurrirá en ningún costo en caso de aceptar una dación en pago.
7. En caso de insolvencia de las empresas con las que el ICE tenga una relación contractual, el Jefe de División, Unidad, Negocio o Director inmediato inferior de las Direcciones Corporativas, podrá valorar y determinar según su criterio la conveniencia institucional de utilizar la figura de dación en pago para recibir bienes y servicios como pago a fin de recuperar sumas adeudadas a la Institución.
8. Toda propuesta de dación en pago deberá ser autorizada o rechazada por el órgano que adjudicó la contratación original. En el caso de las licitaciones o contrataciones directas de excepción que hayan sido aprobadas por la Junta de Adquisiciones ICE/Corporativa, éstas serán autorizadas o rechazadas por el Jefe de División, Unidad, Negocio o Director inmediato inferior de las Direcciones Corporativas, según corresponda. Requerirán criterio legal de la Dirección Contratación Administrativa, todas las daciones en pago que corresponda ser aprobadas por estas dependencias, según lo definido por la Presidencia Ejecutiva en la Directriz de montos para adjudicar y resolver trámites de contratación administrativa.
9. En caso de que la dación en pago propuesta no sea conveniente a los intereses institucionales, o bien incumpla la normativa, así se lo hará saber el Administrador del Contrato al Contratista, dejando consignada dicha situación en el expediente respectivo.
10. El Administrador del Contrato será el responsable del cumplimiento de los requisitos establecidos, así como velar porque el contratista cumpla a cabalidad con las nuevas obligaciones contraídas con motivo de la aceptación de la dación en pago. En los casos que el valor de lo autorizado en la dación en pago resulte inferior al valor de lo determinado en la multa o cláusula penal, el contratista deberá cancelar al ICE la diferencia.
11. En la resolución motivada se deben incluir las condiciones bajo las cuales se recibe la dación, tales como: plazo y lugar de entrega, plazo de las garantías de los equipos o servicios a recibir, entre otras.
12. Debe enviarse al respectivo expediente administrativo que custodia la Dirección Proveeduría Institucional copia de todo lo actuado.

13. **Para los casos de bienes**, una vez recibidos los equipos el AC deberá: A) coordinar con el Proceso de Avalúos a efecto de que dicha dependencia realice el avalúo correspondiente. B) verificar que lo entregado por el contratista se ajusta a lo determinado en la propuesta de dación en pago, B) confeccionar el Acta de Recepción Definitiva, C) remitir al Proceso Contable la solicitud de cargo contable para su respectivo registro.

Para el caso de los servicios, una vez recibidos, la dependencia técnica administradora del contrato deberá verificar la prestación de los mismos de conformidad con lo acordado en el trámite de dación en pago. Así mismo, deberá confeccionar el Acta de Recepción Definitiva.

14. De incumplirse cualquiera de los elementos pactados con el contratista en la dación, tales como el plazo de entrega, o las condiciones de los equipos o servicios, se podrá dejar sin efecto lo acordado y proceder de inmediato a cobrar por los medios pertinentes, el monto en dinero que se había fijado. En estos casos la dependencia técnica correspondiente dejará consignado en el expediente los motivos por los cuales se deja sin efecto lo acordado.
15. Para efectos del procedimiento, las etapas de aprobación y entrega de los bienes o servicios deberá ajustarse a lo siguiente:
 - a. A partir de la recepción de la propuesta de dación en pago por parte del contratista, el Administrador de Contrato tendrá un plazo de 20 días hábiles para analizar la propuesta. Si la misma resulta procedente, deberá solicitar al Proceso de Avalúos la asesoría o avalúo correspondiente y a la Dirección Contratación Administrativa, criterio legal respecto de la viabilidad jurídica del ofrecimiento en dación en pago realizado por el contratista. En caso de que la propuesta no sea conveniente a los intereses institucionales, o bien incumpla la normativa, se le comunicará al contratista la no aceptación de su propuesta, debiendo consignarse en el expediente los motivos de no aceptación.
 - b. El Proceso de Avalúos contará con un plazo de 20 días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud, para realizar la asesoría correspondiente. Una vez recibidos los bienes, contará con un plazo de 15 días hábiles para efectuar el respectivo avalúo.
 - c. La Dirección Contratación Administrativa contará con un plazo de 10 días hábiles para emitir el criterio legal.
 - d. Una vez que el administrador del contrato tenga los insumos señalados, contará con un plazo de 10 días hábiles para preparar la documentación necesaria para presentar ante al Órgano competente, la solicitud de aprobación / rechazo de dación en pago propuesta.

- e. El Órgano competente contará con un plazo de 15 días hábiles para emitir la aprobación / rechazo de dación en pago propuesta.

Artículo 121. — La Administración podrá emplear la figura de permuta en el tanto se atienda a un interés público y se cumpla con los siguientes presupuestos:

1. Debe existir una necesidad de contar con el bien que se ofrece en permuta, de manera que a la Institución le resulte funcional por cuanto no sería aceptable el ofrecimiento de activos que no requiere, para lo cual deberá cumplir con lo estipulado en el Reglamento Gestión de Existencias (espacios, plan de uso, etc.).
2. Ante un ofrecimiento de este tipo de figura, el director de la dependencia interesada deberá solicitar un avalúo por parte del Proceso de Avalúos a fin de que determine el valor de los bienes a permutar, tanto del que se va a dar como el que se va a recibir, los cuales deberán contemplar el valor de los impuestos u otro tipo de arancel que pueda corresponder por dicho concepto.
3. El director de la dependencia interesada debe verificar que los bienes a permutar se encuentran libre de gravámenes y anotaciones, y que no se trata de bienes en fase de investigación.
4. Toda propuesta de permuta deberá ser autorizada o rechazada por el órgano correspondiente de acuerdo con la cuantía del avalúo, requiriéndose para tal efecto contar con el respectivo dictamen legal de la Dirección Contratación Administrativa.

En caso de que la permuta propuesta no sea conveniente a los intereses institucionales, o bien incumpla la normativa, el director se lo hará saber al interesado, dejando consignada dicha situación en el expediente respectivo.

De aceptarse la permuta, en la resolución motivada deberá incluirse las condiciones bajo las cuales se acuerda, tales como: plazo y lugar de entrega, garantía de los equipos, pago de impuestos u otros aranceles, lo dispuesto respecto de gravámenes y anotaciones, así como de la formalización e inscripción.

Posterior a la aprobación de la permuta por parte del órgano respectivo, este deberá realizar la formalización del acto, en coordinación con la Dirección Notariado y Expropiaciones, así como enviar al Proceso Contable lo correspondiente para la inclusión de los nuevos activos y exclusión de los activos ICE relacionados con el trámite de permuta.

TÍTULO VIII

Disposiciones finales

Artículo 122.—En caso de que se presenten diferencias de criterios en algún tópico, propio de la Contratación Administrativa, entre las diferentes dependencias involucradas en un procedimiento de contratación, prevalecerá el criterio de la dependencia especialista según la temática del diferendo. En caso de permanecer la diferencia, el asunto será resuelto en forma definitiva por la Presidencia Ejecutiva.

Artículo 123.—Este reglamento deja sin efecto cualquier otra normativa, directriz, lineamiento o circular de rango igual o inferior que se le oponga y deja sin efecto el artículo 3 de la Sesión 6168 del 14 de marzo del 2016. Únicamente podrá modificarse lo aquí dispuesto a través de una reforma a este Reglamento, que deberá ser aprobada por el Consejo Directivo y la modificación regirá a partir de su publicación.

Transitorio I: Corresponderá a los Jefes de División, Unidad, Negocio o Directores inmediatos inferiores de las Direcciones Corporativas, conforme a su especialidad, asumir las competencias asignadas al órgano que adjudicó, hasta la finalización de la contratación.

Rige a partir de su publicación en La Gaceta.

Dirección Proveeduría- División Cadena Abastecimiento-Gerencia Servicios Corporativos.—Ing. Jacinta Sevilla Loría, Directora.—1 vez.—(IN2018256232).

AVISOS

EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE HEREDIA S.A.

La Junta Directiva de la Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A., en la Sesión Ordinaria número TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO – C de fecha veintiuno de mayo del año dos mil dieciocho, ARTÍCULO III, INCISO 1, NUMERAL 1.3, mediante Acuerdo JD CIENTO DIECISEIS GUIÓN DOS MIL DIECIOCHO, resolvió lo siguiente:

ACUERDO JD 116-2018

1. APROBAR EL REGLAMENTO DE ASOCIACIÓN EMPRESARIAL DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE HEREDIA S.A. QUE DICE ASÍ:

REGLAMENTO DE ASOCIACIÓN EMPRESARIAL DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE HEREDIA S.A. GLOSARIO DE TÉRMINOS.

1. ESPH S.A. Empresa de Servicios de Públicos de Heredia Sociedad Anónima. -
2. Ley N° 7789: Ley de Transformación de la Empresa de Servicios Públicos de Heredia del 30 de abril del 1998. -
3. Ley N° 8660: Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones del 08 de agosto del 2008. -
4. Negocios: Procesos de la ESPH S.A. que tienen a su cargo la coordinación de la prestación de Servicios que son competencia de la ESPH S.A. y cualquier otro afin a sus competencias" para ser consecuentes con lo indicado en el artículo 6 inc. i de la Ley 7789. -
5. Asociación Empresarial: Forma de asociación mediante la cual ESPH S.A. se une a una o más personas físicas y/o jurídicas para desarrollar un nuevo negocio, con el fin de obtener mayores ventajas competitivas que no se alcanzarían individualmente. Podrán pactarse diversas formas de Asociación Empresarial a saber: a) Alianza Estratégica, b) Acuerdo Comercial y c) Acuerdo de Servicios Administrados que suscriba la ESPH S.A., con personas físicas y/o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras e incluso con sus propias Subsidiarias conforme a lo estipulado la Ley 7789. Así mismo, cuando lo justifique la satisfacción del fin público, la ESPH S.A. podrá utilizar instrumentalmente cualquier otra figura contractual que no se incluya en este reglamento, sea que este regulada en otro cuerpo normativo o incluso que no esté regulada expresamente por ser atípica e innominada, siempre y cuando se reglamente previamente y se respeten los principios de contratación administrativa tales como pero sin limitarse a: Eficiencia, Eficacia, Publicidad, Libre Competencia, Igualdad, Buena Fe, Intangibilidad Patrimonial, Control de los Procedimientos. -
6. Socio Potencial: Persona física o jurídica que se encuentra inscrito en el Registro de Socios de la ESPH S.A. -
7. Socio: Persona física o jurídica que ha sido seleccionado por la ESPH S.A. acorde a los criterios de evaluación de la propuesta técnica-económica presentada por éste y que así ha sido analizada por el Negocio correspondiente de la ESPH S.A. que impulsa la Asociación Empresarial. -
8. Registros de Socios de ESPH S.A: Corresponde a una cartera de socios que han aprobado el proceso de inscripción para pertenecer al mismo, y que ofrecen distintas soluciones tecnológicas, comerciales empresariales, entre otras. La administración de este Registro de Socios estará a cargo de la Unidad de Administración de Contratos y Gestión de Compras de la ESPH S.A. -

9. Alianza Estratégica: Tipo de Asociación Empresarial que la ESPH S.A. establece con empresas, organizaciones u otras entidades, manteniendo cada uno su autonomía, para trabajar en conjunto y alcanzar sus objetivos y compartir los riesgos asociados a la actividad de que se trate, así como la penetración en nuevos nichos de mercado, pudiendo realizar los socios cualquier clase de aportaciones a fin de lograr ventajas competitivas en los diversas áreas de competencia prestacional, al tenor de la Ley de Transformación de la ESPH S.A. Ley Número 7789. -

10. Acuerdo Comercial: Tipo de Asociación Empresarial que la ESPH S.A. establece con empresas, organizaciones u otras entidades, que permite de conformidad a las mejores prácticas de mercado, comercializar productos y servicios con el fin de mejorar la posición de las partes en el mercado, en virtud de las fortalezas que presentan cada una en el giro de sus negocios, sin que exista riesgo compartido. -

11. Acuerdo para brindar Servicios Administrados: Son aquellos acuerdos que se firman con uno o varios socios a través de los cuales se brindan a los clientes finales de la ESPH S.A. sean públicos o privados, servicios de información, telecomunicaciones, infocomunicaciones u otros en convergencia, atendiendo los requerimientos del cliente, ya sea mediante soluciones hechas a la medida o bien estandarizadas. En este esquema de negocio uno o varios socios aportan elementos complementarios que en combinación con los servicios que brinda ESPH S.A., conforme a sus competencias, permiten satisfacer la necesidad del cliente final, sin que exista traspaso de la propiedad de ningún bien a su favor, sino que el pago del cliente se realiza por el servicio recibido y para ello se cumple con determinados estándares de calidad y/o niveles de servicio. -

12. Servicio Administrado: Es aquel servicio de Infocomunicaciones o Telecomunicaciones, que contempla soluciones llave en mano en materia de tecnologías de información y comunicaciones de servicios en convergencia, y permite al cliente final de la ESPH S.A. enfocarse en las actividades sustanciales propias de su negocio. -

13. Servicios de Infocomunicación: Servicios que son una expansión natural de las telecomunicaciones con funciones de manejo de contenido, incluyendo todos los tipos de comunicaciones electrónicas en una base de la tecnología digital de procesamiento de información y que no dependen del título habilitante. Dichos Servicios de Infocomunicaciones pueden ser prestados en modalidad de: a) Software como Servicio (SaaS por sus siglas en inglés); b) Infraestructura como Servicio (IaaS por sus siglas en inglés); c) Plataforma como Servicio (PaaS por sus siglas en inglés). -

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. —Objeto.

1.1 El presente Reglamento regula la actividad contractual, a saber: a) Alianzas Estratégicas, b) Acuerdos Comerciales, c) Acuerdos de Servicios Administrados que suscriba la ESPH S.A. dentro de la República de Costa Rica y fuera de él, con personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras e incluso con sus propias Subsidiarias conforme a lo estipulado la Ley 7789, así como con su fundamento en las competencias otorgadas por el legislador en la Ley N°8660.

1.2 Asimismo, cuando lo justifique la satisfacción del fin público, la ESPH S.A. podrá utilizar instrumentalmente cualquier otra figura contractual que no se incluya en este reglamento, sea que este regulada en otro cuerpo normativo o incluso que no esté regulada expresamente por ser atípica e innominada, siempre y cuando se reglamente previamente y se respeten los principios de contratación administrativa tales como, pero sin limitarse a: Eficiencia, Eficacia, Publicidad, Libre

Competencia, Igualdad, Buena Fe, Intangibilidad Patrimonial, Control de los Procedimientos. De igual manera la ESPH estará en la obligación de respetar la regla de participación sustantiva en los términos que supletoriamente señala el Reglamento de la Ley Contratación Administrativa en el art. 130, en aquellos casos que resulte aplicable conforme al modelo de negocio. Aspecto que debe analizarse en el Análisis de la Viabilidad jurídica de la Asociación Empresarial conforme al artículo 13 del presente reglamento.

Artículo 2. —Exclusión Normativa.

2.1 La presente normativa excluye de los procedimientos de adquisición de bienes y contratación de servicios que establece el Reglamento de Compras y Contrataciones de la ESPH S.A. cualquier procedimiento tendiente a la conformación de toda clase de Asociación Empresarial establecida en el presente Reglamento. -

Artículo 3. —De la orientación de la Asociación Empresarial.

3.1 Toda Asociación Empresarial deberá ser congruente con los objetivos estratégicos y competencias de la ESPH S.A., y estar orientada a fortalecer su estrategia competitiva y participación en el mercado bajo la premisa de incluir en su portafolio de servicios y/o productos que brinden los distintos socios a fin de ofrecer a los clientes de la ESPH S.A. diferentes opciones de servicios y/o productos, siempre y cuando éstos se encuentren dentro del ámbito de competencia de la ESPH S.A. -

3.2 Cualesquiera de los Negocios de la ESPH S.A. que impulse una Asociación Empresarial deberá documentar y considerar aspectos relativos tales como:

3.2.1 Retorno de la inversión u otros indicadores financieros que aseguren la rentabilidad y sana administración de los recursos empresariales; de forma tal que garantice el destino de los mismos conforme al caso de negocio.

3.2.2 Incluir una justificación que considere las externalidades positivas o los beneficios de la Asociación Empresarial.

3.2.3 Garantizar que en todo proceso se resguarden los principios tales como, pero sin limitarse a: Eficiencia, Eficacia, Publicidad, Libre Competencia, Igualdad, Buena Fe, Intangibilidad Patrimonial, Control de los Procedimientos; para lo cual deberán de respetarse los procedimientos que el presente Reglamento establece para el estudio de caso de negocio, selección de socio y realización de negociaciones.

Artículo 4. —Tipos de Asociación Empresarial.

4.1 Al tenor de la Ley Número 7789 y bajo la premisa de que la ESPH S.A. procure en sus diversas áreas de competencia mayores y mejores ventajas competitivas que no se alcanzarían individualmente en el corto o mediano plazo, así como una mayor y mejor penetración en nuevos nichos de mercado; podrá la ESPH S.A. promover y formalizar diversas formas de Asociación Empresarial, a saber:

4.1.1 Alianza Estratégica: Tipo de Asociación Empresarial que la ESPH S.A. establece con empresas, organizaciones u otras entidades, manteniendo cada uno su autonomía, para trabajar en conjunto y alcanzar sus objetivos y compartir los riesgos asociados a la actividad de que se trate, así como la penetración en nuevos nichos de mercado, pudiendo realizar los socios cualquier clase de aportaciones a fin de lograr ventajas competitivas en las diversas áreas de competencia prestacional, al tenor de la Ley de Transformación de la ESPH S.A. Ley Número 7789.

4.1.2 Acuerdo Comercial: Tipo de Asociación Empresarial que la ESPH S.A. establece con empresas, organizaciones u otras entidades, manteniendo cada uno su autonomía, que permite de conformidad a las mejores prácticas de mercado, comercializar productos y servicios con el fin de mejorar la posición de las partes en el mercado, en virtud de las fortalezas que presentan cada una en el giro de sus negocios, sin que exista riesgo compartido.

4.1.3 Acuerdo para brindar Servicios Administrados: Son aquellos acuerdos que se firman con uno o varios socios a través de los cuales se brindan a los clientes finales de la ESPH S.A, sean públicos o privados, servicios de información, telecomunicaciones, infocomunicaciones u otros en convergencia,

atendiendo los requerimientos del cliente, ya sea mediante soluciones hechas a la medida o bien estandarizadas. En este esquema de negocio uno o varios socios aportan elementos complementarios que en combinación con los servicios que brinda ESPH S.A. conforme a sus competencias, permiten satisfacer la necesidad del cliente final, sin que exista traspaso de la propiedad de ningún bien a su favor, sino que el pago del cliente se realiza por el servicio recibido y para ello se cumple con determinados estándares de calidad y/o niveles de servicio.

Artículo 5. —Tipos de Acuerdos.

5.1 En cada forma de Asociación Empresarial y para los efectos de formalizar la relación con el socio, se podrán elaborar los siguientes acuerdos:

5.1.1 Acuerdo Marco: Corresponde al acuerdo con socio, donde se detallan las condiciones contractuales que se aplicarán para la atención de cualquier servicio a los diferentes clientes de la ESPH S.A.

5.1.2 Acuerdo Específico: Es el acuerdo con el socio, mediante el cual se indican las condiciones particulares para cada caso de negocio a ejecutar dentro de cada forma de Asociación Empresarial. En el mismo se indicará el detalle de las aportaciones de cada uno de los integrantes de la relación y la valoración de esos aportes para la correspondiente distribución de los beneficios económicos proporcionales, todo dentro del marco del acuerdo marco.

Artículo 6. —Responsabilidad del Director del Negocio y del Administrador.

6.1 Director del Negocio que impulsa la Asociación Empresarial, actuando como proponente de la Asociación tendrá las siguientes responsabilidades:

6.1.1 Nombrar un administrador responsable de velar por el cabal y fiel cumplimiento de las disposiciones de la Asociación Empresarial.

6.1.2 Tramitar, gestionar, coordinar y delegar a lo interno, las labores atinentes al análisis y evaluación de toda propuesta de Asociación Empresarial sea en torno a estudios de pre factibilidad, aprobación preliminar de socios, o de escogencia definitiva de socios indistintamente de la modalidad de Asociación Empresarial.

6.1.3 Coordinar la participación de los Procesos de la ESPH de las áreas técnicas, jurídica y financiera según corresponda indistintamente de la modalidad de Asociación Empresarial.

6.2 El Administrador tendrá a su cargo las siguientes competencias y responsabilidades:

6.2.1 Presentar informes trimestrales sobre el avance o ejecución de la Asociación Empresarial ante el Director del Negocio, y en caso de que el Administrador lo sea el Director del Negocio deberá de rendir el informe ante la Gerencia General de la ESPH S.A., quien a su vez los elevará a conocimiento de la Junta Directiva.

6.2.2 Gestionar los desembolsos que procedan.

6.2.3 Dar respuestas a todas las inquietudes formuladas durante la ejecución.

6.2.4 Levantar minutas de las reuniones sostenidas con el socio, en el momento que sean oportunas, según corresponda incorporarlas en el expediente administrativo.

6.2.5 Evaluar el desempeño del socio, siendo responsable de comunicar a sus superiores sobre eventuales incumplimientos contractuales de aquellos.

CAPÍTULO II REGISTRO DE SOCIOS.

Artículo 7. —Registro de Socios.

7.1 La ESPH S.A. tendrá un Registro de los socios potenciales que aprueben el proceso de inscripción para pertenecer al mismo, y que ofrecen distintas soluciones tecnológicas, comerciales empresariales, entre otras, que podrían eventualmente ser consideradas para complementar la prestación de los servicios que ofrece o llegase a ofrecer la ESPH S.A. -

7.2 La inscripción en el Registro de Socios por sí misma no genera derechos subjetivos en favor de la empresa inscrita, pues los mismos nacen únicamente en el caso de que se llegue a formalizar alguna forma de Asociación Empresarial con la ESPH S.A siguiendo los procedimientos establecidos en este Reglamento y en el marco de los derechos y obligaciones adquiridos por las partes. –

7.3 El Registro de Socios estará conformado por aquellos que se encuentren inscritos, y que cumplan con las exigencias del presente Reglamento para su inscripción. -

7.4 La administración del Registro de Socios estará a cargo de la Unidad de Administración de Contratos y Gestión de Compras de la ESPH S.A. -

Artículo 8. – Del Trámite de Inscripción en el Registro de Socios.

Para la inscripción del socio, se valorarán los criterios siguientes:

8.1 Conocimiento, experticia y capacidad técnica: se refiere al conocimiento en la solución y el bien o servicio ofrecido que posee el socio potencial, según los criterios técnicos o comerciales definidos por alguno de los Negocios de la ESPH S.A. que impulsa la Asociación Empresarial correspondiente. Para tales efectos el Negocio de la ESPH S.A. que impulsa la Asociación Empresarial correspondiente tendrá la obligación de realizar el análisis y valoración de estos aspectos, incorporando en el expediente un informe que acredite dicha valoración. -

8.2 Análisis de solidez financiera: se refiere a la capacidad financiera con que cuenta el socio potencial para afrontar las obligaciones y responsabilidades que pueden surgir de una asociación empresarial. Para esos efectos se le solicitará a dicho socio potencial toda la documentación que sea necesaria para demostrar su solidez financiera. Para tales efectos la Unidad de Gestión Financiera de la ESPH S.A. emitirá un dictamen sobre la idoneidad financiera del socio potencial en un plazo de 5 días hábiles a partir de la entrega de la documentación completa correspondiente; así mismo queda facultada la Unidad de Gestión Financiera para solicitar cualquier documentación que en criterio técnico de ésta resulte necesario para poder emitir su dictamen. En caso de que se estén analizando simultáneamente 4 casos el plazo supra indicado podrá prorrogarse por un tanto igual.

8.3 Experiencia comercial: se refiere a la experiencia que posee el socio potencial en la prestación de sus servicios en el mercado nacional e internacional; lo cual deberá de acreditar el socio potencial presentando un listado de sus principales clientes con la información de contacto respectiva, tipos de servicios prestados y las referencias de casos de éxito; cuya verificación y corroboración estará a cargo del Negocio de la ESPH S.A. que impulsa la Asociación Empresarial correspondiente, incorporando en el expediente un informe que acredite dicha valoración. En caso de que el socio potencial sea una subsidiaria, para acreditar el conocimiento, experticia, capacidad técnica, solidez financiera y experiencia comercial de su empresa matriz, o de una sociedad del mismo grupo empresarial, deberá cumplir con lo siguiente:

8.3.1 Que el capital social de la subsidiaria pertenezca en al menos en un ochenta por ciento a la sociedad matriz, o que el capital de la subsidiaria pertenezca al menos en un ochenta por ciento a otra subsidiaria de la matriz. Se entenderá que también se cumple con este supuesto y que se podrá proceder a la referida acreditación cuando los requisitos que se pretendan acreditar sean de una sociedad del mismo grupo empresarial. En este sentido, se considerarán parte del mismo grupo empresarial, solamente cuando al menos el ochenta por ciento de las acciones o cuotas sean directa o indirectamente de una misma matriz común a la subsidiaria socio potencial o a la subsidiaria cuyo conocimiento, experticia, capacidad técnica, solidez financiera y experiencia comercial se pretende acreditar, independientemente de que existan otras empresas intermedias a esta relación.

8.3.2 Que la empresa matriz o la sociedad del mismo grupo empresarial, cuyos atestados se pretendan acreditar, se comprometa de forma unilateral e irrevocable, con la sociedad subsidiaria y frente a la ESPH S.A., mediante un documento suscrito por un representante autorizado al efecto y con su firma debidamente autenticada y legalizada de conformidad con

la legislación costarricense; a, aportar conocimiento, experticia, capacidad técnica, solidez financiera y experiencia comercial, así como también que esos compromisos deberán mantenerse vigentes como condición necesaria para la selección del potencial socio para un proyecto específico y para su ejecución total y completa.

Artículo 9. —Actualización de la Información del Registro de Socios.

Todo socio inscrito, deberá presentar una vez al año durante el primer trimestre todos los requisitos exigidos para su inscripción. En caso de haber cambiado la situación de la empresa, se valorará su permanencia o exclusión. -

CAPÍTULO III

PROCESO DE ESCOGENCIA, RECOMENDACIÓN, APROBACIÓN Y FORMALIZACIÓN.

SECCIÓN PRIMERA: PROCESO DE ESCOGENCIA Y RECOMENDACIÓN.

Artículo 10. — Conformación del expediente y su custodia.

Cualesquiera de los Negocios de la ESPH S.A. que impulse una Asociación Empresarial indistintamente de su modalidad, deberá confeccionar para todos los efectos un expediente, en el cual se incorporarán todos los documentos generados y el procedimiento llevado a cabo, el cual, a su vez, estará debidamente foliado, y ordenado en forma cronológica. Asimismo, el Negocio que impulsa la Asociación Empresarial será responsable de custodiar y mantener actualizado el expediente en todo momento, recayendo en éste la labor de custodia del mismo. -

Artículo 11. —Términos de Referencia.

Cualesquiera de los Negocios de la ESPH S.A. que impulse una Asociación Empresarial deberá elaborar unos términos de referencia en los que se establezca con toda claridad el objeto de la Asociación Empresarial que se pretenda conformar (según su modalidad), haciendo una descripción clara del negocio, sus características, alcances técnicos, financieros y jurídicos. -

Artículo 12. —Varios Socios Potenciales.

En caso de que en el registro de socios potenciales existan varias empresas con la experiencia o atributos necesarios para constituir la Asociación Empresarial que se pretenda conformar (según su modalidad) para atender un caso o solución particular, la ESPH S.A. solicitará al menos a dos de ellas la propuesta técnica o comercial de la solución, con el valor económico de sus aportaciones. La ESPH S.A. seleccionará como socio para atender ese caso particular, a la empresa que ofrezca los mayores beneficios económicos y estratégicos. -

Artículo 13. — Análisis de la Viabilidad jurídica de la Asociación Empresarial.

De previo a enviar el caso de negocio a la Gerencia General, según corresponda, se deberá contar con un dictamen preliminar favorable de viabilidad jurídica por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la ESPH S.A. Para tales efectos la Dirección de Asuntos Jurídicos tendrá en un plazo de 5 días hábiles a partir de la entrega de la documentación completa correspondiente para pronunciarse; así mismo queda facultada para solicitar cualquier documentación que en criterio técnico de ésta resulte necesario para poder emitir su dictamen. En caso de que se estén analizando simultáneamente 4 casos el plazo supra citado podrá prorrogarse por un tanto igual. -

Artículo 14. — Confidencialidad.

14.1 Toda iniciativa de Asociación Empresarial en cualesquiera de sus modalidades, deberá estar respaldada por un acuerdo previo entre las partes, de protección de información confidencial desde las etapas iniciales de conversación y negociación, compromisos que deberán mantenerse independientemente de que se concrete la relación formal. -

14.2 Los miembros que integran los equipos negociadores de cada una de las partes, o quienes tengan acceso a la información, deberán a su vez suscribir un acuerdo de confidencialidad de la información, desde las etapas iniciales de las conversaciones. -

14.3 Todo acuerdo de confidencialidad deberá tener un plazo de vigencia mínimo de tres años, contados a partir de la finalización de la relación, para la cual fue creado, y deberá constar en el respectivo expediente administrativo de cada Asociación Empresarial y que estará en custodia de la Unidad de Adquisiciones. -

Artículo 15. — Escogencia del Socio.

15.1 El Negocio interesado de la ESPH S.A. que impulse la Asociación Empresarial indistintamente de su modalidad, valorará en los casos que proceda, los siguientes criterios:

15.1.1 Conocimiento y experiencia técnica del potencial socio en el objeto del negocio: Se refiere al conocimiento en la solución y objeto de la alianza estratégica o asociación o colaboración empresarial, según criterios técnicos o comerciales definidos por la ESPH S.A.

15.1.2 Criterio del cliente: Interés manifiesto en una solución integral que pueda darse a través de una alianza estratégica o cualquier otro tipo de asociación o colaboración empresarial, que sean del interés de un cliente calificado o segmento de mercado.

15.1.3 Estabilidad Financiera: Se refiere a la capacidad financiera que posee el socio potencial para afrontar las obligaciones contraídas con la alianza estratégica o asociación o colaboración empresarial respectiva en el tiempo establecido.

15.1.4 Experiencia Comercial: Se refiere a la experiencia que haya tenido la ESPH S.A. con el socio potencial, por lo que se analizarán aspectos como sanciones, multas, inhabilitaciones, demandas, entre otros. Además, se refiere a la verificación de la experiencia comercial y logística que tiene el socio potencial con sus propios clientes. Para ello se solicitará que presente un listado con los nombres de los principales clientes a los que les brinda servicio y las referencias de contacto necesarias.

15.1.5 No tenga prohibiciones: Se le requerirá una declaración jurada de que no le alcanza el Régimen de Prohibiciones para contratar con la ESPH S.A., y que no posee procesos judiciales o controversias pendientes que pongan en riesgo la estabilidad financiera de la empresa.

15.2) Una vez hechas las valoraciones respectivas, el Negocio interesado deberá hacer una recomendación a la Gerencia General, en la que indicará con toda claridad el resultado del análisis y la recomendación de la o las empresas recomendadas para conformar la Asociación Empresarial (según sea la modalidad), y en caso de que ninguno de los socios potenciales cumpla con lo requerido, se deberán indicar las razones de orden jurídico, técnico o financiero que así lo determinan, según sea el caso. -

SECCIÓN SEGUNDA: ESCOGENCIA PRELIMINAR Y NEGOCIACIÓN CON EL SOCIO.

Artículo 16. — Aprobación Preliminar de la Asociación Empresarial.

La Gerencia General, cuando se trate Alianzas Estratégicas, Acuerdos Comerciales, Acuerdos de Servicios Administrados estimados hasta en quinientos mil dólares estadounidenses, o la Junta Directiva, cuando se trate de negocios estimados en más de quinientos mil dólares estadounidenses y/o de cuantía inestimable deberán, mediante acto razonado, escoger en forma preliminar a él o los socios o en su defecto declarar desierta la escogencia. Para la toma de decisiones se contará con todos los documentos que constan en el expediente del caso, incluyendo análisis técnicos, financieros, jurídicos, términos de referencia, ofertas, recomendaciones y cualesquiera otros documentos que conformen el expediente respectivo. Tanto la Gerencia General como la Junta Directiva, según corresponda, podrán solicitar información adicional, cuando lo consideren necesario para efectos de la toma de decisiones. -

Artículo 17. — Negociación con el Socio.

Una vez aprobada por el órgano competente la escogencia preliminar del socio y habiéndose emitido dictamen positivo por parte de la Universidad Nacional sobre el prestigio técnico y moral del socio, cuando así se requiera, se iniciará un proceso de negociación entre la ESPH S.A. y el socio, tomándose en consideración para esa etapa y posterior formalización de la relación, los siguientes aspectos:

- a. Delimitación del alcance y objetivos.
- b. Obligaciones de las partes que resulten aplicables al caso, como: aportes de capital, control del negocio, apoyo financiero, gastos de pre-inversión, suministro de materia prima, licencias, distribución de productos, distribución de los gastos que se originen en la ejecución, destino que se le dará a los bienes aportados al finalizar la relación, quién asume el pago de tributos, entre otros aspectos del negocio concreto.
- c. Vigencia de la alianza estratégica o cualquier otra forma de asociación o colaboración empresarial.
- d. Estimación del negocio.
- e. Distribución de utilidades -si las hay- o métodos de reembolso, o al menos se debe establecer un rango e indicar que será definido para cada negocio en concreto, dependiendo de las circunstancias del caso.
- f. Garantías.
- g. Multas.
- h. Responsabilidad ante terceros.
- i. Responsabilidades post contractuales.
- j. Resolución de controversias.
- k. Eximentes de responsabilidad.
- l. Relaciones laborales.
- m. Condiciones de terminación.
- n. Declaratoria de confidencialidad.
- o. Administradores del convenio para cada una de las partes.
- p. Modificaciones.
- q. Información de contacto para notificaciones.
- r. Límite para la cesión.
- s. De la propiedad intelectual.
- t. Legislación aplicable y jurisdicción.
- u. Indicación de Anexos (si los hay)
- v. Indemnizaciones.
- w. Si alguno de los criterios anteriores no resultara aplicable, se consignará la explicación correspondiente desde la presentación de la propuesta para su aprobación por parte de la Gerencia General o Junta Directiva según sea el caso.

SECCIÓN TERCERA: APROBACIÓN FINAL Y FORMALIZACIÓN.

Artículo 18. — Aprobación Final.

Una vez en firme la escogencia preliminar, emitido el dictamen positivo por parte de la Universidad Nacional, en aquellos casos que se requiera, y finalizada la etapa de negociación, el órgano correspondiente, Gerencia o Junta Directiva, que haya dictado el acto de escogencia preliminar; una vez analizado en caso de negocio podrá emitir un acto de aprobación final, mediante la ratificación de aquel y del producto de la negociación con el socio. De igual forma, se entenderá que forman parte de la Asociación Empresarial de que se trate, todos los documentos que conforman el expediente administrativo respectivo, especialmente los términos de referencia, la oferta del socio y los acuerdos alcanzados en la etapa de negociación correspondiente. -

Artículo 19. — Firma de Contratos.

Se podrán firmar contratos y acuerdos específicos para los negocios en particular que se requieran ejecutar, de conformidad con las condiciones específicas de cada negocio; o cuando se trate de productos o servicios que serán comercializados en un mercado determinado, respetándose los alcances generales de la Asociación Empresarial según sea el caso. -

Artículo 20. — Homologación de Contratos.

La Dirección de Asuntos Jurídicos procederá a homologar el acuerdo o acuerdos respectivos y a colaborar en la confección de los documentos de formalización correspondientes. -

Artículo 21. — Asesoría Jurídica.

Formalizada la Asociación Empresarial que se trate, la Dirección de Asuntos Jurídicos asesorará durante la etapa de ejecución, de conformidad con los requerimientos formulados por el Negocio de la ESPH S.A. que impulsa la Asociación Empresarial. -

Artículo 22. — Órganos competentes para la Formalización.

El Presidente de Junta Directiva, el Gerente General y el Sub-Gerente (en ausencia de éste), podrán suscribir los acuerdos de Asociaciones Empresariales según los Poderes y Facultades que Registralmente ostentan; previa aprobación de la Junta Directiva o de la Gerencia General de la ESPH S.A. según sea el caso. -

Artículo 23. — Propiedad Intelectual.

Los acuerdos que regulen cada forma de Asociación Empresarial, deberán determinar con claridad los derechos de propiedad intelectual de las partes sobre los productos, marcas, logotipos, o similares, que se creen o con motivo, razón o consecuencia se originen como resultado de la misma.

Artículo 24. — Finiquito.

Luego de finalizada la ejecución de cualquier forma de Asociación Empresarial y no mediando ningún asunto pendiente que resolver, las partes firmarán un finiquito que establezca las condiciones de finalización a satisfacción de ambas partes. -

CAPÍTULO IV DE LA ALIANZA ESTRATÉGICA

Artículo 25. — Establecimiento de Alianzas Estratégicas.

25.1 La ESPH S.A. está facultada para establecer Alianzas Estratégicas con personas físicas y/o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras; e incluso con sus propias Subsidiarias conforme a lo estipulado en la Ley N° 7789. -

25.2 En el caso de empresas extranjeras, las mismas deberán tener representación jurídica en la República de Costa Rica como mínimo del cincuenta y uno por ciento (51%) de capital costarricense. Así mismo sus participantes extranjeros deberán poseer prestigio técnico y moral reconocido, con el propósito de financiar, invertir y desarrollar los proyectos necesarios para brindar los servicios que le han sido encomendados. -

25.3 Cuando se establezcan Alianzas Estratégicas con entes de Derecho Público nacionales o extranjeros, no se requerirá ningún tipo de concurso; caso contrario, si la Alianza Estratégica es con personas de Derecho Privado, se aplicarán los procedimientos que se establecen en el presente reglamento para la debida selección del aliado amén de garantizar el cumplimiento de los principios de Eficiencia, Eficacia, Publicidad, Libre Competencia, Igualdad, Buena Fe, Intangibilidad Patrimonial, Control de los Procedimientos . -

25.4 De previo a iniciar las negociaciones con una empresa, la ESPH S.A. procederá a realizar un estudio de mercado de posibles aliados, dentro de las empresas inscritas en el Registro de Socios que puedan otorgar ventajas competitivas al objetivo estratégico planteado por la ESPH S.A. Este estudio puede realizarse a nombre de ESPH S.A. en forma directa o bien solicitarlo a una eventual contraparte o incluso a un tercero, por condiciones estratégicas. -

25.5 En el caso de que existan varias empresas con la experiencia o atributos necesarios para constituir una Alianza Estratégica para atender un caso o solución particular, la ESPH S.A. solicitará al menos a dos de ellas la propuesta técnica o comercial de solución con el valor económico de sus aportaciones. -

Artículo 26. — Estudio del caso de negocio de la Alianza Estratégica.

26.1 El estudio del caso de negocio de la Alianza Estratégica incorporará, cuando corresponda de acuerdo a la naturaleza del negocio y los criterios definidos por el Negocio de la ESPH S.A. que impulsa la Alianza Estratégica, los siguientes aspectos:

- a. Justificación de alineamiento con la estrategia empresarial.
- b. Análisis del entorno.
- c. Justificación de idoneidad del aliado estratégico.
- d. Estudio técnico.
- e. Aporte en la cadena de valor.
- f. Participación relativa del mercado.
- g. Análisis financiero.
- h. Análisis Jurídico
- i. Justificación del aporte económico del aliado (razonabilidad, costo de oportunidad, precios competitivos).
- j. Evaluación de riesgos.
- k. Estimación del negocio (caso contrario indicar si es inestimable).

26.2 El Negocio de la ESPH S.A. que impulsa la Alianza Estratégica debe suministrar toda la información necesaria para llevar a cabo el estudio respectivo y desarrollar el mismo en lo que sea pertinente, en coordinación con las Unidades de Apoyo de la ESPH S.A. Si alguno de los aspectos o análisis anteriores no aplica para un determinado caso, deberá realizarse la justificación correspondiente e incorporarse al expediente. -

26.3 En razón del grado de compromiso financiero la ESPH S.A., como aporte a la Alianza Estratégica, se deberá contar, cuando este proceda, con los recursos presupuestarios respectivos, para lo cual el Negocio de la ESPH S.A. que impulsa la Alianza Estratégica deberá coordinar con la Dirección Financiera lo relativo a la definición de la reserva presupuestaria y las condiciones de los desembolsos.

Artículo 27. — Aprobación de la Alianza Estratégica.

27.1 La Universidad Nacional deberá pronunciarse sobre el prestigio técnico y moral de los posibles Aliados Estratégicos de la ESPH S.A., pudiendo hacer uso de todos los medios posibles, tales como solicitud de referencias a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, Gobiernos Extranjeros y sus dependencias, Organismos Internacionales, Universidades Nacionales o Extranjeras, consultas de páginas web de reconocido prestigio y otros medios electrónicos, Literatura, visitas, etc. Lo anterior en cumplimiento del artículo 15 de la Ley 7789. -

27.2 Dicho pronunciamiento no implica que la Universidad Nacional garantice la solvencia técnica y moral de la persona física o jurídica de que se trate, sino que se refiere únicamente a manifestar su opinión sobre el prestigio (admiración, respeto y confianza) de que goce, de acuerdo con la investigación realizada. -

Artículo 28. — Procedimiento de aprobación de la Alianza Estratégica.

28.1 Una vez que la ESPH, S.A. haya escogido, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento, al posible aliado estratégico, la Gerencia General hará solicitud formal a la Rectoría de la Universidad Nacional conforme al artículo 15 de la Ley 7789, para que se pronuncie sobre el prestigio técnico y moral del posible socio estratégico, acompañando para tal fin toda la información que posea, de manera que la Universidad Nacional pueda determinar fehacientemente de quien se trata, cuál es su domicilio, a que se dedica y toda aquella información que facilite la investigación correspondiente. -

28.2 La Rectoría tendrá un plazo de un mes para hacer la investigación y emitir el informe correspondiente, mediante la utilización de todos los medios a su alcance. Dentro de los primeros diez días naturales la Universidad Nacional podrá solicitar información adicional o aclaraciones a la ESPH S.A. El informe del resultado de su investigación no generará ningún tipo de responsabilidad, en caso de que posteriormente se logre comprobar mediante una investigación más amplia o cualquier información o medio de prueba, que el aliado por alguna razón no cumple con los parámetros de "prestigio técnico y moral". -

28.3 Cumplido el plazo de un mes establecido en el artículo anterior, la Rectoría de la Universidad Nacional deberá notificar a la ESPH S.A. la resolución razonada en la que se indicará claramente si una vez realizadas las investigaciones de rigor, reconoce o no el prestigio moral y técnico del posible socio estratégico de la ESPH S.A. En caso de no darse el pronunciamiento referido en el plazo establecido se aplicará el silencio positivo de conformidad con lo establecido en el artículo 330 de la Ley General de la Administración Pública, para lo cual se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 7 de la Ley 8220 de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos. -

28.4 Contra la resolución final que emita la Universidad Nacional resolución cabrán los recursos ordinarios y extraordinarios que establece la Ley General de la Administración Pública. -

28.5 Una vez que se cuente con la resolución de la Universidad Nacional, en los términos referidos anteriormente y la viabilidad técnica, financiera y legal correspondientes, la dependencia gestora elevará el mismo a aprobación ante el órgano competente, de conformidad con los topes o condiciones establecidos por la Junta Directiva al efecto. -

28.6 Cuando existan Alianzas Estratégicas de interés de varias Unidades de Negocio, la misma deberá ser autorizada en conjunto por ellas y posteriormente aprobadas por la Gerencia General. -

Artículo 29. — De los informes de seguimiento y su contenido.

29.1 El administrador de la Alianza Estratégica deberá presentar informes semestrales sobre el avance, nivel de ejecución y grado de satisfacción de la ejecución de la asociación empresarial o acuerdo de colaboración a su Director del Negocio. La omisión en la presentación de dichos informes semestrales por parte del Administrador de la Alianza Estratégica conlleva la eventual responsabilidad disciplinaria que se trate. -

29.2 Los informes deben ser extendidos con copia a la dependencia gestora correspondiente y contener un análisis comparativo entre las proyecciones y metas estimadas y las que se han obtenido en términos reales, a fin de conocer el grado de satisfacción alcanzado con la Asociación Empresarial o acuerdo de colaboración, de forma tal que, dicha información sirva para la toma de decisiones del negocio. -

Artículo 30. — Análisis de los informes y toma de decisiones de negocio.

30.1 La Dirección de Negocio que impulsa la Alianza Estratégica deberá analizar la información técnica, legal y financiera, sobre los avances y ejecución de la misma, así como también someterla a conocimiento de la Gerencia General o Junta Directiva, según corresponda, todo dentro de los plazos que se definan dentro del caso de negocio respectivo, de manera tal que los órganos decisores de la

ESPH S.A. se mantengan al tanto del avance del proyecto y puedan solicitar los ajustes o cambios que consideren necesarios de manera oportuna, ello sin detrimento de la potestad de solicitar nuevos cambios o hacer observaciones posteriormente, antes o al momento de su aprobación final. -

30.2 La Gerencia General o la Junta Directiva, según corresponda, deberá analizar todos los datos contenidos en los informes que se les brindan, así como las recomendaciones para tomar las decisiones que correspondan de acuerdo al resultado de la evaluación realizada, teniendo la ESPH S.A. la facultad de continuar con el socio, o si es del caso reemplazarlo por otro que haya cumplido con el proceso de evaluación como socio. -

CAPÍTULO V DE LOS ACUERDOS COMERCIALES

Artículo 31. — Constitución de los Acuerdos Comerciales.

31.1 La ESPH S.A. de acuerdo a la estrategia comercial que defina el Negocio que impulsa el Acuerdo Comercial, definirá un portafolio de soluciones que desarrollará bajo este modelo y el número de socios comerciales que tendrá a partir de la potencial oferta de servicios. -

31.2 El Negocio de la ESPH S.A. que impulsa el Acuerdo Comercial desarrollará una metodología propia para el auscultamiento de potenciales socios comerciales, garantizando que en el proceso de selección se acredite la idoneidad del socio en resguardo de los principios de Eficiencia, Eficacia, Publicidad, Libre Competencia, Igualdad, Buena Fe, Intangibilidad Patrimonial, Control de los Procedimientos; a través del procedimiento establecido para la selección del Socio que establece el presente reglamento en el artículo 32. -

Artículo 32. — Selección del Socio.

32.1 Los socios potenciales presentarán propuestas técnicas y económicas, las cuales serán evaluadas de acuerdo con los criterios de selección definidos en los términos de referencia para cada iniciativa de caso de negocio que así defina y/o determine el Negocio que impulsa la suscripción del Acuerdo Comercial. -

32.2 El estudio, valoración y selección del potencial socio será de competencia directa del Negocio de la ESPH S.A. que impulsa el Acuerdo Comercial y debiéndose de respetar los principios de Eficiencia, Eficacia, Publicidad, Libre Competencia, Igualdad, Buena Fe, Intangibilidad Patrimonial, Control de los Procedimientos señalados en este reglamento. -

32.3 La escogencia del socio podrá ser para uno o varios servicios en el cual se demuestre su conocimiento y conveniencia comercial, de forma que se procure complementar la oferta de ESPH S.A. en el mercado durante el plazo establecido. -

32.4 La ESPH S.A. tendrá la potestad de escoger los socios comerciales que le agreguen valor a su oferta comercial, para lo cual documentará el mismo basado en las prácticas comerciales de la industria; dicha escogencia será hecha para atender un segmento o nicho de mercado acorde a la estrategia comercial de la ESPH S.A. -

32.5 Una vez incorporado el socio al Registro de Socios, se le asignarán a éste las oportunidades de negocio que éste presente o que la ESPH S.A. designe acorde al procedimiento de asignación de nuevas oportunidades a desarrollar. -

32.6 Se le requerirá al socio una declaración jurada de que no le alcanza el régimen de prohibiciones para contratar con la ESPH S.A., que señala el Capítulo VII: "De las Prohibiciones" del Reglamento de Compras y Contrataciones de la ESPH, y que no posee procesos judiciales de ninguna especie o controversias en proceso de resolución conforme a la normativa existente para la resolución alternativa de conflictos que pongan en riesgo la estabilidad financiera de la empresa. -

Artículo 33. — Aprobación del Acuerdo Comercial.

De conformidad con el artículo 16 del presente reglamento; la aprobación del Acuerdo Comercial corresponderá a la Gerencia General o Junta Directiva según corresponda. Una vez aprobado el Acuerdo Comercial que se trate, se procederá a formalizar el contrato respectivo. -

Artículo 34. — Continuidad y Evaluación del Acuerdo Comercial.

34.1 La continuidad del socio de ESPH S.A. estará basado en los resultados obtenidos a nivel comercial, para lo cual se llevará una evaluación semestral de resultados obtenidos. -

34.2 De acuerdo al resultado de la evaluación realizada, la ESPH S.A. tendrá la facultad de continuar con el socio, o si es del caso reemplazarlo por otro que haya cumplido con el proceso de evaluación como socio. -

34.3 Dada la dinámica del mercado y la necesidad de responder oportunamente a sus necesidades dentro de un marco de competencia, los procesos de evaluación y selección del socio serán ágiles y estará a cargo del Negocio de la ESPH S.A. que haya impulsado el Acuerdo Comercial, misma que deberá poner en conocimiento de la Gerencia General de la ESPH S.A. los resultados de la evaluación para su continuidad. -

**CAPÍTULO VI
DE LOS ACUERDOS DE SERVICIOS ADMINISTRADOS**

Artículo 35. — Constitución del Acuerdo de Servicio Administrado.

35.1 Para la prestación de un Servicio Administrado, la ESPH S.A. podrá suscribir un Acuerdo de Servicio Administrado que tendrá como objetivo que la prestación del mismo sea contando con la participación de uno o varios socios. -

35.2 Se firmará este tipo de acuerdos, cuando el o los socios aporten elementos complementarios o accesorios que en combinación con los servicios que brinda ESPH S.A. permiten satisfacer la necesidad del cliente final. -

35.3 En este tipo de acuerdos no existe traspaso de la propiedad de ningún bien o activo al cliente de parte de la ESPH S.A., sino que el pago se realiza por el servicio recibido y para ello se cumple con determinados estándares de calidad (QoS) o nivel de servicio (SLA's) que las partes han definido conforme a los estándares que la Industria exige. -

Artículo 36. — Selección del Socio de un Servicio Administrado.

Para la selección del socio de cara a formalización de un Acuerdo de Servicio Administrado, será aplicable el procedimiento de selección indicado en los artículos 15 y 25 del presente Reglamento. -

Artículo 37. — Aprobación del Acuerdo de Servicio Administrado.

Para la aprobación de un Acuerdo de Servicio Administrado, serán aplicables los procedimientos indicados en el artículo 33 del presente Reglamento, salvo que se trate de un producto o proyecto que sea propiedad de un tercero y que sea éste el que proponga a la Empresa el acuerdo para desarrollar dicho producto o proyecto en forma conjunta, en cuyo caso se podrá proceder a contratar en forma directa con el mismo siempre que éste se encuentre inscrito en el Registro de Socios y la propuesta se enmarque dentro del alcance de los servicios y productos que ofrece, previo cumplimiento de los análisis a que se refiere el artículo 26 de este reglamento. -

Artículo 38. — Continuidad y Evaluación del Acuerdo de Servicio Administrado.

38.1 La continuidad del socio de un Servicio Administrado estará basado en los resultados de cumplimiento de las obligaciones contractuales, así como en criterios de oportunidad y conveniencia Institucional conforme a los objetivos y premisas planteados en el Acuerdo de Servicio Administrado; para lo cual se llevará una evaluación semestral de resultados obtenidos. -

38.2 De acuerdo al resultado de la evaluación realizada, la ESPH S.A. tendrá la facultad de continuar con el socio, o si es del caso reemplazarlo por otro que haya cumplido con el proceso de evaluación como socio. -

38.3 Dada la dinámica del mercado y la necesidad de responder oportunamente a sus necesidades dentro de un marco de competencia, los procesos de evaluación y selección del socio serán ágiles y estará a cargo del Negocio de la ESPH S.A. que haya impulsado el Acuerdo de Servicio Administrado, mismo que deberá poner en conocimiento de la Gerencia General de la ESPH S.A. los resultados de la evaluación para su continuidad. -

Artículo 39. — Los contratos de servicios necesarios para hacer frente a las obligaciones adquiridas mediante los contratos de servicios administrados, tendrán una vigencia de hasta cinco años, pudiendo ser renovados en forma automática, mientras se mantenga vigente el contrato de servicios administrados que le dio origen. -

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 40. — Vigencia. El presente Reglamento regirá a partir de su comunicación a toda la Administración, por parte de la Gerencia General. -

CAPITULO VIII DEROGATORIAS Y REFORMAS

Artículo 41. — Deróguese el REGLAMENTO DE ALIANZAS ESTRATÉGICAS Y OTRAS FORMAS DE ASOCIACIÓN Y COLABORACIÓN EMPRESARIAL, aprobado por acuerdo de Junta Directiva número JD 247-2014 de la Sesión N°3490-C, Artículo III, Inciso 1, de fecha 6 de octubre del año 2014. -

Artículo 42. — Refórmese el artículo 71 del Reglamento de Compras y Contrataciones de la ESPH S.A." del 18 de febrero del 2015 aprobado por Junta Directiva mediante sesión 056-2015, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera: "71. Tratándose de contrataciones de servicios recurrentes, en el Cartel se deberá establecer el plazo del contrato, el cual no podrá ser superior a cinco años (5 años). La Gerencia General o la Junta Directiva, cuando convenga a los intereses de la ESPH S.A, podrá prorrogarlas por una única vez hasta por un año mediante resolución razonada."

CAPÍTULO IX DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Transitorio I: Todos los Acuerdos de asociación empresarial vigentes al momento de entrada en vigencia del presente Reglamento, no estarán sujetos a éste, se regirán por la normativa vigente al momento de la aprobación del caso de negocio.

Artículo 43. — El presente Reglamento rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

2. PUBLÍQUESE EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA.

3. ACUERDO FIRME

Rosibelle Montero Herrera
Secretaria Junta Directiva

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE OROTINA

AVISO

EL CONCEJO MUNICIPAL DE OROTINA EN EL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA N° 171 CELEBRADA EL DIA 21-05-2018, ARTÍCULO 6-1 ACUERDA APROBAR

REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS DEL CANTÓN DE OROTINA.

Considerando:

- a) Que el artículo 50 de la Constitución Política reconoce el derecho de toda persona a gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como el deber del Estado de garantizar, defender y preservar dicho derecho.
- b) Que de conformidad con el artículo 169 de la Constitución Política corresponde a la municipalidad la administración de los intereses y servicios locales.
- c) Que de conformidad con la Ley para la Gestión Integral de Residuos, corresponde a las municipalidades la gestión integral de residuos sólidos en su cantón.
- d) Que de conformidad con el Código Municipal, el Concejo puede organizar mediante reglamento, la prestación de los servicios públicos municipales.
- e) Que el Plan Nacional de Residuos Sólidos (PRESOL), orienta las acciones en materia de gestión integral de residuos sólidos y promueve los planes y reglamentos municipales en la materia.
- f) Que el cantón cuenta con el Plan Municipal de Gestión Integral de Residuos Sólidos como instrumento para la planificación y ejecución del manejo de los residuos a nivel cantonal.
- g) Que se hace necesario regular los diferentes aspectos de la gestión de los residuos sólidos con el fin de promover la gestión integral de los mismos en el cantón.

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 1°—Objeto General. Este reglamento municipal tiene por objeto regular en forma integral la gestión de residuos sólidos que se generan en el cantón y que por ley son responsabilidad de esta Municipalidad.

Por tanto, define las responsabilidades de los diferentes actores y generadores del cantón; regula la recolección, el transporte, almacenamiento temporal, valorización, tratamiento y disposición final correcta de los residuos sólidos en el cantón; define y establece la estructura institucional y operativa necesaria para cumplir la gestión integral de residuos sólidos en el cantón y complementa las regulaciones nacionales en materia de gestión de residuos.

Artículo 2°—Alcance. Este reglamento es de acatamiento obligatorio para todas las personas, físicas y jurídicas, públicas y privadas, generadoras de residuos sólidos ordinarios de competencia municipal que se encuentren localizados dentro del ámbito territorial del cantón de Orotina y para quienes estén fuera del territorio, pero utilicen los sistemas de tratamiento o disposición final del cantón.

Artículo 3°—Definiciones. Para los efectos de este reglamento se entiende por:

a) Almacenamiento: Acción de retener temporalmente residuos en tanto se entregan al servicio de recolección, se procesan para su aprovechamiento o cambio de sus características, o se dispone de ellos.

b) Centro de acopio comunal: Instalación comunal, con el equipamiento necesario, para el almacenamiento de residuos sólidos valorizables generados por los vecinos, previo a la recolección segregada por parte de los vehículos respectivos para su transporte a un centro de recuperación de materiales.

c) Centro de recuperación de materiales: Es un sitio permanente de recepción y almacenamiento temporal de residuos para su valorización, donde los materiales recuperables pueden ser pesados, clasificados, separados y preparados de acuerdo a su naturaleza (p.ej. plástico, cartón, papel, vidrio y metales) para su posterior comercialización.

d) Compostaje: Técnica que permite la descomposición de la materia orgánica biodegradable en forma controlada para lograr un producto utilizable como mejorador de suelo.

e) Contenedor: Recipiente destinado al almacenamiento temporal de residuos sólidos no peligrosos de origen doméstico, comercial o industrial.

f) Disposición final: Ordenada y definitiva colocación, distribución y confinamiento de los residuos ordinarios en un sitio diseñado para este fin.

g) Fuente de Generación: Lugar donde se generan los residuos.

h) Generador: Persona física o jurídica, pública o privada, que genera residuos sólidos, a través del desarrollo de procesos productivos, de servicios, de comercialización o de consumo que son de competencia municipal.

j) Gestión Integral de Residuos Sólidos (GIRS): Conjunto articulado e interrelacionado de acciones regulatorias, operativas, financieras, administrativas, educativas, de planificación, monitoreo y evaluación para el manejo de los residuos sólidos, desde su generación hasta la disposición final.

k) Gestor: Persona física o jurídica, pública o privada, encargada de la gestión total o parcial de los residuos sólidos y debidamente autorizada al efecto por esta municipalidad.

l) Manejo de residuos: Conjunto de actividades técnicas y operativas de la gestión de residuos que incluye: almacenamiento, recolección, transporte, valorización, tratamiento y disposición final.

m) Plan Municipal de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PMGIRS): Instrumento que define la política cantonal en la materia y orientará las acciones municipales y/o cantonales en el tema dentro del área de su competencia. Es resultado de un proceso de planificación que se elabora de preferencia de forma participativa por la municipalidad incorporando los diversos actores del cantón.

n) Recolección: Acción de recolectar los residuos sólidos de competencia municipal en la fuente de generación o recipientes, de acuerdo a lo establecido en este reglamento, para ser trasladados a las estaciones de acopio comunal, centros de recuperación, instalaciones de tratamiento, o disposición final.

o) Recolección segregada: Servicio de recolección separada de residuos sólidos previamente clasificados en la fuente de generación según el tipo de material que permite que puedan ser valorizados.

p) Reglamento: El presente reglamento.

q) Relleno Sanitario: Método de ingeniería para la disposición final de los residuos sólidos que se generan en el cantón de acuerdo con el Reglamento de Rellenos Sanitarios.

r) Residuos de construcción y demolición: aquellos residuos sólidos generados en faenas tales como: la construcción, reconstrucción, reparación, alteración, ampliación y demolición de edificios, y obras de urbanización de cualquier naturaleza, sean urbanas o rurales.

s) Residuo de manejo especial: Aquellos residuos ordinarios que por su volumen, su cantidad, sus riesgos potenciales, sus necesidades de transporte, sus condiciones de almacenaje o su valor de recuperación, requieren salir de la corriente normal de residuos.

t) Residuo orgánico: Residuo fácilmente biodegradable sólido o semisólido, de origen animal o vegetal, que puede ser descompuesto y aprovechado por medio del compostaje.

u) Residuo peligroso: Aquel que por sus características corrosivas, explosivas, radioactivas, tóxicas, infecciosas, biológicas, inflamables, combustibles, punzo- cortantes o la combinación de ellas pueden causar daños a la salud de las personas y al ambiente. Se considerará como residuo peligroso originado en las unidades habitacionales, entre otros, los siguientes: medicinas vencidas, termómetros de vidrio, lámparas fluorescentes, luminarias, baterías, sustancias inflamables (restos de pinturas y disolventes), aceites usados, equipos electrónicos y agujas para inyectar u otros objetos punzo-cortantes.

v) Residuo sólido: Material sólido o semi-sólido, post-consumo cuyo generador o poseedor debe o requiere deshacerse de él. w) Residuo sólido ordinario: Residuo de origen principalmente domiciliario o que proviene de cualquier otra actividad comercial, de servicios, industrial, limpieza de vías y áreas públicas, que tengan características similares a los domiciliarios, residuo no valorizable.

x) Residuo sólido valorizable: Residuo que tiene valor de reuso o tiene potencial de ser valorizado a través de procesos de reciclaje o compostaje.

y) Residuo sólido voluminoso o no tradicional: Aquellos objetos dispuestos por sus propietarios en forma esporádica, al haber terminado su vida útil, los cuales por su tamaño, peso o características no son aptos para la recolección ordinaria y requieran de un servicio especial de recolección; como refrigeradores, calentadores de agua, estufas, colchones, lavadoras o cualquier mueble de características similares.

z) Separación de los residuos: Procedimiento mediante el cual se evita desde la fuente de generación que se mezclen los residuos sólidos, lo que permite que éstos se dispongan de forma clasificada y separada, con fines de recolección.

a) Tratamiento: Transformación de los residuos o partes específicas a nuevos productos o al cambio de las características, como son el reciclaje, compostaje, tratamiento mecánico- biológico, tratamiento térmico, entre otros. Usuario: Tiene la categoría de usuario para los efectos de la prestación de los servicios aquí regulados, toda persona física y jurídica, que resulte afectada o beneficiada de los servicios de la GIRS.

b) Valorización: Conjunto de acciones asociadas cuyo objetivo es dar un valor agregado a los residuos para los procesos productivos mediante la recuperación de materiales y/o el aprovechamiento energético y el uso racional de los recursos.

Artículo 4°—Propiedad de los residuos. Los residuos sólidos ordinarios generados serán propiedad y responsabilidad de la Municipalidad en el momento de que los usuarios del servicio público sitúan o entregan los residuos para su recolección, de conformidad con el reglamento respectivo. Sin embargo, la Municipalidad puede otorgar el derecho de la recolección y la valorización a terceros calificados previamente.

CAPÍTULO II De las atribuciones y obligaciones municipales

Artículo 5°—Responsable de la Gestión Integral de Residuos Sólidos. Para el cumplimiento e implementación de este reglamento y de otra legislación nacional vigente en la materia, la Municipalidad de Orotina a través de su Departamento de Servicios Públicos con la colaboración y la asesoría del Departamento de Gestión Ambiental serán las entidades responsables de la gestión de los residuos sólidos en el cantón. La administración y el Concejo Municipal dotarán a estas dependencias del personal técnico y profesional necesario, así como del presupuesto adecuado para cumplir con sus funciones.

Artículo 6°—De las competencias municipales en la GIRS. De conformidad con la legislación vigente, la Municipalidad es responsable, en materia de gestión integral de residuos sólidos, de las siguientes competencias:

- a) Prestar los servicios de recolección, separación, tratamiento (reciclaje, compostaje, otros), transporte y disposición final de residuos sólidos ordinarios.
- b) Realizar la limpieza de caños, acequias, alcantarillas, vías, plazas y parajes públicos.
- c) Concertar pactos, convenios o contratos con personas o entidades para la prestación de dichos servicios en su totalidad o solamente parte de estos así como garantizar el cumplimiento de sus funciones.
- d) Establecer convenios con otras municipalidades para prestar los servicios de gestión integral de residuos sólidos o parte de estos en conjunto.
- e) Participar en mancomunidades para prestar los servicios en su totalidad o parte de los mismos.
- f) Aprobar y aplicar las tasas correspondientes por dichos servicios.
- g) Aplicar sanciones e incentivos en caso de no cumplimiento del reglamento conforme la legislación vigente.
- h) Acatar los reglamentos y directrices que en la materia dicte el Ministerio de Salud.

Artículo 7°—Atribuciones del Departamento de Servicios Públicos. Es atribución y deber del Departamento de Servicios Públicos en materia de Gestión Integral de Residuos Sólidos, a través de su personal y en coordinación con otras unidades municipales, de conformidad con su competencia, lo siguiente:

- a) Planear, diseñar, instrumentar, operar y prestar el servicio público de gestión integral de residuos sólidos de competencia municipal.
- b) Atender y procesar las denuncias interpuestas en la ventanilla única municipal con relación a los derechos y obligaciones establecidas por este Reglamento para las autoridades municipales y para los habitantes y visitantes del cantón. Esta labor se debe hacer en coordinación con los inspectores municipales cuando proceda.
- c) Establecer el registro de empresas y particulares autorizados para la prestación de servicios de gestión integral de residuos sólidos de competencia municipal a que se refiere este reglamento.
- d) Establecer y mantener actualizado el registro de los grandes generadores de residuos sólidos de competencia municipal.

e) Organizar administrativa y operativamente el servicio público de aseo urbano y recolección de residuos de competencia municipal, y formular el programa anual del mismo de acuerdo al Plan Municipal de Gestión Integral de Residuos Sólidos.

f) Implementar acciones y mecanismos preventivos a efecto de evitar que se arrojen, derramen, depositen o acumulen residuos en espacios públicos que pudieran causar daño a la salud, entorpezcan la libre utilización de los mismos o perjudiquen la imagen urbana.

g) Vigilar permanentemente la correcta separación de los residuos sólidos de competencia municipal en las fuentes de generación.

h) Vigilar permanentemente la no presencia de residuos peligrosos en los residuos sólidos de competencia municipal.

i) Dar aviso a las autoridades competentes de la presencia de residuos peligrosos y de manejo especial durante la prestación del servicio público de manejo integral de residuos sólidos de competencia municipal.

j) Establecer e informar a la población las rutas, horarios y periodicidad en que se prestará el servicio público de aseo urbano de competencia municipal.

k) Determinar, en conjunto con el tesorero municipal, el monto de las tasas por el servicio a que estará sujeta la prestación del servicio público de aseo urbano.

l) Procurar la utilización de instrumentos y maquinaria de forma tal que permita la optimización de sus funciones y recursos.

m) Prohibir la separación de los residuos en los camiones de recolección o transporte de residuos sólidos.

n) Las demás facultades y atribuciones que otorgan el presente ordenamiento y disposiciones legales aplicables.

Artículo 8°—Atribuciones del Departamento de Gestión Ambiental. Es atribución y deber del Departamento de Gestión Ambiental en materia de Gestión Integral de Residuos Sólidos, a través de su personal y en coordinación con otras unidades municipales, de conformidad con su competencia, lo siguiente:

a) Elaborar, instrumentar y operar las campañas de educación ambiental e información necesarias para la correcta implementación del manejo integral de los residuos sólidos de competencia municipal.

b) Observar y vigilar el cumplimiento de la normativa para el servicio público de manejo integral de residuos sólidos de competencia municipal.

c) Supervisar y monitorear la correcta prestación del servicio público de manejo integral de residuos sólidos de competencia municipal materia del presente reglamento, ya sea ejecutado de propia mano o por concesión.

d) Emitir los dictámenes técnicos correspondientes para la prestación del servicio público de manejo integral de residuos sólidos de competencia municipal a los propietarios y/o responsables de fraccionamientos y conjuntos habitacionales de cualquier tipo.

e) Realizar campañas de prevención y minimización, acopio, reuso, recuperación y separación de los residuos valorizables contenidos en los residuos sólidos de competencia municipal.

f) Estimular y promover con la población las actividades necesarias para el auxilio en la vigilancia y cumplimiento del presente reglamento.

g) Coordinar con las autoridades nacionales, en la vigilancia del cumplimiento de la normativa vigente.

h) Promover el establecimiento de centros de recuperación.

i) Apoyar y fortalecer a los centros de recuperación de materiales con espacio físico, infraestructura y equipo según la figura legal establecida, dando prioridad a los centros de recuperación ya establecidos.

j) Mantener sistemas de datos detallados que integrarán el Sistema de Información sobre la Gestión Integral de Residuos, que contendrá la información relativa a la situación local, los inventarios de residuos generados, la infraestructura disponible para su manejo, las disposiciones jurídicas aplicables a su regulación y control y otros aspectos que faciliten el logro de los objetivos de la Ley y los ordenamientos que de ella emanen.

k) Coordinar con las autoridades nacionales para la ejecución de las disposiciones legales aplicables en materia de residuos de manejo especial y peligroso

k) Coordinar con otras autoridades municipales para la aplicación de acciones conjuntas para la prevención y gestión integral de residuos sólidos de competencia municipal.

l) Coordinar las acciones de la Comisión del Plan Municipal de Gestión Integral de Residuos Sólidos para la implementación de dicho Plan.

m) Supervisar las labores del Departamento de Servicios Públicos y dar asesoría técnica en el desarrollo e implementación de proyectos y actividades de la Gestión Integral de los residuos Sólidos.

n) Las demás facultades y atribuciones que otorgan el presente ordenamiento y disposiciones legales aplicables;

CAPÍTULO III Implementación, seguimiento y mejora del PMGIRS

Artículo 9°—Comisión Interinstitucional del Plan Municipal de Residuos Sólidos. Es una comisión interinstitucional conformada por:

- Tres regidores integrantes de la Comisión de Ambiente.
- Dos síndicos propietarios.
- Coordinador Servicios Públicos.
- Departamento de Gestión Ambiental Municipal.
- Representante de la Dirección de Planificación Municipal.
- Un representante de Dirección de Rectoría de la Salud.
- Un representante Área Rectora de Salud.
- Un representante del INDER
- Un representante de Ministerio de Agricultura y Ganadería

- Dirección Regional del Ministerio de Educación Pública.
- Dos Representantes de la sociedad civil.
- Dos representantes de la empresa privada.
- Dos representantes del sector académico.

Artículo 10. —Funciones de la Comisión Interinstitucional del Plan Municipal de Residuos Sólidos. Son responsabilidades de la Comisión Interinstitucional del Plan Municipal de Residuos Sólidos las siguientes:

a) Implementar, supervisar y dar seguimiento al PMGIRS Definir los mecanismos de organización (comité coordinador y comités de trabajo). El cumplimiento de las responsabilidades municipales establecidas dentro de la legislación y los reglamentos vigentes deben ser cumplidas y ejecutadas por las entidades municipales correspondientes, con la colaboración y asesoría de la Comisión Interinstitucional del Plan Municipal de Residuos Sólidos.

b) Diseñar un plan de trabajo y seguimiento, que incluya la divulgación y capacitación sobre el PMGIRS. Esto implica la relación con los medios de comunicación masivos del cantón, que contribuyan con la transformación y cambio hacia la gestión integral de residuos sólidos.

c) Apoyar la implementación de todos los planes, proyectos y programas que se estén implementando.

d) Articular y coordinar las acciones con las instituciones representadas en la Comisión, y con todas aquellas que durante el proceso se vayan integrando para alcanzar los resultados esperados.

e) Identificar, priorizar y contactar a los actores involucrados en las diferentes etapas de implementación de la GIRS.

f) Promover, coordinar y formalizar el establecimiento de alianzas, convenios y cartas de intenciones entre instituciones públicas y privadas que intervienen en el corto, mediano y largo plazo en la implementación del PMGIRS.

g) Diseñar los programas, proyectos y planes específicos que permiten el logro de las acciones estratégicas establecidas en el PMGIRS.

h) Coordinar la gestión de consecución de fondos públicos, privados, de cooperación internacional y organizaciones multilaterales, que permitan el desarrollo de los programas y proyectos del PMGIRS.

i) Asignar y supervisar las funciones del Comité PMGIRS.

j) Gestionar y documentar los cambios requeridos según la sistematización y monitoreo del proceso, con el propósito de garantizar el logro de los resultados esperados.

k) Mantener informado, de forma verbal y por escrito, al Concejo Municipal, Alcalde y autoridades institucionales representadas en la Comisión, sobre los avances, logros y limitaciones del proceso de implementación y ejecución del PMGIRS.

l) Mantener una comunicación transparente, fluida y permanente con los distintos actores involucrados en el proceso del PMGIRS.

- m) Brindar los informes oficiales de gestión técnica, administrativa y financiera que le sean requeridos.
- n) Promover y participar de las actividades de intercambio de experiencias que se convoquen a nivel nacional e internacional, que permita la divulgación del trabajo realizado.
- o) Realizar autoevaluaciones permanentes del proceso de implementación y ejecución del PMGIRS.
- p) Asesorar al Concejo Municipal en la toma de decisiones respecto a la GIRS.

CAPÍTULO IV Participación civil y comunal

Artículo 11. —Centros de acopio comunal

- a) Los barrios, comunidades, asociaciones o cualquier tipo de organización comunal pueden constituir centros de acopio comunal para almacenar los residuos sólidos valorizables en su fuente de generación para recibir el servicio de recolección segregada de residuos sólidos reciclables.
- b) Los centros de acopio comunal que trabajen eficientemente y acogiendo lo estipulado en este reglamento pueden recibir incentivos que impulsen el funcionamiento del centro y ayuden a mejorar su gestión.
- c) Los centros de acopio comunal comunales deben tener una persona debidamente capacitada en el manejo correcto de los residuos sólidos reciclables encargada de la organización, el orden de las instalaciones y de informar de sus gestiones a la municipalidad.
- d) Los centros de acopio comunal deben localizarse en áreas a las cuales tengan acceso los vecinos del sector pero que sean de carácter privado (salón comunal, oficina del acueducto, plaza de deportes cerrada, pulpería, escuela, etc.) para evitar el mal uso de las zonas de almacenamiento. Además los centros de acopio comunal deben tener acceso para el camión recolector.
- e) Se pueden establecer convenios con los centros de acopio comunal para crear mecanismos de cooperación en la gestión integral de los residuos sólidos en el sector.
- f) La Municipalidad en coordinación con otros actores sociales realizará actividades de educación que permitan a las comunidades adquirir las destrezas para clasificar sus residuos sólidos valorizables e instalar centros de acopio comunales o colectores de material reciclable. Al mismo tiempo sensibilizarlos sobre las ventajas que esto trae, la importancia de un buen manejo de los residuos sólidos y las responsabilidades de las comunidades como generadores.
- g) Los centros de acopio comunal deben cumplir con los requisitos establecidos por el Departamento de Gestión Ambiental y registrarse ante el mismo para iniciar sus actividades.

Artículo 12. —Gestores de residuos sólidos.

- a) Se pueden establecer convenios con gestores de residuos sólidos que estén legalmente establecidos, registrados ante el Ministerio de Salud y capaces de certificar el tratamiento correcto de los residuos sólidos y su trazabilidad.

b) Los gestores de residuos sólidos que tengan convenios con la Municipalidad deben brindar un informe trimestral de sus funciones donde se describa: cantidad de material acopiado de cada fibra, cantidad de material valorizado por fibra, lista de ciudadanos, organizaciones o empresas colaboradoras, la forma de ejecución del servicio, las certificaciones o comprobantes vigentes emitidos por las empresas a las que venden los residuos y cualquier otra información que se considere pertinente.

Artículo 13. —Supervisión vecinal. Todos los usuarios deben cumplir y velar por que sus vecinos más cercanos cumplan con las disposiciones de este Reglamento. En el caso de que algún usuario requiera denunciar algún incumplimiento de sus vecinos, puede hacerlo en el Departamento de Servicios Públicos de la Municipalidad o a través de los medios establecidos y publicitados previamente por la Municipalidad para tal efecto.

CAPÍTULO V Sobre la responsabilidad ambiental de las industrias y del comercio

Artículo 14. —Programas de residuos por parte de los generadores (PRPG).

a) Los generadores deben elaborar e implementar un programa o plan de manejo integral de residuos para sus instalaciones y procesos, el cual debe incluir la jerarquización de los residuos sólidos (evitar, reducir, reutilizar y valorizar a través del reciclaje) y la entrega de los mismos a gestores autorizados para su tratamiento.

B) Los contenidos del programa de manejo integral de residuos deberán coadyuvar al cumplimiento de la política nacional, el Plan Nacional y la Ley para la Gestión Integral de Residuos y todos sus reglamentos así como lo establecido en el PMGIRS y ser acordes a los establecidos en los mismos. Los requisitos y el contenido de los programas de manejo integral se sujetarán a lo previsto en la legislación vigente.

Artículo 15. —Reconocimiento municipal al desempeño en GIRS. Una vez al año, la Municipalidad hará un reconocimiento a las de empresas, instituciones comercios u organizaciones que realicen una labor sobresaliente en materia de protección y conservación del ambiente.

CAPÍTULO VI Del manejo integral de los residuos sólidos

Artículo 16. —De las responsabilidades. Tanto los generadores, los usuarios del servicio, así como las entidades autorizadas por la Municipalidad para el manejo de algunas de las etapas de la gestión de los residuos sólidos en el cantón, son responsables de acatar las disposiciones establecidas en este reglamento.

Artículo 17. —Responsabilidades del Generador.

- a) Almacenar temporalmente los residuos generados en su casa o terreno de tal forma, que no causen ningún impacto ambiental y/o riesgo a su salud o de otras personas de la comunidad.
- b) Colocar los residuos sólidos generados en el horario establecido y comunicado por la Municipalidad para el sector donde estén ubicados el día de la recolección, de tal forma que no causen impactos ambientales o de salud.
- c) Entregar los residuos sólidos en bolsas o recipientes cerrados.
- d) Obtener los recipientes desechables para entregar los residuos, pueden ser bolsas plásticas o de características similares. Estas deberán tener las siguientes características:
 1. Su resistencia deberá soportar la tensión ejercida por los residuos contenidos y por la manipulación.
 2. Su capacidad y color debe estar de acuerdo con lo que establezca al respecto la Municipalidad para cada tipo de residuo.

3. Deberán poder cerrarse adecuadamente, de tal forma que estando cerrados no permitan la entrada de agua, insectos o roedores, ni el escape de líquidos.
4. Los recipientes reutilizables deberán ser de tal forma que estando cerrados no permitan la entrada de agua, insectos o roedores, ni el escape de líquidos. Estarán hechos de material liso e impermeable que permita su lavado y limpieza; asimismo, su volumen y peso no deberán afectar la salud ni la seguridad de los trabajadores que los manipulen.
- e) Colocar los residuos en el suelo o en una canasta metálica de baja altura, al frente de su propiedad, o en un contenedor colectivo, preferiblemente con techo, en los dominios de la vía pública, de forma que no puedan ser alcanzados por animales.
- f) Para el caso de los usuarios con propiedades ubicadas en condominios, edificios de dos pisos o más, callejones y alamedas donde el vehículo recolector no pueda transitar, los residuos se deberán depositar en la entrada de éstos en un contenedor de uso colectivo, a la orilla de la calle principal. El mismo debe tener tapas superiores de un material duradero que resguarden los residuos de las inclemencias del tiempo y/o puertas laterales para que los operarios recolectores puedan extraer fácilmente los residuos. La limpieza de estos contenedores es responsabilidad de los usuarios del servicio.
- g) Servidumbres y caminos inaccesibles. El camión recolector de residuos (Valorizables, Orgánico, no tradicional y ordinarios) no ingresarán a servidumbres, dado que es una propiedad privada, así como cuando son caminos inaccesibles, en estas instancias los ciudadanos deben ser responsables con sus residuos deben embalarlos y entregarlos de tal manera que el servicio de recolección de residuos ordinarios brindado por la municipalidad pueda recogerlos.
- h) En zonas, donde se ofrece recipientes colectivos, el generador tiene que depositar sus residuos sólidos dentro del mismo, garantizando que los colectores serán cerrados después de su uso.
- i) Los residuos valorizables tales como vidrio, papel, cartón, plástico y aluminio entre otros, deben ser entregados en el horario y lugares establecidos, secos y libres de residuos orgánicos y dispuestos de manera que se garantice el buen estado de los mismos para su posterior tratamiento. El ente recolector podrá establecer otras o nuevas condiciones para su separación, embalaje y recolección, que serán comunicadas previamente a los usuarios en forma escrita.
- j) En las zonas, donde la Municipalidad ofrece el servicio de recolección segregada de materiales valorizables, los mismos tienen que ser separados desde su generación y puestos aparte para su recolección. En lugares como urbanizaciones, condominios, hoteles, centros educativos, empresas y barrios organizados, etc. deben existir un contenedor específico para el almacenamiento y posterior recolección de los residuos valorizables.
- k) Entregar sus residuos sólidos separados en diferentes recipientes. El recipiente de los residuos puede ser desechable o reutilizable. Durante la generación, separación y almacenamiento, el generador deberá evitar que los residuos sólidos se mojen y entregarlos al recolector separados por categoría de residuos.
- l) Los residuos peligrosos deberán ser empacados individualmente para reducir al máximo el riesgo para el personal recolector. m) Mantener limpios los sitios con los contenedores o los recipientes en donde se disponen los residuos sólidos en espera de su recolección. n) En caso que los residuos sean esparcidos en la vía pública por cualquier circunstancia antes de ser recolectados, el generador y el dueño del inmueble está en la obligación de recogerlos y depositarlos nuevamente en un recipiente adecuado.

- o) El usuario no debe colocar sus residuos directamente en el camión recolector, esta labor puede ser realizada únicamente por los funcionarios encargados del servicio de recolección.
- p) Si los residuos sólidos no fueron recolectados, por incumplimiento en el horario, por la peligrosidad de los mismos, por no corresponder a la categoría de residuos recolectados en ese día o por alguna infracción a lo establecido en este reglamento y la legislación vigente el usuario deberá retirarlos de la vía pública de forma inmediata y mantenerlos dentro de su propiedad y disponerlos correctamente en la siguiente recolección. q) Si la Municipalidad no ha establecido una ruta de recolección segregada de residuos valorizables periódico y cantonal los usuarios deberán participar de las campañas de recolección de este tipo de residuos, llevarlos al centro de acopio comunal más cercano o a los centros de recuperación de materiales que la Municipalidad estará publicitando. r) El conocimiento y acatamiento del presente reglamento son obligatorios para todos los usuarios del servicio de recolección de cualquier tipo de residuos, de manera que su desconocimiento nunca podrá ser utilizado como excusa para su incumplimiento o evitar las sanciones respectivas.

Artículo 18. —Responsabilidades del Recolector

- a) Prestar el servicio de la recolección de residuos sólidos en forma accesible, periódica y eficiente para todos los usuarios.
- b) Los vehículos utilizados para la recolección de residuos deben ser los correctos para el tipo de residuo que recolecten y estar debidamente identificados. Los vehículos deben de tener las siguientes características:
 - 1. Para la recolección de residuos valorizables, residuos no tradicionales o voluminosos, residuos electrónicos, chatarra y residuos metálicos: Camión no compactador con cajón de carga cubierto, capacidad de carga adecuada con la necesidad de transporte, sellado para evitar la fuga de sólidos y líquidos en la vía pública y cumplir con otros requisitos establecidos en la legislación vigente.
 - 2. Para los residuos no valorizables y los peligrosos (separados y empacados debidamente): Camión Compactador con capacidad de carga adecuada con la necesidad de transporte, deberán garantizar la correcta prestación del servicio y no permitir el vertido de líquidos y lixiviados o residuos sólidos y cumplir con lo establecido por la legislación vigente.
- c) Los funcionarios de la recolección deben tener en todo momento durante la ejecución de sus labores con implementos adecuados de seguridad ocupacional tales como: guantes, zapatos cómodos antideslizantes, pantalón largo y tener disponible en el vehículo un extintor de incendios y botiquín para primeros auxilios apropiados.
- d) Garantizar la recolección en el área bajo su responsabilidad. La frecuencia de la recolección es decidida de común acuerdo con los responsables municipales. El recolector puede ser la Municipalidad o una empresa privada a la que fue otorgada una concesión, para esto se le dará preferencia a organizaciones sociales y de beneficencia que califiquen como una organización con capacidad empresarial. Sin embargo, la responsabilidad frente al usuario sigue siendo de la Municipalidad.
- e) Si el recolector es una empresa privada este debe:
 - 1. Acoger el sistema de recolección segregada municipal en caso de que exista y esto debe quedar contemplado en el contrato, cumplir con los requisitos de los vehículos y de seguridad ocupacional y todo lo estipulado en el presente reglamento y en la legislación vinculante.
 - 2. Estar debidamente inscrito y autorizado por el Ministerio de Salud.

3. Todo recolector sin excepción, para desarrollar estas labores en el cantón, deberá estar inscrito y autorizado en la Municipalidad. El registro tendrá una vigencia de doce meses y para renovar su condición de recolector autorizado deberá entregar por escrito con un mes de antelación mínimo los acuerdos de recolección con los usuarios, un plan del servicio de recolección, líneas de comunicación disponibles para los usuarios y el municipio y una copia certificada por notario público del destino de los reciclables valorizados en los doce meses de servicio previo, respaldada con facturas de venta.
4. Brindar informes semestrales sobre la forma de ejecución del servicio, indicar los pesos de los materiales recolectados, la dirección exacta para el tratamiento o la disposición final de los residuos colectados y entregar documentos que certifiquen lo anterior.
5. Cumplir con los siguientes requisitos: póliza de riesgos del trabajo, predio o edificación con permiso sanitario de funcionamiento al día, estar patentado y al día con los impuestos municipales, estar al día con las obligaciones obrero-patronales ante la CCSS.
- f) El recolector privado perderá la autorización para brindar el servicio sin responsabilidad legal o económica para la Municipalidad si: cambia de domicilio sin reportarlo; no mantiene una línea de comunicación eficiente con la Municipalidad y con los usuarios; deja de estar al día con el Ministerio de Salud, la Municipalidad, la CCSS o el INS; se reciben tres denuncias comprobadas y justificadas de una incorrecta gestión de los residuos recolectados, desatención o malos tratos a los usuarios; Si el o los camiones recolectores registrados no mantienen las características exigidas para su operación. En caso cometer alguna de las faltas citadas se dará un plazo de seis meses para corregir la situación y la documentación respectiva ante la Municipalidad.
- g) En caso de quedar residuos esparcidos por la vía pública en el momento de la recolección, la Municipalidad o la empresa responsable, debe recogerlos y depositarlos en el camión recolector; así como tomar cualquier otro medio adecuado para evitar la contaminación.

Artículo 19. —Responsabilidades de los encargados del tratamiento.

La Municipalidad debe ofrecer y gestionar los siguientes tratamientos de residuos en su cantón:

- a) Recuperación de residuos valorizables: La Municipalidad instala centros de recuperación de materiales propios y promueve también la instalación de centros privados. El funcionamiento y las condiciones de estos centros se define en un convenio/contrato separado, sus resultados referentes a los horarios de funcionamiento y de los materiales a recibir se pone en conocimiento de la población por parte de la Municipalidad.
- b) Compostaje: La Municipalidad instala plantas de compostaje propias y promueve la instalación de plantas privadas. El funcionamiento y las condiciones de estas plantas se definen en un convenio/contrato separado, la información referente a los horarios de funcionamiento y de los materiales a recibir se pone en conocimiento de la población por parte de la Municipalidad.
- c) Operador del relleno sanitario: El operador del relleno sanitario puede ser la Municipalidad, un tercero del sector privado u otra persona jurídica, que cumple con los requisitos para hacerlo de acuerdo con la legislación vigente. El operador tiene que garantizar el funcionamiento del relleno sanitario de acuerdo con el permiso para su funcionamiento. En caso de incumplimiento, la Municipalidad puede tomar las medidas que considere necesarias.
- d) Limpieza: La Municipalidad se encargará de ejecutar los servicios de barrido y limpieza de caños, acequias, alcantarillas, vías y espacios públicos, así como el manejo sanitario de animales muertos en la vía pública. Le corresponde también prevenir y eliminar los vertederos de residuos en todo el territorio del cantón y el acopio no autorizado de residuos sólidos.

- e) Nuevas Tecnologías para el tratamiento de residuos: Cualquier otro tipo de tratamiento o tecnología que coadyuve a la GIRS en el cantón y que sea factible para ser utilizada, siempre y cuando dicha tecnología hay sido aplicada en el territorio costarricense con éxito (que no tenga problemas para salud y los ambiente), y cuente con aval de los entes estatales implicados (SETENA MINAE etc.)

Artículo 20. —Categorías de residuos sólidos a separar

- a) Los generadores deberán separar los siguientes residuos valorizables de acuerdo a las medidas establecidas y comunicadas previamente por la Municipalidad:
 1. Papel y cartón: limpio y seco. Excepto: papel higiénico, servilletas, cartón de huevos o similar.
 2. Vidrio: de botellas de todo color, sin quebrar. No se acepta vidrio plano de ventanas.
 3. Plástico: empaques de alimentos, botellas y sus tapas, bolsas plásticas, plástico de paletizar o melcocha, envases de cualquier sustancia que no contenga residuos peligrosos.
 4. Aluminio: latas de bebidas enjuagadas y aplastadas, papel aluminio sin residuos de comida, y cualquier otro material elaborado con este metal.
 5. Envases tetrabrik: cajas de jugos, lácteos y bebidas bien limpias.
 6. Hojalata: latas de alimentos lavados y sin residuos de comida, tarros de pintura, piezas de hojalata, etc.
- b) Residuos no valorizables
- c) Residuos peligrosos domiciliarios: baterías, vidrio quebrado, navajillas, jeringas, agujas, etc.
- d) Residuos no tradicionales o voluminoso.
- e) Residuos electrónicos
- f) Residuos metálicos

Las categorías pueden variar dependiendo de la capacidad que exista para su valorización, de la producción de material, o de la adquisición de nueva tecnología para el tratamiento de residuos sólidos no considerados hasta el momento. La Municipalidad debe proveer la información necesaria a los generadores para que puedan separar en la fuente de generación según las categorías vigentes y de conformidad con las necesidades del servicio de recolección.

Los Estudios de composición y generación de residuos: El gobierno local no realizará estudios de composición, para variar categorías tarifarias (tasas) en el cobro de "residuos sólidos", si el local (actividad comercial) no cuenta con un Programa de residuos (PRGPG) según el ART 14 de este reglamento con al menos 6 meses de aplicación, aquellos que no cuenten con dicho plan, pueden ser sancionados o bien se traslada el caso al Ministerio de Salud para que proceda según corresponda.

Los establecimientos que vendan productos que generen residuos de manejo especial catalogado como unidades de cumplimiento según el Reglamento para la Declaratoria de Residuos de Manejo Especial N° 38272-S, deben contar con PRGPG y el mismo debe contemplar la recepción de los desechos de manejo especial.

Artículo 21. —Frecuencia. La frecuencia de recolección es la siguiente:

- a) Residuos valorizables: una vez por semana.
- b) Residuos no valorizables (residuo ordinario): dos veces por semana.
- c) Residuos no tradicionales o voluminosos: cada seis meses. O cuando se presente una epidemia por enfermedades vectoriales
- d) Electrónicos: una vez por año
- e) Chatarra y metales: una vez por año

La Municipalidad determina el día, zona y el tipo de residuos a recolectar en cada ruta de recolección y publicar dicha información en medios de comunicación nacional o local, radio, circulares, entre otros. En caso de cambios necesarios los usuarios serán avisados previamente con 15 días de anticipación.

Artículo 22. —Centros de recuperación de materiales valorizables

a) La Municipalidad tiene la facultad de instalar y operar centros de recuperación de materiales valorizables o autorizar a terceros, previamente calificados, para la acumulación, clasificación, preparación y comercialización de los mismos. Los centros de recuperación de materiales deben, de previo a iniciar labores, cumplir con la normativa vigente para Centros de Recuperación de Residuos Sólidos Valorizables además contar con los permisos respectivos del Ministerio de Salud, de la Municipalidad y deben además cumplir con los requisitos laborales y ambientales que establezca la legislación vigente.

b) Estos centros deben contar con adecuadas condiciones higiénicas, laborales y sanitarias. La operación del centro tiene que evitar molestias a las personas vecinas o trabajadoras.

c) Solamente se permite el desensamblaje, la mezcla, la transformación y el tratamiento de los residuos si las instalaciones están expresamente autorizadas para ello por el Ministerio de Salud y si el uso del suelo se haya de conformidad con el Plan Regulador Municipal.

Artículo 23. —Centros de recuperación de materiales orgánicos o compostaje

a) El Municipio tiene la facultad de instalar y operar centros de recuperación de materiales orgánicos o de compostaje o autorizar a terceros previamente calificados para la acumulación, tratamiento de los mismos y comercialización del producto final.

b) Estos centros deben contar, previo a iniciar labores, con los permisos respectivos del Ministerio de Salud y de la Municipalidad.

Deben además cumplir con los requisitos laborales y ambientales que establezca la legislación vigente y contar con adecuadas condiciones higiénicas, laborales y sanitarias. La operación del centro no debe provocar molestias a las personas que en ellos trabajan o a las personas vecinas.

CAPÍTULO VII Disposición final de los residuos sólidos

Artículo 24. —Sitios de disposición final. Los residuos no valorizados (Residuo Ordinario) solamente pueden ser depositados en rellenos sanitarios que cumplen con la normativa vigente y debidamente autorizados por las autoridades correspondientes.

Los horarios para la recepción de los residuos serán los establecidos por el operador del relleno y debe ser debidamente comunicado a los usuarios y a las autoridades públicas.

CAPÍTULO VIII Manejo integral de residuos de manejo especial

Artículo 25. —Escombros y residuos de construcción y demolición. La responsabilidad por el manejo de los residuos provenientes de la construcción o demolición corresponde al dueño de la propiedad, el cual debe garantizar su recolección, transporte y disposición final en forma directa o mediante un gestor autorizado. El sitio de disposición debe cumplir con los requisitos legales y evitar ser una molestia para los vecinos y los trabajadores.

Artículo 26. —Residuos sólidos no tradicionales o voluminosos, electrónicos, chatarra y metales. Los residuos sólidos no tradicionales deben ser acumulados por el generador en su espacio privado hasta el día que corresponda la recolección por parte de la Municipalidad, de conformidad con los días de recolección y horarios establecidos y debidamente comunicados a los usuarios.

Artículo 27. —Ferias u otras actividades públicas. Los encargados de ferias, conciertos u otras actividades públicas que se efectúen en el cantón, a la hora de obtener los respectivos permisos municipales, deben garantizar que se harán cargo de todos los residuos sólidos de dicha actividad y presentar una copia del plan de gestión de residuos sólidos para el sitio con el recibido del Ministerio de Salud según el protocolo establecido por el ministerio de salud sobre planes de manejo de residuos sólidos vigente.

CAPÍTULO IX Manejo de residuos peligrosos, biológicos e infecciosos

Artículo 28. —Manejo de residuos peligrosos. Los residuos peligrosos que se generen en las actividades industriales y de servicios deben ser manejados de conformidad con el Reglamento sobre Residuos Peligrosos Industriales vigente y deben ser entregados por sus generadores industriales y comerciales a un gestor autorizado.

Artículo 29. —Residuos peligrosos domiciliarios. Los residuos peligrosos que se producen en los hogares deben ser separados de los residuos ordinarios en la fuente de generación y

ser entregados al servicio de recolección debidamente identificados y en recipientes seguros y apropiados según el tipo de residuos.

Artículo 30. —Residuos infectocontagiosos. Para el tratamiento de los residuos infectocontagiosos se debe seguir los lineamientos vigentes para la gestión de los residuos infectocontagiosos que se generan en establecimientos que presten atención a la salud y afines y cualquier otra indicación del Ministerio de Salud.

CAPÍTULO X Tarifa por la gestión de residuos sólidos

Artículo 31. —Fijación. La Municipalidad fijará las tasas por el servicio municipal de gestión de residuos sólidos que incluya e integre todos los costos asociados al servicio municipal de gestión y manejo de residuos sólidos.

Dicha tasa puede ser adaptada semestralmente conforme a la inflación de país y a las necesidades del servicio.

Artículo 32. —Tarifas diferenciadas. La Municipalidad puede establecer tasas diferenciadas por la recolección, tratamiento y disposición final de los residuos generados en el cantón, según sean actividades comerciales, de servicios y domiciliarios o según la cantidad generada. Las tasas serán definidas y adaptadas periódicamente conforme la inflación en el país y según cambios o mejoras del servicio en el sector. Los usuarios serán informados con mínimo 2 meses de anterioridad sobre los cambios antes de entrada en vigor.

Nota: El gobierno Local establecerá un modelo tarifario para la gestión Integral de residuos sólidos con base a lo indicado en el objetivo 1 del plan de gestión integral Municipal, dicha implementación quedará vigente mediante la publicación Reglamento Tarifario.

CAPÍTULO XI Prohibiciones

Artículo 33. —Prohibiciones para los usuarios

- a) Queda prohibido a los usuarios depositar en cualquiera de las rutas de recolección oficiales lo siguiente:
- 1) Residuos peligrosos industriales y comerciales.
 - 2) Sustancias líquidas y excretas.
 - 3) Residuos infectocontagiosos.
 - 4) Animales muertos; así como excretas de animales provenientes de fincas, granjas, locales comerciales o criaderos de cualquier tipo.
 - 5) Lodos provenientes de plantas de tratamiento de aguas negras, industriales, biodigestores o tanques sépticos.
 - 6) Baterías de ácido plomo.
 - 7) Llantas de cualquier tipo de vehículo motorizado.
 - 8) Residuos de demolición y construcción:
- b) Colocar los residuos en el sitio de recolección con más de ocho horas de antelación al horario que establezca la Municipalidad.
- c) Colocar los residuos cárnicos y desechos provenientes de establecimientos alimentación al público en el sitio de recolección con más de ocho horas de antelación al horario que establezca la Municipalidad.
- d) Colocar en el caño los residuos sólidos para ser recolectados por el sistema municipal.
- e) Quemar residuos sólidos de cualquier clase.
- f) Depositar residuos sólidos en los cuerpos de agua, sus zonas de protección, terrenos desocupados, en la vía pública o en sitios públicos.

Artículo 34. —Prohibición para los recolectores. Se prohíbe a la entidad recolectora mezclar para su transporte los residuos sólidos valorizables que han sido separados por los generadores y puestos para su recolección de forma separada con cualquiera de las otras categorías de residuos sólidos establecidas. En caso de ser una entidad autorizada, esto será causal para la rescisión del contrato, previo seguimiento del debido proceso.

Artículo 35. —Prohibición de ingreso del funcionario a propiedad privada. Los funcionarios de recolección tienen terminantemente prohibido ingresar en propiedad privada con el fin de recoger residuos de cualquier tipo, sin importar que haya acceso libre a la propiedad.

CAPÍTULO XII Fiscalización y sanciones

Artículo 36. —Sanciones. La aplicación de multas y sanciones será de conformidad con la Ley para la Gestión Integral de Residuos, sus reglamentos y el Código Municipal, en caso de detectarse incumplimiento de las obligaciones establecidas en este reglamento en cuanto al adecuado manejo, incluyendo: separación, recolección, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos.

La Municipalidad debe establecer multas por atrasos en el pago del servicio de recolección, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos de conformidad con el Código Municipal.

Artículo 37. —Medidas especiales. La Municipalidad, ante la violación de este reglamento, debe aplicar las siguientes medidas protectoras, de conformidad con el artículo 99 de la Ley Orgánica del Ambiente:

- a) Advertencia mediante un comunicado o notificación que existe un reclamo específico.
- b) Botadero Clandestino, Manejo de escombros, Boletas para realizar Multas y transporte de residuos.
- c) Amonestación acorde con la gravedad de los hechos violatorios detectados y comprobados.
- d) Restricciones parciales o totales, u orden de paralización inmediata de los actos que provocan la denuncia.
- e) Cancelación parcial, total, permanente o temporal de los permisos, las patentes los locales o las empresas que provocan la denuncia, el acto o la actividad contaminante o destructiva.
- f) Imposición de las medidas compensatorias o estabilizadoras de ambiente o la diversidad biológica.
- g) Modificación o demolición de las instalaciones o construcciones que dañen el medio ambiente.
- h) Alternativas de compensación de la sanción y por una sola vez a recibir cursos educativos oficiales en materia ambiental; además trabajar en obras comunales en el área del ambiente.

Artículo 38. —Inspecciones. Los funcionarios del Departamento de Servicios Públicos, debidamente identificados, deben realizar las inspecciones de verificación, seguimiento o cumplimiento de este reglamento. Para ingresar a inmuebles deben solicitar permiso a los propietarios o pueden hacerse acompañar de autoridades de policía.

En caso de encontrarse indicios de incumplimiento de este reglamento, se le notificará al responsable para el inicio del procedimiento respectivo.

Artículo 39. —Denuncias. En caso de que existan indicios sobre la comisión de una infracción o delito, los inspectores municipales presentarán la denuncia respectiva ante el Tribunal Ambiental Administrativo o en la Fiscalía correspondiente.

Artículo 40. —Cancelación de permisos y licencias. La Municipalidad puede solicitar a las autoridades que los hubieren otorgado, la suspensión, revocación o cancelación de las licencias, permisos y registros necesarios para la realización de las actividades que hayan dado lugar a la comisión de la infracción.

CAPÍTULO XIII Disposiciones finales

Artículo 41. —Divulgación y publicación. La Municipalidad tiene la responsabilidad de divulgar adecuadamente el presente reglamento una vez aprobado. Cualquier modificación posterior debe seguir un procedimiento de consulta a la ciudadanía, publicación y difusión.

Artículo 42. —Consulta. Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta, para la correspondiente consulta.

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 del Código Municipal, este proyecto de Reglamento se somete a consulta pública por un lapso de diez días hábiles, vencido se pronunciará sobre el fondo.

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Kattia M Salas Castro, Secretaria del Concejo.—(IN2018256458).

FEDERACIÓN DE MUNICIPALIDADES DE HEREDIA

ESTATUTOS

CONSIDERANDO:

1°—Que los artículos 169 y 170 de la Constitución Política, 3, 4 y 10 del Código Municipal, 4, 113 de la Ley General de la Administración Pública, 58, inciso 6) de la Ley de Planificación Urbana, consagran la autonomía municipal y competencia exclusiva de los entes Municipalidades para de atender los intereses y servicios locales de su jurisdicción conformándose en entes federativos y confederativos; por lo anterior, la Federación de Municipalidades de Heredia, como organización supra municipal es un ente con competencia y autonomía suficiente para desarrollar políticas, acciones y programas en la provincia de Heredia y otras circunscripciones geográficas, dirigida a fomentar la coparticipación interinstitucional para el fortalecimiento integral de las Municipalidades miembros, con el fin de obtener el mayor provecho de los recursos disponibles, permitiendo con ello el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes, tanto los que tienen su domicilio en la Región de Heredia, como los pertenecientes a otras áreas territoriales afines.

2°—Que el ordinal 10 de la Ley N° 7794, del 30 de abril de 1998 y sus reformas, publicada en la Gaceta N° 94 del 18 de mayo de 1998, denominada Código Municipal, señala que *“las municipalidades podrán integrarse en federaciones y confederaciones; sus relaciones se establecerán en los estatutos que aprueben las partes, los cuales regularán los mecanismos de organización, administración y funcionamiento de estas entidades, así como las cuotas que deberá ser aportadas. Para tal efecto, deberán publicar en La Gaceta un extracto de los términos del convenio y el nombramiento de los representantes.”*

3°—Que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en el Voto N° 2010-012452, de las diez horas cuarenta y seis minutos del veintitrés de julio del 2010, indicó en lo concerniente a la naturaleza jurídica de las federaciones que *“las ligas, federaciones o confederaciones son entes públicos de segundo grado de base asociativa cuya personalidad y capacidad les fue otorgada de forma genérica y prospectiva –para cualquiera que surja en el futuro- por la ley No. 5119. Son entes de segundo grado en cuanto están conformados, a su vez, por entes públicos territoriales –Municipalidades- que han optado, voluntariamente, por asociarse para atender ciertos intereses comunes y, por lo general, de carácter regional.”*

4°-Que de igual manera, el Tribunal Constitucional ha reconocido estas atribuciones citadas en el aparte anterior, a través de las resoluciones 1684-91,3019-91, 6706-93,144-95, 1108-96, 2002-08696, 5445-99, y 2001-00591, entre otras, señalando que *“la esfera de competencia y definición de atribuciones que tienen encomendadas las municipalidades se determinan en la propia Carta Fundamental, en tanto se refieren estrictamente a lo “local”. Debe entenderse el mandato constitucional como una reserva de competencia material en favor de los gobiernos locales y de su reglamento para definir “lo local”, ámbito que sólo puede ser reducido por ley por tratarse de materia constitucional y de un verdadero derecho a favor de estas instituciones, de manera tal que conduzca al mantenimiento de la integridad de los servicios e intereses locales”*. (Voto 5445-99 de las catorce horas con treinta minutos del catorce de julio de mil novecientos noventa y nueve).

5°—Que resulta de imperiosa necesidad fortalecer la gestión municipal desde la perspectiva de la Federación de Municipalidades Heredianas, tanto por circunstancias regionales, como por las características del entorno político y económico actual en que se encuentra inmersa, las corrientes o propuestas de descentralización de la administración pública en proceso, que pretende acertadamente transferir recursos y potestades al régimen municipal y cuyo objetivo primordial es dotar a los gobiernos locales de las herramientas necesarias que les permita impulsar el desarrollo social y económico del país.

6°—Que la descentralización administrativa, financiera, y política es una necesidad y por tanto, una apuesta decidida de los municipios. Es un imperativo común que tienen los Concejos Municipales de establecer áreas de cooperación que contribuya a la planificación local y regional, así como a la eficacia y mejor aprovechamiento de sus recursos. Los cantones han de ser los entes rectores de las políticas de desarrollo a nivel local; por ello, las municipalidades deben conjuntar esfuerzos y con el instrumento de la cooperación intermunicipal y la ayuda internacional, mejorar los servicios, liderar la vida política local, optimizar recursos y cohesionar el territorio. Constituyendo éste el principal objetivo, se hace necesario el formular todos los mecanismos necesarios para apoyar permanentemente el mejoramiento de la gestión municipal, en aras de garantizar razonablemente que la prestación de los servicios, la coordinación permanente con los Poderes del Estado, la dotación de medios y la coordinación de acciones intermunicipales, representan sin lugar a dudas, la mejor razón para actualizar los estatutos de esta Federación y habilitarla para afrontar la consecución de este objetivo, sin menoscabo de la autonomía municipal.

POR TANTO:

Los suscritos delegados, debidamente autorizados formalmente para este acto, por los Concejos Municipales correspondientes, acordamos emitir los Estatutos de la **FEDERACIÓN DE MUNICIPALIDADES DE HEREDIA**, en los siguientes términos:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES, OBJETIVOS, FINES Y PRINCIPIOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º—NATURALEZA JURÍDICA. La Federación de Municipalidades de Heredia es un ente público de segundo grado, de carácter regional, sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica propia y plena autonomía administrativa y financiera. Se encuentra conformada por los municipios de la provincia de Heredia, o cualquier otro cercano o afín a la región, que hayan tomado el acuerdo de afiliarse e incorporarse a las condiciones que se establecen en el siguiente ordinal, pudiendo abreviarse con las siglas FEDEHEREDIA.

Artículo 2º—INGRESO Y DESAFILIACIÓN. Para ingresar a la Federación de Municipalidades de la Provincia de Heredia, o separarse voluntariamente de la misma, deberá contarse con el acuerdo previo del Concejo Municipal respectivo, tomado por mayoría simple, y del Concejo Directivo de la Federación, previo acuerdo de mayoría calificada.

Artículo 3º—DOMICILIO. El domicilio de la Federación es la ciudad de Heredia, o el lugar que designe el Concejo Directivo, por acuerdo de mayoría calificada. Podrá abrir sedes en cualquier lugar del país, siguiendo el procedimiento descrito en el presente artículo.

Artículo 4º—ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO. La Federación de Municipalidades de Heredia, podrá utilizar y disponer de todos los mecanismos e instrumentos legales y administrativos necesarios, para la organización, administración, funcionamiento, mantenimiento, operación, desarrollo y puesta

en práctica de las acciones, contrataciones, asesorías, proyectos, programas, direcciones, actos, actividades específicas o generales y todo aquello relacionado que se requiera, que facilite y posibilite el cumplimiento de sus fines y objetivos.

Artículo 5º—OBJETO. El objeto general de la Federación de Municipalidades de Heredia es el fomento de la coparticipación interinstitucional para el fortalecimiento integral de las Municipalidades, con el fin de obtener el mayor provecho de los recursos disponibles, para mejorar la calidad de vida de las personas que habitan en cada una de ellas. Para tal efecto, la Federación de Municipalidades de Heredia, encauzará su actividad dentro de los siguientes ámbitos competenciales:

a) Defenderá la autonomía municipal y el proceso de descentralización administrativa o territorial, con el objeto de que los gobiernos locales se consoliden en su insoslayable papel como actores en el proceso de desarrollo y fortalecimiento de la Democracia costarricense.

b) Gestionará la elaboración de proyectos de Ley que contribuyan a la modernización y desarrollo del Régimen Municipal, específicamente de los entes municipales afiliados y la estructura federativa que los representa.

c) Identificará y promoverá, el desarrollo de proyectos de ámbito intercantonal, que por su naturaleza o costo, superen las posibilidades particulares de las Municipalidades para realizarlo, debiendo realizar la coordinación correspondiente con personas jurídicas públicas o privadas, tanto del ámbito nacional como internacional, mediante la formalización de convenios. Servirá de enlace para el desarrollo de iniciativas regionales que involucre a organismos u organizaciones nacionales o internacionales, dentro de los ámbitos económico, social, ambiental u otros de interés público declarado.

d) Brindará asistencia técnica y capacitación a las Municipalidades integrantes, lo cual incluye la coordinación con otras instituciones públicas o con sujetos privados.

e) Promoverá, y formalizará convenios cooperativos entre las Municipalidades integrantes de la Federación, que involucren la participación financiera, técnica y de equipo que requiera determinado proyecto, con la respectiva asistencia, apoyo y seguimiento de la Federación.

f) Promoverá y organizará eventos que propicien la interacción de regidores y personal municipal, en temas de interés para los gobiernos locales.

g) Brindará los servicios de intermediación o enlace en aquellos asuntos que deban ser atendidos, conforme la solicitud previa realizada por las Municipalidades afiliadas.

h) Prestará a las Municipalidades afiliadas las ayudas o los servicios que el Concejo Directivo o la Dirección Ejecutiva, con aprobación del primero, requieran en función de sus competencias legales.

i) Podrá emprender cualesquiera otros proyectos o actividades en procura del fortalecimiento y desarrollo del Régimen Municipal.

j) Elaborará y ejecutará los presupuestos autorizados por el Concejo Directivo.

k) Gestionará donaciones de entidades públicas y privadas nacionales e internacionales, debiendo para ello contar con la aprobación de las dos terceras partes de los votos del Concejo Directivo.

l) Propiciará el apoyo de las instituciones públicas, empresa privada y organizaciones sociales en general, para el cumplimiento de sus programas y actividades en general.

m) Celebrará cualquier tipo de concurso financiero o bancario, fundado en la legislación vigente sobre el tema, siempre y cuando cuente con la aprobación de al menos dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Concejo Directivo.

n) Emitirá bonos para su financiamiento conforme las disposiciones de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, los cuales estarán exentos de toda clase de impuestos y podrán ser adquiridos por las instituciones públicas o particulares.

o) Propondrá a las Municipalidades, Poder Legislativo y Poder Ejecutivo, la creación de impuestos y otros proyectos de ley de índole tributario-financiero, siempre y cuando la actividad que se determine gravar o captar presupuestariamente, no se encuentre afectada por alguna otra imposición municipal.

p) Constituirá personas jurídicas que desarrollen actividades empresariales industriales, comerciales y/o actividades públicas de economía mixta u otra índole, conforme los procedimientos establecidos en el Código Municipal, y la legislación vigente sobre el tema.

q) Colaborará y participará en la elaboración de proyectos, y otorgará acompañamiento en la ejecución de los mismos, relacionados con los programas de desarrollo socio económico de los municipios federados.

r) Cualesquiera otra gestión que propenda al fortalecimiento y desarrollo del Régimen Municipal, fundada en un interés público demostrado.

Artículo 6º—ÁMBITO DE COMPETENCIA. La competencia de la Federación no afectará las atribuciones conferidas a otras entidades de la Administración Pública, con las que establezca coordinaciones, debiendo circunscribirse a las potestades y atribuciones otorgadas por ley.

En el ejercicio de sus atribuciones la Federación de Municipalidades de Heredia, gozará de autonomía que le confieren las leyes, con la potestad de gobierno y administración, entre otros para:

1. Dictar los reglamentos autónomos de organización y de servicio y de cualquier otro autorizado por ley.
2. Establecer pactos, convenios o contratos con entidades nacionales o extranjeras.
3. Acordar, conforme la ley, los ingresos necesarios para cumplimiento de sus cometidos y disponer sobre su distribución y empleo.

Artículo 7º—ÁRBITRAJE. La Federación podrá resolver sus conflictos mediante el procedimiento de arbitraje.

CAPÍTULO II

DE LOS FINES, OBJETIVOS Y FUNCIONES

Artículo 8°—OBJETIVOS Y FUNCIONES. El objetivo primordial de la Federación es el fortalecimiento integral de los Gobiernos Locales para obtener un mayor provecho de sus recursos y mejorar la calidad de vida de sus ciudadanos.

Los objetivos generales de la Federación se alcanzarán mediante el cumplimiento de las siguientes funciones:

1. Colaborar y/o participar con las comunidades miembros, en la elaboración y ejecución de proyectos y programas específicos, tendientes a la efectiva prestación de los servicios públicos, en particular los referidos a la infraestructura a nivel distrital, cantonal y regional.
2. Impulsar el desarrollo integral de los municipios afiliados.
3. Coordinar y orientar la labor municipal de conformidad a los intereses generales de la Región correspondiente.
4. Formular y ejecutar planes, encaminados a solucionar los problemas generales de la Región correspondiente.
5. Promover una efectiva descentralización del Estado en favor del fortalecimiento del Régimen Municipal, en todos los ámbitos.
6. Luchar por la efectiva autonomía política, financiera, tributaria, jurídica y administrativa del Régimen Municipal.

Las funciones, fines y objetivos anteriormente reseñados no constituyen en modo alguno, limitaciones para las actuaciones de la Federación que se extenderá a cuantos aspectos puedan repercutir y/o engrandecer los intereses y acciones de la Federación en pro y en beneficio de los mismos.

TÍTULO II

ESTRUCTURA ORGÁNICA Y ATRIBUCIONES

CAPÍTULO I

DE LOS ÓRGANOS DE LA FEDERACIÓN

Artículo 9°.—ÓRGANOS. Son órganos de la Federación:

Son órganos de la Federación de Municipalidades de Heredia los siguientes:

De gobierno y administración:

- a) La Asamblea General.
- b) El Concejo Directivo.
- c) La Dirección Ejecutiva
- d) Unidad Administrativa y Financiera

Órganos consultivos:

- a) Unidad de Asistencia Técnica
- b) Unidad de Asuntos Jurídicos

CAPÍTULO II DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 10.— CONFORMACIÓN. La Asamblea General es el órgano superior de la Federación de Municipalidades de Heredia; está constituida por la totalidad de Alcaldes y Alcaldesas, o sus respectivos Vicealcaldes o Vicealcaldesas en ausencia de los primeros. Asimismo, cada Concejo Municipal designará dos delegados, los cuales deberán ser vecinos del cantón afiliado, sean regidores o líderes comunales.

Artículo 11.— DELEGADOS. Los delegados que designen los Concejos Municipales correspondientes, a la Asamblea General, durarán en sus cargos dos años pudiendo ser reelectos, y no serán removidos sino por las causales y en la forma señalada en este estatuto. Su período de nombramiento deberá coincidir con el plazo en el cual ejerza sus funciones el Director Ejecutivo.

Artículo 12.— SUSTITUCIÓN ANORMAL. En caso de impedimento comprobado, por causa de muerte, o renuncia de un delegado a la Asamblea General, el Concejo Municipal respectivo deberá comunicar tal situación a la Asamblea General dentro de los siguientes 10 hábiles, y proceder a sustituirlo en la sesión inmediata siguiente a la fecha de comunicación de la causal, poniendo en conocimiento de la designación realizada a los órganos federativos correspondientes.

Artículo 13.— SESIONES. La Asamblea General sesionará ordinariamente una vez al año, en la primera semana del mes de julio, y extraordinariamente por acuerdo del Concejo Directivo y/o cuando así lo solicite la mayoría simple de los miembros de la Asamblea.

Artículo 14.— QUÓRUM. El quórum de la Asamblea General lo formará la mitad más uno de los delegados de las Municipalidades signatarias de la Federación, efectuada la primera convocatoria. Si no se conformase el quórum, la Asamblea General sesionará quince minutos después con un mínimo del treinta por ciento del total de sus miembros. En caso de que la Asamblea no pueda realizarse por falta del quórum mínimo, se hará una nueva convocatoria dentro de los quince días siguientes.

Artículo 15.— ACUERDOS. Los acuerdos de la Asamblea General serán tomados por simple mayoría, salvo aquellos que requieran una mayoría calificada como son los indicados en el artículo 16 del presente cuerpo normativo.

CAPÍTULO III

ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 16.—ATRIBUCIONES. Son atribuciones de la asamblea general:

1. Fijar las políticas de la Federación.
2. Conocer y decidir sobre las reformas totales o parciales al presente estatuto.
3. Conocer, aprobar o improbar los informes técnicos y financieros que rindan los demás órganos de la Federación.
4. Definir los aportes de las Municipalidades para la Federación.
5. Aprobar las solicitudes de incorporación o desafiliación de miembros.
6. Acordar la disolución de la Federación, conforme las causales indicadas en el artículo 39 de este Estatuto.
7. Todas las atribuciones que las leyes y este reglamento le confieren a la Federación.

CAPÍTULO IV

DEL CONCEJO DIRECTIVO

Artículo 17.—CONFORMACIÓN. El Concejo Directivo está constituido por un Regidor propietario de cada Municipalidad miembro de la Federación y su respectivo suplente, en ausencia de éste, el cual deberá ostentar la misma situación jurídica de propietario, nombrados cada dos años, por su respectivo Concejo Municipal, debiendo coincidir su designación con el período del Director Ejecutivo. Además, conformarán el Concejo Directivo la totalidad de Alcaldes y Alcaldesas. Los Vicealcaldes o Vicealcaldesas podrán sustituir a los Alcaldes y Alcaldesas en sus funciones como miembros del Concejo Directivo, con los mismos derechos y obligaciones.

Se entenderá que los regidores designados han sido reelegidos por dos años más, si en el transcurso del mes siguiente al que correspondería para su nombramiento, no se designa a los sustitutos y, así sucesivamente hasta el vencimiento del período para el cual fueron electos.

Artículo 18.—DIETA. Los regidores municipales, miembros propietarios y suplentes del Concejo Directivo, tendrán derecho a dieta conforme al presupuesto de la Federación. El monto se establecerá conforme al artículo 30 del Código Municipal y a las disposiciones de la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la República y normativa conexas.

Artículo 19.—CARGOS DIRECTIVOS. Los miembros del Concejo Directivo designarán por simple mayoría, a un Presidente y dos Vicepresidentes, que sustituirán las ausencias de aquél. La vigencia del período para el que fueron electos, se establece por un período de dos años pudiendo ser reelectos, por un periodo igual, según el orden de su elección. La designación del Presidente y de los Vicepresidentes, se realizará en sesión extraordinaria convocada por la Dirección Ejecutiva en los primeros quince días del mes de junio del año que corresponda. Únicamente para los efectos de presidir las sesiones por ausencia del Presidente y los Vicepresidentes, asumirá el cargo el miembro presente de mayor edad. El Secretario hará constar ese extremo en el acta que para el efecto se levante.

Artículo 20.—SESIONES. El Concejo Directivo sesionará ordinariamente dos veces al mes, y extraordinariamente, en cualquier momento, cuando el Concejo o el Director Ejecutivo decidan, previa convocatoria fundada.

Artículo 21.— SESION EXTRAORDINARIA. La convocatoria a sesión extraordinaria debe comunicarse a todos los miembros del Concejo Directivo, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas.

Artículo 22.—QUÓRUM. El quórum del Concejo Directivo lo forma la mitad más uno de sus miembros, y sus acuerdos se toman por simple mayoría, excepto los que requieran mayoría calificada según lo determine el presente estatuto.

Artículo 23.—MIEMBROS. La pérdida de la condición de miembro del Concejo Directivo, de los integrantes regidores municipales, se producirá por cualquiera de las siguientes causales:

1. En caso de fallecimiento, renuncia, por ausencia injustificada a las sesiones del Consejo por más de dos meses consecutivos, lo cual será comunicado al Concejo Municipal respectivo dentro de los tres días siguientes al conocimiento del motivo, a fin de que proceda a designar en la sesión próxima inmediata al sustituto.
2. El miembro que sea condenado por delitos contra la hacienda pública o delitos penales en general.
3. El miembro que haya sido inhabilitado por los Tribunales de Justicia o por el Tribunal Supremo de Elecciones, a no ejercer cargos públicos.

Las causales anteriores serán aplicables a los señores alcaldes, alcaldesas y sus respectivos vicealcaldes y vicealcaldesas, al amparo de la naturaleza de sus funciones, conforme la normativa correspondiente.

CAPÍTULO V

ATRIBUCIONES DEL CONCEJO DIRECTIVO

Artículo 24.—ATRIBUCIONES. Son atribuciones del Concejo Directivo:

En materia ordinaria:

- a) Aprobar, modificar y actualizar los programas de trabajo, planes y proyectos de la Federación y velar por su oportuna ejecución.

- b) Convocar y dirigir, en la figura de su Presidente, las Asambleas Generales.
- c) Velar por el desarrollo y ejecución de los proyectos y acuerdos dictados por la Asamblea General.
- d) Colaborar en la celebración de congresos regionales municipales.
- e) Aprobar los reglamentos internos y modificarlos, propuestos por la Dirección Ejecutiva, y por cualquiera de las municipalidades afiliadas.
- f) Crear las comisiones de trabajo para atender temas municipales concretos.
- g) Recibir en audiencia a regidores y funcionarios de las municipalidades afiliadas, de las demás instituciones públicas o sujetos privados y, en general a las personas que lo soliciten, conforme la esfera de competencia otorgada por el presente estatuto.
- h) Todas aquellas otras que se regulen en el presente estatuto, asignadas por la Asamblea General.
- i) Acordar la creación de personas jurídicas conforme el inciso q) del artículo 5 del presente estatuto.
- j) Acordar los convenios de colaboración con organismos, entidades, o asociaciones nacionales o internacionales en orden al desarrollo de los objetivos previstos en este estatuto.
- k) Designar a sus representantes ante los organismos municipales, nacionales e internacionales según sea el caso.
- l) Aprobar la adscripción a la Federación, de aquellos centros que puedan crearse directamente o por acción concertada, con otros organismos o instituciones ajustados a los fines estatutarios del mismo, así como de los fines que adscriban a la Federación.
- m) Nombrar al Director Ejecutivo, por el lapso de 2 años con posibilidad de prórrogas, por medio de un concurso interno o externo, según la nómina elaborada por la Comisión designada para tal fin.
- n) Definir el salario del Director Ejecutivo, en atención a aspectos presupuestarios, y sustentado en lo preceptuado por el Código Municipal en su ordinal 20.
- o) Disponer de los bienes de la Federación dentro del marco legal vigente sobre la materia.
- p) Examinar las memorias e informes anuales que deben presentar los servidores públicos, adoptar las medidas más convenientes en beneficio del sus cantones que forman parte de la Federación.
- q) Acordar dónde abrir sedes de la Federación.
- r) Ejercer la autoridad disciplinaria sobre el Director Ejecutivo, previo debido proceso.
- s) Autorizar convenios entre dos o más Municipalidades y/o Federaciones que sean afiliadas o no, para llevar a cabo proyectos por medio de la Federación, aportando los recursos correspondientes las partes que intervengan.

t) Todas las que por analogía con los Concejos Municipales, sean de aplicación para el cumplimiento de los objetivos de esta Federación.

En materia económica

- a) Aprobar la planificación financiera presupuestaria de la Federación.
- b) Aprobar el presupuesto y sus modificaciones en los términos establecidos, con carácter general por la legislación para los miembros del Régimen Municipal.
- c) Aprobar la liquidación del presupuesto en los términos establecidos con carácter general para los Municipios.
- d) Proponer políticas generales y proyectos específicos, en el ámbito económico.
- e) Aprobar las operaciones de empréstitos, en los términos establecidos en el Código Municipal para los créditos municipales.
- f) Disponer de los bienes de la Federación, y adquirir los que sean necesarios para la eficiente prestación de los servicios públicos municipales, con las limitaciones establecidas en la legislación.
- g) Creación de empresas públicas o mixtas para la mejor gestión de los servicios propios de las competencias de la Federación, promoviendo, para ello, los contratos que hubiese lugar con entidades públicas o privadas, conforme el artículo 5 inciso q) de este estatuto.
- h) Reglamentar el uso, arrendamiento, venta y adjudicación de lotes, y demás bienes de la Federación por mayoría calificada de votos.
- i) Autorizar y aprobar la celebración de convenios sobre concesiones, prestación de servicios públicos intermunicipales y lo relativo a la construcción y ejecución de obras públicas; ello siempre dentro del ámbito competencial de esta Federación.
- j) Definir y autorizar el porcentaje máximo de presupuesto de la Federación que permita al Director (a) Ejecutivo (a) suscribir convenios, comprometer los fondos y/o bienes y autorizar los egresos de la Federación que estén bajo su competencia, según los principios de la Ley y de la Contratación Administrativa y su Reglamento.
- k) Autorizar la creación de nuevas plazas de trabajo, a solicitud y justificación del Director Ejecutivo.
- l) Las que por analogía con los Concejos Municipales les sean de aplicación para el cumplimiento de los objetivos de esta Federación.

CAPITULO VI

PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DEL CONCEJO DIRECTIVO

De las funciones del Presidente

Artículo 25.—FUNCIONES. Son funciones del Presidente del Concejo Directivo:

- a) Presidir, abrir, suspender y cerrar las sesiones del Concejo.
- b) Preparar el orden del día.
- c) Recibir las votaciones y anunciar si hay aprobación o rechazo.
- d) Conceder el uso de la palabra y quitarlo a quien hiciere uso indebido del mismo.
- e) Vigilar el orden de las sesiones.
- f) Firmar con el secretario (a) las actas de cada sesión.
- g) Nombrar a los miembros de las Comisiones Ordinarias y Especiales procurando que participen todas las fracciones políticas y los cantones representados en el Concejo Directivo y señalarles el plazo para rendir sus dictámenes.
- h) Autorizar egresos de la Federación conjuntamente con el Director Ejecutivo o quien designe el Concejo Directivo, cuando las circunstancias lo requieran.
- i) Ostentar la representación judicial y extrajudicial con el Director Ejecutivo.
- j) Convocar a sesiones extraordinarias.
- k) Todas aquellas funciones asignadas por el Concejo Directivo.

De las funciones de los Vicepresidentes

Artículo 26.—FUNCIONES. A los Vicepresidentes les corresponderá sustituir en todas sus funciones al Presidente durante las ausencias temporales y ocasionales del Presidente, así como apoyarlo en sus funciones establecidas.

CAPÍTULO VII DEL DIRECTOR EJECUTIVO

Artículo 27.—NATURALEZA JURÍDICA. La Dirección Ejecutiva es el órgano superior en materia administrativa de la Federación de Municipalidades de Heredia. El Director Ejecutivo es un puesto a tiempo completo y de confianza, desempeñará su cargo por un periodo de dos años, pudiendo ser reelecto dentro del mes anterior a la expiración del plazo de su designación, en caso de que el Concejo Directivo no determine la necesidad de un concurso de antecedentes. Pasado el período correspondiente, en caso de no reelección del Director Ejecutivo, asumirá de manera interina el Presidente del Concejo Directivo hasta el nombramiento del Director Ejecutivo elegido.

Artículo 28.----REQUISITOS. Para ocupar el cargo de Director Ejecutivo, deberá cumplir los siguientes requisitos.

- a) Ser costarricense, por nacimiento o nacionalizado.
- b) Poseer el grado académico como mínimo de Licenciatura en una materia afín al cargo a desempeñar.
- c) Cinco años de experiencia como mínimo en la función pública, preferiblemente en asuntos de índole municipal.
- d) Tener 5 años de residir en la provincia de las municipalidades afiliadas.
- e) No poseer condenatorias por la comisión de delitos, o actos ilícitos relativos al ejercicio de la función pública.
- f) No estar inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos.

Artículo 29.—FUNCIONES. Al amparo de la investidura otorgada, el Director Ejecutivo deberá realizar las siguientes funciones:

- a) Ejercer la administración general de la Federación, conforme a las disposiciones y a los mandatos del Concejo Directivo.
- b) Ejecutar los acuerdos y resoluciones del Concejo Directivo y la Asamblea General.
- c) Convocar al Concejo Directivo a sesiones extraordinarias.

- d) Nombrar, promover, remover al personal de la Federación, así como concederle licencias e imponerles sanciones. Las mismas atribuciones las tendrá sobre el personal de confianza.
- e) Ejercer la representación legal de la Federación, con las facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma, en la ejecución de los acuerdos del Concejo Directivo y las que le otorguen la Ley.
- f) Supervisar el control de la contabilidad de la Federación, así como refrendar o autorizar con su firma o confirmación por medios electrónicos, todos los egresos que realice la Federación, en conjunto con el Presidente del Concejo Directivo.
- g) Asistir, con voz pero sin voto, a todas las sesiones del Concejo Directivo, Asamblea, reuniones y demás actos que la Federación realice.
- h) Elaborar y presentar al Consejo Directivo un Plan Anual de acción intermunicipal, el cual deberá contener:
 - Presupuesto
 - Situación y propuesta de actuación patrimonial
 - Plan de obras y servicios. Este plan anual deberá tender al cumplimiento de los objetivos de la Federación y podrán colaborar los Alcaldes y Alcaldesas de la Federación en su elaboración.
- i) Vigilar el desarrollo correcto de la política adoptada por la Federación, el logro de los fines propuestos y la correcta ejecución de sus presupuestos.
- j) Elaborar y presentar las memorias correspondientes al Plan Anual Operativo ejecutadas antes del 15 de enero.
- k) Elaborar y presentar anualmente un informe de labores ante la Asamblea General en sesión ordinaria.
- l) Ordenar los gastos de la Federación ajustándose a los reglamentos vigentes.
- m) Velar por el cuidado y la conservación de los activos de la Federación.
- n) La preparación de anteproyecto y proyectos con destino a la captación de fondos e inversionistas con carácter público o privado.
- o) Brindar capacitación a los Municipios afiliados que así lo soliciten de conformidad con los sistemas de coordinación correspondientes.
- p) Suscribir convenios, comprometer fondos y/o bienes y autorizar los egresos de la Federación que estén bajo su competencia, según los principios de la Ley de la Contratación Administrativa y su Reglamento, de conformidad con el porcentaje del presupuesto de la Federación que define y autorice el Consejo Directivo.

q) Propiciar, elaborar y someter al Consejo Directivo, convenios a nivel interinstitucional en la Administración Pública.

r) Todas las demás que en cumplimiento de los objetivos de esta Federación les puedan corresponder dentro del marco legal vigente, así como aquellas que le señalen los acuerdos intermunicipales y la Legislación vigente.

CAPÍTULO VIII

DEL SECRETARIO DEL CONCEJO DIRECTIVO

Artículo 30.—FUNCIONES. El Secretario deberá poseer el título que lo acredite como tal, y será nombrado por el Concejo Directivo, ejerciendo el Directivo Ejecutivo sobre éste, el control disciplinario y los demás aspectos concernientes a su relación laboral con la Federación (licencias, permisos, entre otros), como superior inmediato. Para tal efecto, el Secretario deberá ejecutar las funciones que se describen:

- a. Preparar la agenda de las sesiones, conjuntamente con el Presidente del Concejo Directivo.
- b. Asistir a las sesiones del Concejo, levantar, leer y firmar las actas, y confeccionar la convocatoria a sesiones.
- c. Disponer de las actas para su aprobación, con al menos doce horas antes de la sesión en la que serán aprobadas, facilitándola previamente a los miembros del Concejo, por los medios a su alcance, con la misma antelación.
- d. Dar lectura a la correspondencia de la Federación que atañe al Concejo.
- e. Llevar el control de asistencia de los miembros de la Federación.
- f. Transcribir, comunicar o notificar los acuerdos del Concejo, conforme a la normativa aplicable.
- g. Llevar el control y seguimiento de los acuerdos, así como brindar un informe trimestral ante el Concejo Directivo del estado de los mismos.
- h. Asistir al Presidente en el desempeño de sus funciones, así como en el trámite de todos los asuntos que provengan del Concejo Directivo.
- i. Desempeñar funciones asistenciales a la Dirección Ejecutiva, como superior inmediato.
- j. Prestar funciones asistenciales en los Municipios Federados, en funciones afines a su puesto, cuando así se lo indique el Concejo o la Dirección Ejecutiva.

k. Cualquier otra función que le asigne el Consejo Directivo, la Dirección Ejecutiva o que se deriven de Leyes o Reglamentos Internos.

CAPÍTULO IX

UNIDAD ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Artículo 31.— FUNCIONES. Quien ocupe el cargo de Encargado de la Unidad Administrativa y Financiera de la Federación deberá poseer el título que lo acredite como tal, sea Contador Público o Privado, Administrador, o afín, incorporado al Colegio respectivo, y será nombrado por el Director Ejecutivo, quien será su superior jerárquico, y ejercerá sobre éste el control disciplinario y los demás aspectos concernientes a su relación laboral con la Federación (licencias, permisos, entre otros).

Con tal propósito, la Unidad Administrativa y Financiera desempeñará las funciones siguientes:

- a) Control del recurso humano que ingresa y sale de la Federación.
- b) Conformación de las nóminas del concurso de antecedentes para la remisión al Concejo Directivo, con los aspirantes al cargo de Director Ejecutivo.
- c) Conformación de las nóminas del concurso de antecedentes para la remisión al Director Ejecutivo, con el propósito de que proceda con el nombramiento del personal de la Federación, salvo el personal de confianza.
- d) Llevar el control de los permisos, licencias, asistencia, y otros aspectos de índole laboral, de los funcionarios de la Federación, mediante la confección de los respectivos expedientes administrativos.
- e) Ejecutar las instrucciones emitidas por el Director Ejecutivo en el ámbito de recursos humanos.

- f) Llevar el control de los egresos, así como de los ingresos y todos los movimientos presupuestarios de la Federación, sus finanzas y patrimonio, de lo cual debería rendir un informe trimestral a la Dirección Ejecutiva.
- g) Ejercer control del estado mensual de la parte contable financiera.
- h) Mantener controles variados sobre cheques emitidos y cancelados y de los egresos por concepto de aportes de las Municipalidades y de cualquier otro tipo.
- i) Preparar los informes de contable financieros.
- j) Realizar además otras labores afines al tema contable financiero, así como las que la Dirección Ejecutiva o el Concejo Directivo le solicite.
- k) Firmar los cheques en conjunto con la Dirección Ejecutiva o realizar los egresos en forma electrónica, que deberán ser validados por la Dirección Ejecutiva.

CAPÍTULO X

DE LA UNIDAD DE ASISTENCIA TÉCNICA

Artículo 32.—CONFORMACIÓN. La Unidad de Asistencia Técnica es órgano compuesto por un equipo multidisciplinario formado por profesionales en diferentes áreas según las necesidades de las Municipalidades. Podrán ser funcionarios de la Federación o profesionales contratados externamente, a través de los convenios correspondientes o con presupuesto de la Federación, según proceda.

Artículo 33.—FUNCIONES. Son funciones de la Unidad de Asistencia Técnica, las siguientes:

- a) Dar asistencia técnica a las Municipalidades que se encuentren asociadas a la Federación.
- b) Diseñar y ejecutar proyectos, tanto de la Federación como aquellos de iniciativa de cada Municipalidad.
- c) Dar capacitaciones a las Municipalidades en los temas técnicos correspondientes.

CAPÍTULO XI
DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS

Artículo 34.—CONFORMACIÓN. La Unidad de Asuntos Jurídicos es un órgano formado por profesionales en el campo del Derecho, para asesorar a las Municipalidades en los temas que se les otorgue prioridad. Podrán ser funcionarios de la Federación o profesionales contratados externamente, a través de los convenios correspondientes o con presupuesto de la Federación, según proceda.

Artículo 35.—FUNCIONES. Son funciones de la Unidad de Asuntos Jurídicos, las siguientes:

- a) Dar asesoría legal a las Municipalidades que se encuentren asociadas a la Federación, en los temas que consideren prioritarios para atender su gestión.
- b) Diseñar y ejecutar proyectos de ley u otros cuerpos normativos, tanto de la Federación como aquellos de iniciativa de cada Municipalidad, inclusive dándole seguimiento, cuando proceda, en la Asamblea Legislativa.
- c) Dar capacitaciones a las Municipalidades en los temas jurídicos correspondientes, según las necesidades de cada ente afiliado.

TÍTULO III
ASPECTOS FINANCIEROS Y PRESUPUESTARIOS
CAPÍTULO I
DE LAS FINANZAS Y EL PATRIMONIO

Artículo 36.—PATRIMONIO. El patrimonio de la Federación lo constituyen los siguientes recursos:

- a) Los aportes, oportunamente presupuestados en el período fiscal ordinario, girados en tractos trimestrales vencidos, calculados según la siguiente escala en función del presupuesto municipal:

Presupuesto	Porcentaje
Entre 0 y 4 mil millones	0.50%
Entre 4.1 y 7.0 mil millones	0.30%
De 7.1 mil millones en adelante	0.25%

- b) Los aportes que realicen dos o más Municipalidades y/o Federaciones afiliadas o no para un proyecto concreto en la cual se beneficien, por medio de un convenio, debidamente refrendado por la Contraloría General de la República, según lo establecido en el Reglamento emitido para esos efectos por ese Órgano Contralor.
- c) Los fondos y/o proyectos concretos que decida promover la Federación con agencias de cooperación internacional.
- d) Bienes muebles e inmuebles que le traspasen las Municipalidades, el Gobierno Central, u otras instituciones y particulares, siguiendo los cauces procedimentales legales establecidos para tal efecto.
- e) Las Subvenciones que acuerde en su favor el Estado, a través de los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República.
- f) Las donaciones, herencias, legados, y cualquier tipo de ingresos eventuales que se acordasen en su favor, conforme la legislación vigente.
- g) Los bienes que puedan ser adquiridos por la Federación que deberán figurar en el inventario.
- h) Los estudios, anteproyectos, obras e instalaciones que costee o realice la Federación.

Artículo 37.—FISCALIZACIÓN. Las actividades económicas de la Federación estarán fiscalizadas por la Contraloría General de la República.

CAPÍTULO II

SALIDAS E INGRESOS DE LOS MIEMBROS

Artículo 38.—DESAFILIACIÓN. Las separaciones de las Municipalidades afiliadas se iniciarán con el acuerdo del Concejo Municipal y seguirá el mismo trámite que la incorporación. La solicitud de desafiliación deberá ser conocida por la Asamblea General de la Federación, de forma que no se perjudiquen los intereses públicos que la Federación representa, y los miembros que pretendan tal separación, deberán cancelar el último año quedando garantizada la liquidación de los compromisos que estuviesen pendientes. Caso contrario, se iniciarán los procesos cobratorios correspondientes, tanto en sede administrativa como judicial.

Son causales de desafiliación las siguientes:

- a) Por renuncia aprobada con un acuerdo de las dos terceras partes de su respectivo Concejo Municipal, debidamente comunicado al Concejo Directivo.
- b) Por expulsión acordada por la Asamblea General en sesión extraordinaria, con el voto de dos terceras partes de sus integrantes presentes, por una o más de las siguientes causales:
 - b.1. Por el no pago de cuatro cuotas ordinarias consecutivas sin la debida justificación.
 - b.2. Por el incumplimiento de estos estatutos y sus reglamentos.

CAPÍTULO III

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 39.—DISOLUCIÓN. La disolución de la Federación deberá producirse por acuerdo adoptado en la Asamblea General Extraordinaria con mayoría calificada, una vez cancelados los pasivos y todas las obligaciones existentes, el remanente se distribuirá entre las municipalidades federadas, en forma proporcional, a las cuotas ordinarias que hubiesen aportado con anterioridad al acuerdo de disolución, para lo cual el Concejo Directivo, nombrará una Comisión Liquidadora.

La disolución de la Federación requerirá, además del acuerdo de la Asamblea General, con el voto de las dos terceras partes, la ratificación de las entidades asociadas, en acuerdos adoptados con igual quórum.

La normativa jurídica imperante para las Municipalidades, regirá en cuanto proceda a esta Federación.

Artículo 40.—LIQUIDACIÓN. Acordada la disolución por la Asamblea General está designará una Comisión Liquidadora que se encargará de la gestión del servicio y del destino de los bienes que integran el patrimonio de la Federación. La Comisión Liquidadora realizará su cometido en el plazo máximo de un año. Este procedimiento requerirá de modo obligatorio el refrendo de la Contraloría General de la República.

Los bienes que hubiesen estado destinados a la prestación de los servicios desarrollados por la Federación y adscritos por las Municipalidades afiliadas, pasarán automáticamente a disposición de los mismos.

En cuanto a los demás bienes, la Comisión Liquidadora adoptará los acuerdos pertinentes. Las Municipalidades afiliadas no responderán por las deudas y obligaciones contraídas por la Federación.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 41.—SUPLETORIEDAD. En todo lo que no esté expresamente reglamentado por este Estatuto, será aplicación obligatoria la legislación vigente sobre la materia.

Artículo 42.—DEROGATORIA. Este Estatuto deroga cualquier otro publicado anteriormente, y cualquier otro acuerdo que le contradiga, y entra en vigencia a partir de su publicación.

Vinicio Barboza Ortiz.—1 vez.—(IN2018256037).

REGLAMENTO INTERNO DE ORGANIZACIÓN Y SERVICIOS

TITULO I DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

CAPÍTULO I DE LA ASAMBLEA GENERAL

ARTÍCULO 1.- DE LA CONFORMACIÓN Y ATRIBUCIONES

La Asamblea General y el Concejo Directivo se constituirán a los 15 días de ser conformados los respectivos Concejos de las municipalidades adscritas a la Federación. Para su constitución, los representantes de cada Municipalidad deberán ir acreditados mediante certificado de su elección.

El procedimiento de constitución será similar al establecido por el vigente Código Municipal para los Concejos Municipales. En la Asamblea se integrará el Concejo que nombrará al Presidente y Vicepresidente adoptándose dicho acuerdo con la mayoría necesaria. Aquellos representantes no acreditados tomaran posesión en las sesiones inmediatas de los respectivos órganos.

Son atribuciones de la Asamblea General:

1. Fijar las políticas de la Federación.
2. Conocer y decidir sobre las reformas totales o parciales al presente estatuto.
3. Conocer, aprobar o improbar los informes técnicos y financieros que rindan los demás órganos de la Federación.
4. Definir los aportes de las Municipalidades para la Federación.

5. Aprobar las solicitudes de incorporación o desafiliación de miembros.
6. Acordar la disolución de la Federación, conforme las causales indicadas en el artículo 39 de este Estatuto.
7. Todas las atribuciones que las leyes y este reglamento le confieren a la Federación.

CAPITULO II DEL CONCEJO DIRECTIVO

ARTÍCULO 2.- DE LA CONFORMACIÓN Y ATRIBUCIONES

El Concejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones otorgadas por Estatuto:

En materia ordinaria:

- a) Aprobar, modificar y actualizar los programas de trabajo, planes y proyectos de la Federación y velar por su oportuna ejecución.
- b) Convocar y dirigir, en la figura de su Presidente, las Asambleas Generales.
- c) Velar por el desarrollo y ejecución de los proyectos y acuerdos dictados por la Asamblea General.
- d) Colaborar en la celebración de congresos regionales municipales.
- e) Aprobar los reglamentos internos y modificarlos, propuestos por la Dirección Ejecutiva, y por cualquiera de las municipalidades afiliadas.
- f) Crear las comisiones de trabajo para atender temas municipales concretos.
- g) Recibir en audiencia a regidores y funcionarios de las municipalidades afiliadas, de las demás instituciones públicas o sujetos privados y, en general a las personas que lo soliciten, conforme la esfera de competencia otorgada por el presente estatuto.
- h) Todas aquellas otras que se regulen en el presente estatuto, asignadas por la Asamblea General.

- i) Acordar la creación de personas jurídicas conforme el inciso q) del artículo 5 del presente estatuto.
- j) Acordar los convenios de colaboración con organismos, entidades, o asociaciones nacionales o internacionales en orden al desarrollo de los objetivos previstos en este estatuto.
- k) Designar a sus representantes ante los organismos municipales, nacionales e internacionales según sea el caso.
- l) Aprobar la adscripción a la Federación, de aquellos centros que puedan crearse directamente o por acción concertada, con otros organismos o instituciones ajustados a los fines estatutarios del mismo, así como de los fines que adscriban a la Federación.
- m) Nombrar al Director Ejecutivo, por el lapso de 2 años con posibilidad de prórrogas, por medio de un concurso interno o externo, según la nómina elaborada por la Comisión designada para tal fin.
- n) Definir el salario del Director Ejecutivo, en atención a aspectos presupuestarios, y sustentado en lo preceptuado por el Código Municipal en su ordinal 20.
- o) Disponer de los bienes de la Federación dentro del marco legal vigente sobre la materia.
- p) Examinar las memorias e informes anuales que deben presentar los servidores públicos, adoptar las medidas más convenientes en beneficio del sus cantones que forman parte de la Federación.
- q) Acordar dónde abrir sedes de la Federación.
- r) Ejercer la autoridad disciplinaria sobre el Director Ejecutivo, previo debido proceso.
- s) Autorizar convenios entre dos o más Municipalidades y/o Federaciones que sean afiliadas o no, para llevar a cabo proyectos por medio de la Federación, aportando los recursos correspondientes las partes que intervengan.
- t) Todas las que por analogía con los Concejos Municipales, sean de aplicación para el cumplimiento de los objetivos de esta Federación.

En materia económica

- a) Aprobar la planificación financiera presupuestaria de la Federación.
- b) Aprobar el presupuesto y sus modificaciones en los términos establecidos, con carácter general por la legislación para los miembros del Régimen Municipal.
- c) Aprobar la liquidación del presupuesto en los términos establecidos con carácter general para los Municipios.
- d) Proponer políticas generales y proyectos específicos, en el ámbito económico.
- e) Aprobar las operaciones de empréstitos, en los términos establecidos en el Código Municipal para los créditos municipales.
- f) Disponer de los bienes de la Federación, y adquirir los que sean necesarios para la eficiente prestación de los servicios públicos municipales, con las limitaciones establecidas en la legislación.
- g) Creación de empresas públicas o mixtas para la mejor gestión de los servicios propios de las competencias de la Federación, promoviendo, para ello, los contratos que hubiese lugar con entidades públicas o privadas, conforme el artículo 5 inciso q) de este estatuto.
- h) Reglamentar el uso, arrendamiento, venta y adjudicación de lotes, y demás bienes de la Federación por mayoría calificada de votos.
- i) Autorizar y aprobar la celebración de convenios sobre concesiones, prestación de servicios públicos intermunicipales y lo relativo a la construcción y ejecución de obras públicas; ello siempre dentro del ámbito competencial de esta Federación.
- j) Definir y autorizar el porcentaje máximo de presupuesto de la Federación que permita al Director (a) Ejecutivo (a) suscribir convenios, comprometer los fondos y/o bienes y autorizar los egresos de la Federación que estén bajo su competencia, según los principios de la Ley y de la Contratación Administrativa y su Reglamento.
- k) Autorizar la creación de nuevas plazas de trabajo, a solicitud y justificación del Director Ejecutivo.
- l) Las que por analogía con los Concejos Municipales les sean de aplicación para el cumplimiento de los objetivos de esta Federación.

Son funciones del Presidente del Concejo Directivo:

- a) Presidir, abrir, suspender y cerrar las sesiones del Concejo.
- b) Preparar el orden del día.
- c) Recibir las votaciones y anunciar si hay aprobación o rechazo.
- d) Conceder el uso de la palabra y quitarlo a quien hiciere uso indebido del mismo.
- e) Vigilar el orden de las sesiones.
- f) Firmar con el secretario (a) las actas de cada sesión.
- g) Nombrar a los miembros de las Comisiones Ordinarias y Especiales procurando que participen todas las fracciones políticas y los cantones representados en el Concejo Directivo y señalarles el plazo para rendir sus dictámenes.
- h) Autorizar egresos de la Federación conjuntamente con el Director Ejecutivo o quien designe el Concejo Directivo, cuando las circunstancias lo requieran.
- i) Ostentar la representación judicial y extrajudicial con el Director Ejecutivo.
- j) Convocar a sesiones extraordinarias.
- k) Todas aquellas funciones asignadas por el Concejo Directivo.

Son funciones de los Vicepresidentes:

A los Vicepresidentes les corresponderá sustituir en todas sus funciones al Presidente durante las ausencias temporales y ocasionales de éste, según corresponda, así como apoyarlo en sus funciones establecidas.

CAPÍTULO III

DEL RÉGIMEN DE SESIONES

ARTÍCULO 3.- DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LAS SESIONES

Las sesiones tanto de la Asamblea General como del Concejo Directivo podrán ser ordinarias y extraordinarias.

a) Las sesiones ordinarias de la Asamblea General serán anuales, se celebrarán en el mes de julio, salvo las extraordinarias, y el Concejo Directivo sesionará en la primeras y terceras semanas de cada mes a la hora, día y lugar que sean convocadas, salvo que por motivos de fuerza mayor deba suspenderse o retardarse, ante lo cual se señalará nueva hora y día cuando corresponda y según lo disponga el Presidente de cada órgano, en coordinación con la Dirección Ejecutiva. De modo obligatorio en el orden del día en ambos casos deberán figurar como puntos: aprobación del acta de la sesión anterior, asuntos de la Dirección Ejecutiva, lectura y análisis de correspondencia interna y externa.

b) Las sesiones extraordinarias deberán celebrarse el día y la hora que se indiquen en la convocatoria. Cuando la Asamblea o el Concejo Directivo, solicitaren respectivamente la celebración de una sesión extraordinaria, esta deberá realizarse en un plazo no superior a un mes desde su solicitud para las Asambleas y en diez días para el caso del Concejo.

c) El Concejo podrá celebrar reuniones urgentes convocadas por el Presidente cuando por razones justificadas así lo decida. Su convocatoria no estará sometida a los plazos que, con carácter general, se establecen para las sesiones ordinarias y extraordinarias, debiendo la urgencia ser ratificada por acuerdo mayoritario simple del Concejo.

Las sesiones del Concejo Directivo deberán efectuarse en primera instancia en el establecimiento sede de la Federación. Sin embargo, podrán celebrarse sesiones en cualquiera de los recintos municipales en los cantones integrantes de la Federación o bien cuando sea acordado por mayoría simple por el Concejo Directivo en cualquier lugar de los cantones afiliados.

ARTÍCULO 4.- DEL PROCEDIMIENTO DE CONVOCATORIA

Las sesiones deberán ser convocadas por el presidente con al menos 48 horas de anticipación.

La convocatoria podrá realizarse por los siguientes medios:

- 1.- A la dirección electrónica o fax indicados por el funcionario, en ausencia, de manera personal en su casa de habitación o lugar de trabajo.
- 2.- A los teléfonos que ha señalado el miembro del Concejo, debiendo ser, en este caso siempre personalmente.

Los expedientes que forman parte del orden del día deberán estar disponibles para su examen por parte de los miembros de la Asamblea y el Concejo desde el momento en que se produce la convocatoria respectiva. El secretario (a) será el responsable de su cumplimiento.

Cuando la índole de algún asunto lo amerite, previo acuerdo al respecto, el Concejo Directivo podrá invitar a personas particulares para que asistan a sesiones. Corresponde al secretario (a) notificar oportunamente este tipo de invitaciones.

Los funcionarios de la Federación deberán asistir a las sesiones de la Asamblea y el Concejo Directivo, a que fueren convocados, sin que por ello puedan cobrar remuneración alguna, lo anterior, incluye al Director Ejecutivo, quien asistirá con voz y sin voto. Únicamente se le reconocerá el pago de viáticos correspondiente según se amerite.

ARTÍCULO 5.- DEL QUÓRUM

El quórum de las sesiones lo constituirá la mitad más uno de los miembros del Concejo Directivo. Consecuentemente para definir la mayoría calificada se constituirá con las dos terceras partes de la totalidad de los miembros.

Las sesiones deberán efectuarse dentro de los quince minutos siguientes de la hora señalada al efecto, conforme el reloj del despacho o local donde se lleve a cabo la sesión. Pasado los quince minutos anteriores, si no hubiera quórum se realizará una segunda convocatoria una hora después de efectuada la primera y en caso de persistir la falta de mayoría se dejará constancia en el libro de actas y se consignará el nombre de los miembros presentes.

Si en curso de una sesión se rompiera el quórum, el presidente mediante el (la) secretario instará a los miembros quienes se hubiesen retirado sin permiso para que ocupen sus curules. Transcurridos los diez minutos sin que pueda establecerse el quorum se levantará la sesión.

El miembro que llegue después de transcurridos los quince minutos contados a partir de la hora señalada para iniciar la sesión perderá el derecho a incorporarse a la misma, sin embargo, podrá permanecer en el transcurso de la sesión como oyente.

Lo establecido en los dos apartados anteriores implica para los que incurran en ello, no devengarán la dieta correspondiente.

ARTÍCULO 6.- DE LOS ACUERDOS

Las actas de las sesiones deberán ser aprobadas en la sesión inmediata posterior, salvo que las circunstancias especiales lo impidan, en cuyo caso, la aprobación se pospondrá para la sesión siguiente. Una vez entregada el acta y antes de ser aprobada, cualquier miembro de la Asamblea o del Concejo podrá plantear revisión de acuerdos a excepción de aquellos que han sido aprobados definitivamente conforme el Código Municipal. La misma mayoría requerida para dictar el acuerdo será necesaria para convenir su revisión.

El Concejo Directivo convocará las Asambleas y fijará su orden del día. El presidente del Concejo Directivo convocará las sesiones de este órgano, calificará los asuntos de trámite y ordenará al Secretario (a) incluirlos en el orden del día. En sesión podrán incluirse asuntos de trámite urgente por iniciativa del presidente o de uno o más miembros del Concejo.

Las mociones y proposiciones tanto para la Asamblea como para el Concejo se presentarán por escrito y firmadas y con antelación suficiente. El secretario (a) anotará la hora y la fecha en que fueron presentados y serán conocidas en estricto orden de presentación, salvo que se trate de mociones de orden.

Los miembros del Concejo podrán introducir asuntos no incluidos en el orden del día de las sesiones, por vía de urgencia en el mismo acto de la celebración de las mismas, antes de comenzar la discusión de los asuntos si la inclusión de los mismos es declarada de urgencia por mayoría absoluta del Concejo.

El presidente del Concejo Directivo no dará curso o declarará fuera de orden las proposiciones o mociones que, evidentemente, resulten improcedentes o tiendan a dilatar u obstruir el curso normal del debate o la resolución de un asunto.

Cuando concurrieren a la Asamblea General o al Concejo Directivo miembros de los supremos poderes, invitados especiales, representaciones de organismos oficiales y extranjeros y/o delegados de instituciones autónomas o semiautónomas, se les recibirá en el salón de sesiones respectivo a la hora fijada al efecto, inmediatamente después del saludo de rigor se les concederá el uso de la palabra. De toda sesión se levantará un acta en la que se hará constar los acuerdos tomados y sucintamente, las deliberaciones habidas, salvo caso de nombramientos elecciones en los que se hará constar únicamente el acuerdo tomado. Las actas en todos los casos deberán ser firmadas por el presidente del Concejo Directivo y por el secretario (a). Una vez aprobados por el órgano respectivo podrán levantarse en hojas sueltas solo si fueran previamente foliadas.

Las sesiones de la Asamblea General se desarrollarán de acuerdo con el orden del día previamente elaborado, no pudiendo ser modificado.

Las sesiones del Concejo Directivo se llevarán a cabo según el orden del día previamente elaborado, el cual podrá modificarse o alterarse mediante acuerdo aprobado por las dos terceras partes de los miembros presentes.

Los acuerdos serán tomados por simple mayoría de los votos salvo en que, de conformidad con la ley, se requiera de mayoría calificada.

Los informes que se dirijan al Concejo Directivo deben estar numerados consecutivamente. Corresponde al secretario(a) dar seguimiento a ese orden.

Todo acuerdo originado por iniciativas de los miembros tanto de la Asamblea como del Concejo, se aprobará previo dictamen.

Los acuerdos tomados quedaran firmes al aprobarse el acta respectiva. En casos especiales de urgencia por votación de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros podrá declarar firmes sus acuerdos. Si el acta no se ha presentado para su aprobación, puede pedirse firmeza de un acuerdo mediante moción de orden, pero debe aprobarse por mayoría calificada.

Las mociones de orden deben ser conocidas, discutidas y puestas a votación en riguroso orden de presentación. Sobre la moción de orden no se admitirá otra que pretenda posponerla.

En cualquier momento de la sesión podrán presentarse mociones de orden en relación con el asunto que se discute. La moción de orden suspenderá la sesión hasta tanto no sea discutida y votada por el órgano respectivo.

Son mociones de orden las que se presentan para:

1. Regular el debate.
2. Prorrogar el uso de la palabra.
3. Alterar el orden del día para incluir un asunto.
4. Posponer el conocimiento de un asunto que se anote en el orden del día.
5. Aquellas que el presidente califique como tales.

Este último caso, si algún miembro tuviere opinión contraria al criterio de la Presidencia, puede apelar ante el órgano sesionado y este decidirá por simple mayoría de votos.

Presentada la moción de orden, se concederá el uso de la palabra en primer término al proponente y luego a los que la soliciten, sin que pueda exceder los tres minutos cada intervención.

Se concederá el uso de la palabra en el orden en que se solicite. El tiempo de exposición máximo, en todos los casos, será de tres minutos. El miembro que cede su tiempo debe haber solicitado de previo el uso de la palabra. Se podrá conceder prorroga mediante moción de orden. El presidente podrá pedir a los expositores que se concreten al punto en debate, y en caso de renuencia, podrá retirar el uso de la palabra.

CAPÍTULO IV DE LAS COMISIONES Y DELEGACIONES

ARTÍCULO 7. DE LAS COMISIONES Y DELEGACIONES

El Presidente nombrará las Comisiones especiales que sean requeridas, las cuales estarán conformadas por un mínimo de tres miembros y un máximo de cinco.

Los asuntos trasladados por el Concejo Directivo a las Comisiones deberán resolverse en el término de un mes, salvo situaciones especiales que requieran más tiempo, debiendo consignarse en los respectivos informes.

Los dictámenes de Comisiones serán incluidos en el orden del día, siguiendo el orden en que fueron presentados al Secretario(a) al recibir los dictámenes, consignará al pie de ellos la fecha y la hora de presentación.

Podrá hacerse las delegaciones en los miembros del Concejo en los términos establecidos por la legislación aplicable.

CAPÍTULO V DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA

ARTÍCULO 8.- DE LAS ATRIBUCIONES.

Al amparo de la investidura otorgada, el Director Ejecutivo deberá realizar las siguientes funciones:

a) Ejercer la administración general de la Federación, conforme a las disposiciones y a los mandatos del Concejo Directivo.

- b) Ejecutar los acuerdos y resoluciones del Concejo Directivo y la Asamblea General.
- c) Convocar al Concejo Directivo a sesiones extraordinarias.
- d) Nombrar, promover, remover al personal de la Federación, así como concederle licencias e imponerles sanciones. Las mismas atribuciones las tendrá sobre el personal de confianza.
- e) Ejercer la representación legal de la Federación, con las facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma, en la ejecución de los acuerdos del Concejo Directivo y las que le otorguen la Ley.
- f) Supervisar el control de la contabilidad de la Federación, así como refrendar o autorizar con su firma o confirmación por medios electrónicos, todos los egresos que realice la Federación, en conjunto con el Presidente del Concejo Directivo.
- g) Asistir, con voz pero sin voto, a todas las sesiones del Concejo Directivo, Asamblea, reuniones y demás actos que la Federación realice.
- h) Elaborar y presentar al Consejo Directivo un Plan Anual de acción intermunicipal, el cual deberá contener.
 - Presupuesto
 - Situación y propuesta de actuación patrimonial
 - Plan de obras y servicios. Este plan anual deberá tender al cumplimiento de los objetivos de la Federación y podrán colaborar los Alcaldes y Alcaldesas de la Federación en su elaboración.
- i) Vigilar el desarrollo correcto de la política adoptada por la Federación, el logro de los fines propuestos y la correcta ejecución de sus presupuestos.
- j) Elaborar y presentar las memorias correspondientes al Plan Anual Operativo ejecutadas antes del 15 de enero.
- k) Elaborar y presentar anualmente un informe de labores ante la Asamblea General en sesión ordinaria.
- l) Ordenar los gastos de la Federación ajustándose a los reglamentos vigentes.
- m) Velar por el cuidado y la conservación de los activos de la Federación.
- n) La preparación de anteproyecto y proyectos con destino a la captación de fondos e inversionistas con carácter público o privado.

- o) Brindar capacitación a los Municipios afiliados que así lo soliciten de conformidad con los sistemas de coordinación correspondientes.
- p) Suscribir convenios, comprometer fondos y/o bienes y autorizar los egresos de la Federación que estén bajo su competencia, según los principios de la Ley de la Contratación Administrativa y su Reglamento, de conformidad con el porcentaje del presupuesto de la Federación que define y autorice el Consejo Directivo.
- q) Propiciar, elaborar y someter al Consejo Directivo, convenios a nivel interinstitucional en la Administración Pública.
- r) Todas las demás que en cumplimiento de los objetivos de esta Federación les puedan corresponder dentro del marco legal vigente, así como aquellas que le señalen los acuerdos intermunicipales y la Legislación vigente.

CAPITULO VI DE LA SECRETARIA

ARTÍCULO 9.- REQUISITOS Y FUNCIONES.

El Secretario deberá poseer el título que lo acredite como tal, y será nombrado por el Concejo Directivo, ejerciendo el Directivo Ejecutivo sobre éste, el control disciplinario y los demás aspectos concernientes a su relación laboral con la Federación (licencias, permisos, entre otros), como superior inmediato. Para tal efecto, el Secretario deberá ejecutar las funciones que se describen:

- a. Preparar la agenda de las sesiones, conjuntamente con el Presidente del Concejo Directivo.
- b. Asistir a las sesiones del Concejo, levantar, leer y firmar las actas, y confeccionar la convocatoria a sesiones.
- c. Disponer de las actas para su aprobación, con al menos doce horas antes de la sesión en la que serán aprobadas, facilitándola previamente a los miembros del Concejo, por los medios a su alcance, con la misma antelación.
- d. Dar lectura a la correspondencia de la Federación que atañe al Concejo.

- e. Llevar el control de asistencia de los miembros de la Federación.
- f. Transcribir, comunicar o notificar los acuerdos del Concejo, conforme a la normativa aplicable.
- g. Llevar el control y seguimiento de los acuerdos, así como brindar un informe trimestral ante el Concejo Directivo del estado de los mismos.
- h. Asistir al Presidente en el desempeño de sus funciones, así como en el trámite de todos los asuntos que provengan del Concejo Directivo.
- i. Desempeñar funciones asistenciales a la Dirección Ejecutiva, como superior inmediato.
- j. Prestar funciones asistenciales en los Municipios Federados, en funciones afines a su puesto, cuando así se lo indique el Concejo o la Dirección Ejecutiva.
- k. Cualquier otra función que le asigne el Consejo Directivo, la Dirección Ejecutiva o que se deriven de Leyes o Reglamentos Internos.

CAPITULO VII DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA FINANCIERA

ARTÍCULO 10.- REQUISITOS Y FUNCIONES.

Quien ocupe el cargo de Encargado de la Unidad Administrativa y Financiera de la Federación deberá poseer el título que lo acredite como tal, sea Contador Público o Privado, Administrador, o afín, incorporado al Colegio respectivo, y será nombrado por el Director Ejecutivo, quien será su superior jerárquico, y ejercerá sobre éste el control disciplinario y los demás aspectos concernientes a su relación laboral con la Federación (licencias, permisos, entre otros).

Con tal propósito, la Unidad Administrativa y Financiera desempeñará las funciones siguientes:

- a) Control del recurso humano que ingresa y sale de la Federación.
- b) Conformación de las nóminas del concurso de antecedentes para la remisión al Concejo Directivo, con los aspirantes al cargo de Director Ejecutivo.
- c) Conformación de las nóminas del concurso de antecedentes para la remisión al Director Ejecutivo, con el propósito de que proceda con el nombramiento del personal de la Federación, salvo el personal de confianza.
- d) Llevar el control de los permisos, licencias, asistencia, y otros aspectos de índole laboral, de los funcionarios de la Federación, mediante la confección de los respectivos expedientes administrativos.
- e) Ejecutar las instrucciones emitidas por el Director Ejecutivo en el ámbito de recursos humanos.
- f) Llevar el control de los egresos, así como de los ingresos y todos los movimientos presupuestarios de la Federación, sus finanzas y patrimonio, de lo cual debería rendir un informe trimestral a la Dirección Ejecutiva.
- g) Ejercer control del estado mensual de la parte contable financiera.
- h) Mantener controles variados sobre cheques emitidos y cancelados y de los egresos por concepto de aportes de las Municipalidades y de cualquier otro tipo.
- i) Preparar los informes de contable financieros.
- j) Realizar además otras labores afines al tema contable financiero, así como las que la Dirección Ejecutiva o el Concejo Directivo le solicite.
- k) Firmar los cheques en conjunto con la Dirección Ejecutiva o realizar los egresos en forma electrónica, que deberán ser validados por la Dirección Ejecutiva.

CAPITULO VIII DE LA UNIDAD DE ASISTENCIA TÉCNICA

ARTÍCULO 11.- CONFORMACIÓN Y FUNCIONES.

La Unidad de Asistencia Técnica es órgano compuesto por un equipo multidisciplinario formado por profesionales en diferentes áreas según las necesidades de las Municipalidades. Podrán ser funcionarios de la Federación o profesionales contratados externamente, a través de los convenios correspondientes o con presupuesto de la Federación, según proceda.

Las funciones de la Unidad de Asistencia Técnica, son las siguientes:

- a) Dar asistencia técnica a las Municipalidades que se encuentren asociadas a la Federación.
- b) Diseñar y ejecutar proyectos, tanto de la Federación como aquellos de iniciativa de cada Municipalidad.
- c) Dar capacitaciones a las Municipalidades en los temas técnicos correspondientes.

CAPITULO IX DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS

Artículo 12.- CONFORMACIÓN Y FUNCIONES.

La Unidad de Asuntos Jurídicos es un órgano formado por profesionales en el campo del Derecho, para asesorar a las Municipalidades en los temas que se les otorgue prioridad. Podrán ser funcionarios de la Federación o profesionales contratados externamente, a través de los convenios correspondientes o con presupuesto de la Federación, según proceda.

Son funciones de la Unidad de Asuntos Jurídicos, las siguientes:

- a) Dar asesoría legal a las Municipalidades que se encuentren asociadas a la Federación, en los temas que consideren prioritarios para atender su gestión.
- b) Diseñar y ejecutar proyectos de ley u otros cuerpos normativos, tanto de la Federación como aquellos de iniciativa de cada Municipalidad, inclusive dándole seguimiento, cuando proceda, en la Asamblea Legislativa.
- c) Dar capacitaciones a las Municipalidades en los temas jurídicos correspondientes, según las necesidades de cada ente afiliado.

TITULO II DE LA RELACION DE SERVICIO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 13.- AREA DE RECURSOS HUMANOS.

Todo lo concerniente a la administración de recursos humanos, a la implementación de los procesos para llevar a cabo las políticas y normativas de administración de personal, asesoría y orientación sobre esa área, será responsabilidad del Área de Recursos Humanos adscrita a la Unidad Administrativa Financiera. No obstante lo anterior, todos los movimientos de personal, tales como nombramientos, traslados y reubicaciones debidamente motivados, serán competencia exclusiva del Director Ejecutivo, conforme lo establecido en los ordinales 115 y siguientes del Código Municipal en lo que resulte aplicable.

ARTÍCULO 14.- DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

La jornada ordinaria de servicio para los servidores de la Federación será continua de lunes a viernes, iniciará a las 8:00 a. m. y concluirá a las 4:00 p. m. Lo anterior, sin perjuicio de los ajustes que sea necesario realizar debido a la naturaleza del servicio o cuando las circunstancias muy calificadas así lo ameriten. Dentro de esta jornada los servidores disfrutarán de un descanso de quince minutos para tomar un refrigerio entre la hora de la entrada y las 9:30 a. m. y de cuarenta y cinco minutos para el almuerzo. Se debe mantener la continuidad y la prestación efectiva del servicio, sin excepción, durante toda la jornada, la cual por ninguna circunstancia, podrá ser mayor o menor a la indicada en este artículo.

Los servidores de la Federación estarán obligados a desempeñar personalmente sus cargos, durante todos los días hábiles y las horas reglamentarias. No podrán concederse permisos para trabajar menos horas de la jornada ordinaria, diaria o semanal, salvo por motivo calificados.

Cuando el Concejo Directivo o el Director Ejecutivo, según sea el caso, lo estimen necesario, y lo aprueben, y el servicio público así lo amerite, los servidores deberán trabajar las horas extras requeridas, sin poderse superar la jornada ordinaria y extraordinaria máxima prevista por ley.

Para la compensación económica respectiva del trabajo realizado en jornada extraordinaria, se requiere la aprobación previa del órgano competente del total de horas extras que la Federación requiere laborar anualmente y la existencia de recursos presupuestarios para su remuneración.

Corresponderá al Encargado de Recursos Humanos estudiar, analizar y resolver las solicitudes de pago de horas extras.

La jornada ordinaria sumada a la extraordinaria, no deberá exceder las doce horas diarias. No se reconocerá en ningún caso, la jornada extraordinaria realizada sin autorización previa, o cuando no se disponga del contenido económico para pagarla. Corresponde a la Unidad Administrativa y Financiera, incorporar los recursos presupuestarios para hacer frente al pago del tiempo extraordinario que laboren los funcionarios en el programa presupuestario respectivo.

ARTÍCULO 15.- NOMBRAMIENTOS Y ASCENSOS

Se entiende por ascenso, el paso de un funcionario de un puesto a otra clase y nivel salarial superior, según las normas establecidas en el Régimen Municipal, debiendo el Área de Recursos Humanos realizar las verificaciones técnicas y legales correspondientes.

Cuando se trate de nombramientos, la plaza deba ser objeto de concurso interno o externo, la Dirección Ejecutiva deberá aportar al Área de Recursos Humanos, la siguiente información:

- a) Tareas que deberá desempeñar el ocupante de la plaza; si éstas corresponden a una clase de puesto diferente y se requiera reasignar la plaza.
- b) Perfil y otras consideraciones especiales a tomar en cuenta, tales como alguna habilidad en especial, capacitación, experiencia, y cualquier otra atinente al cargo que se va a ocupar.

El Encargado de Recursos Humanos podrá someter a conocimiento de los miembros del Concejo Directivo la propuesta de cada concurso interno, con sus respectivas bases de selección y una vez aprobada autorizará la divulgación, la cual se hará por medios electrónicos, afiches y avisos, que serán distribuidos y colocados en lugares visibles. La comunicación deberá indicar lo siguiente:

- a) Clase de puesto y especialidad.
- b) Funciones.
- c) Oficina y ubicación geográfica exacta de la plaza vacante.
- d) Salario base y otras remuneraciones, si las hubiere.

e) Requisitos establecidos en el Manual de Puestos aprobado por el Concejo Directivo.

f) Oficina donde debe presentar la oferta de servicios y

g) Fecha y hora de la recepción de ofertas.

Los servidores y servidoras interesados en participar en el concurso interno, están obligados a presentar o completar, en caso que se requiera, los siguientes documentos, cuando éstos no se encuentren incorporados en su expediente personal:

a) Original y copia de títulos de estudios académicos o certificación de estudios actualizados, emitida por la oficina de registro del centro de estudios universitarios o de la instancia que corresponda.

b) Constancia de experiencia de trabajo, actual o anteriores.

c) Incorporación a colegio profesional respectivo, cuando proceda.

d) Cualquier otro requisito que establezca el Manual de Puestos.

El Área de Recursos Humanos establecerá un plazo máximo de hasta quince días hábiles para la recepción de documentos y ofertas de los interesados. Procederá estudiar las ofertas presentadas con el propósito de verificar los requisitos previamente establecidos y rechazar aquellas ofertas que no cumplan con lo requerido, lo que deberá hacer mediante resolución razonada que deberá notificarse al oferente.

En todos los casos de nombramientos y ascensos, interinos y en propiedad, el Área de Recursos Humanos estará obligada a solicitar del Registro Judicial de Delincuentes, la certificación correspondiente para verificar lo relativo a juzgamientos. En caso de tener antecedentes judiciales se realizará un estudio de vida y costumbres del oferente, a efecto de determinar su idoneidad.

Toda la documentación que se aporte para cada concurso, después de ser registrada pasa a ser propiedad de la Federación, quedando bajo su custodia por un plazo de dos años. El candidato se hace responsable del contenido y de la autenticidad de los documentos aportados.

Los datos, documentos y otras informaciones del concurso tendrán carácter confidencial, por lo que, los servidores que en forma ilícita brinden información previa del concurso, con el fin de dar preferencia y protección a participantes, incurrirán en responsabilidad disciplinaria y serán sancionados de conformidad con este Reglamento.

Por regla general, los recursos administrativos que se interpongan contra actuaciones de la Administración, estarán regulados por los principios establecidos en la Ley General de la Administración Pública; por lo que la instancia que emitió el acto conocerá del recurso de revocatoria y el recurso de apelación será conocido por el Concejo Directivo.

ARTÍCULO 16.- TRASLADO, RECARGOS, REUBICACIÓN Y PERMUTA.

Todo traslado y reubicación de personal podrá ser acordado por el Concejo Directivo, siempre que no se cause grave perjuicio al servidor o servidora. Tal determinación corresponderá al Directivo, quien deberá motivar el acto y comunicar al Área de Recursos Humanos, para que ésta prepare la acción de personal y la carta de presentación respectiva, a efecto de formalizar el movimiento.

Las permutas se regirán por las siguientes disposiciones:

- a) Cuando se trate de puestos de igual clase, se requerirá la anuencia de los servidores afectados y de sus superiores.
- b) Si se tratare de puestos de clase diferente, se requerirá, además de lo señalado en el inciso anterior, la aprobación de los órganos competentes de cada ente.

Los recargos de funciones de puestos de mayor categoría, cuando excedan de un mes, podrán ser remunerados, pero estarán sujetos a la aprobación previa del Concejo Directivo; lo anterior, siempre que el servidor a quien se le hiciere el recargo reúna los requisitos que sean exigibles para el desempeño del puesto, según el Manual de Puestos de la Federación.

Tal recargo se pagará con base en la diferencia existente entre el salario base del puesto que ocupa el funcionario y el salario base del puesto en recargo.

En los casos de ingreso, ascenso o traslado de un puesto o cargo a otro de superior categoría, será aplicado el período de prueba de hasta tres meses.

La formalización de traslados definitivos de plazas entre instituciones deberá hacerse mediante resolución razonada, que firmarán los jefes de los respectivos entes, observándose las disposiciones establecidas por la Autoridad Presupuestaria.

La reubicación de funcionarios o funcionarias de la Federación hacia otras instituciones, en calidad de préstamo, deberá ser aprobada por el Concejo Directivo. Para la reubicación del servidor deberá acreditarse la necesidad pública de la institución que se pretender satisfacer con la reubicación del servidor.

CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES

ARTÍCULO 17.- OBLIGACIONES DEL PERSONAL.

Además de las consignadas en los artículos 71 del Código de Trabajo, y el artículo 147 del Código Municipal, son obligaciones de los servidores de la Federación:

- 1) Prestar sus servicios personalmente en el centro de trabajo en que labore, en forma regular y continua, y cumplir con la jornada de trabajo correspondiente.
- 2) Comenzar las labores de conformidad con el horario estipulado por este Reglamento. No podrá abandonarla ni suspenderla sin causa justificada, antes de haber cumplido su jornada de servicio.
- 3) Ejecutar, durante toda la jornada laboral, sus labores con la capacidad, dedicación y diligencia que el cargo exija, aplicando todo su esfuerzo para el mejor desempeño de sus funciones.
- 4) Atender con diligencia, afán de servicio, corrección y cortesía al público que acuda a las oficinas de la Federación, así como ofrecer a sus jefes y compañeros de trabajo toda la consideración debida, de modo que no se originen quejas justificadas por mal servicio, desatención, maltrato o irrespeto.
- 5) Mantener la presentación personal y la vestimenta adecuada, de conformidad con el cargo que desempeñen y los lugares en donde presten los servicios, durante las horas de trabajo.
- 6) Portar, en lugar visible de su vestimenta, el carné institucional de identificación oficial emitido por el Área de Recursos Humanos y velar porque éste se mantenga en buen estado de conservación.
- 7) Guardar la reserva sobre los asuntos de la Federación y la discreción necesaria sobre lo relacionado con su trabajo, que por su naturaleza o en virtud de disposiciones legales e instrucciones especiales, así lo exija, sin perjuicio de la obligación que le asiste a los servidores de denunciar, los hechos ilícitos o delictuosos que llegaren a su conocimiento.
- 8) Comunicar a los representantes patronales, las observaciones que su experiencia y conocimiento les sugieran, para prevenir daños y perjuicios a los intereses de la Federación, de sus compañeros(as) de trabajo y de las personas que se encuentran dentro de los lugares en que prestan sus servicios.

- 9) Cuidar y responder por los bienes propiedad o al servicio de la institución o que tuviere asignados, y no usarlos para fines distintos de aquellos a que están destinados, su incumplimiento constituirá hechos generadores de responsabilidad para el servidor, según lo dispuesto en el artículo 110 inciso p) de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos. El servidor deberá reponer y pagar aquellos bienes cuyo daño, destrucción o pérdida le sean imputables. Es entendido que no serán responsables por el deterioro normal, destrucción o pérdida o daño que se ocasionen por caso fortuito, fuerza mayor, mala calidad o defectuosa fabricación.
- 10) Devolver los bienes no usados y velar por el buen estado de los instrumentos y útiles que se les faciliten para su labor. Deberán los servidores que por el desempeño del cargo le exige la ley, rendir las garantías dentro del plazo y condiciones de ley.
- 11) Presentar a su jefe inmediato, constancia del tiempo empleado en sus visitas a las instituciones aseguradoras, al consultorio médico institucional o al médico particular, y presentarse a su lugar de trabajo en un tiempo razonable, posterior a la atención médica. La constancia será entregada a más tardar en la jornada siguiente, salvo que el servidor(a) esté imposibilitado para hacerlo por causa que deberá demostrar.
- 12) Reportar de inmediato a la jefatura correspondiente, y ésta a su vez de inmediato al Área de Recursos Humanos, toda aquella situación que pueda originar un pago indebido por parte de la Federación, con el fin de que se realicen oportunamente las gestiones administrativas que sean necesarias para recuperar lo pagado o efectuar las deducciones que correspondan.
- 13) Presentar a su jefe inmediato, la incapacidad extendida por la Caja Costarricense del Seguro Social o Instituto Nacional de Seguros. Por ninguna razón, salvo la de fuerza mayor, deberá esperar el servidor hasta el segundo día de ausencia para dar aviso a su jefe inmediato de las razones que le

impiden presentarse al trabajo, sin que ello implique la obligación de pago de salario, excepto que se configuren los supuestos de ley para proceder a su reconocimiento.

- 14) Rendir cuentas sobre las sumas de dinero que reciba como adelanto por concepto de viáticos, debiendo cumplir fielmente con las disposiciones que establece la Contraloría General de la República y la regulación interna para el pago de viáticos, así como presentar las liquidaciones correspondientes a la Unidad Administrativa y Financiera dentro de los plazos de ley.

Los funcionarios(as) que deban viajar dentro y fuera del país, en el ejercicio de sus funciones, tendrán derecho a gastos de transporte y viáticos, consistentes en pasajes, alimentación y hospedaje, los cuales serán otorgados según las disposiciones emitidas por la Contraloría General de la República y las disposiciones internas. Los viáticos no serán considerados salario para ningún efecto legal.

- 15) Prestar su colaboración a las comisiones y subcomisiones institucionales, comités permanentes de servidores y otros similares que se integren en la Federación.
- 16) Acatar las medidas internas y normas técnicas de salud ocupacional, que tiendan a prevenir el acaecimiento de accidentes de trabajo y enfermedades.
- 17) Agotar las instancias administrativas ante cualquier reclamo, trámite, diferencia, queja o discriminación que se suscite derivadas de la relación de servicio.
- 18) Cumplir con las disposiciones normativas aplicables a la relación de servicio, así como todas aquellas de orden interno y externo que la regulen. Deberá cumplirse con las metas previstas en el Plan Estratégico y el Programa Presupuestario Anual de la institución, de acuerdo con las exigencias del cargo que desempeña.

- 19) Mantener actualizada la información personal contenida en los respectivos expedientes administrativos, e informar al Área de Recursos Humanos dentro de los quince días siguientes al acaecimiento del hecho, sobre cambios de domicilio, estado civil y demás pormenores que sea necesario acreditar en el expediente personal del servidor.
- 20) Registrar o marcar personalmente su asistencia al trabajo, por cualquier medio idóneo que se estableciere, salvo, el personal que por índole de sus tareas esté exento de marcar, según las disposiciones internas que dicte el Área de Recursos Humanos sobre exención de marcas. Las omisiones de marca deberán justificarse ante la jefatura inmediata, a más tardar, el segundo día de acaecido el hecho.
- 21) Laborar la jornada extraordinaria a que se refiere este Reglamento en los términos y condiciones previstas por ley.
- 22) Cumplir con la mayor diligencia las órdenes que dicten sus jefes, relativas al servicio y los deberes del cargo que desempeñan y auxiliar en su trabajo a cualquiera de los demás empleados, cuando su jefe o quien lo represente así lo indique, siempre que estas labores de auxilio sean compatibles con las aptitudes, fuerzas y condiciones.
- 23) Pedir autorización al superior jerárquico o a su representante antes de salir del centro de trabajo.
- 24) Cuidar las instalaciones físicas de la Federación y velar por su normal funcionamiento y conservación.
- 25) Mantener al día las labores encomendadas.
- 26) No sobrepasar el período de tiempo destinado para tomar refrigerios, alimentación o para participar de las actividades institucionales previamente autorizadas.

- 27) Velar porque la buena imagen de la institución, ante compañeros y personas ajenas a la Federación, no se deteriore ni se comprometa con comportamientos y actitudes que atenten contra las buenas costumbres, la moral y el orden, dentro y fuera de la jornada laboral.
- 28) Presentar informes periódicos o especiales de las funciones realizadas, a solicitud de la jefatura o superiores jerárquicos de la institución.
- 29) Informar a la instancia administrativa correspondiente o a su superior inmediato, de las anomalías en que incurrieren los servidores, que contravinieren la ley o que causen daños o perjuicios al servicio público o a los bienes e instalaciones de la Federación.
- 30) Brindar la colaboración en rendición de cuentas o información en procedimientos administrativos que sean de importancia institucional.
- 32) Recibir la capacitación que promueva la institución para el mejor desempeño de los cargos. El funcionario que recibe capacitación, queda obligado a transmitir los conocimientos adquiridos cuando así se le solicite.
- 33) Al finalizar sus labores el servidor deberá desconectar los artefactos electrónicos de trabajo de su uso personal y apagar las luces de su oficina o lugar de trabajo, y cerrar los recintos de trabajo al finalizar la jornada.
- 34) No utilizar los equipos de cómputo o los servicios de comunicación de la Federación, para acceder, observar, exhibir o reproducir material pornográfico o para cualquier otro tipo de actividad ajena al cumplimiento de sus tareas. No ingresar, por ningún medio, a los sistemas informáticos de la Administración Financiera, sin la autorización correspondiente.
- 35) Prescindir de la compañía de personas ajenas a la Federación, y que no requieran de los servicios que presta la institución, mientras se encuentren ejecutando su jornada de trabajo.

- 36) El funcionario deberá rendir un informe de su gestión a su jefe inmediato, además de hacerle entrega por escrito de los bienes que tenga asignados, cuando deje el cargo temporal o definitivamente.

ARTÍCULO 18.- OBLIGACIONES DE LAS JEFATURAS.

Además de las contenidas en el Código de Trabajo, el artículo anterior y las dispuestas en este Reglamento, el Director Ejecutivo y los funcionarios con cargo de jefatura, en su condición de representantes patronales, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Supervisar y controlar las labores de todos los subalternos, tanto en el aspecto técnico como administrativo, para lo cual deberán elaborar sus respectivos planes y programas de trabajo, así como las medidas administrativas necesarias para establecer, divulgar y garantizar que se minimice o elimine la posibilidad de riesgos en que se pudiera incurrir en la ejecución del trabajo y velar por su fiel cumplimiento, estableciendo las medidas correctivas oportunas y pertinentes.
- b) Informar a su superior inmediato, periódicamente, sobre el desempeño de la dependencia a su cargo y, en forma inmediata cuando ocurra un hecho extraordinario o que demande pronta atención, bien sea respecto del cumplimiento de las funciones asignadas a la respectiva dependencia, o acerca de la mala disposición que se haga de los bienes en uso o que se encuentren a disposición de los funcionarios a su cargo, o bien de actuaciones prohibidas de sus colaboradores.
- c) Cuidar de la disciplina y asistencia al trabajo de los servidores a su cargo e informar al Área de Recursos Humanos, en forma expedita, la inasistencia del servidor.
- d) Presentar al Área de Recursos Humanos con al menos ocho días hábiles de anticipación, las solicitudes de permiso sin goce de salario y sus respectivas prórrogas, del personal a su cargo, excepto, tratándose de incapacidades y

defunciones, las que deberán ser notificadas oportunamente a Recursos Humanos, para la retención o recuperación de los montos pagados demás. De no proceder la jefatura conforme lo anterior, será un hecho generador de responsabilidad disciplinaria por dicha omisión.

- e) Cuidar que todos los servidores mantengan al día y en debida forma, las labores que le son asignadas, debiendo tomar las medidas que juzguen convenientes para que el trabajo se realice en forma eficiente, sin retraso y conforme a la técnica y normativa aplicables.
- f) Planear las labores y elaborar los anteproyectos de presupuesto correspondientes, para someterlos a la aprobación de su superior jerárquico, y realizar las evaluaciones programáticas correspondientes.
- g) Velar porque los servidores a su cargo cumplan con el correcto empleo del equipo y materiales que tuviesen a su cargo, e informar de inmediato a su superior sobre cualquier irregularidad en su uso, en caso de que llegasen a tener conocimiento de ello.
- h) Facilitar la labor de los miembros de las comisiones y subcomisiones institucionales de interés institucional.
- i) Cumplir con los cometidos propios de su cargo, y demás funciones asignadas por la ley o por sus superiores.
- j) Evaluar y calificar en forma objetiva a sus subalternos, a los funcionarios nombrados en propiedad o interinamente, en los períodos establecidos por los numerales 135 a 141 del Código Municipal, debiendo utilizarse los formularios de evaluación de desempeño autorizados por el Área de Recursos Humanos.
- k) Programar anualmente el disfrute del período legal de vacaciones de los servidores a su cargo, una vez que el servidor adquiriera el derecho a su disfrute y siempre y cuando no se perjudique el servicio público que se presta.

- l) Resolver, en primera instancia, y siempre que la índole del asunto lo permita, los conflictos suscitados con el personal, buscando la armonía en las relaciones de servicio y la eficiencia en la prestación de los servicios.
- m) Conceder permiso a sus subalternos para que asistan a las comparecencias convocadas por los órganos competentes y a las actividades de inducción organizadas por la Federación y que sean de interés institucional.
- n) Supervisar que sus colaboradores no se hagan acompañar de personas ajenas a la Federación y que no requieren de los servicios de la institución, mientras se encuentren prestando sus servicios.
- ñ) Desarrollar, aplicar, mantener, evaluar y mejorar los sistemas de control interno.
- o) Acatar las disposiciones relativas a la Administración Financiera y de bienes públicos en general.
- p) No autorizar o realizar compromisos o erogaciones, sin que se encuentren debidamente presupuestadas y cuenten con suficiente contenido económico para proceder a su pago.
- q) Planear las labores y elaborar los anteproyectos de presupuestos correspondientes para someterlos a la aprobación de su superior jerárquico.
- r) No podrán apartarse de los procedimientos de contratación establecidos por el ordenamiento jurídico para la adquisición de bienes y servicios. Informar a la instancia competente sobre la compra de bienes o servicios manifiestamente innecesarios, exagerados o superfluos.
- s) Sujetarse a las normas y disposiciones exigidas por el ordenamiento jurídico, los manuales y las reglamentaciones y directrices internas.

- t) Velar porque el ingreso, a los sistemas informáticos de la Administración Financiera y de Proveeduría, no se produzca sin la autorización correspondiente.
- u) Facilitar el buen desempeño de los sistemas informáticos de la Administración Financiera y de Proveeduría, no ingresando información errónea o extemporánea.
- v) Impedir el mal uso de los bienes públicos asignados a la dependencia su cargo.
- w) Cumplir con todas las demás obligaciones propias de su cargo, y las disposiciones contenidas en el artículo 102 de la Ley General de la Administración Pública y este Reglamento.

ARTÍCULO 19.- OBLIGACIONES DE OPERADORES DE EQUIPO MOVIL.

Además de las obligaciones establecidas en el artículo 17 de este Reglamento, los operadores de equipo móvil al servicio de la Federación, así como cualquier funcionario que conduzca vehículos oficiales, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Contar con la autorización escrita de la oficina competente para el uso de vehículos oficiales. Acatar las órdenes que se giren para regular su adecuado uso, así como las instrucciones que el jefe inmediato emita al respecto.
- b) Custodiar y mantener la limpieza y conservación adecuada del vehículo que se le asigne durante el desempeño de sus funciones.
- c) Velar porque el vehículo se encuentre en buen estado de funcionamiento y posea las herramientas y accesorios necesarios para su operación. Deberán además, presentar los reportes de control del uso de vehículo exigibles por el Ministerio.

- d) Rehusar la operación de un vehículo que no se encuentre en buenas condiciones mecánicas, y que pueda poner en peligro la integridad física del servidor o de terceros, o bien, por evidente daño o desperfecto del vehículo. De configurarse estos supuestos deberá informar a su superior para que pueda ser sometido a valoración mecánica. Deberá vigilar porque se realicen el mantenimiento rutinario de la unidad, de modo que este se encuentre en condiciones adecuadas de circulación y operación.
- e) Informar a la Unidad Administrativa Financiera de todo accidente que ocurra, suministrando los nombres y apellidos de los y las ocupantes del vehículo y de las personas que resultaren afectadas con ocasión de aquel, así como los daños que sufra el vehículo, el lugar, fecha y las circunstancias en que se produjo el accidente.

Este informe deberá rendirse a más tardar el tercer día después de acaecido el hecho, con copia al Director Ejecutivo. El operador deberá indicar la instancia judicial en la que se tramita el proceso y el número de expediente, deberá aportar la copia del parte policial en caso de accidentes de tránsito.

- f) Informar al responsable del control de equipo y a su jefe inmediato, de cualquier desperfecto que observe en el vehículo a su cuidado. La falta inexcusable de aviso oportuno, le hará incurrir en responsabilidad disciplinaria y civil.
- g) Utilizar los dispositivos del vehículo que tengan como finalidad la protección de la integridad física del operador y de los ocupantes del vehículo, según las disposiciones previstas en la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y sus reglamentos.
- h) Guardar el vehículo al término de cada jornada diaria, en el lugar correspondiente que para tal efecto dispusiere la Federación, excepto cuando esté en gira o misiones especiales de trabajo debidamente autorizadas, en cuyo caso, debe procurar el mejor resguardo del equipo.

- i) Mantener y portar la licencia de conducir al día, así como el permiso para conducir vehículos oficiales, emitido por la dependencia competente. Deberá portar los documentos correspondientes del vehículo, conducir con prudencia, a velocidad reglamentaria y acatar las normas de tránsito.

Los operadores de equipo deberán permanecer con el vehículo en el lugar en el que los acompañantes se encuentren realizando el servicio, o representando a la Federación en alguna actividad oficial. No podrá el chofer de vehículo bajo ninguna circunstancia, salvo caso de fuerza mayor, abandonar el lugar debiendo de previo, informar a sus acompañantes.

- j) Presentar a más tardar al tercer día hábil del mes siguiente, el informe mensual de la actividad diaria del equipo, mediante las fórmulas pertinentes, y
- k) Acatar las disposiciones de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres N° 7331 del 22 de abril de 1993 y sus reformas, y demás normativa concordante.

CAPÍTULO III

DE LAS PROHIBICIONES DE LOS SERVIDORES

ARTÍCULO 20.- PROHIBICIONES DEL PERSONAL.

Además de lo dispuesto en el artículo 72 del Código del Trabajo, y el 148 del Código Municipal, queda absolutamente prohibido a los servidores de la Federación:

- a) Ocupar tiempo dentro de las horas laborales para asuntos personales o ajenos a las labores oficiales que le han sido encomendadas.
- b) Utilizar el teléfono, fax o correo electrónico, vehículo oficial y demás instrumentos de trabajo para asuntos personales.

- c) Solicitar o recibir gratificaciones de cualquier naturaleza, dádivas, obsequios o recompensas como retribución por actos inherentes a su cargo. Usar el poder oficial o la influencia que surja de él, para conferir o procurar servicios especiales, nombramientos, o cualquier otro beneficio personal que implique un privilegio, a sus familiares, amigos, o cualquier otra persona, medie o no remuneración.
- d) Recibir visitas o visitar otras áreas y oficinas que no sean aquellas en donde debe prestar sus servicios, a menos que las necesidades laborales lo exijan debiendo contar de previo, con la anuencia de su superior inmediato.
- e) Abusar de la función que desempeñan en la Federación, o invocarla para obtener ventajas de cualquier índole.
- f) Hacer demostraciones manifiestas de carácter político electoral dentro de la Federación en el desempeño de sus funciones.
- g) Servir otros cargos con el mismo horario, remunerados o no, como empleados regulares o por contratación o cualquier otro tipo de relación de servicio en otros entes del Estado, excepto, los que por mandato de la ley le sean exigibles.
- h) Hacer colectas, ventas de objetos, rifas u otra actividad similar.
- i) Ausentarse del centro de trabajo, salvo por causas justificadas y debidamente autorizado por el jefe inmediato.
- j) Portar armas durante las horas de servicio, excepto aquellos servidores que por razón de su cargo, estuvieren autorizados para portarlas.
- k) Presentarse al trabajo bajo los efectos del licor, drogas ilegales y en cualquier otra condición análoga que perjudique la prestación del servicio, o ingerir licor en horas laborales o consumir drogas ilegales durante la jornada laboral.
- l) Fumar dentro de los recintos laborales.

- m) Prolongar innecesariamente las entrevistas o reuniones con otros compañeros de la Federación, así como con particulares que visiten las instalaciones. Ingresar objetos, bienes o semovientes personales sin contar con las autorizaciones que para tal efecto se requieran.
- n) Demorar el trámite de los asuntos que se le asignan.
- ñ) Contraer deudas o compromisos a nombre de la Federación, sin estar debidamente autorizado para ello, o valerse de su condición de servidor, para no cancelar las obligaciones dinerarias contraídas.
- o) Dejar sin pagar deudas adquiridas por alimentación o por pasajes, en aquellos lugares en donde la Federación les haya reconocido efectivamente esos gastos, o cualquier otra deuda contraída con terceros, o bien dejar de cancelar deudas en las cuales se comprometa el buen nombre de la institución.
- p) Extralimitarse en las funciones y competencias que le están encomendadas o dejar de cumplirlas, tomándose atribuciones que por ley no le corresponden. Usar los servicios del personal subalterno o de compañeros, así como los servicios que presta la institución a la que sirve, para beneficio propio, de familiares, o conocidos.
- q) Conducir los vehículos de la Federación sin estar autorizados para ello, o sin portar la licencia de conducir al día. Se prohíbe el uso del vehículo oficial para asuntos de índole personal. Se prohíbe el uso del vehículo oficial para trasladar a familiares o allegados de los servidores de la Federación.
- r) Divulgar asuntos que puedan entorpecer las labores de la Federación.
- s) Alterar las marcas y registros para el control de asistencia, registrar marcas de asistencia al trabajo de otro funcionario, o consentir que otra persona marque o registre por el servidor. Alterar o dejar espacios sin rellenar para el registro y firma del servidor en el libro de control de ingreso y salida de funcionarios.

- t) Cobrar o aceptar de cualquier persona, física o jurídica, el pago de alimentación o alojamiento. Deberá el servidor reembolsar los viáticos girados a su favor por parte de la Federación, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria, administrativa y civil que se le pueda endilgar.
- u) Solicitar o recibir dinero a nombre de la institución para la ejecución de labores propias de la Federación.
- v) Presentar documentos alterados o falsificados supuestamente expedidos por el Consultorio Médico Institucional, la Caja Costarricense del Seguro Social, el Instituto Nacional de Seguros, médicos particulares, o cualquier otro documento que pudiera inducir a error a la institución. Incurrirá en la misma falta, el que altere o falsifique cualquiera de estos documentos en procura de un beneficio indebido.
- w) Solicitar o recibir, en el ejercicio de su cargo, de personas físicas o jurídicas, el financiamiento de gastos de viaje o de cualquier otra naturaleza, salvo aquellos casos de capacitación o invitación o representación a actividades oficiales debidamente autorizadas y previstas por ley.
- x) Participar en congresos, becas, seminarios o cualquier actividad por cuenta de un proveedor de la Federación, conforme lo establece el artículo 97 de la Ley de Contratación Administrativa.
- y) Sancionar a sus subordinados con el fin de tomar contra ellos alguna represalia de orden político electoral, persecución laboral o que implique violación de cualquier otro derecho que conceden las leyes; y
- z) Utilizar los equipos de informática para un uso distinto del que se le asignó al servidor, para el desempeño de sus funciones.

Cualquier otro proceder contrario a la moral y a los principios de eficiencia en el servicio público que necesariamente debe observar todo servidor de la Federación.

ARTÍCULO 21.- PROHIBICIONES DE LOS OPERADORES DE EQUIPO.

Está prohibido a los funcionarios que conduzcan vehículos de la Federación:

- a) Conducir vehículos oficiales bajo los efectos del licor, drogas o en cualquier otra sustancia que produzca efectos similares.
- b) Conducir vehículos oficiales de manera temeraria, en contravención a lo dispuesto por la legislación de tránsito y sus reglamentos y el artículo 254 bis del Código Penal, así como cualquier disposición interna que regule su uso.
- c) Usar el vehículo en lugares diferentes al del itinerario que corresponda. Cuando por circunstancias muy calificadas, el conductor se vea obligado a salirse de la ruta señalada, deberá informar a su superior inmediato al término de la jornada diaria.
- d) Utilizar las unidades fuera de horas y días hábiles, sin contar con la autorización previa para ello.
- e) Ceder la conducción del vehículo a otros funcionarios no autorizados o a particulares.
- f) Ocupar el vehículo en actividades ajenas a los servicios de la institución, así como transportar a particulares.
- g) Intercambiar o ceder, los implementos o herramientas asignados a los vehículos oficiales.
- h) Guardar el vehículo oficial en casas de habitación o en centros de trabajo diferentes al que está asignada la unidad, salvo en los casos en que se haya suscrito un convenio de préstamo del vehículo.

- i) Realizar arreglos extrajudiciales en casos de colisiones, realizar reparaciones de vehículos oficiales por cuenta propia, o no seguir los procedimientos administrativos establecidos para la reparación de vehículos oficiales.
- j) Omitir la denuncia de accidentes en casos de colisión, ante la unidad competente, dentro del término legalmente establecido.
- k) Se prohíbe cualquier otra conducta que contravenga las disposiciones establecidas en este Reglamento o la regulación vigente.

CAPÍTULO IV

DE LOS DERECHOS DE LOS SERVIDORES

ARTÍCULO 22.- DERECHOS DEL PERSONAL.

Además de lo establecido en el ordinal 146 del Código Municipal, todos los servidores de la Federación sin discriminación alguna, tendrán derecho a que se les brinde la capacitación complementaria que requieran, mediante cursos, seminarios, becas y similares que promueva la institución, de conformidad con sus posibilidades y siempre que no se perjudique la prestación normal del servicio público.

En el caso de que los servidores no aprueben o abandonen las actividades de capacitación tendrán la obligación de devolver a la Federación, los gastos en que éste haya incurrido para su capacitación; para ello se considerará el tiempo utilizado y los gastos directos de la actividad.

Se establece como derecho de los funcionarios la carrera administrativa, debiendo preferirse en igualdad de condiciones y requisitos en cada plaza o cargo vacante, a los servidores regulares de la Federación, que por su capacidad, experiencia y responsabilidad, resulten idóneos para el puesto o cargo, siempre y cuando el

candidato o candidata reúna los requisitos de la clase o cargo a la que se va ascender. La Federación agotará las posibilidades de ascenso del personal para llenar las plazas vacantes de la institución.

Las servidoras del Ministerio podrán gozar de una hora diaria de lactancia, según lo establecido en el Código de Trabajo.

CAPÍTULO V

DE LOS SALARIOS DE LOS SERVIDORES

ARTÍCULO 23.- FIJACIÓN SALARIAL.

Los salarios se regirán por lo dispuesto en la Ley de Salarios de la Administración Pública N° 2166 del 9 de octubre de 1957 y sus reformas.

Los salarios de los puestos que por disposición legal o resolución razonada, sean declarados de confianza, serán fijados con las normas vigentes; asimismo, el salario del Director Ejecutivo será fijado conforme el ordinal 20 del Código Municipal.

ARTÍCULO 24.- DEL PAGO.

El pago de salarios se hará mediante depósito electrónico quincenal, en las fechas que señale Tesorería Nacional, en la entidad financiera que indique por escrito el servidor.

CAPÍTULO VI

DE LA CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PUESTOS

ARTÍCULO 25.- CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN.

Lo que concierne a la clasificación y valoración de puestos de la Federación de Municipalidades de Heredia, se regulará para todos los servidores de la misma, por las prescripciones del Código Municipal, y lo establecido en el Manual de Puestos; para los puestos excluidos del régimen o de otros regímenes de empleo, se aplicarán las disposiciones que dicte la Autoridad Presupuestaria.

CAPÍTULO VII DE LAS VACACIONES

ARTÍCULO 26.- DEL DERECHO AL DISFRUTE.

Los servidores y servidoras disfrutarán de vacaciones anuales, de acuerdo con lo preceptuado por el numeral 146 del Código Municipal, y el tiempo servido, en la siguiente forma:

- a)** Si hubieren trabajado de cincuenta semanas a cuatro años y cincuenta semanas, gozarán de quince días hábiles de vacaciones.

- b)** Si hubieren trabajado de cinco años y cincuenta semanas a nueve años y cincuenta semanas, gozarán de veinte días hábiles de vacaciones.

- c)** Si hubieren trabajado durante diez años y cincuenta semanas o más, gozarán de treinta días hábiles de vacaciones.

ARTÍCULO 27.- PROCEDENCIA DEL DERECHO.

Para obtener derecho a la vacación anual, es necesario que el servidor haya prestado sus servicios durante cincuenta semanas continuas. Sin embargo, si por cualquier causa el servidor no completara dicho período por terminación de su relación de servicio, tendrá derecho a vacaciones proporcionales de la siguiente forma:

- a) Un día por cada mes trabajado, en los casos en que el servidor o servidora no haya cumplido con las cincuenta semanas de servicio.
- b) Uno punto veinticinco días por cada mes trabajado, en los casos en que al servidor le correspondiere disfrutar de quince días de vacaciones.
- c) Uno punto sesenta y seis días por cada mes trabajado, en los casos en que el servidor o servidora le correspondiera disfrutar de veinte días hábiles de vacaciones.
- d) Dos puntos dieciséis días por cada mes trabajado, en los casos en que el servidor le correspondiere disfrutar de treinta días hábiles de vacaciones.

ARTÍCULO 28.- REMUNERACIÓN.

Como regla general, la remuneración durante las vacaciones, será de acuerdo con el sueldo correspondiente asignado en la Ley de Salarios o en su defecto, en la Ley de Presupuesto vigente a la fecha en que el servidor disfrute del descanso anual.

No obstante, dicha remuneración se calculará con base en el tiempo de trabajo efectivo y el promedio de los salarios ordinarios y extraordinarios devengados durante las últimas cincuenta semanas de relación de servicios, incluyendo los subsidios recibidos por el servidor de parte del Estado o sus instituciones de seguridad social si ha estado incapacitado. Esto en los tres casos siguientes:

- a) Cuando el servidor o servidora hubiere disfrutado de licencia sin goce de salario por más de treinta días, consecutivos o no;
- b) Cuando el servidor o servidora hubiere estado incapacitado para trabajar por razón de enfermedad o riesgo profesional, durante un periodo mayor de seis meses; y

- c) Cuando, por las circunstancias especiales previstas por la ley, se acuerde la compensación en dinero, parcial o total, del período de vacaciones.

No procederá al reconocimiento y pago de viáticos corridos y desarraigo durante el período de disfrute de vacaciones del servidor.

ARTÍCULO 29.- PROGRAMACIÓN.

Las jefaturas, en coordinación con el Área de Recursos Humanos, programarán sin excepción y sin dilación, la época en que los servidores de la Federación disfrutarán de sus vacaciones, procurando hacer tal fijación dentro de las quince semanas posteriores al día en que se cumplan las cincuenta semanas de servicio continuo, y sin que se altere la buena marcha de los servicios que se prestan y no sufra menoscabo el derecho al descanso que le asiste al servidor. Las solicitudes para el disfrute de vacaciones deberán dirigirse al superior inmediato.

El jefe deberá programarlas dentro de las quince semanas siguientes al advenimiento del derecho y otorgarles antes de que se cumpla un nuevo período. El jefe inmediato estará obligado a tramitar el disfrute de este derecho a sus subalternos, antes de que se cumpla un nuevo período, sin excepción, sin que se puedan acumular más que un período de vacaciones.

Si vencido el tiempo definido para que el servidor disfrute de las vacaciones legales a que tiene derecho y el jefe inmediato no ha ejercido su obligación de programárselas, el Área de Recursos Humanos podrá hacerlo de oficio, de modo que el trabajador se acoja a su descanso periódico anual. El incumplimiento de la jefatura para proceder con esta obligación, facultara a Recursos Humanos para ordenar el inicio del procedimiento administrativo en su contra.

ARTÍCULO 30.- OTROS ASPECTOS.

Los servidores de la Federación gozarán sin interrupción de su período de vacaciones.

Queda prohibido acumular las vacaciones; salvo cuando las necesidades del servicio lo requieran y a solicitud escrita del jefe inmediato, se podrá acumular únicamente un período de vacaciones, mediante justificación razonada de la jefatura inmediata del servidor ante Recursos Humanos.

Para determinar la fecha en que se adquiere derecho a vacaciones, no interrumpirán la continuidad de la relación de servicio las licencias con o sin goce de salario, las interrupciones laborales legalmente aceptadas, las incapacidades, las prórrogas o renovación inmediata de la prestación de servicio u otra causa análoga. En caso de haber interrupciones por licencias sin goce de salario, se mantendrá la fecha en que se adquiere el derecho a las vacaciones.

CAPÍTULO VIII

DEL DESCANSO SEMANAL, DÍAS FERIADOS Y DEL AGUINALDO

ARTÍCULO 31.- DESCANSO SEMANAL.

Los funcionarios de la Federación sujetos a jornada semanal acumulativa, disfrutarán de dos días de descanso después de cada cinco días de trabajo continuo.

ARTÍCULO 32.- FERIADOS Y ASUETOS.

Son hábiles para el trabajo todos los días del año menos los feriados y aquellos que el Poder Ejecutivo declare de asueto. Sin embargo, podrá trabajarse en días feriados o de asueto, debiendo ser remunerados, de acuerdo a lo que establece la ley.

ARTÍCULO 33.- AGUINALDO.

Todos los servidores de la Federación, tendrán derecho a un sueldo adicional en el mes de diciembre, de conformidad con la legislación vigente.

CAPÍTULO IX

DE LA ASISTENCIA A LABORES

ARTÍCULO 34.- CONTROL.

El Área de Recursos Humanos establecerá los mecanismos para el control de la asistencia al trabajo de los servidores de la Federación, con las excepciones que se establecen en este Reglamento.

El control de asistencia al trabajo de los servidores se llevará a cabo por medio de registros que para ese efecto establezca la institución. Cada servidor deberá realizar la marca personalmente al inicio y conclusión de la jornada de trabajo. Las ausencias al trabajo deberá reportarlas la jefatura a Recursos Humanos, una vez transcurrido el tiempo legalmente previsto para que el servidor presente las justificantes correspondientes.

El control de la entrada y salida del tiempo destinado al almuerzo, así como la permanencia efectiva del personal atendiendo labores oficiales, queda bajo la responsabilidad de cada jefe inmediato o el Director Ejecutivo, el cual establecerá los mecanismos necesarios para su verificación. El Área de Recursos Humanos velará por la observancia de los controles establecidos para ello.

ARTÍCULO 35.- AUSENCIAS Y LLEGADAS TARDÍAS.

Se considera llegada tardía la presentación al trabajo después de cinco minutos de la hora señalada para el comienzo de labores.

La llegada tardía que exceda de veinte minutos contados a partir de la hora de ingreso estipulada y que a juicio de su jefatura inmediata, o del Área de Recursos Humanos carezca de justificación, acarreará al servidor la pérdida de media jornada, y se procederá hacer el rebajo del salario.

La presentación al trabajo después de veinte minutos de iniciadas las labores, se tomará como media ausencia de la jornada respectiva; igual tratamiento tendrá la presentación que exceda de diez minutos después del reinicio de labores vencido el tiempo de almuerzo.

Se considerará ausencia, la inasistencia a un día completo de trabajo. La inasistencia a una fracción de la jornada se computará como la mitad de una ausencia. Dos ausencias de media jornada se considerarán como una ausencia. Lo anterior, sin detrimento de las sanciones disciplinarias que le correspondan.

No se pagará el salario que corresponde a las ausencias, excepción hecha de los casos señalados por Ley y este Reglamento.

Se considerará abandono del servicio dejar de realizar dentro de la jornada de trabajo, la labor objeto de la prestación o relación de servicio. Para efectos de calificar el abandono del trabajo o labores, no es necesario que el servidor o servidora salga del lugar donde presta sus servicios, bastará que de manera injustificada abandone la tarea que se le encomendare realizar.

Las ausencias por enfermedad que exceden de cuatro días deberá justificarlas el servidor incapacitado, solamente con certificado médico extendido por la Caja Costarricense de Seguro Social o el Instituto Nacional de Seguros. Si la enfermedad, lo afectara solamente hasta por cuatro días en un mismo mes calendario podrá justificar dicha ausencia hasta por cuatro días por incapacidad que extienda el ente asegurador o en su defecto, dictamen médico particular.

En todos los casos de ausencias, el servidor deberá notificar lo antes posible a su jefe inmediato, verbalmente o por escrito, las causas que le impidan asistir a su trabajo. Por ninguna razón, salvo de fuerza mayor, deberá esperar hasta el segundo día de ausencia para notificarlo. La jefatura inmediata reportará por escrito al Área de Recursos Humanos las ausencias en que haya incurrido el servidor, a más tardar al tercer día de ausentarse a sus labores.

CAPÍTULO X

DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD, Y PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 36.- DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES.

Todo servidor público responderá, disciplinaria, administrativa y civilmente, por el desempeño de sus funciones, deberes y atribuciones asignados al cargo, cuando en su conducta medie dolo, culpa grave o negligencia, sin perjuicio de las responsabilidades penales que se le puedan atribuir. Para tal valoración, se tomarán en cuenta, entre otros aspectos, los siguientes:

- a) El impacto negativo en el servicio público que brinde la entidad o en el logro de los resultados concretos conforme a la planificación institucional.
- b) El rango y las funciones del servidor(a). Se entenderá que a mayor jerarquía y complejidad de las tareas, mayor será el deber de apreciar la legalidad y conveniencia de los actos que se dictan o ejecutan.
- c) La cuantía de los daños y perjuicios irrogados.
- d) La existencia de canales apropiados de información gerencial y la posibilidad de asesorarse con profesionales especializados que por omisión o negligencia no se utilizaron pudiendo hacerlo.
- e) La trasgresión de las normas legales o técnicas vigentes aplicables.
- f) Si la decisión fue tomada en procura de un beneficio mayor y en resguardo de los bienes de la entidad, dentro de los riesgos propios de la operación y las circunstancias imperantes en el momento de decidir.

- g) La necesidad de satisfacer el interés público en circunstancias muy calificadas de urgencia apremiante.
- h) La reincidencia del presunto responsable.
- i) Los efectos negativos que se produzcan en la ejecución presupuestaria anual de la Federación.
- j) Los efectos negativos que se produzcan en la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo o el Plan Anual Operativo.

ARTÍCULO 37.- SANCIÓN DE LAS FALTAS.

Las faltas en que incurran los servidores de la Federación, serán sancionadas con las siguientes medidas disciplinarias, previo debido proceso, salvo que se trate de faltas de mera constatación:

- a)** Amonestación verbal: Se aplicará por faltas leves a juicio de las personas facultadas para imponer las sanciones, según lo determine el reglamento interno del trabajo.
- b)** Amonestación escrita: Se impondrá cuando el servidor haya merecido dos o más advertencias orales durante un mismo mes calendario o cuando las leyes del trabajo exijan que se le aperciba por escrito antes del despido, y en los demás casos que determinen las disposiciones reglamentarias vigentes.
- c)** Suspensión del trabajo sin goce de sueldo hasta por quince días: Se aplicará una vez escuchados el interesado y los compañeros de trabajo que él indique, en todos los casos en que, según las disposiciones reglamentarias vigentes, se cometa una falta de cierta gravedad contra los deberes impuestos por el contrato de trabajo.
- d)** Despido sin responsabilidad patronal.

Las jefaturas de los trabajadores podrán aplicar las sanciones previstas en los incisos a) y b) siguiendo el debido proceso. Enviarán copia al Área de Recursos Humanos para que las archive en el expediente de los trabajadores.

La suspensión y el despido contemplados en los incisos c) y d), serán acordados por el Director Ejecutivo, según el procedimiento indicado en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 38.- CLASIFICACIÓN DE FALTAS Y SANCIÓN.

Además de las contenidas en los artículos del presente reglamento, las faltas cometidas por el servidor en contra de sus obligaciones, serán sancionadas de la siguiente forma:

- i- Las faltas leves:
 - a) Amonestación verbal, por una falta en un mismo mes calendario;
 - b) Amonestación escrita, por dos faltas en un mismo mes calendario;
 - c) Suspensión sin goce de salario hasta por cinco días por tres o más faltas leves en un mismo mes calendario,
- ii- Las faltas graves: Serán sancionadas con suspensión del trabajo sin goce de salario de tres a quince días naturales, o el despido sin responsabilidad patronal, según la gravedad de la falta.

Además de las contenidas en otros artículos del presente Reglamento, se considerarán faltas leves, las infracciones a las disposiciones de los artículos 17, incisos 5), 6), 11), 15), 17), 19), 23), 27), 33) y 35); artículo 18, incisos d), h), l), m) y n); el artículo 20 incisos a), d), m) y el artículo 35 del presente Reglamento, y se sancionarán conforme con el artículo anterior.

Además de las faltas y sanciones correspondientes, contenidas en otros artículos del presente Reglamento, se considerarán faltas graves las infracciones a las disposiciones de los artículos 11, 14, 31; artículo 17 incisos 1), 2), 3), 4), 7), 8), 9), 10), 12), 13), 14), 16), 18), 20), 21), 22), 24), 25), 26), 28), 29), 30), 31), 32), 34) y 36); artículo 18, incisos a), b), c), e), f), g), i), j), k), ñ), o), p), q), r), s), t), u), v) y w);

artículo 19, incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k); artículo 20, incisos b), c), e), f), g), h), i), j), k), l), n), ñ), o), p), q), r), s), t), u), v), w), x), y) y z); artículo 21, incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k) de este Reglamento, las cuales se sancionarán conforme a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y dependiendo de la gravedad de la falta, de la siguiente manera:

a) Suspensión sin goce de salario de tres hasta quince días naturales.

b) Despido sin responsabilidad patronal.

Las amonestaciones verbales o escritas deberá imponerlas el jefe inmediato o superior, dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se cometió la falta, previa audiencia al servidor. En los demás casos se aplicará el procedimiento ordinario establecido en la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública.

Las suspensiones sin goce de salario y el despido deberán aplicarse dentro de los plazos previstos en el Código de Trabajo.

Los servidores podrán ser removidos de sus puestos cuando incurran en las causales de despido que determina el artículo 81 del Código de Trabajo y las dispuestas en este Reglamento.

En los supuestos previstos en el artículo 43 de la Ley General de Control Interno N° 8292 y en el artículo 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República N° 7428 del 7 de setiembre de 1994, aplicarán los plazos de prescripción que se regulan por norma especial.

Las llegadas tardías injustificadas inferiores a veinte minutos, computables dentro de un mismo mes calendario, se sancionarán de la siguiente forma:

Por tres llegadas tardías, amonestación escrita; por cuatro, un día de suspensión sin goce de salario; por cinco, dos días de suspensión sin goce de salario; por seis, tres días de suspensión sin goce de salario; de siete a diez días, suspensión de seis días sin goce de salario; y por más de diez días solicitud de gestión de despido sin responsabilidad patronal.

Las sanciones se impondrán en los plazos regulados en el Código de Trabajo.

Las ausencias injustificadas computables dentro de un mismo mes calendario, darán lugar a las siguientes sanciones:

- a) Por media ausencia, amonestación escrita;
- b) Por una ausencia o dos medias ausencias alternas, suspensión hasta por dos días;
- c) Por tres medias ausencias alternas, suspensión hasta por seis días;
- d) Por dos ausencias alternas o cuatro medias ausencias alternas suspensión hasta por ocho días;
- e) Por dos ausencias consecutivas o más de dos alternas, despido con causa justificada. El jefe inmediato del infractor, deberá comunicar las ausencias a Recursos Humanos en forma inmediata, una vez que se hayan originado las ausencias para proceder con la gestión de despido del servidor.

Todas las ausencias implican el rebajo salarial en la proporción correspondiente, el cual se aplicará mediante los mecanismos de ley.

Las sanciones se impondrán, conforme los plazos dispuestos en el Código de Trabajo.

Las faltas no señaladas en este Reglamento serán sancionadas conforme con lo que establece el Código de Trabajo y demás normativa especial.

CAPÍTULO XI

DE LOS ACCIDENTES OCURRIDOS A LOS SERVIDORES Y DE LAS DENUNCIAS POR RIESGOS DEL TRABAJO

ARTÍCULO 39.- RIESGOS DEL TRABAJO.

Todos los servidores de la Federación estarán protegidos contra los riesgos del trabajo, de conformidad con lo establecido en el título IV del Código de Trabajo (Ley de Riesgos del Trabajo y su Reglamento N° 6727 del 9 de marzo de 1982). El Área de Recursos Humanos, asesorará y colaborará con los funcionarios en los trámites que deban realizar ante el Instituto Nacional de Seguros.

Constituyen riesgos del trabajo, los accidentes y enfermedades que ocurran a los servidores con ocasión o como consecuencia del trabajo que desempeñan, así como las complicaciones que resulten como consecuencia directa, inmediata e ineludible de esos accidentes y enfermedades.

El servidor al que le ocurra un accidente laboral o esté expuesto ante un riesgo del trabajo que ponga en peligro su integridad, deberá dar aviso de tal hecho, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al jefe inmediato o al Director Ejecutivo. El incumplimiento de esta obligación constituye falta grave.

ARTÍCULO 40.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

La investigación o procedimientos administrativos relacionados con los accidentes en vehículos de la Federación, los tramitará la Unidad de Asuntos Jurídicos, conforme las disposiciones establecidas en el presente Reglamento y la legislación vigente sobre el tema.

CAPÍTULO XII

DE LAS INCAPACIDADES

ARTÍCULO 41.- TRÁMITE Y PROCEDENCIA.

El servidor que fuese declarado incapacitado para trabajar por enfermedad o riesgo de trabajo, deberá realizar el trámite y tendrá derecho al pago del subsidio correspondiente, conforme la legislación vigente, y lo establecido en el presente Reglamento.

CAPÍTULO XIII

DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS

ARTÍCULO 42.- LICENCIA POR MATERNIDAD.

Los subsidios y licencias por razón de maternidad se regularán conforme el artículo 95 del Código de Trabajo, 146 del Código Municipal, y demás legislación vigente.

ARTÍCULO 43.- LICENCIAS Y PERMISOS.

Todos los servidores de la Federación podrán disfrutar de licencia en las circunstancias, que a continuación se enumeran:

- a)** Por matrimonio del servidor: cinco días hábiles, contados a partir del día de la ceremonia, previa constancia extendida por autoridad competente.

- b)** Por muerte del cónyuge, el compañero, los hijos, los entenados, los padres (naturales o adoptivos), los hermanos consanguíneos: cinco días hábiles, contados a partir del día del fallecimiento, previa constancia extendida por autoridad competente.

- c)** Por nacimiento de hijos (productos vivos) o adopción legal: tres días hábiles a conveniencia del servidor, contados ya sea a partir del nacimiento o de que la cónyuge sea dada de alta por el centro hospitalario donde fue atendida, previa constancia extendida por autoridad competente.

d) El Director Ejecutivo podrá conceder permisos sin goce de salario hasta por seis meses, prorrogables por una sola vez por un plazo igual, previa consulta del solicitante y la verificación de que no se perjudicará el funcionamiento de la Federación.

Quien haya disfrutado de un permiso sin goce de salario no podrá obtener otro si no ha transcurrido un período igual al doble del tiempo del permiso anterior concedido. Para obtener un permiso de esta naturaleza, el servidor deberá tener, como mínimo, un año de laborar para la Federación.

A excepción de lo antes señalado, si un funcionario fuera nombrado en un puesto de elección popular o de confianza, podrá otorgársele un permiso sin goce de salario hasta por cuatro años, prorrogables hasta por un plazo igual.

e) El jefe inmediato concederá al padre, una semana de permiso con goce de sueldo, en caso de nacimiento de un hijo o hija dentro o fuera del matrimonio; en este último caso sólo cuando sean hijos reconocidos, siempre que se compruebe el ejercicio amplio de su función paternal.

Queda prohibido deducir suma alguna del salario por motivo del beneficio indicado, ni irrogar condiciones laborales más gravosas a los trabajadores que disfruten de tales beneficios.

f) La servidora que adopte un menor de edad tendrá derecho a una licencia especial de tres meses, para que ambos tengan un período de adaptación. En tal caso, la licencia se iniciará a partir del día inmediato siguiente a aquel en que se le haga entrega del menor.

Para esto la funcionaria interesada deberá presentar certificación del Patronato Nacional de la Infancia o del Juzgado de Familia correspondiente, en que haga constar los trámites de adopción.

g) Los servidores y servidoras gozarán de medio día libre cuando ocurra la fecha de su cumpleaños, lo cual no podrá ser trasladado a otro día.

CAPÍTULO XIV

DE LOS EXPEDIENTES PERSONALES

ARTÍCULO 44.- DEL EXPEDIENTE.

El Área de Recursos Humanos llevará un expediente personal a cada servidor de la Federación, en el cual se guardarán los documentos relativos a su empleo y las constancias de todos aquellos datos que sirvan para mantener un historial de sus servicios, lo más exacto posible. Igualmente contendrá una fotografía del servidor quien estará obligado a suministrarla en el momento que le sea solicitada y deberá ser renovada por el trabajador cada cuatro años. La obligación de que el expediente se mantenga con la información personal actualizada corresponde al servidor. El Área de Recursos Humanos podrá solicitar a los servidores, en cualquier momento, la actualización de la información que consta en su expediente, de omitir suministrarla se reputará como falta grave.

El Área de Recursos Humanos podrá utilizar un registro digital o electrónico de cada servidor, para facilitar la toma de decisiones del superior. El manejo y custodia interno de la documentación se regirá por las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 45.- DE LA ACCION DE PERSONAL Y OTROS.

Todo acto de administración de personal que implique el otorgamiento de derechos, beneficios o la aplicación de sanciones, o resoluciones que afecten la situación legal de ocupación de los puestos deberá hacerse por medio de "Acción de Personal", resolución o contrato, según corresponda y deberá constar en el expediente personal del servidor y custodiados por el Área de Recursos Humanos.

Los movimientos de personal originados en nombramientos en propiedad, ascensos en propiedad, nombramientos interinos y sus prórrogas, ascensos interinos y sus prórrogas y modificaciones y los ascensos interinos y sus prórrogas y modificaciones requerirán de la aprobación previa de la Dirección Ejecutiva.

CAPÍTULO XV

DE LAS CALIFICACIONES PERIÓDICAS

ARTÍCULO 46.- FUNCIONARIO COMPETENTE.

Todo jefe está obligado a calificar anualmente los servicios de sus subalternos. Para tales efectos, el Área de Recursos Humanos suministrará la orientación y los formularios correspondientes. Le corresponde a Recursos Humano controlar el cumplimiento y correcta aplicación del Sistema de Evaluación del Desempeño.

Los jefes calificarán a los servidores a su cargo en la segunda quincena del mes de enero de cada año. En el supuesto de que no sea evaluado el servidor por su jefe inmediato podrá requerir a su jefe, las razones que le impidieron calificarlo, con las consecuentes responsabilidades administrativas en que pueda incurrir la jefatura que haya omitido efectuarla.

ARTÍCULO 47.- METODO DE EVALUACION.

La calificación de servicios se hará en función de los méritos durante el año respectivo en una escala que comprenderá: excelente, muy bueno, bueno, regular, e insuficiente. Para ello, cada jefe deberá llevar, obligatoriamente, un expediente para cada servidor o servidora, en el cual registrará la información más relevante sobre su desempeño. La calificación anual será un mecanismo por medio del cual, las jefaturas calificarán en forma objetiva a sus subalternos, bien sea que ostenten nombramientos en propiedad o interinamente, en los períodos y fechas y en los formularios que al efecto se autorice.

El objetivo del sistema de evaluación es valorar la forma en que el colaborador mediante el desempeño de las tareas asignadas, procura y logra una mayor productividad, reconoce el nivel futuro de esfuerzo requerido en ese logro, así como la calidad de su rendimiento, grado de eficiencia y satisfacción del servicio público demandado.

La evaluación de desempeño deberá valorar los deberes y responsabilidades que el cargo le exige al servidor, utilizando para ello instrumentos que incorporen aspectos cualitativos y cuantitativos, considerando además, el grado de cumplimiento de las metas institucionales, el grado de ejecución presupuestaria obtenido y el grado de cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo y el Plan Anual Operativo.

CAPÍTULO XVI

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 48.- ÓRGANO COMPETENTE.

El órgano encargado de instruir el proceso administrativo disciplinario en la Federación es la Unidad de Asuntos Jurídicos, siendo competencia exclusiva del Concejo Directivo, la resolución final del asunto en alzada.

ARTÍCULO 49.- INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

El Órgano Director debe buscar la verdad real de los hechos, para ello ordenará y practicará todas las diligencias de prueba necesarias, de oficio o a petición de parte. El ofrecimiento y admisión de pruebas de la parte se hará de conformidad con los parámetros de razonabilidad y legalidad y los principios generales de la Ley General de la Administración Pública.

Todas las oficinas y dependencias de la Federación deberán facilitar al órgano director, la información y documentos que requiera en el ejercicio de sus funciones

y en la búsqueda de la verdad real, como objeto más importante del procedimiento administrativo ordinario; constituyéndose en falta grave por parte del servidor que omitiere o no facilitare la documentación o información requerida.

ARTÍCULO 50.- FUNDAMENTO LEGAL.

El procedimiento administrativo ordinario disciplinario se deberá ajustar a lo preceptuado por la Ley General de la Administración Pública en lo aplicable.

ARTÍCULO 51.- DEL ACTO FINAL.

Una vez notificado el acto final del procedimiento por parte del Concejo Directivo, el Área de Recursos Humanos ejecutará la sanción impuesta, dentro del término de ley.

ARTÍCULO 52.- DE LOS RECURSOS.

La parte podrá recurrir lo resuelto, conforme lo establecido por los numerales 343 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública. La revocatoria contra el acto final se regirá por las reglas de la reposición del Código Procesal Contencioso-Administrativo.

CAPÍTULO XVII

PRINCIPIOS Y DEBERES ÉTICOS

ARTÍCULO 53.- PRINCIPIOS Y DEBERES.

Son principios éticos de los servidores de la Federación los siguientes:

- 1) El ejercicio de la función pública debe orientarse a la satisfacción del bien común, que es su fin último y esencial. Para ello la función pública propenderá a la actualización de los valores de seguridad, justicia, solidaridad, paz, libertad y democracia.

- 2) La lealtad, la eficiencia, la probidad y la responsabilidad, son valores fundamentales que deberán tenerse presentes en el ejercicio de la función pública. También se tendrán presentes los principios del servicio público. Los deberes y prohibiciones que deben acatar los funcionarios públicos se fundamentan en esos valores y principios.
- 3) El funcionario público es un servidor de los administrados en general, y en particular de cada individuo que con él se relacione, en virtud de la prestación del servicio y de la función que desempeña.
- 4) El servidor público debe actuar en forma tal que su conducta pueda admitir el examen público más minucioso. Para ello no es suficiente la simple observancia de la ley; deben aplicarse también los principios de la ética del servicio público, regulados o no de modo directo por la ley.
- 5) El servidor público debe inspirar la confianza de los ciudadanos, para fortalecer la credibilidad en las instituciones públicas. Los principios éticos del servicio público tienen como función fomentar esa confianza para facilitar el cumplimiento de los diversos fines en beneficio de la comunidad.

CAPÍTULO XVIII

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 54.- INTEGRACIÓN NORMATIVA.

Se integrarán a este Reglamento las disposiciones del Código Municipal, Código de Trabajo, Ley General de la Administración Pública, Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley General de Control

Interno, Convenios Internacionales de la Organización Internacional del Trabajo ratificados por la Asamblea Legislativa, en cuanto sean aplicables; la jurisprudencia administrativa, los principios generales de derecho público, así como la jurisprudencia judicial siempre y cuando no se opongan a la naturaleza jurídica de la relación de servicio.

ARTÍCULO 55.- EXCEPCIÓN DE APLICACIÓN.

Este Reglamento no perjudica los derechos jurídicamente adquiridos por los servidores de la Federación, o las situaciones jurídicas consolidadas.

El Área de Recursos Humanos mantendrá visible un ejemplar de este Reglamento en sus instalaciones y lo pondrá a disposición de todos los servidores de la Federación, por los medios posibles existentes.

ARTÍCULO 56.-DEROGATORIA. Este Estatuto deroga cualquier otro publicado anteriormente, y cualquier otro acuerdo que le contradiga, y entra en vigencia a partir de su publicación.

Vinicio Barboza Ortiz.—1 vez.—(IN2018256042).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

Acuerdo de Junta Directiva del AyA			
Sesión No. 2018-033 Ordinaria	Fecha de Realización 20/Jun/2018	Acuerdo No. 2018-187	
Artículo 5.3- Declaratoria de utilidad pública y necesidad social la adquisición y construcción de nueve derechos de servidumbres. Proyecto Ampliación y Mejoramiento del Acueducto de Curubandé, Liberia. (Ref. PRE-DJ-2018-01978) Memorando GG-2018-01214.			
Atención Bienes Inmuebles, Subgerencia Ambiente, Investigación y Desarrollo, Dirección Jurídica,			
Asunto Declaración de utilidad y necesidad social		Fecha Comunicación 21/Jun/2018	

JUNTA DIRECTIVA INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

CONSIDERANDO:

1.- Que la UEN Programación y Control, mediante memorando UEN-PC-2018-00382, de fecha 07 de marzo de 2018, solicita y emite un documento de justificación, para la adquisición y constitución de nueve derechos de servidumbres de acueducto, subterránea y de paso, con una longitud total de 7329.64 metros, un ancho promedio de 6.00 metros, para un área de 43977.00 metros cuadrados, descritas en nueve tramos, numeradas de la 1 a la 6 y de la 8 a la 10, para el Proyecto Ampliación y Mejoramiento del Acueducto de Curubandé, Liberia, las servidumbres solicitadas se describen de la siguiente forma: Tramo N° 1: Descrita en el plano catastrado N° 5-1960372-2017, con un ancho promedio de 6,00 metros, una longitud de 316,89 metros, para un área de 1901,00 metros cuadrados, con un rumbo suroeste a noreste, entre los vértices 146-146 a 134-157; Tramo N° 2: Descrita en el plano catastrado N° 5-1956779-2017, con un ancho promedio de 6,00 metros, una longitud de 521,20 metros, para un área de 3127,00 metros cuadrados, con un rumbo sureste a noreste, entre los vértices 157-134 a 185-106; Tramo N° 3: Descrita en el plano catastrado N° 5-1956781-2017, con un ancho promedio de 6,00 metros, una longitud de 832,57 metros, para un área de 4995,00 metros cuadrados, con un rumbo sureste a noreste, entre los vértices 185-106 a 228-63; Tramo N° 4: Descrita en el plano catastrado N° 5-1956778-2017, con un ancho promedio de 6,00 metros, una longitud de 1245,30 metros, para un área de 7471,00 metros cuadrados, con un rumbo suroeste a noreste, entre los vértices 228-63 a 266-25; Tramo N° 5: Descrita en el plano catastrado N° 5-1956780-2017, con un ancho promedio de 6,00 metros, una longitud de 470,24 metros, para un área de 2821,00 metros cuadrados, con un rumbo sureste a noreste, entre los vértices 266-25 a 290-1; Tramo N° 6: Descrita en el plano catastrado N° 5-1957124-2017, con un ancho promedio de 6,00 metros, una longitud de 569,95 metros, para un área de 3420,00 metros cuadrados, con un rumbo suroeste a noreste, entre los vértices 290-1 a 307-492; Tramo N° 8: Descrita en el plano catastrado N° 5-1956782-2017, con un ancho

promedio de 6,00 metros, una longitud de 902,08 metros, para un área de 5412,00 metros cuadrados, con un rumbo oeste a noroeste, entre los vértices 316-474 a 339-451; Tramo N° 9: Descrita en el plano catastrado N° 5-1955875-2017, con un ancho promedio de 6,00 metros, una longitud de 513,41 metros, para un área de 3080,00 metros cuadrados, con un rumbo suroeste a noroeste, entre los vértices 339-451 a 348-442; y Tramo N° 10: Descrita en el plano catastrado N° 5-1957123-2017, con un ancho promedio de 6,00 metros, una longitud de 1958,00 metros, para un área de 11750,00 metros cuadrados, con un rumbo suroeste a noreste, entre los vértices 348-442 a 394-395.

2.- Que el terreno sobre el cual se deben constituir los derechos de servidumbre de acueducto y de paso se encuentra inscrita en el Partido de Guanacaste, del Registro Público al Sistema de Folio Real Matrícula N° 030942-000, con un área total según registro de 7617785,64 metros cuadrados, propiedad de la compañía "Inversiones Tulin del Sur, S.A., cédula de persona jurídica N° 3-101-154980. La finca a la fecha soporta los siguientes gravámenes y anotaciones: Anotaciones: Compraventa a las citas 2013-134481-001. Gravámenes: Servidumbre Sirviente: citas 297-1134-01-0901-001; Hipoteca: citas 484-17652-01-0001-001, acreedor Banco Nacional de Costa Rica; Afectaciones y Limitaciones Ley Forestal: citas 512-16663-01-0001-001, la cual finalizó el 22 de noviembre de 2007; Servidumbre de paso, citas 563-08483-01-0027-001, a favor del ICE; Servidumbre de paso, citas 563-08483-01-0028-001, a favor del ICE; Servidumbre de paso, citas 563-08483-01-0029-001, a favor del ICE; Servidumbre de paso, citas 563-08483-01-0030-001, a favor del ICE; Servidumbre de paso, citas 563-08483-01-0032-001, a favor del ICE; Demanda penal: citas 575-30951-01-0001-001, tramitada bajo el expediente N° 08-000715-305-PE; Practicado: citas 800-28257-01-0001-001, tramitado bajo el expediente N° 09-000700-0638-CI; Demanda Ordinaria: citas 800-343261-01-0001-001, tramitado bajo el expediente N° 16-000228-0640-CI; Servidumbre de paso: citas 2013-76526-01-0005-001, a favor del ICE.

3.- Que el Departamento de Avalúos, mediante memorandos SB-AID-UEN-PC-A-2017-012, del 24 de marzo de 2017 y UEN-PC-2017-02394, de fecha 17 de noviembre de 2017, valoró los derechos de servidumbres subterráneas de acueducto y de paso así:

“...B.6 CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA SERVIDUMBRE:

La servidumbre de interés, por su extensión está representada por los siguientes planos catastrados (Ver anexo # 3 – Planos Catastrados de Servidumbre), todos elaborados por la Dirección de Topografía del AyA:

- G-1960372-2017 (G-01-05-01S-17, tramo No. 1)
- G-1956779-2017 (G-01-05-02S-17, tramo No. 2)
- G-1956781-2017 (G-01-05-03S-17, tramo No. 3)
- G-1956778-2017 (G-01-05-04S-17, tramo No. 4)
- G-1956780-2017 (G-01-05-05S-17, tramo No. 5)
- G-1957124-2017 (G-01-05-06S-17, tramo No. 6)
- G-1956782-2017 (G-01-05-08S-17, tramo No. 8)
- G-1955875-2017 (G-01-05-09S-17, tramo No. 9)

- G-1957123-2017 (G-01-05-10S-17, tramo No. 10)

Las principales características de la servidumbre se detallan a continuación:

B.6.1 Dimensiones: Área de 43 977 m², longitud de 7 329, 64 ml, ancho de 6,00 m.

B.6.2 Tipo: Servidumbre de paso y tubería subterránea, discontinua, no aparente.

B.6.3 Afectación: Baja (45% del valor del terreno definido)

B.6.4 Topografía: Trayecto con pendiente semi-plana variable entre 0 y 10%.

B.6.5 Uso del terreno: Actual servidumbre de paso y de tuberías geotérmicas del ICE para el Proyecto Geotérmico Las Pailas.

B.6.6 Servicios públicos existentes: Electricidad y agua potable, sin telefonía ni alumbrado.

B.6.7 Ubicación: Curubandé, Liberia, Guanacaste.

B.6.8 Acceso: Mediante calle pública de asfalto en buen estado, desde el centro urbano de Curubandé.

B.6.9 Acera y cordón: No tiene.

B.7 METODOLOGÍA DE VALORACIÓN:

Se empleó el Método comparativo en el enfoque de Mercado para realizar la valoración del inmueble, en el cual se obtiene el valor del lote y la servidumbre a partir de la información de propiedades cercanas que poseen características comparables con el lote y la servidumbre a valorar.

Las variables consideradas para aumentar o disminuir el valor por metro cuadrado del lote y la servidumbre de interés, en comparación con cada referencia obtenida, son su área o extensión, frente, la regularidad, nivel con respecto a calle pública, pendiente, tipo de vías de acceso, ubicación con respecto al cuadrante o las esquinas, acceso a servicios tales como electricidad, alumbrado público, cañería y telefonía. Para el cálculo se utilizaron las formulas establecidas por el Órgano de Normalización Técnica (ONT) del Ministerio de Hacienda.

B.8 CARACTERÍSTICAS, ENTORNO Y CONDICIONES DEL INMUEBLE:

B 8.1 Descripción topográfica del terreno: El sector de Curubandé posee una ubicación estratégica, pues se sitúa a 17,9 km sobre carretera desde el centro urbano de Liberia (15 min en vehículo) y a su vez próximo al Volcán Rincón de la Vieja (14,6 km en línea recta); siendo un sitio con características agrestes, pero de fácil acceso a facilidades y servicios.

En los alrededores se divisan mayoritariamente fincas de gran extensión, incultas, con vegetación arbórea y herbácea autóctonas del sector, perennes, de baja estatura (clima tropical seco sabana), con afloramiento de rocas ígneas, característicos de la zona por la cercanía con el volcán Rincón de la Vieja. Otro menor número de inmuebles cuentan con árboles frutales, maderables, pasto para ganado bovino y algunos monocultivos.



Figura 2. Paisaje típico del sector. Fuente: *Panoramio*, 2017.

La geomorfología característica del lugar, con presencia de macizos rocosos, cañones, vegetación atípica, cataratas y cuerpos de agua superficiales; ofrecen un paisaje poco común, atractivo a la vista, convirtiendo al sector en un destino turístico y habitacional. Por lo anterior, alrededor de la vía que comunica al centro de población, se observan varias lotificaciones con tamaños que rondan los 1000 m², en dichos terrenos se edifican por lo general casas de habitación de clase media a media-alta. El sector turismo confluye en su mayoría al hotel Hacienda Guachipelín el cual se ubica dentro la finca propiedad de Inversiones Tulín del Sur S.A.

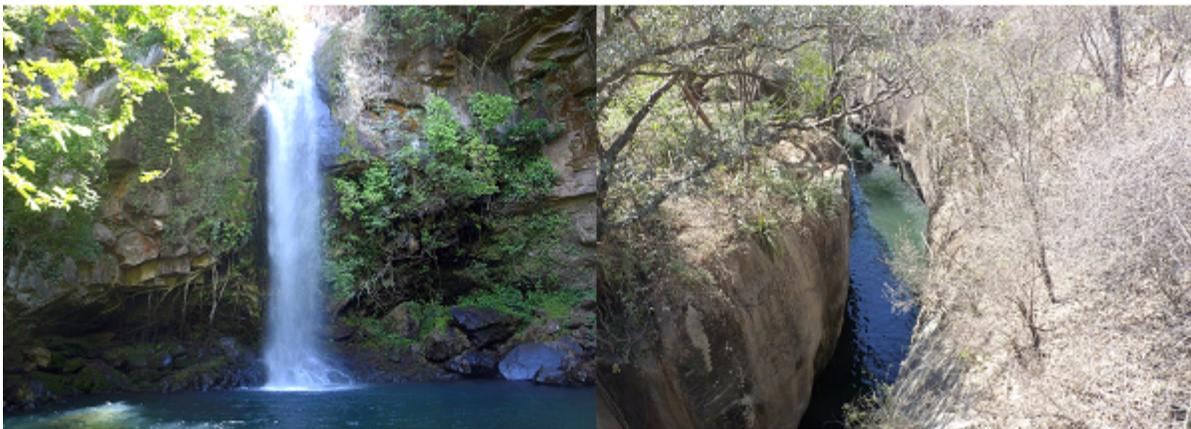


Figura 3. Belleza escénica y atractivos turísticos del sector. Fuente: *Panoramio*, 2017.

El principal acceso al centro de población de Curubandé lo constituyen la Carretera Interamericana (ruta No. 1) y una ruta secundaria de llegada hasta el centro de población; ambas vías son de dos carriles, de material asfáltico, con la debida demarcación vertical y horizontal y en buen estado de conservación. Existen otras rutas terciarias que comunican con fincas interiores, construidas en lastre, de dos carriles y

en buen estado de conservación.



Figura 4. Principales vías de acceso del sector. Fuente: Panorámico, 2017.

En cuanto a la prestación de servicios públicos, estos dependen de la zona; en el centro urbano se cuenta con todos los servicios (agua potable, electricidad, telefonía y alumbrado público), al distanciarse los servicios se reducen a sólo los básicos (agua potable y electricidad). Las aceras para el tránsito peatonal y obras de evacuación de aguas pluviales por su parte como cunetas o cordón de caño, solo se divisan en el centro de población. En cuanto a facilidades y servicios el centro de curubandé es limitado, ya que cuenta solo con una escuela pública, un parque, una iglesia y un local de abarrotes; todos los demás bienes y servicios se ubican en la ciudad de Liberia.



Figura 5. Sitios públicos y comercio en el sector. Fuente: Propia, 2017.

Propiamente la servidumbre de interés corresponde al tipo de paso y tubería, subterránea, discontinua, con un ancho fijo de 6,00 m. Se ubica en su totalidad dentro de la propiedad de Inversiones Tulín del Sur S.A, iniciando en el lindero noreste de la finca 5 30942-000, siguiendo un rumbo suroeste a lo largo de 3373,49 m hasta llegar al lindero norte de la finca 5 150526-000 propiedad del ICE, el trayecto de este sector se visualiza en los planos catastrados asociados a los tramos No. 8 al 10 inclusive. La servidumbre continúa en el lindero sur de la finca 5 150526-000, con un rumbo suroeste a través de 3956,15 m hasta concluir en el lindero suroeste de la finca 5

30942-000 donde se ubica la entrada principal a la propiedad, lo anterior acorde los planos catastrados asociados a los tramos No. 1 al 6 inclusive.

La franja de terreno coincide con la servidumbre de paso y tuberías geotérmicas constituida por el ICE en contra de la finca en cuestión. A través del recorrido se observa una pendiente relativamente plana la cual varía entre 0-10%, sobre un camino de dos carriles mejorado en asfalto por el ICE con motivo de acceso al Plantel Las Pailas, parte del proyecto geotérmico del mismo nombre. Por la servidumbre actualmente transcurre tendido eléctrico y sistema de tubería de agua (recientemente traspasado al AyA por parte de la ASADA del lugar) hacia el centro de población de Curubandé.



Figura 6. Servidumbre por constituir y servidumbre eléctrica existente. Fuente: Propia, 2017.

B 8.2 Estado y uso actual de las construcciones: No hay.

B 8.3 Derechos de inquilinos o arrendatarios: No hay.

B 8.4 Licencias o derechos comerciales: No hay.

B 8.5 Permisos y las licencias o concesiones para la explotación de yacimientos: No hay.

B 8.6 Precio estimado de las propiedades colindantes y de otras propiedades de la zona o el de las ventas efectuadas en el área: Se realizó un estudio de mercado sobre otros inmuebles comparables en la zona, con características similares al lote sujeto de valoración (Ver anexo # 4 – Ubicación de Comparables y anexo # 5 – Detalles de Comparables).

Cabe aclarar que, pese a existir montos de indemnización por expropiaciones a favor del ICE en contra de Inversiones Tulín del Sur S.A. que datan del año 2004, estos no se contemplan en el presente avalúo administrativo, debido a que los valores unitarios derivados del proceso expropiatorio (llevados a valor presente) distan en gran medida de los precios unitarios de venta de propiedades encontradas en los alrededores. Lo anterior, entre otros aspectos, puede deberse a la época en la que fueron desarrollados

estos avalúos, pues en los últimos años el ICE a ejecutado una importante inversión en infraestructura pública (camino y servicios) en la comunidad de Curubandé; dichas mejoras aumentan la deseabilidad de los bienes inmuebles locales y favorecen el desarrollo del mercado inmobiliario, aumentando su valor.

Los precios de venta se encuentran tanto en dólares como en colones, oscilando entre los \$12 y \$17,86. Dichas variaciones están en función de distintas características como el área, frente, tipo de vía, servicios y ubicación. En general el tamaño de los comparables ronda la hectárea de terreno, con pendiente relativamente plana, todos cuentan al menos con los servicios básicos (agua y electricidad), sin acera, sobre vías de asfalto o lastre de mediana importancia, los cuales se resumen en la siguiente tabla:

Tabla1. Resumen de comparables.

No.	Precio/ (m2)	Area (m2)	Frente (m)	Tipo de Vía	Nivel	Pendiente	Servicios Públicos	Acera/ Caño	Uso	Contacto/Referencia
2	€7500	10215	79	Asfalto (Tipo 4)	0 m	Plana 5%	Agua, luz Tipo 11)	No tiene	Para Construir	Francisco Torres 8859 2962 / 2665 5700
4	\$15	10000	75	Asfalto (Tipo 4)	+2 m	Ondulada 20%	Agua, luz (Tipo 11)	No tiene	Para Construir	Carlos Coreya 8397 1108 / 8328 7659
5	€10000	15000	300	Asfalto (Tipo 3)	0 m	Plana 5%	Todos (Tipo 16)	Cuneta	Para Construir	Willberth Miranda 6050 0580
9	\$12	7900	42	Lastre (Tipo 5)	+1 m	Plana 5%	Agua, luz, telef. (Tipo 15)	No tiene	Para Construir	Kendal Coto 2668 1133
11	\$17,86	6000	NA (20 m)	Asfalto (Tipo 4)	0 m	Plana 5%	Agua, luz (Tipo 11)	No tiene	Servidumbre eléctrica	Contrato de constitución de servidumbre

B 8.7) Gravámenes y anotaciones que pesan sobre la propiedad: Sobre la finca existen una serie de gravámenes y anotaciones, los cuales van desde prevenciones, advertencias administrativas y documentos pendientes de inscripción (compraventa); los gravámenes constan de hipotecas, afectaciones por Ley Forestal (contrato ya prescrito), servidumbres de paso, de paso y tuberías geotérmicas del ICE para el Proyecto Las Pailas, practicados, prevenciones, advertencias administrativas, demandas penales y ordinarias. Las afectaciones se detallan a continuación:

Compraventa

- Citas: 2013-47354-001 Y 2013-134481-001.

Hipoteca

- Citas: 484-17652-01-0001-001, monto: \$777 002,50, acreedor: Banco Nacional de Costa Rica, vence: 11/12/2030.

Rectificación de hipoteca

- Citas: 575-53617-001

Afectaciones y limitaciones Ley Forestal 7575

- Citas: 512-16663-01-0001-001, contrato por 300 ha de reforestación

(prescrito desde el 22/11/2007).

Servidumbre sirviente

- *Citas: 297-11340-01-0901-001, servidumbre de paso entre fincas, no se indican dimensiones (ver Tomo 2230, Folio 77, Asiento 1 de la finca 30942).*

Servidumbres de paso del ICE

- *Citas: 563-08483-01-0027-001, longitud: 4022.88 metros, ancho: 20.00 metros, rumbo: suroeste a noroeste.*
- *metros, rumbo: suroeste a noreste.*
- *Citas: 563-08483-01-0030-001, longitud: 467.24 metros, ancho: 10.00 metros, rumbo: noroeste a suroeste.*
- *Citas: 563-08483-01-0032-001, longitud: 649.16 metros, ancho: 50.00 metros, rumbo: oeste a este.*
- *Citas: 2013-76526-01-0005-001, longitud: 1632.13 metros, ancho: 20.00 metros, rumbo: noreste a sur.*

Servidumbres de paso y tuberías geotérmicas del ICE

- *Citas: 563-08483-01-0028-001, longitud: 2350.33 metros, ancho: 20.00 metros, rumbo: suroeste a noroeste.*
- *Citas: 563-08483-01-0029-001, longitud: 1045.31 metros, ancho: 12.00*

Practicado

- *Citas: 800-28257, Exp. Judicial 09-700-638-CI, Incidente privilegiado de cobro de honorarios profesionales de la Licda. Dannia Rodriguez Astorga en contra de Inversiones Tulin del Sur S.A., Rincon de la Vieja S.R.L. y Tomas Batalla Esquivel.*

Prevención

- *Exp. Adm. 2013-1054-RIM, resolución 8:30 Horas del 12/04/2013, anotación de prevención por traspaso fraudulento, delito de falsedad ideológica en escritura presentada por el Lic. Walter Vargas Barrantes, citas 2013-47354, interpuesto por Licda. Dannia Rodriguez Astorga.*

Advertencia Administrativa

- *Citas: 574-48908, Exp. Adm. 2013-1054-RIM, resolución 14:00 Horas del 01/08/2014, anotación de advertencia administrativa para buscar una solución consensuada de todas las partes involucradas o dictar la inmovilización de los asientos registrales.*

Demanda Penal

- *Citas: 575-30951, Exp. Judicial 08-715-305-PE, delito por fraude de simulación de Enrique Batalla Navarro y otros en contra de Tomas Batalla Navarro y otros.*

B 8.7.12 Demanda Ordinaria

- *Citas: 800-343261, Exp. Judicial 16-000228-0640-CI*

En informe técnico adjunto al memorando UEN-PC-2017-00091, la Dirección de Topografía de la UEN Programación y Control del AyA, se refirió específicamente a la afectación sobre los gravámenes que por su naturaleza constitutiva cuentan con una delimitación espacial dentro de la finca, como lo son las servidumbres existentes. En el citado informe se concluye dentro de otros aspectos, que no existe afectación sobre estos derechos de servidumbre, siempre y cuando, en el caso de servidumbres de paso y tuberías geotérmicas del ICE, se salvaguarde dicha infraestructura en el diseño y construcción del acueducto.

B 8.8) Cualesquiera otros elementos o derechos susceptibles de valoración e indemnización: No hay

B.9. DETERMINACIÓN DEL MONTO DE INDEMNIZACIÓN:

B 9.1 Valor unitario de la franja de servidumbre: *A partir de las referencias obtenidas de los distintos inmuebles comparables en la zona, se contrastaron sus características respecto a la servidumbre sujeta, a través de las formulas establecidas por el ONT. De esta se forma se obtuvieron diferentes factores de ajuste, los cuales determinan un valor homologado para la servidumbre. Las variables consideradas correspondieron al área, tipo de vía, servicios 1 y 2 y ubicación.*

Tabla 1. Homologación de comparables para la servidumbre.

Factores	Lote Sujeto	Comparables				
		Ref 2 ϕ7 500/m ²	Ref 4 ϕ8 400/m ²	Ref 5 ϕ10 000/m ²	Ref 9 ϕ6 720/m ²	Ref 11 ϕ10 001,60/m ²
Área	43 977 m ²	10 215 m ²	10 000 m ²	15 000 m ²	7 900 m ²	6 000 m ²
		F 0,5344	F 0,5308	F 0,6030	F 0,4929	F 0,4521
Tipo Vía	Asfalto (Tipo 4)	Asfalto (Tipo 4)	Asfalto (Tipo 4)	Asfalto (Tipo 3)	Lastre (Tipo 5)	Asfalto (Tipo 4)
		F 1,0000	F 1,0000	F 0,9357	F 1,0687	F 1,0000
Servicios 1	Sin acera y cordón (Tipo 1)	Sin acera y cordón (Tipo 1)	Sin acera y cordón (Tipo 1)	Sin acera con cordón (Tipo 2)	Sin acera y cordón (Tipo 1)	Sin acera y cordón (Tipo 1)
		F 1,0000	F 1,0000	F 0,9704	F 1,0000	F 1,0000
Servicios 2	Agua, luz (Tipo 11)	Agua, luz (Tipo 11)	Agua, luz (Tipo 11)	Todos (Tipo 16)	Agua, luz, telef (Tipo 15)	Agua, luz (Tipo 11)
		F 1,0000	F 1,0000	F 0,8607	F 0,8869	F 1,0000
Ubicación	Servidumbre (Tipo 8)	Callejón fondo (Tipo 7)	Callejón fondo (Tipo 7)	Medianero dos frentes (Tipo 4)	Interior (Tipo 8)	Servidumbre (Tipo 8)
		F 0,9748	F 0,9748	F 0,9030	F 1,0000	F 1,0000
Factor Total		0,5209	0,5175	0,4256	0,4672	0,4521
Valor Homologado		ϕ3 907,06/m ²	ϕ4 346,75/m ²	ϕ4 255,71/m ²	ϕ3 139,79/m ²	ϕ4 521,69/m ²
Tipo Cambio USD ϕ560		Valor Promedio ϕ4 034,20/m ²				

Por tanto, se fija el valor unitario por metro cuadrado de servidumbre a partir del promedio simple de las referencias 2, 4, 5, 9 y 11 en ϕ 4 034,20/m².

B 9.2 Indemnización por derechos cedidos de servidumbre: La servidumbre tiene un área de 43 977 m² (4,4 Ha), adicionalmente se determinó su valor unitario en ϕ 4 034,20/m². Al ser del tipo subterránea y de paso (no aparente), su afectación se considera como baja, definiéndose un coeficiente de afectación del 0,45 sobre su valor. Además, el hecho de que coincida el trayecto de la servidumbre de paso y tubería subterránea del AyA con la servidumbre de paso y tubería geotérmica del ICE, implica considerar en la fórmula de cálculo, como dos los derechos cedidos totales (usuarios ICE y AyA). Lo anterior abocado al principio de justiprecio definido en el artículo 1 de la Ley de Expropiaciones 7495, pues caso contrario supondría un lucro por parte del propietario registral hacia Instituciones de la Administración Pública, como lo son el ICE y AyA, esto en virtud de que la constitución de la servidumbre de paso y subterránea no viene a restringir en manera desmedida las limitaciones ya existentes sobre la finca, con motivo de la servidumbre de paso y tubería geotérmica previamente constituida.

Tomando como referencia toda esta información, la indemnización por concepto de derechos cedidos de servidumbre de paso y tubería se calcula de la siguiente manera:

$$\text{Derechos Cedidos}_{\text{Servidumbre}} = \frac{\text{Valor}_{\text{unitario servidumbre}} \times \text{Área}_{\text{Servidumbre}} \times \text{Coeficiente}_{\text{Servidumbre}}}{\text{Derechos}_{\text{Totales}}}$$

$$\text{Derechos Cedidos}_{\text{Indemnizable}} = \frac{¢ 4 034,20 \times 43 977 \text{ m}^2 \times 0,45}{2}$$

INDEMNIZACIÓN POR DERECHOS CEDIDOS DE SERVIDUMBRE
¢ 39 917 703,01

C. POR TANTO:

En vista de que no existen más rubros de indemnización que el mismo derecho de servidumbre, se determina el monto total a indemnizar como el definido en el apartado B 9.2:

Indemnización por Derechos Cedidos de Servidumbre	¢ 39 917 703,01
Monto Total de Indemnización	¢ 39 917 703,01

Valor en letras: Treinta y nueve millones novecientos diecisiete mil setecientos tres colones con un céntimo...”

4.- Que en relación con los derechos de servidumbres inscritos sobre el inmueble, por parte del Área de Topografía de la UEN Programación y Control, mediante memorando UEN-PC-2017-00157, de fecha 23 de enero de 2017, se rinde el informe del caso, indicando al respecto: “...Conclusiones... b) Sobre la finca número 30942 se puede constituir servidumbre de AyA, siempre y cuando se salvaguarden las tuberías geotérmicas del ICE...”. En cuanto a las demandas ordinarias y anotación de compraventa que soporta el inmueble, en razón de la naturaleza jurídica de los mismos, es preciso que, la constitución de los derechos de servidumbres se gestione vía judicial.

5.- Que mediante oficio 56100-14-2018, de fecha 16 de mayo de 2018, el ICE autoriza o manifiestan su anuencia en la constitución de los derechos de servidumbre de acueducto, subterránea y de paso requeridas.

6.- Que dentro del área de las servidumbres no se podrán construir edificaciones permanentes ni sembrar árboles o cultivos, ni realizar movimientos de tierra que afecten la tubería potable enterrada, u obstaculicen el libre paso por la servidumbre; así

mismo no se podrán mantener obstáculos en la franja de terreno, que impidan el mantenimiento, la instalación u operación de la tubería o impidan el acceso al ICE, funcionarios o empresas contratadas por AyA, por cualquier medio de locomoción o maquinaria, a inspeccionar, instalar, reparar, modificar, ampliar o revisar en cualquier momento la tubería instalada, así como, respetar lo indicado por el ICE.

7.- Que la adquisición señalada, es de evidente interés público, para el cumplimiento de los fines institucionales.

POR TANTO

Con fundamento en el artículo 45 y 50 de la Constitución Política y la Ley Constitutiva de AyA, Ley N° 6313 de Adquisiciones, Expropiaciones y Constitución de Servidumbres, aplicable a AyA, por mandato de la Ley N° 6622, Ley de Expropiaciones N° 7495 y sus reformas, se acuerda:

1.- Declarar de utilidad pública y necesidad social la adquisición y constitución de nueve derechos de servidumbres de acueducto, subterránea y de paso, con una longitud total de 7329.64 metros, un ancho promedio de 6.00 metros, para un área de 43977.00 metros cuadrados, descritas en nueve tramos, numeradas de la 1 a la 6 y de la 8 a la 10, para el Proyecto Ampliación y Mejoramiento del Acueducto de Curubandé, Liberia, las servidumbres solicitadas se describen de la siguiente forma: Tramo N° 1: Descrita en el plano catastrado N° 5-1960372-2017, con un ancho promedio de 6,00 metros, una longitud de 316,89 metros, para un área de 1901,00 metros cuadrados, con un rumbo suroeste a noreste, entre los vértices 146-146 a 134-157; Tramo N° 2: Descrita en el plano catastrado N° 5-1956779-2017, con un ancho promedio de 6,00 metros, una longitud de 521,20 metros, para un área de 3127,00 metros cuadrados, con un rumbo sureste a noreste, entre los vértices 157-134 a 185-106; Tramo N° 3: Descrita en el plano catastrado N° 5-1956781-2017, con un ancho promedio de 6,00 metros, una longitud de 832,57 metros, para un área de 4995,00 metros cuadrados, con un rumbo sureste a noreste, entre los vértices 185-106 a 228-63; Tramo N° 4: Descrita en el plano catastrado N° 5-1956778-2017, con un ancho promedio de 6,00 metros, una longitud de 1245,30 metros, para un área de 7471,00 metros cuadrados, con un rumbo suroeste a noreste, entre los vértices 228-63 a 266-25; Tramo N° 5: Descrita en el plano catastrado N° 5-1956780-2017, con un ancho promedio de 6,00 metros, una longitud de 470,24 metros, para un área de 2821,00 metros cuadrados, con un rumbo sureste a noreste, entre los vértices 266-25 a 290-1; Tramo N° 6: Descrita en el plano catastrado N° 5-1957124-2017, con un ancho promedio de 6,00 metros, una longitud de 569,95 metros, para un área de 3420,00 metros cuadrados, con un rumbo suroeste a noreste, entre los vértices 290-1 a 307-492; Tramo N° 8: Descrita en el plano catastrado N° 5-1956782-2017, con un ancho promedio de 6,00 metros, una longitud de 902,08 metros, para un área de 5412,00 metros cuadrados, con un rumbo oeste a noroeste, entre los vértices 316-474 a 339-451; Tramo N° 9: Descrita en el plano catastrado N° 5-1955875-2017, con un ancho promedio de 6,00 metros, una longitud de 513,41 metros, para un área de 3080,00 metros cuadrados, con un rumbo suroeste a noroeste, entre los vértices 339-451 a 348-442; y Tramo N° 10: Descrita en el plano catastrado N° 5-1957123-2017, con un ancho promedio de 6,00 metros, una longitud de 1958,00 metros, para un área de 11750,00 metros

cuadrados, con un rumbo suroeste a noreste, entre los vértices 348-442 a 394-395. El terreno sobre el cual se deben constituir los derechos de servidumbre de acueducto y de paso se encuentra inscrita en el Partido de Guanacaste, del Registro Público al Sistema de Folio Real Matrícula N° 030942-000, con un área total según registro de 7617785,64 metros cuadrados, propiedad de la compañía "Inversiones Tulin del Sur, S.A., cédula de persona jurídica N° 3-101-154980.

2.- Aprobar el avalúo rendido mediante memorandos SB-AID-UEN-PC-A-2017-012, del 24 de marzo de 2017 y UEN-PC-2017-02394, de fecha 17 de noviembre de 2017, emitido por parte de la Oficina de Avalúos Administrativos, en la suma de ¢39.917.703,01 (Treinta y nueve millones novecientos diecisiete mil setecientos tres colones con un céntimo).

3.- Autorizar a los apoderados del Instituto, para que realicen las Diligencias necesarias a fin de expropiar en vía administrativa o judicial, en caso de negativa del afectado o su apoderado a aceptar el precio fijado administrativamente o de cualquier impedimento legal que obligue a la Institución a acudir a esta vía.

4.- Autorizar a los Notarios de la Institución para que realicen las diligencias necesarias a fin de inscribir a nombre de AyA, los derechos de servidumbre subterráneas de acueducto y de paso, según lo solicitado por la UEN Programación y Control.

5.- Notificar al propietario por cualquier medio que establezca la ley y se le otorga un plazo de ocho días hábiles, para manifestar su conformidad o no con el precio asignado administrativamente, según el artículo 7 de la Ley N° 6313; en caso de no aceptación del precio fijado administrativamente o cumplido el plazo indicado sin respuesta alguna por parte del propietario, o cualquier impedimento, se acudirá a la vía judicial y se iniciarán las Diligencias de Avalúo por Expropiación, para proceder a la constitución de los derechos de servidumbre subterránea de acueducto y de paso.

Notifíquese.

ACUERDO FIRME.

Licda. Karen Naranjo Ruiz
Junta Directiva

1 vez.—O. C. N° 6000002848.—Solicitud N° 121468.—(IN2018256385).

**COMUNICACIÓN INTERNA DE ACUERDOS DE
JUNTA DIRECTIVA**



**SESIÓN N°
2017-82
ORDINARIA**

**FECHA
13/12/2017**

**ARTÍCULO
5**

**INCISO
5.4**

**FECHA
COMUNICACIÓN
14/12/2017**

ATENCIÓN: DIRECCIÓN JURÍDICA, BIENES INMUEBLES, SUBGERENCIA SAID

**ASUNTO: DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA PARA EL
PROYECTO LAS TRANCAS II**

**ACUERDO
N° 2017-542**

**JUNTA DIRECTIVA
INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS**

CONSIDERANDO:

1.- Que la UEN Programación y Control, mediante memorandos UEN-PC-2017-02480, de fecha 28 de noviembre de 2017 y UEN-PC-2017-02430, de fecha 22 de noviembre de 2017, solicita y emite documento de justificación para la adquisición de un terreno con un área de 20017,00 metros cuadrados, en el que se encuentran perforados tres pozos, conforme al plano catastrado N° 5-2011344-2017, para campo de pozos y obras complementarias para la adecuada protección, operación y mantenimiento de los pozos y la infraestructura, para el Proyecto Acueducto Las Trancas II, Guanacaste.

2.- Que la finca afectada se encuentra finca inscrita en el Partido de Guanacaste, del Registro Público al Sistema de Folio Real Matrícula N° 164400 submatrícula 000, con un área total según registro de 1899692,52 metros cuadrados, propiedad de la compañía EL ANILLO DE DOÑA EMILIA, S.A., cédula de persona jurídica N° 3-101-332156.

3.- Que la Oficina de Avalúos Administrativos, mediante memorando SB-AID-UEN-PC-A-2017-096, del 16 de noviembre de 2017, valoró el terreno así:

...B.6. CARACTERÍSTICAS DE LA PROPIEDAD A EXPROPIAR:

El terreno a expropiar está descrito mediante el plano catastrado número G-2011344-2017 (ver anexo #3 – Plano de lote a expropiar), levantado por la Dirección de Topografía del AyA y tiene las siguientes características:

B.6.1. Topografía: Plana

B.6.2 Uso del Terreno: campo de pozos acondicionado por el AyA.

B.6.3 Servicios públicos existentes: El agua potable, energía eléctrica, teléfonos, servicio de buses, comercios, escuelas, colegios, farmacias, pulperas, bancos, TV por cable y todos los servicios de índole municipal se ubican a 4,2 kilómetros al sureste.

B.6.4 Ubicación: Trancas, 110 metros Noroeste de la Constructora RAASA.

B.6.5 Frente: La finca madre tiene un amplio frente a calle.

B.6.6 Acceso: a la finca madre mediante calle pública de asfalto y de lastre.

B.6.7 Acera y cordón de caño: No tiene.

B.7. METODOLOGÍA DE VALORACIÓN:

Para la valoración del inmueble a expropiar se determinará el valor de mercado del terreno, así como el Valor Neto de Reposición (VNR) de las obras civiles realizadas por el propietario registral. Para el valor unitario por metro cuadrado de terreno se empleará el Mapa de Valores por Zonas Homogéneas del Ministerio de Hacienda, la información de propiedades en venta en la zona y documentos sobre expropiaciones realizadas sobre la finca madre y para el VNR de las Obras Civiles se empleará el Manual de Valores Base por Tipología Constructiva del Ministerio de Hacienda; actualizado mediante los índices correspondientes.

Para el cálculo del VNR de las obras civiles desarrolladas por el propietario se aplicará el método de Ross – Heidecke.

B.8. AVALÚO DEL TERRENO A EXPROPIAR:

B 8.1) Descripción topográfica del terreno:

La propiedad a expropiar es parte de una finca de gran extensión situada en el Golfo de Papagayo, el cual se sitúa en la costa noroccidental del país; propiamente en el cantón de Carrillo de la provincia de Guanacaste.

En un radio de 10 kilómetros del lote a expropiar se ubica el Polo Turístico Papagayo el cual es muy importante para la administración de Costa Rica. En esta zona se han asentado varias cadenas hoteleras y hay una buena oferta de hospedaje y diversos atractivos turísticos.

La finca madre de la cual se expropiará el lote con campo de pozos es de uso agrícola. En la zona se cultiva caña de azúcar, arroz y pastos mejorados. No se observó en la inspección de campo la presencia de ganado de ningún tipo.

A la finca madre se accesa mediante una calle de asfalto en muy buen estado de conservación, sin aceras ni cunetas. Al frente de esta calle se cuenta con tendido eléctrico. El lote a expropiar se ubica frente a una calle secundaria de lastre en regular estado de conservación.

En las fotografías #1 y #2 se muestran vistas de la calle de acceso principal que conduce a Playa Panamá y la calle a la que tiene frente el lote a arrendar, situado a 110 metros de la calle de asfalto.



Fotografía #1: Calle principal de acceso a Playa Panamá.



Fotografía #2: Calle a la que tiene frente el lote a arrendar.

El terreno a expropiar es plano a nivel de la calle de acceso. Tiene una forma irregular ajustando su lindero Este para no interferir con una servidumbre de paso y de tendido eléctrico existente. Actualmente no presenta cultivos ni ningún otro elemento susceptible de valoración. En la fotografía # 3 se muestra una vista parcial del área de campo de pozos.



Fotografía #3: Vista parcial del área de pozo a arrendarse.

B 8.2) Estado y uso actual de las construcciones:

En el área a expropiar se ubica un campo de pozos perforado y acondicionado por el AyA y algunas obras civiles realizadas por el propietario registral las cuales se procede a describir y valorar.

B 8.2.1) Obras civiles hechas por el propietario:

Existe una caseta que tiene una losa de concreto y una estructura de techo de tubo metálico cuadrado. No tiene cubierta de techo. La puerta es metálica. La caseta requiere reparaciones importantes. Las medidas de la caseta son aproximadamente de 2,25 metros de ancho por 3,25 de largo para un área total de 7,31 metros cuadrados.

En las fotografías #4 y #5 se muestra dos vistas de la caseta del pozo a expropiar.



○ Fotografía # 4: Vista de la caseta donde se ubica el pozo.



Fotografía #5: Vista interna de la caseta.

De conformidad a lo observado en la inscripción de campo de la caseta se ajusta Tipología Constructiva GA-01 con un Valor de Reposición Nuevo de ¢170 000,00. Tomando en cuenta los valores unitarios por tipología constructiva del Manual de 2015 del Órgano de Normalización Técnica del Ministerio de Hacienda (Ver anexo #4 – Tipología constructiva) y los acabados constructivos anteriormente citados; se estima el Valor de Reposición Nuevo tal como se muestra en la siguiente tabla:

DESCRIPCIÓN	AREA		VALOR m2		TOTAL
Galerón	7,31 m2	¢	170 000,00		1 242 700,00

VALOR DE REPOSICIÓN NUEVO (VRN) = ¢ 1 242 700,0

La edad de la construcción se estima en 18 años y su estado de conservación es Bueno (B). Para obtener el Valor Neto de Reposición (VNR) se aplica el criterio de Ross-Heidecke mediante las siguientes dos fórmulas:

$$E = \frac{100 - \text{Coef. Deprec.}}{100}$$

Fórmula #1

Factor por estado de conservación

$$VA = Vn \left(1 - \frac{1}{2} \left(\frac{x}{n} + \frac{x^2}{n^2} \right) \right) * E$$

Fórmula # 2

Valor Neto de Reposición

Aplicando las fórmulas:

Considerando una depreciación por estado Regular (R) = 18,10 se calcula el factor por estado de la siguiente manera (Ver Manual Órgano de Normalización Técnica ONT):

$$E = (100 - 18,10) / 100 = 0,819$$

El Valor Neto de Reposición (VNR) por metro cuadrado se calcula

$$VA = \text{¢ } 170\,000,00 (1 - 0,5(18/40 + 324/1600)) \times 0,819 = \text{¢ } 93806,21$$

El VNR por metro cuadrado de construcción es de ¢ 93806,21 por lo que al tener la edificación un área de 7,31 m² se fija su Valor Neto de Reposición (VNR) total en ¢ 685 723,39

VNR DE LA CASETA = ¢ 685 723,39

En el terreno a expropiar se ubica un pozo perforado por el propietario registral; no se aportó información referente a permisos de perforación, número de registro de pozo, concesión u otro; sin embargo, de acuerdo a la información sobre pozos recientemente perforados por AyA en la zona se estima una profundidad de 50 metros. Tomando en consideración los costos de transporte de una perforadora, la tubería, la rejilla, el ademe, el empaque de grava y otros elementos; así como el estado de conservación y la edad del pozo; por criterio profesional se fija el valor de la infraestructura para extracción de agua en un valor de ¢112 000,00 por metro de profundidad por lo que al tener el pozo una profundidad estimada de 50 metros se fija su Valor Neto de Reposición en ¢5 600 000,00

**VNR DE LA INFRAESTRUCTURA DE EXTRACCIÓN DE AGUA
= ¢ 5 600 000,00**

B 8.2.2) Obras civiles hechas por el AyA:

En el área a expropiar, conforme a la información adjunta por el Ing. Alejandro Contreras de la Región Chorotega del AyA, este Instituto ha realizado inversiones por un monto de ¢53 352 660,00. En las fotografías # 6 a la #13 se muestran vistas de las obras desarrolladas por AyA.



Fotografía #6: Vista de la caseta Pozo #1



Fotografía #7: Generador eléctrico Pozo #1



Fotografía #8: Pozo #2



Fotografía #9: Generador eléctrico Pozo #2



Fotografía #10: Pozo #3



Fotografía #11 Generador eléctrico Pozo #3



Fotografía #12: Caseta contigua a Pozo #3



Fotografía #13: Tanques contigua a Pozo #3

A continuación, se muestra el desglose de las inversiones realizadas por el AyA en el terreno, en el periodo comprendido entre enero a noviembre de 2017:

trancas Emergencia			
Costos realizados por RCH octubre 2016 enero 2017			
	Descripcion	Obervaciones	costos (M+MO)
1	pozos		
	desarrollo y limpieza pozo apestegui 1	Unida Tecnica perforaciones	
	construccion de pozo apestegui 2	Unida Tecnica perforaciones	
	construccion de pozo pestegui 3	Unida Tecnica perforaciones	
	desarrollo y limpieza pozo jiron	Unida Tecnica perforaciones	
2	equipamientos		
	equipo de bombeo pozo apestegui 1(tablero y bombas)		@1,850,000.00
	equipo de bombeo pozo apestegui 2		@1,850,000.00
	equipo de bombeo pozo apestegui 3		@1,850,000.00
	equipo de bombeo pozo Jiron		@6,350,000.00
	cachera pozo apestegui 1		@1,500,000.00
	cachera pozo apestegui 2		@1,500,000.00
	cachera pozo apestegui 3		@1,500,000.00
	cachera pozo apestegui 4		@1,500,000.00
3	Instalaciones rebombeo		
	valvuleria y conexiones		@342,130.00
	tanques sistemas		@5,700,000.00
	tuberias pozos apestegui - cisterna		@1,420,000.00
	tuberia pozo Jiron- cisterna	Administracion del proyecto	
4	Estacion de rebombeo		
	cachera		@3,050,000.00
	conjunto motor y bomba		@7,910,000.00
	ccm (tableros)		@7,520,000.00
	cabledo e instalaciones electricas y señales		@2,010,500.00
5	obras complementarias		
	losa de plantas electrogenas		@462,030.00
	anclajes		@390,000.00
	losa de cachera de rebombeo		@720,000.00
	techo motor rebombeo		@28,000.00
	caseta de guarda		@430,000.00
	material de relleno (lastre)		@1,820,000.00
	horas maquinaria y equipo		@3,150,000.00
	caseta pozo apestegui 2		@380,000.00
	mejoras caseta apestegui 1		@120,000.00
		Total	@53,352,660.00

Para la valoración del terreno se obtuvieron 9 referencias de precio; siendo tres de ellas directamente observadas en inspección de campo, 5 referencias de precio tomadas de internet y un avalúo desarrollado en la zona. En 8 de las referencias se consultó vía telefónica con los propietarios. Del avalúo a que tuvo acceso no se consultó debido a que se cuenta directamente con el documento. Además, se consultó al área de valoraciones de la Municipalidad de Carrillo.

Para la elaboración del informe se obtuvieron referencias de inmuebles en venta en los alrededores, mismas que fueron verificadas en sitio. Las que se muestran a continuación no se consideran como comparable con el lote sujeto, por presentar tamaños muy inferiores y corresponder a desarrollos privados, con alto potencial comercial y residencial, mientras que el lote en valoración es parte de una finca de gran extensión de usos agropecuarios.

Parcelas Alto Los Robles: Lotes de alrededor de 1000 m², ubicados en desarrollo privado con fuerte inversión extranjera. Algunos terrenos cuentan con vista al mar.

Lotes Pacific Plaza: Lotes inferiores a los 500 m², situados dentro de un centro privado del Hospital CIMA.

Finca frente a Do It Center: Finca esquinera de tamaño adecuado (4,2 Ha), pero ubicada frente a autopista No. 21 de 4 carriles entre Guardia – Comunidad, frente a importante centro ferretero.

Condominio La Tajona: Lotes de alrededor de 500 m², dentro de condominio privado, con calles adoquinadas, aceras, áreas verdes y residencias de clase media-alta.



Para definir el justiprecio se seleccionaron los inmuebles que cuentan con características más similares al lote sujeto, contemplando principalmente el área y la ubicación, siendo estos los factores más influyentes en el cambio de valor de inmuebles en la zona.

Las características y registro fotográfico de los inmuebles comparables se muestran en el siguiente cuadro:

Ref3: Precio \$20/m². Área 8776 m². Frente 50 ml. Acceso carretera asfalto (tipo 3). Nivel a nivel 0m. Pendiente plana (0%). Servicios agua, luz, telefonía, sin alumbrado (Tipo 14). uso en verde. Contacto 8867 6929 / 2438 0434.



Ref10: Precio \$16/m². Área 9547 m². Frente 178 ml. Acceso calle lastre (Tipo 5). Nivel a nivel 0m. Pendiente Semiplana (10%). Servicios agua, luz, sin alumbrado. Uso pastizal. Contacto 2668 1133 MLS-CR.



Ref14: Precio \$18/m². Área 7000 m². Frente 85 ml. Acceso calle asfalto (Tipo 3). Nivel a nivel 0m. Pendiente plana (0%). Servicios agua, luz, sin alumbrado.(Tipo 11). Uso charral. Jorge Sanchun 8888 7977.



Ref17: Precio \$20. Área 5000 m². Frente 40 ml. Acceso Calle Lastre (Tipo 5). Nivel a nivel 0m. Pendiente plana (0%). Servicios Agua, luz, sin alumbrado. Uso charral. Contacto Hans 8387 2017.



Ref18: Precio ¢8000. Área 10000 m². Frente 60 ml. Acceso calle lastre (Tipo 5). Nivel a nivel 0m. Pendiente ondulada (20%). Servicios Agua, luz, sin alumbrado. Uso charral. Contacto Alex Villalobos 2487 5850 / 8865 3928.



Ref20: Precio \$20. Área 30000 m². Frente 230 ml. Acceso calle asfalto (Tipo 3). Nivel bajo 2m. Pendiente plana (0%). Servicios Agua, luz, telefonía sin alumbrado. Uso Pastizal. Contacto Edgar Aisa 2690 2502.



Los inmuebles de referencia se localizan en los alrededores del terreno de interés, en los sectores de Papagayo Norte, Santa Rita, Sardinal y Comunidad, acorde a la siguiente figura #2 siguiente:

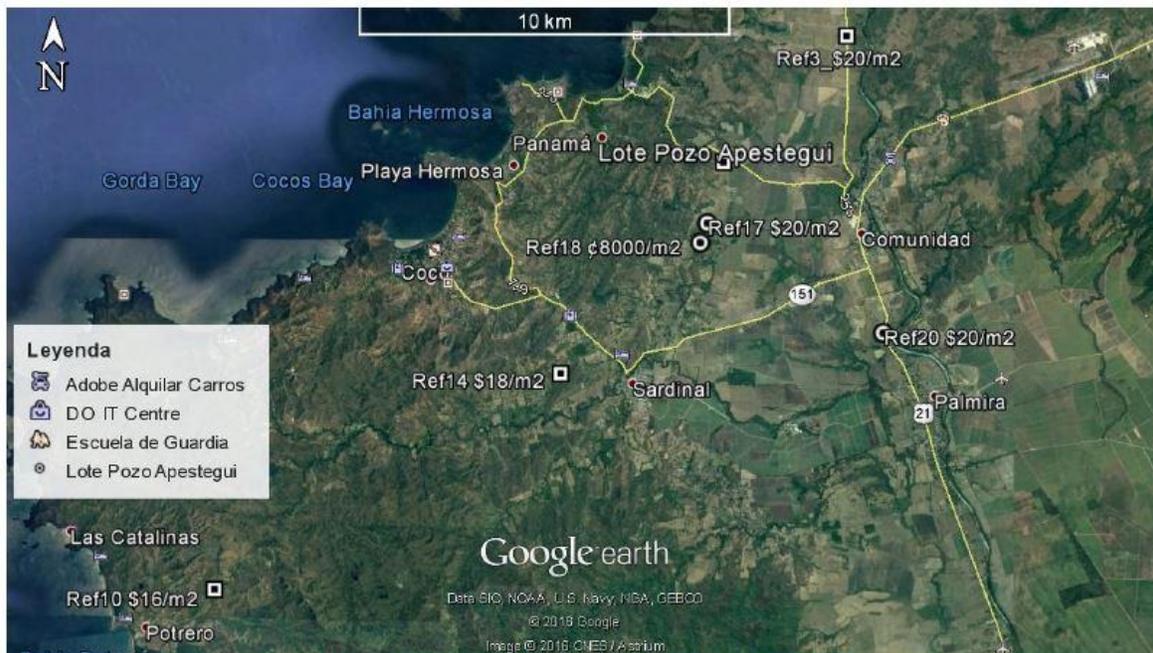


Figura 2. Ubicación de comparables. Fuente: Google Earth.

La determinación del valor unitario del inmueble de interés, se efectuó tomando como partida los precios de venta y características de cada inmueble comparable, derivados del estudio de mercado realizado. A través del método comparativo, se analizan las características específicas del lote sujeto y se contrastan contra las de los comparables. A partir de las fórmulas matemáticas establecidas por el Órgano de Nacionalización Técnica del Ministerio de Hacienda, se obtienen factores de ajuste que elevan o disminuyen el valor unitario del terreno en relación a las condiciones que este presenta.

Factores	Lote Sujeto	Comparables					
		Ref 3 \$20	Ref 10 \$16	Ref 14 \$18	Ref 17 \$20	Ref 18 €8000	Ref 20 \$20
Área	20 000 m ²	8 776 m ²	9 547 m ²	7 000 m ²	5 000 m ²	10 000 m ²	30 000 m ²
		F 0,8838	F 0,8950	F 0,8543	F 0,8123	F 0,9013	F 1,0646
Frente	303,60 m	50 m	178 m	85 m	40 m	60 m	230 m
		F 1,0322	F 1,0158	F 1,0277	F 1,0335	F 1,0309	F 1,0092
Pendiente	Plana 0%	0%	10%	10%	0%	20%	0%
		F 1,0000	F 1,1368	F 1,1368	F 1,0000	F 1,2923	F 1,0000
Nivel	A nivel 0m	0m	0m	0m	0m	0m	-2m
		F 1,0000	F 1,0000	F 1,0000	F 1,0000	F 1,0000	F 1,0618
Tipo Vía	Lastre (Tipo 4)	Asfalto (Tipo 3)	Lastre (Tipo 5)	Asfalto (Tipo 3)	Lastre (Tipo 5)	Lastre (Tipo 5)	Asfalto (Tipo 3)
		F 0,9357	F 1,0618	F 0,9357	F 1,0618	F 1,0618	F 0,9357
Servicios 2	Agua, luz (Tipo 11)	Agua, luz, telef (Tipo 14)	Agua, luz (Tipo 11)	Agua, luz, telef (Tipo 14)			
		F 0,9139	F 1,0000	F 1,0000	F 1,0000	F 1,0000	F 0,9139
Hidrografía	Buena (Tipo 2)	Normal (Tipo 3)	Normal (Tipo 3)	Normal (Tipo 3)	Normal (Tipo 3)	Buena (Tipo 2)	Normal (Tipo 3)
		F 1,1912	F 1,1912	F 1,1912	F 1,1912	F 1,0000	F 1,1912
Factor Total		0,9293	1,3158	1,1125	1,0687	1,2832	0,8138
Valor Unitario Homologado		€10408,23	€11789,50	€11213,86	€11969,71	€10265,51	€13017,55

Conforme a los aspectos analizados, por criterio profesional se seleccionaron como representativas de la zona las tres que se muestran en la tabla adjunta y a partir de ellas se fija un valor unitario de $\phi 15\ 583,00$ por metro cuadrado (Ver anexo # 5 - Referencias de Precio):

o Tipo de terreno	o Referencia	o Valor por m2
8776,00 m2	8867-6929 / 2438-0434	$\phi 11\ 200,00$
Avalúo de lote de 57303,00 m2	2282-2141 (Papagayo Exclusive Services)	$\phi 17\ 550,00$
Mapa de Valores ONT (160 m2)	Zona Homogénea 5-05-03-U70	$\phi 18\ 000,00$
Valor promediado		$\phi 15\ 583,33$

De conformidad a las fórmulas sugeridas por el Órgano de Normalización Técnica del Ministerio de Hacienda se aplican los factores de homologación tal como se muestra en la tabla siguiente:

	Lote Tipo	Lote a valorar	Factor a aplicar
Valor m2	$\phi 15\ 583,33$		
Área	20 000,00 m2	20 017,00 m2	1,0000
Frente	70,00 m	312,17 m	1,0296
Regularidad	0,85	0,85	1,0000
Tipo de vía	5	5	1,0000
Pendiente	5	5	1,0000
Servicios 1	0	0	1,0000

Servicios 2	4	4	1,0000
Nivel	0	0	1,0000
Condiciones hidrológicas	2	3	1,0723
Factor total a aplicar			1,104

De conformidad a lo anteriormente indicado al ser el valor unitario por metro cuadrado de ¢ 15 583,33 y aplicarse un factor total de ajuste de 1,1041 se obtiene un valor ajustado de ¢ 17 205,00. Considerando un área total a expropiar de 20 017,00 m² y un valor promedio de ¢ 17 205,00 se fija el valor de la superficie a expropiar en:

VALOR DEL TERRENO A EXPROPIAR (20 017,00 m²) = ¢344 392 485,00

B 8.7) Gravámenes que pesan sobre la propiedad y el valor del bien, fijado por el propietario:

Servidumbre sirviente

Citas: 279-03932

Servidumbre de líneas eléctricas y de paso

Citas: 577-74533.

De conformidad al informe UEN-PC-2017-02364 de la Dirección de Topografía del AyA; las servidumbres supracitadas no afectan el lote a expropiar.

B 8.8) Cualesquiera otros elementos o derechos susceptibles de valoración e indemnización: No hay.

C.1) POR TANTO: Se fijan los siguientes valores:

Terreno (20017,00 m ²).	¢ 344 392 485,00
Instalaciones (7,31 m ²).	¢ 685 723,39
VNR de la infraestructura de extracción de agua	¢ 5 600 000,00
VALOR TOTAL A INDEMNIZAR	¢ 350 678 208,39

Valor en letras: *Trescientos cincuenta millones seiscientos setenta y ocho mil doscientos ocho colones con treinta y nueve céntimos...*

4.- Que la finca, a la fecha se encuentra libre de anotaciones, hipotecas y soporta a las citas 577-74533-01-0001-001, servidumbre de líneas Eléctricas y de paso. Mediante memorando UEN-PC-2017-02364, de fecha 15 de noviembre de 2017, el Área de Topografía de la UEN Programación y Control indica que las mismas no afectan el lote que se requiere. Por lo tanto, en cuanto a la servidumbre sirviente la misma puede ser cancelada con vista en dicho informe y conforme al artículo 12 de la Ley de Expropiaciones N° 7495 y sus reformas.

5.- Que mediante memorando UEN-GA-2017-00414 de fecha 19 de abril de 2017, la UEN Gestión Ambiental, emite el estudio denominado “Estudio Hidrogeológico para la determinación de la zona de Protección de cuatro pozos: Apestegui I, III, IV y Jirón, Comunidad, Palmira, Carrillo, Guanacaste”. En dicho informe se define el área de protección de los pozos indicando al respecto: “...Por tanto, con base en los resultados del estudio realizado, se recomienda: Implementar la Zona de Protección de los pozos Apestegui 1, 3, 4 y Jirón (áreas cuadradas, Figura 5), para el resguardo de estos pozos: - En su sector interno se encuentra la zona operacional de protección absoluta de los mismos (de 23 metros de radio) ...”. Así mismo, el Laboratorio Nacional de Aguas, mediante estudios N° AYA-ID-01932-2017, AYA-ID-01933-2017 y AYA-ID-01934-2017, todos de fecha 17 de marzo de 2017, concluyen que los pozos cumplen con el Reglamento para la Calidad del Agua Potable N° 38924-S.

6.- Que la adquisición señalada, es de evidente interés público, para el cumplimiento de los fines institucionales.

POR TANTO

Con fundamento en el artículo 45 y 50 de la Constitución Política y la Ley Constitutiva de AyA, Ley N° 6313 de Adquisiciones, Expropiaciones y Constitución de Servidumbres, aplicable a AyA, por mandato de la Ley N° 6622, Ley de Expropiaciones N° 7495 y sus reformas, se acuerda:

1.- Declarar de utilidad pública y necesidad social la adquisición de un lote con un área de 20017,00 metros cuadrados, conforme al plano catastrado N° 5-2011344-2017, para campo de pozos y obras complementarias para la adecuada protección, operación y mantenimiento de los pozos y la infraestructura, para el Proyecto Acueducto Las Trancas II, Guanacaste. El lote solicitado se segregaría de la finca inscrita en el Partido de Guanacaste, del Registro Público al Sistema de Folio Real Matrícula N° 164400 submatrícula 000, con un área total según registro de 1899692,52 metros cuadrados, propiedad de la compañía EL ANILLO DE DOÑA EMILIA, S.A., cédula de persona jurídica N° 3-101-332156.

2.- Aprobar el avalúo rendido mediante memorando SB-AID-UEN-PC-A-2017-096 de fecha 16 de noviembre de 2017, emitido por parte de la Oficina de Avalúos

Administrativos, en la suma de ¢350,678,208.39 (Trescientos cincuenta millones seiscientos setenta y ocho mil doscientos ocho colones con treinta y nueve céntimos).

3.- Autorizar a los apoderados del Instituto, para que realicen las Diligencias necesarias a fin de expropiar en vía administrativa o judicial, en caso de negativa del afectado a aceptar el precio fijado administrativamente o de cualquier impedimento legal que obligue a la Institución a acudir a esta vía.

4.- Autorizar a los Notarios de la Institución para que realicen las diligencias necesarias a fin de inscribir a nombre de AyA, el terreno soportando las servidumbres que pesan sobre el inmueble.

5.- Ordenar a las Áreas Técnicas involucradas en el proceso de Diseño y Constructivo, así como la Región administradora del acueducto, tomar todas las medidas necesarias, a efectos de cumplir con lo dispuesto por UEN Gestión Ambiental en cuanto a las recomendaciones indicadas en el informe ambiental emitido.

6.- Notificar al propietario por cualquier medio que establezca la ley y se le otorga un plazo de ocho días hábiles, para manifestar su conformidad o no con el precio asignado administrativamente, de conformidad con el artículo 7 de la Ley N° 6313; en caso de no aceptación del precio fijado administrativamente o cumplido el plazo indicado sin respuesta alguna por parte del propietario, o cualquier impedimento, se acudirá a la vía judicial y se iniciarán las Diligencias de Avalúo por Expropiación, para proceder a la adquisición del terreno.

ACUERDO FIRME

Licda. Karen Naranjo Ruiz
Despacho Junta Directiva

1 vez.—O. C. N° 6000002848.—Solicitud N° 121251.—(IN2018256412).

NOTIFICACIONES

HACIENDA

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

RES-APC-G-406-2018

PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. A las catorce horas con treinta minutos del día 16 de mayo de 2018. Inicio Procedimiento Administrativo Sancionatorio tendiente a la investigación de la presunta comisión de una infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo 242 párrafo segundo de la Ley General de Aduanas vigente al momento de los hechos, contra el señor **Alberto Bido Montilla** portador de la cédula de residencia permanente número **121400086817**.

RESULTANDO

1. Que mediante **Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 0822** del 29 de junio de 2012 la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento de la Aduana Paso Canoas el decomiso preventivo de la mercancía variada enteramente descrita en el acta citada y en el informe **INF-PCF-DO-DPC-PC-120-2012** (folios 12 a 15), por cuanto el administrado no contaba con documentación que probara la cancelación de los tributos aduaneros de importación o documento idóneo que demostrara la introducción legal de la mercancía de marras. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en la vía pública: Puntarenas, Golfito, Guaycará, en vía pública Puesto de Control Fuerza Pública KM37. (Ver folio 08 y 09).
2. En fecha 09 de agosto de 2012 el presunto infractor realizó el pago de impuestos mediante el DUA **007-2012-017792** en la cual declara que el valor aduanero de la mercancía de marras asciende a **\$1.457,71 (mil cuatrocientos cincuenta y siete dólares con setenta y un centavos)** (Folio 35-38).
4. Que en el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I- Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos: Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 33 y 35 del Decreto N 25270-H, de fecha 14 de junio de 1996, y en sus reformas, se establece la competencia de la Gerencia y la Subgerencia en las Aduanas, normativa que indica que las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de la mercancía al territorio aduanero nacional, por lo que le compete al Gerente de la Aduana y en ausencia de este le compete al Subgerente, conocer las gestiones y emitir un acto final positivo o negativo en relación con lo peticionado.

Es función de la Autoridad Aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias Aduaneras, cuando así le corresponda. Atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 230 y 231 de la Ley General de Aduanas, en donde en el primero de ellos, se establece el concepto

de infracción señalado que constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte el artículo 231 señala que dichas infracciones son sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo, dentro del plazo de seis años contados a partir de la comisión de infracción.

Que según establece el artículo 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), 2 y 79 de la Ley General de Aduanas y 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), es una obligación básica presentar ante las Aduanas Nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

II- Objeto de litis: El fondo del presente asunto se contrae a determinar la responsabilidad del presunto infractor, por supuestamente ingresar y transportar en Costa Rica la mercancía detallada en el acta citada y en el informe INF-PCF-DO-DPC-PC-120-2012, sin someterla al ejercicio del control aduanero, omisión que originó que el presunto infractor, supuestamente causara una vulneración a dicho control aduanero.

III- Hechos Probados: De interés para las resultas del caso, se tienen en expediente como demostrados los siguientes hechos:

1. Se realizó decomiso de las mercancías no presentadas ante la Aduana a su ingreso al territorio nacional, según consta en el **Acta de Decomiso y/o Secuestro número 0822 del 29 de junio 2012**, dado que el presunto infractor no aportó pruebas de su ingreso cumpliendo los requisitos aduaneros vigentes.
2. El interesado canceló lo correspondiente a los tributos aduaneros, mediante la **DUA** de importación definitiva N° **007-2012-017792**, en la cual declara que el valor aduanero de la mercancía de marras asciende a **\$1.457,71 (mil cuatrocientos cincuenta y siete dólares con setenta y un centavos)**.

IV- Análisis de tipicidad y nexo causal: Según se indica en el resultando primero de la presente resolución y los hechos probados tenemos que mediante **Acta de Decomiso y/o Secuestro número 0822** la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento de la Aduana Paso Canoas el decomiso preventivo de la mercancía variada enteramente descrita en el informe **INF-PCF-DO-DPC-PC-120-2012** (folios 12 y 15), por cuanto el administrado no contaba con documentación que probara la cancelación de los tributos aduaneros de importación o documento idóneo que demostrara la introducción legal de la mercancía de marras. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en la vía pública: Puntarenas, Golfito, Guaycara, Carretera Interamericana Sur, vía pública, frente al Puesto Policial KM 37.

Posteriormente y producto de la intervención oportuna de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, al interceptar la mercancía y proceder con el decomiso preventivo, es

que el presunto infractor, se presenta ante esta Aduana y para poder recuperar la mercancía, cancela los impuestos mediante el DUA antes citado.

En virtud de los hechos antes mencionados, es menester de esta aduana en atención a una adecuada conceptualización jurídica de los hechos aquí descritos, analizar la normativa que regula el ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte aduanero, la cual se encuentra descrita en el numeral 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), el artículo 2 y 79 de la Ley General de Aduanas, y que indican lo siguiente:

“Artículo 37.- El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.” (El resaltando no es del texto)

*“Artículo 2º.-**Alcance territorial.** El territorio aduanero es el ámbito terrestre, acuático y aéreo en los cuales el Estado de Costa Rica ejerce la soberanía completa y exclusiva.*

Podrán ejercerse controles aduaneros especiales en la zona en que el Estado ejerce jurisdicción especial, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política y los principios del derecho internacional. Los vehículos, las unidades de transporte y las mercancías que ingresen o salgan del territorio aduanero nacional, estarán sujetos a medidas de control propias del Servicio Nacional de Aduanas y a las disposiciones establecidas en esta ley y sus reglamentos. Asimismo, las personas que crucen la frontera aduanera, con mercancías o sin ellas o quienes las conduzcan a través de ella, estarán sujetas a las disposiciones del régimen jurídico aduanero.

*“Artículo 79- **Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte.** El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.*

Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías.”

Asimismo, tenemos que el artículo 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas:

*“**ingreso y salida de personas, mercancía vehículos y unidades de transporte.** “El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados. Tratándose del tráfico aéreo y marítimo, el Gerente de la aduana respectiva jurisdicción podrá autorizar, excepcionalmente, el ingreso o salida por puertos aduaneros o en horarios no habilitados, cuando medie caso fortuito, fuerza mayor u otra cusa debidamente justificada.*

Todo vehículo o unidad de transporte que ingrese al territorio aduanero nacional, su tripulación, pasajeros, equipaje y carga quedaran bajo la competencia de la autoridad

aduanera. Conforme a lo anterior, ningún vehículo o, pasajero podrá partir, ni las mercancías y equipajes entrar o salir de puerto aduanero, sin la autorización de la aduana.”

Aunado a lo anterior en materia sancionatoria, tenemos que la presunta calificación legal del hecho correspondería a una vulneración al régimen aduanero que constituiría una eventual infracción tributaria aduanera que a la fecha del hecho generador encontraba su asidero legal en el artículo 211 de la Ley General de Aduanas, misma que para el 29 de junio de 2012 indicaba:

*Artículo 211.-**Contrabando.** Quien introduzca en el territorio nacional o extraiga de él mercancías de cualquier clase, valor, origen o procedencia, eludiendo el ejercicio del control aduanero, aunque con ello no cause perjuicio fiscal, será sancionado con una multa de dos veces el monto del valor aduanero de las mercancías objeto de contrabando, y con pena de prisión, según los rangos siguientes:*

a) De seis meses a tres años, cuando el valor aduanero de la mercancía exceda de cinco mil pesos centroamericanos y no supere los diez mil pesos centroamericanos.

b) De uno a cinco años, cuando el valor aduanero de la mercancía supere la suma de diez mil pesos centroamericanos.

El valor aduanero de las mercancías será fijado en sede judicial, mediante ayuda pericial y de conformidad con la normativa aplicable.

De las disposiciones transcritas deben rescatarse dos aspectos: **1)** la obligación de que al momento de ingreso al país, todas las personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte, sean manifestadas y presentadas ante las autoridades aduaneras, y **2)** el objeto de tal obligación, o mejor dicho, su razón de ser, no siendo esta sino **el debido control aduanero** que la legislación le confiere precisamente al Servicio Nacional de Aduanas según establecen los artículos 6,7 y 9 del CAUCA y 22, 23 y 24 de la LGA.

En razón del ejercicio de tal facultad, es precisamente que se estipulan una serie de lineamientos normativos, que buscan desarrollar las competencias de la Administración Aduanera, mismas que transitan entre la facilitación del comercio, la responsabilidad sobre la percepción de ingresos y la represión de las conductas ilícitas, de tal suerte que el cumplimiento del régimen jurídico aduanero resulta indispensable para cumplir con dichas funciones.

Corolario de lo anterior, la misma Constitución Política de la República de Costa Rica indica en su **numeral 129**: “*Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial. Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice*”. De lo anterior se desprende que el interesado tiene, no sólo la obligación de conocer la ley, sino de adecuar su conducta a las obligaciones impuestas por ella, y en caso contrario teniendo presente que el esquema general de responsabilidades en materia de infracciones administrativas o tributarias aduaneras, gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos

por el Ordenamiento Jurídico, de forma tal que quien los cumpla no podrá ser sancionado, pero quien los vulnere deberá responder por tal inobservancia, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer una sanción, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción (*o sea acción de encuadrar los hechos en los supuestos previsto por la norma jurídica*) de la actuación en el tipo normativo de la infracción, debe efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley.

V- Sobre la infracción a la Ley General de Aduanas: Es necesario aclarar que la infracción a la Ley General de Aduanas se consuma en el momento en que la mercancía ingresa al territorio nacional sin satisfacer el respectivo pago de la obligación tributaria aduanera. Por lo que queda de manifiesta la responsabilidad del interesado, no solo de conocer nuestro cuerpo normativo, sino también de cumplir con sus estipulaciones o dicho de otro modo, evitar transgredirlo.

En ese sentido la Ley General de Aduanas en su artículo 231 bis indica:

Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras:

“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.

En relación con lo anterior, es necesario estudiar el principio de culpabilidad, el cual implica que debe demostrarse la relación de culpabilidad entre el hecho cometido y el resultado de la acción para que sea atribuible y reprochable al sujeto, ya sea a título de dolo o culpa, en virtud de que la pena se impone solo al culpable por su propia acción u omisión.

Para poder definir la responsabilidad en el presente asunto, debe determinarse, de conformidad con lo indicado, no solo la conducta constitutiva de la infracción regulada en la norma transcrita que se considera contraria a derecho, sino también es necesario clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

Sujeto: El esquema general sobre responsabilidad en materia de infracciones gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el ordenamiento jurídico aduanero, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer la sanción citada, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción de la actuación en el tipo normativo de la infracción; debiendo efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley que en el presente caso es el señor **Alberto Bido Montilla** portador de la cédula de residencia permanente número **121400086817**.

Asimismo, aplicando las teorías y normas penales al procedimiento administrativo, pero con matices; esta aduana estima que se ha cometido una infracción al ordenamiento jurídico aduanero. Es así que dentro de los principios y garantías constitucionales se encuentran como fundamentales la **tipicidad**, la **antijuridicidad**, y la **culpabilidad**, lo que en Derecho Penal se conoce como la Teoría del Delito.

En consecuencia, en razón del citado **Principio de Tipicidad**, los administrados deben tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en ellas, confiriendo mediante las disposiciones legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción que se impone, siendo preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción. (Ver Dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-142-2010). Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones producto de ese incumplimiento, deben encontrarse previamente determinadas por Ley, respetando el derecho fundamental expresado mediante la regla “*nullum crimen nulla poena sine lege*” contemplada en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia sancionatoria, comprende también el Principio de Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado a la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas. Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo por ende, la prohibición de realizar una interpretación extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal. (Ver sentencia N° 000121-F-S1-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

Se debe conocer bajo la figura del artículo **242 párrafo segundo** de la Ley General de Aduanas vigente a la fecha de los hechos. Al respecto el citado artículo de la Ley de cita, establecía en la fecha del hecho generador lo siguiente:

“Artículo 242.- Infracción tributaria aduanera. Constituirá infracción tributaria aduanera y será sancionada con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, toda acción u omisión que signifique una vulneración del régimen jurídico aduanero que cause un perjuicio fiscal superior a cien pesos centroamericanos y no constituya delito ni infracción administrativa sancionable con suspensión del auxiliar de la función pública aduanera.

Los casos comprendidos en los artículos 211 y 214 de esta Ley, en los cuales el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, serán considerados infracción tributaria aduanera y se les aplicará una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías.

Respecto de la **Antijuridicidad**, ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al ordenamiento jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo. Por ende si la conducta corresponde a una tipificada como infracción, solo podrá ser sancionada si supone un comportamiento contrario al régimen jurídico.

Esto ocasiona que deba realizarse un análisis de las posibles causas de justificación, con el fin de descartar que no exista, en la conducta desplegada por el *presunto infractor*, alguna de dichas casuales justificativas, pues de haber alguna, esto ocasionaría que no se pueda exigir responsabilidad por la conducta desplegada.

En el caso que nos ocupa no estaríamos en presencia de un simple error material, pues no parece ser un error manifiesto, ostensible e indiscutible, implicando por sí solo la evidencia del mismo, sin mayores razonamientos y exteriorizándose por su sola contemplación, ni sería una mera equivocación elemental, una errata, etc., como serían los errores mecanográficos, defectos en la composición tipográfica, y otros, sino la introducción de una mercancía, sin el oportuno sometimiento a control aduanero, lo que violenta el régimen jurídico aduanero.

Vista la conducta del *presunto infractor*, no parecen operar estas eximentes de responsabilidad, pues los efectos de no poner bajo control aduanero la mercancía en el momento de la introducción de las mismas, ya fueron clara y ampliamente detallados supra, y se presume que el posible infractor ha incumplido de forma negligente con su deber de someter el bien a control aduanero, estando obligado a ello, dados sus deberes y responsabilidades impuestas por el ordenamiento jurídico.

De igual forma se presume que no ha existido fuerza mayor ni caso fortuito¹, dado que se presume que la situación acaecida en el presente asunto era totalmente previsible, pues dependía de la voluntad del presunto infractor, y además, se supone que pudo evitarse, tomándose las medidas necesarias para poner bajo control aduanero la mercancías en el momento de introducirla al país.

Finalmente, el bien jurídico protegido, que es la Hacienda Pública, se vio aparentemente violentado por el incumplimiento de deberes del presunto infractor, pues con esto se vio desprotegido el Erario Público. Y esto se vio manifestado al descubrirse que la mercancía era transportada dentro del territorio nacional sin ningún documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional y proceder con el decomiso de la mercancía, pues de otra forma esto no se habría determinado y la potencial afectación al bien jurídico habría quedado oculta. Por ende, citemos al Tribunal Aduanero Nacional en la Sentencia 401-2015 de amplia cita en esta resolución, al señalar:

“Es decir, el perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública se causó, se consumó en el momento mismo en que el agente aduanero consignó en forma errónea los datos concernientes a la importación de referencia, cancelando en consecuencia un monto menor al que correspondía por concepto de impuestos. Lo que sucedió en forma posterior, fue por la acción preventiva de la Aduana, donde demostró su capacidad práctica de detectar el ilícito mediante el debido control, sin embargo, el agente ya había consumado su anomalía.”

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia, si bien no se trata de un agente aduanero, se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al infractor está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242

¹ Se entiende la Fuerza Mayor como un evento o acontecimiento que no se ha podido prever, o que siendo previsto no ha podido resistirse. El Caso Fortuito es un evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar aunque el agente haya ejecutado un hecho con la observancia de todas las cautelas debidas. Ver *Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas*, pág. 174; y *Derecho Penal, Tomo I, Parte General, Volumen Segundo*, pág. 542, de Eugenio Cuello Calón.

párrafo segundo de la LGA, toda vez que en fecha **29 de junio de 2012**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente.

El principio de culpabilidad, como elemento esencial para que sea lícita la sanción, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. La responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requería culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente. Por el contrario, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el *presunto infractor* ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada. Por lo tanto procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del administrado supone dolo o culpa en la acción sancionable, correspondiendo de seguido el análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.

Al respecto debe reiterarse, tal y como ya se adelantó líneas atrás, que en efecto se hace necesaria la demostración de la posible responsabilidad para que a una persona, se le imponga una pena, lo cual deriva del principio de inocencia el cual se encuentra implícitamente consagrado en el artículo 39 de la Constitución Política. Lo anterior implica en consecuencia que a ninguna persona se le podrá imponer sanción, en este caso administrativa, sin que a través de un procedimiento en que se respete el derecho de defensa, se haya demostrado en forma previa su culpabilidad.

Es claro entonces que debe realizarse una valoración de la conducta del posible infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación, puesto que la posible responsabilidad presupone la existencia de la imputabilidad o sea la condición del infractor que lo hace capaz de actuar culpablemente, su vigencia permite que un sujeto sea responsable por los actos que podía y debía evitar, se refiere a la situación en que se encuentra la persona imputada, la cual, pudiendo haberse conducido de una manera ajustada a derecho no lo hizo.

Lo anterior se basa en la máxima de que no hay pena sin culpa, debiéndose demostrar en el presente caso el elemento subjetivo, y que no existe una causa eximente de responsabilidad, es decir que no existe ninguna justificación que permita establecer que no tiene culpa alguna o no le es reprochable la conducta, pues no dependía de su actuación los hechos atribuidos.

Se debe entonces, realizar una valoración subjetiva de la conducta del posible infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación, la Procuraduría General de la República distingue ambas figuras de la siguiente forma:

“...El dolo hace referencia a la resolución, libre y consciente, de realizar una acción u omisión, contraria a la ley o en su caso, generadora de daño. A diferencia de lo cual la culpa grave es el proceder con omisión de la diligencia exigible, es un descuido o desprecio de las precauciones más elementales para evitar un daño. Hace referencia al error, imprudencia o negligencia inexplicables. Inexplicables porque cualquier persona normalmente cuidadosa hubiera previsto y evitado, la realización u omisión que se imputa. Por consiguiente, no se trata de una simple negligencia o la falta de normal diligencia, sino que la falta debe ser grave...” (Dictamen C-121-2006).

Varios connotados tratadistas coinciden, en que existe culpa cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley.

Así tenemos, entre las formas de culpa, el *incumplimiento de un deber (negligencia)* o el afrontamiento de un riesgo (imprudencia). En la especie, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del presunto infractor sometido a procedimiento, siendo, que dentro de la normativa aduanera existe disposición en materia sancionatoria acerca del elemento subjetivo en los ilícitos tributarios, se recurre al artículo 231 bis de la LGA, mismo que al efecto señala:

“Artículo 231 bis.- Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras

Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros.

Cuando un hecho configure más de una infracción, debe aplicarse la sanción más severa.

Para el caso concreto, a pesar que no se tiene por demostrado en la especie que las actuaciones del presunto infractor hayan sido cometidas con dolo, esto es, que haya omitido en forma intencional introducir la mercancía sin someterla a Control Aduanero conforme la normativa y criterios jurídicos de la Dirección General de Aduana lo establecen y aclaran respectivamente, pretendiendo burlar al Fisco y queriendo ese resultado, sin embargo, sin lugar a dudas tal infracción sí se puede imputar a título de culpa, entendiendo por tal conforme a la doctrina “...la falta a un deber objetivo de cuidado que causa directamente un resultado dañoso previsible y evitable...”, fundamentándose el reproche personal contra el autor que no ha omitido la acción antijurídica aunque podía hacerlo, aspecto que puede verificarse en autos de conformidad con el análisis jurídico ya realizado respecto a las responsabilidades que el Ordenamiento Jurídico Aduanero ha impuesto, así como con los documentos que constan en expediente, existiendo una clara y directa relación de causalidad entre el no sometimiento a control aduanero de la mercancía, en el momento de introducirlo a territorio nacional, y la falta de diligencia del presunto infractor.

VI- De conformidad con el artículo 242 párrafo 2 de la Ley General de Aduanas vigente al momento de la presunta infracción, ya indicado y de acuerdo con los hechos descritos anteriormente tenemos como posible consecuencia Legal del presente procedimiento la aplicación eventual, de demostrarse como ciertos los hechos aquí indicados, de una sanción de multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero en el caso que nos ocupa dicha sanción asciende a **\$1.457,71 (mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos centroamericanos con setenta y un centavos)**, que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la presunta infracción que es el momento del decomiso preventivo, sea el 29 de junio de 2012, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢503,58** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢734.073,60** (setecientos treinta y cuatro mil colones con setenta y tres céntimos).

Que lo procedente de conformidad con los artículos 231 y 234 de la Ley General de Aduanas y en relación con los artículos del 533 al 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al presunto infractor, para que en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas pertinentes en descargo de los hechos señalados.

POR TANTO

En uso de las facultades que la Ley General de Aduanas y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el señor **Alberto Bido Montilla** portador de la cédula de residencia permanente número **121400086817**, tendiente a investigar la presunta comisión de infracción tributaria aduanera establecida en el artículo **242 párrafo segundo** de la Ley General de Aduanas vigente a la fecha de la presunta infracción, sancionable con una multa equivalente al valor aduanero; que en el presente caso asciende a **\$1.457,71 (mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos centroamericanos con setenta y un centavos)**, que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la presunta infracción que es el momento del decomiso preventivo, sea el 29 de junio de 2012, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢503,58** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢734.073,60** (setecientos treinta y cuatro mil colones con setenta y tres céntimos). Lo anterior, por la aparente introducción al territorio nacional de una mercancía, que no se sometió al ejercicio del control aduanero, cuya acción u omisión presuntamente significó una vulneración del régimen jurídico aduanero. **SEGUNDO** El pago puede realizarse mediante depósito (transferencia) en las cuentas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional, por medio de entero a favor del Gobierno a las siguientes cuentas: Banco de Costa Rica (**BCR**) cuenta cliente **15201001024247624**, Banco Nacional de Costa Rica (**BN**) número de cuenta cliente: **15100010012159331**; igualmente puede emplear otros medios de pago autorizados. **TERCERO:** Que lo procedente, de conformidad con los artículos 231, 234 y 242 bis, de la Ley General de Aduanas y en relación con los artículos del 533 al 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al presunto infractor, para que en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas en descargo de los hechos señalados. **CUARTO:** Se le previene al presunto infractor, que debe señalar lugar o medio para atender notificaciones futuras, dentro de la jurisdicción de esta Aduana, bajo el apercibimiento de que en caso de omitirse ese señalamiento, o de ser impreciso, inexistente o de tomarse incierto el que hubiese indicado, las futuras resoluciones que se dicten se les tendrá por notificadas por el solo transcurso de veinticuatro horas (24 horas), a partir del día siguiente en la que se emitió (notificación automática). Se le advierte que en caso de que señale medio (fax), al comprobarse por el notificador que se encuentra descompuesto, desconectado, sin papel o cualquier otra anomalía que impida la transmisión (recepción), se le aplicará también la notificación automática. Si el equipo contiene alguna anomalía para la recepción de las notificaciones deberá comunicarlo de inmediato a esta Dirección y hacer el cambio correspondiente en el medio señalado. **QUINTO:** El expediente administrativo **APC-DN-465-2012**, levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el

Departamento Normativo de esta Aduana. *Conforme al inciso e) del artículo 194 de la Ley General de Aduanas, en caso de no poderse notificar esta resolución al presunto infractor en la dirección prevista en el expediente sea: Heredia Centro, Avenida 2 y 4, Calle 2, Edificio Gardens, segundo piso, o en caso de tornarse imposible notificar en forma personal, **notifíquese** la presente resolución al señor **Alberto Bido Montilla** portador de la cédula de residencia permanente número **121400086817** por medio de publicación en La Gaceta. Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial *La Gaceta*.*

Luis Fernando Vásquez Castillo
Gerente
Aduana Paso Canoas

MSC. Candy Vargas A.
Abogada Depto. Normativo
Aduana Paso Canoas

Licdo. Gianni Baldi Fernández
Jefe Depto. Normativo
Aduana Paso Canoas

1 vez.—O. C. N° 3400035911.—Solicitud N° 121372.—(IN2018255784).

RES-APC-G-409-2018

PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. A las catorce horas con treinta minutos del día 17 de mayo de 2018. Inicio Procedimiento Administrativo Sancionatorio tendiente a la investigación de la presunta comisión de una infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo 242 párrafo segundo de la Ley General de Aduanas vigente al momento de los hechos, contra el señor **Abraham Leonardo León Matarrita** portador de la cédula de identidad número 112790592.

RESULTANDO

1. Que mediante **Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 0594** del 26 de junio de 2012 la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento de la Aduana Paso Canoas el decomiso preventivo de Una Pantalla LCD de 40 pulgadas , enteramente descrita en el acta citada y en el informe **INF-PCF-DO-DPC-PC-0115-2012** (del folios 14 al 17), por cuanto el administrado no contaba con documentación que probara la cancelación de los tributos aduaneros de importación o documento idóneo que demostrara la introducción legal de la mercancía de marras. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en la vía pública: Puntarenas, Golfito, Guaycará, Puesto de Policía KM 37 sobre carretera Interamericana Sur. (ver folios 08 al 09).
2. En fecha 08 de agosto de 2012 el presunto infractor realizó el pago de impuestos mediante el DUA **007-2012-017591** en la cual declara que el valor aduanero de la mercancía de marras asciende a **\$559,47 (quinientos cincuenta y nueve dólares con cuarenta y siete centavos)** (Folio 34).
4. Que en el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I- Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos: Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 33 y 35 del Decreto N 25270-H, de fecha 14 de junio de 1996, y en sus reformas, se establece la competencia de la Gerencia y la Subgerencia en las Aduanas, normativa que indica que las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de la mercancía al territorio aduanero nacional, por lo que le compete al Gerente de la Aduana y en ausencia de este le compete al Subgerente, conocer las gestiones y emitir un acto final positivo o negativo en relación con lo peticionado.

Es función de la Autoridad Aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias aduaneras, cuando así le corresponda. Atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 230 y 231 de la Ley General de Aduanas, en donde en el primero de ellos, se establece el concepto

de infracción señalado que constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte el artículo 231 señala que dichas infracciones son sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo, dentro del plazo de seis años contados a partir de la comisión de infracción.

Que según establece el artículo 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), 2 y 79 de la Ley General de Aduanas y 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), es una obligación básica presentar ante las Aduanas Nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

II- Objeto de litis: El fondo del presente asunto se contrae a determinar la responsabilidad del presunto infractor, por supuestamente ingresar y transportar en Costa Rica la mercancía detallada en el acta de decomiso 0594 precitada, sin someterla al ejercicio del control aduanero, omisión que originó que el presunto infractor, supuestamente causara una vulneración a dicho control aduanero.

III- Hechos Probados: De interés para las resultas del caso, se tienen en expediente como demostrados los siguientes hechos:

1. Se realizó decomiso de las mercancías no presentadas ante la Aduana a su ingreso al territorio nacional, según consta en el **Acta de Decomiso y/o Secuestro número 0594 del 26 de junio de 2012**, dado que el presunto infractor no aportó pruebas de su ingreso cumpliendo los requisitos aduaneros vigentes.
2. El interesado canceló lo correspondiente a los tributos aduaneros, mediante la **DUA** de importación definitiva N° **007-2012-017591**, en la cual declara que el valor aduanero de la mercancía de marras asciende a **\$559.47 (quinientos cincuenta y nueve dólares con cuarenta y siete centavos)**.

IV- Análisis de tipicidad y nexo causal: Según se indica en el resultando primero de la presente resolución y los hechos probados tenemos que mediante **Acta de Decomiso y/o Secuestro número 0594 del 26 de junio de 2012** la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento de la Aduana Paso Canoas el decomiso preventivo de la mercancía variada enteramente descrita en el acta de decomiso y en el informe **INF-PCF-DO-DPC-PC-115-2012** (folios del 15 al 18), por cuanto el administrado no contaba con documentación que probara la cancelación de los tributos aduaneros de importación o documento idóneo que demostrara la introducción legal de la mercancía de marras. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en la vía pública: Puntarenas, Golfito, Guaycara, Puesto de Policía KM 37 sobre carretera Interamericana Sur. (Ver folios 08 al 09).

Posteriormente y producto de la intervención oportuna de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, al interceptar la mercancía y proceder con el decomiso preventivo, es

que el presunto infractor, se presenta ante esta Aduana y para poder recuperar la mercancía, cancela los impuestos mediante el DUA antes citado.

En virtud de los hechos antes mencionados, es menester de esta aduana en atención a una adecuada conceptualización jurídica de los hechos aquí descritos, analizar la normativa que regula el ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte aduanero, la cual se encuentra descrita en el numeral 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), el artículo 2 y 79 de la Ley General de Aduanas, y que indican lo siguiente:

“Artículo 37.- El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.” (El resaltando no es del texto)

“Artículo 2º.-Alcance territorial. El territorio aduanero es el ámbito terrestre, acuático y aéreo en los cuales el Estado de Costa Rica ejerce la soberanía completa y exclusiva.

Podrán ejercerse controles aduaneros especiales en la zona en que el Estado ejerce jurisdicción especial, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política y los principios del derecho internacional. Los vehículos, las unidades de transporte y las mercancías que ingresen o salgan del territorio aduanero nacional, estarán sujetos a medidas de control propias del Servicio Nacional de Aduanas y a las disposiciones establecidas en esta ley y sus reglamentos. Asimismo, las personas que crucen la frontera aduanera, con mercancías o sin ellas o quienes las conduzcan a través de ella, estarán sujetas a las disposiciones del régimen jurídico aduanero.

*“Artículo 79- **Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte.** El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.*

Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías.”

Asimismo, tenemos que el artículo 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas:

*“**ingreso y salida de personas, mercancía vehículos y unidades de transporte.** “El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados. Tratándose del tráfico aéreo y marítimo, el Gerente de la aduana respectiva jurisdicción podrá autorizar, excepcionalmente, el ingreso o salida por puertos aduaneros o en horarios no habilitados, cuando medie caso fortuito, fuerza mayor u otra cusa debidamente justificada.*

Todo vehículo o unidad de transporte que ingrese al territorio aduanero nacional, su tripulación, pasajeros, equipaje y carga quedaran bajo la competencia de la autoridad

aduanera. Conforme a lo anterior, ningún vehículo o, pasajero podrá partir, ni las mercancías y equipajes entrar o salir de puerto aduanero, sin la autorización de la aduana.”

Aunado a lo anterior en materia sancionatoria, tenemos que la presunta calificación legal del hecho correspondería a una vulneración al régimen aduanero que constituiría una eventual infracción tributaria aduanera que a la fecha del hecho generador encontraba su asidero legal en el artículo 211 de la Ley General de Aduanas, misma que para el 26 de junio de 2012 indicaba:

***Artículo 211.-Contrabando.** Quien introduzca en el territorio nacional o extraiga de él mercancías de cualquier clase, valor, origen o procedencia, eludiendo el ejercicio del control aduanero, aunque con ello no cause perjuicio fiscal, será sancionado con una multa de dos veces el monto del valor aduanero de las mercancías objeto de contrabando, y con pena de prisión, según los rangos siguientes:*

a) De seis meses a tres años, cuando el valor aduanero de la mercancía exceda de cinco mil pesos centroamericanos y no supere los diez mil pesos centroamericanos.

b) De uno a cinco años, cuando el valor aduanero de la mercancía supere la suma de diez mil pesos centroamericanos.

El valor aduanero de las mercancías será fijado en sede judicial, mediante ayuda pericial y de conformidad con la normativa aplicable.

De las disposiciones transcritas deben rescatarse dos aspectos: **1)** la obligación de que al momento de ingreso al país, todas las personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte, sean manifestadas y presentadas ante las autoridades aduaneras, y **2)** el objeto de tal obligación, o mejor dicho, su razón de ser, no siendo esta sino **el debido control aduanero** que la legislación le confiere precisamente al Servicio Nacional de Aduanas según establecen los artículos 6, 7 y 9 del CAUCA y 22, 23 y 24 de la LGA.

En razón del ejercicio de tal facultad, es precisamente que se estipulan una serie de lineamientos normativos, que buscan desarrollar las competencias de la Administración Aduanera, mismas que transitan entre la facilitación del comercio, la responsabilidad sobre la percepción de ingresos y la represión de las conductas ilícitas, de tal suerte que el cumplimiento del régimen jurídico aduanero resulta indispensable para cumplir con dichas funciones.

Corolario de lo anterior, la misma Constitución Política de la República de Costa Rica indica en su **numeral 129**: “*Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial. Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice*”. De lo anterior se desprende que el interesado tiene, no sólo la obligación de conocer la ley, sino de adecuar su conducta a las obligaciones impuestas por ella, y en caso contrario teniendo presente que el esquema general de responsabilidades en materia de infracciones administrativas o tributarias aduaneras, gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos

por el Ordenamiento Jurídico, de forma tal que quien los cumpla no podrá ser sancionado, pero quien los vulnere deberá responder por tal inobservancia, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer una sanción, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción (*o sea acción de encuadrar los hechos en los supuestos previsto por la norma jurídica*) de la actuación en el tipo normativo de la infracción, debe efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley.

V- Sobre la infracción a la Ley General de Aduanas: Es necesario aclarar que la infracción a la Ley General de Aduanas se consuma en el momento en que la mercancía ingresa al territorio nacional sin satisfacer el respectivo pago de la obligación tributaria aduanera. Por lo que queda de manifiesta la responsabilidad del interesado, no solo de conocer nuestro cuerpo normativo, sino también de cumplir con sus estipulaciones o dicho de otro modo, evitar transgredirlo.

En ese sentido la Ley General de Aduanas en su artículo 231 bis indica:

Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras:

“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.

En relación con lo anterior, es necesario estudiar el principio de culpabilidad, el cual implica que debe demostrarse la relación de culpabilidad entre el hecho cometido y el resultado de la acción para que sea atribuible y reprochable al sujeto, ya sea a título de dolo o culpa, en virtud de que la pena se impone solo al culpable por su propia acción u omisión.

Para poder definir la responsabilidad en el presente asunto, debe determinarse, de conformidad con lo indicado, no solo la conducta constitutiva de la infracción regulada en la norma transcrita que se considera contraria a derecho, sino también es necesario clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

Sujeto: El esquema general sobre responsabilidad en materia de infracciones gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el ordenamiento jurídico aduanero, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer la sanción citada, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción de la actuación en el tipo normativo de la infracción; debiendo efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley que en el presente caso es el señor **Abraham Leonardo León Matarrita** portador de la cédula de identidad número **112790592**.

Asimismo, aplicando las teorías y normas penales al procedimiento administrativo, pero con matices; esta aduana estima que se ha cometido una infracción al ordenamiento jurídico aduanero. Es así que dentro de los principios y garantías constitucionales se encuentran como fundamentales

la **tipicidad**, la **antijuridicidad**, y la **culpabilidad**, lo que en Derecho Penal se conoce como la Teoría del Delito.

En consecuencia, en razón del citado **Principio de Tipicidad**, los administrados deben tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en ellas, confiriendo mediante las disposiciones legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción que se impone, siendo preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción. (Ver Dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-142-2010). Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones producto de ese incumplimiento, deben encontrarse previamente determinadas por Ley, respetando el derecho fundamental expresado mediante la regla “*nullum crimen nulla poena sine lege*” contemplada en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia sancionatoria, comprende también el Principio de Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado a la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas. Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo por ende, la prohibición de realizar una interpretación extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal. (Ver sentencia N° 000121-F-S1-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

Se debe conocer bajo la figura del artículo **242 párrafo segundo** de la Ley General de Aduanas vigente a la fecha de los hechos. Al respecto el citado artículo de la Ley de cita, establecía en la fecha del hecho generador lo siguiente:

“Artículo 242 .- Infracción tributaria aduanera. Constituirá infracción tributaria aduanera y será sancionada con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, toda acción u omisión que signifique una vulneración del régimen jurídico aduanero que cause un perjuicio fiscal superior a cien pesos centroamericanos y no constituya delito ni infracción administrativa sancionable con suspensión del auxiliar de la función pública aduanera.

Los casos comprendidos en los artículos 211 y 214 de esta Ley, en los cuales el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, serán considerados infracción tributaria aduanera y se les aplicará una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías.

Respecto de la **Antijuridicidad**, ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al ordenamiento jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo. Por ende si la conducta corresponde a una tipificada como infracción, solo podrá ser sancionada si supone un comportamiento contrario al régimen jurídico.

Esto ocasiona que deba realizarse un análisis de las posibles causas de justificación, con el fin de descartar que no exista, en la conducta desplegada por el *presunto infractor*, alguna de dichas

casuales justificativas, pues de haber alguna, esto ocasionaría que no se pueda exigir responsabilidad por la conducta desplegada.

En el caso que nos ocupa no estaríamos en presencia de un simple error material, pues no parece ser un error manifiesto, ostensible e indiscutible, implicando por sí solo la evidencia del mismo, sin mayores razonamientos y exteriorizándose por su sola contemplación, ni sería una mera equivocación elemental, una errata, etc., como serían los errores mecanográficos, defectos en la composición tipográfica, y otros, sino la introducción de una mercancía, sin el oportuno sometimiento a control aduanero, lo que violenta el régimen jurídico aduanero.

Vista la conducta del *presunto infractor*, no parecen operar estas eximentes de responsabilidad, pues los efectos de no poner bajo control aduanero la mercancía en el momento de la introducción de las mismas, ya fueron clara y ampliamente detallados supra, y se presume que el posible infractor ha incumplido de forma negligente con su deber de someter el bien a control aduanero, estando obligado a ello, dados sus deberes y responsabilidades impuestas por el ordenamiento jurídico.

De igual forma se presume que no ha existido fuerza mayor ni caso fortuito¹, dado que se presume que la situación acaecida en el presente asunto era totalmente previsible, pues dependía de la voluntad del presunto infractor, y además, se supone que pudo evitarse, tomándose las medidas necesarias para poner bajo control aduanero la mercancías en el momento de introducirla al país.

Finalmente, el bien jurídico protegido, que es la Hacienda Pública, se vio aparentemente violentado por el incumplimiento de deberes del presunto infractor, pues con esto se vio desprotegido el Erario Público. Y esto se vio manifestado al descubrirse que la mercancía era transportada dentro del territorio nacional sin ningún documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional y proceder con el decomiso de la mercancía, pues de otra forma esto no se habría determinado y la potencial afectación al bien jurídico habría quedado oculta. Por ende, citemos al Tribunal Aduanero Nacional en la Sentencia 401-2015 de amplia cita en esta resolución, al señalar:

“Es decir, el perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública se causó, se consumó en el momento mismo en que el agente aduanero consignó en forma errónea los datos concernientes a la importación de referencia, cancelando en consecuencia un monto menor al que correspondía por concepto de impuestos. Lo que sucedió en forma posterior, fue por la acción preventiva de la Aduana, donde demostró su capacidad práctica de detectar el ilícito mediante el debido control, sin embargo, el agente ya había consumado su anomalía.”

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia, si bien no se trata de un agente aduanero, se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al infractor está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242

¹ Se entiende la Fuerza Mayor como un evento o acontecimiento que no se ha podido prever, o que siendo previsto no ha podido resistirse. El Caso Fortuito es un evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar aunque el agente haya ejecutado un hecho con la observancia de todas las cautelas debidas. Ver *Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas*, pág. 174; y *Derecho Penal, Tomo I, Parte General, Volumen Segundo*, pág. 542, de Eugenio Cuello Calón.

párrafo segundo de la LGA, toda vez que en fecha **26 de junio de 2012**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente.

El principio de culpabilidad, como elemento esencial para que sea lícita la sanción, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. La responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requería culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente. Por el contrario, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el *presunto infractor* ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada. Por lo tanto procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del administrado supone dolo o culpa en la acción sancionable, correspondiendo de seguido el análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.

Al respecto debe reiterarse, tal y como ya se adelantó líneas atrás, que en efecto se hace necesaria la demostración de la posible responsabilidad para que a una persona, se le imponga una pena, lo cual deriva del principio de inocencia el cual se encuentra implícitamente consagrado en el artículo 39 de la Constitución Política. Lo anterior implica en consecuencia que a ninguna persona se le podrá imponer sanción, en este caso administrativa, sin que a través de un procedimiento en que se respete el derecho de defensa, se haya demostrado en forma previa su culpabilidad.

Es claro entonces que debe realizarse una valoración de la conducta del posible infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación, puesto que la posible responsabilidad presupone la existencia de la imputabilidad o sea la condición del infractor que lo hace capaz de actuar culpablemente, su vigencia permite que un sujeto sea responsable por los actos que podía y debía evitar, se refiere a la situación en que se encuentra la persona imputada, la cual, pudiendo haberse conducido de una manera ajustada a derecho no lo hizo.

Lo anterior se basa en la máxima de que no hay pena sin culpa, debiéndose demostrar en el presente caso el elemento subjetivo, y que no existe una causa eximente de responsabilidad, es decir que no existe ninguna justificación que permita establecer que no tiene culpa alguna o no le es reprochable la conducta, pues no dependía de su actuación los hechos atribuidos.

Se debe entonces, realizar una valoración subjetiva de la conducta del posible infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación, la Procuraduría General de la República distingue ambas figuras de la siguiente forma:

“...El dolo hace referencia a la resolución, libre y consciente, de realizar una acción u omisión, contraria a la ley o en su caso, generadora de daño. A diferencia de lo cual la culpa grave es el proceder con omisión de la diligencia exigible, es un descuido o desprecio de las precauciones más elementales para evitar un daño. Hace referencia al error, imprudencia o negligencia inexplicables. Inexplicables porque cualquier persona normalmente cuidadosa hubiera previsto y evitado, la realización u omisión que se imputa. Por consiguiente, no se trata de una simple negligencia o la falta de normal diligencia, sino que la falta debe ser grave...” (Dictamen C-121-2006).

Varios connotados tratadistas coinciden, en que existe culpa cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley.

Así tenemos, entre las formas de culpa, el *incumplimiento de un deber (negligencia)* o el afrontamiento de un riesgo (imprudencia). En la especie, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del presunto infractor sometido a procedimiento, siendo, que dentro de la normativa aduanera existe disposición en materia sancionatoria acerca del elemento subjetivo en los ilícitos tributarios, se recurre al artículo 231 bis de la LGA, mismo que al efecto señala:

“Artículo 231 bis.- Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras

Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros.

Cuando un hecho configure más de una infracción, debe aplicarse la sanción más severa.

Para el caso concreto, a pesar que no se tiene por demostrado en la especie que las actuaciones del presunto infractor hayan sido cometidas con dolo, esto es, que haya omitido en forma intencional introducir la mercancía sin someterla a Control Aduanero conforme la normativa y criterios jurídicos de la Dirección General de Aduana lo establecen y aclaran respectivamente, pretendiendo burlar al Fisco y queriendo ese resultado, sin embargo, sin lugar a dudas tal infracción sí se puede imputar a título de culpa, entendiendo por tal conforme a la doctrina “...la falta a un deber objetivo de cuidado que causa directamente un resultado dañoso previsible y evitable...”, fundamentándose el reproche personal contra el autor que no ha omitido la acción antijurídica aunque podía hacerlo, aspecto que puede verificarse en autos de conformidad con el análisis jurídico ya realizado respecto a las responsabilidades que el Ordenamiento Jurídico Aduanero ha impuesto, así como con los documentos que constan en expediente, existiendo una clara y directa relación de causalidad entre el no sometimiento a control aduanero de la mercancía, en el momento de introducirlo a territorio nacional, y la falta de diligencia del presunto infractor.

VI- De conformidad con el artículo 242 párrafo segundo de la Ley General de Aduanas vigente al momento de la presunta infracción, ya indicado y de acuerdo con los hechos descritos anteriormente tenemos como posible consecuencia Legal del presente procedimiento la aplicación eventual, de demostrarse como ciertos los hechos aquí indicados, de una sanción de multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero en el caso que nos ocupa dicha sanción asciende a **\$559,47 (quinientos cincuenta y nueve pesos centroamericanos con cuarenta y siete centavos)**, que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la presunta infracción que es el momento del decomiso preventivo, sea el 26 de junio de 2012, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢503,32** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢281.592,44** (doscientos ochenta y un mil quinientos noventa y dos colones con cuarenta y cuatro céntimos).

Que lo procedente de conformidad con los artículos 231 y 234 de la Ley General de Aduanas y en relación con los artículos del 533 al 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al presunto infractor, para que en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas pertinentes en descargo de los hechos señalados.

POR TANTO

En uso de las facultades que la Ley General de Aduanas y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el señor **Abraham Leonardo Leon Matarrita**, portador de la cédula de identidad número **112790592**, tendiente a investigar la presunta comisión de infracción tributaria aduanera establecida en el artículo **242 párrafo segundo** de la Ley General de Aduanas vigente a la fecha de la presunta infracción, sancionable con una multa equivalente al valor aduanero; que en el presente caso asciende a **\$559,47 (quinientos cincuenta y nueve pesos centroamericanos con cuarenta y siete centavos)**, que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la presunta infracción que es el momento del decomiso preventivo, sea el 26 de junio de 2012, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **₡503,32** colones por dólar, correspondería a la suma de **₡281.592,44** (doscientos ochenta y un mil quinientos noventa y dos colones con cuarenta y cuatro céntimos). Lo anterior, por la aparente introducción al territorio nacional de una mercancía, que no se sometió al ejercicio del control aduanero, cuya acción u omisión presuntamente significó una vulneración del régimen jurídico aduanero. **SEGUNDO** El pago puede realizarse mediante depósito (transferencia) en las cuentas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional, por medio de entero a favor del Gobierno a las siguientes cuentas: Banco de Costa Rica (**BCR**) cuenta cliente **15201001024247624**, Banco Nacional de Costa Rica (**BN**) número de cuenta cliente: **15100010012159331**; igualmente puede emplear otros medios de pago autorizados. **TERCERO:** Que lo procedente, de conformidad con los artículos 231, 234 y 242 párrafo segundo de la Ley General de Aduanas y en relación con los artículos del 533 al 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al presunto infractor, para que en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas en descargo de los hechos señalados. **CUARTO:** Se le previene al presunto infractor, que debe señalar lugar o medio para atender notificaciones futuras, dentro de la jurisdicción de esta Aduana, bajo el apercibimiento de que en caso de omitirse ese señalamiento, o de ser impreciso, inexistente o de tomarse incierto el que hubiese indicado, las futuras resoluciones que se dicten se les tendrá por notificadas por el solo transcurso de veinticuatro horas (24 horas), a partir del día siguiente en la que se emitió (notificación automática). Se le advierte que en caso de que señale medio (fax), al comprobarse por el notificador que se encuentra descompuesto, desconectado, sin papel o cualquier otra anomalía que impida la transmisión (recepción), se le aplicará también la notificación automática. Si el equipo contiene alguna anomalía para la recepción de las notificaciones deberá comunicarlo de inmediato a esta Dirección y hacer el cambio correspondiente en el medio señalado. **QUINTO:** El expediente

administrativo **APC-DN-423-2012**, levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de esta Aduana. *Conforme al inciso e) del artículo 194 de la Ley General de Aduanas, en caso de no poderse notificar esta resolución al presunto infractor en la dirección prevista en el expediente sea: Costa Rica, San José, Escazú, San Antonio, del recibidor de café 200 metros al oeste y 150 metros al sur, o en caso de tornarse imposible notificar en forma personal, notifíquese* la presente resolución al señor **Abraham Leonardo Leon Matarrita**, portador de la cédula de identidad número **112790592** por medio de publicación en La Gaceta. Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Luis Fernando Vásquez Castillo
Gerente
Aduana Paso Canoas

1 vez.—O. C. N° 3400035911.—Solicitud N° 121373.—(IN2018255785).

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE LA UNIÓN

De acuerdo con las facultades que confieren los artículos 17, 19, 36 de la Ley de Bienes Inmuebles N° 7509, reformas y reglamento, artículo 22 de la Ley de Notificaciones Judiciales N° 8687 y el inciso d) del artículo 137 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, se notifica por este medio a los siguientes sujetos pasivos, por haber agotado este Municipio los medios previos de notificación, o porque no quisieron recibir la notificación, o por no existir dirección o la misma es inexacta (de acuerdo al artículo 30 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, el contribuyente deberá comunicar a la Administración Tributaria de la Municipalidad de la Unión, su domicilio fiscal, dando las referencias necesarias, para su fácil y correcta localización), por lo anterior, publica los avalúo que se indican a continuación.

NOMBRE	N° CÉDULA FÍSICA O JURÍDICA	NUMERO DE FINCA	N° AVALÚO	FECHA AVALÚO	VALOR TERRENO (¢)	VALOR CONSTRUCCION (¢)	VALOR TOTAL (¢)	VALOR DERECHO (¢)
Arce Chavarria Olga Cristina	105140351	183744	AVM-0851-0183744-2018	02/05/2018	¢ 25.000.000,00	¢ 53.595.200,00	¢ 78.595.200,00	¢ 78.595.200,00
Vehiculos la Unión J Y F S.A.	3101340441	183976	AVM-0586-0183976-2018	12/04/2018	¢ 32.203.668,00	¢ 36.011.448,00	¢ 68.215.116,00	¢ 68.215.116,00
Ramirez Solera Sergio	203210059	178140	AVM-0770_001-0178140-2018	24/04/2018	¢ 19.767.825,00	¢ 50.363.808,00	¢ 70.131.633,00	¢ 35.065.816,50
Leiva Chavarria Karen	502580752	178140	AVM-0770_002-0178140-2018	24/04/2018	¢ 19.767.825,00	¢ 50.363.808,00	¢ 70.131.633,00	¢ 35.065.816,50
Alvarez Desanti Arnoldo	107110869	170664	AVM-0502_001-0170664-2018	09/04/2018	¢ 18.652.452,00	¢ 29.858.400,00	¢ 48.510.852,00	¢ 24.255.426,00
Garcia Zamora Ana Mayela	204380450	170664	AVM-0502_001-0170664-2018	09/04/2018	¢ 18.652.452,00	¢ 29.858.400,00	¢ 48.510.852,00	¢ 24.255.426,00
Serrano Alvarado Ana Maria	106050561	171780	AVM-0872-0171780-2018	30/04/2018	¢ 21.316.812,50	¢ 38.869.974,00	¢ 60.186.786,50	¢ 60.186.786,50
Valerin Ugalde Lady Mayela	104890992	171786	AVM-0767-0171786-2018	26/04/2018	¢ 20.416.075,00	¢ 43.341.012,00	¢ 63.757.087,00	¢ 63.757.087,00
Manzanares Chango Karla	108690626	171745	AVM-0873-0171745-2018	30/04/2018	¢ 20.874.000,00	¢ 43.590.690,00	¢ 64.464.690,00	¢ 64.464.690,00
Arroyo Molina Rosa Violeta	301490998	102424	AVM-0546_002-0102424-2018	12/04/2018	¢ 28.679.682,50	¢ 3.598.900,00	¢ 32.278.582,50	¢ 32.278.582,50
Rojas Alvarez Guisella María	401520686	145945	AVM-0519-0145945-2018	10/04/2018	¢ 14.550.250,00	¢ 27.702.000,00	¢ 42.252.250,00	¢ 42.252.250,00
Ureña Arce Mayber	303620223	75254	AVM-0802_002-0075254-2018	03/05/2018	¢ 7.899.885,00	¢ 40.800.000,00	¢ 48.699.885,00	¢ 12.174.971,25
Ureña Arce Lizbeth	107550740	75254	AVM-0802_001-0075254-2018	03/05/2018	¢ 7.899.885,00	¢ 40.800.000,00	¢ 48.699.885,00	¢ 12.174.971,25
Chavarria Diaz Randall Alberto	109160931	75254	AVM-0802_003-0075254-2018	27/04/2018	¢ 7.899.885,00	¢ 40.800.000,00	¢ 48.699.885,00	¢ 24.349.945,50
Aguilar Mora Ernesto Ramon	302090465	185556	AVM-0774-0185556-2018	26/04/2018	¢ 27.459.250,00	¢ 38.743.200,00	¢ 66.202.450,00	¢ 66.202.450,00

Barboza Argüello María José	800640321	141588	AVM-0472-0141588-2018	02/04/2018	₺ 37.374.400,00	₺ 66.739.400,00	₺ 104.113.800,00	₺ 104.113.800,00
Araya Guzmán Víctor Hugo	106350341	148196	AVM-0825_001-0148196-2018	03/05/2018	₺ 16.651.377,00	₺ 30.748.410,00	₺ 47.399.787,00	₺ 23.699.893,50
Picado Salas Ileana	106960491	148196	AVM-0825_002-0148196-2018	03/05/2018	₺ 16.651.377,00	₺ 30.748.410,00	₺ 47.399.787,00	₺ 23.699.893,50
Agüero Calderon Adriana Ines	110410131	189937	AVM-0800_001-0189937-2018	23/04/2018	₺ 25.562.075,00	₺ 46.146.000,00	₺ 71.708.075,00	₺ 35.854.037,50
Chacon Murillo Bradly Yamil	108760763	189937	AVM-0800_002-0189937-2018	23/04/2018	₺ 25.562.075,00	₺ 46.146.000,00	₺ 71.708.075,00	₺ 35.854.037,50
Morales Camacho Dyala	109550523	183850	AVM-0995-0183850-2018	08/05/2018	₺ 26.388.150,00	₺ 22.887.000,00	₺ 49.275.150,00	₺ 49.275.150,00
Delgado Araya Marcela Vanesa	109690795	183772	AVM-0998_001-0183772-2018	08/05/2018	₺ 25.000.000,00	₺ 53.828.900,00	₺ 78.828.900,00	₺ 39.414.450,00
Oconitrillo Chaves Jose Luis	109780196	183772	AVM-0998_002-0183772-2018	08/05/2018	₺ 25.000.000,00	₺ 53.828.900,00	₺ 78.828.900,00	₺ 39.414.450,00
Gonzalez Hernandez Ingrid	107640535	165659	AVM-0997-0165659-2018	07/05/2018	₺ 25.258.837,50	₺ 51.480.000,00	₺ 76.738.837,50	₺ 76.738.837,50
Pluris Esse S.A.	3101240271	170670	AVM-0564-0170670-2018	10/04/2018	₺ 18.754.450,00	₺ 38.522.550,00	₺ 57.277.000,00	₺ 57.277.000,00
Lopez Colorado Andrea Katherine	921125	170689	AVM-0173_003-0170689-2018	07/03/2018	₺ 17.819.204,00	₺ 54.234.180,00	₺ 72.053.384,00	₺ 25.218.684,40
Lopez Colorado Camilo Alejandro	42001875070003623	170689	AVM-0173_002-0170689-2018	07/03/2018	₺ 17.819.204,00	₺ 54.234.180,00	₺ 72.053.384,00	₺ 25.218.684,40
Colorado Escobar Marta Ligia	11700658436	170689	AVM-0173_001-0170689-2018	07/03/2018	₺ 17.819.204,00	₺ 54.234.180,00	₺ 72.053.384,00	₺ 21.616.015,20
Montoya Acuña Marco Antonio	106210112	142961	AVM-0782_001-0142961-2018	25/04/2018	₺ 25.955.737,50	₺ 47.586.000,00	₺ 73.541.737,50	₺ 36.770.868,75
Montoya Acuña Marco Antonio	106210112	142961	AVM-0782_002-0142961-2018	25/04/2018	₺ 25.955.737,50	₺ 47.586.000,00	₺ 73.541.737,50	₺ 36.770.868,75
Fiduciaria Cuscatlan S.A.	3101090811	208752	AVM-0577-0208752-2018	12/04/2018	₺ 19.200.000,00	₺ 46.968.900,00	₺ 66.168.900,00	₺ 66.168.900,00
Costa de Sivaú Sociedad Anónima	3101506833	208756	AVM-0421-0208756	22/02/2018	₺ 18.048.000,00	₺ 51.935.400,00	₺ 69.983.400,00	₺ 69.983.400,00
Rojas Navarro Ana Elieth	106280550	205616	AVM-0518_002-0205616-2018	10/04/2018	₺ 20.304.000,00	₺ 43.421.400,00	₺ 63.725.400,00	₺ 31.862.700,00
Rojas Ramirez Oscar	203080947	205616	AVM-0518_001-0205616-2018	10/04/2018	₺ 20.304.000,00	₺ 43.421.400,00	₺ 63.725.400,00	₺ 31.862.700,00

Castillo Obando Ana Carolina	108900573	204281	AVM-0848_001-0204281-2018	02/05/2018	₡ 19.380.000,00	₡ 40.015.800,00	₡ 59.395.800,00	₡ 29.697.900,00
Solano Castro Mauricio	108640400	204281	AVM-0848_002-0204281-2018	02/05/2018	₡ 19.380.000,00	₡ 40.015.800,00	₡ 59.395.800,00	₡ 29.697.900,00
Sanabria Salazar Johnny Enrique	107510557	208559	AVM-0913_001-0208559-2018	07/05/2018	₡ 18.240.000,00	₡ 32.069.400,00	₡ 50.309.400,00	₡ 25.154.700,00
Hernandez Araya Ana Yansy	303850418	208559	AVM-0913_002-0208559-2018	07/05/2018	₡ 18.240.000,00	₡ 32.069.400,00	₡ 50.309.400,00	₡ 25.154.700,00
Rojas Rivas Estefany	109750404	185736	AVM-0903-0185736-2018	07/04/2018	₡ 22.320.000,00	₡ 49.302.000,00	₡ 71.622.000,00	₡ 71.622.000,00
Henriquez Starke Maria del Rocio	700620287	185727	AVM-0944-0185727-2018	08/05/2018	₡ 24.738.480,00	₡ 47.252.700,00	₡ 71.991.180,00	₡ 71.991.180,00
Vistas de Monserrat Vientidos D S.A.	3101620707	216169	AVM-0807-0216169-2018	02/05/2018	₡ 18.696.000,00	₡ 66.545.600,00	₡ 85.241.600,00	₡ 85.241.600,00
Alvarez Jimenez Sebastian	117550394	193597	AVM-0714-0193597-2018	23/04/2018	₡ 17.088.000,00	₡ 42.286.200,00	₡ 59.374.200,00	₡ 59.374.200,00
Alvarez Monge Edwin Alberto	302510201	193571	AVM-0843-0193571-2018	02/05/2018	₡ 17.664.000,00	₡ 37.461.600,00	₡ 55.125.600,00	₡ 55.125.600,00
Cisneros Sanchez Randall Eduardo	108890514	193583	AVM-0803-0193583-2018	02/05/2018	₡ 20.968.200,00	₡ 30.366.600,00	₡ 51.334.800,00	₡ 51.334.800,00
El Rincon de mi Antigua Estancia S.A.	3101584070	189821	AVM-0641-0189821-2018	18/04/2018	₡ 22.000.000,00	₡ 85.199.400,00	₡ 107.199.400,00	₡ 107.199.400,00
Lorena Loria Cordero	303450034	172264	AVM-0811-0172264-2018	26/04/2018	₡ 16.250.000,00	₡ 7.105.000,00	₡ 23.355.000,00	₡ 23.355.000,00
Stradi Granados Maria Stella	108430915	172207	AVM-0812_001-0172207-2018	30/04/2018	₡ 25.452.000,00	₡ 66.401.960,00	₡ 91.853.960,00	₡ 45.926.980,00
Herrera Cortes Oscar Arturo	602420989	172207	AVM-0812_002-0172207-2018	30/04/2018	₡ 25.452.000,00	₡ 66.401.960,00	₡ 91.853.960,00	₡ 45.926.980,00
Compañía Agrícola Joma S.A.	3101107297	100261	AVM-0248-0100261-2018	14/03/2018	₡ 22.021.965,00	₡ 31.720.000,00	₡ 53.741.965,00	₡ 53.741.965,00
Castro Maiocco Maria Fernanda	111780102	185537	AVM-0468-0185537-2018	27/03/2018	₡ 24.462.025,00	₡ 38.115.000,00	₡ 62.577.025,00	₡ 62.577.025,00
Paez Mora Jose Luis	103950577	77372	AVM-0819-0077372-2018	03/05/2018	₡ 19.367.418,00	₡ 34.885.899,00	₡ 54.253.317,00	₡ 54.253.317,00
Ortiz Meseguer Jose Manuel	302350326	206745	AVM-0971-0206745-2018	08/05/2018	₡ 18.656.008,00	₡ 31.428.810,00	₡ 50.084.818,00	₡ 50.084.818,00
Capcha Granados Pedro	55013868	172243	AVM-0815_001-0172243-2018	30/04/2018	₡ 23.500.000,00	₡ 40.154.400,00	₡ 63.654.400,00	₡ 31.827.200,00

Duran Naranjo Maritza Jeannette	302570583	172243	AVM-0815_002-0172243-2018	30/04/2018	₺ 23.500.000,00	₺ 40.154.400,00	₺ 63.654.400,00	₺ 31.827.200,00
Chavelo Maderas S.A.	3101386943	189972	AVM-0837_002-0189972	03/05/2018	₺ 28.785.000,00	₺ 88.059.528,00	₺ 116.844.528,00	₺ 116.844.528,00
Rojas Sandoval Jonathan	107150666	172218	AVM-0836-0172218-2018	30/04/2018	₺ 23.598.575,00	₺ 67.352.340,00	₺ 90.950.915,00	₺ 90.950.915,00
Zuñiga Ramirez Cesar Alexander	107460187	172219	AVM-0838_001-0172219-2018	26/04/2018	₺ 23.042.100,00	₺ 46.074.600,00	₺ 69.116.700,00	₺ 34.558.350,00
Abarca Amador Ethel Melania	107460874	172219	AVM-0838_002-0172219-2018	02/05/2018	₺ 23.042.100,00	₺ 46.074.600,00	₺ 69.116.700,00	₺ 3.455.835,00
Aguilar Gonzalez Danilo Jose	108130655	189866	AVM-0788-0189866-2018	23/04/2018	₺ 26.875.000,00	₺ 59.598.000,00	₺ 86.473.000,00	₺ 86.473.000,00
Arrieta Madriz Maureen Jeannette	106540366	172209	AVM-0810-0172209-2018	30/04/2018	₺ 24.373.412,50	₺ 99.330.000,00	₺ 123.703.412,50	₺ 123.703.412,50
Mata Solano Silvia Alejandra	108880687	172214	AVM-0915-0172214-2018	07/05/2018	₺ 22.412.500,00	₺ 37.356.594,00	₺ 59.769.094,00	₺ 59.769.094,00
Goyenaga Jimenez Carlos Alberto	105520910	189846	AVM-0809-0189846-2018	30/04/2018	₺ 22.000.000,00	₺ 46.223.100,00	₺ 68.223.100,00	₺ 68.223.100,00
Inmobiliaria La Estancia de Guscar S.A.	3101499182	201603	AVM-0794-0201603-2018	23/04/2018	₺ 29.473.275,00	₺ 53.460.000,00	₺ 82.933.275,00	₺ 82.933.275,00
Camacho Quesada Lourdes	110530827	201590	AVM-1026-0201590-2018	11/05/2018	₺ 23.582.500,00	₺ 53.354.400,00	₺ 76.936.900,00	₺ 76.936.900,00
Rivera Rios Jose Luis	502940795	201587	AVM-1024-0201587-2018	16/05/2018	₺ 23.665.562,50	₺ 53.070.600,00	₺ 76.736.162,50	₺ 76.736.162,50
Acuña Sanchez Luis Fernando	109210604	201679	AVM-1023_001-0201679-2018	11/05/2018	₺ 25.064.400,00	₺ 96.048.000,00	₺ 121.112.400,00	₺ 60.556.200,00
Gomez Arce Gabriela	111090286	201679	AVM-1023_002-0201679-2018	11/05/2018	₺ 25.064.400,00	₺ 96.048.000,00	₺ 121.112.400,00	₺ 60.556.200,00
Sanchez Brenes Roxana Patricia	109680425	135399	AVM-0597-0135399-2018	12/04/2018	₺ 8.333.760,00	₺ 23.145.840,00	₺ 31.479.600,00	₺ 31.479.600,00
Solis Acevedo Martha	600930635	207510	AVM-0325-0207510-2018	20/03/2018	₺ 14.630.120,00	₺ 35.174.100,00	₺ 49.804.220,00	₺ 49.804.220,00
Walker Archar Marlene de los Angeles	700380908	194762	AVM-0669-0194762-2018	16/04/2018	₺ 27.243.625,00	₺ 48.622.728,00	₺ 75.866.353,00	₺ 75.866.353,00
3-101-557807 S.A.	3101557807	194806	AVM-0674-0194806-2018	16/04/2018	₺ 29.295.100,00	₺ 47.795.550,00	₺ 77.090.650,00	₺ 77.090.650,00
Mendez Torres Didier	602010907	196882	AVM-0980-0196882-2018	10/05/2018	₺ 23.910.208,00	₺ 28.386.000,00	₺ 52.296.208,00	₺ 52.296.208,00

Amador Badilla Miryam	108630647	192853	AVM-0979_002-0192853-2018	09/05/2018	₡ 24.179.190,00	₡ 35.574.000,00	₡ 59.753.190,00	₡ 29.876.595,00
Amador Badilla Miryam	108630647	192853	AVM-0979_001-0192853-2018	09/05/2018	₡ 24.179.190,00	₡ 35.574.000,00	₡ 59.753.190,00	₡ 29.876.595,00
Avila Fonseca German Felipe	107250995	192859	AVM-0981_001-0192859-2018	09/05/2018	₡ 24.550.568,00	₡ 21.216.400,00	₡ 45.766.968,00	₡ 15.254.130,43
Avila Fonseca German Felipe	107250995	192859	AVM-0981_004-0192859-2018	09/05/2018	₡ 24.550.568,00	₡ 21.216.400,00	₡ 45.766.968,00	₡ 7.629.353,57
Ortiz Morales Marcela	800660590	192859	AVM-0981_005-0192859-2018	09/05/2018	₡ 24.550.568,00	₡ 21.216.400,00	₡ 45.766.968,00	₡ 7.629.353,57
Ortiz Morales Marcela	800660590	192859	AVM-0981_002-0192859-2018	09/05/2018	₡ 24.550.568,00	₡ 21.216.400,00	₡ 45.766.968,00	₡ 15.254.130,43
3-101-585230 Sociedad Anónima	3101585230	160765	AVM-1096-0160765-2018	16/05/2018	₡ 40.888.528,00	₡ 138.522.337,00	₡ 179.410.865,00	₡ 179.410.865,00
Loria Umaña Luis Alberto	302770166	171743	AVM-0871-0171743-2018	30/04/2018	₡ 19.753.825,00	₡ 56.711.200,00	₡ 76.465.025,00	₡ 76.465.025,00
Katin S.A.	3101082422	171756	AVM-0696-0171756-2018	17/04/2018	₡ 20.427.225,00	₡ 82.555.200,00	₡ 102.982.425,00	₡ 102.982.425,00
Chacon Madrigal Irene	106590101	201569	AVM-0830-0201569-2018	03/05/2018	₡ 17.198.250,00	₡ 35.259.147,00	₡ 52.457.397,00	₡ 52.457.397,00
Luxi Piedra S.A.	3101509742	189925	AVM-0790-0189925-2018	23/04/2018	₡ 24.165.075,00	₡ 86.991.300,00	₡ 111.156.375,00	₡ 111.156.375,00
Castillo Camacho Maria Ibania	103991483	189966	AVM-0796_003-0189966-2018	23/04/2018	₡ 25.000.000,00	₡ 62.719.800,00	₡ 87.719.800,00	₡ 87.719.800,00
Gomez Calderon Maria Auxiliadora	302430332	153974	AVM-0288_001-0153974-2018	12/03/2018	₡ 7.434.288,00	₡ 30.816.450,00	₡ 38.250.738,00	₡ 19.125.369,00
Gomez Calderon Luis Alberto	302510436	153974	AVM-0288_002-0153974-2018	12/03/2018	₡ 7.434.288,00	₡ 30.816.450,00	₡ 38.250.738,00	₡ 19.125.369,00
Inversiones Serapis S.A.	3101462464	155879	AVM-0292-0155879-2018	13/03/2018	₡ 12.962.700,00	₡ 30.076.200,00	₡ 43.038.900,00	₡ 43.038.900,00
Ugalde Castro Jessica Maria	110270732	172259	AVM-0791-0172259-2018	23/04/2018	₡ 30.990.900,00	₡ 45.551.016,00	₡ 76.541.916,00	₡ 76.541.916,00
Brenes Rivera Angelica Victoria	116910490	207188	AVM-0929_002-0207188-2018	08/05/2018	₡ 5.776.316,00	₡ -	₡ 5.776.316,00	₡ 2.888.158,00
Brenes Rivera Viviana Catalina	116910489	207188	AVM-0929_001-0207188-2018	08/05/2018	₡ 5.776.316,00	₡ -	₡ 5.776.316,00	₡ 2.888.158,00
Inversiones Miramonte de Este S.A.	3101379280	183779	AVM-0516-0183779-2018	09/04/2018	₡ 21.750.000,00	₡ 23.760.000,00	₡ 45.510.000,00	₡ 45.510.000,00

Alpizar Mora Alvaro Gustavo	108820654	183762	AVM-0578_001-0183762-2018	10/04/2018	₺ 27.819.650,00	₺ 80.750.000,00	₺ 108.569.650,00	₺ 54.284.825,00
Martinez Quiros Ana Melania	303440256	183762	AVM-0578_002-0183762-2018	10/04/2018	₺ 27.819.650,00	₺ 80.750.000,00	₺ 108.569.650,00	₺ 54.284.825,00
Mora Valverde Jose Luis	101930701	165723	AVM-0527_005-0165723-2018	09/04/2018	₺ 21.939.450,00	₺ 30.280.800,00	₺ 52.220.250,00	₺ 17.405.009,33
Mora Fernandez Maria	63070442	165723	AVM-0527_004-0165723-2018	09/04/2018	₺ 21.939.450,00	₺ 30.280.800,00	₺ 52.220.250,00	₺ 17.405.009,33
Mora fernandez Jose Blas	604450351	165723	AVM-0527_006-0165723-2018	09/04/2018	₺ 21.939.450,00	₺ 30.280.800,00	₺ 52.220.250,00	₺ 17.410.231,35
Cordero Mena Luis Alberto	104930692	110511	AVM-0608-0110511-2018	10/04/2018	₺ 11.557.837,50	₺ 9.958.600,00	₺ 21.516.437,50	₺ 21.516.437,50
Catro Elizondo Olga Maria	104080563	189965	AVM-0573_002-0189965-2018	09/04/2018	₺ 25.000.000,00	₺ 47.932.500,00	₺ 72.932.500,00	₺ 36.466.250,00
Villareal Jimenez Alexis Reyes	600950444	189965	AVM-0573_001-0189965-2018	09/04/2018	₺ 25.000.000,00	₺ 47.932.500,00	₺ 72.932.500,00	₺ 36.466.250,00
Ramirez Mendez Luzmilda	201970348	178069	AVM-0967-0178069-2018	08/05/2018	₺ 20.725.775,00	₺ 37.323.000,00	₺ 58.048.775,00	₺ 58.048.775,00
Tacsan Ruiz Francis Sayana	502440432	178148	AVM-0762-0178148-2018	24/04/2018	₺ 25.692.750,00	₺ 33.116.208,00	₺ 58.808.958,00	₺ 58.808.958,00
Cedro del Este Consultores S.R. LTDA	3102723095	205525	AVM-0333-0205525-2018	21/03/2018	₺ 22.800.000,00	₺ -	₺ 22.800.000,00	₺ 22.800.000,00
Lorenzo Ferrat Fernando	106000765	171719	AVM-0512_001-0171719-2018	10/04/2018	₺ 19.403.637,50	₺ 26.862.000,00	₺ 46.265.637,50	₺ 23.132.818,75
Mata Mora Maria del Rocio	106310597	171719	AVM-0512_002-0171719-2018	10/04/2018	₺ 19.403.637,50	₺ 26.862.000,00	₺ 46.265.637,50	₺ 23.132.818,75
Garbanzo Fallas Carlos Eduardo	108310325	171724	AVM-0430_001-0171724-2018	04/04/2018	₺ 19.004.750,00	₺ 24.558.600,00	₺ 43.563.350,00	₺ 21.781.675,00
Fallas Badilla Marlen Adriana	108320549	171724	AVM-0430_002-0171724-2018	04/04/2018	₺ 19.004.750,00	₺ 24.558.600,00	₺ 43.563.350,00	₺ 21.781.675,00
Soto Sanchez Jorge Arturo	106010642	171763	AVM-0699_001-0171763-2018	12/04/2018	₺ 27.841.100,00	₺ 90.090.000,00	₺ 117.931.100,00	₺ 58.965.550,00
Solano Elizondo Eveline	302970281	171763	AVM-0699_002-0171763-2018	12/04/2018	₺ 27.841.100,00	₺ 90.090.000,00	₺ 117.931.100,00	₺ 58.965.550,00
Rojas Mora Marcela	107510321	178099	AVM-0678-0178099-2018	16/04/2018	₺ 20.593.100,00	₺ 57.593.250,00	₺ 78.186.350,00	₺ 78.186.350,00
Segura Fernandez Karen	107250932	17874	AVM-0684-0178074-2018	16/04/2018	₺ 20.979.350,00	₺ 40.328.640,00	₺ 61.307.990,00	₺ 61.307.990,00

Montero Sanchez Nora María	104580974	185514	AVM-0868-0185514-2018	27/04/2018	₺ 23.457.500,00	₺ 52.368.600,00	₺ 75.826.100,00	₺ 75.826.100,00
Diaz Hernandez Soledad	104960203	185527	AVM-0867-0185527-2018	30/04/2018	₺ 20.198.550,00	₺ 36.105.696,00	₺ 56.304.246,00	₺ 56.304.246,00
Alvarez Alvarado Luis Eduardo	106510736	171735	AVM-0682_002-0171735-2018	17/04/2018	₺ 17.736.587,50	₺ 41.702.400,00	₺ 59.438.987,50	₺ 29.719.493,75
Cambronero Castellon Zaida	109360659	171735	AVM-0682_001-0171735-2018	17/04/2018	₺ 17.736.587,50	₺ 41.702.400,00	₺ 59.438.987,50	₺ 29.719.493,75
Irigoyen Fallas Josselyne Andreyana	108920258	194201	AVM-0463-0194201-2018	24/03/2018	₺ 21.134.640,00	₺ 30.776.592,00	₺ 51.911.232,00	₺ 51.911.232,00
3-101-730023 Sociedad Anonima	3101730023	216272	AVM-0439-0216272-2018	04/04/2018	₺ 22.788.000,00	₺ 56.332.728,00	₺ 79.120.728,00	₺ 79.120.728,00
Villalobos Solano Allan Rodolfo	1084200175	215935	AVM-0483-0215935-2018	26/03/2018	₺ 19.483.200,00	₺ 51.084.000,00	₺ 70.567.200,00	₺ 70.567.200,00
Lopez Rodriguez Ilse Maria	203890065	216177	AVM-0419-0216177-2018	22/03/2018	₺ 18.105.600,00	₺ 41.644.812,00	₺ 59.750.412,00	₺ 59.750.412,00
Gomez Aguilar Sandra Patricia	302620507	82879	AVM-0495_004-0082879-2018	28/03/2018	₺ 20.975.200,00	₺ 29.157.975,00	₺ 50.133.175,00	₺ 12.533.293,75
Gomez Aguilar Sandra Patricia	302620507	82879	AVM-0495_001-0082879-2018	28/03/2018	₺ 20.975.200,00	₺ 29.157.975,00	₺ 50.133.175,00	₺ 25.066.587,50
Aguilar Nuñez Galdys Maria	301230170	82879	AVM-0495_005-0082879-2018	27/03/2018	₺ 20.975.200,00	₺ 29.157.975,00	₺ 50.133.175,00	₺ 12.533.293,75
Solano Murcia Jose Luis	601081076	83500	AVM-0417_003-0083500-2018	04/04/2018	₺ 18.048.000,00	₺ 38.728.800,00	₺ 56.776.800,00	₺ 18.923.707,44
Solano Murcia Maria Vitalina	101980444	83500	AVM-0417_001-0083500-2018	04/04/2018	₺ 18.048.000,00	₺ 38.728.800,00	₺ 56.776.800,00	₺ 18.929.385,12
Hidalgo Solano Juan Carlos	102530294	83500	AVM-0417_002-0083500-2018	04/04/2018	₺ 18.048.000,00	₺ 38.728.800,00	₺ 56.776.800,00	₺ 18.923.707,44
Lyly Tyguay S.A.	3101308285	143815	AVM-0667-0143815-2018	19/04/2018	₺ 20.524.504,00	₺ 62.615.322,00	₺ 83.139.826,00	₺ 83.139.826,00
Serrano Delgado Lourdes	106870938	185605	AVM-0958_002-0185605-2018	08/05/2018	₺ 26.305.875,00	₺ 64.501.200,00	₺ 90.807.075,00	₺ 45.403.537,50
Fonseca Garita Ricardo Adolfo	107120757	185605	AVM-0958_001-0185605-2018	08/05/2018	₺ 26.305.875,00	₺ 64.501.200,00	₺ 90.807.075,00	₺ 45.403.537,50
Meza Trejos Maureen	110310296	185468	AVM-0755-0185468-2018	26/04/2018	₺ 24.008.075,00	₺ 43.758.000,00	₺ 67.766.075,00	₺ 67.766.075,00
De los Donato Calderon Carlos Alberto	105700004	186752	AVM-0704-0186752-2018	26/04/2018	₺ 22.560.000,00	₺ 68.240.400,00	₺ 90.800.400,00	₺ 90.800.400,00

Fernandez Villalobos Eric de los Angeles	108700725	195813	AVM-0727-0195813-2018	25/04/2018	₺ 18.211.584,00	₺ 34.095.600,00	₺ 52.307.184,00	₺ 52.307.184,00
Martinez Taleno Mery Lisseth	801000775	216181	AVM-0722_002-0216181-2018	20/04/2018	₺ 18.105.600,00	₺ 38.880.600,00	₺ 56.986.200,00	₺ 28.493.100,00
Castro Barrientos Carlos Alberto	601080341	216181	AVM-0722_001-0216181-2018	20/04/2018	₺ 18.105.600,00	₺ 38.880.600,00	₺ 56.986.200,00	₺ 28.493.100,00
Vega Naranjo Jacqueline	106560379	184711	AVM-1168-0184711-2018	22/05/2018	₺ 41.761.566,00	₺ 145.985.000,00	₺ 187.746.566,00	₺ 187.746.566,00
Mata Fallas Cindy Milena	112290554	184436	AVM-0984-0184436-2018	10/05/2018	₺ 34.124.328,00	₺ 119.131.200,00	₺ 153.255.528,00	₺ 153.255.528,00
Hidalgo Flores Adriana Lorena	107240626	184445	AVM-0675-0184445-2018	19/04/2018	₺ 43.139.776,50	₺ 66.666.600,00	₺ 109.806.376,50	₺ 109.806.376,50
Rojas Ureña Luz Mary	103961145	111057	AVM-0822_002-0111057-2018	04/05/2018	₺ 9.866.052,00	₺ 44.238.175,00	₺ 54.104.227,00	₺ 54.104.227,00
Aliaga Merlo Ana María	160400222001	167849	AVM-1071_002-0167849-2018	14/05/2018	₺ 31.661.097,00	₺ 76.024.800,00	₺ 107.685.897,00	₺ 53.842.948,50
Rubio Carcelen Maximo	160400032702	167849	AVM-1071_001-0167849-2018	14/05/2018	₺ 31.661.097,00	₺ 76.024.800,00	₺ 107.685.897,00	₺ 53.842.948,50
Orozco Blanco Susana Elidia	108660547	173662	AVM-1156-0173662-2018	16/05/2018	₺ 42.667.828,00	₺ 77.537.000,00	₺ 120.204.828,00	₺ 120.204.828,00
Rivera Garro Erick Javier	107850732	178413	AVM-1165-0178413-2018	22/05/2018	₺ 42.207.998,00	₺ 89.913.000,00	₺ 132.120.998,00	₺ 132.120.998,00
Las Cumbres Rocosas S.A.	3101289061	106083	AVM-1284-0106083-2018	24/05/2018	₺ 51.340.640,00	₺ 87.032.000,00	₺ 138.372.640,00	₺ 138.372.640,00
Jara Holiday Oscar Francisco	800780568	189133	AVM-0861-0189133-2018	03/05/2018	₺ 28.841.400,00	₺ 80.465.760,00	₺ 109.307.160,00	₺ 109.307.160,00
Benavides Orozco Ana Berta	107870509	167895	AVM-0747-0167895-2018	19/04/2018	₺ 23.974.340,00	₺ 107.008.000,00	₺ 130.982.340,00	₺ 130.982.340,00
Arce Mendez Sociedad Anónima	3101062871	189999	AVM-0335-0189999-2018	21/03/2018	₺ 18.750.000,00	₺ 41.085.000,00	₺ 59.835.000,00	₺ 59.835.000,00
Badilla Duarte Ilse Marcela	110150385	189993	AVM-0304_001-0189993-2018	21/03/2018	₺ 23.000.000,00	₺ 43.276.200,00	₺ 66.276.200,00	₺ 33.138.100,00
Badilla Duarte Ilse Marcela	110150385	189993	AVM-0304_002-0189993-2018	21/03/2018	₺ 23.000.000,00	₺ 43.276.200,00	₺ 66.276.200,00	₺ 33.138.100,00
Solis Esquivel Maria Isabel	107500535	189864	AVM-0301-0189864-2018	21/03/2018	₺ 22.312.500,00	₺ 47.932.500,00	₺ 70.245.000,00	₺ 70.245.000,00
Juarez Ramirez Sonsiri Andrea	111140377	189889	AVM-0797_002-0189889-2018	24/04/2018	₺ 25.084.125,00	₺ -	₺ 25.084.125,00	₺ 12.542.062,50

Ortega Vindas Jorge Alberto	110900948	199889	AVM-0797_001-0189889-2018	24/04/2018	₡ 25.084.125,00	₡ -	₡ 25.084.125,00	₡ 12.542.062,50
Orozco Briceño Melissa	114310338	214789	AVM-0692-0214789-2018	17/04/2018	₡ 36.403.906,00	₡ -	₡ 36.403.906,00	₡ 36.403.906,00
Valle Largo de San Jose Sociedad Anónima	3101245469	140449	AVM-1078-0140449-2018	14/05/2018	₡ 39.592.000,00	₡ 104.810.250,00	₡ 144.402.250,00	₡ 144.402.250,00
Coto Barboza Karen	108420655	160795	AVM-1085-0160795-2018	16/05/2018	₡ 35.306.400,00	₡ 174.721.560,00	₡ 210.027.960,00	₡ 210.027.960,00
Inversiones Platino y Acero Sociedad Anónima	3101564270	176383	AVM-1087-0176383-2018	16/05/2018	₡ 37.800.000,00	₡ 173.768.800,00	₡ 211.568.800,00	₡ 211.568.800,00
Lai Sanchez Daniela	118220906	204094	AVM-0440_001-0204094-2018	05/04/2018	₡ 20.805.000,00	₡ 51.084.000,00	₡ 71.889.000,00	₡ 35.944.500,00
Lai Sanchez Mariana	120250018	204094	AVM-0440_002-0204094-2018	05/04/2018	₡ 20.805.000,00	₡ 51.084.000,00	₡ 71.889.000,00	₡ 35.944.500,00
Casa Bella Monserrat CBM Trece de Tres Ríos S.A.	3101555968	216232	AVM-0609-0216232-2018	16/04/2018	₡ 18.302.400,00	₡ 37.461.600,00	₡ 55.764.000,00	₡ 55.764.000,00
ML Bonnie S.A.	3101414595	189973	AVM-0480-0189973-2018	28/03/2018	₡ 27.495.000,00	₡ 69.234.300,00	₡ 96.729.300,00	₡ 96.729.300,00
Muñoz Lopez Melvin Alonso	303190930	176392	AVM-1080_001-0176392-2018	16/05/2018	₡ 38.720.000,00	₡ 147.550.200,00	₡ 186.270.200,00	₡ 93.135.100,00
Abarca Hidalgo María Isabel	204720053	176392	AVM-1080_002-0176392-2018	16/05/2018	₡ 38.720.000,00	₡ 147.550.200,00	₡ 186.270.200,00	₡ 93.135.100,00
Mirtre S.A.	3101187952	185501	AVM-0499-0185501-2018	27/03/2018	₡ 25.308.787,50	₡ 72.171.000,00	₡ 97.479.787,50	₡ 97.479.787,50
Solano Vargas Miriam	104030940	166740	AVM-3285-166740-2018	06/03/2018	₡ 36.589.920,00	₡ 61.653.398,40	₡ 98.243.318,40	₡ 98.243.318,40
Vargas Rodríguez Danna de los Ángeles	109430604	195412	AVM-0898-0195412-2018	03/05/2018	₡ 22.230.050,00	₡ 53.460.000,00	₡ 75.690.050,00	₡ 75.690.050,00
Martínez Badilla Jorge Eduardo	107620429	167912	AVM-0406-0167912-2018	04/04/2018	₡ 17.204.538,00	₡ 46.151.325,00	₡ 63.355.863,00	₡ 63.355.863,00
Mirtre S.A.	3101187952	103331	AVM-0402-0103331-2018	06/04/2018	₡ 21.679.230,00	₡ 175.593.600,00	₡ 197.272.830,00	₡ 197.272.830,00
Muñoz Monestel María Antonieta	301140786	84022	AVM-0647_002-0084022-2018	18/04/2018	₡ 23.729.112,00	₡ 3.182.400,00	₡ 26.911.512,00	₡ 26.911.512,00
Masis Cordero Nestor Raul	303420957	93546	AVM-0634-0093546-2018	18/04/2018	₡ 19.451.415,00	₡ 73.233.600,00	₡ 92.685.015,00	₡ 92.685.015,00
Loaiza Alpizar Mabel	105090295	177946	AVM-0633-0177946-2018	18/04/2018	₡ 29.387.442,00	₡ 32.689.800,00	₡ 62.077.242,00	₡ 62.077.242,00

Cruz Jimenez Teodocia	600290189	177958	AVM-0422_002-0177958-2018	04/04/2018	₺ 18.224.271,00	₺ 47.104.200,00	₺ 65.328.471,00	₺ 65.328.471,00
Sanchez Eger Ana Gertrud	107140801	176371	AVM-1075_002-0176371-2018	16/05/2018	₺ 35.102.080,00	₺ 96.492.000,00	₺ 131.594.080,00	₺ 65.797.040,00
León Peña Juan José	108480745	176371	AVM-1075_001-0176371-2018	16/05/2018	₺ 35.102.080,00	₺ 96.492.000,00	₺ 131.594.080,00	₺ 65.797.040,00
Uno Arquitectura S&V Sociedad Anónima	3101673003	176402	AVM-1082-0176402-2018	16/05/2018	₺ 51.100.632,00	₺ 314.740.100,00	₺ 365.840.732,00	₺ 365.840.732,00
Corporación de Asesoría Internacional C A I S.A.	3101251612	170639	AVM-0665-0170639-2018	19/04/2018	₺ 19.288.984,00	₺ 36.090.054,00	₺ 55.379.038,00	₺ 55.379.038,00
Colectivo Mao S.A.	3101267377	170696	AVM-0748-0170696-2018	25/04/2018	₺ 17.852.224,00	₺ 73.537.600,00	₺ 91.389.824,00	₺ 91.389.824,00
Bonilla Mora Jose María	103940279	143831	AVM-0750_001-0143831-2018	25/04/2018	₺ 21.247.603,00	₺ 57.760.000,00	₺ 79.007.603,00	₺ 39.503.801,50
Morales Sanchez Teresita	104191127	143831	AVM-0750_002-0143831-2018	25/04/2018	₺ 21.247.603,00	₺ 57.760.000,00	₺ 79.007.603,00	₺ 39.503.801,50
Abarca Castillo Maylin	106250181	171730	AVM-0764_002-0171730-2018	26/04/2018	₺ 19.991.250,00	₺ 41.165.982,00	₺ 61.157.232,00	₺ 30.578.616,00
Baltodano Bejarano Napoleon	601680589	171730	AVM-0764_001-0171730-2018	26/04/2018	₺ 19.991.250,00	₺ 41.165.982,00	₺ 61.157.232,00	₺ 30.578.616,00
Morelli Quesada Giancarlo	108590718	170666	AVM-0661_001-0170666-2018	18/04/2018	₺ 18.841.745,00	₺ 37.799.190,00	₺ 56.640.935,00	₺ 28.320.467,50
Alvarado Castro Marcela	204810566	170666	AVM-0661_002-0170666-2018	18/04/2018	₺ 18.841.745,00	₺ 37.799.190,00	₺ 56.640.935,00	₺ 28.320.467,50
Rainbow Alturas de Cariari S.A.	3101359410	185669	AVM-0543-0185669-2018	12/04/2018	₺ 21.380.700,00	₺ 71.935.500,00	₺ 93.316.200,00	₺ 93.316.200,00
Vargas Elizondo Maria Luisa	301730249	71589	AVM-0596_003-0071589-2018	10/04/2018	₺ 15.708.280,00	₺ 25.296.990,00	₺ 41.005.270,00	₺ 41.005.270,00
Agüero Montes Flor María	106610661	143924	AVM-0368_002-0143924-2018	20/03/2018	₺ 10.521.030,00	₺ 40.897.500,00	₺ 51.418.530,00	₺ 51.418.530,00
Soto Gonzalez Adeli	201300187	74677	AVM-0517_006-0074677-2018	12/04/2018	₺ 13.552.630,00	₺ 27.731.250,00	₺ 41.283.880,00	₺ 41.283.880,00
Richmond Solis Luis Alejandro	108880886	172274	AVM-0212-0172274-2018	13/03/2018	₺ 22.500.000,00	₺ -	₺ 22.500.000,00	₺ 22.500.000,00
Richmond Solis Luis Alejandro	108880886	172275	AVM-0211-0172275-2018	13/03/2018	₺ 22.500.000,00	₺ -	₺ 22.500.000,00	₺ 22.500.000,00
Capitel Dorico S.A.	3101478520	141554	AVM-0901-0141554-2018	07/05/2018	₺ 33.778.736,00	₺ 62.133.534,00	₺ 95.912.270,00	₺ 95.912.270,00

Constructora y Consultora Rigobre S.A.	3101346286	160720	AVM-1094-0160720-2018	15/05/2018	₡ 39.264.480,00	₡ 194.546.700,00	₡ 233.811.180,00	₡ 233.811.180,00
Makasa de Costa Rica S.A.	3101650447	216712	AVM-0255-0216712-2018	12/03/2018	₡ 22.325.000,00	₡ -	₡ 22.325.000,00	₡ 22.325.000,00
Negocios Inmobiliarios Gonzalez y Jimenez S.A.	3101369381	141550	AVM-1098-0141550-2018	14/05/2018	₡ 42.005.640,00	₡ 105.327.600,00	₡ 147.333.240,00	₡ 147.333.240,00
TNU Tres Sociedad Anónima	3101206182	140405	AVM-1100-0140405-2018	14/05/2018	₡ 42.001.344,00	₡ 111.116.640,00	₡ 153.117.984,00	₡ 153.117.984,00
Inmobiliaria Jobrax S.A.	3101484524	201604	AVM-0789-0201604-2018	23/04/2018	₡ 25.000.000,00	₡ 40.656.000,00	₡ 65.656.000,00	₡ 65.656.000,00
Fonseca Rojas Rodolfo Gerardo de Jesus	302420115	173685	AVM-0761-0173685-2018	24/04/2018	₡ 40.723.704,00	₡ 71.768.268,00	₡ 112.491.972,00	₡ 112.491.972,00
Solcodalmar S.A.	3101639232	214825	AVM-1134-0214825-2018	22/05/2018	₡ 36.188.460,00	₡ 135.463.680,00	₡ 171.652.140,00	₡ 171.652.140,00
Valverde Fonseca Oscar Johnny	106040728	214844	AVM-1147-0214844-2018	22/05/2018	₡ 35.416.458,00	₡ 58.216.500,00	₡ 93.632.958,00	₡ 93.632.958,00
Benavides Porras Claudia	202210909	165669	AVM-0340-0165669-2018	21/03/2018	₡ 25.002.500,00	₡ 93.480.000,00	₡ 118.482.500,00	₡ 118.482.500,00
Castro Monge Oscar	1067705552	142936	AVM-0781_001-0142936-2018	25/04/2018	₡ 32.058.250,00	₡ 94.414.800,00	₡ 126.473.050,00	₡ 63.236.525,00
Garro Chaves Ana María	401460801	142936	AVM-0781_002-0142936-2018	25/04/2018	₡ 32.058.250,00	₡ 94.414.800,00	₡ 126.473.050,00	₡ 63.236.525,00
Tabash Forbes Karen	108020959	165630	AVM-0888-0165630-2018	02/05/2018	₡ 25.566.800,00	₡ 24.326.940,00	₡ 49.893.740,00	₡ 49.893.750,00
Consorcio Servicios Integrados Servesa S.A.	3101344731	87226	AVM-0895-0087226-2018	02/05/2018	₡ 25.912.404,00	₡ 33.408.000,00	₡ 59.320.404,00	₡ 59.320.404,00
Rodriguez Vargas Erick	186200135035	214780	AVM-1164-0214780-2018	24/05/2018	₡ 34.552.980,00	₡ 123.002.250,00	₡ 157.555.230,00	₡ 157.555.230,00
Torres León Álvaro	900440059	214752	AVM-1131-0214752-2018	22/05/2018	₡ 33.304.194,00	₡ 119.866.800,00	₡ 153.170.994,00	₡ 153.170.994,00
Barquero Sanchez Andrea	109700849	214753	AVM-1167-0214753-2018	24/05/2018	₡ 32.970.532,00	₡ 96.834.500,00	₡ 129.805.032,00	₡ 129.805.032,00
Consorcio de Ingenieros JR Espinoza S.A.	3101547999	214857	AVM-1170-0214857-2018	23/05/2018	₡ 36.414.560,00	₡ 78.373.372,50	₡ 114.787.932,50	₡ 114.787.932,50
Quesada Arce Eric	502020486	201452	AVM-0732-0201452-2018	25/04/2018	₡ 21.432.749,00	₡ 71.244.431,00	₡ 92.677.180,00	₡ 92.677.180,00
Caparro Ortiz Lydielt Isabel	800830221	178828	AVM-0896_002-0178828-2018	03/05/2018	₡ 26.401.200,00	₡ 8.953.400,00	₡ 35.354.600,00	₡ 17.677.300,00

Campos Arias Ronald Joaquin	104540450	178828	AVM-0896_001-0178828-2018	03/05/2018	₡ 26.401.200,00	₡ 8.953.400,00	₡ 35.354.600,00	₡ 17.677.300,00
Pafero S.A.	3101214593	189852	AVM-1021-0189852-2018	15/05/2018	₡ 23.250.000,00	₡ 74.093.200,00	₡ 97.343.200,00	₡ 97.343.200,00
Grupo Inmobiliaria Matso S.A.	3101274408	189896	AVM-1015-0189896-2018	16/05/2018	₡ 25.208.050,00	₡ 110.880.000,00	₡ 136.088.050,00	₡ 136.088.050,00
Chavarria Gutiérrez Flora Elizabeth	800530286	172211	AVM-0813_001-0172211-2018	30/04/2018	₡ 21.668.775,00	₡ 52.348.800,00	₡ 74.017.575,00	₡ 37.008.787,50
Najera Soto Manuel Enrique	302230936	172211	AVM-0813_002-0172211-2018	30/04/2018	₡ 21.668.775,00	₡ 52.348.800,00	₡ 74.017.575,00	₡ 37.008.787,50
Villalobos Oviedo Ana Clemencia	107250964	171738	AVM-0504_001-0171738-2018	12/04/2018	₡ 17.096.587,50	₡ 28.957.500,00	₡ 46.054.087,50	₡ 23.027.043,75
Salas Leal Leonardo Arturo	106410948	171738	AVM-0504_002-0171738-2018	12/04/2018	₡ 17.096.587,50	₡ 28.957.500,00	₡ 46.054.087,50	₡ 23.027.043,75
Matarrita Ulate Carmen Patricia	601470203	205642	AVM-0804-0205642-2018	02/05/2018	₡ 21.360.000,00	₡ -	₡ 21.360.000,00	₡ 21.360.000,00
Fiduciaria Cuscatlan S.A.	3101090811	208751	AVM-0631-0208751-2018	18/04/2018	₡ 16.320.000,00	₡ 40.867.200,00	₡ 57.187.200,00	₡ 57.187.200,00
Construcciones H Y F de Costa Rica S.A.	3101477494	175895	AVM-0434-0175895-2018	05/04/2018	₡ 17.758.650,00	₡ 41.410.512,00	₡ 59.169.162,00	₡ 59.169.162,00
Camacho Zamora Jonathan Bill	108740894	183757	AVM-0535-0183757-2018	09/04/2018	₡ 24.964.500,00	₡ 55.440.000,00	₡ 80.404.500,00	₡ 80.404.500,00
Jose Eduardo Alvarez Gutiérrez	108320240	183798	AVM-0775-0183798-2018	25/04/2018	₡ 24.631.600,00	₡ 71.214.000,00	₡ 95.845.600,00	₡ 95.845.600,00
Alvarado Garcia Felicia	103330623	183733	AVM-0777_001-0183733-2018	25/04/2018	₡ 34.025.000,00	₡ 122.825.000,00	₡ 156.850.000,00	₡ 78.425.000,00
Peralta Alvarado Marco Vinicio	107700519	183733	AVM-0777_002-0183733-2018	25/04/2018	₡ 34.025.000,00	₡ 122.825.000,00	₡ 156.850.000,00	₡ 78.425.000,00
Badilla Bryam Haydee	106820600	216168	AVM-0945-0216168-2018	09/05/2018	₡ 18.105.600,00	₡ 39.990.258,00	₡ 58.095.858,00	₡ 58.095.858,00
Ugalde Gomez William Javier	107380639	205802	AVM-0905-0205802-2018	07/05/2018	₡ 22.080.000,00	₡ 41.661.840,00	₡ 63.741.840,00	₡ 63.741.840,00
Kekes Condominios S.A.	3101407061	199844	AVM-0952-0199844-2018	10/05/2018	₡ 58.201.344,00	₡ 190.118.400,00	₡ 248.319.744,00	₡ 248.319.744,00
Herrera Cubero José Francisco	302170095	82770	AVM-0942_004-0082770-2018	09/05/2018	₡ 17.015.745,00	₡ 29.675.230,00	₡ 46.690.975,00	₡ 46.690.975,00
Ramirez Zmora Jorge Enrique	102691002	80930	AVM-0595-0080930-2018	13/04/2018	₡ 13.697.910,00	₡ 17.820.000,00	₡ 31.517.910,00	₡ 31.517.910,00

Vargas Marin Olga	105330854	241146	AVM-0329-0241146-2018	20/03/2018	₡ 33.003.000,00	₡ 148.575.800,00	₡ 181.578.800,00	₡ 181.578.800,00
Blanco Zamora Walter	104041053	171760	AVM-1058-0171760-2018	15/05/2018	₡ 19.718.325,00	₡ 65.894.400,00	₡ 85.612.725,00	₡ 85.612.725,00
Adquisición Residencial Omega S.A.	3101551656	192519	AVM-1166-0192519-2018	23/05/2018	₡ 29.961.176,00	₡ 106.342.000,00	₡ 136.303.176,00	₡ 136.303.176,00
Lopez Calvo Gilberto	106260954	189893	AVM-0948-0189893-2018	07/05/2018	₡ 21.920.325,00	₡ 35.758.800,00	₡ 57.679.125,00	₡ 57.679.125,00
Ovares Martínez Grace	109750842	172349	AVM-1009-0172349-2018	16/05/2018	₡ 24.589.300,00	₡ 88.971.040,00	₡ 113.560.340,00	₡ 113.560.340,00
Calderon Ramirez Jonathan Adolfo	109790808	189844	AVM-1030-0189844-2018	15/05/2018	₡ 24.750.000,00	₡ 61.516.800,00	₡ 86.266.800,00	₡ 86.266.800,00
Rodriguez benavides Hernan	203090639	172333	AVM-0914_001-0172333-2018	08/05/2018	₡ 22.750.000,00	₡ 43.279.500,00	₡ 66.029.500,00	₡ 33.014.750,00
Delgado Martínez Zaida	105040957	172333	AVM-0914_002-0172333-2018	08/05/2018	₡ 22.750.000,00	₡ 43.279.500,00	₡ 66.029.500,00	₡ 66.029.500,00
Richmond Fonseca Manuel Antonio	106670633	172305	AVM-0832-0172305-2018	30/04/2018	₡ 19.750.000,00	₡ 61.920.000,00	₡ 81.670.000,00	₡ 81.670.000,00
Mesen Figueroa Mariela	109260028	189827	AVM-1032-0189827-2018	15/05/2018	₡ 23.500.000,00	₡ 69.195.600,00	₡ 92.695.600,00	₡ 92.695.600,00
Marin Ramirez Victor Manuel de Jesus	302740671	189822	AVM-1012-0189822-2018	15/05/2018	₡ 24.750.000,00	₡ 77.900.000,00	₡ 102.650.000,00	₡ 102.650.000,00
Piedra Sandoval Xinia	104410706	189961	AVM-1010-0189961-2018	11/05/2018	₡ 24.750.000,00	₡ 103.896.000,00	₡ 128.646.000,00	₡ 128.646.000,00
Silva Andrade Jack	205686068	190009	AVM-1004-0190009-2018	11/05/2018	₡ 29.025.000,00	₡ 94.798.144,00	₡ 123.823.144,00	₡ 123.823.144,00
3-101-624089 S.A.	3101624089	171705	AVM-1044-0171705-2018	14/05/2018	₡ 19.382.100,00	₡ 53.539.200,00	₡ 72.921.300,00	₡ 72.921.300,00
Argüello Brizuela Rodrigo Antonio	302000306	76323	AVM-0344-0076323-2018	20/03/2018	₡ 14.020.612,50	₡ 32.811.900,00	₡ 46.832.512,50	₡ 46.832.512,50
Arias Cabalceta Juan Carlos	108200609	185595	AVM-1059-0185595-2018	15/05/2018	₡ 24.910.050,00	₡ 72.401.760,00	₡ 97.311.810,00	₡ 97.311.810,00
Inversiones Magaz de Pisuerga S.A.	3101313607	185597	AVM-1057-0185597-2018	15/05/2018	₡ 25.432.875,00	₡ 89.297.892,00	₡ 114.730.767,00	₡ 114.730.767,00
3-101-652464 Sociedad Anónima	3101652464	185616	AVM-1065-0185616-2018	15/05/2018	₡ 24.758.037,50	₡ 91.625.600,00	₡ 116.383.637,50	₡ 116.383.637,50
Montero Gutiérrez Flor Iveth	401330951	185573	AVM-1034-0185573-2018	16/05/2018	₡ 19.138.437,00	₡ 51.306.948,00	₡ 70.445.385,00	₡ 70.445.385,00

Mirtre S.A.	3101187952	178079	AVM-1063-0178079-2018	15/05/2018	₡ 23.495.875,00	₡ 80.388.000,00	₡ 103.883.875,00	₡ 103.883.875,00
Www.leslieabarca.comS.A.	3101423371	178092	AVM-1056-0178092-2018	15/05/2018	₡ 36.015.337,50	₡ 109.252.800,00	₡ 145.268.137,50	₡ 145.268.137,50
Mayfrandi del Este S.A.	3101651600	178123	AVM-1060-0178123-2018	15/05/2018	₡ 22.245.787,50	₡ 70.069.600,00	₡ 92.315.387,50	₡ 92.315.387,50
Corporación Delber S.A.	3101200544	178145	AVM-1062-0178145-2018	09/05/2018	₡ 19.595.100,00	₡ 33.455.400,00	₡ 53.050.500,00	₡ 53.050.500,00
Inversiones la Roca Raysal S.A.	3101518079	171807	AVM-1055-0171807-2018	14/05/2018	₡ 31.818.237,50	₡ 106.272.000,00	₡ 138.090.237,50	₡ 138.090.237,50
Padilla Díaz Marta Idilia	501510019	101427	AVM-0821-0101427-2018	03/05/2018	₡ 16.433.172,00	₡ 12.461.300,00	₡ 28.894.472,00	₡ 28.894.472,00
Rojas Aguilar Anais Gabriela	109570869	152876	AVM-0823_001-0152876-2018	03/05/2018	₡ 14.705.658,00	₡ 69.206.360,00	₡ 83.912.018,00	₡ 41.956.009,00
Conejo Astúa Luis Venancio	107750870	152876	AVM-0823_002-0152876-2018	03/05/2018	₡ 14.705.658,00	₡ 69.206.360,00	₡ 83.912.018,00	₡ 41.956.009,00
Brenes Martínez Johanna	107030413	111547	AVM-0957-0111547-2018	09/05/2018	₡ 17.710.623,00	₡ 33.984.000,00	₡ 51.694.623,00	₡ 51.694.623,00
Madrigal Gamboa Flor María	107840225	185562	AVM-1042-0185562-2018	16/05/2018	₡ 22.921.237,50	₡ 76.753.312,00	₡ 99.674.549,50	₡ 99.674.549,50
Sanmor S.A.	3101085090	110052	AVM-0670-0110052-2018	19/04/2018	₡ 100.167.680,00	₡ 152.524.400,00	₡ 252.692.080,00	₡ 252.692.080,00
De lo Otorola Fernández Flory Patricia	302640465	59856	AVM-1008-0059856-2018	16/05/2018	₡ 45.033.288,00	₡ 68.040.900,00	₡ 113.074.188,00	₡ 113.074.188,00
Crisol Siete S.A.	3101198382	141586	AVM-0349-0141586-2018	20/03/2018	₡ 31.410.400,00	₡ 22.167.600,00	₡ 53.578.000,00	₡ 53.578.000,00
Arrecife de Hilo S.A.	3101474298	140436	AVM-0339-0140436-2018	14/03/2018	₡ 32.928.000,00	₡ 95.148.200,00	₡ 128.076.200,00	₡ 128.076.200,00
Bogarín Fonseca Gustavo	108100696	176363	AVM-1089_001-0176363-2018	16/05/2018	₡ 38.842.680,00	₡ 120.348.720,00	₡ 159.191.400,00	₡ 79.595.700,00
Monge Bonilla Pilar	303280387	176363	AVM-1089_002-0176363-2018	16/05/2018	₡ 38.842.680,00	₡ 120.348.720,00	₡ 159.191.400,00	₡ 79.595.700,00
Ortiz Meseguer Carlos Enrique	106870416	182815	AVM-0733-0182815-2018	25/04/2018	₡ 37.857.792,00	₡ 11.688.600,00	₡ 49.546.392,00	₡ 49.546.392,00
Escoto Montero Ligia María	104260087	81439	AVM-0540_003-0081439-2018	09/04/2018	₡ 16.512.000,00	₡ 2.914.848,00	₡ 19.426.848,00	₡ 19.426.848,00
Cordero Leiva Yamilette	301881130	83492	AVM-0854_006-0083492-2018	03/05/2018	₡ 19.392.000,00	₡ 6.264.000,00	₡ 25.656.000,00	₡ 12.828.000,00

Gamboa Solano Julio Cesar	700530532	83492	AVM-0854_005-0083492-2018	27/04/2018	₡ 19.392.000,00	₡ 6.264.000,00	₡ 25.656.000,00	₡ 12.828.000,00
Chavarria Lopez Ricardo Alberto	113070847	99885	AVM-0857-0099885-2018	04/05/2018	₡ 25.041.600,00	₡ 37.052.900,00	₡ 62.094.500,00	₡ 62.094.500,00
Fiduciaria Castro Garnier Sociedad Anónima	3101270668	194800	AVM-1180-0194800-2018	21/05/2018	₡ 31.617.812,50	₡ 88.526.300,00	₡ 120.144.112,50	₡ 120.144.112,50
Hernandez Cervantes Aaron Esteban	109360774	217650	AVM-0734-0217650-2018	27/04/2018	₡ 24.600.160,00	₡ 229.985.600,00	₡ 254.585.760,00	₡ 254.585.760,00
Vicamed S.A.	3101401378	194770	AVM-0919-0194770-2018	11/05/2018	₡ 22.597.162,50	₡ 49.302.000,00	₡ 71.899.162,50	₡ 71.899.162,50
Mora Bermúdez Felipe Esteban	109360327	88941	AVM-0859_003-0088941-2018	03/05/2018	₡ 33.766.080,00	₡ 28.263.900,00	₡ 62.029.980,00	₡ 15.507.495,00
Mora Bermúdez Natalia Catalina	111330718	88941	AVM-0859_004-0088941-2018	03/05/2018	₡ 33.766.080,00	₡ 28.263.900,00	₡ 62.029.980,00	₡ 15.507.495,00
Mora Bermúdez Felipe Esteban	109360327	88941	AVM-0859_005-0088941-2018	03/05/2018	₡ 33.766.080,00	₡ 28.263.900,00	₡ 62.029.980,00	₡ 15.507.495,00
Mora Bermúdez Natalia Catalina	111130718	88941	AVM-0859_002-0088941-2018	03/05/2018	₡ 33.766.080,00	₡ 28.263.900,00	₡ 62.029.980,00	₡ 15.507.495,00
Quesada Rodríguez Carole	107590169	165688	AVM-0503-0165688-2018	09/04/2018	₡ 18.643.750,00	₡ 33.976.800,00	₡ 52.620.550,00	₡ 52.620.550,00
3-101-667966 Sociedad Anónima	3101667966	185557	AVM-0534-0185557-2018	10/04/2018	₡ 25.268.375,00	₡ 56.088.000,00	₡ 81.356.375,00	₡ 81.356.375,00
Rivas Artiga Cristibel	800920155	185554	AVM-0485-0185554-2018	27/03/2018	₡ 27.383.800,00	₡ 46.015.200,00	₡ 73.399.000,00	₡ 73.399.000,00
Saborío de la Espriel Irene	105980709	208558	AVM-0710-0208558-2018	20/04/2018	₡ 17.856.000,00	₡ 34.056.000,00	₡ 51.912.000,00	₡ 51.912.000,00
Rojas Madrigal Ronny Mauricio	900840532	195816	AVM-0701_001-0195816-2018	25/04/2018	₡ 18.240.000,00	₡ 41.184.000,00	₡ 59.424.000,00	₡ 29.712.000,00
Retana Barboza Karen Cristina	110800736	195816	AVM-701_002-0195816-2018	25/04/2018	₡ 18.240.000,00	₡ 41.184.000,00	₡ 59.424.000,00	₡ 29.712.000,00
Matamoros Solano Narciso	106980174	165706	AVM-0656-0165706-2018	18/04/2018	₡ 24.318.112,50	₡ 90.387.000,00	₡ 114.705.112,50	₡ 114.705.112,50
Valenciano y Alvarado M Y G S.A.	3101400186	165709	AVM-0780-0165709-2018	25/04/2018	₡ 23.853.675,00	₡ 45.544.356,00	₡ 69.398.031,00	₡ 69.398.031,00
Villalta Ortiz María del Rocío	107870432	165656	AVM-0776-0165656-2018	24/04/2018	₡ 26.455.250,00	₡ 55.032.120,00	₡ 81.487.370,00	₡ 81.487.370,00
Wong Wong Luis Alberto	601520916	142959	AVM-0547-0142959-2018	09/04/2018	₡ 29.577.400,00	₡ 140.303.600,00	₡ 169.881.000,00	₡ 169.881.000,00

Arce Morera Mariela	110020934	204322	AVM-0618_002-0204322-2018	16/04/2018	₺ 18.240.000,00	₺ 34.339.800,00	₺ 52.579.800,00	₺ 26.289.900,00
Vargas Jimenez Siumin Isaac	109060869	204322	AVM-0618_001-0204322-2018	16/04/2018	₺ 18.240.000,00	₺ 34.339.800,00	₺ 52.579.800,00	₺ 26.289.900,00
Banco Improsa S.A.	3101079006	208563	AVM-0521-0208563-2018	16/04/2018	₺ 17.856.000,00	₺ 33.204.600,00	₺ 51.060.600,00	₺ 51.060.600,00
Banco Improsa S.A.	3101079006	208555	AVM-0522-0208555-2018	16/04/2018	₺ 17.856.000,00	₺ 33.204.600,00	₺ 51.060.600,00	₺ 51.060.600,00
Alpigi S.A.	3101428488	204074	AVM-0623-0204074-2018	18/04/2018	₺ 22.230.000,00	₺ 40.299.600,00	₺ 62.529.600,00	₺ 62.529.600,00
Chaves Rivera Georgina	107020199	216190	AVM-0756-0216190-2018	25/04/2018	₺ 19.483.200,00	₺ 47.625.600,00	₺ 67.108.800,00	₺ 67.108.800,00
Monserrat Casa Noventa Y Siete - A S.A.	3101608805	205654	AVM-0324-0205654-2018	20/03/2018	₺ 22.560.000,00	₺ 35.758.800,00	₺ 58.318.800,00	₺ 58.318.800,00
Herrera Viquez Samantha Saray	113960184	208631	AVM-0574-0208631-2018	12/04/2018	₺ 19.200.000,00	₺ 42.570.000,00	₺ 61.770.000,00	₺ 61.770.000,00
Montealegre Ramirez Ricardo	155809717715	185473	AVM-1046-0185473-2018	16/05/2018	₺ 25.910.175,00	₺ 75.800.482,00	₺ 101.710.657,00	₺ 101.710.657,00
Villalobos Hidalgo Carolina María	109760030	185596	AVM-1040_002-0185596-2018	16/05/2018	₺ 25.447.325,00	₺ 95.874.000,00	₺ 121.321.325,00	₺ 60.660.662,50
Vega Aguero Jose Miguel	109400289	185596	AVM-1040_001-0185596-2018	16/05/2018	₺ 25.447.325,00	₺ 95.874.000,00	₺ 121.321.325,00	₺ 60.660.662,50
Flores Richmond Gustavo Alonso	109300327	185611	AVM-0331-0185611-2018	21/03/2018	₺ 25.463.400,00	₺ -	₺ 25.463.400,00	₺ 25.463.400,00
Amador Garbanzo Victor Manuel	107130916	171793	AVM-0961-0171793-2018	08/05/2018	₺ 19.887.862,50	₺ 33.462.000,00	₺ 53.349.862,50	₺ 53.349.862,50
Peraza Solis Ana Seydi	108470428	171773	AVM-0964_002-0171773-2018	08/05/2018	₺ 19.871.775,00	₺ 38.501.892,00	₺ 58.373.667,00	₺ 29.186.833,50
Ortuño Mendez Alberto Denis	107840484	171773	AVM-0964_001-0171773-2018	08/05/2018	₺ 19.871.775,00	₺ 38.501.892,00	₺ 58.373.667,00	₺ 29.186.833,50
Rodríguez Zamora Adrian Mauricio	108190723	171741	AVM-0968-0171741-2018	08/05/2018	₺ 20.493.000,00	₺ 65.637.000,00	₺ 86.130.000,00	₺ 86.130.000,00
Bruzaferri Irias Mario Eduardo	110200573	176129	AVM-0426-0176129-2018	04/04/2018	₺ 45.360.000,00	₺ 60.458.000,00	₺ 105.818.000,00	₺ 105.818.000,00
Inversiones y Construcciones Q Y Q S.A.	3101532235	189826	AVM-0486-0189826-2018	28/03/2018	₺ 25.000.000,00	₺ 103.133.250,00	₺ 128.133.250,00	₺ 128.133.250,00
Escalante Ugalde Greivin Arturo del Carmen	107660397	172181	AVM-0557-0172181-2018	09/04/2018	₺ 28.129.237,50	₺ 84.125.560,00	₺ 112.254.797,50	₺ 112.254.797,50

Credibanjo S.A.	3101083380	189971	AVM-0568-0189971-2018	09/04/2018	₡ 27.600.000,00	₡ 51.092.400,00	₡ 78.692.400,00	₡ 78.692.400,00
Chinchilla Fonseca Ana Virginia	104620187	204273	AVM-0479_003-0204273-2018	26/03/2018	₡ 20.400.000,00	₡ 43.563.300,00	₡ 63.963.300,00	₡ 63.963.300,00
Guth Gonzalez Karim	105940920	204277	AVM-0712-0204277-2018	23/04/2018	₡ 18.972.000,00	₡ 40.867.200,00	₡ 59.839.200,00	₡ 59.839.200,00
Oviedo Rojas Jessica	111450025	134178	AVM-0326_004-0134178-2018	23/03/2018	₡ 16.260.570,00	₡ 15.150.475,00	₡ 31.411.045,00	₡ 15.705.522,50
Soto Fonseca Juan	109430295	134178	AVM-0326_003-0134178-2018	23/03/2018	₡ 16.260.570,00	₡ 15.150.475,00	₡ 31.411.045,00	₡ 15.705.522,50
Li Con Francisco	800450426	146677	AVM-0550-0146677-2018	10/04/2018	₡ 31.778.754,00	₡ 99.414.360,00	₡ 131.193.114,00	₡ 131.193.114,00
Solano Elizondo Jose Joaquin	107800684	189996	AVM-0639-0189996-2018	18/04/2018	₡ 22.000.000,00	₡ 50.464.000,00	₡ 72.464.000,00	₡ 72.464.000,00
Lizana Moreno Fernando Javier	800720990	201610	AVM-0632-0201610-2018	18/04/2018	₡ 23.250.000,00	₡ 65.892.000,00	₡ 89.142.000,00	₡ 89.142.000,00
Navarro Sanchez Carlos	109380392	172297	AVM-0637-0172297-2018	18/04/2018	₡ 20.750.000,00	₡ 38.313.000,00	₡ 59.063.000,00	₡ 59.063.000,00
Cspedes Alvarez Roy	108010077	172331	AVM-0638-0172331-2018	18/04/2018	₡ 22.500.000,00	₡ 37.372.500,00	₡ 59.872.500,00	₡ 59.872.500,00
Díaz Díaz Kenneth Alexander	109100170	189848	AVM-0649-0189848-2018	18/04/2018	₡ 23.250.000,00	₡ 57.646.000,00	₡ 80.896.000,00	₡ 80.896.000,00
Lacayo Lacayo Jose Armando	800580821	216188	AVM-0703_001-0216188-2018	20/04/2018	₡ 15.940.800,00	₡ 40.867.200,00	₡ 56.808.000,00	₡ 28.404.000,00
Ruiz Quintero Ivonne	110210724	216188	AVM-0703_002-0216188-2018	20/04/2018	₡ 15.940.800,00	₡ 40.867.200,00	₡ 56.808.000,00	₡ 28.404.000,00
Carvajal Obando Hazel Susana	111060745	205801	AVM-0720_002-0205801-2018	20/04/2018	₡ 22.080.000,00	₡ 54.773.400,00	₡ 76.853.400,00	₡ 38.426.700,00
Bonilla Bonilla Adrian	111130294	205801	AVM-0720_001-0205801-2018	20/04/2018	₡ 22.080.000,00	₡ 54.773.400,00	₡ 76.853.400,00	₡ 38.426.700,00
Monge Chacón Ivannia Marcela	303430742	185734	AVM-0721_002-0185734-2018	23/04/2018	₡ 22.080.000,00	₡ 40.015.800,00	₡ 62.095.800,00	₡ 31.047.900,00
Montoya Coto Adrian	109040728	185734	AVM-0721_001-0185734-2018	23/04/2018	₡ 22.080.000,00	₡ 40.015.800,00	₡ 62.095.800,00	₡ 31.047.900,00
Mecava S.A.	3101709479	204299	AVM-0716-0204299-2018	23/04/2018	₡ 17.856.000,00	₡ 33.772.200,00	₡ 51.628.200,00	₡ 51.628.200,00
Corporación la Piedra Encantada S.A.	3101613392	171769	AVM-0436-0171769-2018	05/04/2018	₡ 18.448.300,00	₡ 57.024.000,00	₡ 75.472.300,00	₡ 75.472.300,00

Salas Leal Jose Luis	103220921	171783	AVM-0583-0171783-2018	10/04/2018	₡ 28.956.375,00	₡ 40.336.200,00	₡ 69.292.575,00	₡ 69.292.575,00
Caucho de Hevea Ltda.	3102481510	207368	AVM-0611-0207368-2018	18/04/2018	₡ 18.240.000,00	₡ 42.570.000,00	₡ 60.810.000,00	₡ 60.810.000,00
Zamora Quintanilla Mayra de los Ángeles	27012342062906	178829	AVM-0555-0178829-2018	10/04/2018	₡ 26.266.240,00	₡ 25.123.280,00	₡ 51.389.520,00	₡ 51.389.520,00
Las Kaydas S.A.	3101095455	173217	AVM-1054-0173217-2018	14/05/2018	₡ 61.053.000,00	₡ 99.277.826,00	₡ 160.330.826,00	₡ 160.330.826,00
Inmobiliaria Montealegre Salas N Y R S.A.	3101288402	106866	AVM-0658-0106866-2018	18/04/2018	₡ 32.507.100,00	₡ 38.460.844,00	₡ 70.967.944,00	₡ 70.967.944,00
Chinchilla Gamboa Efrén Gerardo	302280206	178450	AVM-1141-0178450-2018	22/05/2018	₡ 39.901.120,00	₡ 199.626.000,00	₡ 239.527.120,00	₡ 239.527.120,00
Retana Rojas Tatiana	108990552	184743	AVM-1136-0184743-2018	22/05/2018	₡ 45.242.582,00	₡ 105.229.600,00	₡ 150.472.182,00	₡ 150.472.182,00
Sanabria Perera Ronald Jesus	107380508	178459	AVM-1118-0178459-2018	18/05/2018	₡ 41.122.956,00	₡ 120.256.000,00	₡ 161.378.956,00	₡ 161.378.956,00
Gilles Marie Bertrand Maury	125000046818	214901	AVM-1122-0214901-2018	17/05/2018	₡ 45.584.140,00	₡ 64.640.880,00	₡ 110.225.020,00	₡ 110.225.020,00
Omega Housing Solutions S.A.	3101586281	214877	AVM-1149-0214877-2018	22/05/2018	₡ 34.430.340,00	₡ 137.116.800,00	₡ 171.547.140,00	₡ 171.547.140,00
M Y K Arguello Chinchilla S.A.	3101379414	194024	AVM-1177-0194024-2018	23/05/2018	₡ 31.394.104,00	₡ 107.242.000,00	₡ 138.636.104,00	₡ 138.636.104,00
Vega Jimenez Carlos Guillermo	109190893	214790	AVM-1174_001-0214790-2018	23/05/2018	₡ 35.566.020,00	₡ 102.693.940,00	₡ 138.259.960,00	₡ 69.129.980,00
Rivera Maquez Erika	110100708	214790	AVM-1174_002-0214790-2018	23/05/2018	₡ 35.566.020,00	₡ 102.693.940,00	₡ 138.259.960,00	₡ 69.129.980,00
Corrales Jimenez Tracy Sullyn	116470822	214830	AVM-1171-0214830-2018	24/05/2018	₡ 28.728.000,00	₡ 87.827.500,00	₡ 116.555.500,00	₡ 116.555.500,00
3-101-583070 S.A.	3101583070	233731	AVM-1103-0233731-2018	24/05/2018	₡ 62.847.400,00	₡ 258.864.235,00	₡ 321.711.635,00	₡ 321.711.635,00
L.A. Calmil Sociedad Anónima	3101384093	185526	AVM-1049-0185526-2018	16/05/2018	₡ 19.662.450,00	₡ 79.359.200,00	₡ 99.021.650,00	₡ 99.021.650,00

Los expedientes se encuentran a disposición del sujeto pasivo en nuestra oficina, ubicada en el Palacio Municipal, de la esquina noreste del Parque, Tres Ríos centro.

Tres Ríos, 18 de junio del 2018.—Sección de Valoración de Bienes Inmuebles.—Ing. Yenci Alvarado Fernández, Coordinadora.—
Dr. Luis Carlos Villalobos Monestel, Alcalde Municipal.—1 vez.—Solicitud N° 120414.—(IN2018256038).